Diario de los Debates

Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí

Sexagésima Tercera Legislatura

Directiva

Sesión Extraordinaria No. 13

agosto 24, 2023

Directiva		
Presidenta	**Primera Secretaria**	**Segunda Secretaria**
Legisladora	**Legisladora**	**Legisladora**
Cinthia Verónica	**Liliana Guadalupe**	**María Claudia**
Segovia Colunga	**Flores Almazán**	**Tristán Alvarado**

Inicia: 11:20 hrs.

Presidenta: legisladoras, y compañeros legisladores, llevaremos a cabo la Sesión Extraordinaria número trece de esta Sexagésima Tercera Legislatura; Primera Secretaria lleve a cabo la Lista de Asistencia.

Primera Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno *(inasistencia justificada)*; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría *(inasistencia justificada)*; José Luis Fernández Martínez; Eloy Franklin Sarabia; Dolores Eliza García Román; Rubén Guajardo Barrera; Salvador Isais Rodríguez; Alejandro Leal Tovías; José Antonio Lorca Valle; Gabriela Martínez Lárraga; Roberto Ulises Mendoza Padrón; Cecilia Sanllace Ochoa Limón; René Oyarvide Ibarra; María Aranzazu Puente Bustindui; Héctor Mauricio Ramírez Konishi; Ma. Elena Ramírez Ramírez; Bernarda Reyes Hernández; Emma Idalia Saldaña Guerrero; José Ramón Torres García *(inasistencia justificada)*; Edmundo Azael Torrescano Medina; Lidia Nallely Vargas Hernández; Liliana Guadalupe Flores Almazán; María Claudia Tristán Alvarado; Cinthia Verónica Segovia Colunga; 24 asistentes diputada Presidenta.

Presidenta: hay cuórum; inicia la Sesión Extraordinaria, y se declaran válidos los acuerdos que se tomen.

Segunda Secretaria le pido dar lectura al Orden del Día.

Segunda Prosecretaria: Orden del Día, Sesión Extraordinaria No. 13, jueves, 24, 2023.

I. Convocatoria Noveno Periodo Extraordinario.

II. Tres Actas.

III. Cómputo de votos y declaratoria de aprobación por el Constituyente Permanente Potosino de Minuta que reforma el artículo 48 de la Constitución Local.

IV. Cómputo de votos y declaratoria de aprobación por el Constituyente Permanente Potosino de Minuta que modifica el artículo 12 de la Constitución Local.

V. Cómputo de votos y declaratoria de aprobación por el Constituyente Permanente Potosino de Minuta adiciona el artículo 115 BIS de la Constitución Local.

VI. Treinta y seis Dictámenes; uno con Proyecto de Decreto, uno con Minuta Proyecto de Decreto; y con Proyecto de Resolución, diecinueve con Proyecto de Decreto, y quince con Proyecto de Resolución.

VII. Informe financiero del Honorable Congreso del Estado 2° trimestre 2023.

Presidenta: a consideración el Orden del Día.

Al no haber discusión, Segunda Secretaria proceda a la votación económica del Orden del Día.

Secretaria: a votación el Orden del Día; quienes estén por la afirmativa, ponerse de pie; quienes estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa Presidenta.

Presidenta: aprobado el Orden del Día por MAYORÍA.

Para cumplir lo que expresamente ordena la porción relativa del artículo 34 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso, pido a la Primera Secretaria leer la convocatoria del noveno periodo extraordinario.

Secretaria: José Ricardo Gallardo Cardona, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 0811

La Diputación Permanente del Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

DECRETA

Con fundamento en los artículos, 55, y 60 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 33 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Local; y 10 fracción VII del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso Estatal, se convoca a la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado a periodo extraordinario de sesiones el veinticuatro de agosto, para lo siguiente:

1.- Cómputo de votos y declaración por el Constituyente Permanente Potosino de Minuta que reforma el artículo 48 de la Constitución Local.

2.-Cómputo de votos y declaratoria de aprobación por el Constituyente Permanente Potosino de Minuta que modifica el artículo 12 de la Constitución Local.

3.-Cómputo de votos y declaratoria de aprobación por el Constituyente Permanente Potosino de Minuta que adiciona el artículo 115 BIS a la Constitución Local.

4.-Dictamen con Minuta Proyecto de Decreto, que reforma los artículos, 46, 73, 99, y 117 de la Constitución Política Estatal.

5.-Dictamen con Minuta Proyecto de Decreto, que reforma la Constitución Política del Estado, en materia de fiscalización superior. Que expide la Ley Estatal de Fiscalización Superior. Que modifica diversas disposiciones: de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; del Código Penal; de la Ley de Aguas; de la Ley de Comunicación Social; de la Ley de Deuda Pública; de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos; de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio; de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; de la Ley de Responsabilidades Administrativas; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción; y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General.

6.-Dictamen con Proyecto de Decreto, que modifica estipulaciones de las leyes locales, de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y de Archivos.

7.-Dictamen con Proyecto de Decreto, que adiciona párrafo al artículo 280 del Código Penal Estatal.

8.-Dictamen con Proyecto de Decreto, que reforma párrafo del artículo 110; y adiciona el artículo 182 BIS del Código Penal Local.

9.- Dictamen con Proyecto de Decreto, que adiciona párrafo al artículo 86 de la Ley de Tránsito del Estado. Y modifica estipulaciones del artículo 35 de la Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado.

10.-Dictamen con Proyecto de Decreto, que modifica estipulaciones de las leyes locales de, Atención a Víctimas; Mediación y Conciliación; Orgánica de la Fiscalía General; Orgánica del Municipio Libre; y Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

11.-Dictamen con Proyecto de Decreto, que modifica estipulaciones de las leyes locales, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Orgánica de la Administración Pública.

12.-Dictamen con Proyecto de Decreto, que reforma los artículos, 30, 86 BIS, 101, 207, 300, y 300 BIS del Código Familiar para el Estado.

13.-Dictamen con Proyecto de Decreto, que modifica el artículo 13 de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado.

14.-Dictamen con Proyecto de Decreto, que disposiciones de los artículos, 2º Quáter, y 46 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública Estatal.

15.-Dictamen con Proyecto de Decreto, que reforma inciso del artículo 156 de la Ley Electoral Local.

16.-Dictamen con Proyecto de Decreto, que reforma párrafo del artículo 2º de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado.

17.-Dictamen con Proyecto de Decreto, que adiciona párrafo al artículo 283 del Código Penal Local.

18.-Dictamen con Proyecto de Decreto, que deroga el artículo 6º de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas Desaparición Cometida por Particulares, y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de San Luis Potosí.

19.-Dictamen con Proyecto de Decreto, que modifica estipulaciones del artículo 23 de la Ley de Salud del Estado.

20.-Dictamen con Proyecto de Decreto, que reforma el artículo 19 de la Ley para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones para el Estado.

21.-Dictamen con Proyecto de Decreto, que modifica disposiciones de los artículos, 5º, y 47 del Código Fiscal Estatal.

22.-Dictamen con Proyecto de Decreto, que el Honorable Congreso del Estado, declara el 23 de septiembre de cada año, como "Día Estatal contra la Mendicidad Infantil Forzada".

23.-Dictamen con Proyecto de Decreto, que el Honorable Congreso del Estado Libre declara en la Entidad, el 10 de agosto de cada año "Día Estatal de la Juventud Potosina".

24.-Dictamen con Proyecto de Decreto, que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, inscribirá en el Muro de Honor de su Honorable Salón de Sesiones "Ponciano Arriaga Leija" el epígrafe "Fernando Zenaido Maldonado Rivera".

25.-Dictamen con Proyecto de Resolución, que desecha por improcedente iniciativa que planteaba modificar el artículo 95 de la Ley Estatal de Aguas.

26.-Dictamen con Proyecto de Resolución, que desecha por improcedente iniciativa que promovía adicionar el artículo 109 Bis de la Ley de Protección a los Animales para el Estado. Y adicionar fracción vigésima tercera al artículo 3° de la Ley Estatal para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista.

27.-Dictamen con Proyecto de Resolución, que declara la incompetencia de este Poder Legislativo para modificar el artículo 312 del Código de Procedimientos Civiles Local.

28.-Dictamen con Proyecto de Resolución, que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado exhorta a la Secretaría de Salud Federal; y al Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Salud Pública, para que reconsidere la cancelación de las normas oficiales mexicanas en materia de Salud, descritas en el suplemento de Programa Nacional de Infraestructura de la Calidad 2023. Asimismo, solicita a la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad que al realizar la revisión y análisis del suplemento del programa, determine la no cancelación de las normas oficiales mexicanas en materia de salud, derivado de la ausencia de justificación y fundada, y motivada.

29.-Dictamen con Proyecto de Resolución, que la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado se adhiere al Punto de Acuerdo del Parlamento de Morelos, que exhorta al titular del Ejecutivo Federal garantizar adecuada prestación de los servicios de salud, así como medicamentos e insumos en el ISSSTE.

30.-Dictamen con Proyecto de Resolución, que la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado exhorta a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, a que dé prioridad a espacios para objetos que señala su Ley Orgánica; tomando en consideración actual problemática derivada del intento de reubicación de la biblioteca Centro de Información en Investigación y Posgrado. En igual manera, se solicita remita a esta Soberanía información sobre el caso en mención para poder estar en mejores condiciones de coadyuvar en establecer pautas de solución, para la problemática citada, ante la comunidad de usuarios y usuarias de la biblioteca Centro de Información en Investigación y Posgrados.

31.-Dictamen con Proyecto de Resolución, que la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado exhorta al ayuntamiento del municipio de San Luis Potosí, y en especial al titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, para que lleve a cabo diagnóstico y plan de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos semafóricos con los que se cuenta en la capital; y retire elementos naturales y artificiales que obstruyen la adecuada visibilidad de los equipos semafóricos por parte de los conductores.

32.-Dictamen con Proyecto de Resolución, que la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado exhorta al titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado, informe a esta Soberanía si se tiene algún fenómeno delictivo identificado como "hoyos negros" sobre la carretera 57; y de ser así, informe que acciones se han implementado para su combate.

33.-Dictamen con Proyecto de Resolución, que la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado exhorta al titular de la Guardia Nacional destacado en el Estado, informe a esta Soberanía los operativos de prevención y vigilancia vial que se encuentran vigentes en la vía federal número 70, en el tramo que comprende San Luis Potosí, Rioverde.

34.-Dictamen con Proyecto de Resolución, que la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado exhorta al ayuntamiento de San Luis Potosí, analice la posibilidad de realizar la municipalización oficiosa, o bien el requerimiento de entrega de servicios de agua potable, sobre los predios de la Zona Industrial de su demarcación, y así como de los municipios que, en ambos casos, se encuentren sin municipalizar; con la finalidad de incorporarlos a la red del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (INTERAPAS) y garantizar su conexión a la red de agua

potable y alcantarillado, en favor de la correcta gestión de pagos por el servicio y de la observación del estado de derecho.

35.-Dictamen con Proyecto de Resolución, que estados financieros de la Auditoría Superior del Estado al 30 de junio del 2022, presentan razonablemente situación del organismo, y cumplen requisitos formales y estructurales con salvedades.

36.-Dictamen con Proyecto de Resolución, que estados financieros de la Auditoría Superior del Estado al 30 de septiembre del 2022, presentan razonablemente situación del organismo, y cumplen requisitos formales y estructurales con salvedades.

37.-Dictamen con Proyecto de Resolución, que estados financieros de la Auditoría Superior del Estado al 31 de diciembre del 2022, presentan razonablemente situación del organismo, y cumplen requisitos formales y estructurales con salvedades.

38.-Dictamen con Proyecto de Resolución, que aprueba renuncia voluntaria de Edith Pérez Rodríguez, al cargo de consejera titular del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, nombramiento referido por Decreto Legislativo No. 1144 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de marzo del año 2021. Asimismo, ante la falta definitiva de la consejera resulta procedente se llame a la persona del mismo género que se encuentre elegible de la lista de suplentes.

39.-Dictamen con Proyecto de Resolución, que aprueba renuncia voluntaria de Zeferina Catalina Torres Cuevas, al cargo de consejera titular del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, nombramiento conferido por Decreto Legislativo No. 1144 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de marzo de 2021. Asimismo, ante la falta definitiva de la Consejera resulta procedente se llame a la persona del mismo género que se encuentre elegible de la lista de suplentes.

40.-Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, inscribirá en el Muro de Honor de su Honorable Salón de Sesiones "Ponciano Arriaga Leija" el epígrafe "Bicentenario del Heroico Colegio Militar".

41.-Informe financiero del Honorable Congreso del Estado, del segundo trimestre 2023.

42.-Actas.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado lo hará publicar, circular y obedecer dado en el Salón Ponciano Arriaga Leija del Honorable Congreso del Estado, el jueves 17 de agosto del 2023.

Honorable Congreso del Estado por la Diputación Permanente Presidenta Legisladora Cinthia Verónica Segovia Colunga, Secretaria Legisladora Cecilia Senllace Ochoa Limón; rubricas.

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto, y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda,

Dado en el Palacio de Gobierno, Sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el día 17 del mes de agosto del año 2023.

José Ricardo Gallardo Cardona, el Gobernador constitucional del Estado, rubrica, J. Guadalupe Torres Sánchez, el Secretario General de Gobierno, rubrica.

Es cuanto Presidenta.

Presidenta: las actas de las sesiones Solemnes números 41, y 42; y Extraordinaria número 12 del 19 de julio se les notificaron en la gaceta parlamentaria; por tanto, están a discusión del Pleno.

Al no manifestarse consideraciones al respecto Segunda Secretaria proceda a la votación de las actas.

Secretaria: a votación las actas; quienes estén por la afirmativa, ponerse de pie; quienes estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa Presidenta.

Presidenta: aprobadas las actas por MAYORÍA.

En seguida tenemos el cómputo de votos y declaratoria de aprobación por el constituyente permanente potosino de las tres minutas con proyecto de decreto; pido a la Primer Secretaria me notifique el resultado del escrutinio relativo al artículo 48 de la Constitución Local.

Secretaria: Presidenta, le informo que he realizado el escrutinio y cómputo respectivos, por tanto notificó que se cuenta al día de hoy con 37 actas certificadas de sesiones de cabildo; todas con voto a favor de los ayuntamientos de la Entidad que han aprobado reformar el artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; siendo estos Ahualulco del Sonido 13, Alaquines, Aquismón, Axtla de Terrazas, Cárdenas, Catorce,

Cedral, Cerritos, Cerro de San Pedro, Charcas, Ciudad Fernández, Ciudad Valles, Coxcatlán, Huehuetlán, Lagunillas, Matehuala, Rayón, Rioverde, Salinas, San Antonio, San Ciro de Acosta, San Luis Potosí, San Martín Chalchicuautla, San Vicente Tancuayalab, Santa Catarina, Santa María del Río, Tamasopo, Tamazunchale, Tampamolón Corona, Tamuín, Tancanhuitz, Tanquián de Escobedo, Villa de Guadalupe, Villa de la Paz, Villa Hidalgo, Villa Juárez, y Zaragoza; es cuanto Presidenta.

Presidenta: Honorable Pleno se han computado al día de hoy 37 actas certificadas de sesiones de cabildo todas con un voto aprobatorio a la minuta que reforma el artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; la cual esta Sexagésima Tercer Legislatura aprobó el 14 de abril del 2023, y que se notificó legalmente a los 58 cabildos de la Entidad; en su carácter de integrantes del constituyente permanente potosino; por lo que se ha dado cumplimiento al requisito que establece la parte aplicable del párrafo primero del artículo 138 de la propia Constitución Local.

En tal virtud la Presidencia de la Directiva de esta representación popular procede hacer la declaratoria respectivamente; y por tanto, pido a todos ponerse de pie.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en ejercicio de la facultad que le confiere la parte aplicable del párrafo tercero del artículo 138 de la Constitución Política del Estado, previa aprobación realizada el 14 de abril del 2023; así como, la de los 37 Honorables Cabildos de la Entidad, se declara válidamente reformado el artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; remítase en su expediente al Ejecutivo Local con la certificación de los votos de 37 cabildos para sus efectos constitucionales.

Favor de tomar asiento.

Prosigamos, requiero a la Segunda Secretaria me notifique el resultado del escrutinio relativo al artículo 12 de la Constitución Local.

Secretaria: Presidenta, le informo que he realizado el escrutinio y cómputo respectivos, y por tanto notifico que se cuenta al día de hoy con 38 actas certificadas de sesiones de cabildo todas con voto a favor de los ayuntamientos de la Entidad; y que han aprobado adicionar el párrafo noveno al artículo 12, por lo que el actual párrafo noveno pasa a ser el párrafo décimo del mismo artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis

Potosí; siendo estos: Ahualulco del Sonido 13, Alaquines, Aquismón, Axtla de Terrazas, Cárdenas, Catorce, Cedral, Cerritos, Cerro de San Pedro, Charcas, Ciudad Fernández, Ciudad Valles, Coxcatlán, Guadalcázar, Huehuetlán, Lagunillas, Matehuala, Rayón, Rioverde, Salinas, San Antonio, San Ciro de Acosta, San Luis Potosí, San Martín Chalchicuautla, San Vicente Tancuayalab, Santa Catarina, Santa María del Río, Tamasopo, Tamazunchale, Tampamolón Corona, Tamuín, Tancanhuitz, Tanquián de Escobedo, Villa de Guadalupe, Villa de la Paz, Villa Hidalgo, Villa Juárez, y Zaragoza.

Presidenta: Honorable Pleno, se han computado al día de hoy 38 actas certificadas de sesiones de cabildos todas con voto aprobatorio a la Minuta que adiciona el párrafo noveno al artículo 12, por lo que el actual párrafo noveno pasa a ser párrafo décimo del mismo artículo 12, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; la cual esta Sexagésima Tercera Legislatura aprobó el 18 de mayo del 2023, y que se notificó legalmente a los 58 cabildos de la Entidad; en su carácter de integrantes del constituyente permanente potosino; por lo que se ha dado cumplimiento al requisito que establece la parte aplicable del párrafo primero del artículo 138 de la propia Constitución Local; en tal virtud la Presidencia de la Directiva de esta representación popular procede hacer la declaratoria respectiva y por tanto pido a todos ponerse de pie.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en ejercicio de la facultad que le confiere la parte aplicable del párrafo tercero del artículo 138 de la Constitución Política del Estado, previa aprobación realizada el 18 de mayo del 2023; así como la de 38 honorables cabildos de la Entidad, se declara válidamente adicionado el párrafo noveno al artículo 12 por lo que el actual párrafo noveno pasa a ser párrafo décimo del mismo artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; remítase su expediente al Ejecutivo Local con la certificación de los votos de 38 cabildos para sus efectos constitucionales.

Favor de tomar asiento.

Continuemos; Primera Secretaria le pido notificarme el resultado del escrutinio relativo al artículo 115 Bis, de la Constitución Local.

Secretaria: Presidenta le informo que he realizado el escrutinio y cómputo respectivos, por tanto notifico que se cuenta al día de hoy con 37 actas certificadas de sesiones de cabildo, todas con voto a favor de los ayuntamientos de la Entidad que han aprobado adicionar el

artículo 115 Bis, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí siendo estos: Ahualulco del Sonido 13, Alaquines, Aquismón, Axtla de Terrazas, Cárdenas, Catorce, Cedral, Cerritos, Cerro de San Pedro, Charcas, Ciudad Fernández, Ciudad Valles, Coxcatlán, Guadalcázar, Huehuetlán, Lagunillas, Matehuala, Rayón, Rioverde, Salinas, San Antonio, San Ciro de Acosta, San Luis Potosí, San Martín Chalchicuautla, San Vicente Tancuayalab, Santa Catarina, Santa María del Río, Tamasopo, Tamazunchale, Tampamolón Corona, Tancanhuitz, Tanquián de Escobedo, Villa de Guadalupe, Villa de la Paz, Villa Hidalgo, Villa Juárez, y Zaragoza; es cuanto Presidenta.

Presidenta: Honorable Pleno se han computado al día de hoy 37 actas certificadas de sesiones de cabildos todas con un voto aprobatorio a la Minuta que adiciona el artículo 115 Bis, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la cual esta Sexagésima Tercera Legislatura aprobó el 18 de mayo del año en curso, y que se notificó legalmente a los 58 cabildos de la Entidad en su carácter de integrantes del constituyente permanente potosino; por lo que se ha dado cumplimiento al requisito que establece la parte aplicable del párrafo primero del artículo 138 de la propia Constitución Local, en tal virtud la Presidencia de la Directiva de esta representación popular procede hacer la declaratoria respectiva, y por tanto pido a todos ponerse de pie.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en ejercicio de la facultad que le confiere la parte aplicable del párrafo tercero del artículo 138 de la Constitución Política del Estado previa aprobación realizada el 18 de mayo del año en curso así como la de 37 honorables cabildos de la Entidad, se declara válidamente adicionado el artículo 115 Bis, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí remítase su expediente al Ejecutivo Local con la certificación de los votos de 37 cabildos para sus efectos constitucionales.

Favor de tomar asiento.

Previo a substanciar el siguiente apartado les notifico que por acuerdo de los presidentes de las comisiones los dictámenes 3, 5, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 se agendan para el próximo periodo extraordinario.

Presidenta: proseguimos la sesión disposiciones reglamentarias de este Congreso permiten no leer los 18 dictámenes que quedaron después del retiro previo de 18, Segunda Secretaria consulte si es de dispensarse la lectura de estos.

Secretaria: consulto si dispensan la lectura de los dictámenes; quienes estén por la afirmativa, ponerse de pie; quienes estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa Presidenta.

Presidenta: se dispensa la lectura de los 20 dictámenes por MAYORÍA.

Dictamen uno con Minuta proyecto de decreto ¿algún integrante de las comisiones de Puntos Constitucionales o Justicia o Gobernación, lo presenta?

Fijan postura los grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias; por el Partido Verde Ecologista de México, la legisladora Cecilia Senllace Ochoa Limón.

DICTAMEN UNO

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,

P R E S E N T E S.

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; Justicia; y Gobernación, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes: antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de febrero de esta anualidad, fue presentada por la Legisladora Emma Idalia Saldaña Guerrero, iniciativa mediante la que plantea adicionar las fracciones, V y VI al artículo 46, fracciones VIII y IX al artículo 73, fracciones VII y VIII al artículo 99, y fracciones V y VI al artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede se turnó con el número 3030, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Justicia; y Gobernación.

Así, al entrar al análisis de la idea legislativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de las iniciativas que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 en sus fracciones XII, XV, y XVII, 109, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Justicia; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que se observa el periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tocante a la emisión de dictámenes, luego de que la propuesta en estudio fue turnada a estas comisiones el veintitrés de febrero del año en curso.

SÉPTIMA. Que la idea legislativa en estudio se sustenta al tenor de lo siguiente:

"Con el propósito de:

Establecer como requisitos para ser: Gobernador, Diputado, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Magistrado supernumerario, Consejero de la Judicatura Estatal, y Presidente Municipal; el no tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio, y no ser deudor alimentario moroso.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En días previos a la data de este instrumento legislativo, fue presentada por mi parte, una iniciativa que tiene como propósito el establecer nuevos requisitos para poder ser persona titular de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del estado, candidato independiente, Comisionado de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, y titular de dependencias de la administración pública del estado.

Los requerimientos en comento son: el no tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio, y no ser deudor alimentario moroso. Además de crear otras disposiciones afines aplicables a partidos políticos

y a todos los servidores públicos de la administración estatal, con la finalidad de prevenir y atender la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones.

En esta ocasión, el instrumento legislativo que se propone tiene como propósito establecer requisitos análogos para el acceso a otros puestos de servidores públicos especialmente los de elección popular y los de designación entre poderes, comprendiendo incluso el cargo de Gobernador, Diputados y Magistrados entre otros.

Los hechos que son el precedente para esta propuesta, son las reformas llevadas a cabo durante el año pasado de 2022, por el Legislativo del estado de Yucatán, que incluyen tanto diversas leyes como la Constitución y que fueron declaradas perfectamente constitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dichas reformas tuvieron un origen ciudadano, y reflejan una reivindicación solicitada por muchas organizaciones ciudadanas y activistas en favor de los derechos de las mujeres y de los menores; que es, establecer mayores controles para el cumplimiento de la obligación de alimentos en caso de tener hijos menores, y de no contar con antecedentes de violencia de género, para poder acceder a cargos de servicio público.

Como es conocido, se presentó una acción de inconstitucionalidad en contra de esta reforma por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cual fue desechada por la Suprema Corte de Justicia en enero de este año 2023, instancia que validó los supuestos que sustentan estas reformas así como su constitucionalidad ya que otorga una protección transversal al derecho de recibir alimentos. (1) Con lo anterior, se configuran las condiciones para que los demás estados puedan legislar con esta misma dirección y objetivos.

(1)https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7198

En este sentido es momento de avanzar en una ruta similar a la que se tomó en la Legislatura de Yucatán, con mayor razón ahora que el objetivo de esta serie de reformas ha sido validado por el máximo tribunal del país.

Por ello, el objetivo de este instrumento legislativo, es establecer dos nuevos requisitos, para poder acceder a los cargos de Diputado Local, Gobernador, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Magistrado Supernumerario, Consejero de la Judicatura y miembro del Ayuntamiento, los requisitos, al igual que en la anterior propuesta, son:

No ser deudor alimentario moroso.

No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio.

Jurídicamente hablando, se despliega en una reforma a varios numerales constitucionales.

A saber: el artículo 46, que se refiere a los requisitos para el cargo de Diputado, el 73 que abarca los requerimientos para ser Gobernador, el 99 que trata sobre lo necesario para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, y que de acuerdo al contenido del mismo numeral también aplica para ser Magistrado supernumerario, y en seguimiento del numeral 90 de la Carta Magna, también aplica para ser miembro del Consejo de la Judicatura Estatal. Y finalmente, se busca modificar el artículo 117, con lo que se incluirían dichos requisitos para ser miembro del Ayuntamiento, lo que incluiría al cargo de Presidente Municipal, en virtud de la fracción I del artículo 114, que versa sobre la integración de los Ayuntamientos.

La observación de los derechos humanos y al igual que del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, debería considerarse inherente al servicio público, puesto que tales garantías están presentes de forma transversal en el marco jurídico que orienta la actuación, y que da fundamento a la profesión de los servidores públicos; por ello la inclusión de estos requisitos al texto constitucional, cimenta los derechos, al igual que la vocación garantista del servicio público"

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número 3030, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 3030
ARTÍCULO 46.- Para ser Diputado se requiere:	ARTÍCULO 46.- ...

I.- Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos;	I y II. ...
II. Tener la calidad de potosino por nacimiento con residencia efectiva en el Estado no menor de seis meses inmediatos anteriores al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva inmediata anterior al día de la elección deberá ser no menor de tres años, a partir de la adquisición de la calidad de vecino;	
III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión; y	III. ...;
IV.- Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.	IV. ...
NO EXISTE CORRELATIVO	V.- No ser deudor alimentario moroso, y
NO EXISTE CORRELATIVO	VI.- No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad

	personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio.
ARTÍCULO 73.- Para ser Gobernador del Estado se requiere: I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos; II. Si se tiene la calidad de potosino por nacimiento, contar con una residencia efectiva no menor de un año inmediato anterior al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva deberá se no menor de cinco años contados a partir de la adquisición de vecino; III. (DEROGADA, P.O. 27 DE AGOSTO DE 2020) IV. No estar en el servicio activo del ejército Nacional, a menos que se separe de su encargo por lo menos un año antes del día de la elección; V. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Fiscal General del Estado, o Presidente Municipal, a menos de que se separe de su encargo cuando menos ciento veinte días antes del día de la elección; VI. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no	ARTÍCULO 73.- ... I. a V. ...; VI. ...;

esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos que hayan ameritado pena de prisión, y	
VII.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación establecida en la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	VII. ...;
NO EXISTE CORRELATIVO	
NO EXISTE CORRELATIVO	VIII.- No ser deudor alimentario moroso, y
	IX.- No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio.

ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:	ARTÍCULO 99. ...
I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;	I a IV. ...
II.- (DEROGADA, P.O. 27 DE AGOSTO DE 2020)	
III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;	
IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;	
V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y	V. ...;
VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento. Para	VI. ...;

ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos. NO EXISTE CORRELATIVO NO EXISTE CORRELATIVO Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho	VII.- No ser deudor alimentario moroso, y VIII.- No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio. ...
ARTÍCULO 117.- Para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo o Delegado Municipal, se requiere: I. Ser ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos; II. Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la	ARTÍCULO 117. ... I y II. ...

elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación;	
III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión, y	III. ...;
IV. En el caso de la reelección, no tener sanción grave firme, por el manejo de los recursos públicos durante el periodo de responsabilidad que concluye.	IV. ...; V.- No ser deudor alimentario moroso, y VI.- No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio.

NOVENA. Que una vez analizado el contenido de las consideraciones Séptima y Octava, se desprende que el propósito de la iniciativa que nos ocupa es modificar los arábigos, 46, 73,

99, 117, de la Constitución Política Estatal, para que en los requisitos que se establecen para ser, Diputado, Gobernador, Magistrado, o miembro de ayuntamiento, respectivamente, se adicionen dos fracciones en las cuales se establezca: no ser deudor alimentario moroso; y no tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio.

Coincidimos con los argumentos que la Legisladora promovente menciona en la exposición de motivos que da origen a la iniciativa que nos ocupa, y reconocemos el flagelo que representa la violencia que se comete contra la mujer, y que en tanto no se implementen acciones que las inhiban su comisión seguirá en aumento, por lo que en virtud de ello, se modificaron los numerales, 92, 199, y 277, de la Ley Electoral del Estado, para adicionar entre los requisitos para ser titular del órgano interno de control del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como candidato o candidata independiente, y candidata o candidato para cargos de elección popular propuestos por partidos políticos, los siguientes:

"No estar en alguno de los siguientes supuestos:

a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.

b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o

c) Ser deudor alimentario moroso o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios;"

Las adecuaciones legislativas tienen sustento en el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los modelos de formatos "3 de 3 Contra la Violencia" a efecto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género", publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte (2) ; además de la resolución pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 98/2022, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que demandó la invalidez de diversos

ordenamientos del Estado de Yucatán. Los que nos permitimos transcribir, para mayor abundamiento.

(2)Recuperado de DOF - Diario Oficial de la Federación

"Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los modelos de formatos "3 de 3 Contra la Violencia" a efecto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género", publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte (3); el que en el punto 11 de los considerandos, en la parte que interesa se lee:

(3)Recuperado de DOF - Diario Oficial de la Federación

"11. Motivación que sustentó el capítulo VIII del 3 de 3 Contra la Violencia

En el siguiente apartado se explica las razones que dan sustento del 3 de 3 Contra la Violencia contenidos en los Lineamientos.

a) Capítulo I. Del 3 de 3 contra la violencia.

Se estima que la implementación de las medidas incluidas en el apartado 3 de 3 contra la violencia se ajusta a la obligación contenida en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de las mujeres, que se impone a todas las instituciones del Estado mexicano, incluyendo a los partidos políticos.

Asimismo, es acorde con los estándares internacionales en la protección de los derechos humanos, específicamente al ajustarse a las recomendaciones realizadas por los organismos internacionales especializados en la protección de los derechos humanos de las mujeres, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará) y la Convención para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas (CEDAW por sus siglas en inglés).

En ese sentido, se considera que las medidas que se denominan 3 de 3 contra la violencia incluidos en los citados Lineamientos, se ajustan a la recomendación número 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, al corresponder a medidas en la esfera de la prevención y protección orientadas a la erradicación de la violencia de género en el ámbito de la participación política.

Conforme a la recomendación en comento, los Estados Parte deben adoptar medidas tendentes a acelerar la eliminación de la violencia por razón de género, lo que incluye la violencia política contra la mujer en las que se reconozca a las mujeres como titulares de derechos, se promueve su capacidad de actuar y su autonomía, así como aquellas medidas necesarias para abordar las causas subyacentes de la violencia en razón de género, en particular las actitudes patriarcales, estereotipos, la desigualdad en la familia y el incumplimiento o la denegación de los derechos civiles, políticos, económicos sociales y culturales de la mujer, promoviendo el empoderamiento, la capacidad de acción y las opiniones de las mujeres.

Con las medidas 3 de 3 contra la violencia, se persigue inhibir conductas que contribuyan a la cultura patriarcal que fomentan la desigualdad estructural entre hombres y mujeres, como son la violencia familiar y/o doméstica, la violencia sexual, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, porque estas conductas afectan en forma desproporcionada a las mujeres.

Si conforme a la Base I del artículo 41 constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público y, como organizaciones ciudadanas, hacen posible su acceso al ejercicio del poder público. Entonces, resulta claro que los partidos políticos son el vehículo para que la ciudadanía acceda a los cargos de elección popular, a través de las candidaturas que estos postulen.

La otra vía prevista en la Constitución de acceso de la ciudadanía a un cargo de elección popular lo constituyen las candidaturas independientes, por lo que también resulta necesario que las personas que aspiren a obtener una candidatura independiente presenten de igual forma el formato de buena fe y bajo protesta de decir verdad relacionado con las medidas 3 de 3 contra la violencia.

Es evidente que la sociedad mexicana exige que se erradique la violencia en todas sus formas y manifestaciones, de manera especial la que afecta a las mujeres por razones de género derivado de las causas estructurales que perpetúan la desigualdad y discriminación; motivo por el cual, rechaza la violencia. Muestra de ello, son las reformas aprobadas en los últimos años para erradicar la violencia contra las mujeres, incluyendo la emisión de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como la más reciente reforma publicada el 13 de abril de 2020, sobre violencia política contra las mujeres por razón de género.

La manera más eficaz de evitar que personas violentadoras de mujeres y de los derechos familiares accedan a los cargos de elección popular, es que los partidos políticos exijan a las personas interesadas en acceder a una candidatura que declaren que no han incurrido en alguna situación de violencia de género ni familiar y que ninguna persona que aspire a una candidatura independiente, haya incurrido en estos supuestos.

Por esa razón, en el artículo 32 de los Lineamientos, se incluye un mecanismo que vela por la implementación de la propuesta conocida como 3 de 3 contra la violencia, al exigir a los sujetos obligados que cada persona aspirante a una candidatura firme un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde manifieste que no ha sido condenada, o sancionada mediante Resolución firme por:

I. Violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.

II. Por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.

III. Como persona deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Así, se considera que esta obligación que corresponde a los partidos políticos y aspirantes a una candidatura independiente consistente en solicitar a las personas aspirantes a una candidatura que manifiesten no estar en alguna de las hipótesis referidas, por sí misma constituye una medida que promueve que quienes aspiren a acceder a una postulación de un partido político en una candidatura o por una candidatura independiente a un cargo de elección popular no incurran en conductas que social y culturalmente son connotativas de la perpetuación de actitudes de dominio y actos discriminatorios patriarcales en contra de las mujeres por razón de género.

En ese sentido, se considera que a través del 3 de 3 contra la violencia se instrumenta una medida reglamentaria que posibilitará garantizar a la ciudadanía y a la sociedad en su conjunto, que tanto las personas que los partidos políticos postulan en las candidaturas como los aspirantes a una candidatura independiente, no detentan antecedentes que, por su naturaleza, son indicativos de que la persona aspirante a la titularidad de una candidatura a

cargo de elección popular es proclive a ejercer conductas constitutivas de violencia en contra de las mujeres por razón de género.

Ejercer un cargo de elección popular reviste de gran importancia, por las facultades conferidas, decisiones que se pueden adoptar y el manejo de recursos públicos que están a su disposición; razón por la cual, desde los partidos políticos se debe garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar y permanecer en dichos cargos públicos, y verificar que no hayan incurrido en actos u omisiones que violenten o afecten de manera desproporcionada a las mujeres.

Esta exigencia contenida en el artículo 32 de los Lineamientos en comento, se basa en el reconocimiento de que las personas que acceden a un cargo de elección popular, así como las y los servidores públicos deben respetar los derechos de las mujeres.

Razón por la cual, se debe conocer si una persona que aspira a una candidatura incurrió en una conducta que violenta a las mujeres y fue condenado o sancionado por esa circunstancia, pues de ser el caso no cumpliría con la exigencia prevista en la denominada 3 de 3 contra la violencia. Al partirse de la base de que las personas agresoras no están en condiciones de actuar con la finalidad de prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres, flagelo que se debe erradicar.

Indiscutiblemente, la violencia no sólo afecta a la población femenina, pero la violencia familiar, la violencia sexual y la violencia de género, así como la negativa de los progenitores a solventar las pensiones alimentarias, afectan en forma desproporcionada a las mujeres.

Por esto, esta medida 3 de 3 contra la violencia, refiere los problemas más graves que viven las mujeres y que están más generalizados, con la finalidad de que se erradiquen, y un mecanismo importante es evitar que accedan a los cargos de elección popular las personas que incurren en alguna de las tres conductas referidas en el artículo 32 de los Lineamientos en mención.

El mensaje que se transmite con la exigencia 3 de 3 contra la violencia es contundente, en el sentido de que las personas que tengan antecedentes como agresoras por violencia familiar, violencia sexual, violencia en razón de género en cualquiera de sus modalidades, o por incumplimiento de obligaciones alimentarias -salvo aquellas que al momento de la firma del formato comprueben estar al corriente-, no podrán acceder a un cargo de elección popular, al

no tener las cualidades que se requieren para representar los intereses de la sociedad mexicana al violentar a las mujeres; máxime que la población mexicana se conforma por un 51% de mujeres, además de que representan similar porcentaje de la lista nominal de electores y las mujeres son las que más votan en las elecciones, y lo que se busca es lograr una democracia representativa de manera sustantiva, en la que los hombres y mujeres tengan igualdad de oportunidades, lo que empieza por respetar los derechos de las mujeres y no violentarlas."

Transcripción de la versión preliminar estenográfica, de la página 27 a 45, de la Sesión Ordinaria del diecisiete de enero del año en curso, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que entre otra se enlistó la Acción de Inconstitucionalidad 98/2022, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que demandó la invalidez de diversos ordenamientos del Estado de Yucatán (4), que a la letra dice:

(4) Recuperado de 4 de Octubre de 2022 - versión definitiva.pdf (scjn.gob.mx)

"SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 98/2022, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PARTIDOS POLÍTICOS; Y DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE SOBRESEE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, RESPECTO DEL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "Y VIII".

SEGUNDO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 15, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN; 55, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y 26, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO 504/2022 PUBLICADO EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "…"

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados correspondientes a competencia, oportunidad, legitimación. ¿Están de acuerdo? Consulto ¿En votación económica se aprueban? (VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDAN APROBADOS ESTOS APARTADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Respecto del apartado IV, referente a las causas de improcedencia y sobreseimiento, ¿Quiere hacer alguna presentación, señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta, la hago. En el considerando IV, que va de los párrafos 27 a 35, relativo a las causas de improcedencia, se propone tener por acreditada la hipótesis del artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria, por lo que hace al diverso 16, párrafo segundo, en la porción normativa que dice: "y VIII" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y, en consecuencia, sobreseer en el caso.

Esto, porque la comisión accionante reclama la invalidez de esta disposición por considerar que es violatoria de los principios de seguridad jurídica y legalidad, ya que solamente contiene siete fracciones, es decir, no existe la remitida fracción VIII a la que alude el articulo impugnado; sin embargo, como es de conocimiento público, esta fracción ya se adicionó, ello mediante decreto publicado en el periódico oficial de la entidad el 12 de agosto de 2022, por lo mismo, la situación de omisión normativa que se alega, ha cesado en sus efectos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien tiene alguna observación? Consulto si ¿Se puede aprobar este apartado en votación económica? (VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDA APROBADO EN ESTOS TÉRMINOS.

Muy bien, ahora, vamos a ver el apartado V, relativo al estudio del fondo del asunto. Tiene la palabra el Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, nuevamente, señora Presidenta. En el considerando V, que corre de los párrafos 36 a 117, se examinan los conceptos de invalidez planteados por la Presidenta de la comisión accionante, los cuales se declaran infundados porque este Tribunal Pleno ya ha reconocido la validez constitucional del supuesto normativo cuestionado, esto es, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 126/2021 y 137/2021, en sesión de 4 de octubre de 2022, precedentes con base en los cuales se elaboró la propuesta que este día les presento.

En efecto, la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos argumenta que los artículos que prevén los requisitos para ser Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, candidatos independientes o titulares de las dependencias o entidades que integran la administración pública de ese estado excluyen injustificadamente —a su parecer— a las personas que tengan la calidad de deudora o deudor alimentario moroso, aun cuando no exista relación entre esa situación y el adecuado desempeño de las funciones a realizar por su encargo, lo cual, en su propio concepto, es violatorio de los derechos de igualdad y no discriminación, de acceso a un cargo público, de derecho a ser votado, así como a diversas modalidades de la libertad de trabajo.

Al respecto, en el estudio se señala que al tratarse de una restricción a los derechos fundamentales mencionados, es necesario determinar si la medida es objetiva y razonable, así como si cumple con las garantías suficientes para la persona afectada en sus derechos. Por lo cual, el proyecto procede a examinar si tales disposiciones superan un examen de proporcionalidad en sentido amplio.

Así, en el desarrollo del mismo, se precisa que la medida tiene un fin constitucionalmente legítimo, porque pretende proteger y garantizar el derecho de alimentos mediante la restricción al derecho del deudor alimentario o moroso para acceder a cargos públicos, es decir, la finalidad de la norma es desincentivar el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, lo

cual, en sí, es constitucionalmente válido si se considera la situación jurídica y materialmente indeseable en la que se encuentran quienes son personas acreedoras.

Por lo que hace a la idoneidad, el proyecto estima que el requisito combatido constituye un medio vinculado con la finalidad de proteger y garantizar el pago de los alimentos y de quienes lo requieren, además la restricción de acceso no es absoluta, sino que su actualización está condicionada a que el deudor alimentario moroso cancele la deuda, lo que es indicativo de que lo que se pretende no es impedir de modo absoluto y tajante que se acceda a determinado cargo.

En cuanto a la necesidad, el proyecto destaca que si bien el propio sistema normativo estatal establece medidas específicas para prevenir y sancionar la morosidad en materia de alimentos al prever la figura del deudor alimentario y tipificar, incluso, esta situación como delito, así como la inclusión de éste en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Yucatán, también lo es que el requisito es necesario para reforzar el cumplimiento del pago de alimentos.

En relación con la proporcionalidad en sentido estricto, se concluye que la medida legislativa conforme a su ingeniería, está construida con el objeto no necesariamente de impedir que el deudor alimentario moroso pueda acceder a cargos públicos bajo alguna circunstancia, ya que consiste simplemente en un medio para que, quien aspire a ocupar determinado cargo público, se encuentre al corriente en sus obligaciones alimentarias concientizando a todos aquellos que se vean involucrados con una situación de esta naturaleza a cumplir con sus deberes fundamentales.

Por tanto, es mayor el beneficio de proteger y garantizar el derecho de los alimentos que el perjuicio que, en su caso, pudiera generar la hipótesis combatida en la esfera de derechos del deudor alimentario moroso al no poder acceder a un cargo público en que se sirve a la sociedad hasta en tanto cubra una deuda alimentaria.

Es necesario precisar, finalmente, que al momento de elaborar este proyecto aún no se encuentran aprobados los engroses de los precedentes que se han venido observando, de ahí que los cambios o agregados realizados en éstos se incorporarán en caso de que esta ponencia sea aprobada, al engrose que le recaiga al expediente que aquí se propone. Es cuanto, señora Ministra Presidente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Señor Ministro Juan Luis.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Muchísimas gracias, Ministra Presidente. En este asunto, respetuosamente, votaré en contra, tal como lo hice en las acciones de inconstitucionalidad 126/2021 y 137 de ese mismo año, pues, me parece, que el requisito impugnado debería declararse inconstitucional para las normas impugnadas.

En primer lugar, difiero en cuanto a la metodología del estudio. Tal como lo constituyen aquellos asuntos, me parece que el examen de igualdad es la metodología adecuada para evaluar la constitucionalidad de los requisitos que deben de cumplir los aspirantes a cargos públicos, tal como lo son la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, y la titularidad de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado.

En el examen de igualdad, debe de constatarse que el requisito cuestionado esté directamente relacionado con las calificaciones, con las capacidades o con las competencias necesarias para el desempeño correcto del cargo; en ese sentido, el requisito de no ser deudor alimentario no garantiza la idoneidad del perfil para desempeñar cualquiera de las funciones que se establecen en la ley.

En segundo lugar, me parece que, incluso, analizando el requisito impugnado bajo el test de proporcionalidad, la medida no superaría las gradas de idoneidad y necesidad por las mismas razones que expresé en la discusión de los precedentes referidos.

Ahora bien, para este asunto en particular, me parece relevante destacar que el artículo 55 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece el requisito de no ser deudor alimentario moroso a las personas que pretendan participar en las candidaturas independientes; es decir, en este caso, se diferencian de los precedentes referidos, porque establece un requisito para acceder a un cargo de elección popular.

En este sentido, hay que considerar que hay otros derechos en juego, los derechos político-electorales, y en específico, el derecho a ser votado. Esta distinción es importante, porque ese derecho tiene un peso específico particular vinculado a la vida democrática del país; y por lo tanto, amerita un análisis diferenciado al de los cargos públicos por nombramiento. No paso por alto que el proyecto refiere al derecho a ser votado, así como la cita de algunos precedentes de este Tribunal Pleno en la materia; sin embargo, me parece que habría sido también necesario para el caso del artículo 55, realizar un análisis de constitucionalidad diferenciado

del de otras normas impugnadas en el que se valora el impacto específico de los derechos político-electorales.

Así pues, aunque también en esta norma debemos de examinar con cuidado si el requisito impugnado está directamente relacionado con calificaciones, con capacidades o con competencias necesarias para el desempeño de los cargos, las consideraciones al impacto de los derechos político-electorales de la ciudadanía nos obliga siempre a ser más rigurosos en el análisis de la proporcionalidad de estos requisitos. En mi opinión, ser o no ser deudor alimentario moroso, de ninguna forma se relaciona con las calidades para ejercer los cargos a los que aspiran los candidatos independientes; y por lo tanto, no se puede justificar el impacto negativo que tiene este requisito en el derecho a ser votado. Por lo tanto, considero que esta norma también debería de invalidarse. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Señora Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Estoy a favor del sentido del proyecto, con algunas consideraciones adicionales. Las normas impugnadas en el presente asunto son de contenido similar a las que examinamos en las acciones de inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021, las cuales imponían a las personas aspirantes de un cargo público el requisito de no ser deudora o deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda; o bien, tramite el descuento correspondiente. Si bien el requisito que ahora estudiamos no establece estas últimas salvedades, estimo que la restricción resulta constitucional siempre y cuando se lea como una condición temporal y no como una restricción de permanente para acceder a los cargos públicos.

A mi consideración, el requisito en cuestión debe entenderse como una condición temporal sujeta a la conducta del destinatario de la norma, la cual puede ser subsanada si quien aspira al cargo público logra desvirtuar la morosidad de su deuda alimentaria. De las iniciativas que dieron origen al Decreto Impugnado, se advierte que el fin perseguido no es impedir tajantemente que se acceda a determinado cargo público sino obligar a que las personas destinatarias de las normas se pongan al corriente de sus obligaciones alimentarias; en ese sentido, coincido con el análisis de proporcionalidad que propone el proyecto, acentuando la importancia que revisten para arribar a esta conclusión: el interés superior de la niñez, la perspectiva de género y la situación de vulnerabilidad de las personas adultas mayores; aspectos sobre los que profundicé en mis votos concurrentes formulados en las acciones de

inconstitucionalidad 126/2021 y 137/2021. Con estas consideraciones adicionales, estoy con el sentido del proyecto y por la validez de las normas impugnadas. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. Efectivamente, ese tema ya fue planteado y resuelto en las acciones 126/2021 y 137/2021, donde yo también voté en contra, y en este caso también me separo del proyecto.

El proyecto señala que el fin constitucionalmente válido es la protección de los derechos de las personas acreedoras alimentarias; sin embargo, me parece que estaríamos soslayando que la Suprema Corte en diversos precedentes: controversia constitucional 38/2003 y acciones de inconstitucionalidad 28/2006, 259/2020, 57/2021, 85/2021, entre otras, hemos establecido que cuando se analiza una restricción para acceder a un cargo público, el test de proporcionalidad debe partir de si la restricción se justifica en función del correcto ejercicio del cargo a desempeñar; es decir, en estos casos, la finalidad constitucionalmente válida debe ser la profesionalización, efectividad y eficiencia del empleo en análisis. En este sentido, el artículo 35, fracción VI, de la Constitución establece que la ciudadanía podrá ejercer un cargo público en tanto cumpla con las calidades que establezca la ley; y, desde mi punto de vista y, conforme a estos precedentes que he citado, por calidades, entendemos los elementos intrínsecos que permiten el buen desempeño de la función, tener como fin constitucionalmente válido la protección de las personas acreedoras alimentarias, desde luego, un fin loable y que debe de atenderse, implica que los requisitos para desempeñar un cargo público serían constitucionales siempre y cuando tengan como finalidad resolver una problemática social aun cuando el requisito no se relacione con el desempeño de la función. Yo me separé en esa ocasión y me separo de esta aproximación. Sí existen muchos fines constitucionalmente válidos y muchos problemas que deben ser atendidos e intenciones loables, como puede ser la de este caso, pero me parece que van más allá del análisis que, como Tribunal Constitucional, debemos emprender al verificar la constitucionalidad de estos requisitos como limitaciones al acceso al cargo.

La postura de este proyecto, bueno, —insisto— entiendo, basado en las dos acciones a las que me referí, abre la puerta al desarrollo de medidas que pretendan solucionar problemáticas sociales, distorsionando la eficiencia desde el desempeño de la función pública al establecer

requisitos que no están relacionados con el cargo público a desempeñar; por ello, en mi concepto, una aproximación como la que propone el proyecto excede de esas cualidades a que se refiere el artículo 35.

Como bien lo señaló —si así lo entendí— el Ministro Juan Luis González Alcántara, aun en el caso, que no comparto, pero en que la protección de las personas deudoras alimentarias fuera un fin válido para restringir el acceso al cargo de persona titular de alguna entidad o dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, y que el requisito de no ser persona deudora alimentaria estuviera dirigido a dicho objetivo, considero que hay mecanismos más adecuados y menos restrictivos y, por tanto, la medida no supera un test de igualdad ordinario. Al realizar el análisis de necesidad, el proyecto señala y reconoce que hay otras medidas dispuestas en la legislación local, como el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, pero se señala que hay que seguirlas fortaleciendo, insisto, no quiero que se malinterprete mi posición, es una problemática social, debe de entenderse, pero me parece que no es a través de limitar el requisito de acceso al cargo.

En este caso, por ejemplo, y si nos referimos a los titulares de las dependencias y personal de la administración, el artículo 40 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Yucatán, prevé el descuento salarial para cubrir alimentos. Curiosamente, se está planteando esta propuesta en el personal o en personas donde resulta muchísimo más sencillo hacer un descuento o encontrar a ese deudor alimentario, el problema fundamental es en quien tiene actividades empresariales, trabaja por honorarios y, por lo tanto, puede ocultar, precisamente, o se dificulta muchísimo encontrar la fuente de esos ingresos, aun así, existen legislaturas, solo por dar un ejemplo, en el Estado de Coahuila, para el momento de solucionar o de abordar este problema con personas no asalariadas, ha establecido mecanismos que permiten al juez familiar e incluso, a través de una unidad especializada en Coahuila, hacer visitas al hogar de los cónyuges para constatar el nivel real de vida, atender testimoniales, fotografías y, en fin, todo tipo de pruebas, antes de fijar la pensión o que ayuden a fijar la pensión, cuando precisamente no es factible encontrar una fuente específica o por ocultamiento o porque no hay un patrón identificado.

Por eso, al menos, en el caso de estos funcionarios, me permite, llego a la conclusión que no se supera esta grada en el tema. La persona alimentaria podría negar el pago de alimentos, incluso, por no tener acceso a ese cargo, insisto, en este tipo de personal.

Indudablemente, las leyes pueden poner un perfil moral a la sociedad, específicamente procurar que las personas funcionarios públicos no sean socialmente reprochables; sin embargo, el requisito al querer regular este perfil moral, deja de lado que en la práctica hay medidas más efectivas para proteger a los acreedores alimentarios.

Por lo que hace a los candidatos y candidatas independientes, seré muy breve porque también recojo la argumentación que ha hecho el Ministro Juan Luis González Alcántara, no puede equipararse de manera, como se hace, a funcionarios de la Administración Pública, puesto que involucra el derecho a ser votado para estos candidatos. En este sentido, bueno, yo haré un voto particular, como lo hice en los precedentes. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señor Ministro Laynez. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. El proyecto que se nos presenta recoge los precedentes de las acciones 126/2021 y 137/2021 de los Ministros Aguilar y Gutiérrez, si no me equivoco; sin embargo, yo creo que es indispensable que se recoja justamente el precedente que acabamos de votar, que es la acción de inconstitucionalidad 50/2022, y esto a partir de lo que ya se ha dicho en este Pleno, y es que, no nada más se trata de normas que están impugnándose respecto a cargos burocráticos, sino también respecto a cargos de elección popular, y ese tema es justamente el que está tratado en el precedente de esta acción 50/2022 de Nuevo León. Esto tiene una implicación en todo el test que se corre, porque se mezclan dos tipos de normas, por lo cual yo me separo del test que se propone en este proyecto. Y, en cuanto al requisito en sí mismo de no ser deudor alimentario moroso, pues, así como voté en precedentes, incluyendo en el que acabamos de votar, yo considero que en este sentido, los Estados tienen libertad de configuración legislativa para procurar un perfil ideal de servidores públicos, y este requisito, este candado de que no sean deudores alimentarios morosos, si bien no va a solucionar la problemática de que no sean morosos y sean cumplidos, sí tienen, —y reitero aquí respetuosamente lo que señalé en el asunto inmediato anterior—, sí tiene una incidencia en la educación cívica necesaria para un cumplimiento. Creo que van a recibir recursos públicos los funcionarios aquí señalados y si son morosos, no encuentro por qué no sería constitucional procurar que el Congreso procure que el perfil de las personas que reciban estos recursos públicos, sea responsable.

Por esa medida, yo reitero mi voto en los precedentes 126/2021, 137/2021 en la 50/2022 —que acabamos de votar— y me apartaría de la metodología que se emplea en el proyecto por estas razones. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más es una aclaración, —como mencionaba el señor Ministro ponente— el engrose ya está, ya está disponible, lo digo porque yo fui ponente en esos asuntos. La discusión, en efecto, como ampliamente lo narró el señor Ministro Laynez, se orientó en ese sentido, el Ministro González Alcántara y el Ministro Laynez votaron en contra, los demás votaron a favor, aunque con algunas reservas algunos de ellos, como la Ministra Presidenta, la Ministra Ortiz Ahlf y el Ministro Zaldívar, pero, en realidad, el criterio ya está establecido y el engrose está disponible, señor Ministro Pérez Dayán. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Gutiérrez. Gracias.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto. Me aparto de la metodología, pero quizá valdría la pena incluir en el engrose el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Yucatán, que establece, precisamente, un registro y la manera cómo vencer la morosidad con el pago. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Yo estoy con el proyecto; no obstante, también me separaría de la metodología y coincido con la propuesta que hace el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Yo también estoy con el sentido del proyecto. En las acciones de inconstitucionalidad que se mencionaron, el Tribunal Pleno, por una mayoría validó leyes del Estado de Hidalgo que establecen el requisito consistente en no ser deudor o deudora alimentaria morosa para el acceso a cargos públicos; sin embargo, se referían, precisamente, a cargos de dependencias específicas.

En el caso concreto, la CNDH también impugna el 55, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que establece, específicamente: "no ser

deudor alimentario moroso para participar como candidata o candidatos independientes" y dispone la Comisión que esta norma transgrede el derecho de igualdad y no discriminación, porque, además, restringe el acceso a determinados cargos de elección popular cuando se trata de candidatos independientes, lo que a juicio de la Comisión permite la postulación a través de partidos políticos, aun cuando se tratara de deudores alimentarios morosos.

Yo sí estimo que se tendría que haber hecho un análisis diferenciado entre estas normas y la electoral que es la 55, fracción II; sin embargo, estoy con el sentido porque, específicamente, esta fracción, la 55, fracción II, remite a los artículos 22, 46 y 78 de la Constitución local y en esta Constitución, el 12 de agosto de 2022, se reformaron estos artículos, la fracción IX, la fracción XII y la fracción XI, de los artículos 22, 46 y 78, respectivamente, para adicionar el requisito de no ser deudor alimentario moroso para acceder a cargos de elección popular.

Entonces, esta aparente —que para mí no existía derivado de cómo está construida la norma— desigualdad que aduce la Comisión entre candidatos independientes o a través de postulación de partidos políticos, no es una diferencia real porque está precisamente ajustada —ya— desde la Constitución, a la cual remite; sin embargo, como lo señaló el Ministro Aguilar, me voy a separar de metodología y de los argumentos —como lo hice desde entonces— porque considero que, en el caso concreto, no es una prohibición absoluta, sino es una condición con una finalidad constitucionalmente válida y, en ese sentido, con un test de razonabilidad podría yo llegar a esa conclusión, pero, en concreto, estoy con el sentido del proyecto, separándome de algunas consideraciones y con un voto concurrente. Tome votación, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto, me aparto de la metodología y anuncio un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra y anuncio un voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En los términos del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, con consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto, en contra de la metodología y por consideraciones adicionales, como lo hice en los precedentes.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto, con un voto concurrente, apartándome de la metodología, en términos de mi intervención. Y una disculpa al Ministro Luis María Aguilar, porque los dos precedentes 126/2021 y 137/2021 son de su ponencia y yo los voté a favor. Muy buenos precedentes, por cierto. SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra y con voto particular.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido del proyecto, apartándome de metodología y consideraciones y con un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de la metodología, con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Esquivel Mossa, en contra de la metodología, con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Ortiz Ahlf, con consideraciones adicionales; el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de la metodología, con consideraciones adicionales; la señora Ministra Ríos Farjat, en contra de la metodología, con anuncio de voto concurrente y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra de la metodología, con anuncio de voto concurrente; voto en contra del señor Ministro González Alcántara Carrancá y del señor Ministro Laynez Potisek, quienes anuncian sendos votos particulares.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ESTA PARTE DEL PROYECTO QUEDA APROBADA EN ESOS TÉRMINOS.

Y someto a su consideración los puntos resolutivos, si ustedes están de acuerdo, no hubo ningún cambio en los puntos resolutivos,

¿Podemos aprobarlos en votación económica? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO."

En el instrumento parlamentario que modificó la Ley Electoral del Estado, se sostiene que el numeral 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los derechos de la ciudadanía, resultando aplicable para el tema que se estudia, lo previsto en la fracción VI en la que se advierte: "Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley"; disposición concomitante de la estipulada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 23, respecto a los derechos políticos (1) ; así como la prevista en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (2) .

(1)**ARTÍCULO 23. Derechos Políticos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

(2)Artículo 25
Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:
a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Es así que con el sustento invocado en párrafos que anteceden, que estas dictaminadoras consideramos la pertinencia de unificar un criterio para el caso de ideas legislativas que propongan reformas o adiciones con similares objetivos.

Aunado a lo anterior, consideramos la pertinencia de la observancia del lenguaje incluyente en los dispositivos a modificar. Por lo que proponemos la siguiente redacción:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LAS DICTAMINADORAS

ARTÍCULO 46.- Para ser Diputado se requiere:	**ARTÍCULO** 46. Para ser diputada o diputado se requiere:
I.- Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos;	I. Ser ciudadana o ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos;
II. Tener la calidad de potosino por nacimiento con residencia efectiva en el Estado no menor de seis meses inmediatos anteriores al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva inmediata anterior al día de la elección deberá ser no menor de tres años, a partir de la adquisición de la calidad de vecino;	II. Tener la calidad de potosina o potosino por nacimiento, con residencia efectiva en el Estado no menor de seis meses inmediatos anteriores al día de la elección y, si es por vecindad, la residencia efectiva inmediata anterior al día de la elección deberá ser no menor de tres años, a partir de la adquisición de aquella;
III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión; y	III. ...;
IV.- Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.	IV. ..., y
NO EXISTE CORRELATIVO	V. No estar en alguno de los siguientes supuestos:

	a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género. b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.
ARTÍCULO 73.- Para ser Gobernador del Estado se requiere: I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos; II. Si se tiene la calidad de potosino por nacimiento, contar con una residencia efectiva no menor de un año inmediato anterior al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva deberá se no menor de cinco años contados a partir de la adquisición de vecino; III. **(DEROGADA, P.O. 27 DE AGOSTO DE 2020)** V. No estar en el servicio activo del ejército Nacional, a menos que se separe	**ARTÍCULO** 73. Para ser Gobernador o Gobernadora del Estado se requiere: I. Ser ciudadana o ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos; II. Si se tiene la calidad de potosino o potosina por nacimiento, contar con una residencia efectiva no menor de un año inmediato anterior al día de la elección y, si es por vecindad, la residencia efectiva deberá ser no menor de cinco años contados a partir de la adquisición de esa; III. No estar en el servicio activo del ejército Nacional, a menos que se separe de su encargo por lo menos un año antes del día de la elección; IV. No ser titular de Secretaría o Subsecretaría de Estado; de la Fiscalía General del Estado, o de presidencia municipal, a menos de que se separe

de su encargo por lo menos un año antes del día de la elección;	de su encargo cuando menos ciento veinte días antes del día de la elección;
V. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Fiscal General del Estado, o Presidente Municipal, a menos de que se separe de su encargo cuando menos ciento veinte días antes del día de la elección;	No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;
VI. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos que hayan ameritado pena de prisión, y	VI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación establecida en la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
VII.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación establecida en la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	VII. No estar en alguno de los siguientes supuestos:
NO EXISTE CORRELATIVO	

	a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género. b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.
ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere: I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II.- **(DEROGADA, P.O. 27 DE AGOSTO DE 2020)** III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello	**ARTÍCULO** 99. Para ser Magistrado o Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia se requiere: I. Ser ciudadana o ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II. Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciatura en derecho, abogada o abogado, con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo; III. ...;

y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;	IV. ...;
IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;	
V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y	V. No haber sido titular de Secretaría de Despacho o su equivalente; de la Fiscalía General del Estado; diputado o diputada local, o titular de presidencia municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento. Para ser titular de magistratura supernumeraria deberán cumplirse los mismos requisitos, y
VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento. Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.	VI. No estar en alguno de los siguientes supuestos:
NO EXISTE CORRELATIVO	a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.	b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios. Los nombramientos de las magistradas y los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.
ARTÍCULO 117.- Para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo o Delegado Municipal, se requiere: I. Ser ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos; II. Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación;	ARTÍCULO 117. Para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo, o titular de delegación municipal, se requiere: I. Ser ciudadana o ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos; II. Ser originaria u originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecina o vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación; III. ...;

III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión, y	
IV. En el caso de la reelección, no tener sanción grave firme, por el manejo de los recursos públicos durante el periodo de responsabilidad que concluye.	IV. ..., y
	VI. No estar en alguno de los siguientes supuestos: a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género. b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.

DÉCIMA. Que respecto al impacto presupuestario al que alude el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, no se requiere erogación de recursos, por lo que no resulta aplicable.

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Justicia; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 en sus fracciones XII, XV, y XVII, 109, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para legislar bajo el principio pro-persona, y maximizar la protección de los derechos humanos, con sustento en la resolución pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 98/2022, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que demandó la invalidez de diversos ordenamientos del Estado de Yucatán; así como en el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los modelos de formatos "3 de 3 Contra la Violencia" a efecto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género", publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte (2) ; el que en el punto 11 de los considerandos, en la parte que interesa se lee:

(2)Recuperado de DOF - Diario Oficial de la Federación

"11. Motivación que sustentó el capítulo VIII del 3 de 3 Contra la Violencia

En el siguiente apartado se explica las razones que dan sustento del 3 de 3 Contra la Violencia contenidos en los Lineamientos.

a) Capítulo I. Del 3 de 3 contra la violencia.

Se estima que la implementación de las medidas incluidas en el apartado 3 de 3 contra la violencia se ajusta a la obligación contenida en el artículo 1º de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de las mujeres, que se impone a todas las instituciones del Estado mexicano, incluyendo a los partidos políticos.

Asimismo, es acorde con los estándares internacionales en la protección de los derechos humanos, específicamente al ajustarse a las recomendaciones realizadas por los organismos internacionales especializados en la protección de los derechos humanos de las mujeres, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará) y la Convención para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas (CEDAW por sus siglas en inglés).

En ese sentido, se considera que las medidas que se denominan 3 de 3 contra la violencia incluidos en los citados Lineamientos, se ajustan a la recomendación número 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, al corresponder a medidas en la esfera de la prevención y protección orientadas a la erradicación de la violencia de género en el ámbito de la participación política.

Conforme a la recomendación en comento, los Estados Parte deben adoptar medidas tendentes a acelerar la eliminación de la violencia por razón de género, lo que incluye la violencia política contra la mujer en las que se reconozca a las mujeres como titulares de derechos, se promueve su capacidad de actuar y su autonomía, así como aquellas medidas necesarias para abordar las causas subyacentes de la violencia en razón de género, en particular las actitudes patriarcales, estereotipos, la desigualdad en la familia y el incumplimiento o la denegación de los derechos civiles, políticos, económicos sociales y culturales de la mujer, promoviendo el empoderamiento, la capacidad de acción y las opiniones de las mujeres.

Con las medidas 3 de 3 contra la violencia, se persigue inhibir conductas que contribuyan a la cultura patriarcal que fomentan la desigualdad estructural entre hombres y mujeres, como son la violencia familiar y/o doméstica, la violencia sexual, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, porque estas conductas afectan en forma desproporcionada a las mujeres.

Si conforme a la Base 1 del artículo 41 constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público y, como organizaciones ciudadanas, hacen posible su acceso al ejercicio del poder público. Entonces, resulta claro que los partidos políticos son el vehículo para que la

ciudadanía acceda a los cargos de elección popular, a través de las candidaturas que estos postulen.

La otra vía prevista en la Constitución de acceso de la ciudadanía a un cargo de elección popular lo constituyen las candidaturas independientes, por lo que también resulta necesario que las personas que aspiren a obtener una candidatura independiente presenten de igual forma el formato de buena fe y bajo protesta de decir verdad relacionado con las medidas 3 de 3 contra la violencia.

Es evidente que la sociedad mexicana exige que se erradique la violencia en todas sus formas y manifestaciones, de manera especial la que afecta a las mujeres por razones de género derivado de las causas estructurales que perpetúan la desigualdad y discriminación; motivo por el cual, rechaza la violencia. Muestra de ello, son las reformas aprobadas en los últimos años para erradicar la violencia contra las mujeres, incluyendo la emisión de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como la más reciente reforma publicada el 13 de abril de 2020, sobre violencia política contra las mujeres por razón de género.

La manera más eficaz de evitar que personas violentadoras de mujeres y de los derechos familiares accedan a los cargos de elección popular, es que los partidos políticos exijan a las personas interesadas en acceder a una candidatura que declaren que no han incurrido en alguna situación de violencia de género ni familiar y que ninguna persona que aspire a una candidatura independiente, haya incurrido en estos supuestos.

Por esa razón, en el artículo 32 de los Lineamientos, se incluye un mecanismo que vela por la implementación de la propuesta conocida como 3 de 3 contra la violencia, al exigir a los sujetos obligados que cada persona aspirante a una candidatura firme un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde manifieste que no ha sido condenada, o sancionada mediante Resolución firme por:

I. Violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.

II. Por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.

III. Como persona deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Así, se considera que esta obligación que corresponde a los partidos políticos y aspirantes a una candidatura independiente consistente en solicitar a las personas aspirantes a una candidatura que manifiesten no estar en alguna de las hipótesis referidas, por sí misma constituye una medida que promueve que quienes aspiren a acceder a una postulación de un partido político en una candidatura o por una candidatura independiente a un cargo de elección popular no incurran en conductas que social y culturalmente son connotativas de la perpetuación de actitudes de dominio y actos discriminatorios patriarcales en contra de las mujeres por razón de género.

En ese sentido, se considera que a través del 3 de 3 contra la violencia se instrumenta una medida reglamentaria que posibilitará garantizar a la ciudadanía y a la sociedad en su conjunto, que tanto las personas que los partidos políticos postulan en las candidaturas como los aspirantes a una candidatura independiente, no detentan antecedentes que, por su naturaleza, son indicativos de que la persona aspirante a la titularidad de una candidatura a cargo de elección popular es proclive a ejercer conductas constitutivas de violencia en contra de las mujeres por razón de género.

Ejercer un cargo de elección popular reviste de gran importancia, por las facultades conferidas, decisiones que se pueden adoptar y el manejo de recursos públicos que están a su disposición; razón por la cual, desde los partidos políticos se debe garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar y permanecer en dichos cargos públicos, y verificar que no hayan incurrido en actos u omisiones que violenten o afecten de manera desproporcionada a las mujeres.

Esta exigencia contenida en el artículo 32 de los Lineamientos en comento, se basa en el reconocimiento de que las personas que acceden a un cargo de elección popular, así como las y los servidores públicos deben respetar los derechos de las mujeres.

Razón por la cual, se debe conocer si una persona que aspira a una candidatura incurrió en una conducta que violenta a las mujeres y fue condenado o sancionado por esa circunstancia, pues de ser el caso no cumpliría con la exigencia prevista en la denominada 3 de 3 contra la violencia. Al partirse de la base de que las personas agresoras no están en condiciones de

actuar con la finalidad de prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres, flagelo que se debe erradicar.

Indiscutiblemente, la violencia no sólo afecta a la población femenina, pero la violencia familiar, la violencia sexual y la violencia de género, así como la negativa de los progenitores a solventar las pensiones alimentarias, afectan en forma desproporcionada a las mujeres.

Por esto, esta medida 3 de 3 contra la violencia, refiere los problemas más graves que viven las mujeres y que están más generalizados, con la finalidad de que se erradiquen, y un mecanismo importante es evitar que accedan a los cargos de elección popular las personas que incurren en alguna de las tres conductas referidas en el artículo 32 de los Lineamientos en mención.

El mensaje que se transmite con la exigencia 3 de 3 contra la violencia es contundente, en el sentido de que las personas que tengan antecedentes como agresoras por violencia familiar, violencia sexual, violencia en razón de género en cualquiera de sus modalidades, o por incumplimiento de obligaciones alimentarias -salvo aquellas que al momento de la firma del formato comprueben estar al corriente-, no podrán acceder a un cargo de elección popular, al no tener las cualidades que se requieren para representar los intereses de la sociedad mexicana al violentar a las mujeres; máxime que la población mexicana se conforma por un 51% de mujeres, además de que representan similar porcentaje de la lista nominal de electores y las mujeres son las que más votan en las elecciones, y lo que se busca es lograr una democracia representativa de manera sustantiva, en la que los hombres y mujeres tengan igualdad de oportunidades, lo que empieza por respetar los derechos de las mujeres y no violentarlas."

Se reforman los artículos, 46, 73, 99, y 117, de la Constitución Política del Estado, ello es así porque la violencia contra las mujeres en México es uno de los más graves problemas sociales que ha incrementado su incidencia, así como la brutalidad con la que se comete. Esta violencia contra las mujeres, lamentablemente, en algunas ocasiones ha sido cometida por funcionarios públicos, representantes populares y políticos, quienes deberían ser los primeros comprometidos con el cese y erradicación de estas inaceptables conductas, actos que contribuyen a generar una percepción de permisividad hacia esa violencia, que deteriora de forma sensible la confianza que se les brinda a quienes tienen la obligación de llevar a cabo acciones contra la violencia de género, pues éstos no podrían hacerlo si son perpetradores de ese flagelo.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 46, 73, 99, y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 46. Para ser diputada o diputado se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos;

II. Tener la calidad de potosina o potosino por nacimiento, con residencia efectiva en el Estado no menor de seis meses inmediatos anteriores al día de la elección y, si es por vecindad, la residencia efectiva inmediata anterior al día de la elección deberá ser no menor de tres años, a partir de la adquisición de aquella;

III. ...;

IV. ..., y

V. No estar en alguno de los siguientes supuestos:

a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.

b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o

c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.

ARTÍCULO 73. Para ser Gobernador o Gobernadora del Estado se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;

II. Si se tiene la calidad de potosino o potosina por nacimiento, contar con una residencia efectiva no menor de un año inmediato anterior al día de la elección y, si es por vecindad, la residencia efectiva deberá ser no menor de cinco años contados a partir de la adquisición de esa;

III. No estar en el servicio activo del ejército Nacional, a menos que se separe de su encargo por lo menos un año antes del día de la elección;

IV. No ser titular de Secretaría o Subsecretaría de Estado; de la Fiscalía General del Estado, o de presidencia municipal, a menos de que se separe de su encargo cuando menos ciento veinte días antes del día de la elección;

V. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;

VI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación establecida en la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

VII. No estar en alguno de los siguientes supuestos:

a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.

b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o

c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.

ARTÍCULO 99. Para ser Magistrado o Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciatura en derecho, abogada o abogado, con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso

de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

IV. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento;

V. No haber sido titular de Secretaría de Despacho o su equivalente; de la Fiscalía General del Estado; diputado o diputada local, o titular de presidencia municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento. Para ser titular de magistratura supernumeraria deberán cumplirse los mismos requisitos, y

VI. No estar en alguno de los siguientes supuestos:

a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.

b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o

c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.

Los nombramientos de las magistradas y los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.

ARTÍCULO 117. Para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo, o titular de delegación municipal, se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;

II. Ser originaria u originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecina o vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación;

III. ...;

IV. ..., y

V. No estar en alguno de los siguientes supuestos:

a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.

b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o

c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", previo procedimiento que aluden los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la Constitución Local.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

D A D O POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

D A D O POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LAS COMISIONES DE: JUSTICIA; GOBERNACIÓN.

Cecilia Senllace Ochoa Limón: con el permiso de los presentes, saludo a todos y todas y a quienes nos acompañan de forma presencial; y a través de las plataformas digitales así como

a miembros del heroico miembro militar que el día de hoy nos honraron con su presencia en este Honorable recinto.

Hoy mi posicionamiento es en relación a las iniciativas presentadas por mis compañeros Emma Idalia Saldaña Guerrero, y el diputado Alejandro Leal Tobías; con las cuales se modifican los requisitos que deberán reunir los ciudadanos que aspiren a desempeñar un cargo público y que implica reformar varias leyes de este nuestro Estado.

Compañeros diputados quiero compartirles algunos datos relevantes en torno a la participación política de las mujeres en la vida política de nuestro país; hace apenas 68 años las mujeres logramos participar en una elección a nivel federal, hace poco menos de 44 años en 1979 se eligió a la primer mujer gobernadora de una entidad federal hace apenas 4 años se formó un pacto federal para incorporar la participación paritaria de mujeres y hombres que implican tomar decisiones reformándose ocho leyes en el siguiente año en el que se añadió al Marco Jurídico la violencia política contra las mujeres.

A los anteriores acontecimientos se suma el decreto por el cual se reforma y adiciona los artículos, 38, y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo, o comisión en el servicio público promulgado en el mes de mayo del presente año en el Diario Oficial de la Federación; estos acontecimientos y el contexto social en que vivimos nos convocan a un análisis en nuestros textos normativos para su perfeccionamiento en aras de contar con un marco jurídico más sólido y acorde con los derechos humanos de todas y todos.

El día de hoy con las reformas planteadas por mis compañeros diputados se pretende que quienes tengan antecedentes penales por los delitos de violencia familiar, feminicidio, delitos contra la intimidad o imagen personal; violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco o institucional o delitos de índole sexual; y por último pero no menos importante quienes sean deudores alimentarios; estas personas no podrán ser registrados como candidatos para cargos de elección popular, y tampoco para ser nombrados a empleo, cargo o comisión en el servicio público.

De esta manera se contribuye a desmontar la violencia estructural que impacta no solo a las mujeres, sino también a las niñas, niños y adolescentes es importante señalar que la denominada 3 de 3 de la Ley es acorde a que los estándares internacionales en protección de derechos humanos específicamente al ajustarse a las recomendaciones realizadas por los

organismos internacionales especializados en protección de los derechos humanos de las mujeres como la Convención Americana sobre los derechos humanos las convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer ve lento para la Convención y eliminación de la discriminación de la mujer de la Organización de las Naciones Unidas; en ese sentido se considera que las medidas que se denominan 3 de 3 contra la violencia; se ajustan a la recomendación número 35 del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer; al corresponder las medidas en esferas de la prevención y protección orientadas a la erradicación de la violencia de género en el ámbito de la participación política.

Conforme a la recomendación en comento los estados pares deben adoptar medidas prudentes a eliminar la aceleración de la violencia por razón de género lo que incluye la violencia política contra la mujer en las que se reconozca como titulares de derechos se promueve su capacidad de actuar, su autonomía así como aquellas medidas necesarias para abordar las causas subyacentes en razón de género; en actitud acciones patriarcales, estereotipos, desigualdad de familias, e incumplimiento de la denegación de los derechos civiles políticos, sociales, económicos y culturales de la mujer, promoviendo el empoderamiento, la capacidad, la acción y la opinión de nosotras las mujeres.

Es por ello, que con las medidas en comento contra la violencia se persigue inhibir conductas que contribuyen a la cultura patriarcal que fomente desigualdad estructural entre hombres y mujeres como la violencia familiar y/o doméstica, la violencia sexual, y el incumplimiento de las obligaciones alimentarias porque estas conductas afectan de forma desproporcionada a las mujeres.

Compañeros, nosotros como legisladores al votar los dictámenes con turnos 3030, 3005, y 3008 a favor, estaríamos cumpliendo con la ciudadanía a quien finalmente nos debemos, estar aquí en este Honorable Congreso del Estado como representantes; por su atención muchas gracias, es cuanto Presidenta.

Entra en función la Primera Vicepresidenta Legisladora Lidia Nallely Vargas Hernández: algún otro grupo parlamentario o representación parlamentaria fija postura, tiene la voz la diputada Emma Idalia Saldaña Guerrero.

Emma Idalia Saldaña Guerrero: con el permiso de la Presidencia, compañeras y compañeros diputados de este Honorable Congreso del Estado; amable público que nos acompaña, en esta ocasión expreso los argumentos de mi voto a favor del dictamen a debate; el cual propone aprobar una reforma a los artículos, 46, 73, 99, y 117; de la Constitución Política de nuestro Estado con la finalidad de establecer como requisito para ser diputado; gobernador; magistrado; o miembro de ayuntamiento; el no ser deudor alimentario moroso; y no tener antecedentes penales por violencia familiar; delitos contra la intimidad personal; contra la imagen personal; violencia laboral contra las mujeres; violencia obstétrica; violencia por parentesco; violencia institucional; hostigamiento sexual; acoso sexual; abuso sexual; estupro; violación o feminicidio.

La iniciativa presentada por una servidora misma es esta que da origen al dictamen en discusión es parte de un paquete de dos instrumentos para establecer dicho requisito a una serie de servidores públicos.

La idea legislativa que fundamenta esta propuesta tiene un origen ciudadano, y refleja una reivindicación solicitada por muchas organizaciones ciudadanas, y activistas; a favor de los derechos de las mujeres y de los menores; que es establecer mayores controles para el cumplimiento de la obligación de alimentos en caso de tener hijos menores, y de no contar con antecedentes de violencia de género para poder acceder a cargos públicos; ahora bien como es conocido se cuenta con un precedente judicial que fundamenta esta reforma, ya que en enero del año en curso la Suprema Corte de Justicia validó una reforma estatal análoga argumentando se otorga una protección trasversal al derecho de recibir alimentos con lo anterior se configuran las condiciones para que los demás estados puedan legislar en esta misma dirección y objetivos.

El Estado de San Luis Potosí; de hecho ya comenzó el camino legislativo para implementar la reforma que ha sido llamada 3 de 3 de género; aplicable a los puestos públicos prueba de ello es que en mayo de los corrientes se adicionaron los requisitos en cuestión para ser titular del Órgano Interno de Control del Consejo Estatal Electoral, y de Participación Ciudadana; así, como candidato o candidata independiente y candidata o candidato para cargos de elección popular propuesto por partidos políticos; por ello, es necesario continuar con las labores para adecuar el Marco Jurídico en este rumbo creando un disuasivo concreto para endémica de violencia de género, que vive nuestro país; legislando en apego al principio constitucional pro persona, y garantizando también que aquellos que ostenten cargos públicos no hayan

incurrido en conductas que atentaron contra las garantías e incluso contra la integridad de mujeres y de menores; y por tanto que sean personas coherentes con la perspectiva garantista que debe orientar al Estado mexicano.

Este dictamen es capaz de plasmar todos estos objetivos en la Constitución Estatal; por lo que sería un referente legislativo en nuestra Entidad; y para la cual solicito también su voto favorable por que finalmente no perdamos de vista que los Derechos Humanos, y el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia deberían considerarse inherentes al servicio público; puesto que tales garantías están presentes de forma trasversal en el Marco Jurídico que orienta la actuación, y que da fundamento a la profesión de los servidores públicos; por ello la inclusión de estos requisitos al texto Constitucional cimenta los derechos al igual que la vocación garantista del servicio público; gracias por el respaldo que le puedan dar una propuesta que incidirá en un futuro más igualitario y digno en San Luis Potosí.

Vicepresidenta: en la discusión del dictamen Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir a favor o en contra.

Secretaria: dictamen número uno ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones Vicepresidenta.

Vicepresidenta: concluido el debate Segunda Secretaria consulte si el dictamen esta discutido en lo general.

Secretaria: consulto si esta discutido el dictamen en lo general; quienes estén por la afirmativa, ponerse de pie; quienes estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa Vicepresidenta.

Vicepresidenta: sin discusión, consulte si hay reserva de artículos.

Secretaria: ¿hay reserva de artículos en lo particular?; sin reserva Presidenta.

Vicepresidenta: al no haber reserva de artículos a votación nominal en lo general.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cépeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez; Eloy Franklin Sarabia; Dolores Eliza García Román;...;(*continúa con la lista*); le informo Vicepresidenta, 24 votos a favor, cero abstención; y cero votos en contra.

Vicepresidenta: con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso al no haber reserva en lo particular y emitidos 24 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra; por UNANIMIDAD aprobada la Minuta de Decreto que reforma los artículos, 46, 73, 99, y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí para integrar el modelo "3 de 3 Contra la Violencia" a efecto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género; en tal virtud para los efectos expresos de parte relativa de los párrafos, primero a tercero del artículo 138 de la propia Constitución; notifíquese la Minuta de Decreto relativo a la Constitución Política a los 58 cabildos de la Entidad en su carácter de integrantes de la constituyente permanente potosí.

Dictamen número dos con Minuta Proyecto de Decreto, y con Proyecto de Resolución; el legislador Rene Oyarvide Ibarra a nombre de las comisiones de Vigilancia, Puntos Constitucionales; y Gobernación; lo presentan.

DICTAMEN DOS

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PRESENTES.

1. A la Comisión de Vigilancia, le fue consignada en sesión ordinarias de fecha 17 de febrero de 2022, bajo el turno 1035, para estudio y dictamen, iniciativa que impulsa reformar el artículo 73 en sus fracciones, I, II, y III de la Ley Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador José Antonio Lorca Valle.

2. A la Comisión de Vigilancia, le fue consignada en sesión ordinarias de fecha 17 de febrero de 2022, bajo el turno 1036, iniciativa que promueve reformar el artículo 73 en sus fracciones, III, y IV de la Ley Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador José Antonio Lorca Valle.

3. A la Comisión de Vigilancia, le fue consignada en sesión ordinarias de fecha 24 de febrero de 2022, bajo el turno 1044, para estudio y dictamen, iniciativa que insta reformar los

artículos, 71 en su párrafo primero, y fracciones, I, VI, y VII, 72, 73 en sus fracciones I a IV, 74, y 76 en su párrafo segundo; adicionar al artículo 76 el párrafo tercero; y derogar del artículo 71 la fracción II de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí; presentada por las legisladoras y los legisladores, Martha Patricia Aradillas Aradillas, María Aranzazu Puente Bustindui, Edmundo Azael Torrescano Medina (sin rúbrica), José Antonio Lorca Valle, Liliana Guadalupe Flores Almazán, Cinthia Verónica Segovia Colunga, y Bernarda Reyes Hernández.

4. A las comisiones de, Vigilancia; Puntos Constitucionales; y Gobernación, les fue consignada en Sesión de la Diputación Permanente de fecha 28 de julio de 2022, bajo el turno 1950, para estudio y dictamen, iniciativa que plantea expedir el Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presentada por las legisladoras y los legisladores, Martha Patricia Aradillas Aradillas, María Aranzazu Puente Bustindui, Edmundo Azael Torrescano Medina, José Antonio Lorca Valle, Liliana Guadalupe Flores Almazán, Cinthia Verónica Segovia Colunga, y Bernarda Reyes Hernández, integrantes de la Comisión de Vigilancia.

5. A la Comisión de Vigilancia, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 6 de octubre de 2022, bajo el turno 2211, para estudio y dictamen, iniciativa que busca reformar el artículo 12 en su párrafo segundo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Legisladora Martha Patricia Aradillas Aradillas.

6. A la Comisión de Vigilancia, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 6 de octubre de 2022, bajo el turno 2212, para estudio y dictamen, iniciativa que busca reformar del artículo 71 la fracción VII, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Legisladora Martha Patricia Aradillas Aradillas.

7. A la Comisión de Vigilancia, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 24 de noviembre de 2022, bajo el turno 2509, para estudio y dictamen, iniciativa que plantea reformar el último párrafo del artículo 19 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador José Antonio Lorca Valle.

8. A la Comisión de Vigilancia, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 24 de noviembre de 2022, bajo el turno 2541, para estudio y dictamen, iniciativa que plantea adicionar segundo párrafo al artículo 29 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador José Antonio Lorca Valle.

9. A la Comisión de Vigilancia, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha uno de diciembre de 2022, bajo el turno 2573, para estudio y dictamen, iniciativa que promueve adicionar el párrafo segundo al artículo 15 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador José Antonio Lorca Valle.

10. A las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Vigilancia, les fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 14 de diciembre de 2022, bajo el turno 2678, para estudio y dictamen, iniciativa que propone reformar el tercer párrafo del artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Y reformar los artículos, 32 en su primer párrafo, 34 en su primer párrafo, 45 en su primer párrafo, y 77 en su fracción XV de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador José Antonio Lorca Valle.

11. A la Comisión de Vigilancia, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 19 de diciembre de 2022, bajo el turno 2716, para estudio y dictamen, iniciativa que insta adicionar segundo párrafo al artículo 22; y, reformar penúltimo párrafo del artículo 35 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Legisladora Emma Idalia Saldaña Guerrero.

12. A las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Vigilancia, les fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 20 de abril de 2023, bajo el turno 3537, para estudio y dictamen, iniciativa que pretende reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Expedir Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí. Reformar los artículos 15, fracciones VII y XV, 16, fracción IX, 19, fracción II, 91, 98, fracción XXIII, 109, fracción XX y 118; y derogar los artículos 126, fracción II, inciso f) y 128, fracción VI, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Derogar el último párrafo del artículo 23, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Reformar el artículo 323, en su fracción VIII, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, presentada por las legisladoras y los legisladores, José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, Martha Patricia Aradillas Aradillas, René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga, y Salvador Isais Rodríguez.

Visto el contenido de las iniciativas de cuenta, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracciones XII, XVII y XXIII, 109, 113 y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el poder público de los Estados se divide, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en las materias de las iniciativas de cuenta.

Aunado a lo anterior, el artículo 116, fracción II, párrafo sexto, del aludido Pacto Federal, estipula que la función de fiscalización la realizarán las entidades estatales de fiscalización de las legislaturas de los Estados, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes, lo que es reglamentado por el artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

En cuanto al ámbito local, el artículo 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Es importante señalar que en el caso de San Luis Potosí, la función de fiscalización, así como la organización y funcionamiento de la entidad auditora, es regulada específicamente por la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado por Decreto Legislativo 976, el 11 de junio de 2018.

TERCERO. Que en razón de los considerandos que anteceden, de conformidad con lo establecido por los artículos, 116, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, y 57 fracciones 1 y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 83 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracciones XII, XVII y XXIII, 109, 113 y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de estas comisiones legislativas, conocer y dictaminar las iniciativas citadas en el proemio.

CUARTO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes ante el Congreso del Estado corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos de la Entidad.

En razón de lo anterior, las diputadas y los diputados proponentes de las iniciativas cuentan con la legitimidad para promoverlas ante este Congreso.

QUINTO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan las iniciativas de cuenta, nos permitimos reproducir la exposición de motivos de cada una, siendo éstas del tenor que sigue:

1. Iniciativa, turno 1035:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, como es del conocimiento de los integrantes de la Comisión de Vigilancia y del Congreso del Estado en su conjunto, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de nuestra entidad establece distintos plazos fatales y predeterminados, para desahogar el proceso de elaboración del dictamen con las propuestas que se eligen en un procedimiento de convocatoria pública y que deben ser sometidas a consideración del Pleno para que de entre ellas elija a la persona en que recaerá dicha responsabilidad.

Como también es del conocimiento de los legisladores que me escuchan o leen, esos plazos suelen resultar francamente absurdos porque disponen los mismos términos para todos los procesos sin considerar particularidades como días inhábiles, fines de semana, o las propias necesidades de trabajo del órgano dictaminador, por lo que los plazos fatales no siempre son útiles, funcionales, ni mucho menos convenientes para la dinámica del trabajo parlamentario que en muchas ocasiones es flexible dinámico y adaptativo, pero, póngase mucha atención en esto: sin que eso signifique que sea incierto o discrecional.

Lo que se busca con la presente iniciativa es que la Comisión que lleva el proceso de selección del importante funcionario pueda definir los días que dedicará a cada fase del procedimiento de acuerdo a las necesidades particulares de cada momento y a las necesidades institucionales, teniendo por supuesto como límite, el plazo para llevar a cabo la elección o el tiempo que debe demorar el elaborar el dictamen, pero permitiendo que las fases del proceso puedan ser definidas en la misma convocatoria que para tales efectos se expide.

Eso ganará márgenes para que la dictaminadora tenga mayor conducción del proceso, sin que ello signifique discrecionalidad puesto que los plazos se establecerían desde el mismo momento de expedición de la convocatoria y tendrían como plazo fatal el establecido en la Ley.

Por otra parte, entendiendo que la Auditoría es un órgano con autonomía técnica y de gestión y que su nombramiento depende del Congreso, sería fundamental que la regulación del proceso de selección incluyera la posibilidad de que los organismos constitucionales existentes en el estado puedan participar como observadores o coadyuvantes en aquello que disponga la Comisión y siempre que ellos decidan participar, sin duda redundaría en una mayor calidad de los trabajos y mayor confianza y credibilidad por parte de la ciudadanía, así como de los propios participantes en el proceso.

Como queda claro, la intención es aprovechar el capital y las capacidades de otros organismos autónomos en favor de un proceso de selección que cuente con más y mejores elementos de análisis e informativos, mismos que servirán de insumos para la toma de decisiones que habrá de tomar el Pleno. Estoy convencido de que con la reforma, se abonaría a la fortalece de la Auditoría Superior del Estado,"

Para mejor conocimiento de las propuestas realizadas, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí	
Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 73. La designación de la persona titular de la Auditoría Superior del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:	ARTÍCULO 73 ...
I. La comisión formulará la convocatoria de selección y nombramiento de la persona titular de la Auditoría Superior del Estado, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, y en la página electrónica del Congreso del Estado, a efecto de recibir, durante un periodo de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las propuestas o solicitudes para ocupar el puesto de titular de la Auditoría Superior del Estado;	I. La comisión formulará la convocatoria de selección y nombramiento del Auditor Superior del Estado, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, y en la página electrónica del Congreso del Estado, a efecto de recibir, durante el plazo que establezca la convocatoria, las propuestas o solicitudes para ocupar el puesto de Titular de la Auditoría Superior del Estado, la Comisión podrá invitar a organismos constitucionales autónomos como la Comisión de Garantía de Acceso a la Información Pública, la Comisión Estatal de Derechos humanos, o cualquiera otra institución con dicha condición, como observadores o coadyuvantes en cualquier fase del proceso de selección;
II. Concluido el plazo anterior, dentro de los cinco días naturales siguientes, la comisión procederá a la revisión y análisis de las propuestas y solicitudes, para determinar cuáles de éstas cumplen con los requisitos que señale la convocatoria;	II. Concluido el plazo anterior, dentro del plazo que establezca la convocatoria, la comisión procederá a la revisión y análisis de las propuestas y solicitudes, para determinar cuáles de éstas cumplen con los requisitos que señale la convocatoria;
III. Agotado el plazo señalado en la fracción anterior, dentro de los diez	III. Agotado el plazo señalado en la fracción anterior, dentro del plazo que se establezca en la convocatoria,

días naturales siguientes, la Comisión entrevistará por separado a las personas aspirantes que cumplan con los requisitos y dentro de los cinco días naturales siguientes, a las personas candidatas que, a su juicio, considere idóneas para la conformación de una terna; IV. Conformada la terna, en un plazo que no deberá exceder de tres días naturales, la Comisión formulará su dictamen, a fin de proponer al Pleno las tres personas candidatas, para que éste proceda, en los términos del artículo anterior, a la designación de la persona titular de la Auditoría Superior del Estado, y V. La persona designada para ocupar el cargo, protestará ante el Pleno del Congreso del Estado.	la Comisión entrevistará por separado a los aspirantes que cumplan con los requisitos y dentro de los cinco días naturales siguientes, a los candidatos que, a su juicio, considere idóneos para la conformación de una terna; IV y V …

2. Iniciativa, turno 1036:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es del conocimiento de las y los legisladores que integran la Sexagésima Tercera Legislatura, actualmente la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Congreso del Estado prevé que el proceso de dictaminación de la elección de la persona en que recae la responsabilidad de fungir como titular de la Auditoría Superior del Estado dispone que luego del procedimiento de convocatoria pública, revisión documental, entrevistas y elaboración de una terna que debe ser sometida a la consideración del Pleno.

Desde nuestro punto de vista, y estimo que es una convicción compartida por varios integrantes de la Comisión, pensamos que limitar la selección de aspirantes a una terna podría

ser excluyente en el caso de que los candidatos idóneos excedieran esa cantidad, lo que redundaría en un desperdicio de posibilidades de elección para este honorable Pleno.

Pero aún más delicado, lesionaría el legítimo derecho de los aspirantes elegibles que se quedan fuera por una restricción normativa que carece de sentido y ello redundaría en que si entre esos aspirantes excluidos hubiera uno que pudiera ser un buen o buena funcionaria pública, quien se perdería de esa buena oportunidad sería el pueblo de San Luis Potosí, solo por la existencia de un número limitativo carente de justificación.

Es por esta razón que la iniciativa de mérito busca que se amplíen las capacidades de dictamen de la Comisión de Vigilancia en el proceso de elección del Auditor Superior del Estado, porque además de los razonamientos anteriormente esgrimidos, no menos cierto es que al incluir a todas aquellas personas que se considere susceptibles de ser eventualmente elegidas por la Asamblea, se reduciría significativamente una potencial inconformidad de quienes no fueran contemplados.

Por otra parte, al ampliar el umbral de elección se legitimaría mayormente el proceso, al darle al Pleno más posibilidades de decisión y no se limitarían las valiosas oportunidades de presentar un dictamen que si es necesario incluya a más de tres propuestas valiosas, o en su defecto a las que se estime necesario, así sean solo tres.

Con la propuesta se daría una muestra de la apertura del Congreso del Estado para romper figuras arcaicas que restringen de forma ilógica e injustificada la dinámica del trabajo parlamentario."

Para mejor conocimiento de las propuestas realizadas, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí	
Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 73. La designación de la persona titular de la Auditoría Superior del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:	ARTÍCULO 73 ...

I. La comisión formulará la convocatoria de selección y nombramiento de la persona titular de la Auditoría Superior del Estado, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, y en la página electrónica del Congreso del Estado, a efecto de recibir, durante un periodo de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las propuestas o solicitudes para ocupar el puesto de titular de la Auditoría Superior del Estado; II. Concluido el plazo anterior, dentro de los cinco días naturales siguientes, la comisión procederá a la revisión y análisis de las propuestas y solicitudes, para determinar cuáles de éstas cumplen con los requisitos que señale la convocatoria; III. Agotado el plazo señalado en la fracción anterior, dentro de los diez días naturales siguientes, la Comisión entrevistará por separado a las personas aspirantes que cumplan con los requisitos y dentro de los cinco días naturales	I y II ... III. Agotado el plazo señalado en la fracción anterior, dentro de los diez días naturales siguientes, la Comisión entrevistará por separado a los aspirantes que cumplan con los requisitos y dentro de los cinco días naturales siguientes, a los candidatos que, a su juicio, considere idóneos para la conformación de una propuesta que incluirá a aquellos aspirantes que considere elegibles;

siguientes, a las personas candidatas que, a su juicio, considere idóneas para la conformación de una terna; IV. Conformada la terna, en un plazo que no deberá exceder de tres días naturales, la Comisión formulará su dictamen, a fin de proponer al Pleno las tres personas candidatas, para que éste proceda, en los términos del artículo anterior, a la designación de la persona titular de la Auditoría Superior del Estado, y V. La persona designada para ocupar el cargo, protestará ante el Pleno del Congreso del Estado.	IV. Conformada la propuesta que incluya a aquellos aspirantes que considere elegibles, en un plazo que no deberá exceder de tres días naturales, la Comisión formulará su dictamen, a fin de proponer al Pleno los tres candidatos, para que éste proceda, en los términos del artículo anterior, a la designación del Titular de la Auditoría Superior del Estado, y V …

3. Iniciativa, turno 1044:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Auditoria Superior es un Órgano encargado de la Fiscalización, el manejo, la aplicación y el control de los recursos públicos en protección de los intereses de la población del Estado y Municipios de San Luis Potosí, así como conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte

Ahora bien, nuestra Constitución Política establece las facultades que tendrá dicho Órgano, al igual que los requisitos que se necesitan para poder acceder al cargo de Auditor o Auditora Superior.

En este mismo sentido, la o el titular o quien se encontrara a cargo, contara con ciertas facultades, de representación, trámite y resolución de los asuntos de su competencia en términos de la Constitución Política del Estado y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas.

Siguiendo con lo anterior es importante mencionar que, para la designación de la o el Titular de la Auditoria Superior del Estado, la Comisión de Vigilancia será la encargada de realizar y llevar a cabo la convocatoria de selección, misma que debe realizarse en plazos y tiempos pertinentes para su estudio y análisis, de manera que la comisión emita un dictamen con una propuesta de terna, misma que se llevara a su discusión y aprobación de cuando menos las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión correspondiente del Congreso del Estado.

Actualmente, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas es el ordenamiento que establece el procedimiento que debe llevarse a cabo para la designación de la o el Titular de la Auditoria, mismo que establece que los plazos en los cuales se llevara a cabo la publicación, revisión, análisis, entrevistas y dictamen deben ser en días naturales, entendiéndose estos como todas las jornadas que componen un año incluyendo sábados, domingos y días festivos.

Es por lo anterior que se debe determinar que los días en los cuales se debe llevar a cabo todo el procedimiento para dicha designación deben ser los días hábiles, entendiéndose estos como todos los días excepto los sábados, domingos y días festivos; así como homologar los requisitos para acceder a dicho cargo conforme lo emana la Constitución del Estado.

Para una mejor comprensión, expongo el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE FISCALIZACION Y RENDICION DE CUENTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 71. Al frente de la Auditoría Superior del Estado estará	ARTÍCULO 71. Al frente de la Auditoría Superior del Estado estará el Auditor Superior del Estado,

el Auditor Superior del Estado, designado conforme a lo previsto por el inciso III párrafo segundo del artículo 54 de la Constitución Política del Estado De San Luis Potosí, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso. Para ser nombrado como tal se requiere cumplir con los requisitos que establece la Constitución Política del Estado y además: I. Ser de nacionalidad mexicana y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II. Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad; III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin perjuicio de lo anterior, si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena; IV. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación;	designado conforme a lo previsto en el párrafo sexto del artículo 54 de la Constitución Política del Estado De San Luis Potosí, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso. Para ser nombrado como tal se requiere cumplir con los requisitos que establece el párrafo octavo de la Constitución Política del Estado y además: I. Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II. DEROGADO III. a V. ...

V. No haber ocupado un cargo de elección popular, no haber sido titular de dependencias o entidades de la administración pública federal o estatal ni de sus organismos descentralizados, tesorero del Estado o su equivalente, tesorero municipal, delegado municipal, consejero de la judicatura o magistrado, titular o en su caso comisionado de algún órgano constitucionalmente autónomo, ni dirigente de un partido político, y en general no haber dispuesto de recursos públicos, en el año inmediato anterior a la propia designación;	
VI. Contar al momento de su designación, con experiencia plenamente comprobada de al menos cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización; política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos y de responsabilidades;	VI. Contar al momento de su designación, con experiencia plenamente comprobada de al menos ocho años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización; política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos y de responsabilidades;
VII. Poseer al día del nombramiento, título de antigüedad mínima de diez años y cédula profesional de licenciado en contaduría pública, en derecho o abogado, en administración, administración pública o en economía, o cualquiera	VII. Poseer al día del nombramiento, título de antigüedad mínima de ocho años y cédula profesional de licenciado en contaduría pública, en derecho o abogado, en administración, administración pública o en economía, o cualquiera otra profesión relacionada con las actividades de fiscalización expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y

otra profesión relacionada con las actividades de fiscalización expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y	VIII...
VIII. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado.	
ARTÍCULO 72. El Auditor Superior del Estado será designado por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión correspondiente del Congreso del Estado	ARTÍCULO 72. El Auditor Superior del Estado será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión correspondiente del Congreso del Estado
ARTÍCULO 73.- La designación del Titular de la Auditoría Superior del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:	ARTÍCULO 73.- ...
I. La comisión formulará la convocatoria de selección y nombramiento del Auditor Superior del Estado, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, y en la página electrónica del Congreso del Estado, a efecto de recibir, durante un periodo de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las	I. La comisión formulará la convocatoria de selección y nombramiento del Auditor Superior del Estado, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, y en la página electrónica del Congreso del Estado, a efecto de recibir, durante un periodo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las propuestas o solicitudes para ocupar el puesto de Titular de la Auditoría Superior del Estado;

propuestas o solicitudes para ocupar el puesto de Titular de la Auditoría Superior del Estado;	
II. Concluido el plazo anterior, dentro de los cinco días naturales siguientes, la comisión procederá a la revisión y análisis de las propuestas y solicitudes, para determinar cuáles de éstas cumplen con los requisitos que señale la convocatoria;	II. Concluido el plazo anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la comisión procederá a la revisión y análisis de las propuestas y solicitudes, para determinar cuáles de éstas cumplen con los requisitos que señale la convocatoria;
III. Agotado el plazo señalado en la fracción anterior, dentro de los diez días naturales siguientes, la Comisión entrevistará por separado a los aspirantes que cumplan con los requisitos y dentro de los cinco días naturales siguientes, a los candidatos que, a su juicio, considere idóneos para la conformación de una terna;	III. Agotado el plazo señalado en la fracción anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la Comisión entrevistará por separado a los aspirantes que cumplan con los requisitos;
IV. Conformada la terna, en un plazo que no deberá exceder de tres días naturales, la Comisión formulará su dictamen, a fin de proponer al Pleno los tres candidatos, para que éste proceda, en los términos del artículo anterior, a la designación del Titular de la Auditoría Superior del Estado, y	IV. En un plazo que no deberá exceder de tres días hábiles la Comisión formulará su dictamen, a fin de proponer al Pleno los candidatos que, de conformidad a la entrevista realizada resulten idóneos para la designación del Titular de la Auditoría Superior del Estado, y
V. La persona designada para ocupar el cargo, protestará ante el Pleno del Congreso del Estado.	V. ...

ARTÍCULO 74. En caso de que ningún candidato de la terna propuesta en el dictamen para ocupar el cargo de Titular de la Auditoría Superior del Estado, haya obtenido la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, se volverá a someter una nueva propuesta en los términos del artículo anterior y su nombramiento deberá hacerse necesariamente de entre alguno de los propuestos. Ningún candidato propuesto en el dictamen rechazado por el Pleno podrá participar de nueva cuenta en el proceso de selección.	ARTÍCULO 74. En caso de que ningún candidato propuesto en el dictamen para ocupar el cargo de Titular de la Auditoría Superior del Estado, haya obtenido la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, se volverá a someter a votación y su nombramiento deberá hacerse necesariamente de entre alguno de los propuestos.
ARTÍCULO 76. En ausencia del Auditor Superior, el Auditor Especial que corresponda conforme al Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, ejercerá el cargo hasta en tanto dicho Congreso designe al Titular de la Auditoría Superior del Estado en el siguiente periodo de sesiones.	ARTÍCULO 76. ...
El Titular de la Auditoría Superior del Estado será suplido en sus ausencias temporales por los auditores especiales, en el orden que señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado. En caso de falta definitiva, la Comisión dará cuenta al	El Titular de la Auditoría Superior del Estado será suplido en sus ausencias temporales por los auditores especiales, en el orden que señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado. En caso de falta definitiva, la Comisión dará cuenta al Congreso para que designe, en términos de esta Ley.

Congreso para que designe, en términos de esta Ley, al Auditor que concluirá el encargo.	En caso de la falta definitiva, la persona que sea electa para ocupar la titularidad de la Auditoria lo hará por el término establecido en el párrafo séptimo del artículo 54 de la Constitución Política del Estado.

4. Iniciativa, turno 1950:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí es la norma primaria del reglamento interior de la Unidad de Evaluación y Control, por ello y en virtud de que se han realizado diversas modificaciones a la Ley en mención, es necesaria la armonización de diversos artículos correspondientes al manejo y competencia de la Unidad de Evaluación y Control, siendo este auxiliar de la Comisión de Vigilancia, por ello, se debe realizar la modificación de la estructura y las funciones de las unidades administrativas que conforman la Unidad de Evaluación y Control, en virtud de agilizar el funcionamiento de dicho órgano, proponiendo las siguientes modificaciones:

Eliminar la autorización de la Comisión para cosas tan simples como la solicitud de insumos de papelería, informáticos, etc., en razón de los problemas que en la práctica se han presentado, eliminar diversos artículos donde se repiten disposiciones ya implícitas en la propuesta, incluyendo aquellas referentes a las funciones del titular de la Unidad.

Establecer el procedimiento aplicable a cada una de las auditorias encomendadas por la Comisión, incluso el plazo en el que deben presentarse los informes.

En el reglamento actual se nombra la elaboración de un anteproyecto para el presupuesto anual donde la comisión apruebe y reciba los informes semestrales, sin embargo, es necesario que no exista correlativo, pues la Unidad ya no cuenta con presupuesto propio, derivado de las reformas a la Ley.

La eliminación de algunas funciones del órgano interno de control derivado de las mismas reformas a la Ley, es por eso que se deben de actualizar en el reglamento, así mismo ya se

describen en ella las funciones y obligaciones de cada una de las unidades administrativas que conforman la Unidad.

Por otro lado, en dichas modificaciones se debe de afirmar la importancia en que los trabajadores de confianza serán solamente los que realizan las funciones sustantivas en la Unidad e incluyendo que el título y cédula profesional del Director Jurídico podrá ser también de Abogado.

Todo esto y de conformidad con el artículo 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, Una iniciativa que proponga abrogar una ley vigente, se justificará sólo si cuando menos la mitad más uno de los dispositivos legales que integran el total de su contenido, son nuevos o modifican los vigentes".

5. Iniciativa, turno 2211:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Actualmente la comisión de vigilancia tiene la facultad de Recibir del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, las cuentas públicas y turnarlas a la Auditoría Superior del Estado, que como lo establece la mencionada ley en reforma se deben presentar en original y copia certificada así como en formato digital; de esta misma manera establece que las cuentas públicas igualmente podrán presentarse a través de medios digitales o electrónicos, mediante el uso de la firma electrónica avanzada, en los términos establecidos en la ley de la materia.

Al mencionar esto, nos da la claridad de que el original como el formato digital será remitido a la Auditoria Superior del Estado, quienes tienes la facultad de realizar el análisis respectivo de las mismas, así como también que el Congreso del Estado tiene la facultad de quedarse con las copias certificadas, además de que en la práctica, se realiza una copia del formato digital que también viene adjunto a las mismas, lo que resulta únicamente que se está contaminando y realizando un gasto excesivo a los entes auditables.

La integración de las tecnologías de la información a la sociedad, ha determinado replantear la forma en la que se efectúan los trámites, servicios, actos y procedimientos dentro de los órganos de gobierno. Estos han visto en el uso de las tecnologías, la optimización de los procesos y la mejora continua de su quehacer cotidiano.

Ahora bien, hoy en día el uso de los medios electrónicos ya no son una alternativa complementaria de comunicación, sino que representan un mecanismo indispensable en las instituciones públicas, puesto que su utilización en relación con los usos tradicionales de atención es más económica, rápida, eficiente y confiable.

En la actualidad al referirse a medios electrónicos no solamente significa hablar de modernidad y avance tecnológico, sino que implica ahorro, cobertura y simplificación.

El uso de los medios electrónicos representa mejoras en los tiempos de atención a los particulares, disminución de costos, oportunidad para elevar la eficiencia y transparencia, incrementar la productividad y mejorar la calidad de los servicios que se prestan.

Es por lo anterior que esta iniciativa tiene como objetivo la contribución con el planeta y el ahorro económico de los entes auditables, ya que actualmente la Ley establece que las cuentas públicas deben presentarse en original y copia certificada, teniendo como resultado una alta contaminación al ambiente y un alto gasto económico para estos entes, además de que el Congreso del Estado es una institución que no puede permitir ir en retroceso de las modernizaciones de trabajo, por lo que dentro de esta materia es necesario optimizar y actualizarnos con los medios electrónicos para que de esta forma se puedan presentar estas cuentas públicas de manera original y en formato digital, dándole la facultad al Congreso de que realice una copia digital como respaldo y de esta manera se estaría contribuyendo no solo a la actualización y modernización sino también que estaríamos evitando el exceso de papel, contaminación y gasto económico.

Para una mejor comprensión, expongo el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE FISCALIZACION Y RENDICION DE CUENTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 12 Las Cuentas Públicas serán presentadas en el plazo previsto en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y, conforme a lo	**ARTÍCULO 12.** ...

que establece el artículo 53 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.	
Deberán presentarse en original y copia certificada, así como en correspondiente respaldo digital. El respaldo digital deberá presentarse en formato legible y deberá contener las firmas de validación de las autoridades encargadas de presentar la cuenta pública. El documento original deberá ser remitido a la Auditoría Superior del Estado, así como el respaldo digital, en tanto que la copia certificada quedará en posesión del Congreso del Estado bajo el resguardo de su archivo de concentración.	Deberán presentarse en original y en respaldo digital. El respaldo digital deberá presentarse en formato legible y deberá contener las firmas de validación de las autoridades encargadas de presentar la cuenta pública. El documento original deberá ser remitido a la Auditoría Superior del Estado, así como el respaldo digital, en tanto la Comisión de Vigilancia, deberá realizar una copia digital como respaldo, misma que quedara bajo el resguardo del archivo de concentración del Congreso del Estado.
En caso de que algún ente auditable no presentara su cuenta pública en los plazos establecidos, se hará acreedor a lo establecido en el artículo 323 fracción VIII del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.	...

6. Iniciativa, turno 2212:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce la igualdad entre todas las personas, y prohíbe toda discriminación.

Sobre el principio de igualdad y no discriminación descansa el sistema jurídico del orden público, que se origina en observancia a los convenios y tratados internacionales de los que México es parte, documentos internacionales los cuales pugnan por la protección y salvaguarda de los derechos humanos, entre los que podemos enunciar, la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención Americana Sobre Derechos Humanos, por lo que estos ordenamientos se adoptan como la base para crear leyes, así como en su aplicación, e interpretación.

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.

En este mismo sentido, la mencionada ley establece en su artículo 2º, que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.

En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los numerales, 7º, y 8º, y se estableció que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.

Actualmente el artículo 71 fracción VI de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, establece como requisito para acceder al cargo de Titular de la Auditoria Superior del Estado,

"Contar al momento de su designación, con experiencia plenamente comprobada de al menos cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización; política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos y de responsabilidades", esto en virtud de que es un cargo de titularidad de una dependencia, lo que genera que la persona que se encuentre ocupando dicho cargo, deba contar con una experiencia mínima.

Ahora bien, en la Constitución Política del Estado en su artículo 54 en su párrafo séptimo establece que, "Para ser titular de la Auditoría Superior del Estado se requiere cumplir con los mismos requisitos previstos en las fracciones, I; II, IV, V, y VI del artículo 99, de esta Constitución, y los que al efecto se señalen en la ley", por lo que al remitirnos a dicho artículo 99 y las comentadas fracciones, podemos comentar los siguientes requisitos:

"**ARTÍCULO 99**.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- (**DEROGADA, P.O. 27 DE AGOSTO DE 2020**);

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento".

Por lo que podemos observar que en dichas fracciones establecidas en la constitución, no se cuenta como requisito una antigüedad mínima de la expedición de título como requisito, tomando en cuenta que la fracción II especificaba el requisito de edad, mismo que fue derogado por los principales argumentos de discriminación.

Aunado a lo anterior podemos recalcar que la edad promedio para la obtención de un título universitario esta alrededor de los 24-25 años de edad, por lo que al sumarle estos 10 años se

estaría estableciendo como edad mínima para ejercer dicho cargo los 35 años, mismos que se encontraban establecidos como edad mínima en dicha fracción que fue derogada tanto en la Constitución como en la presente Ley en su fracción II.

Así mismo podemos argumentar que, si una persona cuenta con el requisito de experiencia que se establece en el presente artículo 73 en su fracción VI en relación a experiencia plenamente comprobada de al menos cinco años de experiencia, pero a la vez no cuenta con la antigüedad del título, se estaría contraponiendo de igual manera con la esencia de la experiencia siendo este uno de los principales requisitos con los que deba contar una persona que se encuentre en la titularidad de la Auditoria Superior del Estado, además de la contraposición del requisito de edad ya antes mencionado.

Es por lo anterior que es necesario eliminar el requisito de antigüedad del tirulo profesional que actualmente se contempla en el numeral 71 fracción VII de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado para acceder al cargo de titular de la Auditoria Superior del Estado y así evitar cualquier forma de discriminación y contraposición con el número de años que se requieren de experiencia para el mismo.

Para una mejor comprensión, expongo el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
Texto actual	Propuesta
ARTÍCULO 71. Al frente de la Auditoría Superior del Estado estará su titular, persona que será designada conforme a lo previsto por la fracción III párrafo segundo del artículo 54 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso. Para ser nombrada como tal se requiere cumplir con los requisitos que	**ARTÍCULO 71.** ...

establece la Constitución Política del Estado y además: I. Ser de nacionalidad mexicana y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II. **DEROGADO**; III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin perjuicio de lo anterior, si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena; IV. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación; V. No haber ocupado un cargo de elección popular, no haber sido titular de dependencias o entidades de la administración pública federal o estatal ni de sus organismos descentralizados, tesorero del Estado o su equivalente, tesorero municipal, delegado municipal, consejero de la judicatura o magistrado, titular o en su caso comisionado de algún órgano constitucionalmente autónomo, ni dirigente de un partido político, y en	I. a VI. ...

general no haber dispuesto de recursos públicos, en el año inmediato anterior a la propia designación; VI. Contar al momento de su designación, con experiencia plenamente comprobada de al menos cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización; política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos y de responsabilidades; VII. Poseer al día del nombramiento, título de antigüedad mínima de diez años y cédula profesional de licenciado en contaduría pública, en derecho o abogado, en administración, administración pública o en economía, o cualquiera otra profesión relacionada con las actividades de fiscalización expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y VIII. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado.	VII. Poseer al día del nombramiento, título y cédula profesional de licenciado en contaduría pública, en derecho o abogado, en administración, administración pública o en economía, o cualquiera otra profesión relacionada con las actividades de fiscalización expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y …

7. Iniciativa, turno 2509:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los relevos administrativos son mecanismos que se encuentran previstos en el marco legal, por ejemplo, en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; en la que se consigna que esos procedimientos tienen diversos cometidos como, por ejemplo, en materia de rendición de cuentas y transparencia:

ARTÍCULO 8°. El proceso de entrega-recepción tiene como objetivo:

I. Para los servidores públicos salientes, rendir cuentas de los recursos públicos administrados, elaborar y entregar la información que deberá referirse al estado que guarda la dependencia, entidad u órgano gubernamental correspondiente, así como efectuar la entrega de los bienes y, en general, los conceptos a que se refiere esta Ley, que en el ejercicio de sus funciones hubieran tenido bajo la responsabilidad encomendada, y

La fiscalización juega un papel clave en los relevos administrativos, ya que por ejemplo, en el caso concreto de los cambios de administración municipal, se contempla el siguiente mecanismo específico en la misma Ley de Entrega-Recepción:

ARTÍCULO 60 BIS. Acorde a lo establecido por el artículo 81, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en el último año de ejercicio legal, el ayuntamiento saliente deberá entregar al ayuntamiento entrante de manera específica, la información financiera correspondiente al mes de septiembre del año respectivo, con el objeto de que este último formule y envíe el informe financiero del mes al Congreso del Estado para su fiscalización, lo que deberá realizar dentro de los diez del mes siguiente.

En el supuesto de que el ayuntamiento saliente no entregue la información financiera respectiva, el ayuntamiento entrante dentro del mismo plazo lo hará del conocimiento del Congreso del Estado, de la Auditoría Superior del Estado, y de la Contraloría Interna del ayuntamiento, para los efectos de la determinación de responsabilidades y sanciones.

Sin embargo, en la propia Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, no se previenen los supuestos del cambio de administración, sino solamente en el caso de las observaciones y aclaraciones derivadas de la revisión de la cuenta pública, que deben de realizarse por separado, según lo establecido en el artículo 19 de tal Norma:

Cuando la revisión de la cuenta pública se realice al ejercicio fiscal en el que se verifique el relevo de administraciones y autoridades por conclusión del periodo para el que fueron electas, la Auditoría Superior del Estado deberá notificar las observaciones y requerir las aclaraciones y justificaciones que correspondan, a las personas que resulten ser las responsables de acuerdo al tiempo en que se haya verificado el hecho o acto que genera la observación.

El problema que se encuentra es que, para los años en que se produce el cambio de administración en cualquier institución u organismo público aplicable, las leyes antecitadas no contemplan que la revisión de cuentas debe realizarse y presentarse de forma separada distinguiendo a cada una de acuerdo a los meses que abarcan, sino solamente para los casos citados; es decir, no existe una disposición que plantee tal distinción y que sea de carácter general y que abarque a la revisión de cuentas de todas las instituciones.

Esto arroja el problema de que en principio no se pueda distinguir a que ejercicio pertenece los montos de observaciones, por al tomar para la revisión todos los meses en conjunto de ese año, por ello esta iniciativa propone establecer que la Auditoría Superior del Estado, deberá realizar y presentar la revisión de cuentas por separado para cada administración, en los años de fin de periodo lectivo, de acuerdo a los meses correspondientes.

Se plantea adicionar esa disposición general a la específica (y de menor alcance) que está presente en el ya referido artículo 19 de la Ley de Fiscalización.

Con esta adición, se proyecta mejorar las condiciones de claridad en la revisión y en la asignación de responsabilidades sobre el ejercicio del gasto público, además de que se complementarían las obligaciones de menor alcance como aquellas aplicables a los municipios, y a las observaciones y aclaraciones.

La reforma a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, y a la Ley de Entrega-Recepción, ambas de nuestro estado, que creó ambos numerales, y que data de octubre 2020, atestiguan la dinámica problemática de los relevos administrativos para la rendición de cuentas, por lo que resulta necesario reforzar esas medidas e introducir una reforma de alcance más general,

que aporte la claridad necesaria a la fiscalización, puesto que estos casos de hecho ameritan que se les brinde atención especial, si lo que buscamos es que la rendición de cuentas se efectúe siguiendo los principios de legalidad, prosecución del interés público, imparcialidad, confiabilidad y eficacia.

8. Iniciativa, turno 2541:

EXPOSICIÓN DEMOTIVOS

El personal profesional que realiza la parte técnica de la fiscalización y rendición de cuentas, llevando a cabo revisiones contables y de cumplimiento de objetivos, cumple un rol esencial en este ejercicio de gran importancia para la transparencia y correcta ejecución del presupuesto.

De acuerdo al artículo 25 de la Ley, las personas involucradas pueden ser personal de la Auditoria Superior del Estado expresamente designado, o profesionales o despachos contratados, y todos de hecho, tienen el carácter de representantes de la Auditoría Superior del Estado en lo concerniente a su encargo.

Y en virtud de la importancia de su labor, del acceso que tienen a la información del ente auditado y de la cercanía que se puede generar con el personal del mismo, la ley en comento contiene disposiciones tendientes a regular sus actuaciones.

En primer término en el caso de los profesionales externos a la Auditoría, previamente a su contratación, la Auditoría Superior del Estado deberá cerciorarse y recabar la manifestación por escrito de éstos, de no encontrarse en conflicto de intereses con las entidades fiscalizadas ni con el propio órgano auditor.

De manera parecida, se dispone que los servidores públicos de la Auditoría y los despachos o profesionales independientes tendrán la obligación de abstenerse de conocer asuntos referidos a las entidades fiscalizadas en las que hubiesen prestado servicios de cualquier índole o naturaleza, o con los que hubieran mantenido cualquier clase de relación contractual durante el periodo que abarque la revisión de que se trate, o en los casos en que tengan conflicto de interés de acuerdo a las Leyes aplicables.

Por último, se debe citar que el personal que practica las auditorías, tiene la obligación de guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo de la Ley, así como de sus actuaciones y observaciones.

Como se puede apreciar la Ley citada en el capítulo primero de su Título Segundo, dedicado a la realización de la fiscalización, contiene diversas disposiciones para la correcta actuación de sus representantes ante los entes auditados.

Con este mismo sentido jurídico y en observación de la importancia del papel jugado por los auditores, se propone ampliar el catálogo de regulaciones aplicables a este personal durante la revisión.

Se pretende establecer que el personal citado, al practicar las auditorias, no pueda realizar la fiscalización al mismo ente durante más de tres meses seguidos; y que para esos efectos, el Titular de la Auditoría Superior del Estado, dispondrá las medidas conducentes.

El sentido de esa adición es crear condiciones adecuadas para que se mantenga la distancia entre el ente auditado y los representantes de la Auditoría Superior del Estado, favoreciendo la independencia y objetividad de las labores de rendición de cuentas, complementado el esquema de lineamientos a seguir que ya contiene la ley.

Se propone que, para el cumplimiento de esta regulación, el Titular de la Auditoría Superior del Estado, tendrá la facultad de disponer las medidas conducentes; una atribución que se considera ante todo por motivos prácticos de organización de las tareas y rotación de personal.

Considerando en principio que se cuenta con un número de servidores públicos limitado en el órgano auditor, y que los profesionales externos tienen que cumplir con requisitos fijos, por ello la disposición establecería una determinación para que no se pudiera realizar el ejercicio durante tres meses, de manera seguida, favoreciendo la rotación y limitando las interacciones largas.

La fiscalización y revisión de cuentas, son elementos de gran importancia en el conjunto de normativas y prácticas que aseguran el correcto ejercicio del presupuesto; sin embargo su efectividad depende en buena medida de la capacidad del personal asignado de realizar su trabajo con rigor y objetividad, por ello, la legislación debe avanzar hacia el aseguramiento de esas condiciones.

9. Iniciativa, turno 2573:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proceso de Fiscalización de cuentas es responsabilidad del Poder Legislativo, se encuentra determinado en la Constitución Política del Estado y está regulado en detalle en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí.

Para que el Poder Legislativo pueda dictaminar y en su caso aprobar las cuentas de los más de cien ejecutores del gasto público en la Entidad, se tiene que verificar la recepción de las Cuentas Públicas del ejercicio correspondiente por parte del Congreso, que a su vez lo turna a la Comisión de Vigilancia.

Tal órgano legislativo tiene como objeto: coordinar las relaciones entre éste y la Auditoría Superior del Estado, evaluar el desempeño de ésta última, constituir el enlace que permita garantizar la debida coordinación entre ambos órganos y solicitarle que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización; y para esos efectos cuenta con dieciocho atribuciones según el artículo 69 de la Ley de Fiscalización.

Con el motivo de facilitar el acceso a las Cuentas Públicas de los miembros de la Comisión de Vigilancia, para la finalidad de mejorar las condiciones de análisis y consulta, y facilitar así la realización de su encargo, se propone adicionar que durante la entrega de las Cuentas Públicas al Congreso, cada miembro de la Comisión deberá recibir un respaldo digital que contenga las Cuentas del ejercicio correspondiente, y que el respaldo tenga la información en formato legible y cuente con las firmas de validación de las autoridades encargadas de la presentación de la Cuenta Pública.

Cabe señalar que el respaldo digital ya se contempla en el artículo 12 de la Ley citada, como un soporte a la presentación en original y copia certificada de las cuentas.

Por lo que, se propone que ese medio digital que ya se presenta, se deba distribuir en la misma oportunidad a los miembros de la Comisión de Vigilancia, esto con la finalidad de dar idéntico tratamiento a sus integrantes, sin dejar de lado que debido a la importancia de su contenido, debe presentarse en apego a lo indicado por la propia Ley de Fiscalización, que está fijado en el segundo párrafo del artículo 12, con la finalidad de garantizar su seguridad:

El respaldo digital deberá presentarse en formato legible y deberá contener las firmas de validación de las autoridades encargadas de presentar la cuenta pública.

De esta manera, se busca apoyar las actividades de revisión y consulta por parte de los miembros de la Comisión y facilitar el acceso, por medio de una presentación formal, que cumpla los requisitos de la Ley en materia de archivos digitales.

10. Iniciativa, turno 2678:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La revisión de los ejercicios del gasto público es uno de los aspectos más importantes de la rendición de cuentas que fue elevada a la Carta Magna de nuestro estado, para asegurar su realización mediante procedimientos anuales. El Poder Legislativo es el encargado de tal función es el Legislativo, puesto que el primer párrafo del artículo 54 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, determina que:

Corresponde al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, la revisión de las cuentas públicas de los poderes del Estado y demás entes auditables, con el fin de comprobar que se cumplan las normas, presupuestos, obras, metas, acciones y programas.

Ahora bien de acuerdo al artículo 53 de la Constitución en el primer período ordinario de sesiones, el Congreso del Estado se ocupará del análisis y, en su caso, aprobación del informe general e informes individuales que le presente la Auditoría Superior del Estado, respecto de la revisión de las cuentas públicas del Estado; de los municipios y de sus organismos descentralizados; de los organismos constitucionales autónomos; y las demás entidades auditables, relativas al año próximo anterior.

El proceso de la presentación y revisión de cuentas, además de lo contenido en la Constitución, se regula en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí. En los numerales 32 y 34 de dicha Norma se establece que la Auditoría Superior del Estado tiene un plazo que vence el 31 de octubre del año en que se presente la Cuenta Pública, para rendir el Informe General y los Informes Individuales al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Vigilancia.

Una vez que se han entregado los informes, el numeral 45 establece que:

ARTÍCULO 45. El Congreso del Estado estudiará el Informe General, el análisis de la Comisión a que se refiere esta Ley y el contenido de la Cuenta Pública. Asimismo, la Comisión someterá a votación del Pleno el dictamen correspondiente a más tardar el 15 de noviembre del año de presentación de la Cuenta Pública.

La votación concluye esa parte de la revisión de cuentas, pero se debe resaltar que la Comisión de Vigilancia, tiene solamente 15 días naturales para elaborar y presentar el dictamen al Pleno del Congreso, lo que involucra la revisión de todos los resultados y la metodología de cada uno de los informes.

La revisión que fundamenta el dictamen, debe contener un análisis pormenorizado de su contenido y estar sustentada en conclusiones técnicas del Informe General y también dar cuenta de las discusiones técnicas realizadas, y el análisis realizado por la Comisión de Vigilancia.

El numeral 43 de la Ley de Fiscalización, incluye los detalles del citado análisis, que debe realizarse con el apoyo de la Unidad de Evaluación y Control, y que debe abarcar los informes individuales, los informes específicos, y el Informe General. Igualmente el análisis podrá incorporar las sugerencias que la Comisión juzgue conveniente y que haya hecho la Auditoría Superior del Estado, para modificar disposiciones legales que pretendan mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas.

Además, en el artículo 44 se dispone el procedimiento a seguir en la ocasión que el análisis de la Comisión encuentre errores:

ARTÍCULO 44. En aquellos casos en que la Comisión detecte errores en el Informe General, o bien, considere necesario aclarar o profundizar el contenido del mismo, podrá solicitar a la Auditoría Superior del Estado la entrega por escrito de las explicaciones pertinentes, así como la comparecencia del Titular de la Auditoría Superior del Estado, o de otros servidores públicos de la misma, las ocasiones que considere necesarias a fin de realizar las aclaraciones correspondientes, sin que ello implique la reapertura del Informe General.

Hay que señalar la complejidad tanto del análisis, como de las posibles aclaraciones en caso de errores, que debe de realizar la Comisión, con tan solo quince días naturales; de igual manera, no se puede subestimar la importancia del dictamen que elabora y presenta este

órgano parlamentario puesto que en esos términos se discute la aprobación o rechazo de las cuentas por parte del Poder Legislativo.

En virtud de tales factores, es imperativo garantizar las mejores condiciones para la realización del análisis de los informes por parte de la Comisión de Vigilancia, y un aspecto fundamental es contar con el tiempo adecuado para esas actividades. Por esas razones, en esta iniciativa se propone modificar las fechas de entrega de los informes General e Individuales, de forma que la Comisión cuente con más tiempo para las labores de análisis.

Se propone establecer en la Constitución, y en la Ley De Fiscalización que la Auditoría Superior del Estado tenga a más tardar el día quince de octubre, en vez del día treinta y uno del año en que éstas hayan sido presentadas; y que el dictamen, que contiene el análisis se presente ante el Pleno a más tardar el día treinta, en lugar del día quince del mes de noviembre, con lo que se ampliaría el plazo para el análisis de quince a cuarenta y cinco días, mediante la reforma del artículo 54 de la Constitución y los numerales 32, 34, 45 y 77 de la Ley de Fiscalización.

Puesto que la Constitución establece de forma general en el artículo 53, que durante el primer periodo ordinario el Congreso debe de hacer el análisis de los Informes, la modificación que se propone no trasciende la duración del primer periodo ordinario, por lo que no se produce un impacto a las demás previsiones en la Carta Magna.

La fiscalización se trata de un elemento fundamental para la rendición de cuentas de los recursos ejercidos por los organismos públicos y el análisis y votación del dictamen se trata de la cristalización de la atribución del Legislativo al respecto; por lo que es vital, para la mejor revisión posible de los recursos ejercidos en el estado, contar con el tiempo adecuado para la revisión y análisis de los informes.

11. Iniciativa, turno 2716:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Alerta de Violencia de Género es un mecanismo creado por la Legislación federal mexicana, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en respuesta a la

violencia contra las mujeres, que genera una serie de acciones públicas. Se trata de un mecanismo de creación original de nuestro país y resulta única en su tipo.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de San Luis Potosí, contiene una definición y su objetivo, así como los recursos en los que se sustenta, en sus artículos 43 y 44:

ARTÍCULO 43. La Alerta de Violencia de Género es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad. El Ejecutivo del Estado podrá solicitar al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, que se emita dicha declaratoria (...)

ARTÍCULO 44. Una vez decretada por la autoridad federal competente la alerta de violencia de género contra las mujeres, ésta tendrá como objetivo fundamental, garantizar la seguridad de las mismas y el cese de la violencia en su contra, debiendo, en consecuencia el Estado:

...

IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y

El mecanismo para su declaración está contenido en la citada Ley General, cuyo artículo 25 establece que el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Gobernación es el que debe declarar la Alerta, e integrar un Programa de Acciones Estratégicas, que incluya los recursos presupuestales necesarios.

Esta iniciativa aborda el aspecto esencial, que son los fondos aplicados a la Alerta, ahora bien, la misma Ley General contiene una disposición acerca de los deberes de las Entidades en materia presupuestal:

ARTÍCULO 49. Corresponde a las entidades federativas y a la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:

...

IX. Proveer de los recursos presupuestarios, humanos y materiales, en coordinación con las autoridades que integran los sistemas locales, a los programas estatales y el Programa;

Por lo tanto, la Alerta se sostiene con recursos de origen federal y estatal que se erogan por una circunstancia de gravedad extraordinaria, y que una vez que estos fondos se han liberado, son objeto de evaluación y seguimiento, como se advierte en la última parte de esta disposición de la Ley General:

ARTÍCULO 23.- La Alerta de Violencia de Género contra las mujeres tendrá como objetivos:

Para cumplir con estos objetivos, las autoridades correspondientes, en el ámbito de sus competencias deberán:

...

E. Asignar los recursos presupuestales necesarios y suficientes para hacer frente a la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres; para tal efecto la Cámara de Diputados y los Congresos Estatales deberán aprobar una partida presupuestal para este fin y darán seguimiento a su ejercicio efectivo.

Cabe señalar que hasta el momento la Ley local, no cuenta con un mecanismo para realizar ese seguimiento, por lo que existe una situación de incumplimiento respecto a la Ley General, que no permite una transparencia total y un seguimiento adecuado a los recursos utilizados en la Alerta de Género.

Es absolutamente necesario crear tal forma de revisión de cuentas, ya que son recursos que se erogan con un fin en específico, que es combatir la violencia de género de forma reactiva, y son fondos que se erogan para atender a una problemática concreta en el tiempo y el espacio.

Sin embargo, en primer lugar, no hay forma de conocer con certidumbre si dichos recursos efectivamente se utilizaron para ese fin, y cabe señalar que en caso de desvío, puede causar un gran costo de oportunidad, al dejar de emplear los recursos para acciones en materia de erradicación de la violencia de género, un acto que se apartaría completamente de los objetivos para los que la Alerta fue creada y que por tanto también se trataría de una grave omisión en el deber de las autoridades.

Se propone por lo tanto, reformar la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de nuestro estado, que es la Norma en materia de vigilancia de uso de recursos públicos, y que contiene lo pertinente para la revisión de cuentas y de cumplimiento de objetivos, aspectos que deben ser implementados con detalle en la Alerta de Género.

En primer lugar, se trata de establecer que en términos del acceso que el ente Auditor tiene a la información de cada uno de los ejecutores del gasto público, éstos tengan que indicar los recursos recibidos, los recursos ejercidos, y las acciones realizadas, que sean derivados del mecanismo de Alerta de Género, en el caso de que en el ejercicio anual de que se trate, se haya activado tal mecanismo.

En segundo término se pretende adicionar, que los informes individuales de auditoría deban contener esos datos. Vale la pena resaltar que dichos informes ya contienen una perspectiva de género puesto que la Ley vigente estipula que deben incluir el cumplimiento de los objetivos de aquellos programas que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, así como la erradicación de la violencia y cualquier forma de discriminación de género.

La auditoría de uso de recursos y la de cumplimiento de objetivos, sin duda ayudarían a brindarle transparencia y certidumbre a las acciones originadas por la alerta de género, ya que en materia de violencia contra las mujeres, se necesita hacer un uso eficiente y eficaz de todos los recursos disponibles.

Aunque lo deseable es que no se vuelva a presentar la ocasión de una declaratoria de esta Alerta en nuestra entidad, si vuelve a ocurrir, la revisión del uso adecuado de los recursos es vital, para cerciorarnos del cumplimiento de estos objetivos.

12. Iniciativa, turno 3537:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con datos de la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG), en 2021, 57.1 % de la población mexicana consideró que la corrupción era uno de los problemas más importantes en su entidad federativa. Se ubicó solo por debajo de la inseguridad y la delincuencia. (1)

(1)*Comunicado de Prensa núm. 735/22, de 7 de diciembre de 2022*, https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_DMC_22.pdf (Fecha de consulta: 10 de marzo de 2023).

El concepto de corrupción es un género que engloba diversas conductas -o especies conductuales- que impactan horizontalmente en todos los espacios de la vida pública y privada de un país, colonizando y minando los espacios de institucionalidad. (2)

(2)Márquez Gómez, Daniel, *El Marco Jurídico para la Operación del Sistema Nacional Anticorrupción, Constitucionalidad y Legalidad del Combate a la Corrupción Mexicano*, Ciudad de México, Novum, 2017, p. 19.

Aunque ordinariamente no se analiza desde esa perspectiva -por la forma en la que se encuentran relacionados los indicadores planteados por las instituciones- la corrupción tiene un mayor impacto sobre los derechos económicos y sociales que sobre los derechos civiles y políticos, debido a que los actos de corrupción conllevan una disminución de la bolsa presupuestaria (por lo que también se impacta el principio de máximo uso de recursos disponibles) (3)

(3)Vásquez, Luis, *Derechos Humanos y Corrupción en México: una radiografía. En El Impacto de la Corrupción en los Derechos Humanos*, Querétaro México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2018, p. 141-174.

La fiscalización es una inversión con alto rendimiento social que coadyuva a erradicar la corrupción y que, en conjunto con la rendición de cuentas, es un factor invaluable para la gobernabilidad, la gobernanza y el desarrollo de las sociedades. (4)

(5)Prólogo de Arturo González de Aragón, en La *Auditoría Superior de México en el horizonte internacional de la fiscalización superior*, México, DF., Auditoría Superior de la Federación, 2007, p. 7.

Una entidad de fiscalización superior tiene tres funciones básicas: a) fiscalizar, mediante el control externo de los recursos públicos ejercidos; b) asesorar, a través del acompañamiento a los poderes públicos, antes, durante y de forma posterior al ciclo financiero y c) informar, lo cual se traduce en el derecho y a la vez, obligación, que tienen las entidades de fiscalización superior de rendir cuentas al Poder Legislativo, a otros poderes públicos y a la sociedad. (6)

(5)éase al respecto a Figueroa Neri, Aimée, *op. cit.*, pp. 18-20.

Durante 2021 y 2022, se suscitaron dos acontecimientos cruciales que nos mostraron que esas funciones básicas hacía tiempo que no se estaban cumpliendo; el primero, ocurrió en la sesión ordinaria 15 de noviembre de 2021, en la que, por mayoría de votos, la LXIII Legislatura acordó no aprobar el Informe General y los Informes Individuales de auditoría emitidos por la Auditoría Superior del Estado, como resultado de la fiscalización de la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2020 de 114 entes auditables. El segundo, tuvo lugar en el mes de junio de 2022, cuando se dio a conocer a la Comisión de Vigilancia el informe de resultados y observaciones preliminares de la auditoría practicada a los recursos del capítulo 1000 del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, por instrucción de la citada Comisión.

Desafortunadamente, para las potosinas y potosinos, los sucesos exteriorizaron aspectos negativos y alarmantes que pusieron en entredicho la funcionalidad e incluso el objeto de la Auditoría Superior del Estado, tales como:

i) que las personas servidoras públicas que coordinaron, auditaron y auxiliaron en las labores de fiscalización superior, no conocían los lineamientos técnicos, criterios y métodos para la selección y ejecución de auditorías, por lo tanto, su trabajo presentó inconsistencias, errores y ausencia de objetividad;

ii) que las personas servidoras públicas señaladas, no tenían conocimiento de la existencia del Servicio Fiscalizador de Carrera, no recibieron capacitación ni se evaluó su desempeño;

iii) que en las reuniones que tuvieron por objeto ampliar o aclarar el contenido del Informe General, las personas que fungieron como auditoras presentaron información insuficiente y demostraron falta de claridad en los procesos y acciones realizadas por la Auditoría Superior del Estado;

iv) que el cincuenta y cinco por ciento del personal del Órgano Técnico se ocupa en labores administrativas o jurídico administrativas y solo el cuarenta y cinco por ciento participó directamente en las labores de fiscalización;

v) que se cubrieron sueldos y percepciones de trabajadores del Servicio de Fiscalizador de Carrera y de Organización y Métodos, sin que hubiera evidencia del programa anual de trabajo, ni de acciones implementadas;

vi) que sesenta personas servidoras públicas no cumplieron con el perfil profesional adecuado y/o con el título y cédula profesional para realizar la función de fiscalización; y

vii) que, en la pasada administración, aumentó la plantilla de personal sindicalizado, dado que, se dio de alta a 78 personas servidoras públicas bajo ese régimen.

Aunado a ello, en el primer trimestre de 2022, nuestra participación en la aprobación del instrumento normativo de planeación estatal 2021-2027, puso en nuestras manos una radiografía que nos reveló un Estado afectado por la corrupción, la pobreza, el atraso económico y por una infraestructura urbana, carretera, hídrica, turística, científica y tecnológica deficiente.

Por lo tanto, ese diagnóstico también reafirmó, que el Órgano Técnico del Poder Legislativo no estaba efectuando correctamente sus funciones básicas, especialmente, la de fiscalizar la gestión financiera de los entes auditables para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, así como, la de verificar el grado de cumplimiento de los objetivos de los programas que correspondan a los entes públicos.

Bajo esas condiciones, es fundamental dar nueva vida a la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, a través de una organización gubernamental que genuinamente coloque en el centro de sus acciones a la ciudadanía como principal beneficiaria y se caracterice por su cultura de acción contra la corrupción, alto desempeño, profesionalismo y liderazgo.

Por lo señalado, presentamos esta iniciativa con el objeto de dotar al Órgano Técnico del Poder Legislativo de herramientas que le permitan realizar sus funciones centrales con eficiencia y calidad, puesto que, de esa forma construiremos la ruta que conducirá a las personas servidoras públicas de las entidades fiscalizadas y los particulares involucrados en el ejercicio de los recursos públicos a tomar decisiones éticas y fortalecer su responsabilidad.

Las líneas esenciales de la reforma son las siguientes:

Transformación de la Entidad de Fiscalización Superior en el Instituto de Fiscalización Superior del Estado.

Se propone modificar los artículos 53, 54, 57, 124 BIS, 125 y 135, de la Constitución local, diversas disposiciones de ordenamientos secundarios y expedir una nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado, para sustituir la denominación de Auditoría Superior del Estado por Instituto de Fiscalización Superior del Estado, con el objeto de fortalecer el marco de acción que se confiere al Órgano Técnico a nivel constitucional y legal, así como para dotarle de una nueva identidad que le permita desligarse de sucesos como los expuestos en líneas precedentes y asumirse como un factor decisivo que impulse a los poderes del Estado, gobiernos municipales, organismos constitucionales autónomos y demás entidades fiscalizadas a hacer un mejor uso de los recursos a su disposición.

Establecimiento de la función de fiscalización superior como eje rector de la vigilancia del ejercicio de los recursos públicos.

Se modifican los artículos 53 y 54, de la Constitución Política del Estado, ordenamientos secundarios y se expide nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado, para establecer la

fiscalización como una función, que comprende la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, con el objeto de evaluar los resultados de su gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en los presupuestos de egresos y demás disposiciones legales aplicables, y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Asimismo, tomando como parámetro lo establecido en los artículos 74, fracción VI y 79, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estipula que si de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

De igual forma, se adiciona que, en el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos que disponga la Ley.

En la misma tónica, siguiendo las directrices de la Constitución Federal, se establece que el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, tendrá autonomía para decidir sobre sus resoluciones y que la función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, imparcialidad, confiabilidad y definitividad.

En otro aspecto, en relación con la revisión y análisis de los informes de auditoría, en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se estipula que la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, con el apoyo de los servicios de asesoría asignados, revisará y analizará el Informe General, los informes individuales y, en su caso, los informes específicos que le presente el Instituto de Fiscalización Superior, a efecto de determinar si la función de fiscalización se realizó con apego a las disposiciones constitucionales, legales y normativas aplicables en materia de fiscalización y auditoría, lo que resolverá mediante dictamen.

En este sentido, en el artículo 72, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se adicionan los elementos que debe contener dicho dictamen, mientras que en el ordinal 73, se amplía el plazo paroa someterlo a consideración del Pleno, por ende, la fecha límite pasa del 15 de noviembre del año en que hayan sido presentadas las cuentas públicas a más tardar el último día hábil del mes de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, lo

que permitirá a la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización analizar adecuadamente los informes de referencia.

Modificación del procedimiento y plazos para la entrega y revisión de la Cuenta Pública.

Se propone reformar los artículos 53, párrafo tercero y 54, de la Constitución Política del Estado, con la finalidad de reducir el plazo para que las entidades fiscalizadas entreguen la Cuenta Pública al Congreso del Estado, por lo tanto, la fecha límite pasa del 15 de marzo del año siguiente al que corresponda su ejercicio, al último día del mes de febrero del año siguiente al de su ejercicio.

Por otro lado, se amplía el plazo para que el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, concluya la revisión de las cuentas públicas, por ende, la fecha límite pasa del 31 de octubre del año en que hayan sido presentadas al último día del mes de noviembre del año de su presentación.

Las modificaciones planteadas, permitirán que el Instituto de Fiscalización Superior del Estado efectúe de forma más sólida, detallada y eficiente su función de fiscalización, ya que, el plazo establecido en las disposiciones vigentes, es insuficiente para revisar la información presentada por 114 entidades fiscalizadas.

En otro aspecto, la reducción del plazo para la presentación de las cuentas por parte de los entes auditados no implica una carga desmedida para éstos, dado que, a raíz de la publicación de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los entes públicos cuentan con sistemas de contabilidad para el registro armónico, delimitado y específico de las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos.

Incluso, dichos sistemas generan estados financieros, confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables, por lo tanto, la información que tienen que integrar a la Cuenta Pública se encuentra disponible y actualizada.

Siguiendo ese esquema, en los artículos 34 y 37, de Ley de Fiscalización Superior del Estado, se establece que el Instituto de Fiscalización Superior tendrá un plazo que vence el primer día del mes de diciembre del año en que se presentó la Cuenta Pública, para rendir el Informe General y los Informes Individuales al Congreso del Estado.

Asimismo, en el citado ordenamiento, se reformula la atribución del Congreso del Estado, relacionada con la revisión del Informe General e Informes Individuales, para determinar si se apegaron a las disposiciones legales.

Por lo tanto, en la Ley de Fiscalización propuesta, se especifica que la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización revisará y analizará el Informe General y los Informes Individuales y emitirá el dictamen en el que se determinará si se apegan o no las disposiciones constitucionales, legales y normativas aplicables en materia de fiscalización y auditoría, y lo someterá a aprobación del Pleno a más tardar el último día hábil del mes de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.

Es importante destacar que, las disposiciones vigentes indican que el Congreso del Estado tendrá hasta el día quince del mes de noviembre del mismo año de la presentación de la Cuenta Pública para emitir dicha determinación, sin embargo, en comparación con el plazo del cual dispone la Entidad de Fiscalización Superior para integrar los informes, el otorgado a esta Soberanía para llevar a cabo su análisis resulta demasiado breve para hacerlo con la exhaustividad y calidad requeridas, de ahí la pertinencia de su extensión.

Establecimiento de las bases para el nombramiento de la persona titular del Órgano Técnico de Fiscalización, así como su ratificación.

En los artículos 78 y 79, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se establece el procedimiento para llevar a cabo el nombramiento de la persona titular del Instituto Superior de Fiscalización, el cual constará de las siguientes etapas:

I. El Congreso emitirá una convocatoria pública la cual será propuesta por la Comisión. Aprobada la convocatoria, se publicará en el Periódico Oficial del Estado, en dos de los diarios de mayor circulación en la Entidad, y en la página electrónica del Congreso;

II. La convocatoria deberá contener, al menos:

a) Periodo, horario y lugar de recepción de las solicitudes de participantes;

c) Los requisitos de elegibilidad para ser titular del Instituto de Fiscalización Superior, y

b) Los documentos que deberán presentar los participantes para acreditar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el inciso anterior.

III. El desahogo del procedimiento correrá a cargo de la Comisión;

IV. Una vez agotadas las etapas del procedimiento, la Comisión emitirá un dictamen que contendrá una lista con los nombres de todas las personas que se consideren elegibles al cargo.

V. El Congreso nombrará de entre las personas elegibles al cargo, a la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior, y

VI. Efectuado el nombramiento, se citará a la persona para que rinda la protesta de ley ante el Pleno del Congreso.

Asimismo, se adiciona que las actuaciones de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización carecerán de definitividad y, por lo tanto, se entenderán firmes hasta la aprobación del dictamen por el Pleno del Congreso.

Como se ve, esta estructura contiene las bases esenciales que deberá observar el Congreso del Estado para el nombramiento de la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, aunado a que, con dicha configuración se garantizará el acceso al servicio público en igualdad de oportunidades con base en la capacidad y la especialización, puesto que, el Pleno del Congreso realizará el nombramiento de entre todas las personas participantes que resulten elegibles al cargo de titular del Órgano Técnico.

Por otro lado, para dar certeza al procedimiento de ratificación de la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, se establecen las etapas a seguir, la primera, parte del derecho de la persona titular a manifestar al Congreso del Estado su intención de ser ratificada, lo que realizará dentro de los sesenta días naturales previos al día de la conclusión del cargo.

En una segunda etapa, la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, previa revisión del desempeño en el cargo de la persona titular, mediante dictamen propondrá al Pleno la ratificación, o la no ratificación.

Cuando el Congreso determine la no ratificación o la persona titular del del Instituto de Fiscalización Superior omita manifestar al Congreso su intención de ser ratificada, instruirá a la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización para que se proceda a efectuar el nombramiento conforme al procedimiento ordinario del artículo 78.

Por otra parte, en congruencia con el artículo 116, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el ordinal 81, de la Ley de Fiscalización Superior del

Estado, se establece que, en caso de falta definitiva, la persona que asuma la titularidad del Instituto Superior de Fiscalización será nombrada por un periodo de siete años y no para concluir el periodo anterior, como incorrectamente se estipula en el marco normativo vigente.

En otro aspecto, se modifica el párrafo final del artículo 54, de la Constitución Política del Estado, así como las disposiciones secundarias relacionadas, con el objeto ampliar el espectro de personas participantes a ocupar la titularidad del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, privilegiando así, la especialización que exige el ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, resulta conveniente destacar la libertad configurativa estipulada en el artículo 116, fracción II, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, acerca del establecimiento de los órganos de fiscalización superior de las entidades federativas y los requisitos que deben reunir sus titulares:

La porción normativa es del tenor literal siguiente:

"...Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.

El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades."

De la transcripción, se obtiene que, las legislaturas de los estados en relación con el nombramiento de las personas titulares de los órganos de fiscalización deberán circunscribirse a la norma fundamental en lo concerniente a los siguientes elementos:

Votación para la elección: se requiere las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas;

Temporalidad del cargo: periodos no menores a siete años; y,

Experiencia: cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

En consecuencia, fuera de ese contenido mínimo, las legislaturas de los estados cuentan con libertad para establecer los requisitos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales; a modo de ejemplo, se traen a cuenta las leyes de fiscalización de los Estados de Querétaro y Michoacán, de cuyos artículos 70 y 5, se desprende que, precisamente atendiendo a esas necesidades regionales, las limitantes para acceder al cargo se tornan más flexibles siempre en pro de la especialización de la persona que pueda ocupar la encomienda.

Bajo esa tesitura, con la finalidad de privilegiar las capacidades técnicas y especialización requerida para desempeñar exitosamente las funciones de la Entidad de Fiscalización Superior, las personas interesadas en participar deberán cumplir los requisitos estipulados en el artículo 99, fracciones I, IV y V, de la Constitución local, así como los señalados en la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Modificación de la denominación, conformación y funcionamiento de la Comisión de Vigilancia y fortalecimiento de sus atribuciones.

Con la finalidad de optimizar las aristas funcional y orgánica del órgano colegiado encargado de coordinar las relaciones entre el Congreso y el Instituto de Fiscalización Superior, se modifican diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, Ley de Fiscalización de la Entidad y Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, para sustituir la denominación de Comisión de Vigilancia por Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, en armonía con los cambios planteados en el punto 2 de esta iniciativa.

Por otro lado, se modifica el artículo 91, de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, por lo tanto, la integración de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, se regirá por lo establecido en el artículo 142, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, puesto que, éste resulta un modelo idóneo para promover la especialización y, además, es acorde con el número de diputaciones que integran el Congreso del Estado.

Del mismo modo, se le otorgan a la citada Comisión, atribuciones para conocer y opinar, acerca de los proyectos de manuales de organización y procedimientos, del programa anual

de auditorías, y del plan estratégico del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, así como de sus modificaciones.

Finalmente, en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se establece como atribución de la Comisión, recibir el Informe General, los informes individuales, y los informes específicos que le presente el Instituto de Fiscalización Superior, con la finalidad de revisarlos, analizarlos y remitirlos a la Directiva junto con el dictamen que determine si la función de fiscalización se realizó con apego a las disposiciones constitucionales, legales y normativas aplicables en materia de fiscalización y auditoría.

Reformulación del tipo penal del delito de ejercicio ilícito de las funciones públicas, relacionado con la omisión de presentar al Congreso del Estado, la Cuenta Pública.

Se modifica la fracción VIII, del artículo 323, del Código Penal del Estado, para precisar que comete el delito de ejercicio ilícito de las funciones públicas, no quien omita presentar la Cuenta Pública de una entidad fiscalizada al Congreso del Estado en el plazo establecido por el artículo 53, de la Constitución local, sino quien teniendo la obligación, omita presentarla.

Simplificación del procedimiento para la presentación de la Cuenta Pública por parte de las entidades fiscalizadas y de la presentación del Informe General e Informes Individuales por parte del Instituto de Fiscalización Superior al Congreso del Estado.

Con el objeto de disminuir el consumo de recursos materiales y humanos, así como facilitar y agilizar el procedimiento de presentación de la Cuenta Pública por parte de las entidades fiscalizadas, se estableció en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, que la Cuenta Pública se presentará impresa en original en un solo tanto, acompañada de su archivo electrónico en dos tantos.

Con la misma finalidad, se estableció en el citado ordenamiento que el Instituto de Fiscalización Superior, entregará el Informe General y los Informes Individuales al Congreso por conducto de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, debiéndolo presentar en formato impreso en original en un solo tanto y acompañado de su archivo electrónico, el cual se distribuirá entre las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión.

Precisión de los plazos y las etapas del procedimiento de determinación de acciones derivado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública.

Se establece en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, que una vez entregados los Informes Individuales al Congreso, la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior notificará a cada entidad fiscalizada, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de entrega, el informe que contenga las acciones y recomendaciones que se les hayan realizado, para que, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la recepción del informe, den contestación a cada una de las observaciones realizadas acompañando la información que consideren pertinente para su solventación.

A diferencia de la Ley de Fiscalización vigente, con la notificación del informe a las entidades fiscalizadas quedarán formalmente promovidas y notificadas tanto las acciones como las recomendaciones contenidas en los Informes Individuales que no sean solventables.

El Instituto de Fiscalización Superior, en un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la recepción de la contestación, analizará las constancias y determinará las observaciones que no hayan sido solventadas, para promover o emitir las acciones que dispone el artículo 41. En caso de que la entidad fiscalizada no dé contestación al informe, se tendrán las observaciones como no solventadas.

Finalmente, se modifica en la Ley de Fiscalización, el procedimiento para la emisión de recomendaciones, en congruencia con las reformas planteadas al artículo 54, párrafo tercero, de la Constitución local.

Implementación de la revisión y fiscalización en tiempo real del ejercicio fiscal en curso.

La fiscalización en tiempo real es una práctica recomendada internacionalmente para reforzar el combate a la corrupción, ya que, la revisión se hace en el momento que se están ejecutando las acciones con la finalidad de evitar o corregir problemas en proyectos y programas.

En virtud de lo anterior, se establece en el artículo 54 de la Constitución local, ese género de revisión y fiscalización, por lo tanto, se desarrollan sus bases en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, Título Tercero denominado "De la Revisión y Fiscalización en Tiempo Real del Ejercicio Fiscal en Curso", en el cual se otorga al Instituto de Fiscalización Superior del Estado, la atribución de revisar y fiscalizar el ejercicio de los recursos públicos en tiempo real del ejercicio fiscal en curso, respecto de las entidades fiscalizadas que como resultado de

la fiscalización de la Cuenta Pública del ejercicio inmediato anterior, hayan obtenido dictamen negativo.

Reestructuración del recurso de reconsideración.

En el Título Sexto de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se establece con claridad que, en contra de las multas impuestas por el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, procede el recurso de reconsideración.

Asimismo, dentro de las disposiciones a las cuales se sujetará el recurso, se hace la precisión de que, en caso de no señalar domicilio en los términos prescritos, todas las notificaciones, aún las de carácter personal, se realizarán por lista que se fijará en los estrados del Instituto de Fiscalización Superior, en congruencia con los artículos 42 a 44 del Código Procesal Administrativo para el Estado, de aplicación supletoria a la enunciada Ley de Fiscalización.

Además, se establece que, si el escrito de interposición del recurso cumple con todos los requisitos, el Instituto de Fiscalización Superior deberá dictar el acuerdo de admisión del recurso, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la fecha en que lo haya recibido.

Por otro lado, se establece como causa de desechamiento del recurso, la omisión de desahogar la prevención que formule el Instituto de Fiscalización Superior cuando no se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en la fracción I, del artículo 64, de la Ley de Fiscalización.

Finalmente, se reduce a cuarenta y cinco días hábiles el plazo para que el Instituto emita la resolución una vez cerrada la instrucción, así como a quince días hábiles siguientes a su emisión, el plazo para su notificación.

Otorgamiento de la cualidad profesional al Servicio Fiscalizador de Carrera.

En la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se sustituye al Servicio Fiscalizador de Carrera por el Servicio Profesional Fiscalizador de Carrera, al cual se dota de la función de profesionalización, con la finalidad de que las personas servidoras públicas que integren el Instituto de Fiscalización Superior del Estado cumplan un alto estándar formación profesional que les permita incrementar su productividad, eficiencia y calidad a través de la capacitación.

Establecimiento del procedimiento de ratificación de la persona titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Fiscalización Superior del Estado.

Para dar certeza al procedimiento de ratificación de la persona titular del Órgano Interno de Control, se establecen en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, las etapas a las cuales se sujetará dicho procedimiento.

La primera fase, parte del derecho de la persona titular a manifestar al Congreso del Estado su intención de ser ratificada, lo que realizará dentro de los sesenta días naturales previos al día de la conclusión del cargo.

Posteriormente, la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, previa revisión del desempeño en el cargo de la persona titular, mediante dictamen propondrá al Pleno la ratificación, o la no ratificación.

Cuando el Congreso determine la no ratificación o la persona titular del Órgano Interno de Control omita manifestar al Congreso su intención de ser ratificada, instruirá a la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización para que se proceda a la elección de la citada persona a través del procedimiento ordinario del artículo 98.

Fortalecimiento de las atribuciones del Órgano Interno de Control del Instituto de Fiscalización Superior del Estado y extinción de la Unidad de Evaluación y Control.

Con la finalidad de maximizar el marco de acción del Órgano Interno de Control y dar cabida a verdaderos mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas que sean congruentes con lo previsto en Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado, se establecen en la Ley de Fiscalización Superior de la Entidad, las siguientes atribuciones a cargo del citado Órgano:

Formular, con base en los resultados de sus auditorías, las observaciones y recomendaciones que de estas se deriven; y establecer el seguimiento sistemático para el cumplimiento de las mismas;

Revisar el ejercicio del gasto y su congruencia con el presupuesto de egresos del Instituto de Fiscalización Superior;

Recibir denuncias por hechos probablemente constitutivos de faltas administrativas de los servidores públicos del Instituto de Fiscalización Superior o de particulares, por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y

Municipios de San Luis Potosí y turnarlas a la autoridad investigadora para el inicio de las investigaciones correspondientes;

Iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, cuando se traten de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;

Iniciar, substanciar y remitir al Tribunal, los autos originales del expediente para la continuación del procedimiento y su resolución por dicho Tribunal, cuando se trate de faltas administrativas graves o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; y

Conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves, conforme lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí y dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales;

Supervisar que los procedimientos de contratación pública que lleve a cabo el Instituto de Fiscalización Superior; se realicen en términos de las disposiciones en la materia;

Por otra parte, se propone la extinción de la Unidad de Evaluación y Control, considerando que la Comisión de Vigilancia es el órgano de trabajo parlamentario del Congreso del Estado, responsable primordialmente de dar seguimiento a las acciones de fiscalización que realiza la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, así como evaluar su desempeño.

Para cumplir con dicho objetivo, la Ley en todo tiempo ha previsto que esta Comisión legislativa contará con servicios de apoyo técnico y asesoría que le autorice la Junta de Coordinación Política; de ello dan cuenta los artículos, 118, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; y 69, fracción XII, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado; lo anterior es así, toda vez que, la Comisión de Vigilancia tiene encomendadas funciones técnicas específicas para el debido seguimiento y evaluación de la función de fiscalización superior que ejerce el Congreso del Estado por conducto del Órgano Técnico, lo que marca la diferencia con el resto de las comisiones permanentes de dictamen legislativo, las cuales únicamente cuentan con servicios de asesoría en materia legislativa para la creación y modificación de leyes y decretos.

Ahora bien, durante los trabajos de la Sexagésima Primera Legislatura de la Entidad, por Decreto Legislativo 602, publicado en el Periódico Oficial del Estado el lunes 10 de abril de 2017, fue expedida la nueva Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, que abrogó la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de mayo de 2006. Fue a través de dicho Decreto que se creó la Unidad de Evaluación y Control como un órgano de apoyo de la Comisión de Vigilancia.

Posteriormente, mediante Decreto Legislativo 976, publicado en el Periódico Oficial del Estado el lunes 11 de junio de 2018, fue expedida la nueva Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, que abrogó la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, publicada en el Periódico Oficial del Estado el lunes 10 de abril de 2017, por Decreto Legislativo 602. Fue entonces a través de dicho Decreto que se extinguió la Contraloría Interna de la Auditoría Superior del Estado, para asignarse sus atribuciones a la Unidad de Evaluación y Control, constituyéndose así dicha Unidad de Evaluación, independientemente de sus funciones de apoyo de la Comisión de Vigilancia, como órgano interno de control de la Auditoría Superior del Estado.

Finalmente, por Decreto Legislativo 588, publicado en el Periódico Oficial del Estado el jueves 27 de febrero de 2020, fueron reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, con el objeto, por una parte, que la Auditoría Superior del Estado contará dentro de su estructura orgánica con su propio Órgano Interno de Control, y por otra parte, con la finalidad de circunscribir la actuación de la Unidad de Evaluación y Control, al ámbito de exclusivamente de las responsabilidades que la Ley encarga a la Comisión de Vigilancia.

Aquí es importante precisar que, derivado de un deficiente estudio y análisis desde su origen, la Unidad de Evaluación y Control –UEC-, hasta antes de la reforma del 27 de febrero de 2020, fue concebida por sus creadores como una instancia con facultades supralegales, esto es, con mayores atribuciones que las asignadas a la misma Comisión de Vigilancia de la cual depende, pues a diferencia de esta última, la denominada UEC ostentaba atribuciones con el carácter de órgano interno de control en relación con la Auditoría Superior del Estado, que la Comisión de Vigilancia no tenía; por lo tanto la UEC dependía de la Comisión de Vigilancia solo en cuanto a sus funciones como órgano auxiliar de apoyo, no así en su carácter de Órgano Interno de Control; de ahí que se deba considerar como un acierto de Legislatura en turno, la

reforma de 2020 que dotó a la Auditoría Superior del Estado de su propio Órgano Interno de Control, y que acotó atribuciones de la UEC que resultaban excesivas.

No obstante lo anterior, podemos afirmar que la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia fue introducida en la legislación local de manera deficiente, ya que fue el resultado tan solo de una reproducción de las disposiciones que en materia federal le son aplicables a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y a sus Comisiones de Vigilancia; y de Presupuesto y Cuenta Pública, en relación con la función de fiscalización superior que ejerce a través de la Auditoría Superior de la Federación, lo que debemos considerar como un yerro; esto es así, en razón de que en ningún tiempo el Congreso del Estado advirtió sobre las necesidades presupuestales para la creación de la nueva Unidad de Evaluación y Control que resultó por demás robusta en su integración, además de que tampoco se advirtió sobre las marcadas diferencias existentes entre los procesos que se llevan a cabo tanto en la Cámara Federal como en esta Legislatura respecto al análisis y dictaminación de los informes finales de auditoría de la Cuenta Pública.

En este punto no debemos perder de vista que, desde su creación, se estableció que la Unidad de Evaluación y Control estaría integrada al menos por 3 direcciones, 1 secretaría técnica, y 1 coordinación, conforme a lo siguiente: Una Dirección de Análisis de la Fiscalización Superior del Estado; Una Dirección de Evaluación del Desempeño y Apoyo en las Funciones de Contraloría; Una Dirección Jurídica; Una Secretaría Técnica, y Una Coordinación de Planeación Estratégica, todo esto de conformidad con lo estipulado por el artículo 11 del vigente Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado.

No obstante lo anterior, es una realidad que desde su origen y hasta el día de hoy, en ningún tiempo la UEC ha sido conformada en los términos prescritos en la reglamentación interna derivado de su notoria inviabilidad presupuestal, por lo que, a cinco años de su creación el Congreso del Estado solo ha presupuestado en cada ejercicio fiscal de manera ineludible, el salario correspondiente a la persona titular de la UEC, esto en razón de que en términos del artículo 92 de la Ley de Fiscalización de la Entidad, su titular dura en el encargo un periodo de cuatro años.

En ese orden de ideas debemos dejar establecido que, esta Soberanía al crear en 2017 la UEC, dejó de observar lo dispuesto por los artículos, 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las

Entidades Federativas y los Municipios; y 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, al no haber realizado una evaluación del impacto presupuestario, derivado del aumento de gasto tras la creación de la nueva unidad administrativa.

De todo lo expuesto y fundado podemos concluir que, a esta Legislatura le fue heredado un órgano de apoyo disfuncional por su deficiente integración y por demás caro de acuerdo a su estructura orgánica; de ahí que resulte necesario emprender acciones inmediatas para corregir el rumbo y dotar sí, a la Comisión de Vigilancia, de servicios de asesoría técnica en materia de fiscalización, pero acordes a la realidad y disponibilidad presupuestaria del Congreso del Estado.

Por lo tanto, prevalecen en los ordinales 118, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad y 68, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado propuesta, las atribuciones de la Comisión de Vigilancia que refieren que dicho órgano colegiado contará con los servicios de asesoría y apoyo técnico que apruebe la Junta de Coordinación Política.

Criterios para la imposición de multas por parte del Instituto de Fiscalización Superior del Estado.

Con la finalidad de que el Instituto de Fiscalización Superior del Estado esté en posibilidad de determinar el monto de las multas de forma más objetiva, se adicionan los criterios de: grado de escolaridad y reincidencia, así como el supuesto en el cual se actualiza ésta última.

Por otra parte, se adiciona la forma en la cual se determinarán las condiciones económicas de la persona infractora, lo que proporcionará parámetros concretos al citado Instituto para individualizar las sanciones.

Actualizaciones normativas, ajustes de técnica y uso de lenguaje incluyente.

Se modifican diversas referencias que se encontraban desactualizadas de acuerdo con los ordenamientos vigentes, tales como:

Las referencias que establece tanto el texto constitucional como el de la Ley de Fiscalización local, al Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado, el cual derivado de las reformas en materia anticorrupción publicadas en el medio de comunicación oficial del Estado,

el 02 de octubre de 2017, pasó a ser el Título Décimo Tercero denominado "De las Responsabilidades, Juicio Político y Anticorrupción".

La relativa a la atribución de la Entidad de Fiscalización Superior del Estado establecida en la Ley de Fiscalización de la Entidad, de conocer y resolver sobre el recurso de revocación, medio de impugnación inexistente, ya que, su denominación correcta es "recurso de reconsideración".

Asimismo, se homologa la definición de "contralorías" conforme a lo estipulado en el artículo 3º, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

La concerniente a la atribución de la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, de coadyuvar con la Fiscalía Especializada en los procesos penales correspondientes, la cual se modifica para establecer la denominación de "procedimiento penal" de acuerdo con lo regulado en el artículo 211, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La adición de las faltas de particulares en el capítulo relativo a la prescripción de responsabilidades, en congruencia, con la reforma al artículo 73, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el 07 de marzo de 2022.

La relativa a la atribución de la persona titular de la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, para presentar el recurso de revisión administrativa respecto de las resoluciones que emita el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la cual se modifica para hacer alusión al recurso de apelación en apego a lo establecido en los artículos 217 a 221, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Finalmente, en el texto constitucional y ordenamientos secundarios, se hace uso del lenguaje incluyente en cumplimiento a lo estipulado en los artículos, 1°, 4°, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés).

Para mejor conocimiento de las modificaciones propuestas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 53. En el primer período ordinario de sesiones, el Congreso del Estado se ocupará de preferencia de aprobar las leyes de ingresos del Estado y las de los municipios, así como de examinar y aprobar el presupuesto de egresos que le presente el Ejecutivo, correspondiente al año entrante. De igual forma se ocupará del análisis y, en su caso, aprobación del informe general e informes individuales que le presente la Auditoría Superior del Estado, respecto de la revisión de las cuentas públicas del Estado; de los municipios y de sus organismos descentralizados; de los organismos constitucionales autónomos; y las demás entidades auditables, relativas al año próximo anterior.	ARTÍCULO 53. En el primer período ordinario de sesiones, el Congreso del Estado se ocupará de preferencia de aprobar las leyes de ingresos del Estado y las de los municipios, así como de examinar y aprobar el presupuesto de egresos que le presente el Ejecutivo, correspondiente al año entrante. De igual forma se ocupará de la revisión y análisis del informe general e informes individuales que le presente el Instituto de Fiscalización Superior del Estado como resultado de la fiscalización de las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, con el objeto de evaluar el ejercicio de la función de fiscalización superior, en los términos que disponga la ley de la materia.
En el segundo periodo, el Congreso del Estado se ocupará con la misma preferencia, del inicio y revisión de las cuentas públicas de los poderes del Estado; de los municipios y de sus organismos descentralizados; de los organismos autónomos; y demás entidades auditables, relativas al año próximo anterior, para lo cual contará	En el segundo periodo, el Congreso del Estado se ocupará con la misma preferencia, del inicio de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de los poderes del Estado; de los municipios y de sus organismos descentralizados; de los organismos autónomos; y demás entidades auditables, relativas al año próximo anterior, para lo cual contará con el apoyo del Instituto de Fiscalización Superior del

con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con el procedimiento que establezca la ley de la materia.	Estado, de conformidad con el procedimiento que establezca la ley de la materia.
La Cuenta Pública del Poder Ejecutivo del Estado deberá presentarse en forma anual al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente, a más tardar el día quince del mes de marzo del año siguiente al que corresponda su ejercicio.	La Cuenta Pública de, los poderes, Ejecutivo, Legislativo, y Judicial; de los organismos constitucionales autónomos; de los municipios; de las entidades y organismos de las administraciones públicas, paraestatal y paramunicipal; y demás entidades fiscalizadas que establezca la Ley de la materia, se entregará para su revisión y fiscalización en forma anual al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente, a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente al de su ejercicio, previo conocimiento cuando así corresponda, de sus órganos de gobierno, o equivalentes; con independencia de que sean o no aprobadas por éstos.
Además, las entidades del Poder Ejecutivo del Estado, del Poder Judicial, el Poder Legislativo, los municipios, los organismos municipales descentralizados, y los organismos constitucionales autónomos, rendirán un informe trimestral de su situación financiera,	Las entidades fiscalizadas a que se refiere el párrafo anterior, rendirán un informe trimestral de su situación financiera, a más tardar el día quince del mes siguiente al periodo de que se trate, conforme a lo que disponga la ley.

a más tardar el día quince del mes siguiente al periodo de que se trate, conforme lo dispuesto en la ley. Las cuentas públicas de los poderes, Legislativo, y Judicial; de los organismos constitucionales autónomos, así como de los municipios, se entregarán en forma anual al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente, a más tardar el día quince de marzo del año siguiente al de su ejercicio, previo conocimiento, en el caso de los municipios de sus cabildos; del Poder Legislativo de la Diputación Permanente; en el caso del Poder Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado sesionando en Pleno; y, en general, de los órganos de gobierno, o de quien haga las funciones de éstos; en todos los casos, con independencia de que sean o no aprobadas. Lo mismo aplicará para el caso de las cuentas públicas de los organismos municipales descentralizados y demás entes auditables, previo conocimiento de sus juntas de gobierno o juntas directivas, con independencia de que sean aprobadas o no, deberán ser presentadas en forma anual al Congreso del Estado y, en sus recesos,	

a la Diputación Permanente, a más tardar el día quince de marzo del año siguiente al de su ejercicio.	
ARTICULO 54. Corresponde al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, la revisión de las cuentas públicas de los poderes del Estado y demás entes auditables, con el fin de comprobar que se cumplan las normas, presupuestos, obras, metas, acciones y programas.	ARTICULO 54. Corresponde al Congreso del Estado a través del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, con el objeto de evaluar los resultados de su gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en los presupuestos de egresos y demás disposiciones legales aplicables, y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas. Si de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos que disponga la Ley. El Instituto de Fiscalización Superior del Estado revisará y fiscalizará la cuenta pública de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, salvo la revisión y fiscalización que realice en tiempo real del ejercicio fiscal en curso, conforme a los supuestos que prevea la ley de la materia.

La Auditoría Superior del Estado gozará de autonomía para desarrollar sus facultades de fiscalización, así como para decidir sobre su funcionamiento y organización interna en los términos que disponga la ley. La función de fiscalización se regirá por los principios de legalidad, prosecución del interés público, imparcialidad, confiabilidad, y eficacia.	El Instituto de Fiscalización Superior del Estado tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, imparcialidad, confiabilidad y definitividad. El Congreso del Estado a través del Instituto de Fiscalización Superior del Estado concluirá la revisión de las cuentas públicas a más tardar el último día del mes de noviembre del año de su presentación y entregará el Informe General y los informes individuales que contengan los resultados de las revisiones y auditorías practicadas, en los términos que establezca la ley de la materia. La ley dispondrá lo necesario para que el Instituto de Fiscalización Superior del Estado tenga y ejerza las siguientes atribuciones:

La Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso del Estado, los informes, Generales e individuales correspondientes a las cuentas públicas de los poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de los municipios, de los organismos municipales descentralizados y demás entes auditables, a más tardar el día treinta y uno de octubre del año en que éstas hayan sido presentadas; a efecto de que éste revise a más tardar el día quince del mes de noviembre, que los informes se realizaron apegados a las disposiciones legales aplicables y emita, en su caso, las observaciones correspondientes. Dichos informes incluirán los resultados de la revisión de las cuentas públicas, y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados. La ley garantizará y dispondrá las formas en que el Auditor Superior del Estado tenga y ejerza las siguientes atribuciones:	

I. Determinar daños y perjuicios;	I ...
II. Promover acciones y responsabilidades, incluidas las referidas en el Título Décimo Segundo de esta Constitución, ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción, o ante las autoridades que competa, y	II. Promover acciones y responsabilidades, incluidas las referidas en el Título Décimo Tercero de esta Constitución, ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción, o ante las autoridades que competa, y
III. Presentar denuncias y querellas	III ...
La Auditoría Superior del Estado debe guardad reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.	El Instituto de Fiscalización Superior del Estado debe guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.
El Auditor Superior del Estado estará al frente de la Auditoría Superior del Estado, y será nombrado por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.	La titularidad del Instituto de Fiscalización Superior del Estado recaerá en una persona que se denominará Auditora o Auditor Superior; durará en su cargo siete años, y será nombrada por el Congreso del Estado por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros presentes en la sesión que corresponda. La ley determinará el procedimiento para su nombramiento.
El Auditor Superior del Estado durará en su cargo siete años; podrá ser ratificado bajo las mismas reglas de votación por un período inmediato y por igual término; deberá contar con	La persona titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado podrá ser ratificada para su nombramiento por una sola vez para un período inmediato igual de siete años, bajo la misma

experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades. Para ser titular de la Auditoría Superior del Estado se requiere cumplir con los mismos requisitos previstos en las fracciones, I; II, IV, V, y VI del artículo 99, de esta Constitución, y los que al efecto se señalen en la ley.	votación requerida para su nombramiento, conforme al procedimiento que establezca la ley de la materia. Para ser titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado se requiere contar con experiencia al menos de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades, y cumplir además con los requisitos previstos en las fracciones, I y IV, del artículo 99, de esta Constitución, y los que al efecto señal la ley.
ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso: I.- Dictar, abrogar y derogar leyes; II.- Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia de éste, así como la reforma, abrogación y derogación de unas y otros; III.- Legislar, dentro del ámbito de su competencia, en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, así como de uso y aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal; IV.- Expedir la ley que establezca los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en el artículo 27 de	ARTÍCULO 57 ... I a XI ...

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; V.- Expedir leyes concurrentes con las federales en materia de protección al ambiente y de restauración y preservación del equilibrio ecológico; VI.- Expedir la Ley Orgánica del Municipio Libre; VII.- Dar las bases normativas a las que deberán sujetarse los ayuntamientos en la expedición de los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones; VIII.- Aprobar las leyes que regulen su organización y funcionamiento internos; IX.- Dictar todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las atribuciones que esta Constitución otorga a los Poderes del Estado; X.- Elaborar su respectivo presupuesto de egresos; el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, para remitirlo al Ejecutivo para su inclusión en el Presupuesto de	

Egresos del Estado; asimismo administrarlo y ejercerlo en forma autónoma, en los términos que disponga su Ley Orgánica;	
XI.- Fijar los ingresos y egresos del Estado con base en los presupuestos anuales que el Ejecutivo deberá presentar;	
XII. Expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior del Estado; así como revisar y examinar, y, en su caso, señalar las irregularidades en las cuentas y actos relativos a la administración, inversión y aplicación de fondos públicos del Estado, de los municipios y sus entidades, así como de los organismos constitucionales autónomos, y proceder en los términos de ley;	XII. Expedir las leyes que regulen la organización y facultades del Instituto de Fiscalización Superior del Estado; así como revisar y examinar, y, en su caso, señalar las irregularidades en las cuentas y actos relativos a la administración, inversión y aplicación de fondos públicos del Estado, de los municipios y sus entidades, así como de los organismos constitucionales autónomos, y proceder en los términos de ley;
XIII.- Crear y suprimir empleos públicos del Estado. Al aprobar el presupuesto general no podrá dejar de fijar la remuneración que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en el caso de que por cualquier circunstancia omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo;	XIII a XLVIII ...

XIV.- Autorizar al Gobernador para contratar empréstitos a nombre del Estado, siempre que sean para la ejecución de obras o inversiones de beneficio social, salvo los que contrate en caso de emergencia por causa de desastre, señalando en todo caso los recursos con que deben cubrirse; XV.- Autorizar al Gobernador, así como a los ayuntamientos, para contratar empréstitos a nombre del Estado, y el Municipio, siempre que se destinen a inversiones públicas productivas, y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que se deberán realizar bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan los organismos descentralizados, empresas públicas, y fideicomisos; y en el caso del Estado, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los municipios. Lo anterior con base en la ley correspondiente, por los conceptos, y hasta por los montos que el Congreso del Estado apruebe. El Gobernador del Estado informará de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso se podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.	

El Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberá autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado o los municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades a corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la Ley General que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente, y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante ese tiempo; XVI.- Decretar la desafectación de bienes destinados al dominio público y al uso común; XVII.- Autorizar al Ejecutivo para enajenar bienes inmuebles propiedad del Estado, estableciendo en su caso los términos y condiciones;	

XVIII.- Aprobar el Plan Estatal de Desarrollo, en el plazo y con el procedimiento que disponga esta Constitución, y la ley de la materia; XIX.- Fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; establecer anualmente las bases, montos y plazos para la entrega de las participaciones federales que les corresponden y aprobar sus leyes de ingresos, cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas; XX.- (DEROGADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2006) XXI.- Otorgar al Gobernador, por tiempo limitado, facultades extraordinarias en casos de desastre o perturbación grave de la paz pública. Las facultades extraordinarias quedarán precisadas en el decreto respectivo, debiendo aprobar o reprobar los actos emanados del uso de las mismas; XXII.- Nombrar al Gobernador interino, provisional o substituto en los casos que esta Constitución determina; XXIII.- Conceder licencias temporales al Gobernador para separarse de su	

encargo y para ausentarse de la entidad por más de quince días; XXIV. Recibir el informe escrito del Gobernador del Estado durante la segunda quincena de septiembre de cada año; excepto el último año del ejercicio legal del Gobernador del Estado, que lo recibirá durante la primera quincena del mes de agosto del año que se trate. Cuando el Congreso y el titular del Ejecutivo así lo acuerden, éste comparecerá ante el Pleno de la Legislatura, a fin de que sus miembros le formulen observaciones y cuestionamientos sobre el estado que guarda la administración pública; XXV.- Solicitar al Ejecutivo la comparecencia de cualquier funcionario de la administración pública estatal para que informe u oriente cuando se discute una ley o se estudie un asunto que se relacione con su función, así como para que informe sobre algún asunto de su competencia. El Congreso del Estado también podrá solicitar comparecer a los titulares de los organismos constitucionales autónomos que prevé esta Constitución, para los fines	

previstos en el párrafo primero de esta fracción; XXVI.- Erigir, suprimir y fusionar municipios tomando en cuenta criterios de orden demográfico, político, social y económico, así como en su caso consultar a la ciudadanía de los municipios interesados a través de plebiscito; XXVII.- Por acuerdo al menos de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que prevenga la Ley Orgánica del Municipio Libre, dándoles la oportunidad para que rindan pruebas y aleguen en su defensa, con pleno respeto a la garantía de audiencia y legalidad; XXVIII.- Establecer los límites de los municipios del Estado y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, excepto cuando estas diferencias tengan un carácter contencioso, así como fijar y modificar la división territorial, administrativa y judicial de la entidad;	

XXIX.- Aprobar, en su caso, los convenios que celebre el Ejecutivo en relación con los límites del Estado; XXX.- Designar Concejos Municipales en los casos y bajo las condiciones que las leyes respectivas establezcan; XXXI.- (DEROGADA, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2021) XXXII.- (DEROGADA, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2021) XXXIII.- Elegir, en los términos de esta Constitución, a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, así como a los magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; XXXIV. Ratificar, en los términos de esta Constitución, a dos integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado; y designar a uno más; XXXV. Calificar las renuncias de los magistrados de los tribunales del Estado y de los consejeros de la Judicatura, así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de los mismos, en los términos de la presente Constitución;	

XXXVI. Nombrar al presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y al del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de los mismos, en los términos de la presente Constitución. XXXVII. Elegir, en los términos de esta Constitución, al Fiscal General del Estado; al Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción; y al Fiscal Especializado en Delitos Electorales; así como a oponerse con el voto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros, a la remoción de estos fiscales; XXXVIII.- Recibir la protesta de ley que ante él deban rendir los servidores públicos; XXXIX.- Designar el día anterior al de la clausura de cada período de sesiones ordinarias, a los integrantes de la Diputación Permanente que ha de funcionar en el receso del Congreso; XL- Instaurar los juicios políticos y, en su caso, aplicar las sanciones a que se refiere el Artículo	

128 de esta Constitución; XLI.- Conceder premios y reconocimientos por servicios eminentes e importantes prestados a la humanidad, a la Nación, al Estado o a la comunidad; XLII.- Trasladar, a solicitud del Ejecutivo, la residencia de los Poderes del Estado cuando sea necesario por circunstancias extraordinarias; XLIII. Nombrar y remover libremente al Oficial Mayor y a los empleados del Congreso; así como nombrar y remover al Auditor Superior del Estado, en los términos y conforme a los procedimientos previstos en esta Constitución y en la ley. XLIV.- Calificar las excusas que expongan el Gobernador, diputados al Congreso local y miembros de los ayuntamientos de los municipios del Estado, para no desempeñar los cargos para los que han sido electos; XLV.- Conceder amnistías e indultos por los delitos del orden común; XLVI.- Cuidar que en los días fijados por las leyes se celebren las elecciones que previenen esta Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;	

XLVII.- En casos de urgencia, dispensar o abreviar los trámites legislativos; y XLVIII.- Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.	
ARTICULO 124 BIS. El Sistema Estatal Anticorrupción es el conjunto de autoridades, elementos, programas y acciones, que interactúan entre sí, para el diseño, evaluación de políticas de educación, concientización, prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la promoción de la integridad pública. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas: I. El Sistema contará con un Comité Coordinador integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; del órgano interno de Control del Gobierno del Estado; por el Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y el Presidente del Organismo Garante que establece el artículo 17 fracción III	ARTICULO 124 BIS ... I. El Sistema contará con un Comité Coordinador integrado por los titulares del Instituto de Fiscalización Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; del órgano interno de Control del Gobierno del Estado; por el Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y el Presidente del Organismo Garante que establece el artículo 17 fracción III de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del

de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y otro del Comité de Participación Ciudadana, y II. El Sistema contará, a su vez, con un Comité de Participación Ciudadana integrado por el número de ciudadanos que establezca la normatividad aplicable, que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción, y serán designados en términos de la legislación correspondiente.	Estado, y otro del Comité de Participación Ciudadana, y II ...
ARTÍCULO 125.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I.- Cuando, en el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos a que alude el artículo 126 de esta Constitución incurran en actos u omisiones que perjudiquen el buen despacho o los intereses públicos fundamentales, se les impondrán, mediante juicio político, las sanciones a que alude el propio precepto; II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o	ARTÍCULO 125 ... I y II ...

particulares que incurran en hechos de corrupción sancionada en los términos de la legislación aplicable. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en las que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Se sancionará con el decomiso y la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;	
III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en los términos que establezca la ley.	III ...
Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, o por sus homólogos en los municipios,	Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por el Instituto de Fiscalización Superior del Estado y los órganos internos de control, o por sus homólogos en los municipios, según corresponda; y serán sancionadas por el

según corresponda; y serán sancionadas por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán del conocimiento y sancionadas por los órganos internos de control.	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán del conocimiento y sancionadas por los órganos internos de control.
Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el artículo 90 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización, sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.	Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el artículo 90 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones del Instituto de Fiscalización Superior del Estado en materia de fiscalización, sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.
Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley, y	...
IV. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de	IV ...

los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción, cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre, o en representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, intervención o disolución de la sociedad respectiva, cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la hacienda pública o a los entes públicos, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite la participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos, la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.	

ARTÍCULO 135. Los recursos económicos de que dispongan los poderes del Estado, sus entidades descentralizadas, los organismos constitucionales autónomos, y los ayuntamientos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.	ARTÍCULO 135 ...
La Auditoría Superior del Estado, y las contralorías de los poderes, Legislativo, Ejecutivo, y Judicial, así como de los ayuntamientos, y de los organismos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus competencias, vigilarán el estricto cumplimiento de esta disposición, y evaluarán el ejercicio de los recursos económicos, con el fin de propiciar que éstos se incluyan en los respectivos presupuestos.	El Instituto de Fiscalización Superior del Estado, y las contralorías de los poderes, Legislativo, Ejecutivo, y Judicial, así como de los ayuntamientos, y de los organismos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus competencias, vigilarán el estricto cumplimiento de esta disposición, y evaluarán el ejercicio de los recursos económicos, con el fin de propiciar que éstos se incluyan en los respectivos presupuestos.
Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de toda clase de bienes; la prestación de servicios de cualquier naturaleza; y la contratación de obra, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria abierta para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto	Párrafos tercero y cuarto...

públicamente, a fin de asegurar al Estado, organismos constitucionales autónomos, y ayuntamientos, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, organismos constitucionales autónomos, y ayuntamientos. Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Décimo Segundo de esta Constitución. Los servidores públicos del Estado, organismos constitucionales autónomos, y sus ayuntamientos, tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la	Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Décimo Tercero de esta Constitución. Párrafos sexto a octavo...

equidad de la competencia entre los partidos políticos. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso dicha propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.	

Para mejor conocimiento de las modificaciones propuesta a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Texto vigente	Texto propuesto
ARTICULO 15. Las atribuciones legislativas del Congreso del Estado en general, son:	ARTICULO 15 ...

I. Dictar, abrogar y derogar leyes; II. Aprobar las leyes que regulen su organización y funcionamiento internos; III. Expedir las leyes que regulen la organización de los organismos constitucionales autónomos y las que normen la gestión, control y evaluación de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, así como de los demás organismos e instituciones que administren fondos o valores públicos; IV. Dictar las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las atribuciones que la Constitución otorga a los poderes del Estado; V. Fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; establecer anualmente las bases, montos y plazos para la entrega de las participaciones federales que les correspondan; aprobar sus leyes de ingresos, cuotas y tarifas de los servicios que determine la ley; VI. Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia de éste; así como la reforma, abrogación y derogación de unas y de otros;	I a VI ...

VII. Examinar y fiscalizar por conducto de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, las cuentas y actos relativos a la aplicación de fondos públicos del Estado, de los municipios y sus entidades, y demás entes fiscalizables, en términos de la ley de la materia;	VII. Examinar y fiscalizar por conducto del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, las cuentas y actos relativos a la aplicación de fondos públicos del Estado, de los municipios y sus entidades, y demás entes fiscalizables, en términos de la ley de la materia;
VIII. Crear y suprimir empleos públicos del Estado. Al aprobar el presupuesto general no podrá dejar de fijar la remuneración que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualesquiera circunstancias se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo;	VIII a XIV ...
IX. Legislar, dentro del ámbito de su competencia, en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, así como de uso y aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal;	
X. Expedir la ley que establezca los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en el artículo 27 de	

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XI. Expedir leyes concurrentes con las federales, en todas las materias en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o las leyes generales así lo dispongan; XII. Expedir la Ley Orgánica del Municipio Libre; XIII. Emitir las bases normativas a las que deberán sujetarse los ayuntamientos en la expedición de los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones; XIV. Decretar la desafectación de bienes del Estado y de los municipios destinados al dominio público y al uso común; XV. Nombrar a la persona titular de la Auditoria Superior del Estado; a la persona que presida la Comisión Estatal de Derechos Humanos; la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información; así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de los mismos, en los términos que establezca la ley; asimismo, designar a las consejeras y	XV. Nombrar a la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado; a la persona que presida la Comisión Estatal de Derechos Humanos; la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información; así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de los mismos, en los términos que establezca la ley; asimismo, designar a las consejeras y consejeros que correspondan, respectivamente en cada Comisión; así como a las

consejeros que correspondan, respectivamente en cada Comisión; así como a las demás personas titulares de los organismos autónomos;	demás personas titulares de los organismos autónomos;
XVI. Nombrar a las magistradas y magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como a la persona que presida el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje;	XVI a XXII ...
XVII. Calificar las excusas que expongan el Gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos de los municipios del Estado, para no desempeñar los cargos para los que han sido electos;	
XVIII. Cuidar que en los días fijados por las leyes se celebren las elecciones que previenen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado;	
XIX. Rendir a la ciudadanía, a través de su Presidente, un informe Anual de Actividades, durante la primera quincena de septiembre del año del ejercicio legal que corresponda;	
XX. Recibir la protesta de ley que ante él deban rendir los servidores públicos;	

XXI. Designar a la persona titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de la terna propuesta por la persona titular de la mencionada Fiscalía General, y XXII. Las demás que le atribuyan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, y las leyes que de ellas emanen.	
ARTICULO 16. Las atribuciones del Congreso del Estado en su relación con el Poder Ejecutivo son: I. Recibir la protesta que debe rendir el Gobernador del Estado, sobre guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de San Luis Potosí; II. Nombrar gobernador interino, provisional o substituto en los casos que la Constitución determine; III. Conceder licencias temporales al gobernador para separarse de su cargo, o para ausentarse de la Entidad por más de quince días;	ARTICULO 16 ... I a VIII ...

IV. Recibir, en los términos que establece esta Ley y el Reglamento, el informe escrito del Gobernador del Estado; V. Otorgar al gobernador, por tiempo limitado, facultades extraordinarias en casos de desastre o perturbación grave de la paz pública, las que quedarán precisadas en el decreto respectivo, debiendo aprobar o reprobar los actos emanados del uso de las mismas; VI. Elegir, en los términos de la Constitución Política Estatal, al Fiscal General del Estado; al Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción; y al Fiscal Especializado en Delitos Electorales; así como a oponerse con el voto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros, a la remoción de estos fiscales; VII. Trasladar, a solicitud del Ejecutivo, la residencia de los poderes del Estado, cuando sea necesario por circunstancias extraordinarias; VIII. Fijar anualmente los ingresos y egresos del Estado con base en las iniciativas de ley que el Ejecutivo deberá presentar, respectivamente, en	

los términos que establezca la Constitución del Estado;	
IX. Examinar y en su caso aprobar, a través de la Auditoría Superior del Estado, las cuentas de la administración e inversión de los caudales públicos del Estado, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 53, 54, 57 y 135 de la Constitución;	IX. Examinar a través del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, las cuentas de la administración e inversión de los caudales públicos del Estado, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 53, 54, 57 y 135 de la Constitución;
X. Autorizar al gobernador para contratar empréstitos a nombre del Estado; para la ejecución de obras o inversiones de beneficio social, salvo los que contrate en caso de emergencia por causa de desastre, señalando en todo caso los recursos con que deben cubrirse;	X a XIX ...
XI. Facultar al gobernador para avalar los empréstitos o financiamientos que obtengan los ayuntamientos de los municipios del Estado y sus organismos, siempre que de los estudios practicados al efecto, aparezca demostrada la necesidad y utilidad de la obra o inversión para la cual los haya gestionado la autoridad municipal. Asimismo, para avalar los que obtengan otros organismos públicos o sociales, a condición de que	

sean destinados al beneficio de la comunidad; XII. Verificar que en el convenio que celebre el Ejecutivo del Estado, con cualquier ayuntamiento, se estipule la recuperación de lo que aquél llegare a pagar como avalista, quedando garantizada con la afectación de las participaciones tributarias que reciba el ayuntamiento, ya sean federales o locales; XIII. Autorizar al Ejecutivo para enajenar bienes inmuebles propiedad del Estado, estableciendo en su caso los términos y condiciones; XIV. Revisar, a través de las comisiones legislativas que corresponda, el Plan Estatal de Desarrollo remitido por el titular del Poder Ejecutivo, en un plazo máximo de dos meses a partir de su recepción, para que, en su caso, se remitan a éste las observaciones; lo anterior, para que en consenso con el titular del Poder Ejecutivo se analicen dentro del mes siguiente, a fin de que sus conclusiones sean presentadas al pleno del Congreso para su aprobación. XV. Evaluar y dar seguimiento en forma periódica al Plan Estatal de	

Desarrollo, a través de sus comisiones permanentes de dictamen legislativo, las que en el área de su competencia, verificarán su avance y cumplimiento; XVI. Citar a través del titular del Poder Ejecutivo, a cualquier funcionario de la administración pública estatal, para que comparezca cuando se discuta una ley o se estudie un asunto que se relacione con su función, así como para que informe sobre algún asunto de su competencia; XVII. (DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013) XVIII. Aprobar, en su caso, los convenios que celebre el Ejecutivo en relación con los límites territoriales del Estado, y XIX. Las demás que establezcan las leyes.	
ARTICULO 19. Las atribuciones del Congreso del Estado en relación con sus asuntos internos son: I. Nombrar al Oficial Mayor; al Coordinador General de Servicios Parlamentarios; al Contralor Interno; al Coordinador del Instituto de Investigaciones Legislativas; y al Coordinador de Finanzas, y	ARTICULO 19 ... I ...

removerlos conforme a lo dispuesto en el Reglamento;	
II. Coordinarse por conducto de la Comisión de Vigilancia, con la Auditoría Superior del Estado, en los términos que disponga la ley de la materia;	II. Coordinarse por conducto de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, con el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, en los términos que disponga la ley de la materia;
III. Nombrar y remover a los empleados del Congreso del Estado;	III a VI ...
IV. Elaborar su presupuesto de egresos, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, remitiéndolo al Ejecutivo para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado; asimismo, administrarlo y ejercerlo en forma autónoma en los términos que disponga la ley. En el caso de los diputados, queda prohibido asignar cualquier tipo de partida adicional a su dieta y prestaciones económicas que por el ejercicio de su función les corresponde.	
V. Designar antes de la clausura de cada periodo ordinario de sesiones, a la Diputación Permanente que funcionará en el receso del Congreso del Estado, y	

VI. Las demás que establezca el Reglamento.	
ARTÍCULO 91. La Comisión de Vigilancia no podrá ser integrada por quien haya formado parte de cualquiera de los entes auditables, en el periodo inmediato anterior al de la revisión de la cuenta pública que corresponda a su ejercicio.	ARTÍCULO 91. La Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización no podrá ser integrada por quien haya formado parte de cualquiera de los entes auditables, en el periodo inmediato anterior al de la revisión de la cuenta pública que corresponda a su ejercicio.
ARTICULO 98. Las comisiones permanentes de dictamen legislativo son las siguientes: I.- Agua; II.- Asuntos Indígenas; III.- Asuntos Migratorios; IV.- Comunicaciones y Transportes; V.- Derechos Humanos; VI.- Desarrollo Económico; VII.- Desarrollo Rural y Forestal; VIII.- Desarrollo Territorial Sustentable; IX.- Ecología y Medio Ambiente; X.- Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; XI. Fomento al Turismo; XII.- Gobernación;	ARTICULO 98 ... I a XXII ...

XIII.- Hacienda del Estado; XIV. Igualdad de Género; XV.- Justicia; XVI.- Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal; XVII.- Puntos Constitucionales; XVIII.- Salud y Asistencia Social; XIX.-Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal; XX.- Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; XXI.- Trabajo y Previsión Social; XXII.- Transparencia y Acceso a la Información Pública, y XXIII.-Vigilancia.	XXIII.-Vigilancia de la Función de Fiscalización.
ARTICULO 109. Compete a la Comisión de Gobernación, la atención, análisis, discusión y, en su caso, dictamen o resolución de los siguientes asuntos: I. Los relacionados con la fijación y modificación de la división territorial, administrativa y judicial de la Entidad; II. Los relativos a la fijación de los límites de los municipios del Estado y las diferencias que en esta materia se	ARTICULO 109 ... I a XIX ...

produzcan, sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, excepto cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso; III. Los relativos a nombramientos o ratificación de los titulares o integrantes de los poderes Ejecutivo, Judicial, ayuntamientos y organismos autónomos del Estado, que sean de la competencia del Congreso; IV. Los referentes a la calificación de las excusas que expongan el gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos para no desempeñar sus cargos; V. Los tocantes a la concesión de licencias temporales al gobernador del Estado para separarse de su encargo, y para ausentarse de la Entidad por más de quince días; VI. Los relativos a la calificación de las renuncias de los magistrados del Poder Judicial, y de los tribunales autónomos; VII. Los correspondientes a la suspensión o revocación del mandato a alguno de los miembros de los ayuntamientos, y las solicitudes de destitución de los magistrados del Poder Judicial y demás tribunales del	

Estado; asimismo, de organismos autónomos que sean competencia del Congreso; VIII. Los referentes al establecimiento de las bases normativas a las que deberán sujetarse los ayuntamientos, en la expedición de bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general de sus respectivas jurisdicciones; IX. Los referentes al cambio de residencia de los poderes del Estado, o del recinto oficial del Congreso; X. Los tocantes a las autorizaciones para desafectar bienes destinados al dominio público y al uso común, y para enajenar bienes inmuebles propiedad del Estado; XI. Los relativos a la autorización de contratos, convenios y concesiones que los ayuntamientos celebren por plazos mayores al de su gestión; que celebren en relación con la prestación de servicios públicos; administración de la hacienda pública municipal; y con el Ejecutivo del Estado para que éste asuma servicios públicos; así como los de asociación con los municipios de otras entidades federativas;	

XII. Los encaminados a autorizar al Ejecutivo a contratar empréstitos a nombre del Estado; y a avalar los empréstitos o financiamientos que obtengan los ayuntamientos del Estado y sus organismos y entidades, así como otros organismos públicos o sociales; XIII. Los relativos a la enajenación o gravamen de bienes inmuebles propiedad del Estado; XIV. Los concernientes al otorgamiento al gobernador del Estado de facultades extraordinarias, en los casos que la Constitución prevé, y los tendientes a aprobar o reprobar el ejercicio de tales facultades; XV. Los relativos a la creación, fusión o supresión de municipios; XVI. Los que se refieran a la suspensión y desaparición de ayuntamientos, así como a la designación de concejos municipales; XVII. En su carácter de comisión de examen previo conforme a la ley de la materia, los concernientes a los juicios políticos, y de responsabilidad; XVIII. Los concernientes a las controversias que se susciten entre uno o más municipios, y entre éstos y	

el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial del Estado, siempre y cuando no posean un carácter contencioso;	
XIX. Los encaminados a obtener del Poder Legislativo, amnistías o indultos por delitos del orden común;	
XX. Los referidos a la expedición, reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y de la Auditoría Superior del Estado;	XX. Los referidos a la expedición, reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo,
XXI. Los que atañen a la estructura, organización y funcionamiento internos del Congreso del Estado;	XXI a XXIV ...
XXII. Los relacionados con el alcance interpretativo de las disposiciones que rigen la vida interna del Congreso del Estado;	
XXIII. Los tocantes a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y	
XXIV. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del	

Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.	
ARTICULO 118. Corresponde a la Comisión de Vigilancia, el ejercicio de las siguientes facultades: I. Recibir del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, las cuentas públicas y los informes trimestrales, y turnarlas a la Auditoría Superior del Estado; II. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso del Estado y la Auditoría Superior del Estado; III. Recibir los informes que le presente la Auditoría Superior del Estado, y remitirlos junto con sus respectivos dictámenes a la Directiva, exclusivamente para los efectos que previenen los artículos 43, 44 y 45 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí; IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual de la Auditoría Superior del Estado, así como auditar por sí o a través de servicios de auditoría externos, la debida	ARTICULO 118. Corresponde a la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, el ejercicio de las siguientes atribuciones: I. Recibir del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, las cuentas públicas y los informes trimestrales de situación financiera de las entidades fiscalizadas, y turnarlas al Instituto de Fiscalización Superior del Estado; II. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso y el Instituto de Fiscalización Superior del Estado; III. Recibir el Informe General, los informes individuales, y los informes específicos que le presente el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, revisarlos, analizarlos y remitirlos a la Directiva junto con el dictamen que determine si la función de fiscalización se realizó con apego a las disposiciones constitucionales, legales y normativas aplicables en materia de fiscalización y auditoría, conforme a lo establecido en los artículos 70, 72 y 73 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, así como auditar por sí o a través de servicios de auditoría externos, la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta;

aplicación de los recursos a cargo de ésta;	
V. Citar a la persona titular de la Auditoría Superior del Estado para conocer en lo específico de los informes presentados;	V. Citar a la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado para conocer en lo específico de los informes presentados;
VI. Vigilar que el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado y la conducta del personal adscrito, se apeguen a lo dispuesto por esta Ley, y demás disposiciones aplicables;	VI. Vigilar que el funcionamiento del Instituto de Fiscalización Superior del Estado y la conducta de su personal se apegue a lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior del Estado y demás disposiciones legales aplicables;
VII. Conocer y opinar sobre el proyecto de presupuesto anual que presente la persona titular de la Auditoría Superior del Estado, remitirlo a la Directiva del Congreso para su inclusión en el Presupuesto de Egresos; y vigilar su correcto ejercicio;	VII. Conocer y opinar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Instituto de Fiscalización Superior del Estado que presente su titular, y remitirlo con su opinión a la Directiva del Congreso para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;
VIII. Recibir, dictaminar y someter a consideración del Congreso, los informes del ejercicio presupuestal y administrativo de la Auditoría Superior del Estado, para que sean aprobados, en su caso;	VIII. Vigilar el correcto ejercicio del presupuesto de egresos del Instituto de Fiscalización Superior del Estado;
IX. Vigilar el cumplimiento del programa anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones elabore la Auditoría Superior del Estado, así como sus	IX. Recibir, dictaminar y someter a consideración del Congreso, los informes del ejercicio presupuestal y administrativo del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, para que sean aprobados en su caso;

modificaciones, y evaluar su cumplimiento;	
X. Evaluar si la Auditoría Superior del Estado cumple con las funciones que conforme a la Constitución Política del Estado y esta Ley le corresponden; y proveer lo necesario para garantizar su autonomía administrativa, técnica y de gestión. La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer si la Auditoría Superior del Estado cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y esta Ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los entes públicos, en los resultados de los programas y proyectos autorizados en el Presupuesto de Egresos, y en la administración de los recursos públicos que ejerzan. De dicha evaluación podrá hacer recomendaciones para la modificación de los lineamientos a que se refiere el artículo 8º de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí;	X. Conocer y opinar, de los proyectos de manuales de organización y procedimientos del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, así como de sus modificaciones;

XI. Informar al Congreso en forma trimestral, y en sus recesos a la Diputación Permanente, sobre el avance de las actividades de vigilancia que le competen;	XI. Conocer y opinar, del programa anual de actividades, del programa anual de auditorías, y del plan estratégico, del Instituto de Fiscalización Superior del Estado;
XII. Contar con los servicios de apoyo técnico o asesoría que apruebe la Junta de Coordinación Política;	XII. Vigilar el cumplimiento del programa anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones, elabore el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento;
XIII. Presentar al Congreso la propuesta de las personas candidatas a ocupar el cargo de titular de la Auditoría Superior del Estado; así como de la persona titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia; y en su caso, la solicitud de remoción de éstas, para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente;	XIII. Evaluar si el Instituto de Fiscalización Superior del Estado cumple con las funciones que conforme a la Constitución y esta Ley le corresponden; y proveer lo necesario para garantizar su autonomía administrativa, técnica y de gestión. La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer si el Instituto de Fiscalización Superior del Estado cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución y esta Ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los entes públicos, en los resultados de los programas y proyectos autorizados en los presupuestos de egresos del Estado, y de los municipios, y en la administración de los recursos públicos que ejerzan. De dicha evaluación podrá hacer recomendaciones para la modificación de los lineamientos y criterios a que se refiere la fracción II del artículo 12 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado;

XIV. Conocer y aplicar en lo conducente el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado;	XIV. Informar al Congreso en forma trimestral, y en sus recesos a la Diputación Permanente, sobre el avance de las actividades de vigilancia que le competen;
XV. Analizar la información, en materia de fiscalización superior del Estado, de contabilidad y auditoría gubernamentales, y de rendición de cuentas, y podrá solicitar la comparecencia del personal de la Auditoría Superior del Estado vinculados con los resultados de la fiscalización;	XV. Contar con los servicios de asesoría en materia de fiscalización que apruebe la Junta de Coordinación Política;
XVI. Invitar a la sociedad civil organizada, y a quienes integren el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, a que participen como observadores o testigos sociales en las reuniones ordinarias de la Comisión; así como, en la realización de ejercicios de contraloría social en los que se articule a la población con las entidades fiscalizadas;	XVI. Presentar al Congreso, previo desahogo del procedimiento respectivo, la propuesta de las personas candidatas a ocupar el cargo de titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, así como la solicitud de su remoción, para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente;
XVII. Solicitar a la Auditoría Superior del Estado, la práctica de auditorías e investigaciones de obras, programas y acciones de los entes auditables, en virtud de la existencia de denuncias ciudadanas, para los efectos a que se refiere el artículo 97 de la Ley de	XVII. Aplicar en lo conducente las disposiciones del Reglamento Interior del Instituto de Fiscalización Superior del Estado;

Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, y XVIII. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones legales aplicables, así como la normatividad interior del Congreso.	XVIII. Analizar la información en materia de fiscalización superior del Estado, de contabilidad y auditoría gubernamentales, y de rendición de cuentas; XIX. Solicitar la comparecencia del personal del Instituto de Fiscalización Superior del Estado vinculado con los resultados de la función de fiscalización; XX. Invitar a la sociedad civil organizada, así como a quienes integren el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, a que participen como observadores o testigos sociales en las reuniones ordinarias de la Comisión, y en la realización de ejercicios de contraloría social en los que se articule a la población con las entidades fiscalizadas, cuando lo considere pertinente; XXI. Realizar las acciones conducentes para la publicación de las observaciones realizadas por el Instituto de Fiscalización Superior del Estado a las entidades fiscalizadas contenidas en los informes a que se refiere el artículo 74 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, en la página de internet del Congreso; XXII. Solicitar al Instituto de Fiscalización Superior del Estado, la práctica de auditorías e investigaciones a obras, programas y acciones de las entidades fiscalizadas, en virtud de la existencia

	de denuncias ciudadanas, para los efectos a que se refiere el Capítulo 1 del Título Cuarto de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; XXIII. Dictaminar las iniciativas que le sean turnadas por el Pleno, y XXIV. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.
ARTICULO 126. Los órganos técnicos y de apoyo tienen la finalidad de apoyar, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a sus propias atribuciones y personal adscrito, a los órganos de decisión, de dirección y de trabajo parlamentario del Congreso, en el cumplimiento de sus atribuciones. Sus funciones generales son las siguientes: I. De los Órganos de Soporte Técnico: a) De la Oficialía Mayor, dependiente de la Junta, a la que corresponde la atención de los aspectos administrativos del Congreso, a través de: 1. La Coordinación de Finanzas: encargada de la administración de los recursos financieros del Congreso, de la que dependerán las adquisiciones de acuerdo con el Reglamento.	ARTICULO 126 ... I ... a) ... 1 a 5 ...

2. La Coordinación de Servicios Internos: a la que compete la administración de los recursos humanos, materiales y de los servicios generales. De esta Coordinación dependerán además, el almacén, el centro de fotocopiado, el parque vehicular y la intendencia. 3. La Coordinación de Informática: encargada del sistema y la red del Congreso. 4. La Oficialía de Partes: a la que corresponde la recepción, revisión y registro de documentos presentados al Congreso del Estado, y su distribución a los órganos de éste, dependiendo de la naturaleza de los mismos. 5. El Archivo General del Congreso: al que corresponde la clasificación y resguardo de los documentos históricos del Congreso del Estado. b) Del Instituto de Investigaciones Legislativas, dependiente del Comité respectivo: al que corresponde, por conducto de su Coordinador e investigadores adscritos, el apoyo técnico jurídico, a través de la investigación documental y de campo exclusivamente, en los diversos asuntos legislativos de la competencia del Congreso, así como mediante la	b) ...

capacitación parlamentaria, conforme a lo determinado en su Reglamento. Dependen de este Instituto:	
1. La Unidad de Investigación y Análisis Legislativo: a la que corresponde la investigación jurídica, documental y de campo, que fundamente el trabajo legislativo de las comisiones.	1 a 3 ...
2. La Unidad de Informática Legislativa: a la que corresponde el acopio, clasificación, actualización, generación de bases de datos y actualización de la legislación del Estado.	
3. La Biblioteca: el acopio, clasificación y resguardo de los documentos, material bibliográfico, hemerográfico y audiovisual, para la consulta del público en general y en su caso, el préstamo a los diputados y al personal del Congreso, y	
II. De los Órganos de Apoyo, Administrativos y de Control:	II ...
a) La Coordinación General de Servicios Parlamentarios, dependiente de la Directiva: a la que corresponde: la asistencia y realización de los trabajos necesarios para que ésta se encuentre en condiciones de ejercer sus funciones;	a) a e) ...

así como la actualización de la página de internet del Congreso, de la información de la actividad legislativa, y en lo tocante a la Gaceta Parlamentaria; además, proponer el protocolo para el desarrollo de las sesiones del Pleno, y la Diputación Permanente.

b) La Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, dependiente de la Junta: en la parte relativa a asesoría le corresponde, a través de sus asesores adscritos, el apoyo a las comisiones de Congreso en materia exclusivamente de dictamen; y en la parte correspondiendo a secretariado técnico, la organización de las reuniones de las comisiones, la elaboración de las actas y órdenes del día, enlaces, citatorios, correspondencia, asuntos de trámite y demás asuntos parlamentarios.

c) La Coordinación de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Directiva: a la que corresponde la atención de los asuntos jurídico contenciosos en los que el Congreso sea parte, así como la representación jurídica del mismo en asuntos laborales, y los demás que determine el Reglamento; asimismo, la asesoría en los asuntos de orden

constitucional, administrativo, laboral, civil, penal y en los demás aspectos legales que atañen al Congreso; de la que dependerá la Unidad de Notificaciones: a la que corresponde el desahogo de las notificaciones, emplazamientos, citaciones, requerimientos y demás diligencias análogas, con motivo de los procedimientos administrativos y ejercicio de atribuciones legislativas que competen al Congreso del Estado directamente, o por conducto de alguno de sus órganos. Los notificadores tendrán fe pública en el ejercicio de sus funciones. d) La Coordinación de Comunicación Social, dependiente de la Directiva: a la que corresponde la difusión de las actividades institucionales y de la legislación del Estado; la edición bimestral impresa de la Gaceta Parlamentaria; así como el apoyo en las relaciones públicas del Congreso. e) El Órgano Interno de Control, dependiente de la Junta, el que contará con el personal administrativo necesario para el desarrollo de sus atribuciones, así como con las unidades, investigadora; y substanciadora, a las que corresponde	

las facultades establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. El Órgano Interno de Control además de cumplir con las obligaciones y atribuciones previstas en el Ordenamiento invocado en el párrafo que antecede, atenderá los siguientes asuntos: 1. Vigilar el cumplimiento de los mecanismos de los sistemas de control interno. 2. Llevar a cabo las auditorías que resulten necesarias en los órganos y áreas del Congreso del Estado, con el fin de comprobar el cumplimiento de la normatividad, criterios y procedimientos establecidos. 3. Las demás que con motivo de su función le atribuyan las disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias.	
f) Unidad de Evaluación y Control, dependiente de la Comisión de Vigilancia, a la que le corresponde vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado desempeñen sus funciones en los términos de los artículos, 94, y 95 de la Ley de Fiscalización y Rendición de	f) Se deroga.

Cuentas; así como aquellas que le asigne la propia Comisión. g) Unidad de Transparencia, dependiente de la Directiva, a la que le corresponde por medio de su titular, representar al Congreso del Estado en los procedimientos en los cuales se le requiera ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, atendiendo y gestionando toda solicitud de información presentada ante este Poder Legislativo, vigilar la debida cumplimentación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado al Interior del Congreso, así como todas las que deriven de la ley de su materia y de los reglamentos de su competencia. Su titular será designado por la Junta de Coordinación Política, y dependerá jerárquicamente de la Directiva.	g) ...
ARTICULO 128. Los titulares de los órganos a los que se refiere el artículo 126 de esta Ley rendirán informes de acuerdo a lo siguiente: I. El Oficial Mayor: a) Informes a la Directiva y a la Diputación Permanente, que deberán	ARTICULO 128 ... I a V ...

presentarse ante estos órganos para coadyuvar al cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 fracción XIX y 69, respectivamente, de la presente Ley. b) Informes trimestrales de actividades, que se presentarán ante la Junta, en la sesión ordinaria de ésta, previa al inicio de cada periodo de sesiones. Los diputados recibirán copia de dichos informes; II. El titular del Instituto de Investigaciones Legislativas: informes trimestrales al Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas; III. Los titulares de la Coordinación de Asuntos Jurídicos; la Contraloría Interna; la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones; y la Coordinación de Comunicación Social: informes trimestrales a la Junta, y Directiva; IV. El Coordinador de Finanzas: a) Informes mensuales al Oficial Mayor. b). El informe de la Cuenta Pública Anual del Congreso a la Junta, y V. El Titular de la Unidad de Transparencia	

a) Informes mensuales a la Directiva respecto de las solicitudes de información recibidas durante dicho lapso, debiendo especificar, cuáles se recibieron y a cuáles se les dio contestación o, en su caso, cuáles están pendientes por no haber precluido el término para su respuesta. b) Informes trimestrales a la Junta, y VI. Los titulares de los órganos de apoyo: informes trimestrales de actividades, que se presentarán ante su superior jerárquico inmediato. En el caso de la Unidad de Evaluación y Control, ésta deberá rendir informe anual de su gestión a la Comisión de vigilancia.	VI ... Se deroga.

Para mejor conocimiento de las modificaciones propuestas al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTICULO 23. Los periodos ordinarios de sesiones se sujetarán a lo siguiente:	**ARTICULO** 23 ...

I. En el primero, que inicia el quince de septiembre y concluye el quince de diciembre, se ocupará de preferencia, entre otros asuntos, de examinar y aprobar la Ley de Ingresos del Estado; la Ley del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, correspondientes al siguiente año, y	I ...
II. En el segundo, que inicia el uno de febrero y termina el treinta de junio, con la misma preferencia se sujetará a los términos del artículo 53 párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.	II ...
Para tal efecto, el Congreso del Estado recibirá de la Auditoría Superior del Estado, el informe final de auditoría correspondiente a las cuentas públicas de los poderes del Estado, a más tardar el quince de junio del año en que éstas hayan sido presentadas; y los informes relativos a las cuentas públicas de los demás entes auditables, a más tardar el último día de mayo del año de su presentación. Dentro de dichos informes se incluirán los resultados de la revisión de las cuentas públicas, y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los	Se deroga

objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados.	

Para mejor conocimiento de la modificación propuesta al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, la misma se plasma en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Código Penal del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 323. Comete el delito de ejercicio ilícito de las funciones públicas quien: I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales. II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de haber renunciado, o después de saber que se ha revocado su nombramiento, que se le ha suspendido, destituido, removido o relevado III. Se atribuye funciones o comisiones distintas de las que legalmente tiene encomendadas en perjuicio de terceros o de la función pública; IV. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados	ARTÍCULO 323 ... I a VII ...

el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal centralizada así como de sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, de órganos constitucionales autónomos, del Congreso del Estado o del Poder Judicial, o los tribunales administrativos y laborales del Estado, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades. V. Sustrae, destruye, oculta, utiliza o inutiliza ilícitamente, por sí o por interpósita persona, información o documentación que se encuentra bajo su custodia o a la cual tiene acceso o de la que tiene conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión; VI. Tiene obligación por razón de su empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, e incumpliendo su deber los daña en cualquier forma; pierde o sustrae las cosas que se encuentran bajo su cuidado;	

VII. Otorga empleo, cargo o comisión públicos, o celebra contratos de prestación de servicios profesionales, mercantiles o de cualquier otra naturaleza, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se le nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;	
VIII. Omita la remisión en tiempo y forma establecidos en la ley de las cuentas públicas, en los términos del artículo 12 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, y	VIII. Teniendo la obligación, omita presentar al Congreso del Estado en el plazo establecido por el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la Cuenta Pública de una entidad fiscalizada, y
IX. Omita, de acuerdo a sus atribuciones, en términos de los artículos, 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 133 de la Constitución Política del Estado, cualquiera de las siguientes conductas:	IX ...
a) Incluir en el proyecto de presupuesto de egresos correspondiente, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se proponga perciban los servidores públicos de los poderes, Ejecutivo, Legislativo, o Judicial; de los organismos constitucionalmente	a) a d) ...

autónomos; o de las entidades descentralizadas, o de las entidades paraestatales. b) Incluir en el presupuesto de egresos correspondiente los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se proponga perciban los servidores públicos municipales; o de las entidades paramunicipales; o de los organismos descentralizados. c) Hacer públicos, las remuneraciones y tabuladores, debiendo especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables, tanto en efectivo, como en especie. d) Atender las indicaciones del Congreso del Estado, para que se corrijan las irregularidades de los tabuladores de las remuneraciones de los servidores públicos del Estado, o de los municipios, que tiendan a dar estricto cumplimiento a lo que disponen, el párrafo cuarto del inciso c) de la fracción IV del artículo 115; los párrafos cuarto y quinto de la fracción II del artículo 116; o el artículo 127, de la Constitución General de la República.	

SEXTO. Que de acuerdo con la exposición de motivos de cada una de las iniciativas de cuenta, estas tienen por objeto:

1. Iniciativa, turno 1035:

Busca modificar disposiciones relativas al procedimiento que la Ley prevé para la elección de la persona titular de la Auditoría Superior del Estado.

2. Iniciativa, turno 1036:

Busca modificar disposiciones relativas al procedimiento que la Ley prevé para la elección de la persona titular de la Auditoría Superior del Estado.

3. Iniciativa, turno 1044:

Busca modificar disposiciones relativas al procedimiento que la Ley prevé para la elección de la persona titular de la Auditoría Superior del Estado.

4. Iniciativa, turno 1950:

Busca actualizar las disposiciones del Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, en armonía con las disposiciones de la vigente Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado.

5. Iniciativa, turno 2211:

Busca eliminar la obligación que tienen las entidades fiscalizadas de presentar adjunto al instrumento original de la cuenta pública, la copia certificada de la misma.

6. Iniciativa, turno 2212:

Busca eliminar el requisito de la antigüedad del título profesional que exige la Ley para ser titular de la Auditoría Superior del Estado.

7. Iniciativa, turno 2509:

Busca establecer como obligación de la Auditoría Superior del Estado, la de realizar la revisión de la cuenta pública y presentar los resultados de la misma, por separado respecto a cada administración, cuando se trate del ejercicio fiscal en el que se verifique el relevo de administraciones y autoridades por conclusión del periodo para el que fueron electas.

8. Iniciativa, turno 2541:

Busca establecer que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, así como los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de auditorías, no

podrán llevar a cabo trabajos de fiscalización al mismo ente auditable por más de 3 meses continuos, por lo que deberá realizarse una rotación del personal auditor.

9. Iniciativa, turno 2573:

Busca establecer que en el proceso de entrega de las cuentas públicas al Congreso del Estado, cada diputada y diputado integrante de la Comisión de Vigilancia reciba el respaldo digital de cada cuenta pública.

10. Iniciativa, turno 2678:

Busca modificar la fecha de entrega de los Informes General e Individuales por parte de la Auditoría Superior del Estado al Congreso, así como la fecha de presentación por parte de la Comisión de Vigilancia ante el Pleno, del Dictamen de análisis de los Informes, con la finalidad de que este órgano legislativo cuente con mayor tiempo para cumplir diligentemente con su encargo.

11. Iniciativa, turno 2716:

Busca establecer que durante la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, las entidades fiscalizadas tendrán la obligación de informar a la Auditoría Superior del Estado, sobre los recursos recibidos, ejercidos y acciones realizadas, que se deriven de la activación del mecanismo de Alerta de Género, lo cual deberá estar reflejado igualmente en los informes individuales de auditoría.

12. Iniciativa, turno 3537:

Busca lo siguiente:

Transformación de la Entidad de Fiscalización Superior en el Instituto de Fiscalización Superior del Estado.

Establecimiento de la función de fiscalización superior como eje rector de la vigilancia del ejercicio de los recursos públicos.

Modificación del procedimiento y plazos para la entrega y revisión de la Cuenta Pública.

Establecimiento de las bases para el nombramiento de la persona titular del Órgano Técnico de Fiscalización, así como su ratificación.

Modificación de la denominación, conformación y funcionamiento de la Comisión de Vigilancia y fortalecimiento de sus atribuciones.

Reformulación del tipo penal del delito de ejercicio ilícito de las funciones públicas, relacionado con la omisión de presentar al Congreso del Estado, la Cuenta Pública.

Simplificación del procedimiento para la presentación de la Cuenta Pública por parte de las entidades fiscalizadas y de la presentación del Informe General e Informes Individuales por parte del Instituto de Fiscalización Superior al Congreso del Estado.

Precisión de los plazos y las etapas del procedimiento de determinación de acciones derivado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública.

Implementación de la revisión y fiscalización en tiempo real del ejercicio fiscal en curso.

Reestructuración del recurso de reconsideración.

Otorgamiento de la cualidad profesional al Servicio Fiscalizador de Carrera.

Establecimiento del procedimiento de ratificación de la persona titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Fiscalización Superior del Estado.

Fortalecimiento de las atribuciones del Órgano Interno de Control del Instituto de Fiscalización Superior del Estado y extinción de la Unidad de Evaluación y Control.

Criterios para la imposición de multas por parte del Instituto de Fiscalización Superior del Estado.

Actualizaciones normativas, ajustes de técnica y uso de lenguaje incluyente.

SÉPTIMO. Que en razón de que las iniciativas de cuenta buscan modificar disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en materia de fiscalización superior y de vigilancia cuyas funciones corresponden al Congreso del Estado, así como sus órganos de trabajo parlamentario y de apoyo, es que resulta viable y pertinente llevar a cabo su estudio de manera conjunta a través de este instrumento.

OCTAVO. Que quienes integramos estas dictaminadoras estimamos procedentes las iniciativas consignadas bajo los turnos, 1035, 1036, 1044, 2211, 2212, 2509, 2541, 2573, 2678, 2716 y 3537, al compartir los motivos que las sustentan y coincidir con las y los proponentes en la necesidad que existe de modificar disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias

para el fortalecimiento del ejercicio de la función de fiscalización superior y de vigilancia que se encuentran a cargo del Congreso del Estado.

a) Primeramente debemos estar ciertos que el Congreso del Estado de San Luis Potosí, tienen libertad configurativa, con las limitaciones que prevé la Constitución de la República, para normar el ejercicio de la función de fiscalización que realiza la entidad de fiscalización estatal hoy denominada Auditoría Superior del Estado, así como la organización y funcionamiento de dicho ente público, de conformidad con lo estipulado por los artículos, 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 54, párrafos, primero y segundo, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, los cuales en la porción normativa de interés, a la letra prescriben:

Artículo 116, fracción II, párrafo sexto:

"Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público."

Artículo 54, párrafos, primero y segundo:

"ARTICULO 54. Corresponde al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, la revisión de las cuentas públicas de los poderes del Estado y demás entes auditables, con el fin de comprobar que se cumplan las normas, presupuestos, obras, metas, acciones y programas.

La Auditoría Superior del Estado gozará de autonomía para desarrollar sus facultades de fiscalización, así como para decidir sobre su funcionamiento y organización interna en los términos que disponga la ley. La función de fiscalización se regirá por los principios de legalidad, prosecución del interés público, imparcialidad, confiabilidad, y eficacia."
Al respecto es importante señalar que el artículo 73, fracción XXIV, del Pacto Federal, establece como facultad exclusiva del Congreso de la Unión, la de "... expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación y las demás que normen

la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales; …".

A la luz de lo anterior, al no ser una facultad exclusiva del Congreso Federal, la de regular la organización y facultades de la entidad de fiscalización superior de nuestro Estado, y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes del Estado y de los entes públicos estatales, es que la Legislatura Potosina no se encuentra vinculada a la observancia de las disposiciones de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en cuanto a la conformación y funcionamiento de su órgano fiscalizador.

b) En esa línea, atendiendo a las propuestas de expedición, reforma, adición, abrogación y derogación de disposiciones, tanto constitucionales, como legales y reglamentarias, estas dictaminadoras determinan viable y pertinente modificar disposiciones de, la Constitución Política del Estado Libres y Soberano de San Luis Potosí, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como expedir la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí en sustitución de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí.

Adicionalmente, en razón del cambio de la denominación de la entidad de fiscalización superior del Estado, así como de la Ley de la materia, en vía de armonización legislativa se determina viable y pertinente modificar disposiciones de los ordenamientos legales siguientes:

Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí

Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí

Ley de Comunicación Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí

Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí

Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí

Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí

Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí

c) Respecto a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se modifican disposiciones de los artículos, 53, 54, 57, 124 BIS, 125, y 135.

En este rubro debemos precisar que, se estima pertinente modificar las propuestas de origen para los efectos de adecuar los tiempos de los periodos ordinarios de sesiones del Congreso del Estado, con el plazo en que se verifica la revisión y análisis del informe general e informes individuales de auditoría que presenta el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, para la revisión y análisis de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, pues como lo podemos advertir, a través de este instrumento se propone en el artículo 73 de la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado, ampliar el plazo con el que cuenta la Comisión de Vigilancia para someter los informes de auditoría a consideración del Pleno, por ende, la fecha límite pasa del 15 de noviembre del año en que hayan sido presentadas las cuentas públicas, al 15 del mes de febrero del año siguiente al de la presentación de la cuenta pública. De ahí que resulte viable formular adecuación a los párrafos primero y segundo del artículo 53, para señalar que, es en el segundo periodo ordinario de sesiones, en el que el Congreso del Estado se ocupa de la revisión y análisis del informe general e informes individuales de auditoría. Igualmente se considera pertinente ampliar el periodo de duración del cargo de la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, pasando de 7 a 9 años sin derecho a la reelección, lo que se da cuenta en el artículo 54.

Para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 53. En el primer período ordinario de sesiones, el Congreso del Estado se ocupará de preferencia de	ARTÍCULO 53. En el primer período ordinario de sesiones, el Congreso del Estado se ocupará de preferencia de aprobar las leyes de ingresos del

aprobar las leyes de ingresos del Estado y las de los municipios, así como de examinar y aprobar el presupuesto de egresos que le presente el Ejecutivo, correspondiente al año entrante. De igual forma se ocupará del análisis y, en su caso, aprobación del informe general e informes individuales que le presente la Auditoría Superior del Estado, respecto de la revisión de las cuentas públicas del Estado; de los municipios y de sus organismos descentralizados; de los organismos constitucionales autónomos; y las demás entidades auditables, relativas al año próximo anterior.	Estado y las de los municipios, así como de examinar y aprobar el presupuesto de egresos que le presente el Ejecutivo, correspondiente al año entrante.
En el segundo periodo, el Congreso del Estado se ocupará con la misma preferencia, del inicio y revisión de las cuentas públicas de los poderes del Estado; de los municipios y de sus organismos descentralizados; de los organismos autónomos; y demás entidades auditables, relativas al año próximo anterior, para lo cual contará con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con el procedimiento que establezca la ley de la materia.	En el segundo periodo, el Congreso del Estado se ocupará de la revisión y análisis del informe general e informes individuales que le presente el Instituto de Fiscalización Superior del Estado como resultado de la fiscalización de las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, con el objeto de evaluar el ejercicio de la función de fiscalización superior, en los términos que disponga la ley de la materia. De igual forma se ocupará del inicio de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de los poderes

	del Estado; de los municipios y de sus organismos descentralizados; de los organismos autónomos; y demás entidades auditables, relativas al año próximo anterior, para lo cual contará con el apoyo del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, de conformidad con el procedimiento que establezca la ley de la materia.
La Cuenta Pública del Poder Ejecutivo del Estado deberá presentarse en forma anual al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente, a más tardar el día quince del mes de marzo del año siguiente al que corresponda su ejercicio.	La Cuenta Pública de, los poderes, Ejecutivo, Legislativo, y Judicial; de los organismos constitucionales autónomos; de los municipios; de las entidades y organismos de las administraciones públicas, paraestatal y paramunicipal; y demás entidades fiscalizadas que establezca la Ley de la materia, se entregará para su revisión y fiscalización en forma anual al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente, a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente al de su ejercicio, previo conocimiento cuando así corresponda, de sus órganos de gobierno, o equivalentes; con independencia de que sean o no aprobadas por éstos.
Además, las entidades del Poder Ejecutivo del Estado, del Poder Judicial, el Poder Legislativo, los municipios, los organismos municipales descentralizados, y los organismos constitucionales autónomos, rendirán un informe trimestral de su situación financiera, a más tardar el día quince del mes	

siguiente al periodo de que se trate, conforme lo dispuesto en la ley. Las cuentas públicas de los poderes, Legislativo, y Judicial; de los organismos constitucionales autónomos, así como de los municipios, se entregarán en forma anual al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente, a más tardar el día quince de marzo del año siguiente al de su ejercicio, previo conocimiento, en el caso de los municipios de sus cabildos; del Poder Legislativo de la Diputación Permanente; en el caso del Poder Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado sesionando en Pleno; y, en general, de los órganos de gobierno, o de quien haga las funciones de éstos; en todos los casos, con independencia de que sean o no aprobadas. Lo mismo aplicará para el caso de las cuentas públicas de los organismos municipales descentralizados y demás entes auditables, previo conocimiento de sus juntas de gobierno o juntas directivas, con independencia de que sean aprobadas o no, deberán ser presentadas en forma anual al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente, a más	

tardar el día quince de marzo del año siguiente al de su ejercicio.	Las entidades fiscalizadas a que se refiere el párrafo anterior, rendirán un informe trimestral de su situación financiera, a más tardar el día quince del mes siguiente al periodo de que se trate, conforme a lo que disponga la ley.
ARTICULO 54. Corresponde al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, la revisión de las cuentas públicas de los poderes del Estado y demás entes auditables, con el fin de comprobar que se cumplan las normas, presupuestos, obras, metas, acciones y programas.	ARTICULO 54. Corresponde al Congreso del Estado a través del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, con el objeto de evaluar los resultados de su gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en los presupuestos de egresos y demás disposiciones legales aplicables, y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas. Si de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos que disponga la Ley. El Instituto de Fiscalización Superior del Estado revisará y fiscalizará la cuenta pública de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, salvo la revisión y fiscalización que realice en tiempo real del

	ejercicio fiscal en curso, conforme a los supuestos que prevea la ley de la materia. El Instituto de Fiscalización Superior del Estado tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, imparcialidad, confiabilidad y definitividad. El Congreso del Estado a través del Instituto de Fiscalización Superior del Estado concluirá la revisión de las cuentas públicas a más tardar el último día del mes de noviembre del año de su presentación y entregará el Informe General y los informes individuales que contengan los resultados de las revisiones y auditorías practicadas, en los términos que establezca la ley de la materia. La ley dispondrá lo necesario para que el Instituto de Fiscalización Superior del Estado tenga y ejerza las siguientes atribuciones:
La Auditoría Superior del Estado gozará de autonomía para desarrollar sus facultades de fiscalización, así como para decidir sobre su funcionamiento y organización interna en los términos que disponga la ley. La función de fiscalización se regirá por los principios de legalidad, prosecución del interés público,	

imparcialidad, confiabilidad, y eficacia. La Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso del Estado, los informes, Generales e individuales correspondientes a las cuentas públicas de los poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de los municipios, de los organismos municipales descentralizados y demás entes auditables, a más tardar el día treinta y uno de octubre del año en que éstas hayan sido presentadas; a efecto de que éste revise a más tardar el día quince del mes de noviembre, que los informes se realizaron apegados a las disposiciones legales aplicables y emita, en su caso, las observaciones correspondientes. Dichos informes incluirán los resultados de la revisión de las cuentas públicas, y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados. La ley garantizará y dispondrá las formas en que el Auditor Superior del	

Estado tenga y ejerza las siguientes atribuciones:	
I. Determinar daños y perjuicios;	I ...
II. Promover acciones y responsabilidades, incluidas las referidas en el Título Décimo Segundo de esta Constitución, ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción, o ante las autoridades que competa, y	II. Promover acciones y responsabilidades, incluidas las referidas en el Título Décimo Tercero de esta Constitución, ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción, o ante las autoridades que competa, y
III. Presentar denuncias y querellas	III ...
La Auditoría Superior del Estado debe guardad reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.	El Instituto de Fiscalización Superior del Estado debe guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.
El Auditor Superior del Estado estará al frente de la Auditoría Superior del Estado, y será nombrado por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.	La titularidad del Instituto de Fiscalización Superior del Estado recaerá en una persona que se denominará Auditora o Auditor Superior; durará en su cargo nueve años, y será nombrada por el Congreso del Estado por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros presentes en la sesión que corresponda. La ley determinará el procedimiento para su nombramiento.
El Auditor Superior del Estado durará en su cargo siete años; podrá ser ratificado bajo las mismas reglas de votación por un período inmediato y por igual término; deberá contar con	

experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades. Para ser titular de la Auditoría Superior del Estado se requiere cumplir con los mismos requisitos previstos en las fracciones, I; II, IV, V, y VI del artículo 99, de esta Constitución, y los que al efecto se señalen en la ley.	Para ser titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado se requiere contar con experiencia al menos de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades, y cumplir además con los requisitos previstos en las fracciones, I y IV, del artículo 99, de esta Constitución, y los que al efecto señale la ley.
ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso: I.- Dictar, abrogar y derogar leyes; II.- Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia de éste, así como la reforma, abrogación y derogación de unas y otros; III.- Legislar, dentro del ámbito de su competencia, en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, así como de uso y aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal; IV.- Expedir la ley que establezca los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en el artículo 27 de	ARTÍCULO 57 ... I a XI ...

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; V.- Expedir leyes concurrentes con las federales en materia de protección al ambiente y de restauración y preservación del equilibrio ecológico; VI.- Expedir la Ley Orgánica del Municipio Libre; VII.- Dar las bases normativas a las que deberán sujetarse los ayuntamientos en la expedición de los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones; VIII.- Aprobar las leyes que regulen su organización y funcionamiento internos; IX.- Dictar todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las atribuciones que esta Constitución otorga a los Poderes del Estado; X.- Elaborar su respectivo presupuesto de egresos; el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, para remitirlo al Ejecutivo para su inclusión en el Presupuesto de	

Egresos del Estado; asimismo administrarlo y ejercerlo en forma autónoma, en los términos que disponga su Ley Orgánica;	
XI.- Fijar los ingresos y egresos del Estado con base en los presupuestos anuales que el Ejecutivo deberá presentar;	
XII. Expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior del Estado; así como revisar y examinar, y, en su caso, señalar las irregularidades en las cuentas y actos relativos a la administración, inversión y aplicación de fondos públicos del Estado, de los municipios y sus entidades, así como de los organismos constitucionales autónomos, y proceder en los términos de ley;	XII. Expedir las leyes que regulen la organización y facultades del Instituto de Fiscalización Superior del Estado; así como revisar y examinar, y, en su caso, señalar las irregularidades en las cuentas y actos relativos a la administración, inversión y aplicación de fondos públicos del Estado, de los municipios y sus entidades, así como de los organismos constitucionales autónomos, y proceder en los términos de ley;
XIII.- Crear y suprimir empleos públicos del Estado. Al aprobar el presupuesto general no podrá dejar de fijar la remuneración que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en el caso de que por cualquier circunstancia omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo;	XIII a XLVIII ...

XIV.- Autorizar al Gobernador para contratar empréstitos a nombre del Estado, siempre que sean para la ejecución de obras o inversiones de beneficio social, salvo los que contrate en caso de emergencia por causa de desastre, señalando en todo caso los recursos con que deben cubrirse; XV.- Autorizar al Gobernador, así como a los ayuntamientos, para contratar empréstitos a nombre del Estado, y el Municipio, siempre que se destinen a inversiones públicas productivas, y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que se deberán realizar bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan los organismos descentralizados, empresas públicas, y fideicomisos; y en el caso del Estado, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los municipios. Lo anterior con base en la ley correspondiente, por los conceptos, y hasta por los montos que el Congreso del Estado apruebe. El Gobernador del Estado informará de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso se podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.	

El Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberá autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado o los municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades a corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la Ley General que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente, y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante ese tiempo; XVI.- Decretar la desafectación de bienes destinados al dominio público y al uso común; VII.- Autorizar al Ejecutivo para enajenar bienes inmuebles propiedad del Estado, estableciendo en su caso los términos y condiciones;	

XVIII.- Aprobar el Plan Estatal de Desarrollo, en el plazo y con el procedimiento que disponga esta Constitución, y la ley de la materia; XIX.- Fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; establecer anualmente las bases, montos y plazos para la entrega de las participaciones federales que les corresponden y aprobar sus leyes de ingresos, cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas; XX.- (DEROGADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2006) XXI.- Otorgar al Gobernador, por tiempo limitado, facultades extraordinarias en casos de desastre o perturbación grave de la paz pública. Las facultades extraordinarias quedarán precisadas en el decreto respectivo, debiendo aprobar o reprobar los actos emanados del uso de las mismas; XXII.- Nombrar al Gobernador interino, provisional o substituto en los casos que esta Constitución determina; XXIII.- Conceder licencias temporales al Gobernador para separarse de su	

encargo y para ausentarse de la entidad por más de quince días; XXIV. Recibir el informe escrito del Gobernador del Estado durante la segunda quincena de septiembre de cada año; excepto el último año del ejercicio legal del Gobernador del Estado, que lo recibirá durante la primera quincena del mes de agosto del año que se trate. Cuando el Congreso y el titular del Ejecutivo así lo acuerden, éste comparecerá ante el Pleno de la Legislatura, a fin de que sus miembros le formulen observaciones y cuestionamientos sobre el estado que guarda la administración pública; XXV.- Solicitar al Ejecutivo la comparecencia de cualquier funcionario de la administración pública estatal para que informe u oriente cuando se discute una ley o se estudie un asunto que se relacione con su función, así como para que informe sobre algún asunto de su competencia. El Congreso del Estado también podrá solicitar comparecer a los titulares de los organismos constitucionales autónomos que prevé	

esta Constitución, para los fines previstos en el párrafo primero de esta fracción; XXVI.- Erigir, suprimir y fusionar municipios tomando en cuenta criterios de orden demográfico, político, social y económico, así como en su caso consultar a la ciudadanía de los municipios interesados a través de plebiscito; XXVII.- Por acuerdo al menos de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que prevenga la Ley Orgánica del Municipio Libre, dándoles la oportunidad para que rindan pruebas y aleguen en su defensa, con pleno respeto a la garantía de audiencia y legalidad; XXVIII.- Establecer los límites de los municipios del Estado y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, excepto cuando estas diferencias tengan un carácter contencioso, así como fijar y modificar la división territorial,	

administrativa y judicial de la entidad; XXIX.- Aprobar, en su caso, los convenios que celebre el Ejecutivo en relación con los límites del Estado; XXX.- Designar Concejos Municipales en los casos y bajo las condiciones que las leyes respectivas establezcan; XXXI.- (DEROGADA, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2021) XXXII.- (DEROGADA, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2021) XXXIII.- Elegir, en los términos de esta Constitución, a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, así como a los magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; XXXIV. Ratificar, en los términos de esta Constitución, a dos integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado; y designar a uno más; XXXV. Calificar las renuncias de los magistrados de los tribunales del Estado y de los consejeros de la Judicatura, así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de los mismos, en los términos de la presente Constitución;	

XXXVI. Nombrar al presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y al del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de los mismos, en los términos de la presente Constitución. XXXVII. Elegir, en los términos de esta Constitución, al Fiscal General del Estado; al Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción; y al Fiscal Especializado en Delitos Electorales; así como a oponerse con el voto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros, a la remoción de estos fiscales; XXXVIII.- Recibir la protesta de ley que ante él deban rendir los servidores públicos; XXXIX.- Designar el día anterior al de la clausura de cada período de sesiones ordinarias, a los integrantes de la Diputación Permanente que ha de funcionar en el receso del Congreso; XL- Instaurar los juicios políticos y, en su caso, aplicar las sanciones a que se refiere el Artículo 128 de esta Constitución;	

XLI.- Conceder premios y reconocimientos por servicios eminentes e importantes prestados a la humanidad, a la Nación, al Estado o a la comunidad; XLII.- Trasladar, a solicitud del Ejecutivo, la residencia de los Poderes del Estado cuando sea necesario por circunstancias extraordinarias; XLIII. Nombrar y remover libremente al Oficial Mayor y a los empleados del Congreso; así como nombrar y remover al Auditor Superior del Estado, en los términos y conforme a los procedimientos previstos en esta Constitución y en la ley. XLIV.- Calificar las excusas que expongan el Gobernador, diputados al Congreso local y miembros de los ayuntamientos de los municipios del Estado, para no desempeñar los cargos para los que han sido electos; XLV.- Conceder amnistías e indultos por los delitos del orden común; XLVI.- Cuidar que en los días fijados por las leyes se celebren las elecciones que previenen esta Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;	

XLVII.- En casos de urgencia, dispensar o abreviar los trámites legislativos; y XLVIII.- Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.	
ARTICULO 124 BIS. El Sistema Estatal Anticorrupción es el conjunto de autoridades, elementos, programas y acciones, que interactúan entre sí, para el diseño, evaluación de políticas de educación, concientización, prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la promoción de la integridad pública. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas: I. El Sistema contará con un Comité Coordinador integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; del órgano interno de Control del Gobierno del Estado; por el Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y el Presidente del Organismo Garante que establece el artículo 17 fracción III	ARTICULO 124 BIS ... I. El Sistema contará con un Comité Coordinador integrado por los titulares del Instituto de Fiscalización Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción; del órgano interno de Control del Gobierno del Estado; por el Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y el Presidente del Organismo Garante que establece el artículo 17 fracción III de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder

de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y otro del Comité de Participación Ciudadana, y II. El Sistema contará, a su vez, con un Comité de Participación Ciudadana integrado por el número de ciudadanos que establezca la normatividad aplicable, que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción, y serán designados en términos de la legislación correspondiente.	Judicial del Estado, y otro del Comité de Participación Ciudadana, y II ...
ARTÍCULO 125.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I.- Cuando, en el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos a que alude el artículo 126 de esta Constitución incurran en actos u omisiones que perjudiquen el buen despacho o los intereses públicos fundamentales, se les impondrán, mediante juicio político, las sanciones a que alude el propio precepto; II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o	ARTÍCULO 125 ... I y II ...

particulares que incurran en hechos de corrupción sancionada en los términos de la legislación aplicable. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en las que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Se sancionará con el decomiso y la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;	
III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en los términos que establezca la ley.	III ...
Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, o por sus homólogos en los municipios,	Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por el Instituto de Fiscalización Superior del Estado y los órganos internos de

según corresponda; y serán sancionadas por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán del conocimiento y sancionadas por los órganos internos de control.	control, o por sus homólogos en los municipios, según corresponda; y serán sancionadas por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán del conocimiento y sancionadas por los órganos internos de control.
Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el artículo 90 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización, sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.	Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el artículo 90 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones del Instituto de Fiscalización Superior del Estado en materia de fiscalización, sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.
Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley, y	...
IV. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras	IV ...

públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción, cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre, o en representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, intervención o disolución de la sociedad respectiva, cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la hacienda pública o a los entes públicos, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite la participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos, la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.	

ARTÍCULO 135. Los recursos económicos de que dispongan los poderes del Estado, sus entidades descentralizadas, los organismos constitucionales autónomos, y los ayuntamientos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.	ARTÍCULO 135 ...
La Auditoría Superior del Estado, y las contralorías de los poderes, Legislativo, Ejecutivo, y Judicial, así como de los ayuntamientos, y de los organismos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus competencias, vigilarán el estricto cumplimiento de esta disposición, y evaluarán el ejercicio de los recursos económicos, con el fin de propiciar que éstos se incluyan en los respectivos presupuestos.	El Instituto de Fiscalización Superior del Estado, y las contralorías de los poderes, Legislativo, Ejecutivo, y Judicial, así como de los ayuntamientos, y de los organismos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus competencias, vigilarán el estricto cumplimiento de esta disposición, y evaluarán el ejercicio de los recursos económicos, con el fin de propiciar que éstos se incluyan en los respectivos presupuestos.
Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de toda clase de bienes; la prestación de servicios de cualquier naturaleza; y la contratación de obra, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria abierta para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto	Párrafos tercero y cuarto...

públicamente, a fin de asegurar al Estado, organismos constitucionales autónomos, y ayuntamientos, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, organismos constitucionales autónomos, y ayuntamientos. Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Décimo Segundo de esta Constitución. Los servidores públicos del Estado, organismos constitucionales autónomos, y sus ayuntamientos, tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la	Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Décimo Tercero de esta Constitución.

equidad de la competencia entre los partidos políticos. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso dicha propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.	Párrafos sexto a octavo...

d) Respecto a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, se determina su abrogación para expedir la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí.

e) Respecto a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se modifican disposiciones de los artículos, 15, 16, 19, 91, 98, 109, 118, 126, y 128.

Para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTICULO 15. Las atribuciones legislativas del Congreso del Estado en general, son: I. Dictar, abrogar y derogar leyes; II. Aprobar las leyes que regulen su organización y funcionamiento internos; III. Expedir las leyes que regulen la organización de los organismos constitucionales autónomos y las que normen la gestión, control y evaluación de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, así como de los demás organismos e instituciones que administren fondos o valores públicos; IV. Dictar las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las atribuciones que la Constitución otorga a los poderes del Estado; V. Fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; establecer anualmente las bases, montos y plazos para la entrega de las participaciones federales que les correspondan; aprobar sus leyes de ingresos, cuotas y tarifas de los servicios que determine la ley; VI. Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia	ARTICULO 15 ... I a VI ...

de éste; así como la reforma, abrogación y derogación de unas y de otros;	
VII. Examinar y fiscalizar por conducto de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, las cuentas y actos relativos a la aplicación de fondos públicos del Estado, de los municipios y sus entidades, y demás entes fiscalizables, en términos de la ley de la materia;	VII. Examinar y fiscalizar por conducto del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, las cuentas y actos relativos a la aplicación de fondos públicos del Estado, de los municipios y sus entidades, y demás entes fiscalizables, en términos de la ley de la materia;
VIII. Crear y suprimir empleos públicos del Estado. Al aprobar el presupuesto general no podrá dejar de fijar la remuneración que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualesquiera circunstancias se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo;	VIII a XIV ...
IX. Legislar, dentro del ámbito de su competencia, en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, así como de uso y aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal;	
X. Expedir la ley que establezca los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;	

XI. Expedir leyes concurrentes con las federales, en todas las materias en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o las leyes generales así lo dispongan; XII. Expedir la Ley Orgánica del Municipio Libre; XIII. Emitir las bases normativas a las que deberán sujetarse los ayuntamientos en la expedición de los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones; XIV. Decretar la desafectación de bienes del Estado y de los municipios destinados al dominio público y al uso común;	
XV. Nombrar a la persona titular de la Auditoria Superior del Estado; a la persona que presida la Comisión Estatal de Derechos Humanos; la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información; así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de los mismos, en los términos que establezca la ley; asimismo, designar a las consejeras y consejeros que correspondan, respectivamente en cada Comisión; así como a las demás personas titulares de los organismos autónomos; XVI. Nombrar a las magistradas y magistrados del Tribunal Estatal de	XV. Nombrar a la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado; a la persona que presida la Comisión Estatal de Derechos Humanos; la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información; así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de los mismos, en los términos que establezca la ley; asimismo, designar a las consejeras y consejeros que correspondan, respectivamente en cada Comisión; así como a las demás personas titulares de los organismos autónomos; XVI a XXII ...

Justicia Administrativa; así como a la persona que presida el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; XVII. Calificar las excusas que expongan el Gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos de los municipios del Estado, para no desempeñar los cargos para los que han sido electos; XVIII. Cuidar que en los días fijados por las leyes se celebren las elecciones que previenen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado; XIX. Rendir a la ciudadanía, a través de su Presidente, un informe Anual de Actividades, durante la primera quincena de septiembre del año del ejercicio legal que corresponda; XX. Recibir la protesta de ley que ante él deban rendir los servidores públicos; XXI. Designar a la persona titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de la terna propuesta por la persona titular de la mencionada Fiscalía General, y XXII. Las demás que le atribuyan la Constitución Política de los Estados	

Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, y las leyes que de ellas emanen.	
ARTICULO 16. Las atribuciones del Congreso del Estado en su relación con el Poder Ejecutivo son: I. Recibir la protesta que debe rendir el Gobernador del Estado, sobre guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de San Luis Potosí; II. Nombrar gobernador interino, provisional o substituto en los casos que la Constitución determine; III. Conceder licencias temporales al gobernador para separarse de su cargo, o para ausentarse de la Entidad por más de quince días; IV. Recibir, en los términos que establece esta Ley y el Reglamento, el informe escrito del Gobernador del Estado; V. Otorgar al gobernador, por tiempo limitado, facultades extraordinarias en casos de desastre o perturbación grave de la paz pública, las que quedarán precisadas en el decreto respectivo, debiendo aprobar o reprobar los actos emanados del uso de las mismas; VI. Elegir, en los términos de la Constitución Política Estatal, al Fiscal	ARTICULO 16 ... I a VIII ...

General del Estado; al Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción; y al Fiscal Especializado en Delitos Electorales; así como a oponerse con el voto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros, a la remoción de estos fiscales;	
VII. Trasladar, a solicitud del Ejecutivo, la residencia de los poderes del Estado, cuando sea necesario por circunstancias extraordinarias;	
VIII. Fijar anualmente los ingresos y egresos del Estado con base en las iniciativas de ley que el Ejecutivo deberá presentar, respectivamente, en los términos que establezca la Constitución del Estado;	
IX. Examinar y en su caso aprobar, a través de la Auditoría Superior del Estado, las cuentas de la administración e inversión de los caudales públicos del Estado, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 53, 54, 57 y 135 de la Constitución;	IX. Examinar a través del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, las cuentas de la administración e inversión de los caudales públicos del Estado, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 53, 54, 57 y 135 de la Constitución;
X. Autorizar al gobernador para contratar empréstitos a nombre del Estado; para la ejecución de obras o inversiones de beneficio social, salvo los que contrate en caso de emergencia por causa de desastre, señalando en todo caso los recursos con que deben cubrirse;	X a XIX ...

XI. Facultar al gobernador para avalar los empréstitos o financiamientos que obtengan los ayuntamientos de los municipios del Estado y sus organismos, siempre que de los estudios practicados al efecto, aparezca demostrada la necesidad y utilidad de la obra o inversión para la cual los haya gestionado la autoridad municipal. Asimismo, para avalar los que obtengan otros organismos públicos o sociales, a condición de que sean destinados al beneficio de la comunidad; XII. Verificar que en el convenio que celebre el Ejecutivo del Estado, con cualquier ayuntamiento, se estipule la recuperación de lo que aquél llegare a pagar como avalista, quedando garantizada con la afectación de las participaciones tributarias que reciba el ayuntamiento, ya sean federales o locales; XIII. Autorizar al Ejecutivo para enajenar bienes inmuebles propiedad del Estado, estableciendo en su caso los términos y condiciones; XIV. Revisar, a través de las comisiones legislativas que corresponda, el Plan Estatal de Desarrollo remitido por el titular del Poder Ejecutivo, en un plazo máximo de dos meses a partir de su recepción, para que, en su caso, se remitan a éste las observaciones; lo anterior, para que en	

consenso con el titular del Poder Ejecutivo se analicen dentro del mes siguiente, a fin de que sus conclusiones sean presentadas al pleno del Congreso para su aprobación. XV. Evaluar y dar seguimiento en forma periódica al Plan Estatal de Desarrollo, a través de sus comisiones permanentes de dictamen legislativo, las que en el área de su competencia, verificarán su avance y cumplimiento; XVI. Citar a través del titular del Poder Ejecutivo, a cualquier funcionario de la administración pública estatal, para que comparezca cuando se discuta una ley o se estudie un asunto que se relacione con su función, así como para que informe sobre algún asunto de su competencia; XVII. (DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013) XVIII. Aprobar, en su caso, los convenios que celebre el Ejecutivo en relación con los límites territoriales del Estado, y XIX. Las demás que establezcan las leyes.	
ARTICULO 19. Las atribuciones del Congreso del Estado en relación con sus asuntos internos son: I. Nombrar al Oficial Mayor; al Coordinador General de Servicios Parlamentarios; al Contralor Interno; al Coordinador del Instituto de	ARTICULO 19 ... I ...

Investigaciones Legislativas; y al Coordinador de Finanzas, y removerlos conforme a lo dispuesto en el Reglamento;	
II. Coordinarse por conducto de la Comisión de Vigilancia, con la Auditoría Superior del Estado, en los términos que disponga la ley de la materia;	II. Coordinarse por conducto de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, con el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, en los términos que disponga la ley de la materia;
III. Nombrar y remover a los empleados del Congreso del Estado;	III a VI ...
IV. Elaborar su presupuesto de egresos, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, remitiéndolo al Ejecutivo para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado; asimismo, administrarlo y ejercerlo en forma autónoma en los términos que disponga la ley. En el caso de los diputados, queda prohibido asignar cualquier tipo de partida adicional a su dieta y prestaciones económicas que por el ejercicio de su función les corresponde.	
V. Designar antes de la clausura de cada periodo ordinario de sesiones, a la Diputación Permanente que funcionará en el receso del Congreso del Estado, y	
VI. Las demás que establezca el Reglamento.	

ARTÍCULO 91. La Comisión de Vigilancia no podrá ser integrada por quien haya formado parte de cualquiera de los entes auditables, en el periodo inmediato anterior al de la revisión de la cuenta pública que corresponda a su ejercicio; deberá renovarse anualmente y funcionar conforme a lo establecido por la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, las disposiciones reglamentarias aplicables, y los acuerdos plenarios.	ARTÍCULO 91. La Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización no podrá ser integrada por quien haya formado parte de cualquiera de los entes auditables, en el periodo inmediato anterior al de la revisión de la cuenta pública que corresponda a su ejercicio.
ARTICULO 98. Las comisiones permanentes de dictamen legislativo son las siguientes: I.- Agua; II.- Asuntos Indígenas; III.- Asuntos Migratorios; IV.- Comunicaciones y Transportes; V.- Derechos Humanos; VI.- Desarrollo Económico; VII.- Desarrollo Rural y Forestal; VIII.- Desarrollo Territorial Sustentable; IX.- Ecología y Medio Ambiente; X.- Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; XI. Fomento al Turismo;	ARTICULO 98 ... I a XXII ...

XII.- Gobernación; XIII.- Hacienda del Estado; XIV. Igualdad de Género; XV.- Justicia; XVI.- Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal; XVII.- Puntos Constitucionales; XVIII.- Salud y Asistencia Social; XIX.-Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal; XX.- Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; XXI.- Trabajo y Previsión Social; XXII.- Transparencia y Acceso a la Información Pública, y XXIII.-Vigilancia.	XXIII.-Vigilancia de la Función de Fiscalización.
ARTICULO 109. Compete a la Comisión de Gobernación, la atención, análisis, discusión y, en su caso, dictamen o resolución de los siguientes asuntos: I. Los relacionados con la fijación y modificación de la división territorial, administrativa y judicial de la Entidad; II. Los relativos a la fijación de los límites de los municipios del Estado y las	ARTICULO 109 ... I a XIX ...

diferencias que en esta materia se produzcan, sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, excepto cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso;

III. Los relativos a nombramientos o ratificación de los titulares o integrantes de los poderes Ejecutivo, Judicial, ayuntamientos y organismos autónomos del Estado, que sean de la competencia del Congreso;

IV. Los referentes a la calificación de las excusas que expongan el gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos para no desempeñar sus cargos;

V. Los tocantes a la concesión de licencias temporales al gobernador del Estado para separarse de su encargo, y para ausentarse de la Entidad por más de quince días;

VI. Los relativos a la calificación de las renuncias de los magistrados del Poder Judicial, y de los tribunales autónomos;

VII. Los correspondientes a la suspensión o revocación del mandato a alguno de los miembros de los ayuntamientos, y las solicitudes de destitución de los magistrados del Poder Judicial y demás tribunales del Estado; asimismo, de organismos autónomos que sean competencia del Congreso;

VIII. Los referentes al establecimiento de las bases normativas a las que deberán sujetarse los ayuntamientos, en la expedición de bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general de sus respectivas jurisdicciones; IX. Los referentes al cambio de residencia de los poderes del Estado, o del recinto oficial del Congreso; X. Los tocantes a las autorizaciones para desafectar bienes destinados al dominio público y al uso común, y para enajenar bienes inmuebles propiedad del Estado; XI. Los relativos a la autorización de contratos, convenios y concesiones que los ayuntamientos celebren por plazos mayores al de su gestión; que celebren en relación con la prestación de servicios públicos; administración de la hacienda pública municipal; y con el Ejecutivo del Estado para que éste asuma servicios públicos; así como los de asociación con los municipios de otras entidades federativas; XII. Los encaminados a autorizar al Ejecutivo a contratar empréstitos a nombre del Estado; y a avalar los empréstitos o financiamientos que obtengan los ayuntamientos del Estado y sus organismos y entidades, así como otros organismos públicos o sociales;	

XIII. Los relativos a la enajenación o gravamen de bienes inmuebles propiedad del Estado; XIV. Los concernientes al otorgamiento al gobernador del Estado de facultades extraordinarias, en los casos que la Constitución prevé, y los tendientes a aprobar o reprobar el ejercicio de tales facultades; XV. Los relativos a la creación, fusión o supresión de municipios; XVI. Los que se refieran a la suspensión y desaparición de ayuntamientos, así como a la designación de concejos municipales; XVII. En su carácter de comisión de examen previo conforme a la ley de la materia, los concernientes a los juicios políticos, y de responsabilidad; XVIII. Los concernientes a las controversias que se susciten entre uno o más municipios, y entre éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial del Estado, siempre y cuando no posean un carácter contencioso; XIX. Los encaminados a obtener del Poder Legislativo, amnistías o indultos por delitos del orden común; XX. Los referidos a la expedición, reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder	

Legislativo, y de la Auditoría Superior del Estado; XXI. Los que atañen a la estructura, organización y funcionamiento internos del Congreso del Estado; XXII. Los relacionados con el alcance interpretativo de las disposiciones que rigen la vida interna del Congreso del Estado; XXIII. Los tocantes a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y XXIV. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.	XX. Los referidos a la expedición, reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, XXI a XXIV ...
ARTICULO 118. Corresponde a la Comisión de Vigilancia, el ejercicio de las siguientes facultades: I. Recibir del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, las cuentas públicas y los informes trimestrales, y	ARTICULO 118. Corresponde a la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, el ejercicio de las siguientes atribuciones: A. En materia de evaluación de la función de Fiscalización: I. Recibir del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, las cuentas públicas y los informes trimestrales de situación financiera de las entidades fiscalizadas, y

turnarlas a la Auditoría Superior del Estado;	turnarlas al Instituto de Fiscalización Superior del Estado;
II. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso del Estado y la Auditoría Superior del Estado;	II. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso y el Instituto de Fiscalización Superior del Estado;
III. Recibir los informes que le presente la Auditoría Superior del Estado, y remitirlos junto con sus respectivos dictámenes a la Directiva, exclusivamente para los efectos que previenen los artículos 43, 44 y 45 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí;	III. Recibir el Informe General, los informes individuales, y los informes específicos que le presente el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, revisarlos, analizarlos y remitirlos a la Directiva junto con el dictamen que determine si la función de fiscalización se realizó con apego a las disposiciones constitucionales, legales y normativas aplicables en materia de fiscalización y auditoría, conforme a lo establecido en los artículos 70, 72 y 73 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado;
IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual de la Auditoría Superior del Estado, así como auditar por sí o a través de servicios de auditoría externos, la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta;	IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, así como auditar por sí o a través de servicios de auditoría externos, la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta;
V. Citar a la persona titular de la Auditoría Superior del Estado para conocer en lo específico de los informes presentados;	V. Citar a la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado para conocer en lo específico de los informes presentados;
VI. Vigilar que el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado y la conducta del personal adscrito, se apeguen	VI. Vigilar que el funcionamiento del Instituto de Fiscalización Superior del Estado y la conducta de su personal se apegue a lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior

a lo dispuesto por esta Ley, y demás disposiciones aplicables;	del Estado y demás disposiciones legales aplicables;
VII. Conocer y opinar sobre el proyecto de presupuesto anual que presente la persona titular de la Auditoría Superior del Estado, remitirlo a la Directiva del Congreso para su inclusión en el Presupuesto de Egresos; y vigilar su correcto ejercicio;	VII. Conocer y opinar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Instituto de Fiscalización Superior del Estado que presente su titular, y remitirlo con su opinión a la Directiva del Congreso para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;
VIII. Recibir, dictaminar y someter a consideración del Congreso, los informes del ejercicio presupuestal y administrativo de la Auditoría Superior del Estado, para que sean aprobados, en su caso;	VIII. Vigilar el correcto ejercicio del presupuesto de egresos del Instituto de Fiscalización Superior del Estado;
IX. Vigilar el cumplimiento del programa anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones elabore la Auditoría Superior del Estado, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento;	IX. Recibir, dictaminar y someter a consideración del Congreso, los informes del ejercicio presupuestal y administrativo del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, para que sean aprobados en su caso;
X. Evaluar si la Auditoría Superior del Estado cumple con las funciones que conforme a la Constitución Política del Estado y esta Ley le corresponden; y proveer lo necesario para garantizar su autonomía administrativa, técnica y de gestión. La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer si la Auditoría Superior del Estado cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución Política del Estado Libre y	X. Conocer y opinar, de los proyectos de manuales de organización y procedimientos del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, así como de sus modificaciones;

Soberano de San Luis Potosí y esta Ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los entes públicos, en los resultados de los programas y proyectos autorizados en el Presupuesto de Egresos, y en la administración de los recursos públicos que ejerzan. De dicha evaluación podrá hacer recomendaciones para la modificación de los lineamientos a que se refiere el artículo 8º de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí;	
XI. Informar al Congreso en forma trimestral, y en sus recesos a la Diputación Permanente, sobre el avance de las actividades de vigilancia que le competen;	XI. Conocer y opinar, del programa anual de actividades, del programa anual de auditorías, y del plan estratégico, del Instituto de Fiscalización Superior del Estado;
XII. Contar con los servicios de apoyo técnico o asesoría que apruebe la Junta de Coordinación Política;	XII. Vigilar el cumplimiento del programa anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones, elabore el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento;
XIII. Presentar al Congreso la propuesta de las personas candidatas a ocupar el cargo de titular de la Auditoría Superior del Estado; así como de la persona titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia; y en su caso, la solicitud de remoción de éstas, para lo cual	XIII. Evaluar si el Instituto de Fiscalización Superior del Estado cumple con las funciones que conforme a la Constitución y esta Ley le corresponden; y proveer lo necesario para garantizar su autonomía administrativa, técnica y de gestión. La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer si el Instituto de Fiscalización Superior del Estado

podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente;	cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución y esta Ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los entes públicos, en los resultados de los programas y proyectos autorizados en los presupuestos de egresos del Estado, y de los municipios, y en la administración de los recursos públicos que ejerzan. De dicha evaluación podrá hacer recomendaciones para la modificación de los lineamientos y criterios a que se refiere la fracción II del artículo 12 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado;
XIV. Conocer y aplicar en lo conducente el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado;	XIV. Informar al Congreso en forma trimestral, y en sus recesos a la Diputación Permanente, sobre el avance de las actividades de vigilancia que le competen;
XV. Analizar la información, en materia de fiscalización superior del Estado, de contabilidad y auditoría gubernamentales, y de rendición de cuentas, y podrá solicitar la comparecencia del personal de la Auditoría Superior del Estado vinculados con los resultados de la fiscalización;	XV. Contar con los servicios de asesoría y apoyo en materia de fiscalización que apruebe la Junta de Coordinación Política, para el cumplimiento de sus funciones;
XVI. Invitar a la sociedad civil organizada, y a quienes integren el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, a que participen como observadores o testigos sociales en las reuniones ordinarias de la Comisión;	XVI. Presentar al Congreso, previo desahogo del procedimiento respectivo, la propuesta de las personas candidatas a ocupar el cargo de titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, así como la solicitud de su

así como, en la realización de ejercicios de contraloría social en los que se articule a la población con las entidades fiscalizadas;	remoción, para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente;
XVII. Solicitar a la Auditoría Superior del Estado, la práctica de auditorías e investigaciones de obras, programas y acciones de los entes auditables, en virtud de la existencia de denuncias ciudadanas, para los efectos a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, y	XVII. Aplicar en lo conducente las disposiciones del Reglamento Interior del Instituto de Fiscalización Superior del Estado;
XVIII. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones legales aplicables, así como la normatividad interior del Congreso.	XVIII. Analizar la información en materia de fiscalización superior del Estado, de contabilidad y auditoría gubernamentales, y de rendición de cuentas; XIX. Solicitar la comparecencia del personal del Instituto de Fiscalización Superior del Estado vinculado con los resultados de la función de fiscalización; XX. Invitar a la sociedad civil organizada, así como a quienes integren el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, a que participen como observadores o testigos sociales en las reuniones ordinarias de la Comisión, y en la realización de ejercicios de contraloría social en los que se articule a la población con las entidades fiscalizadas, cuando lo considere pertinente;

	XXI. Realizar las acciones conducentes para la publicación de las observaciones realizadas por el Instituto de Fiscalización Superior del Estado a las entidades fiscalizadas contenidas en los informes a que se refiere el artículo 74 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, en la página de internet del Congreso; XXII. Solicitar al Instituto de Fiscalización Superior del Estado, la práctica de auditorías e investigaciones a obras, programas y acciones de las entidades fiscalizadas, en virtud de la existencia de denuncias ciudadanas, para los efectos a que se refiere el Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; XXIII. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones legales aplicables. B. En materia de dictamen legislativo: I. Conocer y dictaminar las iniciativas que le turne la Presidencia de la Directiva o de la Diputación Permanente, en las materias de, fiscalización, anticorrupción y responsabilidades administrativas de los servidores públicos, y II. Los asuntos análogos a los anteriores que a juicio de la Presidencia de la Directiva o de la Diputación Permanente, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTICULO 126. Los órganos técnicos y de apoyo tienen la finalidad de apoyar, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a sus propias atribuciones y personal adscrito, a los órganos de decisión, de dirección y de trabajo parlamentario del Congreso, en el cumplimiento de sus atribuciones. Sus funciones generales son las siguientes:	ARTICULO 126 ...
I. De los Órganos de Soporte Técnico:	I ...
a) De la Oficialía Mayor, dependiente de la Junta, a la que corresponde la atención de los aspectos administrativos del Congreso, a través de:	a) ...
1. La Coordinación de Finanzas: encargada de la administración de los recursos financieros del Congreso, de la que dependerán las adquisiciones de acuerdo con el Reglamento. 2. La Coordinación de Servicios Internos: a la que compete la administración de los recursos humanos, materiales y de los servicios generales. De esta Coordinación dependerán además, el almacén, el centro de fotocopiado, el parque vehicular y la intendencia. 3. La Coordinación de Informática: encargada del sistema y la red del Congreso.	1 a 5 ...

4. La Oficialía de Partes: a la que corresponde la recepción, revisión y registro de documentos presentados al Congreso del Estado, y su distribución a los órganos de éste, dependiendo de la naturaleza de los mismos. 5. El Archivo General del Congreso: al que corresponde la clasificación y resguardo de los documentos históricos del Congreso del Estado.	
b) Del Instituto de Investigaciones Legislativas, dependiente del Comité respectivo: al que corresponde, por conducto de su Coordinador e investigadores adscritos, el apoyo técnico jurídico, a través de la investigación documental y de campo exclusivamente, en los diversos asuntos legislativos de la competencia del Congreso, así como mediante la capacitación parlamentaria, conforme a lo determinado en su Reglamento. Dependen de este Instituto:	b) ...
1. La Unidad de Investigación y Análisis Legislativo: a la que corresponde la investigación jurídica, documental y de campo, que fundamente el trabajo legislativo de las comisiones. 2. La Unidad de Informática Legislativa: a la que corresponde el acopio, clasificación, actualización, generación de bases de datos y actualización de la legislación del Estado.	1 a 3 ...

3. La Biblioteca: el acopio, clasificación y resguardo de los documentos, material bibliográfico, hemerográfico y audiovisual, para la consulta del público en general y en su caso, el préstamo a los diputados y al personal del Congreso, y	
II. De los Órganos de Apoyo, Administrativos y de Control:	II ...
a) La Coordinación General de Servicios Parlamentarios, dependiente de la Directiva: a la que corresponde: la asistencia y realización de los trabajos necesarios para que ésta se encuentre en condiciones de ejercer sus funciones; así como la actualización de la página de internet del Congreso, de la información de la actividad legislativa, y en lo tocante a la Gaceta Parlamentaria; además, proponer el protocolo para el desarrollo de las sesiones del Pleno, y la Diputación Permanente.	a) a e) ...
b) La Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, dependiente de la Junta: en la parte relativa a asesoría le corresponde, a través de sus asesores adscritos, el apoyo a las comisiones de Congreso en materia exclusivamente de dictamen; y en la parte correspondiendo a secretariado técnico, la organización de las reuniones de las comisiones, la elaboración de las actas y	

órdenes del día, enlaces, citatorios, correspondencia, asuntos de trámite y demás asuntos parlamentarios.

c) La Coordinación de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Directiva: a la que corresponde la atención de los asuntos jurídico contenciosos en los que el Congreso sea parte, así como la representación jurídica del mismo en asuntos laborales, y los demás que determine el Reglamento; asimismo, la asesoría en los asuntos de orden constitucional, administrativo, laboral, civil, penal y en los demás aspectos legales que atañen al Congreso; de la que dependerá la Unidad de Notificaciones: a la que corresponde el desahogo de las notificaciones, emplazamientos, citaciones, requerimientos y demás diligencias análogas, con motivo de los procedimientos administrativos y ejercicio de atribuciones legislativas que competen al Congreso del Estado directamente, o por conducto de alguno de sus órganos.

Los notificadores tendrán fe pública en el ejercicio de sus funciones.

d) La Coordinación de Comunicación Social, dependiente de la Directiva: a la que corresponde la difusión de las actividades institucionales y de la legislación del

Estado; la edición bimestral impresa de la Gaceta Parlamentaria; así como el apoyo en las relaciones públicas del Congreso.

e) El Órgano Interno de Control, dependiente de la Junta, el que contará con el personal administrativo necesario para el desarrollo de sus atribuciones, así como con las unidades, investigadora; y substanciadora, a las que corresponde las facultades establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

El Órgano Interno de Control además de cumplir con las obligaciones y atribuciones previstas en el Ordenamiento invocado en el párrafo que antecede, atenderá los siguientes asuntos:

1. Vigilar el cumplimiento de los mecanismos de los sistemas de control interno.

2. Llevar a cabo las auditorías que resulten necesarias en los órganos y áreas del Congreso del Estado, con el fin de comprobar el cumplimiento de la normatividad, criterios y procedimientos establecidos.

3. Las demás que con motivo de su función le atribuyan las disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias.

f) Unidad de Evaluación y Control, dependiente de la Comisión de Vigilancia, a la que le corresponde vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado desempeñen sus funciones en los términos de los artículos, 94, y 95 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas; así como aquellas que le asigne la propia Comisión.	f) Se deroga.
g) Unidad de Transparencia, dependiente de la Directiva, a la que le corresponde por medio de su titular, representar al Congreso del Estado en los procedimientos en los cuales se le requiera ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, atendiendo y gestionando toda solicitud de información presentada ante este Poder Legislativo, vigilar la debida cumplimentación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado al Interior del Congreso, así como todas las que deriven de la ley de su materia y de los reglamentos de su competencia. Su titular será designado por la Junta de Coordinación Política, y dependerá jerárquicamente de la Directiva.	g) y h) ...
h) Unidad para la Igualdad de Género, dependiente de la Directiva, a la que le corresponde:	

1. Fomentar, planear, y dirigir las acciones para institucionalizar la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos dentro del Congreso del Estado, para asegurar la observancia de los derechos fundamentales, así como la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; la no discriminación en todas las áreas del recinto legislativo. 2. Promover ambientes laborales libres de violencia, en cualquiera de sus modalidades, conforme a lo determinado en su Reglamento. 3. Llevar a cabo programas de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, los que se impartirán a servidores y servidoras públicas. 4. Capacitar en temas de derechos de las mujeres, igualdad, inclusión, masculinidades y violencia de género. 5. Diseñar campañas de sensibilización y concientización dirigidas al personal del Congreso para combatir la violencia de género. 6. Elaborar y actualizar de manera continua las herramientas metodológicas para la realización de diagnósticos de violencia de género. 7. Fomentar el uso de un lenguaje incluyente y no sexista.	

ARTICULO 128. Los titulares de los órganos a los que se refiere el artículo 126 de esta Ley rendirán informes de acuerdo a lo siguiente: I. El Oficial Mayor: a) Informes a la Directiva y a la Diputación Permanente, que deberán presentarse ante estos órganos para coadyuvar al cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 fracción XIX y 69, respectivamente, de la presente Ley. b) Informes trimestrales de actividades, que se presentarán ante la Junta, en la sesión ordinaria de ésta, previa al inicio de cada periodo de sesiones. Los diputados recibirán copia de dichos informes; II. El titular del Instituto de Investigaciones Legislativas: informes trimestrales al Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas; III. Los titulares de la Coordinación de Asuntos Jurídicos; la Contraloría Interna; la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones; y la Coordinación de Comunicación Social: informes trimestrales a la Junta, y Directiva; IV. El Coordinador de Finanzas: a) Informes mensuales al Oficial Mayor.	ARTICULO 128 ... I a VI ...

b). El informe de la Cuenta Pública Anual del Congreso a la Junta, y V. El Titular de la Unidad de Transparencia a) Informes mensuales a la Directiva respecto de las solicitudes de información recibidas durante dicho lapso, debiendo especificar, cuáles se recibieron y a cuáles se les dio contestación o, en su caso, cuáles están pendientes por no haber precluido el término para su respuesta. b) Informes trimestrales a la Junta, y VI. Los titulares de los órganos de apoyo: informes trimestrales de actividades, que se presentarán ante su superior jerárquico inmediato. En el caso de la Unidad de Evaluación y Control, ésta deberá rendir informe anual de su gestión a la Comisión de vigilancia. Tratándose de la Unidad para la Igualdad de Género, ésta deberá rendir informe anual de su gestión a la Directiva.	Se deroga. ...

f) Respecto al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se modifican disposiciones del artículo 23.

Para mejor conocimiento de la modificación resuelta, la misma se plasma en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado

Libre y Soberano de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTICULO 23. Los periodos ordinarios de sesiones se sujetarán a lo siguiente:	ARTICULO 23 ...
I. En el primero, que inicia el quince de septiembre y concluye el quince de diciembre, se ocupará de preferencia, entre otros asuntos, de examinar y aprobar la Ley de Ingresos del Estado; la Ley del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, correspondientes al siguiente año, y	I ...
II. En el segundo, que inicia el uno de febrero y termina el treinta de junio, con la misma preferencia se sujetará a los términos del artículo 53 párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.	II ...
Para tal efecto, el Congreso del Estado recibirá de la Auditoría Superior del Estado, el informe final de auditoría correspondiente a las cuentas públicas de los poderes del Estado, a más tardar el quince de junio del año en que éstas hayan sido presentadas; y los informes relativos a las cuentas públicas de los demás entes auditables, a más tardar el último día de mayo del año de su presentación. Dentro	Se deroga.

de dichos informes se incluirán los resultados de la revisión de las cuentas públicas, y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados.	

g) Respecto al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, se modifican disposiciones del artículo 323.

Para mejor conocimiento de la modificación resuelta, la misma se plasma en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Código Penal del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 323. Comete el delito de ejercicio ilícito de las funciones públicas quien: I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales. II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de haber renunciado, o después de saber que se ha revocado su nombramiento, que se le ha suspendido, destituido, removido o relevado III. Se atribuye funciones o comisiones distintas de las que legalmente tiene	ARTÍCULO 323 ... I a VII ...

encomendadas en perjuicio de terceros o de la función pública; IV. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal centralizada así como de sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, de órganos constitucionales autónomos, del Congreso del Estado o del Poder Judicial, o los tribunales administrativos y laborales del Estado, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades. V. Sustrae, destruye, oculta, utiliza o inutiliza ilícitamente, por sí o por interpósita persona, información o documentación que se encuentra bajo su custodia o a la cual tiene acceso o de la que tiene conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión; VI. Tiene obligación por razón de su empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, e incumpliendo su deber los daña en	

cualquier forma; pierde o sustrae las cosas que se encuentran bajo su cuidado;	
VII. Otorga empleo, cargo o comisión públicos, o celebra contratos de prestación de servicios profesionales, mercantiles o de cualquier otra naturaleza, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se le nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;	
VIII. Omita la remisión en tiempo y forma establecidos en la ley de las cuentas públicas, en los términos del artículo 12 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí;	VIII. Teniendo la obligación, omita presentar al Congreso del Estado en el plazo establecido por el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la Cuenta Pública de una entidad fiscalizada;
IX. Omita presentar dentro de los tres meses siguientes a que tenga conocimiento, la denuncia o querella que corresponda, en los términos a que se refiere el artículo 310 de este Código, y	IX ...
X. Omita, de acuerdo a sus atribuciones, en términos de los artículos, 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 133 de la Constitución Política del Estado, cualquiera de las siguientes conductas:	X ...
a) Incluir en el proyecto de presupuesto de egresos correspondiente, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se proponga perciban los servidores públicos	a) a d) ...

de los poderes, Ejecutivo, Legislativo, o Judicial; de los organismos constitucionalmente autónomos; o de las entidades descentralizadas, o de las entidades paraestatales. b) Incluir en el presupuesto de egresos correspondiente los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se proponga perciban los servidores públicos municipales; o de las entidades paramunicipales; o de los organismos descentralizados. c) Hacer públicos, las remuneraciones y tabuladores, debiendo especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables, tanto en efectivo, como en especie. d) Atender las indicaciones del Congreso del Estado, para que se corrijan las irregularidades de los tabuladores de las remuneraciones de los servidores públicos del Estado, o de los municipios, que tiendan a dar estricto cumplimiento a lo que disponen, el párrafo cuarto del inciso c) de la fracción IV del artículo 115; los párrafos cuarto y quinto de la fracción II del artículo 116; o el artículo 127, de la Constitución General de la República.	

h) Respecto a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, se modifican disposiciones del artículo 101.

Para mejor conocimiento de la modificación resuelta, la misma se plasma en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Texto vigente	Texto propuesto
ARTICULO 101. Los organismos operadores deben contar con un órgano de vigilancia denominado Contraloría Interna.	ARTICULO 101 ...
El Contralor Interno para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliará con el personal que le sea asignado por el organismo operador.	...
El Contralor Interno será designado por la Junta de Gobierno, a propuesta del ayuntamiento, y tiene las siguientes atribuciones:	...
I. Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación del organismo operador del agua; II. Fiscalizar el ingreso y ejercicio del gasto público del organismo operador, y su congruencia con el presupuesto de egresos; III. Vigilar que los recursos y aportaciones federales y estatales asignados al organismo, se apliquen en los términos estipulados en las leyes, reglamentos y convenios específicos;	I a III ...

IV. Dictaminar los estados financieros del departamento de administración y finanzas del organismo operador, y verificar que los informes sean remitidos en tiempo y forma a la Auditoría Superior del Estado;	IV. Dictaminar los estados financieros del departamento de administración y finanzas del organismo operador, y verificar que los informes sean remitidos en tiempo y forma al Instituto de Fiscalización Superior del Estado;
V. Participar en la elaboración y actualización de los inventarios generales de bienes propiedad del organismo;	V a VIII ...
VI. Instaurar y substanciar los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios, hasta dejarlos en estado de resolución; poniéndolos a consideración de la Junta de Gobierno, quien dictaminará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidades administrativas, derivadas del incumplimiento de las obligaciones en que incurran los servicios públicos del organismo operador;	
VII. Informar oportunamente a los servidores públicos del organismo obligados a ello, acerca de la obligación de manifestar sus bienes, verificando que tal declaración, se presente en tiempo y forma legal;	
VIII. Vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones sobre el registro, contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, enajenaciones, usos	

y conservación del patrimonio del organismo superior en relación a su función, o que sugieran los integrantes de la Junta de Gobierno.	
IX. Elaborar y ejecutar, previo acuerdo con la Junta de Gobierno, los programas de auditoría financiera, técnica, administrativa y de gestión, de la dirección general y de cada una de la unidades administrativa del organismo operador, verificando que estas se practiquen por lo menos una vez al año, con el fin de que una vez concluidas se entreguen en un plazo que no exceda de treinta días naturales, a:	IX ...
a) La Junta de Gobierno b) Al órgano de Control Interno del ayuntamiento.	a) y b) ...
c) A la Auditoría Superior del Estado;	c) Al Instituto de Fiscalización Superior del Estado;
X. Rendir anualmente en sesión ordinaria de la Junta de Gobierno, dictamen respecto de la veracidad y responsabilidad de la información presentada por el director general, y enviar copia al órgano de control interno del ayuntamiento para su conocimiento, así como a la Auditoria Superior del Estado;	X. Rendir anualmente en sesión ordinaria de la Junta de Gobierno, dictamen respecto de la veracidad y responsabilidad de la información presentada por el director general, y enviar copia al órgano de control interno del ayuntamiento para su conocimiento, así como al Instituto de Fiscalización Superior del Estado;
XI. Insertar en el orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno, los puntos que estime pertinentes en relación a su	XI a XV ...

función, o que sugieran los integrantes de la Junta; XII. Convocar a sesiones extraordinarias, a través del director general, cuando lo considere conveniente; XIII. Vigilar ilimitadamente en cualquier tiempo las operaciones del organismo operador; XIV. Vigilar y calificar el seguimiento de denuncia ciudadana contra los servidores públicos que laboren en el organismo operador, y XV. Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.	

i) Respecto a la Ley de Comunicación Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se modifican disposiciones de los artículos, 6°, 31, 32, 33 y 38.

Para mejor conocimiento de la modificación resuelta, la misma se plasma en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 6º. Serán aplicables de manera supletoria, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; la Ley	ARTÍCULO 6º. Serán aplicables de manera supletoria, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí. Los medios de comunicación tienen garantizado el pleno ejercicio del desarrollo a la libertad de expresión en la contratación y difusión de propaganda gubernamental, en términos de los artículos, 6º, y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus homólogos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.	Pública del Estado de San Luis Potosí; y la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí. ...
ARTÍCULO 31. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal registrarán en el Sistema Público a cargo de la Contraloría, dentro de los primeros diez días naturales siguientes a la terminación de cada mes, la información de las erogaciones referidas a gasto en comunicación social. Cada informe deberá contener lo siguiente: I. Partida de gasto afectada;	ARTÍCULO 31 ... ... I a VIII ...

II. Fecha de la erogación; III. Descripción del servicio contratado; IV. Unidad de Medida y Actualización; V. Cantidad (número de unidades de medida contratadas); VI. Costo, tarifa o cuota unitaria contratada; VII. Monto total erogado, incluido el impuesto al valor agregado, y VIII. Nombre de la persona física o moral contratada, y datos de su Registro Federal de Contribuyentes. Los ayuntamientos reportarán a través de su sistema público la información en los términos del párrafo anterior al órgano de control interno que corresponda, en un plazo no mayor a quince días naturales, a la terminación de cada mes. El Congreso del Estado; y el Poder Judicial, así como los órganos a los que la Constitución Estatal otorga autonomía, reportarán la información a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, a la Auditoría Superior del Estado.	El Congreso del Estado; y el Poder Judicial, así como los órganos a los que la Constitución Estatal otorga autonomía, reportarán la información a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, al Instituto de Fiscalización Superior del Estado.

La responsabilidad del cumplimiento tanto del contenido de las campañas como que tengan la debida autorización, recaerá en cada ente público.	...
ARTÍCULO 32. La Contraloría del Estado, operará un sistema público de gastos de comunicación social, la cual registrará la información prevista en el artículo 31 de esta Ley, misma que deberá estar contenida en su portal de transparencia. Los órganos de control interno de los ayuntamientos, deberán tener un registro propio, en los términos de la presente Ley; en los casos en que las los órganos de control interno no tengan la capacidad de operar el sistema de información, podrán solicitar a la Auditoría Superior del Estado, lleve el registro correspondiente.	ARTÍCULO 32 ... Los órganos de control interno de los ayuntamientos, deberán tener un registro propio, en los términos de la presente Ley; en los casos en que las los órganos de control interno no tengan la capacidad de operar el sistema de información, podrán solicitar al Instituto de Fiscalización Superior del Estado, lleve el registro correspondiente.
ARTÍCULO 33. La revisión y fiscalización de los recursos públicos federales en materia de comunicación social, se realizará a través de la Auditoría Superior del Estado, en términos de lo dispuesto por la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí.	ARTÍCULO 33. La revisión y fiscalización de los recursos públicos federales en materia de comunicación social, se realizará a través del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, en términos de lo dispuesto por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 38. La revisión y fiscalización de los recursos públicos en materia de comunicación social de los entes públicos del Estado, y los municipios de la Entidad, se realizará a través de la Auditoría Superior del Estado, en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable en cada caso, en materia de fiscalización.	ARTÍCULO 38. La revisión y fiscalización de los recursos públicos en materia de comunicación social de los entes públicos del Estado, y los municipios de la Entidad, se realizará a través del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable en cada caso, en materia de fiscalización.

j) Respecto a la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se modifican disposiciones de los artículos, 21, 50, 58 y 62.

Para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 21. Para iniciar el procedimiento de contratación de deuda pública, en el caso de los ayuntamientos, entidades municipales y organismos intermunicipales, deberán presentar a la tesorería o su equivalente respectivo, lo siguiente:	ARTÍCULO 21 …
I. Las solicitudes de los empréstitos, financiamientos y de las emisiones de valores que pretendan contratar, en las que por lo menos deben contener:	I … a) a f) …
a) El monto del endeudamiento, incluyendo los accesorios financieros.	

b) El plazo de pago. c) El destino específico, desglosado por obra o acción. d) La o las instituciones financieras con las que se pretende contratar. e) La fuente de pago y de garantía. f) El instrumento legal que se utilizará para garantizarlo;	
II. Junto con la solicitud se deberá acompañar lo siguiente:	II ...
a) La justificación social de cada proyecto a financiar, incluyendo la evaluación del costo-beneficio y del impacto económico. b) La evaluación financiera y técnica de cada proyecto a financiar y, en su caso, otros elementos de soporte que se requieran, como estudio de mercado y evaluación del impacto ambiental;	a) y b) ...
III. La tesorería correspondiente deberá:	III ...
a) Elaborar con los elementos referidos en las fracciones I y II de este artículo, el proyecto de endeudamiento correspondiente, para su análisis y aprobación por parte de	a) y b) ...

las dos terceras partes del cabildo u órgano de gobierno respectivo. b) En su caso, elaborar con los elementos referidos en las fracciones I y II de este artículo, la iniciativa de decreto para su análisis y aprobación por parte del Congreso, mediante el cual se faculte al ayuntamiento, entidad municipal u organismo intermunicipal, a contratar un empréstito, financiamiento o emitir valores; o bien, figurar como aval o deudor solidario para el caso de tratarse de ayuntamientos. El proyecto de decreto será firmado por el presidente municipal, el o los síndicos, tesorero y secretario, en el caso de los ayuntamientos; y por el director general o su equivalente, en el caso de las entidades municipales y organismos intermunicipales. IV. En conjunto con la iniciativa de decreto se debe presentar al Congreso, lo siguiente: a) Corrida financiera, con amortizaciones mensuales a capital y el pago estimado de intereses. b) Flujo de efectivo de ingresos y egresos del sujeto que pretenda	IV … a) a d) …

contratar el empréstito y/o financiamiento. c) La Ley de Ingresos, y el Presupuesto de Egresos del ayuntamiento, entidad municipal o del organismo intermunicipal. d) Los proyectos de las obras o acciones a realizar con los recursos que se obtengan del empréstito, financiamiento y emisión de valores. e) Opinión emitida por el titular de la Auditoría Superior del Estado, del estado financiero, deuda pública y obligaciones de pago. Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización del Congreso, en el otorgamiento de avales o garantías que pretendan otorgar los municipios. El tesorero podrá solicitar el apoyo de la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público de la Secretaría, para evaluar las fuentes de financiamiento disponibles y gestionar el crédito en las mejores condiciones de tasas de interés, plazos de pago, comisiones, garantías y avales o deudores solidarios.	e) Opinión emitida por el titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, del estado financiero, deuda pública y obligaciones de pago. ... ...

Asimismo, instrumentará los mecanismos de garantía de pago. El contrato de crédito y demás documentos que se deriven del empréstito, financiamiento y emisión de valores o cuando el Ayuntamiento sea aval o deudor solidario, serán firmados por el presidente municipal o director general o su equivalente, el tesorero respectivo, el secretario del ayuntamiento y síndico o Síndicos, según el caso.	...
ARTÍCULO 50. Para la inscripción de los financiamientos y obligaciones en los registros, Estatal; y Público Único, se deberá cumplir con lo siguiente: I. Los financiamientos y obligaciones deberán cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento, así como con los dispuestos en los capítulos I y II del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en los términos del Reglamento del Registro Público Único; II. En el caso de financiamientos y obligaciones que utilicen como garantía o fuente de pago las participaciones o aportaciones	ARTÍCULO 50 ... I a VII ...

federales, se deberá cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal. El Estado o el Municipio que realice la afectación de sus participaciones federales en garantía o como Fuente de pago a través de un fideicomiso público sin estructura que funja como acreditado en el Financiamiento u Obligación correspondiente, deberán cumplir con los requisitos que al efecto determine el Reglamento del Registro Público Único. En los reportes que en términos de esta Ley deben presentarse respecto de los Financiamientos y Obligaciones, éstos serán consolidados con los Financiamientos y Obligaciones del sujeto de la Ley, según corresponda; III. En el caso de la deuda estatal garantizada se deberá contar con la inscripción en el Registro de la Deuda del Sector Público Federal, y en el Registro Estatal; IV. Contar con el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; V. En su caso, los sujetos de esta Ley deberán estar en cumplimiento con la entrega de información para la	

evaluación del Sistema de Alertas establecido en la presente Ley; VI. Tratándose de obligaciones que se originen de la emisión de valores, bastará con que se presente evidencia de dichos valores, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento del Registro Público Único, en el entendido que dentro de los diez días hábiles siguientes a la inscripción de los mismos, deberá notificarse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público su circulación o colocación; de lo contrario, se procederá a la cancelación de la inscripción; VII. Se registrarán los financiamientos y obligaciones de los municipios y sus entidades, tanto los que cuenten con la garantía del Estado, como en los que, a juicio del propio Estado, los municipios tengan ingresos suficientes para cumplir con los mismos; VIII. Los sujetos de esta Ley deberán publicar su información financiera de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable al cual hace	VIII. Los sujetos de esta Ley deberán publicar su información financiera de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable al cual hace referencia dicha Ley. Para tal efecto, los sujetos de esta Ley deberán presentar la opinión del Instituto

referencia dicha Ley. Para tal efecto, los sujetos de esta Ley deberán presentar la opinión de la Auditoría Superior del Estado, en la que manifieste si el ente público cumple con dicha publicación; IX. Los financiamientos destinados al refinanciamiento sólo podrán liquidar financiamientos previamente inscritos en el Registro Público Único, y X. Los demás requisitos que establezcan el propio Reglamento, y el Reglamento del Registro Público Único.	de Fiscalización Superior del Estado, en la que manifieste si el ente público cumple con dicha publicación; IX y X ...
ARTÍCULO 58. Para el adecuado control de la aplicación de los recursos derivados de los empréstitos, financiamientos y emisión de valores, los sujetos de esta Ley deberán presentar en los primeros cinco días del mes inmediato posterior a sus órganos de control interno, la documentación comprobatoria de las erogaciones realizadas por los conceptos de inversión establecidos en los contratos respectivos. Los sujetos de esta Ley deberán de presentar a la Auditoría Superior del Estado, en sus informes financieros y de cuenta pública, la documentación	ARTÍCULO 58 ... Los sujetos de esta Ley deberán de presentar al Instituto de Fiscalización Superior del Estado, en sus informes financieros y de cuenta pública, la

referida en el párrafo que antecede de este artículo. Cuando lo solicite la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público de la Secretaría, los sujetos de esta Ley deberán presentarle la documentación a que alude este precepto, y toda aquélla que se necesite para dar cumplimiento a la normativa en materia de deuda.	documentación referida en el párrafo que antecede de este artículo. ...
ARTÍCULO 62. La fiscalización sobre el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley corresponderá a la Auditoría Superior del Estado, así como a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Auditoría Superior de la Federación, en los términos de las disposiciones federales aplicables, fiscalizará las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a financiamientos del Estado y los municipios, así como el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los mismos.	ARTÍCULO 62. La fiscalización sobre el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley corresponderá al Instituto de Fiscalización Superior del Estado, así como a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ...

k) Respecto a la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se modifican disposiciones de los artículos, 5°, 7°, 10, 11, 15, 16, 18, 22, 24, 32, 37, 42, 46, 48, 50, 54, 55, 58, 59, 60, 60 BIS, 64 y 69.

Para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos

del Estado y Municipios de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. Acta administrativa: el documento en el que se hace constar el acto administrativo por el cual se entregan y reciben los recursos financieros, humanos, materiales y patrimoniales, incluyendo la documentación y archivos, con motivo de la separación de un servidor público de su empleo, cargo o comisión; II. Acta circunstanciada: el acta que deriva de la verificación física de la entrega en la cual se consignan los hechos u omisiones que se derivaron de la entrega; III. Acto protocolario: la entrega-recepción de los entes obligados en sus diferentes niveles, que se llevará a cabo en un acto solemne y formal, en el cual los servidores públicos salientes, harán entrega de la información establecida en este ordenamiento legal, a los titulares entrantes o a quien se designe para tal	ARTÍCULO 5° ... I a III ...

efecto mediante un acta administrativa;	
IV. Auditoría Superior del Estado: la Entidad de Fiscalización Superior del Poder Legislativo del Estado, órgano técnico de fiscalización del Congreso del Estado a que se refieren los artículos 53, 54, 57 fracción XII, 124 bis y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;	IV. Instituto de Fiscalización Superior del Estado: la Entidad de Fiscalización Superior del Poder Legislativo del Estado, órgano técnico de fiscalización del Congreso del Estado a que se refieren los artículos 53, 54, 57 fracción XII, 124 BIS y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;
V. Comisión de entrega: órgano responsable de planear, organizar, coordinar, supervisar y ejecutar la entrega de los recursos humanos, financieros, materiales y patrimoniales así como de la documentación, información y asuntos de su competencia que le hayan sido otorgadas para el desempeño de sus funciones;	V a XXIII ...
VI. Comisión de recepción: órgano responsable de recibir los recursos humanos, financieros, materiales y patrimoniales, así como la documentación, información y asuntos de su competencia para el desempeño de sus funciones;	
VII. Ejercicio constitucional: es el periodo que en términos de la Constitución Política del Estado Libre	

y Soberano de San Luis Potosí durarán en su cargo los servidores públicos de elección popular. Inicia con la toma de protesta del servidor público entrante y concluye con la entrega de poderes por los servidores públicos salientes a los servidores públicos entrantes; VIII. Entrega-recepción: es el acto legal, de interés público, cuyo cumplimiento es obligatorio en los términos de esta Ley, mediante el cual se hace entrega de la administración de las dependencias, organismos o entes obligados por parte de los servidores públicos salientes a los entrantes y la recepción que éstos efectúan aceptando las obligaciones y derechos que de ello se derivan. Y como acto administrativo, es por el cual los sujetos obligados salientes y entrantes, llevan a cabo formalmente, el proceso; IX. Entrega-recepción individual: proceso legal y administrativo formal improrrogable e irrepetible mediante el cual un servidor público que se separa de su empleo, cargo o comisión, entrega los documentos, informes, bienes, y en general, los recursos que tuvo a su cargo al servidor público que lo sustituya en	

sus funciones, o a quien se designe para tal efecto X. Entrega-recepción final: proceso legal y administrativo, a través del cual se rinde cuenta de la situación que guardan los asuntos responsabilidad de la administración pública saliente, la que se realiza al término de un ejercicio constitucional; XI. Enlace Técnico: Es el funcionario público designado por los titulares de las dependencias; el Ejecutivo; el Presidente Municipal o responsable del ente obligado que propondrá a la comisión de entrega, el programa de trabajo que habrá de desarrollarse en las dependencias, entidades y unidades administrativas; XII. Fiscalía: Fiscalía General del Estado; XIII. Centro de Conciliación Laboral del Estado: Organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal encargado del servicio público de conciliación laboral para la resolución de los conflictos entre trabajadores y patrones en asuntos del orden local; XIV. Ley: Ley para la Entrega-Recepción de los recursos públicos del	

Estado y Municipios de San Luis Potosí; XV. Ley de Responsabilidades Administrativas: Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; XVI. Organismos constitucionales autónomos: Aquellas instituciones a quiénes la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, reconoce tal carácter; XVII. Organismos públicos descentralizados: las entidades creadas por ley o Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio; XVIII. Poderes del Estado: los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; XIX. Proceso de entrega-recepción: las actividades de elaboración, actualización e integración de los documentos, informes, bienes, y en general, los recursos de que disponen los servidores públicos para desempeñar su encargo, previas a la celebración de la entrega recepción; XX. Contraloría General del Estado: la Contraloría General del Gobierno del Estado de San Luis Potosí;	

XXI. Servidores públicos: los señalados en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;	
XXII. Tribunal Electoral del Estado; organismo dotado de autonomía técnica y gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones para resolver las controversias electorales en el estado;	
XXIII. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; órgano con personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en el dictado de sus fallos y con facultad jurisdiccional para resolver las controversias entre las instituciones públicas del Gobierno del Estado, ayuntamientos, organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal constituidas conforme a la ley, con sus trabajadores, derivados de las relaciones de trabajo y, en su caso, de los conflictos colectivos;	
XXIV. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa: órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena, que conoce de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas,	XXIV … , y

actos administrativos y procedimientos, entre otros; XXV. Órgano Interno de Control: las contraloría internas de los entes obligados.	XXV ...
ARTÍCULO 7°. Los servidores públicos sujetos a esta Ley son: I. En el Poder Legislativo: a) En el Congreso del Estado; 1. Diputados. 2. Oficial Mayor. 3. Contralor Interno. 4. Coordinadores. 5. Directores, subdirectores o su equivalente; 6. Titular de la Unidad de Evaluación y Control; b) En la Auditoría Superior del Estado: 1. Auditor Superior del Estado. 2. Coordinador de Auditores. 3. Auditores Especiales. 4. Contralor Interno. 5. Coordinadores. 6. Jefes de unidad administrativa.	ARTÍCULO 7° ... I ... a) ... 1 a 5 ... 6. Se deroga. b) En el Instituto de Fiscalización Superior del Estado: 1. Auditora o Auditor Superior. 2 a 7 ...

7. Directores, subdirectores o su equivalente. II. En el Poder Ejecutivo: a) El titular del Poder Ejecutivo. b) (DEROGADO P.O. 22 DE MAYO DE 2019) c) Las Personas Titulares de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y de los órganos desconcentrados. d) Subsecretarios. e) Directores Generales o de Área o sus equivalentes. f) Subdirectores. g) Jefes de departamento u oficina o su equivalente. h) Jefes de unidad administrativa o su equivalente. III. En el Poder Judicial y Órganos Jurisdiccionales Autónomos: a) Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia. b) Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. c) Jueces del Poder Judicial del Estado. d) Magistrados del Tribunal Electoral del Estado.	II a VI ...

e) Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. f) Representantes integrantes del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; g) (DEROGADO P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2021) h) Titulares de las Unidades Administrativas, Coordinadores, Directores, Subdirectores, o su Equivalente. i) Titulares de sus órganos internos de control. j) Secretarios, Actuarios y Sub, Secretarios. IV. En los municipios: a) Integrantes del Cabildo. b) Los secretarios del gobierno municipal. c) Tesoreros. d) Oficial Mayor. e) Directores o su equivalente. f) Subdirectores. g) Jefes de departamento u oficina. h) Delegados Municipales.	

i) Servidores públicos que tengan a su cargo recursos públicos; V. En los organismos públicos autónomos, paraestatales y paramunicipales: a) Titulares o equivalentes de los organismos públicos autónomos y descentralizados. b) El Fiscal General del Estado, y los Fiscales Especializados. c) Los Directores Generales o su equivalente en los organismos públicos, paraestatales y paramunicipales. d) Directores o sus equivalentes. e) Subdirectores o sus equivalentes. f) Jefes de departamento u oficina. g) Aquéllos que tengan a su cargo recursos públicos; VI. Cualquier persona física que ocupe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro de los entes previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado así como de los previstos en el artículo 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de san Luis Potosí, que en el marco de sus atribuciones y	

funciones le corresponda administrar, aplicar o recibir por cualquier título recursos públicos.	
ARTÍCULO 10. El acto protocolario de entrega-recepción por término e inicio de ejercicio constitucional se realizará por una comisión de entrega y una comisión de recepción en cada nivel, según corresponda e intervendrán: I. En el Poder Legislativo: a) El Presidente de la Junta de Coordinación política. b) El Presidente de la Directiva de la Legislatura saliente. c) El contralor Interno. d) Un diputado electo de cada uno de los partidos políticos que integraran la legislatura entrante. e) El Oficial Mayor. f) Los titulares de las direcciones o su equivalente de la Legislatura; II. En el Poder Ejecutivo: a) El titular del Poder Ejecutivo saliente. b) El titular del Poder Ejecutivo entrante o el servidor público que designe.	ARTÍCULO 10 ... I a III ...

c) El titular de la Secretaría General de Gobierno. d) El titular de la Secretaría de Finanzas. e) El titular de la Oficialía Mayor. f) El titular de la Consejería Jurídica. g) El titular de la Contraloría General del Estado. h) Un secretario técnico y enlaces designados, además de los equivalentes que nombre el Titular del Poder Ejecutivo entrante; III. En el Poder Judicial y en los Órganos Jurisdiccionales autónomos: a) El Magistrado entrante. b) El Magistrado saliente. c) El Consejero saliente. d) El Consejero entrante o la persona que éste designe. e) El titular del área que conforme a su respectiva Ley Orgánica o reglamento interno corresponda llevar los fondos, bienes y valores públicos, y IV. En los ayuntamientos: a) Comisión de entrega, integrada por miembros del Ayuntamiento saliente.	IV ... a) a c) ...

b) Comisión de recepción, integrada por miembros del Ayuntamiento electo. c) El Contralor municipal. d) Los representantes de la Auditoría Superior del Estado, y V. En los organismos públicos autónomos, paraestatales y paramunicipales: a) El titular saliente. b) El titular entrante o la persona que estos designen. c) El titular del área que conforme a su respectiva Ley orgánica o reglamento interno corresponda llevar los fondos, bienes y valores públicos.	d) Los representantes del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, y V ...
ARTÍCULO 11. Para efectos de esta Ley, son autoridades competentes para supervisar los actos relacionados con la entrega-recepción: I. La Contraloría General del Estado, la entrega-recepción individual, respecto de los sujetos obligados señalados en el artículo 7, fracciones II, VI y organismos paraestatales, así como vigilar la entrega recepción final de la administración pública estatal; II. El órgano interno de control del Congreso del Estado, respecto de los	ARTÍCULO 11 ... I a VII ...

sujetos obligados señalados en el artículo 7°, fracción I, inciso a) de esta Ley; III. El órgano interno de control del Congreso del Estado, respecto de los sujetos obligados señalados en el artículo 7°, fracción I, inciso a) de esta Ley; IV. El órgano interno de control del Poder Judicial del Estado, respecto de los sujetos obligados señalados en el artículo 7°, fracción III, de esta Ley; V. Los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos, respecto de los sujetos obligados señalados en el artículo 7°, fracciones III y V, de esta Ley; VI. Los órganos internos de control de las entidades y órganos públicos, respecto de los sujetos obligados señalados en el artículo 7°, fracciones II y V, de esta Ley; VII. Los órganos internos de control municipales y paramunicipales, organismos , la entrega recepción individual respecto de los sujetos obligados señalados en el artículo 7, fracciones IV y V, y VIII. La Auditoría Superior del Estado, la entrega-recepción de fin e	

inicio de ejercicio del período constitucional, de los sujetos obligados señalados en el artículo 7 fracción IV, inciso a.	VIII. El Instituto de Fiscalización Superior del Estado, la entrega-recepción de fin e inicio de ejercicio del período constitucional, de los sujetos obligados señalados en el artículo 7 fracción IV, inciso a.
ARTÍCULO 15. Los servidores públicos sujetos a la entrega-recepción final que corresponda a un periodo constitucional no podrán deslindarse de las obligaciones del cargo sin cumplir el proceso de entrega-recepción. En caso de incumplir este precepto, se deslindarán por parte de la Auditoría Superior del Estado las responsabilidades correspondientes y se promoverán las acciones para la imposición de las sanciones administrativas, sin perjuicio de las civiles y penales a que haya lugar.	ARTÍCULO 15 ... En caso de incumplir este precepto, se deslindarán por parte del Instituto de Fiscalización Superior del Estado las responsabilidades correspondientes y se promoverán las acciones para la imposición de las sanciones administrativas, sin perjuicio de las civiles y penales a que haya lugar.
ARTÍCULO 16. Los servidores públicos salientes estarán obligados a proporcionar a los servidores públicos entrantes, a la Contraloría General del Estado, al órgano de control interno o a la Auditoría Superior del Estado, que en su caso corresponda, la información que le requieran y realizar las aclaraciones que les soliciten durante los treinta días hábiles, contados a partir del acto protocolario de entrega-recepción. La	ARTÍCULO 16. Los servidores públicos salientes estarán obligados a proporcionar a los servidores públicos entrantes, a la Contraloría General del Estado, al órgano de control interno o al Instituto de Fiscalización Superior del Estado, que en su caso corresponda, la información que le requieran y realizar las aclaraciones que les soliciten durante los treinta días hábiles, contados a partir del acto protocolario de entrega-recepción. La información y documentación podrá ser por escrito, digital o multimedia.

información y documentación podrá ser por escrito, digital o multimedia.	
ARTÍCULO 18. La comisión de entrega se integrará con el titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien podrá designar a un representante, así como con los titulares de la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Finanzas, Consejería Jurídica, Contraloría General del Estado, y se auxiliará del Secretario Técnico del Gabinete. A dicha comisión podrá acudir con el carácter de invitado, y un representante de la Auditoria Superior del Estado La Comisión de entrega conformará un año antes de la conclusión del ejercicio constitucional y a partir de esa fecha, se reunirá ordinariamente, una vez al mes durante el primer semestre del año referido, dos días al mes catorcenalmente durante el tercer trimestre del año de su conformación y un día a la semana durante el último trimestre del referido año y de manera extraordinaria, las veces que sea necesario, previa convocatoria emitida por el Secretario Técnico de Gabinete, con dos días hábiles de anticipación.	ARTÍCULO 18. La comisión de entrega se integrará con el titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien podrá designar a un representante, así como con los titulares de la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Finanzas, Consejería Jurídica, Contraloría General del Estado, y se auxiliará del Secretario Técnico del Gabinete. A dicha comisión podrá acudir con el carácter de invitado, y un representante del Instituto de Fiscalización Superior del Estado. ...

ARTÍCULO 22. Los servidores públicos salientes, en cualquiera de sus niveles, tendrán la obligación de preparar, las actividades previas al cambio administrativo, la elaboración de cédulas y papeles de trabajo que integren el expediente de entrega-recepción, así como cumplir con los lineamientos que en su caso emita la comisión de entrega, las disposiciones de la presente Ley y demás normatividad aplicable, misma que deberá contener atendiendo al cargo o administración por el cual se realiza la entrega-recepción, al menos la información que se relaciona a continuación:	ARTÍCULO 22 ...
I. Marco Jurídico de Actuación; II. Expediente protocolario; III. Recursos humanos; IV. Documentación programática; V. Documentación presupuestal; VI. Estados financieros; VII. Recursos financieros; VIII. Recursos materiales; IX. Integración analítica de los pasivos a corto, mediano y largo plazo;	I a XIII ...

X. Integración analítica de las cuentas por cobrar; XI. Relación de asuntos en trámite ante autoridades judiciales o administrativas, con la descripción clara de su situación procedimental, así como la especificación detallada de sus posibles consecuencias jurídicas, XII. Expedientes y archivos documentales, digitales y multimedia, página "web" portal de transparencia; XIII. Integrar el informe de los convenios, acuerdos de coordinación y concertación que tenga celebrados la administración pública con la federación, los ayuntamientos y los sectores social y privado, y	
XIV. Relacionar las auditorías y fiscalizaciones realizadas durante el sexenio, así como las efectuadas en coordinación con la Auditoria Superior de Estado, además todas aquellas que haya instaurado la Auditoría Superior del Estado y demás autoridades competentes. La información referida se señala en forma enunciativa más no limitativa por lo que si a criterio de los servidores públicos salientes hubiera información complementaria o adicional que deba hacerse del	XIV. Relacionar las auditorías y fiscalizaciones realizadas durante el sexenio, así como las efectuadas en coordinación con el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, además todas aquellas que haya instaurado el Instituto de Fiscalización Superior del Estado y demás autoridades competentes. ...

conocimiento de los servidores públicos entrantes podrán incluirse en los formatos o anexos a que hubiera lugar.	
ARTÍCULO 24. El expediente protocolario quedará conformado con los documentos siguientes: I. Los relativos a la integración de la comisión de entrega-recepción; II. Los que acrediten la personalidad de sus integrantes, identificaciones oficiales vigentes con domicilio actual, y en caso de que la identificación no contenga el domicilio actual, se adjuntará un comprobante del mismo; III. E l nombramiento oficial expedido por el Órgano Competente, órganos de control interno o el oficio de comisión mediante el cual se faculta a representar a la Auditoría Superior del Estado, en su caso, y IV. El acta administrativa de entrega-recepción en la cual se haga constar el acto protocolario.	ARTÍCULO 24 ... I y II ... III. El nombramiento oficial expedido por el Órgano Competente, órganos de control interno o el oficio de comisión mediante el cual se faculta a representar al Instituto de Fiscalización Superior del Estado, en su caso, y IV ...
ARTÍCULO 32. La relación correspondiente a expedientes y archivo quedará conformada al menos con la documentación siguiente:	ARTÍCULO 32 ...

I. Libros blancos; II. Libros de actas; III. Acuerdos gubernamentales pendientes; IV. Contratos celebrados; V. Contratos de fideicomisos; VI. Convenios con instancias gubernamentales y con particulares; VII. Procesos de concurso litigación y asignación VIII. Procedimientos y juicios en proceso; IX. Archivo corriente; X. Asuntos pendientes; XI. Padrón y expedientes de contribuyentes; XII. Sistemas y programas; XIII. Combinación de cajas fuertes y claves de acceso; XIV. Obras y acciones de programas; XV. Archivo Histórico; XVI. Informes y acciones sobre la revisión de cuentas púbicas, y XVII. Relación de auditorías en proceso, observaciones notificadas y pendientes de solventar derivadas de	I a XVI ... XVII. Relación de auditorías en proceso, observaciones notificadas y pendientes de solventar derivadas de revisiones practicadas por la

revisiones practicadas por la Contraloría General del Estado, Auditoría Superior del Estado, Servicio de Administración Tributaria u otras autoridades competentes.	Contraloría General del Estado, Instituto de Fiscalización Superior del Estado, Servicio de Administración Tributaria u otras autoridades competentes.
ARTÍCULO 37. Cuando el proceso de entrega-recepción se lleve a cabo a través del uso de medios electrónicos y para los efectos a que se refiere el artículo anterior, se utilizarán los mecanismos que permitan la producción de firma electrónica o de firma electrónica avanzada, según el caso, en atención a la naturaleza e importancia de las funciones encomendadas a los servidores públicos obligados. La Contraloría General del Estado, así como el órgano de control interno de que se trate, que utilicen el esquema de producción de firma electrónica para el manejo de la información, podrán fungir también con el carácter de autoridades certificadoras en los actos de entrega recepción individual. La Auditoría Superior del Estado, fungirá como autoridad certificadora en materia de firma electrónica, en los procesos de entrega-recepción final.	ARTÍCULO 37. Cuando el proceso de entrega-recepción se lleve a cabo a través del uso de medios electrónicos y para los efectos a que se refiere el artículo anterior, se utilizarán los mecanismos que permitan la producción de firma electrónica o de firma electrónica avanzada, según el caso, en atención a la naturaleza e importancia de las funciones encomendadas a los servidores públicos obligados. La Contraloría General del Estado, así como el órgano de control interno de que se trate, que utilicen el esquema de producción de firma electrónica para el manejo de la información, podrán fungir también con el carácter de autoridades certificadoras en los actos de entrega recepción individual. El Instituto de Fiscalización Superior del Estado, fungirá como autoridad certificadora en materia de firma electrónica, en los procesos de entrega-recepción final.
ARTÍCULO 42. Los órganos de control interno, la Contraloría	ARTÍCULO 42. Los órganos de control interno, la Contraloría General del Estado y el Instituto de

General del Estado y el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, que funjan como autoridad competente para supervisar el acto protocolario de entrega-recepción, atendiendo al momento y tipo de entrega-recepción que se realice, en el acto protocolario de entrega-recepción harán del conocimiento de los titulares salientes, al titular del Poder Ejecutivo electo o a las personas asignadas por él, los derechos, obligaciones y responsabilidades señalados en la presente Ley y demás disposiciones que normen el marco de actuación del proceso de entrega-recepción. Una vez iniciado el acto protocolario de entrega-recepción no podrá suspenderse salvo por caso fortuito o de fuerza mayor, en ese caso las comisiones de entrega y recepción deberán señalar fecha y hora para celebrarla en un plazo que no exceda de veinticuatro horas.	Fiscalización Superior del Estado, que funjan como autoridad competente para supervisar el acto protocolario de entrega-recepción, atendiendo al momento y tipo de entrega-recepción que se realice, en el acto protocolario de entrega-recepción harán del conocimiento de los titulares salientes, al titular del Poder Ejecutivo electo o a las personas asignadas por él, los derechos, obligaciones y responsabilidades señalados en la presente Ley y demás disposiciones que normen el marco de actuación del proceso de entrega-recepción. ...
ARTÍCULO 46. Los servidores públicos del Poder Ejecutivo saliente en ámbito de sus respectivas atribuciones, serán responsables de integrar oportunamente el expediente de entrega-recepción de acuerdo a la información que le corresponda a cada área, el cual deberá contener al	ARTÍCULO 46. Los servidores públicos del Poder Ejecutivo saliente en ámbito de sus respectivas atribuciones, serán responsables de integrar oportunamente el expediente de entrega-recepción de acuerdo a la información que le corresponda a cada área, el cual deberá contener al menos la información que señala el capítulo de la integración de la información de entrega-recepción de la presente Ley;

menos la información que señala el capítulo de la integración de la información de entrega-recepción de la presente Ley; y se emitirá en un original y tres copias, debiendo permanecer el original, en la Contraloría General del Estado, una copia invariablemente en los archivos del Poder Ejecutivo, la segunda copia será para la Auditoría Superior del Estado y la tercera copia para los representantes del titular del Poder Ejecutivo saliente. Mediante el acto de firma del acta administrativa de entrega-recepción y sus anexos se otorga la posesión de las oficinas, bienes, recursos, y los fondos estatales al titular del Poder Ejecutivo electo, quien conocerá del estado que guarda la administración estatal, mediante el contenido del expediente de entrega-recepción y la verificación física final de los datos contenidos en los anexos del acta administrativa será realizada con posterioridad al acto protocolario por los servidores públicos entrantes.	y se emitirá en un original y tres copias, debiendo permanecer el original, en la Contraloría General del Estado, una copia invariablemente en los archivos del Poder Ejecutivo, la segunda copia será para el Instituto de Fiscalización Superior del Estado y la tercera copia para los representantes del titular del Poder Ejecutivo saliente. ...
ARTÍCULO 48. La recepción del expediente de entrega-recepción, se realizará con las reservas de ley, por	ARTÍCULO 48. La recepción del expediente de entrega-recepción, se realizará con las reservas de ley, por lo que cualquier manifestación en contrario

lo que cualquier manifestación en contrario se tendrá por no puesta, por lo tanto, la suscripción de los documentos por parte del titular del Poder Ejecutivo entrante y de la Auditoría Superior del Estado, no implica el aval del contenido de tal expediente. En los casos de requerirse aclaraciones, información, documentación o se presente cualquier irregularidad, se aplicará lo dispuesto en esta Ley.	se tendrá por no puesta, por lo tanto, la suscripción de los documentos por parte del titular del Poder Ejecutivo entrante y del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, no implica el aval del contenido de tal expediente. ...
ARTÍCULO 50. En el proceso de entrega-recepción del Poder Legislativo deberá observar las siguientes fases: I. Fase de integración del expediente de entrega-recepción, incluirá adicionalmente y de conformidad al Capítulo IV de esta Ley, lo siguiente: a) Informe trianual que deberá contener en lo conducente, lo previsto en el Capítulo IV de la presente Ley, así como los asuntos pendientes de las Junta de Coordinación Política, Oficialía Mayor y de la Directiva del Congreso.	ARTÍCULO 50 ... I ... a) a c) ...

b) Informe trianual que contenga el expediente presupuestal y financiero de la Oficialía Mayor. c) El análisis y conformación del inventario general del patrimonio de la Legislatura elaborado por la Oficialía Mayor d) El dictamen de la Comisión de Vigilancia respecto del resultado de la revisión de Fiscalización de entes Públicos, realizada por la Auditoría Superior del Estado y los auditores externos; II. Fase de presentación del paquete de entrega-recepción que realice la Comisión Instaladora a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura entrante, en la Sesión Solemne correspondiente al inicio del ejercicio constitucional; III. Fase de revisión y cotejo del paquete documental de entrega recepción por parte de la Directiva y las comisiones de, Hacienda del Estado, y Vigilancia, y IV. Fase de aprobación del paquete de entrega-recepción por parte del Pleno de la Legislatura. Además de las disposiciones previstas en esta Ley, el Poder Legislativo deberá observar lo dispuesto en la Ley Orgánica del	d) El dictamen de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, respecto del resultado de la revisión de Fiscalización de entes Públicos, realizada por el Instituto de Fiscalización Superior del Estado y los auditores externos; II ... III. Fase de revisión y cotejo del paquete documental de entrega recepción por parte de la Directiva y las comisiones de, Hacienda del Estado, y Vigilancia de la Función de Fiscalización, y IV ...

Poder Legislativo y su Reglamento Interno.	
ARTÍCULO 54. El proceso de entrega-recepción de las administraciones municipales se desarrollará de conformidad a las disposiciones de esta Ley y la Ley Orgánica del Municipio. En éste intervendrá el Poder Legislativo por conducto de la Comisión de Vigilancia y a través de la Auditoría Superior del Estado.	ARTÍCULO 54. El proceso de entrega-recepción de las administraciones municipales se desarrollará de conformidad a las disposiciones de esta Ley y la Ley Orgánica del Municipio. En éste intervendrá el Poder Legislativo por conducto de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización y a través del Instituto de Fiscalización Superior del Estado.
ARTÍCULO 55. La Comisión de Vigilancia, podrá solicitar informes y canalizar denuncias que se presenten por parte de las administraciones saliente y entrante, durante el proceso de entrega recepción o en el acto protocolario del mismo.	ARTÍCULO 55. La Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, podrá solicitar informes y canalizar denuncias que se presenten por parte de las administraciones saliente y entrante, durante el proceso de entrega recepción o en el acto protocolario del mismo.
ARTÍCULO 58. Una vez que las comisiones de entrega y recepción sean integradas, notificaran de inmediato a la Auditoría Superior del Estado, y ésta emitirá la declaratoria correspondiente de integración de las comisiones, de conformidad con los formatos emitidos por la propia Entidad de Fiscalización Superior.	ARTÍCULO 58. Una vez que las comisiones de entrega y recepción sean integradas, notificaran de inmediato al Instituto de Fiscalización Superior del Estado, y ésta emitirá la declaratoria correspondiente de integración de las comisiones, de conformidad con los formatos emitidos por el propio Instituto de Fiscalización Superior del Estado.

ARTÍCULO 59. La Auditoría Superior del Estado, designará al personal necesario que dará seguimiento al avance del proceso de entrega-recepción, notificando de tal designación a los presidentes municipales saliente y electo. Y en caso de ser necesario a juicio de la o del Titular de la Auditor Superior, tales representantes de la Entidad de Fiscalización, podrán acudir en cualquier momento a las oficinas del Ayuntamiento correspondiente para solicitar aclaraciones, información y documentación que considere necesarios para que el proceso de entrega-recepción se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.	ARTÍCULO 59. El Instituto de Fiscalización Superior del Estado, designará al personal necesario que dará seguimiento al avance del proceso de entrega-recepción, notificando de tal designación a los presidentes municipales saliente y electo. Y en caso de ser necesario a juicio de la o del Titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, tales representantes de la Entidad de Fiscalización, podrán acudir en cualquier momento a las oficinas del Ayuntamiento correspondiente para solicitar aclaraciones, información y documentación que considere necesarios para que el proceso de entrega-recepción se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.
ARTÍCULO 60. Los servidores públicos del Ayuntamiento saliente en el ámbito de sus respectivas atribuciones, serán responsables de integrar oportunamente el expediente de entrega-recepción de acuerdo a la información que le corresponda a cada área, el cual deberá contener al menos la información que señala el capítulo de la integración de la información de entrega-recepción de la presente Ley. Se emitirá en un original y tres copias, debiendo	ARTÍCULO 60. Los servidores públicos del Ayuntamiento saliente en el ámbito de sus respectivas atribuciones, serán responsables de integrar oportunamente el expediente de entrega-recepción de acuerdo a la información que le corresponda a cada área, el cual deberá contener al menos la información que señala el capítulo de la integración de la información de entrega-recepción de la presente Ley. Se emitirá en un original y tres copias, debiendo permanecer el original en la Presidencia Municipal, una copia invariablemente en los archivos del Órgano de Control Interno de que se trate, la segunda copia será para el Instituto de

permanecer el original en la Presidencia Municipal, una copia invariablemente en los archivos del Órgano de Control Interno de que se trate, la segunda copia será para la Auditoría Superior del Estado y la tercera copia para el servidor público saliente. En caso de ser más de uno el servidor público saliente, a todos se les proporcionará copia del expediente de entrega recepción. Los representantes del Ayuntamiento saliente y entrante, así como la Auditoría Superior del Estado, deberán efectuar la verificación física preliminar del contenido del expediente de entrega-recepción.	Fiscalización Superior del Estado y la tercera copia para el servidor público saliente. En caso de ser más de uno el servidor público saliente, a todos se les proporcionará copia del expediente de entrega recepción. Los representantes del Ayuntamiento saliente y entrante, así como el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, deberán efectuar la verificación física preliminar del contenido del expediente de entrega-recepción.
ARTÍCULO 60 BIS. Acorde a lo establecido por el artículo 81, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en el último año de ejercicio legal, el ayuntamiento saliente deberá entregar al ayuntamiento entrante de manera específica, la información financiera correspondiente al mes de septiembre del año respectivo, con el objeto de que este último formule y envíe el informe financiero del mes al Congreso del Estado para su	ARTÍCULO 60 BIS ...

fiscalización, lo que deberá realizar dentro de los diez del mes siguiente. En el supuesto de que el ayuntamiento saliente no entregue la información financiera respectiva, el ayuntamiento entrante dentro del mismo plazo lo hará del conocimiento del Congreso del Estado, de la Auditoría Superior del Estado, y de la Contraloría Interna del ayuntamiento, para los efectos de la determinación de responsabilidades y sanciones.	En el supuesto de que el ayuntamiento saliente no entregue la información financiera respectiva, el ayuntamiento entrante dentro del mismo plazo lo hará del conocimiento del Congreso del Estado, del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, y de la Contraloría Interna del ayuntamiento, para los efectos de la determinación de responsabilidades y sanciones.
ARTÍCULO 64. La Auditoría Superior del Estado y la Contraloría Municipal, al momento de iniciar el acto protocolario de entrega-recepción, harán del conocimiento de los servidores públicos del Ayuntamiento entrantes y salientes, también integrantes de las comisiones de entrega y recepción, los derechos, obligaciones y responsabilidades señalados en la presente Ley y demás disposiciones que normen el marco de actuación del proceso de entrega-recepción. Una vez iniciado el acto de entrega-recepción no podrá suspenderse salvo por caso fortuito o de fuerza mayor, en ese caso las comisiones de entrega	ARTÍCULO 64. El Instituto de Fiscalización Superior del Estado y la Contraloría Municipal, al momento de iniciar el acto protocolario de entrega-recepción, harán del conocimiento de los servidores públicos del Ayuntamiento entrantes y salientes, también integrantes de las comisiones de entrega y recepción, los derechos, obligaciones y responsabilidades señalados en la presente Ley y demás disposiciones que normen el marco de actuación del proceso de entrega-recepción. ...

y recepción deberán señalar fecha y hora para celebrarla en un plazo que no exceda de veinticuatro horas posteriores a su suspensión.	
ARTÍCULO 69. La recepción del expediente de entrega recepción, se realizará con las reservas de ley, por lo que cualquier manifestación en contrario se tendrán por no interpuesta, por lo tanto, la suscripción de los documentos por parte de la comisión de recepción y de la Auditoría Superior del Estado, no implica el aval del contenido de tal expediente. En los casos de requerirse aclaraciones, información, documentación o se presente cualquier irregularidad, se aplicará lo dispuesto en esta Ley.	ARTÍCULO 69. La recepción del expediente de entrega recepción, se realizará con las reservas de ley, por lo que cualquier manifestación en contrario se tendrán por no interpuesta, por lo tanto, la suscripción de los documentos por parte de la comisión de recepción y del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, no implica el aval del contenido de tal expediente. En los casos de requerirse aclaraciones, información, documentación o se presente cualquier irregularidad, se aplicará lo dispuesto en esta Ley.

l) Respecto a la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, se modifican disposiciones del artículo 80.

Para mejor conocimiento de la modificación resuelta, la misma se plasma en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 80. El Órgano Interno de Control contará con los recursos necesarios para mantener un sistema	ARTÍCULO 80. El Órgano Interno de Control contará con los recursos necesarios para mantener un sistema de vigilancia de los procesos

de vigilancia de los procesos administrativos de la Comisión. A este efecto, deberá coordinarse con la Auditoría Superior del Estado.	administrativos de la Comisión. A este efecto, deberá coordinarse con el Instituto de Fiscalización Superior del Estado.

m) Respecto a la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, se modifican disposiciones del artículo 33.

Para mejor conocimiento de la modificación resuelta, la misma se plasma en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores

al Servicio del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 33. Las cuentas de los fondos quedarán sujetas a la revisión y fiscalización de la Contraloría General del Estado, y del Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, pudiendo ser auditados cuando éstas lo estimen pertinente. La Dirección de Pensiones remitirá a la Contraloría, y al Congreso del Estado, dentro de los tres primeros meses de cada año, un informe general sobre su situación contable. Cada grupo cotizador cuando lo estime necesario, podrá llevar a cabo la auditoría de su fondo la cual se hará con cargo al grupo solicitante.	ARTÍCULO 33. Las cuentas de los fondos quedarán sujetas a la revisión y fiscalización de la Contraloría General del Estado, y del Congreso del Estado, a través del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, pudiendo ser auditados cuando éstas lo estimen pertinente. La Dirección de Pensiones remitirá a la Contraloría, y al Congreso del Estado, dentro de los tres primeros meses de cada año, un informe general sobre su situación contable. ...

n) Respecto a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se modifican disposiciones de los artículos, 2°, 3°, 44, 71, 72, 78, 81 y 82.

Para mejor conocimiento de la modificación resuelta, la misma se plasma en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

del Estado y Municipios de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 2º. Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de este Ordenamiento, deberán observar que la administración de los recursos públicos se realice con base en criterios de, interés público, legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y transversalidad de la perspectiva de género y derechos humanos. La Auditoría fiscalizará el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley por parte de los sujetos obligados, conforme a las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí.	ARTÍCULO 2º ... El Instituto de Fiscalización Superior del Estado fiscalizará el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley por parte de los sujetos obligados, conforme a las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 3º. Para efectos de este Ordenamiento se entiende por:	ARTÍCULO 3º ...
I. Adecuaciones presupuestarias: las modificaciones a las estructuras funcional, programática, administrativa y económica; a los calendarios de presupuesto y las ampliaciones y reducciones al Presupuesto de Egresos; o a los flujos de efectivo correspondientes; siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de los ejecutores del gasto;	I a III ...
II. Ampliación presupuestaria: la modificación en aumento a la asignación de una clave presupuestaria ya existente;	
III. Aportaciones: las ministraciones de recursos que reciben el Estado y los municipios, que están destinados a un fin específico de acuerdo al Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, y que se contemplan en el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación;	
IV. Auditoría: la Auditoría Superior del Estado;	IV. Instituto de Fiscalización: el Instituto de Fiscalización Superior del Estado;
V. Cabildo: el cuerpo colegiado edilicio integrado por el presidente, regidores y síndicos;	V a LIII ...

VI. Clasificador por objeto del gasto: el instrumento publicado por el CONAC que permite registrar de manera ordenada, sistemática y homogénea las compras, los pagos y las erogaciones autorizadas en capítulos, conceptos y partidas, con base en la clasificación económica del gasto. Este clasificador permite formular y aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos desde la perspectiva económica y dar seguimiento a su ejercicio; VII. (DEROGADA, P.O. 27 DE FEBRERO DE 2021) VIII. CONAC: Consejo Nacional de Armonización Contable; IX. Contraloría: la Contraloría General del Estado; X. Contratos plurianuales: instrumentos legales para la formalización de adquisiciones, arrendamientos, obras o prestación de servicios cuya vigencia sea mayor de un año, y que no requieren de autorización por parte del Congreso del Estado; XI. Cuenta Pública: la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal; y las	

cuentas de las haciendas públicas municipales; XII. Déficit presupuestario: la diferencia negativa entre la ley de ingresos y el presupuesto de egresos de los ejecutores del gasto; XIII. Dependencias: las secretarías de Despacho, incluyendo a sus respectivos órganos administrativos desconcentrados; la Procuraduría General de Justicia, y la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y su reglamento; XIV. Dependencias coordinadoras de sector: las dependencias que designe el Ejecutivo Estatal en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, para orientar y coordinar la planeación, programación, presupuestación, ejercicio y evaluación del gasto de las entidades que queden ubicadas en el sector bajo su coordinación; XV. Deuda pública: cualquier financiamiento contratado por los ejecutores del gasto;	

XVI. Economías: los remanentes de recursos no devengados del presupuesto modificado; XVII. Eficacia en la aplicación del gasto público: el lograr en el ejercicio fiscal los objetivos y las metas programadas en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables; XVIII. Eficiencia en el ejercicio del gasto público: el ejercicio del Presupuesto de Egresos en tiempo y forma, en los términos de este Ordenamiento y demás disposiciones aplicables; XIX. Ejecutores del gasto: los poderes del Estado; los municipios y sus organismos; los entes autónomos a los que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos; así como las dependencias y entidades que realizan las erogaciones a que se refiere el artículo 4º. de esta Ley, con cargo al Presupuesto de Egresos; XX. Entes autónomos: las personas de derecho público de carácter estatal con autonomía en el ejercicio de sus funciones y en su administración, creadas por disposición expresa de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a las	

que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos; XXI. Entidades: los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, sean considerados entidades paraestatales; XXII. Entidades coordinadas: las entidades que el Ejecutivo Estatal agrupe en los sectores coordinados por las dependencias, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; XXIII. Entidades no coordinadas: las entidades que no se encuentren agrupadas en los sectores coordinados por las dependencias; XXIV. Entidades de control directo: las entidades cuyos ingresos están comprendidos en su totalidad en la Ley de Ingresos, y sus egresos forman parte del gasto total; XXV. Entidades de control indirecto: las entidades cuyos ingresos propios no están comprendidos en la Ley de Ingresos, y sus egresos o parte de ellos no forman parte del gasto total, salvo	

aquellos subsidios y transferencias que, en su caso, reciban; XXVI. Estructura programática: el conjunto de categorías y elementos programáticos ordenados en forma coherente, que define las acciones que efectúan los ejecutores del gasto, para alcanzar sus objetivos y metas de acuerdo con las políticas definidas en el Plan Estatal de Desarrollo, y en los programas sectoriales y presupuestos y que, además, ordena y clasifica las acciones de los ejecutores del gasto para delimitar su aplicación y evaluar la eficiencia en la utilización de los recursos públicos; XXVII. Financiamiento: toda operación constitutiva de un pasivo directo, indirecto o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los ejecutores del gasto, derivado de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo los arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente; XXVIII. Gasto corriente: las erogaciones por concepto de servicios personales, materiales y suministros, así como servicios generales, que	

ejercen los ejecutores del gasto para la operación de su aparato administrativo; XXIX. Gasto total: la totalidad de las erogaciones devengadas por los ejecutores del gasto durante el ejercicio fiscal correspondiente; XXX. Informes trimestrales: los informes sobre las finanzas y la deuda pública que los ejecutores del gasto presentan trimestralmente al Congreso del Estado; XXXI. Ingresos excedentes: los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso a los aprobados en la Ley de Ingresos; XXXII. Ingresos propios: los recursos que por cualquier concepto obtengan los ejecutores del gasto, distintos a los subsidios y transferencias; XXXIII. Inversión física: las asignaciones que tienen por objeto cubrir pagos derivados de la ejecución de obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, adquisición de bienes de capital e inmuebles, y que dan por resultado el incremento del patrimonio de los ejecutores del gasto, y que se registran	

en los apartados de Obra Pública y de Bienes Muebles e Inmuebles; XXXIV. Inversión financiera: las asignaciones que tienen por objeto la transferencia en el tiempo de activos líquidos, por medio de instrumentos bancarios o financieros con dicho fin, y que se registren en el capítulo de Inversiones Financieras; XXXV. Ley de Ingresos: la ley que contempla los ingresos que en un ejercicio fiscal recibirán el Estado y los municipios; XXXVI. Municipio: la institución política y administrativa que se integra con un ayuntamiento, y por los organismos de su administración; XXXVII. Organismos intermunicipales: aquellos que se crean por convenio entre los municipios con la aprobación del Congreso del Estado; XXXVIII. Órganos de control interno: las contralorías internas, las unidades de auditoría interna o cualquier área que tenga por objeto la fiscalización interna de los recursos generados o ejercidos por los ejecutores del gasto; XXXIX. Participaciones: las ministraciones de recursos que	

reciben el Estado y los municipios por concepto de la proporción que corresponde a sus haciendas públicas de los ingresos federales de libre disposición y que se contemplan en el Ramo 28 del Presupuesto de Egresos de la Federación; XL. Percepciones extraordinarias: los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional, autorizadas en los términos de la legislación laboral y de esta Ley; XLI. Percepciones ordinarias: los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que en su caso, se	

hayan aprobado para el ejercicio fiscal; XLII. Periódico Oficial: Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis"; XLII Bis. Perspectiva de género: la metodología cuyos mecanismos permiten identificar, cuestionar, valorar y analizar el origen y causas de la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como determinar las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género y la igualdad sustantiva; XLIII. Presupuesto de egresos: documento que establece la distribución del gasto público para un ejercicio fiscal, aprobado por el Congreso del Estado para el caso del gasto estatal, y por el cabildo en el caso del gasto municipal; XLIV. Ramo: la previsión de gasto con el mayor nivel de agregación en el Presupuesto de Egresos; XLV. Reglas de operación: las disposiciones a las cuales se sujetan	

determinados programas y fondos, con el objeto de otorgar transparencia y asegurar la aplicación eficiente, eficaz, oportuna y equitativa de los recursos públicos asignados a los mismos; XLVI. Remuneraciones: la retribución económica que constitucionalmente corresponda a los servidores públicos por concepto de percepciones ordinarias y, en su caso, percepciones extraordinarias; XLVII. Responsabilidad hacendaria: la observancia de los principios y las disposiciones de esta Ley, la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos, y los ordenamientos jurídicos aplicables, que procuren el equilibrio presupuestario, la disciplina fiscal, y el cumplimiento de las metas aprobadas por el Congreso del Estado y los cabildos; XLVIII. Secretaría: Secretaría de Finanzas; XLIX. Sistema de evaluación del desempeño: conjunto de elementos metodológicos que permiten realizar una valoración objetiva del desempeño de los programas, bajo los principios de verificación del grado de cumplimiento de metas y objetivos,	

con base en indicadores estratégicos y de gestión, que permitan conocer el impacto social de los programas y de los proyectos; L. Subejercicio de gasto: las disponibilidades presupuestarias derivadas del incumplimiento de las metas contenidas en los programas; Ll. Subsidios: la asignación de recursos prevista en los presupuestos de egresos que otorgan los ejecutores del gasto a los diferentes sectores de la sociedad, para fomentar el desarrollo de actividades sociales o económicas prioritarias de interés general; Lll. Transferencia presupuestaria: el movimiento que consiste en trasladar el importe parcial o total de la asignación de un capítulo a otro, sin modificar el importe total del presupuesto autorizado, y Lll Bis. Transversalidad: herramienta metodológica para garantizar la inclusión de la perspectiva de género como eje integrador, en la gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria, tendentes a la homogeneización de principios, conceptos y acciones a implementar para garantizar la	

concreción del principio de igualdad, que se traduce en la manera integradora en que deben operarse los programas y acciones de las distintas dependencias y entidades de la administración pública, y LIII. Unidades de administración: los órganos establecidos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales en los términos de las leyes orgánicas, decretos de creación, o reglamentos de los ejecutores del gasto.	
ARTÍCULO 44. Los gastos de seguridad pública son erogaciones destinadas a los programas que realizan las dependencias, en cumplimiento de funciones oficiales de carácter estratégico. La comprobación y demás información relativa a dichos gastos, se sujetarán a lo dispuesto en las reglas que emitirá la Contraloría, sin perjuicio de su fiscalización por la Auditoría, en los términos de las disposiciones aplicables.	ARTÍCULO 44 ... La comprobación y demás información relativa a dichos gastos, se sujetarán a lo dispuesto en las reglas que emitirá la Contraloría, sin perjuicio de su fiscalización por el Instituto de Fiscalización, en los términos de las disposiciones aplicables.
ARTÍCULO 71. Las dependencias y entidades con cargo a sus presupuestos, y por medio de convenios de coordinación que serán públicos, podrán transferir recursos	ARTÍCULO 71 ...

presupuestarios a municipios, con el propósito de reasignar la ejecución de funciones, programas o proyectos estatales.	...
En la suscripción de tales convenios se observará lo siguiente:	
I. Deberán asegurar una negociación equitativa entre las partes;	I a IX ...
II. Incluir criterios que aseguren transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de recursos;	
III. Establecer los plazos y calendarios de entrega de los recursos que garanticen la aplicación oportuna de los mismos, de acuerdo con el Presupuesto de Egresos aprobado. La ministración de los recursos deberá ser oportuna y respetar dichos calendarios;	
IV. Deberán evitar comprometer recursos que excedan la capacidad financiera de las dependencias y entidades, y de los municipios;	
V. Las prioridades de los municipios con el fin de alcanzar los objetivos pretendidos;	
VI. Especificar, en su caso, las fuentes de recursos o potestades de recaudación de ingresos por parte de	

los municipios, que complementen los recursos transferidos o reasignados por el Estado; VII. En la suscripción de dichos instrumentos deberá tomarse en cuenta si los objetivos pretendidos podrían alcanzarse de mejor manera, transfiriendo total o parcialmente las responsabilidades a cargo del gobierno del Estado; VIII. Las medidas o mecanismos que permitan afrontar contingencias en los programas y proyectos reasignados; IX. En el caso que involucren recursos públicos federales que no pierden su naturaleza por ser transferidos, éstos deberán depositarse en cuentas bancarias específicas que permitan su identificación para efectos de comprobación de su ejercicio y fiscalización, en los términos de las disposiciones generales aplicables, y X. La Auditoría, en los términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, podrá acordar con las contralorías internas de los municipios, reglas y procedimientos para fiscalizar el ejercicio de estos recursos.	X. El Instituto de Fiscalización, en los términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, podrá acordar con las contralorías internas de los municipios, reglas y procedimientos para fiscalizar el ejercicio de estos recursos.

ARTÍCULO 72. Los recursos que transfieren las dependencias o entidades, a través de convenios con municipios, para el cumplimiento de sus programas, se comprobarán con gastos en los términos de las disposiciones aplicables; para ello se sujetarán en lo conducente, a lo dispuesto en el artículo anterior y deberán verificar que en los convenios se establezca el compromiso de los municipios de entregar los documentos comprobatorios del gasto. La Contraloría emitirá los lineamientos que permitan un ejercicio transparente, ágil y eficiente de los recursos. La Auditoría proporcionará a las contralorías internas de los municipios, las guías para la fiscalización de estos recursos. Las dependencias o entidades que requieran suscribir convenios con los municipios, deberán apegarse al convenio modelo emitido por la Contraloría.	ARTÍCULO 72. Los recursos que transfieren las dependencias o entidades, a través de convenios con municipios, para el cumplimiento de sus programas, se comprobarán con gastos en los términos de las disposiciones aplicables; para ello se sujetarán en lo conducente, a lo dispuesto en el artículo anterior y deberán verificar que en los convenios se establezca el compromiso de los municipios de entregar los documentos comprobatorios del gasto. La Contraloría emitirá los lineamientos que permitan un ejercicio transparente, ágil y eficiente de los recursos. El Instituto de Fiscalización proporcionará a las contralorías internas de los municipios, las guías para la fiscalización de estos recursos. ...
ARTÍCULO 78. La evaluación del desempeño se realizará a través de la verificación del grado de cumplimiento de los objetivos y metas, con base en indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer los resultados de la aplicación	ARTÍCULO 78 ...

de los recursos públicos. Para tal efecto, las instancias públicas a cargo de la evaluación del desempeño se sujetarán a lo siguiente:	
I. Efectuarán las evaluaciones por sí mismas, o a través de personas físicas y morales especializadas y con experiencia probada en la materia que corresponda evaluar, y que cumplan con los requisitos de independencia, imparcialidad y transparencia;	I a V …
II. Todas las evaluaciones se harán públicas y al menos deberán contener la siguiente información:	
a) Los datos generales de la unidad de administración responsable de dar seguimiento a la evaluación.	
b) La base de datos generada con la información de gabinete y/o de campo para el análisis de la evaluación.	
c) Los instrumentos de recolección de información: cuestionarios, entrevistas o formatos, entre otros.	
d) Un resumen ejecutivo en el que se describan los principales hallazgos y recomendaciones del evaluador;	
III. Las evaluaciones podrán efectuarse respecto de las políticas públicas, los programas	

correspondientes, y el desempeño de las instituciones encargadas de llevarlos a cabo. Para tal efecto, se establecerán los métodos de evaluación que sean necesarios, los cuales podrán utilizarse de acuerdo a las características de las evaluaciones respectivas; IV. Establecerán programas anuales de evaluación; V. Los ejecutores del gasto deberán presentar resultados con base en indicadores desagregados, a fin de que se pueda medir el impacto y la incidencia en los programas, y VI. Deberán dar seguimiento a la atención de las recomendaciones realizadas por la Auditoría, o los órganos de control interno a las evaluaciones correspondientes.	VI. Deberán dar seguimiento a la atención de las recomendaciones realizadas por el Instituto de Fiscalización, o los órganos de control interno a las evaluaciones correspondientes.
ARTÍCULO 81. La Auditoría ejercerá las atribuciones que, conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, y las demás disposiciones aplicables, le correspondan en materia de responsabilidades.	ARTÍCULO 81. El Instituto de Fiscalización ejercerá las atribuciones que, conforme a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, y las demás disposiciones aplicables, le correspondan en materia de responsabilidades.
ARTÍCULO 82. Se sancionará en los términos de las disposiciones aplicables a los servidores públicos	ARTÍCULO 82 ...

que incurran en alguno de los siguientes supuestos: I. Causen daño o perjuicio a la hacienda pública estatal o municipal, incluyendo los recursos que administran los poderes, o al patrimonio de cualquier ente autónomo; II. No cumplan con las disposiciones generales en materia de programación, presupuestación, ejercicio, control y evaluación del gasto público establecidas en esta Ley, así como en los presupuestos de egresos, estatal, y municipales; III. No lleven los registros presupuestarios y contables en la forma y términos que establece este Ordenamiento, con información confiable y veraz; IV. Distraigan de su objeto dinero o valores, para uso propio o ajeno, si por razón de sus funciones los hubieren recibido en administración, depósito o por otra causa; V. Incumplan con la obligación de proporcionar información al Congreso del Estado, en los términos de esta Ley y otras disposiciones aplicables;	I a V …

VI. Incumplan con la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información requerida por la Secretaría, la Contraloría, la Auditoría, o los órganos de control interno de los ejecutores del gasto, en el ámbito de sus respectivas competencias;	VI. Incumplan con la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información requerida por la Secretaría, la Contraloría, el Instituto de Fiscalización, o los órganos de control interno de los ejecutores del gasto, en el ámbito de sus respectivas competencias;
VII. Realicen actos que impidan el ejercicio eficiente, eficaz y oportuno de los recursos y el logro de los objetivos y metas anuales de los ejecutores del gasto, unidades responsables y programas;	VII y VIII ...
VIII. Realicen acciones que deliberadamente generen subejercicios por incumplimiento de los objetivos y metas anuales en sus presupuestos;	
IX. Infrinjan las disposiciones generales que emitan la Secretaría, la Contraloría, los órganos de control interno de los ejecutores del gasto, y la Auditoría, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, y	IX. Infrinjan las disposiciones generales que emitan la Secretaría, la Contraloría, los órganos de control interno de los ejecutores del gasto, y el Instituto de Fiscalización, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, y
X. No subsanar los subejercicios presupuestales en los plazos que la Secretaría determine, en términos del artículo 23 de esta Ley.	X ...

ñ) Respecto a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se modifican disposiciones de los artículos, 3°, 8°, 11, 36, 49, 100, 101 y 117.

Para mejor conocimiento de la modificación resuelta, la misma se plasma en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley de Responsabilidades Administrativas

para el Estado y Municipios de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 3º. Para efectos de esta Ley se entenderá por:	ARTÍCULO 3º ...
I. Auditoría Superior: la Auditoría Superior del Estado;	I. Instituto de Fiscalización: el Instituto de Fiscalización Superior del Estado;
II. Autoridad investigadora: la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y la Auditoria Superior del Estado, es la encargada de la investigación de faltas administrativas;	II. Autoridad investigadora: la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, es la encargada de la investigación de faltas administrativas;
III. Autoridad substanciadora: la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y la Auditoria Superior del Estado, y en los casos que dispone esta Ley, el Tribunal, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad	III. Autoridad substanciadora: la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, y en los casos que dispone esta Ley, el Tribunal, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la

administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;	Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;
IV. Autoridad resolutora: tratándose de faltas administrativas no graves será:	IV a XXIX ...
a) La unidad de responsabilidades administrativas; el servidor público asignado en las contralorías o, los órganos internos de control.	
b) El superior jerárquico, en el caso de los contralores.	
c) (DEROGADO, P.O. 10 DE AGOSTO DE 2021)	
d) Los respectivos plenos de los tribunales; organismos constitucionales autónomos; y cabildos; según lo establece la presente Ley, en el caso de magistrados; miembros de los ayuntamientos; e integrantes de los organismos constitucionales autónomos.	
e) El Consejo de la Judicatura en el caso del personal del Poder Judicial del Estado, con excepción de los magistrados.	

Para las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el Tribunal. En el caso del Poder Judicial, serán competentes para imponer las sanciones que correspondan, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, y el Consejo de la Judicatura, conforme al régimen establecido en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y su reglamentación; V. Comité Coordinador: la instancia a la que hace referencia el artículo 124 BIS, fracción I, de la Constitución Estatal, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí; VI. Conflicto de Interés: la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios; VII. Contraloría: la Contraloría General del Estado; VIII. Contralorías: la Contraloría General del Estado, y las	

contralorías internas de los municipios; IX. Constitución: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; X. Constitución Federal: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XI. Declarante: el Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley; XII. Denunciante: la persona física o moral, o el servidor público que acude ante las autoridades investigadoras a que se refiere la presente Ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, en términos de los artículos, 93 y 95 de esta Ley; XIII. Dependencias: las instituciones públicas a que se refieren los artículos 3º, fracción I, y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; XIV. Ente público: los poderes. Legislativo; y Judicial; las dependencias y entidades de la	

Administración Pública Estatal; la Fiscalía General del Estado; los organismos a los que la Constitución otorga autonomía; los municipios del Estado y sus dependencias y entidades; los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial; así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes, y órganos públicos de los órdenes de gobierno estatal, o municipal; XV. Entidades: los organismos públicos descentralizados; las empresas de participación estatal; y los fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidad paraestatal a que se refieren los artículos, 3°, fracción II, 52, 53, 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, así como los organismos auxiliares municipales en términos de lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; XVI. Expediente de presunta responsabilidad administrativa: el expediente derivado de la investigación que las autoridades investigadoras realizan en sede administrativa, al tener	

conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de faltas administrativas; XVII. Faltas administrativas: las faltas administrativas graves, y las faltas administrativas no graves, conforme a lo dispuesto en esta Ley; XVIII. Falta administrativa grave: las faltas administrativas de los servidores públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a los órganos a los que se refiere el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 3º de esta Ley; XIX. Falta administrativa no grave: las faltas administrativas de los servidores públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a los órganos a los que se refiere la fracción IV del artículo 3º de este Ordenamiento; XX. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: el instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas	

y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del servidor público en la comisión de faltas administrativas; XXI. Organismos constitucionales autónomos: los organismos a los que la Constitución otorga expresamente autonomía orgánica, presupuestal, técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio; XXII. Órganos Internos de Control: las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal, así como aquellas otras instancias del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; de los órganos jurisdiccionales no adscritos al Supremo Tribunal de Justicia, o los organismos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivos ordenamientos, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de servidores públicos; XXIII. Plataforma Digital Estatal: la plataforma a que se refiere la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, que contará con los sistemas que la	

misma establece; así como los contenidos previstos en la presente Ley; XXIV. Sala: la Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa competente para conocer la materia de responsabilidades administrativas; XXV. Sala Superior: la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa que será competente para conocer de los recursos que establece la presente Ley en materia de responsabilidades administrativas graves; XXVI. Servidores Públicos: las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; XXVII. Sistema Estatal Anticorrupción: El Sistema Estatal Anticorrupción del Estado, que es la instancia de coordinación de las autoridades estatales y municipales que tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos en la prevención, detección y sanción de	

faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos; XXVIII. Tribunal: el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y XXIX. UMA: la Unidad de Medida y Actualización	
ARTÍCULO 8º. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley: I. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; II. El Congreso del Estado; III. La Auditoria Superior del Estado; IV. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, y el Consejo de la Judicatura, conforme al régimen establecido en el artículo	ARTÍCULO 8º ... I y II ... III. El Instituto de Fiscalización Superior del Estado; IV... Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, y el Consejo de la Judicatura, conforme al régimen establecido en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y su reglamentación. Lo anterior, sin perjuicio de las

90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y su reglamentación. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos; V. Las contralorías; VI. Los órganos internos de control, y VII. Los organismos a los que la Constitución Política del Estado otorgue autonomía.	atribuciones del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos; V a VII ...
ARTÍCULO 11. La Auditoría Superior del Estado será competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves. En caso de que la Auditoría Superior del Estado detecte posibles faltas administrativas no graves dará cuenta de ello a las contralorías, o a los órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan, en los términos previstos por esta Ley.	ARTÍCULO 11. El Instituto de Fiscalización Superior del Estado será competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves. En caso de que el Instituto de Fiscalización Superior del Estado detecte posibles faltas administrativas no graves dará cuenta de ello a las contralorías, o a los órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan, en los términos previstos por esta Ley.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, se advierta la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.	...
ARTÍCULO 36. Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica. En el caso de los entes públicos que no cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir lo anterior, podrán emplearse formatos impresos, siendo responsabilidad de los órganos internos de control verificar que dichos formatos sean digitalizados e incluir la información que corresponda en el Sistema de Evolución Patrimonial y de Declaración de Intereses. La Auditoría Superior, las contralorías y los demás órganos internos de control, tendrán a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los servidores públicos, y llevarán el control de dichos medios.	ARTÍCULO 36 ... El Instituto de Fiscalización, las contralorías y los demás órganos internos de control, tendrán a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los servidores públicos, y llevarán el control de dichos medios.

Asimismo, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los declarantes deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.	...
Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquellos que emitan las contralorías y los órganos internos de control para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos.	...
Los servidores públicos competentes para recabar las declaraciones patrimoniales deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia, acceso a la	

información pública y protección de datos personales.	...
ARTÍCULO 49. También se considerará falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el capítulo siguiente, cause un servidor público a la hacienda pública o al patrimonio de un ente público. Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la hacienda pública o al patrimonio del ente público afectado en un plazo no mayor a noventa días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior del Estado o de la autoridad resolutora. En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que la Secretaria de Finanzas y sus homólogos de los municipios del Estado, deberán ejecutar el cobro de	ARTÍCULO 49 ... Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la hacienda pública o al patrimonio del ente público afectado en un plazo no mayor a noventa días, contados a partir de la notificación correspondiente del Instituto de Fiscalización Superior del Estado o de la autoridad resolutora. ...

los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. La autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 74 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la hacienda pública estatal, o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.	...
ARTÍCULO 100. La Auditoría Superior del Estado, investigará y, en su caso substanciará en los términos que determina esta Ley, los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes. Asimismo, en los casos que proceda, presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente.	ARTÍCULO 100. El Instituto de Fiscalización Superior del Estado, investigará y, en su caso substanciará en los términos que determina esta Ley, los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes. Asimismo, en los casos que proceda, presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente.
ARTÍCULO 101. En caso de que la Auditoría Superior del Estado tenga conocimiento de la presunta comisión de faltas administrativas distintas a las señaladas en el artículo anterior, dará vista a las contralorías o a los órganos internos de control que correspondan, a efecto	ARTÍCULO 101. En caso de que el Instituto de Fiscalización Superior del Estado tenga conocimiento de la presunta comisión de faltas administrativas distintas a las señaladas en el artículo anterior, dará vista a las contralorías o a los órganos internos de control que correspondan, a efecto de que procedan a realizar la investigación correspondiente.

de que procedan a realizar la investigación correspondiente.	}
ARTÍCULO 117. La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, las contralorías, los órganos internos de control, la Auditoría Superior, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.	ARTÍCULO 117. La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, las contralorías, los órganos internos de control, y el Instituto de Fiscalización, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes de las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

o) Respecto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se modifican disposiciones de los artículos, 34, 36, 38, 84, 195 y 197.

Para mejor conocimiento de la modificación resuelta, la misma se plasma en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 34. La CEGAIP funcionará de forma colegiada en	ARTÍCULO 34 ...

reuniones de Pleno, mismas que serán públicas con excepción de aquellas que vulneren el derecho a la privacidad de las personas, y se desarrollarán en los términos que señale su reglamento interior. Todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas. El Pleno tendrá en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones: I. Interpretar y aplicar las disposiciones de la presente Ley, conforme a lo dispuesto a lo que establece el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II. Recibir, dar trámite y resolver los recursos que interpongan las personas que hubiesen solicitado información a los sujetos obligados; III. Cumplir y difundir los lineamientos y criterios técnicos que emita el Sistema Nacional, necesarios para que las unidades y comités de transparencia, realicen la clasificación, desclasificación y administración de la información reservada y confidencial que corresponda;	I a XXII ...

IV. Conocer y resolver las denuncias que se interpongan en ejercicio de la acción de protección de datos personales; V. Nombrar a la persona Responsable del Sistema Estatal de Documentación y Archivos, en términos de la Ley en la materia; VI. Recibir el Plan Anual de Trabajo del SEDA y su Programa Operativo Anual, para ser considerados en el proyecto del presupuesto de egresos de la CEGAIP; así como el Informe Anual de actividades del Sistema Estatal de Documentación y Archivos, en el mes de septiembre, para su integración al informe anual de actividades de la CEGAIP; VII. Establecer las normas y políticas para la administración, seguridad y resguardo de los datos personales, en protección de los sujetos obligados; VIII. Asesorar en la formulación de iniciativas destinadas a adecuar las disposiciones legales, leyes orgánicas, decretos y acuerdos de los sujetos obligados, conforme a lo dispuesto en la presente Ley;	

IX. Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos tutelados en la presente Ley; X. Elaborar y difundir estudios, investigaciones y publicaciones, tendientes a ampliar el conocimiento de las materias objeto de esta Ley; XI. Concurrir con el Instituto y con los organismos estatales de transparencia, en el cumplimiento de funciones que le sean comunes; XII. Cooperar con los sujetos obligados en el cumplimiento de la ley, de manera directa e inmediata, o mediante la celebración de programas y acuerdos; XIII. Promover la rendición de cuentas de los poderes públicos entre sí; y la transparencia y rendición de cuentas hacia la sociedad; XIV. Promover la regulación e instrumentación del principio de publicidad de los actos y decisiones, así como el libre acceso a las reuniones de los poderes públicos estatales y municipales, e incentivar la participación ciudadana y comunitaria; XV. Recibir y sistematizar y, en su caso, requerir los informes mensuales	XIII. Requerir, al Instituto de Fiscalización Superior del Estado haga efectivas las multas a que se hayan hecho acreedores los servidores públicos responsables; y al Procurador Fiscal del Estado en los términos de los artículos 205 y 211 de esta Ley;

que deberán enviarle los sujetos obligados, relativos a la recepción y tramitación de solicitudes de información pública que hayan recibido; XVI. Elaborar y aprobar su reglamento interior, y las disposiciones necesarias para el cumplimiento del mismo; XVII. Designar y remover a los servidores públicos y empleados de la CEGAIP; XVIII. Conocer el informe anual a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, antes de su presentación; XIX. En términos de las leyes de la materia, preparar su proyecto de presupuesto anual, para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado y su remisión, al Congreso del Estado; y administrar los recursos humanos y bienes de la CEGAIP; XX. Aprobar el informe de los ingresos y egresos de la CEGAIP, en los términos que señala la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios	

de San Luis Potosí, y demás normativa aplicable en la materia; XXI. Imponer, en los casos que proceda, a los servidores públicos responsables de la CEGAIP, las sanciones que correspondan de acuerdo con esta Ley y demás disposiciones aplicables; XXII. Solicitar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se descuenten de las prerrogativas de los partidos políticos, así como de candidatas y candidatos independientes, las multas a que se hayan hecho acreedores; XXIII. Requerir, a la Auditoría Superior del Estado haga efectivas las multas a que se hayan hecho acreedores los servidores públicos responsables; y al Procurador Fiscal del Estado en los términos de los artículos 205 y 211 de esta Ley; XXIV. Realizar reuniones o foros anuales, de carácter público, para discutir y analizar la aplicación y alcances de la presente Ley; XXV. Vigilar y requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 84 a 96 de la presente Ley,	XXIV a XLVII ...

en materia de información que deba difundirse de oficio; XXVI. Promover la capacitación, actualización y habilitación de los servidores públicos, responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, de la acción de protección de datos personales, de archivo y sistematización; desarrollar programas de difusión y educación cívica; y establecer convenios de cooperación con el propósito de hacer más eficaz y eficiente el desempeño de las funciones asignadas por esta Ley; XXVII. Realizar guías que expliquen de manera sencilla, los procedimientos y trámites que de acuerdo con la esta Ley, tengan que realizarse ante los sujetos obligados y la CEGAIP; XXVIII. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones; XXIX. Impulsar y fortalecer la cultura del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, del ejercicio del derecho a la protección de datos personales, y de transparencia, en los diversos sectores de la población, especialmente en el educativo de todos	

los niveles que se impartan en el Estado; XXX. Presentar petición fundada al Instituto para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten; XXXI. Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales; XXXII. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva, así como suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social; XXXIII. Firmar convenios de colaboración con otros organismos garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia; XXXIV. Fomentar la igualdad sustantiva; XXXV. Coordinar en conjunto con las autoridades competentes, para que en los procedimientos de acceso a la	

información, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas y formatos accesibles, para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad; XXXVI. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información; XXXVII. Promover previa aprobación del Pleno las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por la Legislatura Local, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales; XXXVIII. Enviar al Instituto para que conozca y resuelva los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten en términos de lo dispuesto en la Ley General; XXXIX. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones	

previstas en la Ley General; la presente Ley, y en las demás disposiciones aplicables; XL. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública; XLI. Fomentar los principios de gobierno abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica; XLII. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia; XLIII. Atender las opiniones correspondientes que el Consejo Consultivo emita de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley; XLIV. Conceder, en su caso, las licencias de los comisionados, cuando no excedan de tres meses; XLV. Resolver de las excusas e impedimentos que se presenten en los términos establecidos en su reglamento interno;	

XLVI. Gestionar y recibir fondos de agencias donantes particulares y públicas, nacionales y extranjeras, en los términos que establece la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y XLVII. Las demás que le confieran, la Ley General; esta Ley; y cualquier otra disposición legal aplicable.	
ARTÍCULO 36. Son atribuciones del Presidente de la CEGAIP: I. Tener la representación legal de la CEGAIP; II. Por acuerdo del Pleno promover las acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el inciso h) de la fracción II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. Conducir la administración de la CEGAIP, ejecutando los actos jurídicos y administrativos que resulten necesarios para tal efecto; IV. Remitir oportunamente al titular del Poder Ejecutivo, el presupuesto de egresos de la CEGAIP, para su inclusión en el presupuesto del Estado, una vez aprobado por el Consejo;	ARTÍCULO 36 ... I a IV ...

V. Vigilar el ejercicio del presupuesto de egresos asignado a la CEGAIP, y presentar al Pleno para su aprobación y remisión a la Auditoría Superior del Estado, un informe de los ingresos y egresos del mismo, en los términos que señala la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás normativa aplicable en la materia;	V. Vigilar el ejercicio del presupuesto de egresos asignado a la CEGAIP, y presentar al Pleno para su aprobación y remisión al Instituto de Fiscalización Superior del Estado, un informe de los ingresos y egresos del mismo, en los términos que señala la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás normativa aplicable en la materia;
VI. Remitir a la Auditoría Superior del Estado la correspondiente cuenta pública anual de la CEGAIP;	VI. Remitir al Instituto de Fiscalización Superior del Estado la correspondiente cuenta pública anual de la CEGAIP;
VII. Suscribir, junto con el Secretario Técnico del Pleno, los convenios que sean necesarios con el Instituto, los órganos estatales homólogos, y otras autoridades de cualquier orden de gobierno, que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones de la CEGAIP, previa autorización del Pleno;	VII y VIII ...
VIII. Garantizar el desarrollo de las sesiones del Pleno, y	
IX. Presentar el informe anual de la CEGAIP al Congreso del Estado;	IX ... .

ARTICULO 38. El Órgano Interno de Control contará con las siguientes atribuciones:	ARTICULO 38 ...
I. Llevar a cabo el cumplimiento de las normas y disposiciones establecidas en las leyes: General de Contabilidad Gubernamental; de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; de Entrega-Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás normativa vigente aplicable a los órganos internos de control;	I. Llevar a cabo el cumplimiento de las normas y disposiciones establecidas en las leyes: General de Contabilidad Gubernamental; de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; de Entrega-Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás normativa vigente aplicable a los órganos internos de control;
II. Planear, organizar, ejecutar y coordinar auditorías internas de carácter financiero, operacional y administrativo, a fin de comprobar el cumplimiento de la normatividad, criterios y procedimientos establecidos;	II a VI ...
III. Dictaminar los estados financieros del área administrativa, y verificar que los informes sean remitidos en tiempo al Pleno;	

IV. Realizar los inventarios generales de bienes muebles e inmuebles de la CEGAIP; V. Presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos de la CEGAIP, y VI. Informar oportunamente a los servidores públicos acerca de la obligación de realizar sus declaraciones patrimonial, fiscal y de intereses en los casos en que corresponda; verificando que tales declaraciones se presenten en los términos de la ley de la materia.	
ARTÍCULO 84. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: I. Los instrumentos de control archivístico referidos en la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí;	ARTÍCULO 84 ... I a XVI ...

II. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros; III. Las iniciativas anuales de leyes de ingresos; y presupuesto de egresos del Estado. El Poder Ejecutivo y los municipios incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos, apartados específicos con la información siguiente: a) Leyes de ingresos 1. Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una, incluyendo los recursos federales que se estimen serán transferidos por la Federación, a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales. 2. Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo	

la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras, o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos. b) Presupuesto de egresos: 1. Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, previsiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y	

proyectos de prestación de servicios, entre otros. 2. El listado de programas, así como sus indicadores estratégicos y de gestión aprobados. 3. La aplicación de los recursos conforme a las clasificaciones administrativas, funcionales, programáticas, económicas y, en su caso, geográficas y sus interrelaciones, que faciliten el análisis para valorar la eficiencia y eficacia en el uso y destino de los recursos y sus resultados. En el proceso de integración de la información financiera para la elaboración de los presupuestos, se deberán incorporar los resultados que deriven de los procesos de implantación y operación del presupuesto basado en resultados y del sistema de evaluación del desempeño, establecidos en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las normas, metodologías, clasificadores y los formatos, con la estructura y contenido de la información, para armonizar la elaboración y presentación de los	

documentos señalados en esta fracción, se establecerán conforme a lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental; IV. La información de los movimientos de ingresos y egresos, que deberán contener, en el caso de egresos, el monto, beneficiario, concepto, fecha, folio, institución bancaria y funcionario que lo autoriza. En el caso de ingresos, el número de entero, monto, concepto, contribuyente y fecha. Además, la relación de las cuentas bancarias productivas específicas en las cuales se depositaron los recursos federales transferidos por cualquier concepto, durante el ejercicio. Las cuentas bancarias a que se refiere el párrafo anterior se harán del conocimiento previo a la Tesorería de la Federación, para el efecto de la radicación de los recursos; V. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos	

obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables; VI. Las facultades de cada área; VII. Los manuales de organización; así como los documentos que contengan las políticas de cada dependencia y unidad administrativa, que incluya metas, objetivos y responsables de los programas operativos a desarrollar; VIII. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer; IX. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados; X. El directorio de todos los servidores públicos, independientemente de que brinden atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo	

electrónico oficiales, y versión pública de su currículum vitae que deberá contener, la copia correspondiente al título profesional y cédula que acredite su ultimo grado de estudios; XI. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración; XII. La agenda de actividades de los titulares de las dependencias públicas, reuniones públicas de los diversos consejos, gabinetes, cabildos, sesiones plenarias y sesiones de trabajo a las que convoquen; XIII. La información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de sus órganos colegiados, salvo que por disposición expresa de la Ley, se determine que deban realizarse con carácter reservado; XIV. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;	

XV. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa; XVI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación; XVII. La información en versión pública de las declaraciones, de situación patrimonial, fiscal y de intereses de los servidores públicos, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo con lo siguiente: a) En el Poder Legislativo Estatal: los diputados, el oficial mayor, el auditor superior del Estado, el tesorero, coordinadores, directores, jefes de departamento y auditores. b) En el Poder Ejecutivo Estatal: todos los servidores públicos, desde el Gobernador del Estado, hasta los jefes de departamento. En cuanto a la Procuraduría General de Justicia del Estado, también los agentes del Ministerio Público y los agentes de la Policía Ministerial.	XVII ... a) En el Poder Legislativo Estatal: los diputados, el oficial mayor, la Auditora o el Auditor Superior del Estado, el tesorero, coordinadores, directores, jefes de departamento y auditores. b) a i) ...

c) En la administración pública paraestatal: directores generales, gerentes, jefes de departamento, servidores públicos equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones similares, y fideicomisos públicos. d) En el Poder Judicial Estatal: magistrados, jueces, secretarios, subsecretarios y actuarios de cualquier categoría o designación, así como el oficial mayor. e) En el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y en los tribunales del trabajo: magistrados, miembros de la Junta, secretarios y actuarios. f) En la administración pública municipal: desde el presidente municipal, regidores, síndicos, secretario, tesorero, oficial mayor y contralor interno, hasta los servidores públicos con nivel de jefes de departamento o sus equivalentes, así como los agentes de Policía y Tránsito. g) En la administración pública paramunicipal: directores generales, gerentes, jefes de departamento, servidores públicos equivalentes de	

los organismos descentralizados, empresas de participación municipal mayoritaria, sociedades y asociaciones similares, y fideicomisos públicos. h) En los organismos a los que la Constitución Política del Estado otorgue autonomía: todos los servidores públicos, desde sus titulares hasta los servidores públicos con nivel de jefes de departamento o sus equivalentes. i) En general, todos aquellos servidores públicos que desempeñen un cargo de dirección, o administren recursos financieros. Las declaraciones, de situación patrimonial, fiscal, y de intereses se publicarán año con año, a más tardar quince días después de ser presentadas por el servidor público ante el órgano competente y, tanto al inicio como al término de su gestión; XVIII. La información acerca de los sistemas, procesos, oficinas, ubicación, teléfonos, horarios de atención, página electrónica, cuotas y responsables de atender las peticiones de acceso a la información, así como las solicitudes recibidas y las respuestas dadas por los servidores	XVIII a LIII ...

públicos; asimismo el nombre, puesto, domicilio oficial, teléfono y dirección electrónica de los servidores públicos responsables de atender las peticiones de acceso; XIX. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos; XX. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente: a) Área. b) Denominación del programa. c) Periodo de vigencia. d) Diseño, objetivos y alcances. e) Metas físicas. f) Población beneficiada estimada. g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal. h) Requisitos y procedimientos de acceso. i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana.	

j) Mecanismos de exigibilidad. k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones. l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo. m) Formas de participación social. n) Articulación con otros programas sociales. o) Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente. p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas. q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo, así como la información sobre los montos pagados durante el período por concepto de ayudas y subsidios a los sectores económicos y sociales, identificando el nombre del	

beneficiario, su registro federal de contribuyentes con homo clave cuando sea persona moral o física con actividad empresarial y profesional, así como el monto recibido; XXI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos; XXII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado; así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; XXIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición; XXIV. Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos;	

XXV. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen; XXVI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable; XXVII. La información presupuestal detallada que contenga por lo menos los datos acerca de los destinatarios, usos, montos, criterios de asignación, mecanismos de evaluación e informes sobre su ejecución. Además, deberá difundirse la información relativa a los montos recibidos por concepto de multas, recargos, cuotas, depósitos y fianzas señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos. Por lo que se refiere a los recursos federales transferidos al estado y municipios, se observarán las disposiciones específicas de las leyes: Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;	

XXVIII. La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable; XXIX. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña; además, el costo del diseño, programación y alimentación de su página de internet institucional, así como el costo del dominio y mantenimiento del mismo; XXX. Los informes finales de resultados definitivos de las auditorías concluidas al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen, en su caso, las aclaraciones que correspondan; una vez que se hayan agotado y resuelto los recursos que en su caso hubieren sido promovidos; XXXI. El resultado de la dictaminación de los estados financieros; XXXII. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones	

aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos; XXXIII. Las convocatorias e información acerca de los permisos, licencias, concesiones, licitaciones de obra, adquisiciones, arrendamientos, prestaciones de servicios y autorizaciones otorgadas por las entidades públicas, así como las opiniones argumentos, datos finales incluidos los expedientes y documentos que contengan los resultados de los procedimientos administrativos aludidos. Cuando se trate del otorgamiento de concesiones y licencias, permisos o autorizaciones a particulares, la información al respecto deberá contener el nombre o razón social del titular, el concepto y los objetivos de la concesión, licencia, autorización o permiso, el fundamento legal y el tiempo de vigencia; XXXIV. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de	

los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente: a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida: 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo. 2. Los nombres de los participantes o invitados. 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican. 4. El área solicitante y la responsable de su ejecución. 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas. 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación. 7. El contrato y, en su caso, sus anexos. 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda. 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por	

objeto del gasto, en el caso de ser aplicable. 10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva. 11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración. 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados; Los informes pormenorizados sobre el avance físico de las obras y acciones respectivas que directa o indirectamente tienen que ejecutar con cargo al presupuesto público con préstamos, subvenciones u aportaciones privadas de carácter nacional e internacional. En este caso, deberá precisarse el monto; lugar, plazo de ejecución, entidad pública y servidores públicos responsables de la obra y mecanismos de vigilancia ciudadana. Adicionalmente, cuando corresponda a la diferencia entre el monto de los recursos transferidos y aquellos erogados, así como los resultados de las evaluaciones que se hayan realizado; 13. El convenio de terminación.	

14. El finiquito. b) De las adjudicaciones directas: 1. La propuesta enviada por el participante. 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo. 3. La autorización del ejercicio de la opción. 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos. 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada. 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución. 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra. 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda. 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.	

10. El convenio de terminación. 11. El finiquito; XXXV. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados; XXXVI. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible; XXXVII. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero; XXXVIII. Padrón de proveedores y contratistas; XXXIX. Los convenios que realicen con la federación, con otros estados y con los municipios, siempre que no versen sobre seguridad nacional o seguridad pública; XL. Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado; XLI. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad; XLII. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los	

derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención, hasta su total cumplimiento; XLIII. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio; XLIV. Los mecanismos de participación ciudadana; XLV. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos; XLVI. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados; XLVII. Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos; XLVIII. Los estudios financiados con recursos públicos; XLIX. El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben; L. Los ingresos recibidos, así como todas las donaciones que reciban de	

personas físicas o morales e instituciones públicas, sean estos en efectivo, depósitos financieros, en especie, servicios, o de cualquier otra naturaleza, señalando en todos los casos el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos; Ll. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie; Lll. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos, y Llll. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público. Los sujetos obligados deberán informar a la CEGAIP y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional, cuáles son los rubros que son aplicables a sus páginas de internet, con el objeto de que éstos verifiquen y aprueben, de forma fundada y motivada, la relación de	

fracciones aplicables a cada sujeto obligado.	...
ARTÍCULO 195. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas y ejecutadas por la CEGAIP o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas. Las multas que fije la CEGAIP tendrán el carácter de créditos fiscales, y las remitirá a la Auditoría Superior del Estado, para que las haga efectivas conforme a las disposiciones legales aplicables; debiendo publicar mensualmente las sanciones impuestas a los servidores públicos responsables.	ARTÍCULO 195 ... Las multas que fije la CEGAIP tendrán el carácter de créditos fiscales, y las remitirá al Instituto de Fiscalización Superior del Estado, para que las haga efectivas conforme a las disposiciones legales aplicables; debiendo publicar mensualmente las sanciones impuestas a los servidores públicos responsables.
ARTÍCULO 197. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes conductas: I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable; II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la	ARTÍCULO 197 ... I a XV ...

información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley; III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley; IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión; V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley; VI No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley; VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el	

sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos; IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable; X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho; XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial; XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del organismo garante, que haya quedado firme; XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el organismo garante determine que	

existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia; XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por los Organismos garantes, o XV. No acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones. Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos. Las multas que fije la CEGAIP tendrán el carácter de créditos fiscales, y las remitirá a la Auditoría Superior del Estado, para que las haga efectivas conforme a las disposiciones legales aplicables; debiendo publicar mensualmente las sanciones impuestas a los servidores públicos responsables. Tratándose de servidores públicos, la CEGAIP impondrá las multas en los términos del artículo 212 de esta Ley.	... Las multas que fije la CEGAIP tendrán el carácter de créditos fiscales, y las remitirá al Instituto de Fiscalización Superior del Estado, para que las haga efectivas conforme a las disposiciones legales aplicables; debiendo publicar mensualmente las sanciones impuestas a los servidores públicos responsables. ...

p) Respecto a la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, se modifican disposiciones de los artículos, 10, 17, 23, 36, 38 y 40.

Para mejor conocimiento de la modificación resuelta, la misma se plasma en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 10. Son integrantes del Comité Coordinador: I. Un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá; II. El titular de la Auditoría Superior del Estado; III. El titular de la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Hechos de Corrupción; IV. El titular de la Contraloría General del Estado; V. Un representante del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; VI. El Presidente de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, y VII. El Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.	ARTÍCULO 10 ... I ... II. La persona titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado; III a VII ...
ARTÍCULO 17. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana	ARTÍCULO 17 ...

deberán reunir los siguientes requisitos: I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles; II. Contar con una residencia efectiva en el Estado, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de su designación; III. Experiencia de al menos cinco años en materias de mejora de la gestión pública, combate a la corrupción, transparencia, evaluación, fiscalización o rendición de cuentas; IV. Tener al día de su designación título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de diez años; V. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso; VI. Presentar sus declaraciones de, intereses, patrimonial y fiscal; VII. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación; VIII. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido	I a VIII ...

político, durante los tres años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria; IX. No ser Secretario o Titular de dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal; Auditor Superior del Estado; Fiscal General del Estado; Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, a menos que se haya separado de su cargo tres años anteriores del día de su designación, y X. No ostentar cargo en institución eclesiástica, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación establecida en la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	IX. No ser Secretario o Titular de dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal; Auditora o Auditor Superior del Estado; Fiscal General del Estado; Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, a menos que se haya separado de su cargo tres años anteriores del día de su designación, y X ...
ARTÍCULO 23. El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones: I. Aprobar sus normas de carácter interno; II. Elaborar su programa de trabajo anual;	ARTÍCULO 23 ... I a XI ...

III. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público; IV. Participar en la Comisión Ejecutiva en términos de esta Ley; V. Acceder sin ninguna restricción, por conducto del Secretario Técnico, a la información que genere el Sistema Estatal; VI. Opinar y realizar propuestas, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, sobre la política estatal y las políticas integrales; VII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para su consideración: a) Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan. b) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y	

mecanismos para la operación de la Plataforma Digital Estatal. c) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes en las materias reguladas por esta Ley. 1 d) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico de denuncia y queja; VIII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción; IX. Llevar un registro voluntario de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité de Participación Ciudadana para establecer una red de participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno;	

X. Opinar o proponer, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la política estatal, las políticas integrales y los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Estatal Anticorrupción; XI. Proponer mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos ciudadanos; XII. Proponer reglas y procedimientos mediante los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar a la Auditoría Superior del Estado, así como a los órganos de control del estado y municipios; XIII. Opinar sobre el programa anual de trabajo del Comité Coordinador; XIV. Realizar observaciones, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, a los proyectos de informe anual del Comité Coordinador;	

XV. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, la emisión de recomendaciones; XVI. Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas; XVII. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción; XVIII. Proponer al Comité Coordinador mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes, así como para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación ciudadana; XIX. Constituir comités municipales de participación ciudadana en cada municipio, integrados por tres ciudadanos de reconocida probidad y prestigio profesional que auxilien al Comité de Participación Ciudadana en el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones en términos de las normas internas que para tal efecto	XII. Proponer reglas y procedimientos mediante los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar al Instituto de Fiscalización Superior del Estado, así como a los órganos de control del estado y municipios; XIII a XXII ...

apruebe este último. Los integrantes de estos comités participarán de manera honorifica en los mismos y estarán sujetos a la restricción que establece el segundo párrafo del artículo 16 de esta Ley, y estarán sujetos al régimen de responsabilidades que determina la ley; XX. Aprobar o, en su caso, modificar la estructura organizacional de la Secretaría Técnica que proponga su titular, y las remuneraciones de sus integrantes; XXI. Proponer la emisión de exhortos públicos al Comité Coordinador, y XXII. Las demás que determinen las leyes y el Reglamento.	
ARTÍCULO 36. Para ser designado Secretario Técnico se deberán reunir los requisitos siguientes: I. Ser ciudadano, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles; II. Contar con una residencia efectiva en el Estado, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de su designación; III. Experiencia de al menos cinco años en materias de mejora de la	ARTÍCULO 36 ... I a IX ...

gestión pública, combate a la corrupción, transparencia, evaluación, fiscalización o rendición de cuentas; IV. Poseer al día de la designación título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de diez años, en materias fiscal, administrativa o afines; V. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso; VI. Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento; VII. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación; VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación; IX. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los 4 años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria; X. No ser Secretario o Titular de dependencias y entidades de la	X. No ser Secretario o Titular de dependencias y entidades de la administración pública estatal o

administración pública estatal o municipal; Auditor Superior del Estado; Fiscal General del Estado; Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, a menos que se haya separado de su cargo tres años anteriores del día de su designación, y XI. No ostentar cargo en alguna institución eclesiástica, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación establecida en la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	municipal; Auditora o Auditor Superior del Estado; Fiscal General del Estado; Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, a menos que se haya separado de su cargo tres años anteriores del día de su designación, y XI ...
ARTÍCULO 38. El Sistema Estatal de Fiscalización tiene por objeto establecer acciones y mecanismos de coordinación entre los integrantes del mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos.	ARTÍCULO 38 ...

Son integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización: I. La Auditoria Superior del Estado; II. La Contraloría General del Estado, y III. Las contralorías internas de los municipios del Estado.	... I. El Instituto de Fiscalización Superior del Estado; II y III ...
ARTÍCULO 40. El Sistema Estatal de Fiscalización contará con un Comité Rector conformado por la Auditoría Superior del Estado, la Contraloría General del Estado y 7 miembros rotatorios de entre las instituciones referidas en la fracción III del artículo 36 de esta Ley, que será elegidos por periodos de dos años, por consenso de la propia Contraloría General del Estado y la Auditoría Superior del Estado. El Comité Rector será presidido de manera dual por el Auditor Superior del Estado y el titular de la Contraloría General del Estado, o por los representantes que de manera respectiva designen para estos efectos.	ARTÍCULO 40. El Sistema Estatal de Fiscalización contará con un Comité Rector conformado por el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, la Contraloría General del Estado y 7 miembros rotatorios de entre las instituciones referidas en la fracción III del artículo 36 de esta Ley, que será elegidos por periodos de dos años, por consenso de la propia Contraloría General del Estado y el Instituto de Fiscalización Superior del Estado. El Comité Rector será presidido de manera dual por la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado y el titular de la Contraloría General del Estado, o por los representantes que de manera respectiva designen para estos efectos.

q) Respecto a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, se modifican disposiciones de los artículos, 31 y 32.

Para mejor conocimiento de la modificación resuelta, la misma se plasma en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 31. Órgano Interno de Control y su Titular. La Fiscalía General contará con un Órgano Interno de Control, como órgano estratégico, y el titular será designado por la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado, de entre la terna propuesta por el Fiscal General, en los términos que establece la Constitución Estatal, y durará en su encargo tres años, pudiendo ser ratificado por otro periodo de la misma duración. El titular del Órgano Interno de Control deberá ser un profesional en derecho y tener una reconocida experiencia en el sistema de justicia penal acusatorio y fiscalización de recursos públicos. El titular del Organo Interno de control podrá ser removido por el Fiscal General por las causas que establece la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado. La remoción podrá ser objetada por el	ARTÍCULO 31 ... ... El titular del Órgano Interno de Control podrá ser removido por el Fiscal General por las causas que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Legislatura dentro de un plazo de diez días hábiles,

voto de la mayoría de los miembros presentes de la Legislatura dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el titular del Órgano Interno de Control será restituido en el ejercicio de sus funciones.	en cuyo caso el titular del Órgano Interno de Control será restituido en el ejercicio de sus funciones.
Si la Legislatura no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.	...
El titular del Órgano Interno de Control tendrá como encargo prevenir, detectar e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas que son distintas a las que son competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.	El titular del Órgano Interno de Control tendrá como encargo prevenir, detectar e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas que son distintas a las que son competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción.
ARTÍCULO 32. Facultades del Órgano Interno de Control. El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes facultades: I. Vigilar, en colaboración con las autoridades que integren el Comité Coordinador del Sistema Estatal	ARTÍCULO 32 ... ... I y II ...

Anticorrupción, el cumplimiento de las normas de control interno y fiscalización; II. Coordinar y supervisar el sistema de control interno, establecer las bases generales para la realización de auditorías internas; III. Proponer al Fiscal General las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de cómo realizar las auditorías que se requieran y la coordinación con la auditoría superior del Estado para las faltas administrativas graves; IV. Vigilar el cumplimiento, de las disposiciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos y patrimonio; V. Emitir, previa autorización del Fiscal General y en coordinación con la Dirección General de Administración, las normas para que los recursos patrimoniales y financieros, sean aprovechados y aplicados, respectivamente, con criterios de eficacia, legalidad, eficiencia y simplificación administrativa; así como, realizar o encomendar las investigaciones, estudios y análisis necesarios sobre estas materias, todo lo anterior, en	III. Proponer al Fiscal General las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de cómo realizar las auditorías que se requieran y la coordinación con el Instituto de Fiscalización Superior del Estado para las faltas administrativas graves; IV a XXIV …

coordinación con la Dirección General de Administración; VI. Realizar a solicitud del Fiscal General, auditorías, revisiones y evaluaciones a las áreas de la Fiscalía General, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad en su gestión y encargo; VII. Proponer al Fiscal General a los auditores externos, así como normar y controlar su desempeño; VIII. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emita en la esfera administrativa y ante los Tribunales; IX. Colaborar en el marco del Sistema Estatal Anticorrupción y en materia de Fiscalización, en el establecimiento de las bases y principios de coordinación necesarios, que permitan el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus integrantes; X. Implementar las acciones que acuerde el Sistema Estatal Anticorrupción, en términos de las disposiciones aplicables; XI. Informar periódicamente al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como al Fiscal General, sobre el resultado de	

la evaluación respecto de la gestión de la Fiscalía General, así como del resultado de la revisión del ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos, y promover ante las autoridades competentes, las acciones que procedan para corregir las irregularidades detectadas; XII. Llevar y normar el registro de servidores públicos de la Fiscalía General, supervisar el cumplimiento de la presentación de las declaraciones patrimoniales y de intereses que deban presentar, conforme a las disposiciones aplicables, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables XIII. Llevar el registro de la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas a los servidores públicos de la Fiscalía General; XIV. Atender las quejas e inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con la Fiscalía General, salvo los casos en que otras leyes establezcan	

procedimientos de impugnación diferentes; XV. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Fiscalía General que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; para lo cual podrá aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí y, cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; XVI. Presentar las denuncias correspondientes ante la Visitaduría General, en términos de las disposiciones aplicables; XVII. Establecer mecanismos, en coordinación con la Dirección General de Servicio Profesional de Carrera, que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;	

XVIII. Verificar la implementación de la política de las contrataciones públicas regulada por las leyes de adquisiciones y obras públicas, propiciando las mejores condiciones de contratación conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez; XIX. Emitir, con aprobación del Fiscal General, las normas, lineamientos, manuales, procedimientos y demás instrumentos análogos que se requieran en materia de dichas contrataciones públicas; XX. Proporcionar asesoría normativa con carácter preventivo en los procedimientos de contratación regulados por las mencionadas leyes que realice la Fiscalía General y promover la coordinación y cooperación con los demás entes públicos encargados de regímenes de contratación pública; XXI. Verificar el cumplimiento de la política que establezca el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción para establecer acciones que propicien la integridad y la transparencia en la gestión de la Fiscalía General, la rendición de	

cuentas y el acceso por parte de los particulares a la información que aquella genere; así como promover dichas acciones hacia la sociedad; XXII. Verificar el cumplimiento de las políticas de coordinación que promueva el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en materia de combate a la corrupción en la Fiscalía General; XXIII. Emitir, previa aprobación del Fiscal General, normas, lineamientos específicos y manuales que, dentro del ámbito de su competencia y en coordinación con la Dirección General de Política de Persecución Penal y Análisis Estratégico, que integren disposiciones y criterios que impulsen la simplificación administrativa, para lo cual deberán tomar en consideración las bases y principios de coordinación y recomendaciones generales que emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción; XXIV. Emitir el Código de Ética de los servidores públicos del Fiscalía General y las Reglas de Integridad para el ejercicio de la procuración de justicia, y	

XXV. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos	XXV … .

NOVENO. Que quienes integramos estas dictaminadoras estimamos improcedente la iniciativa consignada bajo el turno 1950, en razón de que las disposiciones de la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado que se propone en este instrumento, plantean la abrogación del Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado por Decreto Legislativo No. 869 en el Periódico Oficial del Estado el domingo 31 de diciembre de 2017, así como la abrogación del Decreto Legislativo N° 1041, publicado en el Periódico Oficial del Estado el martes 15 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Son de aprobarse y, se aprueban con modificaciones, las iniciativas citadas en el proemio bajo los turnos, 1035, 1036, 1044, 2211, 2212, 2509, 2541, 2573, 2678, 2716 y 3537, y consecuentemente, en vía de armonización legislativa, se modifican disposiciones de, la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, Ley de Comunicación Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, y Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio bajo el turno 1950.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con datos de la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG), en 2021, 57.1 % de la población mexicana consideró que la corrupción era uno de los problemas más importantes en su entidad federativa. Se ubicó solo por debajo de la inseguridad y la delincuencia. (1)

(1)*Comunicado de Prensa núm. 735/22, de 7 de diciembre de 2022*, https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_DMC_22.pdf (Fecha de consulta: 10 de marzo de 2023).

El concepto de corrupción es un género que engloba diversas conductas -o especies conductuales- que impactan horizontalmente en todos los espacios de la vida pública y privada de un país, colonizando y minando los espacios de institucionalidad. (2)

(2)Márquez Gómez, Daniel, *El Marco Jurídico para la Operación del Sistema Nacional Anticorrupción, Constitucionalidad y Legalidad del Combate a la Corrupción Mexicano*, Ciudad de México, Novum, 2017, p. 19.

Aunque ordinariamente no se analiza desde esa perspectiva -por la forma en la que se encuentran relacionados los indicadores planteados por las instituciones- la corrupción tiene un mayor impacto sobre los derechos económicos y sociales que sobre los derechos civiles y políticos, debido a que los actos de corrupción conllevan una disminución de la bolsa presupuestaria (por lo que también se impacta el principio de máximo uso de recursos disponibles) (3).

(3)Vásquez, Luis, *Derechos Humanos y Corrupción en México: una radiografía. En El Impacto de la Corrupción en los Derechos Humanos*, Querétaro México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2018, p. 141-174.

La fiscalización es una inversión con alto rendimiento social que coadyuva a erradicar la corrupción y que, en conjunto con la rendición de cuentas, es un factor invaluable para la gobernabilidad, la gobernanza y el desarrollo de las sociedades. (4)

(4)Prólogo de Arturo González de Aragón, en La *Auditoría Superior de México en el horizonte internacional de la fiscalización superior*, México, DF., Auditoría Superior de la Federación, 2007, p. 7.

Una entidad de fiscalización superior tiene tres funciones básicas: a) fiscalizar, mediante el control externo de los recursos públicos ejercidos; b) asesorar, a través del acompañamiento a los poderes públicos, antes, durante y de forma posterior al ciclo financiero y c) informar, lo cual se traduce en el derecho y a la vez, obligación, que tienen las entidades de fiscalización superior de rendir cuentas al Poder Legislativo, a otros poderes públicos y a la sociedad. (5)

(5)Véase al respecto a Figueroa Neri, Aimée, *op. cit.*, pp. 18-20.

Durante 2021 y 2022, se suscitaron dos acontecimientos cruciales que nos mostraron que esas funciones básicas hacía tiempo que no se estaban cumpliendo; el primero, ocurrió en la sesión ordinaria 15 de noviembre de 2021, en la que, por mayoría de votos, la LXIII Legislatura

acordó no aprobar el Informe General y los Informes Individuales de auditoría emitidos por la Auditoría Superior del Estado, como resultado de la fiscalización de la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2020 de 114 entes auditables. El segundo, tuvo lugar en el mes de junio de 2022, cuando se dio a conocer a la Comisión de Vigilancia el informe de resultados y observaciones preliminares de la auditoría practicada a los recursos del capítulo 1000 del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, por instrucción de la citada Comisión.

Desafortunadamente, para las potosinas y potosinos, los sucesos exteriorizaron aspectos negativos y alarmantes que pusieron en entredicho la funcionalidad e incluso el objeto de la Auditoría Superior del Estado, tales como:

i) que las personas servidoras públicas que coordinaron, auditaron y auxiliaron en las labores de fiscalización superior, no conocían los lineamientos técnicos, criterios y métodos para la selección y ejecución de auditorías, por lo tanto, su trabajo presentó inconsistencias, errores y ausencia de objetividad;

ii) que las personas servidoras públicas señaladas, no tenían conocimiento de la existencia del Servicio Fiscalizador de Carrera, no recibieron capacitación ni se evaluó su desempeño;

iii) que en las reuniones que tuvieron por objeto ampliar o aclarar el contenido del Informe General, las personas que fungieron como auditoras presentaron información insuficiente y demostraron falta de claridad en los procesos y acciones realizadas por la Auditoría Superior del Estado;

iv) que el cincuenta y cinco por ciento del personal del Órgano Técnico se ocupa en labores administrativas o jurídico administrativas y solo el cuarenta y cinco por ciento participó directamente en las labores de fiscalización;

v) que se cubrieron sueldos y percepciones de trabajadores del Servicio de Fiscalizador de Carrera y de Organización y Métodos, sin que hubiera evidencia del programa anual de trabajo, ni de acciones implementadas;

vi) que sesenta personas servidoras públicas no cumplieron con el perfil profesional adecuado y/o con el título y cédula profesional para realizar la función de fiscalización; y

vii) que, en la pasada administración, aumentó la plantilla de personal sindicalizado, dado que, se dio de alta a 78 personas servidoras públicas bajo ese régimen.

Aunado a ello, en el primer trimestre de 2022, nuestra participación en la aprobación del instrumento normativo de planeación estatal 2021-2027, puso en nuestras manos una radiografía que nos reveló un Estado afectado por la corrupción, la pobreza, el atraso económico y por una infraestructura urbana, carretera, hídrica, turística, científica y tecnológica deficiente.

Por lo tanto, ese diagnóstico también reafirmó, que el Órgano Técnico del Poder Legislativo no estaba efectuando correctamente sus funciones básicas, especialmente, la de fiscalizar la gestión financiera de los entes auditables para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, así como, la de verificar el grado de cumplimiento de los objetivos de los programas que correspondan a los entes públicos.

Bajo esas condiciones, es fundamental dar nueva vida a la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, a través de una organización gubernamental que genuinamente coloque en el centro de sus acciones a la ciudadanía como principal beneficiaria y se caracterice por su cultura de acción contra la corrupción, alto desempeño, profesionalismo y liderazgo.

Por lo señalado, se plantean las presentes modificaciones con el objeto de dotar al Órgano Técnico de Fiscalización del Poder Legislativo, de herramientas que le permitan realizar sus funciones centrales con eficiencia y calidad, puesto que, de esa forma construiremos la ruta que conducirá a las personas servidoras públicas de las entidades fiscalizadas y los particulares involucrados en el ejercicio de los recursos públicos a tomar decisiones éticas y fortalecer su responsabilidad.

Las líneas esenciales de la reforma son las siguientes:

Transformación de la Entidad de Fiscalización Superior en el Instituto de Fiscalización Superior del Estado.

Se modifican los artículos 53, 54, 57, 124 BIS, 125 y 135, de la Constitución local, diversas disposiciones de ordenamientos secundarios y se expide una nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado, para sustituir la denominación de Auditoría Superior del Estado por Instituto de Fiscalización Superior del Estado, con el objeto de fortalecer el marco de acción que se confiere al Órgano Técnico a nivel constitucional y legal, así como para dotarle de una nueva identidad que le permita desligarse de sucesos como los expuestos en líneas precedentes y asumirse como un factor decisivo que impulse a los poderes del Estado, gobiernos

municipales, organismos constitucionales autónomos y demás entidades fiscalizadas, a hacer un mejor uso de los recursos a su disposición.

Establecimiento de la función de fiscalización superior como eje rector de la vigilancia del ejercicio de los recursos públicos.

Se modifican los artículos 53 y 54, de la Constitución Política del Estado, ordenamientos secundarios y se expide nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado, para establecer la fiscalización como una función, que comprende la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, con el objeto de evaluar los resultados de su gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en los presupuestos de egresos y demás disposiciones legales aplicables, y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Asimismo, tomando como parámetro lo establecido en los artículos 74, fracción VI y 79, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estipula que si de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

De igual forma, se adiciona que, en el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos que disponga la Ley.

En la misma tónica, siguiendo las directrices de la Constitución Federal, se establece que el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, tendrá autonomía para decidir sobre sus resoluciones y que la función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, imparcialidad, confiabilidad y definitividad.

En otro aspecto, en relación con la revisión y análisis de los informes de auditoría, en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se estipula que la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, con el apoyo de los servicios de asesoría asignados, revisará y analizará el Informe General, los informes individuales y, en su caso, los informes específicos que le presente el Instituto de Fiscalización Superior, a efecto de determinar si la función de

fiscalización se realizó con apego a las disposiciones constitucionales, legales y normativas aplicables en materia de fiscalización y auditoría, lo que resolverá mediante dictamen.

En este sentido, en el artículo 72, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se adicionan los elementos que debe contener dicho dictamen, mientras que en el ordinal 73, se amplía el plazo para someterlo a consideración del Pleno, por ende, la fecha límite pasa del 15 de noviembre del año en que hayan sido presentadas las cuentas públicas, al 15 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, lo que permitirá a la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, analizar y evaluar adecuadamente los informes de referencia y el correcto ejercicio de la función de fiscalización que desempeña el Instituto.

Modificación del procedimiento y plazos para la entrega y revisión de la Cuenta Pública.

Se reduce el plazo para que las entidades fiscalizadas entreguen al Congreso del Estado la Cuenta Pública, por lo que se reforman los artículos 53, párrafo tercero y 54, de la Constitución Política del Estado, con la finalidad de que el órgano fiscalizador cuente con mayor tiempo para examinar la cuenta pública, por lo tanto, la fecha límite de entrega pasa del 15 de marzo del año siguiente al que corresponda su ejercicio, al último día del mes de febrero del año siguiente al de su ejercicio.

Por otro lado, se amplía el plazo para que el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, concluya la revisión de las cuentas públicas, por ende, la fecha límite pasa del 31 de octubre del año en que hayan sido presentadas al último día del mes de noviembre del año de su presentación.

Las modificaciones planteadas, permitirán que el Instituto de Fiscalización Superior del Estado efectúe de forma más sólida, detallada y eficiente su función de fiscalización, ya que, el plazo establecido en las disposiciones vigentes, es insuficiente para revisar la información presentada por 114 entidades fiscalizadas.

En otro aspecto, la reducción del plazo para la presentación de las cuentas públicas por parte de los entes auditados, no implica una carga desmedida para éstos, dado que, a raíz de la publicación de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los entes públicos cuentan con sistemas de contabilidad para el registro armónico, delimitado y específico de las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos.

Incluso, dichos sistemas generan estados financieros, confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables, por lo tanto, la información que tienen que integrar a la Cuenta Pública se encuentra disponible y actualizada.

Siguiendo ese esquema, en los artículos 34 y 37, de Ley de Fiscalización Superior del Estado, se establece que el Instituto de Fiscalización Superior tendrá un plazo que vence el primer día del mes de diciembre del año en que se presentó la Cuenta Pública, para rendir el Informe General y los Informes Individuales al Congreso del Estado.

Asimismo, en el citado ordenamiento, se reformula la atribución del Congreso del Estado, relacionada con la revisión del Informe General e Informes Individuales, con el objeto de evaluar el trabajo del órgano fiscalizador y determinar si dichos informes se apegaron a las disposiciones legales aplicables.

Por lo tanto, en la nueva Ley de Fiscalización se especifica que la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, revisará y analizará el Informe General y los Informes Individuales y emitirá el dictamen en el que se determinará si estos se apegan o no las disposiciones constitucionales, legales y normativas aplicables en materia de fiscalización y auditoría, debiéndolo someter a la aprobación del Pleno a más tardar el 15 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.

Es importante destacar que, las disposiciones vigentes indican que el Congreso del Estado tendrá hasta el día quince del mes de noviembre del mismo año de la presentación de la Cuenta Pública para emitir dicha determinación, sin embargo, en comparación con el plazo del cual dispone la Entidad de Fiscalización Superior para integrar los informes, el otorgado a esta Soberanía para llevar a cabo su análisis resulta demasiado breve para hacerlo con la exhaustividad y calidad requeridas, de ahí la pertinencia de su extensión.

Establecimiento de nuevos requisitos y bases para el nombramiento de la persona titular del Órgano Técnico de Fiscalización.

En el artículo 77 de la Ley se establecen nuevos requisitos para ser titular del Instituto de Fiscalización Superior, lo anterior atendiendo a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023, mediante la cual se adicionó al artículo 38 la fracción VII que establece la prohibición a las personas de participar en cualquier cargo de elección popular, o ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público,

cuando éstas cuenten con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como por haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa.

Por otra parte en el artículo 78 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se establece el procedimiento para llevar a cabo el nombramiento de la persona titular del Instituto Superior de Fiscalización, el cual constará de las siguientes etapas:

I. El Congreso emitirá una convocatoria pública la cual será propuesta por la Comisión. Aprobada la convocatoria, se publicará en el Periódico Oficial del Estado, en dos de los diarios de mayor circulación en la Entidad, y en la página electrónica del Congreso;

II. La convocatoria deberá contener, al menos:

a) Periodo, horario y lugar de recepción de las solicitudes de participantes;

c) Los requisitos de elegibilidad para ser titular del Instituto de Fiscalización Superior, y

b) Los documentos que deberán presentar los participantes para acreditar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el inciso anterior.

III. El desahogo del procedimiento correrá a cargo de la Comisión;

IV. Una vez agotadas las etapas del procedimiento, la Comisión emitirá un dictamen que contendrá una lista con los nombres de todas las personas que se consideren elegibles al cargo.

V. El Congreso nombrará de entre las personas elegibles al cargo, a la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior, y

VI. Efectuado el nombramiento, se citará a la persona para que rinda la protesta de ley ante el Pleno del Congreso.

Asimismo, se establece que las actuaciones de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, carecerán de definitividad y, por lo tanto, se entenderán firmes hasta la aprobación del dictamen por parte del Pleno del Congreso.

Como se ve, esta estructura contiene las bases esenciales que deberá observar el Congreso del Estado para el nombramiento de la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, aunado a que, con dicha configuración se garantizará el acceso al servicio público en igualdad de oportunidades con base en la capacidad y la especialización, puesto que, el Pleno del Congreso realizará el nombramiento de entre todas las personas participantes que resulten elegibles al cargo de titular del Órgano Técnico.

Por otra parte, con base en el artículo 116, fracción II, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera pertinente ampliar el periodo de duración del cargo de la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, pasando de 7 a 9 años sin derecho a la reelección, lo que se da cuenta en el artículo 54 de la Constitución local y se reproduce en el artículo 76 de la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado. Igualmente en el ordinal 80 de la Ley en cita, se establece que, en caso de falta definitiva, la persona que asuma la titularidad del Instituto Superior de Fiscalización será nombrada por un nuevo periodo de nueve años y no para concluir el periodo en curso, como se estipula en el marco normativo vigente.

En otro aspecto, se modifica el párrafo final del artículo 54 de la Constitución Política del Estado, así como las disposiciones secundarias relacionadas, con el objeto ampliar el espectro de personas participantes a ocupar la titularidad del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, privilegiando así, la especialización que exige el ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, resulta conveniente destacar la libertad configurativa estipulada en el artículo 116, fracción II, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, acerca del establecimiento de los órganos de fiscalización superior de las entidades federativas y los requisitos que deben reunir sus titulares:

La porción normativa referida es del tenor literal siguiente:

"...Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.

El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades."

De la transcripción se obtiene que, las legislaturas de los estados en relación con el nombramiento de las personas titulares de los órganos de fiscalización, deberán circunscribirse a la norma fundamental en lo concerniente a los siguientes elementos:

Votación para la elección: se requiere las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas;

Temporalidad del cargo: periodos no menores a siete años, y

Experiencia: cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

En consecuencia, fuera de ese contenido mínimo, las legislaturas de los estados cuentan con libertad para establecer los requisitos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales; a modo de ejemplo, se traen a cuenta las leyes de fiscalización de los Estados de Querétaro y Michoacán, de cuyos artículos 70 y 5, se desprende que, precisamente atendiendo a esas necesidades regionales, las limitantes para acceder al cargo se tornan más flexibles siempre en pro de la especialización de la persona que pueda ocupar la encomienda.

Bajo esa tesitura, con la finalidad de privilegiar las capacidades técnicas y especialización requerida para desempeñar exitosamente las funciones de la Entidad de Fiscalización Superior, las personas interesadas en participar deberán cumplir los requisitos estipulados en el artículo 99, fracciones I y IV, de la Constitución local, así como los señalados en la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Modificación de la denominación, conformación y funcionamiento de la Comisión de Vigilancia y fortalecimiento de sus atribuciones.

Con la finalidad de optimizar las aristas funcional y orgánica del órgano colegiado encargado de coordinar las relaciones entre el Congreso y el Instituto de Fiscalización Superior, se modifican diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, Ley de Fiscalización de la Entidad, y Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, para sustituir la denominación de la Comisión de Vigilancia por Comisión de Vigilancia de

la Función de Fiscalización, en armonía con los cambios planteados en el punto 2 que antecede.

Por otro lado, se modifica el artículo 91 de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, por lo tanto, la integración de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, se regirá por lo establecido en el artículo 142 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, puesto que, éste resulta un modelo idóneo para promover la especialización y, además, es acorde con el número de diputaciones que integran el Congreso del Estado.

Del mismo modo, se le otorgan a la citada Comisión, atribuciones para conocer y opinar, acerca de los proyectos de manuales de organización y procedimientos, del programa anual de auditorías, y del plan estratégico del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, así como de sus modificaciones.

Finalmente, en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se establece como atribución de la Comisión, recibir el Informe General, los informes individuales, y los informes específicos que le presente el Instituto de Fiscalización Superior, con la finalidad de revisarlos, analizarlos y remitirlos a la Directiva junto con el dictamen que determine si la función de fiscalización se realizó con apego a las disposiciones constitucionales, legales y normativas aplicables en materia de fiscalización y auditoría.

Reformulación del tipo penal del delito de ejercicio ilícito de las funciones públicas, relacionado con la omisión de presentar al Congreso del Estado, la Cuenta Pública.

Se modifica la fracción VIII, del artículo 323, del Código Penal del Estado, para precisar que comete el delito de ejercicio ilícito de las funciones públicas, no quien omita presentar la Cuenta Pública de una entidad fiscalizada al Congreso del Estado en el plazo establecido por el artículo 53, de la Constitución local, sino quien teniendo la obligación, omita presentarla.

Simplificación del procedimiento para la presentación de la Cuenta Pública por parte de las entidades fiscalizadas y de la presentación del Informe General e Informes Individuales por parte del Instituto de Fiscalización Superior al Congreso del Estado.

Con el objeto de disminuir el consumo de recursos materiales y humanos, así como facilitar y agilizar el procedimiento de presentación de la Cuenta Pública por parte de las entidades

fiscalizadas, se establece en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, que la Cuenta Pública se presentará impresa en original en un solo tanto, acompañada de su archivo electrónico.

Con la misma finalidad, se establece en el citado ordenamiento que el Instituto de Fiscalización Superior, entregará el Informe General y los Informes Individuales al Congreso por conducto de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, debiéndolo presentar en formato impreso en original en un solo tanto y acompañado de su archivo electrónico, el cual se distribuirá entre las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión.

Precisión de los plazos y las etapas del procedimiento de determinación de acciones derivado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública.

Se establece en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, que una vez entregados los Informes Individuales al Congreso, la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior notificará a cada entidad fiscalizada, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de entrega, el informe que contenga las acciones y recomendaciones que se les hayan realizado, para que, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la recepción del informe, den contestación a cada una de las observaciones realizadas acompañando la información que consideren pertinente para su solventación.

A diferencia de la Ley de Fiscalización vigente, con la notificación del informe a las entidades fiscalizadas quedarán formalmente promovidas y notificadas tanto las acciones como las recomendaciones contenidas en los Informes Individuales que no sean solventables.

El Instituto de Fiscalización Superior, en un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la recepción de la contestación, analizará las constancias y determinará las observaciones que no hayan sido solventadas, para promover o emitir las acciones que dispone el artículo 41. En caso de que la entidad fiscalizada no dé contestación al informe, se tendrán las observaciones como no solventadas.

Finalmente, se establece en la Ley de Fiscalización, el procedimiento para la emisión de recomendaciones, en congruencia con las reformas planteadas al artículo 54, párrafo tercero, de la Constitución local.

Implementación de la revisión y fiscalización en tiempo real del ejercicio fiscal en curso.

La fiscalización en tiempo real es una práctica recomendada internacionalmente para reforzar el combate a la corrupción, ya que, la revisión se hace en el momento que se están ejecutando las acciones con la finalidad de evitar o corregir problemas en proyectos y programas.

En virtud de lo anterior, se establece en el artículo 54 de la Constitución local, ese género de revisión y fiscalización, por lo tanto, se desarrollan sus bases en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, Título Tercero denominado "De la Revisión y Fiscalización en Tiempo Real del Ejercicio Fiscal en Curso", en el cual se otorga al Instituto de Fiscalización Superior del Estado, la atribución de revisar y fiscalizar el ejercicio de los recursos públicos en tiempo real del ejercicio fiscal en curso, respecto de las entidades fiscalizadas que como resultado de la fiscalización de la Cuenta Pública del ejercicio inmediato anterior, hayan obtenido dictamen negativo.

Reestructuración del recurso de reconsideración.

En el Título Sexto de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se establece con claridad que, en contra de las multas impuestas por el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, procede el recurso de reconsideración.

Asimismo, dentro de las disposiciones a las cuales se sujetará el recurso, se hace la precisión de que, en caso de no señalar domicilio en los términos prescritos, todas las notificaciones, aún las de carácter personal, se realizarán por lista que se fijará en los estrados del Instituto de Fiscalización Superior, en congruencia con los artículos 42 a 44 del Código Procesal Administrativo para el Estado, de aplicación supletoria a la enunciada Ley de Fiscalización.

Además, se establece que, si el escrito de interposición del recurso cumple con todos los requisitos, el Instituto de Fiscalización Superior deberá dictar el acuerdo de admisión del recurso, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la fecha en que lo haya recibido.

Por otro lado, se establece como causa de desechamiento del recurso, la omisión de desahogar la prevención que formule el Instituto de Fiscalización Superior cuando no se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en la fracción I, del artículo 64, de la Ley de Fiscalización.

Finalmente, se reduce a cuarenta y cinco días hábiles el plazo para que el Instituto emita la resolución una vez cerrada la instrucción, así como a quince días hábiles siguientes a su emisión, el plazo para su notificación.

Otorgamiento de la cualidad profesional al Servicio Fiscalizador de Carrera.

En la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se sustituye al Servicio Fiscalizador de Carrera por el Servicio Profesional Fiscalizador de Carrera, al cual se dota de la función de profesionalización, con la finalidad de que las personas servidoras públicas que integren el Instituto de Fiscalización Superior del Estado cumplan un alto estándar de formación profesional que les permita incrementar su productividad, eficiencia y calidad a través de la capacitación.

Establecimiento del procedimiento de ratificación de la persona titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Fiscalización Superior del Estado.

Para dar certeza al procedimiento de ratificación de la persona titular del Órgano Interno de Control, se establecen en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, las etapas a las cuales se sujetará dicho procedimiento.

La primera fase, parte del derecho de la persona titular a manifestar al Congreso del Estado su intención de ser ratificada, lo que realizará dentro de los sesenta días naturales previos al día de la conclusión del cargo.

Posteriormente, la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, previa revisión del desempeño en el cargo de la persona titular, mediante dictamen propondrá al Pleno la ratificación, o la no ratificación.

Cuando el Congreso determine la no ratificación o la persona titular del Órgano Interno de Control omita manifestar al Congreso su intención de ser ratificada, instruirá a la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización para que se proceda a la elección de la citada persona a través del procedimiento ordinario del artículo 97.

Fortalecimiento de las atribuciones del Órgano Interno de Control del Instituto de Fiscalización Superior del Estado y extinción de la Unidad de Evaluación y Control.

Con la finalidad de maximizar el marco de acción del Órgano Interno de Control y dar cabida a verdaderos mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas que sean congruentes con lo previsto en Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado, se establecen en la Ley de Fiscalización Superior de la Entidad, las siguientes atribuciones a cargo del citado Órgano:

Formular, con base en los resultados de sus auditorías, las observaciones y recomendaciones que de estas se deriven; y establecer el seguimiento sistemático para el cumplimiento de las mismas;

Revisar el ejercicio del gasto y su congruencia con el presupuesto de egresos del Instituto de Fiscalización Superior;

Recibir denuncias por hechos probablemente constitutivos de faltas administrativas de los servidores públicos del Instituto de Fiscalización Superior o de particulares, por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí y turnarlas a la autoridad investigadora para el inicio de las investigaciones correspondientes;

Iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, cuando se traten de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;

Iniciar, substanciar y remitir al Tribunal, los autos originales del expediente para la continuación del procedimiento y su resolución por dicho Tribunal, cuando se trate de faltas administrativas graves o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; y

Conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves, conforme lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí y dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales;

Supervisar que los procedimientos de contratación pública que lleve a cabo el Instituto de Fiscalización Superior; se realicen en términos de las disposiciones en la materia;

Por otra parte, se propone la extinción de la Unidad de Evaluación y Control, considerando que la Comisión de Vigilancia es el órgano de trabajo parlamentario del Congreso del Estado, responsable primordialmente de dar seguimiento a las acciones de fiscalización que realiza la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, así como evaluar su desempeño.

Para cumplir con dicho objetivo, la Ley en todo tiempo ha previsto que esta Comisión legislativa contará con servicios de apoyo técnico y asesoría que le autorice la Junta de Coordinación Política; de ello dan cuenta los artículos, 118, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; y 69, fracción XII, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado; lo anterior es así, toda vez que, la Comisión de Vigilancia tiene encomendadas funciones técnicas específicas para el debido seguimiento y evaluación de la función de fiscalización superior que ejerce el Congreso del Estado por conducto del Órgano Técnico, lo que marca la diferencia con el resto de las comisiones permanentes de dictamen legislativo, las cuales únicamente cuentan con servicios de asesoría en materia legislativa para la creación y modificación de leyes y decretos.

Ahora bien, cabe decir que durante los trabajos de la Sexagésima Primera Legislatura de la Entidad, por Decreto Legislativo 602, publicado en el Periódico Oficial del Estado el lunes 10 de abril de 2017, fue expedida la nueva Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, que abrogó la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de mayo de 2006. Fue a través de dicho Decreto que se creó la Unidad de Evaluación y Control como un órgano de apoyo de la Comisión de Vigilancia.

Posteriormente, mediante Decreto Legislativo 976, publicado en el Periódico Oficial del Estado el lunes 11 de junio de 2018, fue expedida la nueva Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, que abrogó la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, publicada en el Periódico Oficial del Estado el lunes 10 de abril de 2017, por Decreto Legislativo 602. Fue entonces a través de dicho Decreto que se extinguió la Contraloría Interna de la Auditoría Superior del Estado, para asignarse sus atribuciones a la Unidad de Evaluación y Control, constituyéndose así dicha Unidad de Evaluación, independientemente de sus funciones de apoyo de la Comisión de Vigilancia, como órgano interno de control de la Auditoría Superior del Estado.

Finalmente, por Decreto Legislativo 588, publicado en el Periódico Oficial del Estado el jueves 27 de febrero de 2020, fueron reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, con el objeto, por una parte, que la Auditoría Superior del Estado contará dentro de su estructura orgánica con su propio Órgano Interno de Control, y por otra parte, con la finalidad de circunscribir la

actuación de la Unidad de Evaluación y Control, al ámbito de exclusivamente de las responsabilidades que la Ley encarga a la Comisión de Vigilancia.

Aquí es importante precisar que, derivado de un deficiente estudio y análisis desde su origen, la Unidad de Evaluación y Control –UEC-, hasta antes de la reforma del 27 de febrero de 2020, fue concebida por sus creadores como una instancia con facultades supralegales, esto es, con mayores atribuciones que las asignadas a la misma Comisión de Vigilancia de la cual depende, pues a diferencia de esta última, la denominada UEC ostentaba atribuciones con el carácter de órgano interno de control en relación con la Auditoría Superior del Estado, que la Comisión de Vigilancia no tenía; por lo tanto la UEC dependía de la Comisión de Vigilancia solo en cuanto a sus funciones como órgano auxiliar de apoyo, no así en su carácter de Órgano Interno de Control; de ahí que se deba considerar como un acierto de la Legislatura en turno, la reforma de 2020 que dotó a la Auditoría Superior del Estado de su propio Órgano Interno de Control, y que acotó atribuciones de la UEC que resultaban excesivas.

No obstante lo anterior, podemos afirmar que la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia fue introducida en la legislación local de manera deficiente, ya que fue el resultado tan solo de una reproducción de las disposiciones que en materia federal le son aplicables a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y a sus Comisiones de Vigilancia; y de Presupuesto y Cuenta Pública, en relación con la función de fiscalización superior que ejerce a través de la Auditoría Superior de la Federación, lo que debemos considerar como un yerro; esto es así, en razón de que en ningún tiempo el Congreso del Estado advirtió sobre las necesidades presupuestales para la creación de la nueva Unidad de Evaluación y Control que resultó por demás robusta en su integración, además de que tampoco se advirtió sobre las marcadas diferencias existentes entre los procesos que se llevan a cabo tanto en la Cámara Federal como en la Legislatura local respecto al análisis y dictaminación de los informes finales de auditoría de la Cuenta Pública.

En este punto no debemos perder de vista que, desde su creación, se estableció que la Unidad de Evaluación y Control estaría integrada al menos por 3 direcciones, 1 secretaría técnica, y 1 coordinación, conforme a lo siguiente: Una Dirección de Análisis de la Fiscalización Superior del Estado; Una Dirección de Evaluación del Desempeño y Apoyo en las Funciones de Contraloría; Una Dirección Jurídica; Una Secretaría Técnica, y Una Coordinación de Planeación Estratégica, todo esto de conformidad con lo estipulado por el artículo 11 del vigente

Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado.

No obstante lo anterior, es una realidad que desde su origen y hasta el día de hoy, en ningún tiempo la UEC ha sido conformada en los términos prescritos en la reglamentación interna derivado de su notoria inviabilidad presupuestal, por lo que, a cinco años de su creación el Congreso del Estado solo ha presupuestado en cada ejercicio fiscal de manera ineludible, el salario correspondiente a la persona titular de la UEC, esto en razón de que en términos del artículo 92 de la Ley de Fiscalización de la Entidad, su titular dura en el encargo un periodo de cuatro años.

En ese orden de ideas debemos dejar establecido que, esta Soberanía al crear en 2017 la UEC, dejó de observar lo dispuesto por los artículos, 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, al no haber realizado una evaluación del impacto presupuestario, derivado del aumento de gasto tras la creación de la nueva unidad administrativa.

De todo lo expuesto y fundado podemos concluir que, a esta Legislatura le fue heredado un órgano de apoyo disfuncional por su deficiente integración y por demás caro de acuerdo a su estructura orgánica; de ahí que resulte necesario emprender acciones inmediatas para corregir el rumbo y dotar sí, a la Comisión de Vigilancia, de servicios de asesoría técnica en materia de fiscalización, pero acordes a la realidad y disponibilidad presupuestaria del Congreso del Estado.

Por lo tanto, prevalecen en los ordinales 118, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad y 68, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado propuesta, las atribuciones de la Comisión de Vigilancia que refieren que dicho órgano colegiado contará con los servicios de asesoría y apoyo técnico en materia de fiscalización que apruebe la Junta de Coordinación Política.

Criterios para la imposición de multas por parte del Instituto de Fiscalización Superior del Estado.

Con la finalidad de que el Instituto de Fiscalización Superior del Estado esté en posibilidad de determinar el monto de las multas de forma más objetiva, se adicionan los criterios de: grado de escolaridad y reincidencia, así como el supuesto en el cual se actualiza ésta última.

Por otra parte, se adiciona la forma en la cual se determinarán las condiciones económicas de la persona infractora, lo que proporcionará parámetros concretos al citado Instituto para individualizar las sanciones.

Actualizaciones normativas, ajustes de técnica y uso de lenguaje incluyente.

Se modifican diversas referencias que se encontraban desactualizadas de acuerdo con los ordenamientos vigentes, tales como:

Las referencias que establece tanto el texto constitucional como el de la Ley de Fiscalización local, al Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado, el cual derivado de las reformas en materia anticorrupción publicadas en el medio de comunicación oficial del Estado, el 02 de octubre de 2017, pasó a ser el Título Décimo Tercero denominado "De las Responsabilidades, Juicio Político y Anticorrupción".

La relativa a la atribución de la Entidad de Fiscalización Superior del Estado establecida en la Ley de Fiscalización de la Entidad, de conocer y resolver sobre el recurso de revocación, medio de impugnación inexistente, ya que, su denominación correcta es "recurso de reconsideración".

Asimismo, se homologa la definición de "contralorías" conforme a lo estipulado en el artículo 3º, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

La concerniente a la atribución de la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, de coadyuvar con la Fiscalía Especializada en los procesos penales correspondientes, la cual se modifica para establecer la denominación de "procedimiento penal" de acuerdo con lo regulado en el artículo 211, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La adición de las faltas de particulares en el capítulo relativo a la prescripción de responsabilidades, en congruencia, con la reforma al artículo 73, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el 07 de marzo de 2022.

La relativa a la atribución de la persona titular de la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, para presentar el recurso de revisión administrativa respecto de las resoluciones que emita el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la cual se modifica para hacer alusión al recurso de apelación en apego a lo establecido en los artículos 217 a 221, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Finalmente, en el texto constitucional y ordenamientos secundarios, se hace uso del lenguaje incluyente en cumplimiento a lo estipulado en los artículos, 1°, 4°, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés).

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se REFORMAN los artículos, 53, 54, 57 en su fracción XII, 124 BIS en su fracción I, 125 en su fracción III los párrafos segundo, y tercero, y 135 en sus párrafos, segundo, y quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 53. En el primer período ordinario de sesiones, el Congreso del Estado se ocupará de preferencia de aprobar las leyes de ingresos del Estado y las de los municipios, así como de examinar y aprobar el presupuesto de egresos que le presente el Ejecutivo, correspondiente al año entrante.

En el segundo periodo, el Congreso del Estado se ocupará de la revisión y análisis del informe general e informes individuales que le presente el Instituto de Fiscalización Superior del Estado como resultado de la fiscalización de las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, con el objeto de evaluar el ejercicio de la función de fiscalización superior, en los términos que disponga la ley de la materia.

De igual forma se ocupará del inicio de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de los poderes del Estado; de los municipios y de sus organismos descentralizados; de los organismos autónomos; y demás entidades auditables, relativas al año próximo anterior, para lo cual contará con el apoyo del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, de conformidad con el procedimiento que establezca la ley de la materia.

La Cuenta Pública de, los poderes, Ejecutivo, Legislativo, y Judicial; de los organismos constitucionales autónomos; de los municipios; de las entidades y organismos de las

administraciones públicas, paraestatal y paramunicipal; y demás entidades fiscalizadas que establezca la Ley de la materia, se entregará para su revisión y fiscalización en forma anual al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente, a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente al de su ejercicio, previo conocimiento cuando así corresponda, de sus órganos de gobierno, o equivalentes; con independencia de que sean o no aprobadas por éstos.

Las entidades fiscalizadas a que se refiere el párrafo anterior, rendirán un informe trimestral de su situación financiera, a más tardar el día quince del mes siguiente al periodo de que se trate, conforme a lo que disponga la ley.

ARTÍCULO 54. Corresponde al Congreso del Estado a través del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, con el objeto de evaluar los resultados de su gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en los presupuestos de egresos y demás disposiciones legales aplicables, y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Si de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos que disponga la Ley.

El Instituto de Fiscalización Superior del Estado revisará y fiscalizará la cuenta pública de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, salvo la revisión y fiscalización que realice en tiempo real del ejercicio fiscal en curso, conforme a los supuestos que prevea la ley de la materia.

El Instituto de Fiscalización Superior del Estado tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, imparcialidad, confiabilidad y definitividad.

El Congreso del Estado a través del Instituto de Fiscalización Superior del Estado concluirá la revisión de las cuentas públicas a más tardar el último día del mes de noviembre del año de su presentación y entregará el Informe General y los informes individuales que contengan los resultados de las revisiones y auditorías practicadas, en los términos que establezca la ley de la materia.

La ley dispondrá lo necesario para que el Instituto de Fiscalización Superior del Estado tenga y ejerza las siguientes atribuciones:

I. Determinar daños y perjuicios;

II. Promover acciones y responsabilidades, incluidas las referidas en el Título Décimo Tercero de esta Constitución, ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción, o ante las autoridades que competa, y

III. Presentar denuncias y querellas.

El Instituto de Fiscalización Superior del Estado debe guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

La titularidad del Instituto de Fiscalización Superior del Estado recaerá en una persona que se denominará Auditora o Auditor Superior, durará en su cargo nueve años, y será nombrada por el Congreso del Estado por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros presentes en la sesión que corresponda. La ley determinará el procedimiento para su nombramiento.

Para ser titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado se requiere contar con experiencia al menos de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades, y cumplir además con los requisitos previstos en las fracciones, I y IV, del artículo 99, de esta Constitución, y los que al efecto señale la ley.

ARTÍCULO 57 ...

I a XI ...

XII. Expedir las leyes que regulen la organización y facultades del Instituto de Fiscalización Superior del Estado; así como revisar y examinar, y, en su caso, señalar las irregularidades en las cuentas y actos relativos a la administración, inversión y aplicación de fondos públicos

del Estado, de los municipios y sus entidades, así como de los organismos constitucionales autónomos, y proceder en los términos de ley;

XIII a XLVIII ...

ARTÍCULO 124 BIS ...

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador integrado por los titulares del Instituto de Fiscalización Superior del Estado; de la Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción; del órgano interno de Control del Gobierno del Estado; por el Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y el Presidente del Organismo Garante que establece el artículo 17 fracción III de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y otro del Comité de Participación Ciudadana, y

II ...

ARTÍCULO 125 ...

I y II ...

III ...

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por el Instituto de Fiscalización Superior del Estado y los órganos internos de control, o por sus homólogos en los municipios, según corresponda; y serán sancionadas por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán del conocimiento y sancionadas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el artículo 90 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones del Instituto de Fiscalización Superior del Estado en materia de fiscalización, sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

...

IV ...

ARTÍCULO 135 ...

El Instituto de Fiscalización Superior del Estado, y las contralorías de los poderes, Legislativo, Ejecutivo, y Judicial, así como de los ayuntamientos, y de los organismos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus competencias, vigilarán el estricto cumplimiento de esta disposición, y evaluarán el ejercicio de los recursos económicos, con el fin de propiciar que éstos se incluyan en los respectivos presupuestos.

...

...

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Décimo Tercero de esta Constitución.

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Una vez aprobado el presente Decreto por los ayuntamientos de la Entidad conforme a lo establecido en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. En tanto se armonizan las leyes secundarias conforme a lo establecido en este Decreto, las referencias que hagan a la Auditoría Superior del Estado se entenderán hechas al Instituto de Fiscalización Superior del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se expide la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, con el texto y contenido que sigue:

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO

DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1°. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto, reglamentar la función de fiscalización superior prevista por los artículos, 53, 54, y 57 fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como la organización y funcionamiento del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, de conformidad con el artículo 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 2°. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Auditoría: proceso sistemático en el que de manera objetiva se obtiene y se evalúa evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión se realizaron de conformidad con la normatividad establecida o con base en principios que aseguren una gestión pública adecuada;

II. Autonomía de gestión: la facultad del Instituto de Fiscalización Superior del Estado para decidir sobre su presupuesto, organización interna, estructura y funcionamiento, así como la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros que utilice para la ejecución de sus atribuciones, en los términos contenidos en la Constitución y esta Ley;

III. Autonomía técnica: la facultad del Instituto de Fiscalización Superior del Estado para decidir sobre la planeación, programación, ejecución, informe y seguimiento en el proceso de la fiscalización superior;

IV. Congreso: el Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

V. Comisión: la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización del Congreso del Estado;

VI. Constitución: a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

VII. Contraloría: la Contraloría General del Estado, y las contralorías internas de los municipios;

VIII. Cuenta Pública: el informe que contiene la información contable, presupuestaria, programática y complementaria, que integran individualmente las entidades fiscalizadas

conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que es presentado al Congreso del Estado para su revisión y fiscalización, en cumplimiento del artículo 53 de la Constitución Política del Estado;

IX. Entes Públicos: los poderes, Ejecutivo, Legislativo, y Judicial del Estado, los órganos que la Constitución Política del Estado les reconozca autonomía, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial del Estado, las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los municipios y sus dependencias y entidades de la administración pública municipal, la Fiscalía General del Estado, las empresas productivas del Estado y sus subsidiarias, y cualquier otro ente sobre el que los poderes y órganos públicos citados tengan control sobre sus decisiones o acciones;

X. Entidad fiscalizada: los entes públicos; las entidades de interés público distintas a los partidos políticos; los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra figura jurídica análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos, públicos o privados, cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos, no obstante que sean o no considerados entidades paraestatales y aun cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente recursos públicos, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines;

XI. Faltas administrativas graves: las así señaladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XII. Faltas administrativas no graves: las así señaladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XIII. Financiamiento y otras obligaciones: toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente, u obligación de pago, en los términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

XIV. Fiscalía Especializada: Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Hechos de Corrupción;

XV. Fiscalización Superior: la función a cargo del Congreso del Estado que ejerce por conducto del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, que tiene por objeto fiscalizar la cuenta pública de las entidades fiscalizadas en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado, y en esta Ley;

XVI. Gestión financiera: las acciones, tareas y procesos que, en la ejecución de los programas, realizan las entidades fiscalizadas para captar, recaudar u obtener recursos públicos conforme a la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos, así como las demás disposiciones aplicables, para administrar, manejar, custodiar, ejercer y aplicar los mismos y demás fondos, patrimonio y recursos, en términos del Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones aplicables;

XVII. Hacienda Pública Estatal: conjunto de bienes y derechos de titularidad del Estado, Municipios y organismos del Estado de San Luis Potosí;

XVIII. Informe específico: el informe derivado de la investigación de denuncias a que se refiere la fracción II, del artículo 54, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

XIX. Informe general: el informe general ejecutivo del resultado de la fiscalización superior de las cuentas públicas de todas las entidades fiscalizadas;

XX. Informe individual: el informe del resultado de la fiscalización superior de la cuenta pública de cada entidad fiscalizada;

XXI. Informe trimestral: el informe financiero que en forma trimestral rinden al Congreso del Estado, los poderes del Estado, los Municipios, sus organismos descentralizados, los organismos constitucionales autónomos y demás entidades fiscalizadas, en los términos del artículo 53 de la Constitución Política del Estado, y fracción XXX del artículo 3° de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XXII. Instituto de Fiscalización Superior: el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, órgano técnico de fiscalización superior del Congreso del Estado a que se refieren los artículos, 53, 54, 57 fracción XII, 124 BIS y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

XXIII. Ley de Ingresos: la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio fiscal en revisión y las Leyes de Ingresos de los Municipios;

XXIV. Ley de Responsabilidades: la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XXV. Órgano constitucional autónomo: los órganos a los que la Constitución Política del Estado otorga expresamente autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, que no dependen o forman parte de los poderes del Estado;

XXVI. Órgano interno de control: las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos, que sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;

XXVII. Presupuesto de Egresos: el Presupuesto de Egresos de las entidades fiscalizadas, aprobados conforme la ley de la materia en el ejercicio fiscal correspondiente;

XXVIII. Pliego de observaciones: el documento en el que se emite el resultado que se deriva de la revisión y fiscalización superior, y que se da a conocer a las entidades fiscalizadas, sobre las irregularidades susceptibles de constituir faltas administrativas y presunto daño patrimonial, a efecto de ser solventado a través de la jurisdicción y comprobación en el término que establece la Ley;

XXIX. Programas: los señalados en la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y los contenidos en el Presupuesto de Egresos del Estado, con base en los cuales las entidades fiscalizadas realizan sus actividades en cumplimiento de sus atribuciones y se presupuesta el gasto público;

XXX. Secretaría: la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado;

XXXI. Servidores públicos: las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

XXXII. Tribunal: el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y

XXXIII. Unidad de Medida y Actualización: el valor establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos del artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley federal en la materia, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes.

Las definiciones previstas en los artículos 3° de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, serán aplicables a la presente Ley.

ARTÍCULO 3°. La revisión y fiscalización de la Cuenta Pública es facultad del Congreso, misma que ejerce a través del Instituto de Fiscalización Superior, conforme a lo establecido en los artículos, 53, 54 y 57 fracción XII, de la Constitución, en esta Ley, y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 4°. La revisión y fiscalización de la Cuenta Pública comprende:

I. La revisión y fiscalización de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, y demás disposiciones legales aplicables, en cuanto a los ingresos y gastos públicos, así como la deuda pública, incluyendo la revisión del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las entidades fiscalizadas deban incluir en dicho documento, conforme a las disposiciones aplicables, y

II. La práctica de auditorías sobre el desempeño para verificar el grado de cumplimiento de los objetivos de los programas que correspondan a los entes públicos.

ARTÍCULO 5°. La función de fiscalización superior, así como la interpretación de esta Ley, se realizará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad, confiabilidad y definitividad.

ARTÍCULO 6°. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria, en lo conducente y, en lo que no se opongan, la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí; la Ley de Responsabilidades, y la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción

de San Luis Potosí; así como las disposiciones relativas del derecho común, sustantivo y procesal, en ese orden.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

CAPÍTULO I

DE LA PRESENTACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

ARTÍCULO 7°. La Cuenta Pública será presentada al Congreso en el plazo que establece el párrafo cuarto del artículo 53 de la Constitución, y contendrá, al menos, la información que establece el artículo 53 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Se presentará impresa en original en un solo tanto, acompañada de su archivo electrónico en dos tantos. El documento de archivo electrónico deberá presentarse en formato legible y deberá contener las firmas de validación de las autoridades encargadas de presentar la cuenta pública.

La Cuenta Pública igualmente podrá presentarse a través de medios de comunicación electrónica, mediante el uso de la firma electrónica avanzada, en los términos establecidos en la ley de la materia.

ARTÍCULO 8°. Una vez presentada la Cuenta Pública, el Congreso la turnará a la Comisión dentro de los tres días hábiles siguientes, contados a partir de su recepción. La Comisión tendrá el mismo plazo para turnarla al Instituto de Fiscalización Superior.

El documento impreso original junto con su archivo electrónico será remitido al Instituto de Fiscalización Superior; el otro tanto del documento de archivo electrónico quedará en posesión de la Comisión.

ARTÍCULO 9°. En caso de que una entidad fiscalizada no presente su Cuenta Pública en el plazo establecido, será responsable en los términos del artículo 323 fracción VIII del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con independencia de la responsabilidad administrativa que resulte aplicable.

CAPÍTULO II

DEL OBJETO DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

ARTÍCULO 10. La fiscalización de la Cuenta Pública tiene por objeto:

I. Evaluar los resultados de la gestión financiera:

a) La ejecución de la Ley de Ingresos y el ejercicio del Presupuesto de Egresos para verificar la forma y términos en que los ingresos fueron recaudados, obtenidos, captados y administrados; constatar que los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones y empréstitos se contrataron, recibieron y aplicaron de conformidad con lo aprobado; y revisar que los egresos se ejercieron en los conceptos y partidas autorizados, incluidos, entre otros aspectos, la contratación de servicios y obra pública, las adquisiciones, arrendamientos, subsidios, aportaciones, donativos, transferencias, aportaciones a fondos, fideicomisos y demás instrumentos financieros, así como cualquier esquema o instrumento de pago a largo plazo.

b) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público.

c) Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las entidades fiscalizadas, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público, se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de las haciendas públicas Estatal o municipales o, en su caso, del patrimonio de los entes públicos.

d) Comprobar si el ejercicio de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se ha ajustado a los criterios señalados en los mismos:

1. Si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas.

2. Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en el Presupuesto de Egresos.

3. Si los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;

II. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas:

a) Realizar auditorías del desempeño de los programas, verificando la eficiencia, la eficacia y la economía en el cumplimiento de los objetivos de los mismos.

b) Si se cumplieron las metas de los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos y si dicho cumplimiento tiene relación con el Plan Estatal de Desarrollo o Plan Municipal de Desarrollo según corresponda, y los programas sectoriales.

c) Si se cumplieron los objetivos de los programas y las metas de gasto que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres;

III. Promover las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales por las faltas graves que se adviertan derivado de sus auditorías e investigaciones, así como dar vista a las autoridades competentes cuando detecte la comisión de faltas administrativas no graves para que continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones que procedan, y

IV. Las demás que formen parte de la fiscalización de la Cuenta Pública o de la revisión del cumplimiento de los objetivos de los programas.

CAPÍTULO III

DE LA FISCALIZACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 11. El Instituto de Fiscalización Superior, respecto de las reglas presupuestarias y de ejercicio, y de la contratación de deuda pública y obligaciones previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, deberá fiscalizar:

I. La observancia de las reglas de disciplina financiera, de acuerdo a los términos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

II. La contratación de los financiamientos y otras obligaciones de acuerdo a las disposiciones previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y dentro de los límites establecidos por el sistema de alertas de dicha Ley, y

III. El cumplimiento de inscribir y publicar la totalidad de sus financiamientos y otras obligaciones en el registro público único establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Para efecto de lo dispuesto en este Capítulo, son financiamientos o empréstitos contratados por el Estado y sus municipios que cuentan con garantía de la Federación, los que, conforme a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, tengan ese carácter.

CAPÍTULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN

DE LA CUENTA PÚBLICA

ARTÍCULO 12. Para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, el Instituto de Fiscalización Superior tendrá las atribuciones siguientes:

I. Realizar, conforme al programa anual de auditorías aprobado, las auditorías e investigaciones. Para la práctica de Auditorías, el Instituto de Fiscalización Superior podrá solicitar mediante escrito, información y documentación durante el desarrollo de las mismas;

II. Establecer los lineamientos técnicos y criterios para la ejecución de auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización superior;

III. Proponer, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, las modificaciones a los principios, normas, procedimientos, métodos y sistemas de registro y contabilidad; las disposiciones para el archivo, guarda y custodia de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, gasto y deuda pública; así como todos aquellos elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías;

IV. Proponer al Consejo Estatal de Armonización Contable, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, modificaciones a la forma y contenido de la información de la Cuenta Pública y a los formatos de integración correspondientes;

V. Practicar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas a cargo de los entes públicos, conforme a los indicadores establecidos en el Presupuesto de Egresos y tomando en cuenta el Plan Estatal de Desarrollo, el Plan Municipal de Desarrollo según corresponda, los programas sectoriales, regionales, operativos anuales, y demás programas, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos;

VI. Verificar que la entidad fiscalizada que hubiere captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo haya realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes; además, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VII. Verificar que las operaciones que realice la entidad fiscalizada sean acordes con la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, y se efectúen con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VIII. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados por la entidad fiscalizada para comprobar si los recursos de las inversiones y los gastos autorizados a la entidad fiscalizada se ejercieron en los términos de las disposiciones aplicables;

IX. Requerir a los auditores externos copia de todos los informes y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas a la entidad fiscalizada y de ser requerido, el soporte documental;

X. Requerir a terceros que hubieran contratado con la entidad fiscalizada obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, o aquellas que hayan sido subcontratados por terceros, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio de recursos públicos a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

XI. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, que a juicio del Instituto de Fiscalización Superior sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de:

a) Las entidades fiscalizadas.

b) Instituciones de crédito, fideicomisos u otras figuras del sector financiero.

c) Autoridades hacendarias federales, estatales y municipales.

d) Los órganos internos de control.

f) Las contralorías.

El Instituto de Fiscalización Superior tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos de recursos públicos y la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva, en términos de las disposiciones aplicables.

Dicha información solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior.

Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue al Instituto de Fiscalización Superior información de carácter reservado o confidencial, éste deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica en términos de la legislación aplicable. Dicha información será conservada por el Instituto de Fiscalización Superior en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.

El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción será motivo del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las disposiciones legales correspondientes;

XII. Fiscalizar los recursos públicos que la Secretaría haya transferido a los municipios, fideicomisos, fondos, mandatos o, cualquier otra figura análoga, personas físicas o morales, públicas o privadas, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado; así como fiscalizar los recursos públicos que la Federación haya transferido a la entidad fiscalizada, en los términos que señale el Convenio de Coordinación que celebre la Auditoria Superior de la Federación con el Instituto de Fiscalización Superior, en los términos de las normas aplicables;

XIII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita, o comisión de faltas administrativas, en los términos establecidos en esta Ley y en la Ley de Responsabilidades;

XIV. Efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de los libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de la entidad fiscalizada, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones;

XV. Formular recomendaciones y pliegos de observaciones; solicitudes de aclaración; promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal; promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, informes de presunta responsabilidad administrativa, denuncias de hechos y denuncias de juicio político;

XVI. Promover las responsabilidades administrativas, para lo cual la unidad administrativa a cargo de las investigaciones del Instituto de Fiscalización Superior presentará el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente, ante la autoridad substanciadora del mismo Instituto de Fiscalización Superior, para que éste, de considerarlo procedente, turne y presente el expediente, ante el Tribunal o, en el caso de las no graves, ante el órgano interno de control o contraloría que corresponda.

Cuando detecte posibles faltas administrativas no graves dará vista al órgano interno de control o contraloría competente, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, promueva la imposición de las sanciones que procedan;

XVII. Promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos y a los particulares, a las que se refiere el Título Décimo Tercero de la Constitución y presentar denuncias y querellas penales;

XVIII. Recurrir, a través de la unidad administrativa a cargo de las investigaciones del Instituto de Fiscalización Superior, las determinaciones del Tribunal y de la Fiscalía Especializada, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XIX. Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de las multas que imponga;

XX. Participar en el Sistema Anticorrupción del Estado, así como en su Comité Coordinador, en los términos de lo dispuesto por el artículo 124 BIS, fracción I, de la Constitución y de la ley en la materia, así como celebrar convenios con organismos cuyas funciones sean acordes o guarden relación con sus atribuciones y participar en foros nacionales e internacionales;

XXI. Solicitar a la entidad fiscalizada información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos, para la planeación de la fiscalización de la Cuenta Pública; lo anterior sin perjuicio de la revisión y fiscalización que el Instituto de Fiscalización Superior lleve a cabo de las situaciones irregulares que se denuncien en términos de esta Ley, respecto al ejercicio fiscal en curso o a ejercicios anteriores distintos al de la Cuenta Pública en revisión;

XXII. Obtener durante el desarrollo de las auditorías e investigaciones copia de los documentos originales que se tengan a la vista, y certificarlas mediante cotejo con sus originales, así como también solicitar la documentación en copias certificadas;

XXIII. Expedir certificaciones de los documentos que obren en sus archivos;

XXIV. Solicitar la comparecencia de las personas que se considere, en los casos concretos que así se determine en esta Ley;

XXV. Comprobar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de la entidad fiscalizada, de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquier otra figura análoga, para

verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de la Cuenta Pública;

XXVI. Fiscalizar el financiamiento público en los términos establecidos en esta Ley, así como en las demás disposiciones aplicables;

XXVII. Solicitar la información financiera, incluyendo los registros contables, presupuestarios, programáticos y económicos, así como los reportes institucionales y de los sistemas de contabilidad gubernamental que los entes públicos están obligados a operar con el propósito de consultar la información contenida en los mismos;

XXVIII. En caso de epidemia o peligro de invasión en el país o en el Estado, así como por caso fortuito o fuerza mayor que impida o limite el cumplimiento de su función fiscalizadora, llevar a cabo sus actuaciones mediante el uso de herramientas tecnológicas bajo la modalidad no presencial, esto es, a distancia, a través de medios electrónicos que permitan la comunicación simultánea con transmisión en tiempo real entre el Instituto de Fiscalización Superior y la entidad fiscalizada;

XXIX. Llevar a cabo sus actuaciones a través de medios de comunicación electrónica, mediante el uso de la firma electrónica avanzada, en los términos establecidos en la ley de la materia;

XXX. Imponer las medidas de apremio establecidas en esta Ley para hacer cumplir los requerimientos y las determinaciones del Instituto de Fiscalización Superior, y

XXXI. Las demás que le sean conferidas por la Constitución, esta Ley o cualquier otro ordenamiento para la fiscalización de la Cuenta Pública.

CAPÍTULO V

DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

ARTÍCULO 13. El Instituto de Fiscalización Superior fiscalizará la cuenta pública de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, conforme al programa anual de auditorías que apruebe su titular, el cual deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado, y en su página en internet, salvo la revisión y fiscalización del ejercicio de los recursos públicos que realice en tiempo real del ejercicio fiscal en curso, conforme lo establecido en la Constitución y esta Ley.

La fiscalización de la cuenta pública tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control.

ARTÍCULO 14. El Instituto de Fiscalización Superior podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública. Una vez que le sea entregada la Cuenta Pública, podrá realizar las modificaciones al programa anual de auditorías que requiera, lo que hará del conocimiento de la Comisión.

ARTÍCULO 15. Las entidades fiscalizadas facilitarán los auxilios que requiera el Instituto de Fiscalización Superior para el ejercicio de sus atribuciones.

Los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información y documentación que le solicite el Instituto de Fiscalización Superior para efectos de sus auditorías e investigaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades o entidades, y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

De no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades y, en su caso, en términos de la legislación penal aplicable.

Cuando esta Ley no prevea plazo, el Instituto de Fiscalización Superior podrá fijarlo y no será inferior a diez días hábiles ni mayor a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Cuando derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados por el Instituto de Fiscalización Superior, las entidades fiscalizadas podrán solicitar por escrito fundado, un plazo mayor para atenderlo; el Instituto de Fiscalización Superior determinará si lo concede sin que pueda prorrogarse de modo alguno el nuevo plazo.

Las personas a que se refiere este artículo deberán acompañar a la información solicitada, los anexos, estudios soporte, memorias de cálculo y demás documentación soporte relacionada con la solicitud.

ARTÍCULO 16. La negativa de entregar información al Instituto de Fiscalización Superior, así como los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora será sancionada conforme a la Ley de Responsabilidades, y las leyes penales aplicables.

Cuando los servidores públicos y las personas físicas y morales, públicas o privadas, aporten información falsa, serán sancionados penalmente conforme a lo previsto por el Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 17. Durante la práctica de auditorías, el Instituto de Fiscalización Superior podrá convocar a la entidad fiscalizada a las reuniones de trabajo, para la revisión de los resultados preliminares.

ARTÍCULO 18. El Instituto de Fiscalización Superior realizará sus procedimientos de auditoría, y rendirá los informes, conforme a las disposiciones de esta Ley y las normas profesionales de auditoría del sistema nacional de fiscalización.

ARTÍCULO 19. El Instituto de Fiscalización Superior, de manera previa a la fecha de presentación de los Informes individuales, dará a conocer a la entidad fiscalizada los resultados finales de las auditorías y las observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, a efecto de que dicha entidad presente las justificaciones y aclaraciones que correspondan.

A la reunión en la que se dé a conocer a la entidad fiscalizada los resultados y observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, se le citará por lo menos con diez días hábiles de anticipación remitiéndole con la misma anticipación los resultados y las observaciones preliminares de las auditorías practicadas.

Si en la reunión, la entidad fiscalizada estima necesario presentar información adicional, podrá solicitar al Instituto de Fiscalización Superior un plazo de hasta cinco días hábiles más para su exhibición.

En dicha reunión la entidad fiscalizada podrá presentar las justificaciones y aclaraciones que estime pertinentes. Adicionalmente, el Instituto de Fiscalización Superior les concederá un plazo de tres días hábiles para que presenten argumentaciones adicionales y documentación soporte, misma que deberán ser valoradas por esta última para la elaboración de los Informes individuales.

Una vez que el Instituto de Fiscalización Superior valore las justificaciones, aclaraciones y demás información a que hacen referencia los párrafos anteriores, podrá determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares que dio a conocer a la entidad fiscalizada, para efectos de la elaboración definitiva del Informe individual.

En caso de que el Instituto de Fiscalización Superior considere que la entidad fiscalizada no aportó elementos suficientes para atender las observaciones preliminares correspondientes, deberá incluir en el apartado específico del informe individual, una síntesis de las justificaciones, aclaraciones y demás información presentada por dicha entidad.

Cuando la revisión de la Cuenta Pública se realice al ejercicio fiscal en el que se verifique el cambio de administración y autoridades por conclusión del periodo para el que fueron electas, el Instituto de Fiscalización Superior deberá notificar las observaciones y requerir las aclaraciones y justificaciones que correspondan, a las personas que resulten ser las responsables de acuerdo al tiempo en que se haya verificado el hecho o acto que genera la observación.

ARTÍCULO 20. Lo previsto en los artículos anteriores, se realizará sin perjuicio de que el Instituto de Fiscalización Superior convoque a las reuniones de trabajo que estime necesarias durante las auditorías correspondientes, para la revisión de los resultados preliminares.

ARTÍCULO 21. Las observaciones que, en su caso, emita el Instituto de Fiscalización Superior derivado de la fiscalización superior, podrán derivar en:

I. Acciones y previsiones, los que podrán incluir solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía Especializada y denuncias de juicio político, y

II. Recomendaciones.

ARTÍCULO 22. El Instituto de Fiscalización Superior podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la

información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el Presupuesto de Egresos en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de auditorías sobre el desempeño.

Las observaciones, incluyendo las acciones y recomendaciones que el Instituto de Fiscalización Superior emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión. Lo anterior, sin perjuicio de que, de encontrar en la revisión que se practique presuntas responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, correspondientes a otros ejercicios fiscales, se dará vista a la unidad administrativa a cargo de las investigaciones del Instituto de Fiscalización Superior para que proceda a formular las promociones de responsabilidades administrativas o las denuncias correspondientes en términos de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 23. El Instituto de Fiscalización Superior tendrá acceso a contratos, convenios, documentos, datos, libros, archivos y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos de los programas de los entes públicos, así como a la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, siempre que al solicitarla se expresen los fines de la solicitud.

ARTÍCULO 24. Cuando conforme a esta Ley, los órganos internos de control o contralorías, deban colaborar con el Instituto de Fiscalización Superior en lo que concierne a la revisión de la Cuenta Pública, deberá establecerse una coordinación entre ambos a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones. Asimismo, deberán proporcionar la documentación que les solicite el Instituto de Fiscalización Superior sobre los resultados de la fiscalización que realicen o cualquier otra que se les requiera, para realizar la auditoría correspondiente.

ARTÍCULO 25. La información y datos que para el cumplimiento de lo previsto en los dos artículos anteriores se proporcionen, estarán afectos exclusivamente al objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 26. Las auditorías que se efectúen en los términos de esta Ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado para el efecto por el Instituto de Fiscalización Superior o mediante la contratación de despachos o profesionales independientes, habilitados por el mismo. Lo anterior, con excepción de aquellas auditorías en las que se maneje información en materia de seguridad pública, así como tratándose de investigaciones relacionadas con

responsabilidades administrativas, las cuales serán realizadas directamente por el Instituto de Fiscalización Superior.

En el caso de despachos o profesionales independientes, previamente a su contratación, el Instituto de Fiscalización Superior deberá cerciorarse y recabar la manifestación por escrito de éstos de no encontrarse en conflicto de intereses con las entidades fiscalizadas ni con el propio Instituto de Fiscalización Superior.

Asimismo, los servidores públicos del Instituto de Fiscalización Superior y los despachos o profesionales independientes tendrán la obligación de abstenerse de conocer asuntos referidos a las entidades fiscalizadas en las que hubiesen prestado servicios, de cualquier índole o naturaleza, o con los que hubieran mantenido cualquier clase de relación contractual durante el periodo que abarque la revisión de que se trate, o en los casos en que tengan conflicto de interés en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades.

No se podrán contratar trabajos de auditoría externos o cualquier otro servicio relacionado con actividades de fiscalización de manera externa, cuando exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, entre los prestadores de servicios externos y, la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior, cualquier mando superior del Instituto de Fiscalización Superior, o las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión.

ARTÍCULO 27. Las personas a que se refiere el artículo anterior tendrán el carácter de representantes del Instituto de Fiscalización Superior en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de dicho Instituto.

ARTÍCULO 28. Las entidades fiscalizadas deberán proporcionar al Instituto de Fiscalización Superior los medios y facilidades necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, tales como espacios físicos adecuados de trabajo y en general cualquier otro apoyo que posibilite la realización de sus actividades.

ARTÍCULO 29. Durante sus actuaciones los comisionados o habilitados que hubieren intervenido en las revisiones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba en términos de ley.

ARTÍCULO 30. Los servidores públicos del Instituto de Fiscalización Superior y, en su caso, los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

ARTÍCULO 31. Los prestadores de servicios profesionales externos que contrate el Instituto de Fiscalización Superior, cualquiera que sea su categoría, serán responsables en los términos de las leyes aplicables por violación a la reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan.

ARTÍCULO 32. El Instituto de Fiscalización Superior será responsable subsidiaria de los daños y perjuicios que, en términos de este capítulo, causen los servidores públicos de la misma y los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de auditorías, sin perjuicio de que el Instituto de Fiscalización Superior promueva las acciones legales que correspondan en contra de los responsables.

CAPÍTULO VI

DE LA FISCALIZACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA

ARTÍCULO 33. Todos los actos previstos en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, podrá realizarlos el Instituto de Fiscalización Superior a través de medios de comunicación electrónica, mediante el uso de la firma electrónica avanzada, en los términos establecidos en la ley de la materia.

Las disposiciones legales relativas a los actos de fiscalización que se realizan en forma presencial o física, serán aplicables en lo conducente a los que se realicen a través de medios digitales o electrónicos.

El Instituto de Fiscalización Superior facilitará a las entidades fiscalizadas o particulares que deban intervenir en los actos de fiscalización, el acceso a los mecanismos o herramientas digitales o electrónicas referidos en este artículo.

Los actos de fiscalización realizados en los términos de este artículo, deberán conservarse en archivo electrónico conforme lo establece la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO VII

DEL INFORME GENERAL

ARTÍCULO 34. El Instituto de Fiscalización Superior tendrá un plazo que vence el primer día del mes de diciembre del año en que se presentó la Cuenta Pública, para rendir el Informe General al Congreso.

El Informe General lo entregará al Congreso por conducto de la Comisión, debiéndolo presentar en formato impreso en original en un solo tanto y acompañado de su archivo electrónico, el cual se distribuirá entre las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión.

El Congreso remitirá copia del Informe General al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y al Comité de Participación Ciudadana.

El Informe General será de acceso público.

ARTÍCULO 35. El Informe General contendrá como mínimo:

I. Un resumen de las auditorías practicadas y las observaciones realizadas;

II. Las áreas claves con riesgo identificadas en la fiscalización;

III. Un resumen de los resultados de la fiscalización del gasto, de las participaciones federales, de los recursos transferidos y la evaluación de la deuda fiscalizable;

IV. La descripción de la muestra del gasto público auditado, señalando la proporción respecto del ejercicio de los poderes del Estado, la administración pública Estatal, los municipios y su administración pública, y el ejercido por los órganos constitucionales autónomos;

V. Derivado de las Auditorías, en su caso y dependiendo de la relevancia de las observaciones, un apartado donde se incluyan sugerencias al Congreso para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas, y

VI. La demás información que se considere necesaria.

ARTÍCULO 36. A solicitud de la Comisión, la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior y el personal que ésta designe, presentarán, ampliarán o aclararán el contenido del Informe General, en sesiones de la Comisión cuantas veces sea necesario a fin de tener un

mejor entendimiento del mismo, siempre y cuando no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación. Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe General.

CAPÍTULO VIII

DEL INFORME INDIVIDUAL

ARTÍCULO 37. Los informes individuales los entregará el Instituto de Fiscalización Superior al Congreso por conducto de la Comisión, conforme los haya concluido, debiendo ser entregados en su totalidad a más tardar el primer día del mes de diciembre del año en que se presentó la Cuenta Pública.

Los presentará cada uno en formato impreso en original en un solo tanto y acompañado de su archivo electrónico, el cual se distribuirá entre las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión.

ARTÍCULO 38. El Informe Individual contendrá como mínimo lo siguiente:

I. Los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen de la revisión;

II. Los nombres de los servidores públicos del Instituto de Fiscalización Superior a cargo de realizar la auditoría o, en su caso, de los despachos o profesionales independientes contratados para llevarla a cabo;

III. El cumplimiento, en su caso, de la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis potosí, de la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y demás disposiciones jurídicas;

IV. Los resultados de la fiscalización efectuada;

V. Las observaciones, recomendaciones, acciones, con excepción de los informes de presunta responsabilidad administrativa, denuncias de hechos y, en su caso, las multas impuestas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas, y

VI. Un apartado específico en cada una de las auditorías realizadas donde se incluyan una síntesis de las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, la entidad fiscalizada haya presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones.

Asimismo, considerará, en su caso, el cumplimiento de los objetivos de aquellos programas que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, así como la erradicación de la violencia y cualquier forma de discriminación de género.

Los informes individuales a que hace referencia el presente capítulo se publicarán en la página de Internet del Instituto de Fiscalización Superior en formatos abiertos siempre y cuando no se revele información que se considere temporalmente reservada o que forme parte de un proceso de investigación, en los términos previstos en la legislación aplicable. La información reservada se incluirá una vez que deje de serlo.

CAPÍTULO IX

DE LA DETERMINACIÓN DE ACCIONES

DERIVADO DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN

DE LA CUENTA PÚBLICA

ARTÍCULO 39. Una vez entregados los Informes Individuales al Congreso, la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior notificará a cada entidad fiscalizada, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de entrega, el informe que contenga las acciones y recomendaciones que se les hayan realizado, para que, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la recepción del informe, dé contestación a cada una de las observaciones realizadas acompañando la información que considere pertinente para su solventación.

Con la notificación del informe a las entidades fiscalizadas quedarán formalmente promovidas y notificadas las acciones y recomendaciones contenidas en los Informes Individuales que no sean solventables, salvo en los casos del informe de presunta responsabilidad administrativa y de las denuncias penales y de juicio político, los cuales se notificarán a los presuntos responsables en los términos establecidos en las leyes que rigen los procedimientos respectivos.

ARTÍCULO 40. El Instituto de Fiscalización Superior en un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la recepción de la contestación, analizará las constancias y determinará las observaciones que no hayan sido solventadas, a efecto de proceder conforme al artículo siguiente.

En caso de que la entidad fiscalizada no de contestación al informe, se tendrán las observaciones como no solventadas.

ARTÍCULO 41. El Instituto de Fiscalización Superior al promover o emitir las acciones a que se refiere esta Ley, observará lo siguiente:

I. Tratándose de los pliegos de observaciones, determinará en cantidad líquida los daños o perjuicios al patrimonio o ambos, causados a la hacienda pública o a los entes públicos;

II. Mediante las promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, informará a la autoridad competente sobre un posible incumplimiento de carácter fiscal detectado en el ejercicio de sus facultades de fiscalización;

III. A través del informe de presunta responsabilidad administrativa, el Instituto de Fiscalización Superior promoverá ante el Tribunal, en los términos de la Ley de Responsabilidades, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que conozca derivado de sus auditorías, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas.

En caso de que el Instituto de Fiscalización Superior determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos, al patrimonio de los entes públicos, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos de la Ley de Responsabilidades;

IV. Por medio de las promociones de responsabilidad administrativa, dará vista a los órganos internos de control o a las contralorías, cuando detecte posibles responsabilidades administrativas no graves, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, inicien el procedimiento sancionador correspondiente en los términos de la Ley de Responsabilidades;

V. Mediante las denuncias de hechos, hará del conocimiento de la Fiscalía Especializada, la posible comisión de hechos delictivos, y

VI. Por medio de la denuncia de juicio político, hará del conocimiento del Congreso, la presunción de actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo 124 de

la Constitución, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, a efecto de que se substancie el procedimiento y resuelva sobre la responsabilidad política correspondiente.

ARTÍCULO 42. Dentro de los treinta días hábiles posteriores a la conclusión del plazo a que se refiere el artículo 40 de esta Ley, el Instituto de Fiscalización Superior informará al Congreso por conducto de la Comisión, sobre las acciones finales determinadas como resultado de la fiscalización de la Cuenta Pública.

ARTÍCULO 43. El Instituto de Fiscalización Superior, podrá promover, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios, el informe de presunta responsabilidad administrativa ante el Tribunal; así como la denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada, la denuncia de juicio político ante el Congreso, o los informes de presunta responsabilidad administrativa ante el órgano interno de control o contraloría competente, en los términos de esta Ley.

TÍTULO TERCERO

DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN EN TIEMPO REAL

DEL EJERCICIO FISCAL EN CURSO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 44. Con el propósito de evitar la materialización de irregularidades, el Instituto de Fiscalización Superior revisará y fiscalizará el ejercicio de los recursos públicos en tiempo real del ejercicio fiscal en curso, respecto de las entidades fiscalizadas que, como resultado de la fiscalización de la cuenta pública del ejercicio inmediato anterior, hayan resultado con dictamen negativo.

ARTÍCULO 45. Para los efectos de la revisión y fiscalización en tiempo real del ejercicio fiscal en curso, el Instituto de Fiscalización Superior implementará los sistemas que resulten necesarios.

TÍTULO CUARTO

DE LA PRÁCTICA DE AUDITORIAS ESPECIALES POR MANEJO, APLICACIÓN O CUSTODIA IRREGULAR DE RECURSOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I

DE LA REVISIÓN POR DENUNCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 46. Cualquier persona podrá presentar denuncias fundadas cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos de cualquiera de las entidades fiscalizadas, sea del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores. Las denuncias podrán presentarse ante el Congreso, la Comisión o el Instituto de Fiscalización Superior.

El Instituto de Fiscalización Superior determinará por acuerdo de su titular, la procedencia o improcedencia de la revisión de la gestión financiera de la entidad fiscalizada denunciada, con base en el dictamen técnico jurídico y contable que al efecto emitan las áreas competentes del Instituto.

ARTÍCULO 47. Las denuncias que se presenten deberán estar fundadas con evidencias que haga presumir el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, de acuerdo a los supuestos establecidos en esta Ley.

El escrito de denuncia podrá presentarse en forma presencial o a través de medios electrónicos y deberá contar, como mínimo, con los siguientes elementos:

I. El ejercicio fiscal en que se presentan los presuntos hechos irregulares;

II. Una descripción clara y cronológica de los presuntos hechos irregulares, y

III. Acompañarse los elementos de prueba que se relacionen directamente con los hechos denunciados.

El Congreso, la Comisión y el Instituto de Fiscalización Superior, protegerán en todo momento la identidad de la persona denunciante.

ARTÍCULO 48. Para su procedencia, las denuncias deberán referirse a presuntos daños o perjuicios a las haciendas públicas Estatal o municipales, o específicamente al patrimonio de un ente público, siempre que se presente alguno de los supuestos siguientes:

I. Desvío de recursos hacia fines distintos a los autorizados;

II. Irregularidades en la captación o en el manejo y utilización de los recursos públicos;

III. Actos presuntamente irregulares en la contratación y ejecución de obras, contratación y prestación de servicios públicos, adquisición de bienes, y otorgamiento de permisos, licencias y concesiones entre otros;

IV. La comisión recurrente de irregularidades en el ejercicio de los recursos públicos, y

V. Inconsistencia en la información financiera o programática de cualquier entidad fiscalizada que oculte o pueda originar daños o perjuicios a su patrimonio.

El Instituto de Fiscalización Superior informará al denunciante la resolución sobre la procedencia o improcedencia de iniciar la revisión correspondiente.

CAPÍTULO II

DE LA REVISIÓN POR SOLICITUD DEL CONGRESO

ARTÍCULO 49. Cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, el Congreso podrá solicitar al Instituto de Fiscalización Superior, la revisión inmediata de la gestión financiera de cualquiera de las entidades fiscalizadas, sea del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores, mediante la práctica de una auditoría especial.

La solicitud se formulará mediante iniciativa de Acuerdo Económico, la cual será resuelta por la Comisión, siempre que existan elementos de prueba suficientes que hagan presumir el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos.

Aprobada por el Congreso la solicitud, el Instituto de Fiscalización Superior procederá en forma inmediata a la revisión de la gestión financiera de la entidad fiscalizada denunciada.

ARTÍCULO 50. El Instituto de Fiscalización Superior rendirá un informe al Congreso de la revisión y auditoría efectuadas, dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la

auditoría. Asimismo, promoverá las acciones que, en su caso, correspondan para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, penales y políticas a que haya lugar, conforme lo establecido en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 51. Lo dispuesto en el presente Título, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a la Ley Responsabilidades resulten procedentes, ni de otras que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública.

ARTÍCULO 52. El Instituto de Fiscalización Superior tendrá las atribuciones señaladas en esta Ley para la realización de las auditorías a que se refiere este Título.

El Instituto de Fiscalización Superior, deberá reportar dentro del informe a que se refiere el artículo 74 de esta Ley, la relación de la totalidad de denuncias recibidas, el estado que guarden, y las observaciones generadas, detallando las acciones derivadas de las auditorías practicadas.

TÍTULO QUINTO

DEL FINCAMIENTO Y PRESCRIPCIÓN DE RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I

DEL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 53. Si de la revisión y fiscalización que realice el Instituto de Fiscalización Superior se detectaran irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, el Instituto de Fiscalización Superior procederá a:

I. Promover ante el Tribunal, en los términos de la Ley Responsabilidades, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas;

II. Dar vista a los órganos internos de control competentes de conformidad con la Ley Responsabilidades, cuando detecte posibles faltas administrativas distintas a las mencionadas en la fracción anterior;

En caso de que el Instituto de Fiscalización Superior determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos a las haciendas públicas Estatal o municipales, o al patrimonio de los entes públicos, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos del artículo 49 de la Ley Responsabilidades;

III. Presentar las denuncias y querellas penales, que correspondan ante la Fiscalía Especializada;

IV. Coadyuvar con la Fiscalía Especializada en cualquiera de las etapas del procedimiento penal.

La Fiscalía Especializada en todo tiempo recabará previamente la opinión del Instituto de Fiscalización Superior, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

Cuando la Fiscalía Especializada considere declinar su competencia, abstenerse de investigar los hechos denunciados, archivar temporalmente las investigaciones o decretar el no ejercicio de la acción penal, previo a su determinación deberá hacerlo del conocimiento del Instituto de Fiscalización Superior para que manifieste las consideraciones que de acuerdo con su función fiscalizadora estime pertinentes.

El Instituto de Fiscalización Superior podrá impugnar ante la autoridad competente las omisiones de la Fiscalía Especializada en la investigación de los delitos, así como las resoluciones que emita en materia de declinación de competencia, reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o suspensión del procedimiento, y

V. Presentar las denuncias de juicio político ante el Congreso, en términos de la ley de la materia.

Las resoluciones del Tribunal podrán ser recurridas por el Instituto de Fiscalización Superior, cuando lo considere pertinente, en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 54. La promoción del procedimiento a que se refiere la fracción I del artículo anterior, tiene por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado al patrimonio de los entes públicos.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas que, en su caso, el Tribunal imponga a los responsables.

Las sanciones que imponga el Tribunal se fincarán independientemente de las demás sanciones a que se refiere el artículo anterior que, en su caso, impongan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 55. La unidad administrativa a cargo de las investigaciones del Instituto de Fiscalización Superior, promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa y, en su caso, la presentación de denuncias penales, en contra de los servidores públicos del Instituto de Fiscalización Superior, cuando derivado de las auditorías a cargo de éste, no formulen las observaciones o reduzcan su gravedad sobre las situaciones irregulares que detecten, o violen la reserva de información, en los casos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 56. Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de los entes públicos y del Instituto de Fiscalización Superior, no eximen a éstos, ni a los particulares, personas físicas o morales, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

ARTÍCULO 57. La unidad administrativa a cargo de las investigaciones del Instituto de Fiscalización Superior, promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa ante la unidad de la propia Auditoría encargada de fungir como autoridad substanciadora, cuando los pliegos de observaciones no sean solventados por las entidades fiscalizadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que la unidad administrativa a cargo de las investigaciones podrá promover el informe de presunta responsabilidad administrativa, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios.

El procedimiento para promover el informe de presunta responsabilidad administrativa y la imposición de sanciones por parte del Tribunal, se regirá por lo dispuesto en la Ley Responsabilidades.

ARTÍCULO 58. De conformidad con lo dispuesto en la Ley Responsabilidades, la unidad administrativa del Instituto de Fiscalización Superior a la que se le encomiende la substanciación ante el Tribunal, deberá ser distinta de la que se encargue de las labores de investigación.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el Reglamento Interior del Instituto de Fiscalización Superior, deberá contener una unidad administrativa a cargo de las investigaciones que será la encargada de ejercer las facultades que la Ley Responsabilidades

le confiere a las autoridades investigadoras, así como una unidad que ejercerá las atribuciones que la citada Ley otorga a las autoridades substanciadoras.

ARTÍCULO 59. Los órganos internos de control deberán informar al Instituto de Fiscalización Superior, dentro de los treinta días hábiles siguientes de recibido el informe de presunta responsabilidad administrativa, el número de expediente con el que se inició la investigación o procedimiento respectivo.

Asimismo, los órganos internos de control deberán informar al Instituto de Fiscalización Superior, de la resolución definitiva que se determine o recaiga a sus promociones, dentro de los diez días hábiles posteriores a que se emita dicha resolución.

ARTÍCULO 60. El Instituto de Fiscalización Superior, en los términos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, incluirá en la plataforma digital establecida en dicha ley, la información relativa a los servidores públicos y particulares sancionados por resolución definitiva firme, por la comisión de faltas administrativas graves o actos vinculados a éstas a que hace referencia el presente Capítulo.

CAPÍTULO II

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 61. La acción para imponer las sanciones por faltas administrativas graves o faltas de particulares, prescribirá en siete años, en términos de la Ley de Responsabilidades.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubiere cesado el acto u omisión de que se trate si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este artículo se interrumpirá en los términos establecidos en la Ley Responsabilidades.

ARTÍCULO 62. Las responsabilidades distintas a las mencionadas en el artículo anterior, que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

TÍTULO SEXTO

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 63. En contra de las multas impuestas por el Instituto de Fiscalización Superior procede el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 64. La tramitación del recurso de reconsideración, se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. Se interpondrá mediante escrito ante el Instituto de Fiscalización Superior, dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de aquél en que surta efectos la notificación de la multa, el cual deberá contener:

a) La mención de la autoridad administrativa que impuso la multa.

b) El nombre y firma autógrafa de la persona recurrente.

c) El domicilio que señala para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial del Municipio de San Luis Potosí. En caso de no señalar domicilio en los términos prescritos, todas las notificaciones, aún las de carácter personal, se realizarán por lista que se fijará en los estrados del Instituto de Fiscalización Superior.

d) La multa que se recurre y la fecha en que se le notificó esta o, en su defecto, la fecha en que haya tenido conocimiento de la misma.

e) Los agravios que a juicio de la entidad fiscalizada y, en su caso, del servidor público, o del particular, persona física o moral, le cause la multa impuesta.

f) Copias del documento que contenga la multa impuesta, así como de la constancia de notificación.

g) Las pruebas que se estimen pertinentes, debiendo señalar aquellas que la autoridad deba requerir a un tercero, cuando el recurrente acredite que, habiéndolas solicitado en tiempo y forma, no se le hayan expedido sin causa justificada. Las pruebas ofrecidas deberán guardar relación directa con los hechos que se controvierten. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución del recurso.

Si el escrito de interposición del recurso cumple con todos los requisitos a que se refiere esta fracción, el Instituto de Fiscalización Superior deberá dictar el acuerdo de admisión del recurso, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la fecha en que lo haya recibido;

II. Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en la fracción anterior, el Instituto de Fiscalización Superior prevendrá por una sola vez al inconforme para que, en un plazo de cinco días hábiles, subsane la irregularidad en que hubiere incurrido en su presentación;

Una vez desahogada la prevención, el Instituto de Fiscalización Superior, en un plazo que no excederá de quince días hábiles, acordará sobre la admisión o el desechamiento del recurso.

Procederá el desechamiento del recurso, cuando:

a) Se presente fuera del plazo señalado.

b) El escrito de impugnación no se encuentre firmado por el recurrente.

c) No acompañe cualquiera de los documentos a que se refiere la fracción I de este artículo.

d) El acto impugnado no afecte el interés jurídico del promovente.

e) No se exprese agravio alguno.

f) No se haya desahogado la prevención a que se refiere esta fracción.

g) Se encuentra en trámite ante el Tribunal algún recurso o defensa legal o cualquier otro medio de defensa interpuesto por el promovente, en contra de la sanción recurrida;

III. El Instituto de Fiscalización Superior al acordar sobre la admisión de las pruebas documentales y supervenientes ofrecidas, desechará de plano las que no fueren ofrecidas conforme a derecho y las que sean contrarias a la moral o al derecho, y

IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, el Instituto de Fiscalización Superior examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente y emitirá resolución dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes, a partir de que declare cerrada la instrucción, notificando dicha resolución al recurrente dentro de los quince días hábiles siguientes a su emisión.

El recurrente podrá desistirse expresamente del recurso antes de que se emita la resolución respectiva, en este caso, el Instituto de Fiscalización Superior lo sobreseerá sin mayor trámite.

ARTÍCULO 65. La resolución que ponga fin al recurso tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la multa impugnada.

ARTÍCULO 66. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la multa recurrida, siempre y cuando el recurrente garantice el pago de la multa en cualquiera de las formas establecidas por el Código Fiscal del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA EVALUACIÓN DE LA FUNCIÓN DE FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO I

DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA FUNCIÓN DE FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 67. La Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización del Congreso tiene por objeto, coordinar las relaciones entre éste y el Instituto de Fiscalización Superior, dar seguimiento a la evolución de sus trabajos de fiscalización, vigilar y evaluar su desempeño, así como su gestión administrativa y presupuestal, y constituirse en la instancia de enlace que garantice la debida coordinación entre ambos órganos.

ARTÍCULO 68. Son atribuciones de la Comisión:

I. Recibir del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, las cuentas públicas y los informes trimestrales de situación financiera de las entidades fiscalizadas, y turnarlas al Instituto de Fiscalización Superior;

II. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso y el Instituto de Fiscalización Superior;

III. Recibir el Informe General, los informes individuales, y los informes específicos que le presente el Instituto de Fiscalización Superior, revisarlos, analizarlos y remitirlos a la Directiva junto con el dictamen que determine si la función de fiscalización se realizó con apego a las disposiciones constitucionales, legales y normativas aplicables en materia de fiscalización y auditoría, conforme a lo establecido en los artículos 70, 72 y 73 de esta Ley;

IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual del Instituto de Fiscalización Superior, así como auditar por sí con el auxilio de los servicios de asesoría asignados, o a través de servicios de auditoría externos, la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta;

V. Citar a la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior para conocer en lo específico de los informes presentados;

VI. Vigilar que el funcionamiento del Instituto de Fiscalización Superior y la conducta de su personal se apegue a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;

VII. Conocer y opinar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Instituto de Fiscalización Superior que presente su titular, y remitirlo con su opinión a la Directiva del Congreso para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;

VIII. Vigilar el correcto ejercicio del presupuesto de egresos del Instituto de Fiscalización Superior;

IX. Recibir, dictaminar y someter a consideración del Congreso, los informes del ejercicio presupuestal y administrativo del Instituto de Fiscalización Superior, para que sean aprobados en su caso;

X. Conocer y opinar, de los proyectos de manuales de organización y procedimientos del Instituto de Fiscalización Superior, así como de sus modificaciones;

XI. Conocer y opinar, del programa anual de actividades, del programa anual de auditorías, y del plan estratégico, del Instituto de Fiscalización Superior;

XII. Vigilar el cumplimiento del programa anual de actividades que, para el debido cumplimiento de sus funciones, elabore el Instituto de Fiscalización Superior, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento;

XIII. Evaluar si el Instituto de Fiscalización Superior cumple con las funciones que conforme a la Constitución y esta Ley le corresponden; y proveer lo necesario para garantizar su autonomía administrativa, técnica y de gestión. La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer si el Instituto de Fiscalización Superior cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución y esta Ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los entes públicos, en los resultados

de los programas y proyectos autorizados en los presupuestos de egresos del Estado, y de los municipios, y en la administración de los recursos públicos que ejerzan. De dicha evaluación podrá hacer recomendaciones para la modificación de los lineamientos y criterios a que se refiere la fracción II del artículo 12 de esta Ley;

XIV. Informar al Congreso en forma trimestral, y en sus recesos a la Diputación Permanente, sobre el avance de las actividades de vigilancia que le competen;

XV. Contar con los servicios especializados de asesoría en materia de fiscalización que apruebe la Junta de Coordinación Política del Congreso, los que serán propuestos por la Comisión;

XVI. Presentar al Congreso, previo desahogo del procedimiento respectivo, la propuesta de las personas candidatas a ocupar el cargo de titular del Instituto de Fiscalización Superior, así como la solicitud de su remoción, para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente;

XVII. Aplicar en lo conducente las disposiciones del Reglamento Interior del Instituto de Fiscalización Superior;

XVIII. Analizar la información en materia de fiscalización superior del Estado, de contabilidad y auditoría gubernamentales, y de rendición de cuentas;

XIX. Solicitar la comparecencia del personal del Instituto de Fiscalización Superior vinculado con los resultados de la función de fiscalización;

XX. Invitar a la sociedad civil organizada, así como a quienes integren el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, a que participen como observadores o testigos sociales en las sesiones ordinarias de la Comisión, y en la realización de ejercicios de contraloría social en los que se articule a la población con las entidades fiscalizadas, cuando lo considere pertinente;

XXI. Realizar las acciones conducentes para la publicación de las observaciones realizadas por el Instituto de Fiscalización Superior a las entidades fiscalizadas contenidas en los informes a que se refiere el artículo 74 de esta Ley, en la página de internet del Congreso;

XXII. Solicitar al Instituto de Fiscalización Superior, la práctica de auditorías e investigaciones a obras, programas y acciones de las entidades fiscalizadas, en virtud de la existencia de

denuncias ciudadanas, para los efectos a que se refiere el Capítulo I del Título Cuarto de esta Ley, y

XXIII. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 69. La Comisión presentará directamente al Instituto de Fiscalización Superior un informe que contenga las observaciones y las recomendaciones que se deriven del ejercicio de las atribuciones que esta Ley le confiere en materia de vigilancia y evaluación de su desempeño a más tardar el último día hábil del mes de enero del año siguiente en que presente el Informe General. El Instituto de Fiscalización Superior dará cuenta de la atención de las recomendaciones al presentar el Informe General del ejercicio siguiente.

CAPÍTULO II

DE LA REVISIÓN Y ANÁLISIS DE LOS INFORMES DE AUDITORÍA

ARTÍCULO 70. La Comisión con el apoyo de los servicios de asesoría asignados, revisará y analizará el Informe General, los informes individuales y, en su caso, los informes específicos que le presente el Instituto de Fiscalización Superior, a efecto de determinar si la función de fiscalización se realizó con apego a las disposiciones constitucionales, legales y normativas aplicables en materia de fiscalización y auditoría, lo que resolverá mediante dictamen.

ARTÍCULO 71. Cuando se considere necesario aclarar o profundizar sobre la información o contenido del Informe General, de los informes individuales, o de los informes específicos, la Comisión podrá solicitar al Instituto de Fiscalización Superior la entrega de información complementaria, así como la comparecencia de su Titular y demás servidores públicos que estime pertinente que hayan participado en el proceso de fiscalización, a fin de realizar las aclaraciones correspondientes.

ARTÍCULO 72. El dictamen deberá contener, al menos:

I. Los resultados de la revisión de las cuentas públicas;

II. Los resultados de los informes específicos;

III. Los resultados de la revisión y análisis realizado por la Comisión al Informe General, a los informes individuales y, en su caso, a los informes específicos;

IV. Las consideraciones y resolución por las que se determine si la función de fiscalización se realizó con apego a las disposiciones constitucionales, legales y normativas aplicables en materia de fiscalización y auditoría;

V. Las recomendaciones que se juzguen viables, formuladas por el Instituto de Fiscalización Superior para modificar disposiciones legales que busquen mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas, y

VI. Las recomendaciones al Instituto de Fiscalización Superior que se estimen pertinentes, que contribuyan a mejorar su funcionamiento y desempeño en el ejercicio de la función de fiscalización superior.

ARTÍCULO 73. La Comisión someterá el dictamen a consideración del Pleno a más tardar el quince de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.

La aprobación del dictamen no suspende el trámite ni los efectos de las acciones promovidas por el Instituto de Fiscalización Superior, las cuales continuarán conforme al procedimiento previsto en esta Ley.

CAPÍTULO III

DEL SEGUIMIENTO DE OBSERVACIONES

ARTÍCULO 74. El Instituto de Fiscalización Superior informará trimestralmente al Congreso, por conducto de la Comisión, el estado que guarda la solventación de observaciones realizadas a las entidades fiscalizadas contenidas en los Informes Individuales, derivado de la fiscalización de la Cuenta Pública.

El informe a que se refiere este artículo deberá ser presentado a más tardar el último día hábil de los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año, con los datos disponibles al cierre de cada trimestre.

El informe trimestral se elaborará con base en los formatos que al efecto establezca el Instituto de Fiscalización Superior, los cuales serán aprobados por la Comisión, e incluirá invariablemente los montos efectivamente resarcidos al patrimonio de los entes públicos, derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones, así como el estado que guarden las denuncias penales presentadas y los

procedimientos de responsabilidad administrativa promovidos en términos de la Ley de Responsabilidades y esta Ley. Asimismo, deberá publicarse en la página de Internet del Instituto de Fiscalización Superior en la misma fecha en que sea presentado en formato de datos abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y se mantendrá de manera permanente en la página en Internet.

En dicho informe, el Instituto de Fiscalización Superior dará a conocer el seguimiento específico dado a las promociones de los informes de presunta responsabilidad administrativa, a fin de identificar a la fecha del informe, las estadísticas sobre dichas promociones, identificando también las sanciones que al efecto hayan procedido.

Respecto de los pliegos de observaciones, en dicho informe se dará a conocer el número de pliegos emitidos, cada una de las observaciones realizadas a las entidades fiscalizadas, su estatus procesal y las causas que los motivaron. El Instituto de Fiscalización Superior habilitará un mecanismo de comunicación institucional para que la ciudadanía que posea información adicional relacionada con las observaciones, pueda presentarla.

En cuanto a las denuncias penales formuladas ante la Fiscalía Especializada o las autoridades competentes, en dicho informe el Instituto de Fiscalización Superior dará a conocer la información actualizada sobre la situación que guardan las denuncias penales, el número de denuncias presentadas, las causas que las motivaron, las razones sobre su procedencia o improcedencia, así como, en su caso, la pena impuesta.

TÍTULO OCTAVO

DEL INSTITUTO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I

DE SU INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 75. La titularidad del Instituto de Fiscalización Superior recaerá en una persona que se denominará Auditora o Auditor Superior, cuyo nombramiento se realizará conforme al párrafo décimo del artículo 54 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y

las disposiciones de esta Ley, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso presentes en la sesión correspondiente.

ARTÍCULO 76. La persona titular del Instituto de Fiscalización Superior durará en el cargo nueve años.

ARTÍCULO 77. Para ser titular del Instituto de Fiscalización Superior se requiere cumplir además de los requisitos que establece la Constitución, los siguientes:

I. Ser de nacionalidad mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin perjuicio de lo anterior, si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

III. Haber residido en el Estado durante los tres años anteriores al día de su nombramiento;

IV. No haber sido Gobernador, Fiscal General, Magistrado, Senador, Diputado Federal o Local, Secretario de Finanzas o Contralor General, Presidente Municipal, Regidor, Tesorero o Síndico Municipal, Oficial Mayor, en el año inmediato anterior a la propia designación;

V. Contar al momento de su nombramiento, con experiencia plenamente comprobada de al menos cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades;

VI. Contar al día del nombramiento con título y cédula profesional de licenciatura en contaduría pública, en derecho, abogada o abogado, en administración, administración pública o en economía, o cualquiera otra profesión relacionada con las actividades de fiscalización expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de diez años;

VII. No haber sido inhabilitada o inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado;

VIII. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, y

IX. No haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa.

ARTÍCULO 78. Para el nombramiento de la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior se observará el procedimiento siguiente:

I. El Congreso emitirá una convocatoria pública la cual será propuesta por la Comisión. Aprobada la convocatoria, se publicará en el Periódico Oficial del Estado, en dos de los diarios de mayor circulación en la Entidad, y en la página electrónica del Congreso;

II. La convocatoria deberá contener, al menos:

a) Periodo, horario y lugar de recepción de las solicitudes de participantes;

c) Los requisitos de elegibilidad para ser titular del Instituto de Fiscalización Superior, y

b) Los documentos que deberán presentar los participantes para acreditar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el inciso anterior.

III. El desahogo del procedimiento correrá a cargo de la Comisión;

IV. Una vez agotadas las etapas del procedimiento, la Comisión emitirá un dictamen que contendrá una lista con los nombres de todas las personas que se consideren elegibles al cargo;

V. El Congreso nombrará de entre las personas elegibles al cargo, a la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior, y

VI. Efectuado el nombramiento, se citará a la persona para que rinda la protesta de ley ante el Pleno del Congreso.

Las actuaciones de la Comisión carecerán de definitividad y, por lo tanto, se entenderán firmes hasta la aprobación del dictamen por el Pleno del Congreso.

ARTÍCULO 79. La persona titular del Instituto de Fiscalización Superior podrá ser removida por el Congreso por las causas a que refiere el artículo 85 de esta Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento, así como por las causas y conforme a los procedimientos previstos en la Constitución en materia de responsabilidades, y demás disposiciones legales aplicables. Si esta situación se presenta estando en receso el Congreso, la Diputación Permanente podrá convocar a un periodo extraordinario para que resuelva en torno a dicha remoción.

ARTÍCULO 80. La persona titular del Instituto de Fiscalización Superior será suplida en sus ausencias temporales por las personas titulares de las auditorías especiales, en el orden que señale su Reglamento Interior. En caso de falta definitiva, la Comisión dará cuenta al Congreso para que nombre, en términos de la Constitución y de esta Ley, a la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior para un nuevo periodo de nueve años.

ARTÍCULO 81. La persona titular del Instituto de Fiscalización Superior tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar al Instituto de Fiscalización Superior y a sus unidades administrativas ante las entidades fiscalizadas, autoridades federales y locales, y demás personas físicas y morales, públicas o privadas, e intervenir en toda clase de juicios en que el mismo sea parte;

II. Elaborar el proyecto de presupuesto anual del Instituto de Fiscalización Superior atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público y las disposiciones aplicables;

III. Administrar los bienes y recursos a cargo del Instituto de Fiscalización Superior y resolver sobre la adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes muebles y prestación de servicios, sujetándose a lo dispuesto en las leyes de la materia y atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, así como gestionar la incorporación y destino o desincorporación de bienes inmuebles del dominio público del Estado, afectos a su servicio;

IV. Aprobar el programa operativo anual, el programa anual de actividades, el programa anual de auditorías, y el plan estratégico que abarcará un plazo mínimo de tres años, y remitirlos a la Comisión para su conocimiento y opinión;

V. Expedir, de conformidad con lo establecido en esta Ley, el Reglamento Interior del Instituto de Fiscalización Superior, en el que se establezca su organización interna y funcionamiento, así como las atribuciones de sus unidades administrativas y de sus titulares, y la forma de suplir las ausencia de éstos; debiendo publicarlo en el Periódico Oficial del Estado, y hacerlo del conocimiento de la Comisión;

VI. Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento del Instituto de Fiscalización Superior, los que deberán ser del conocimiento previo de la Comisión para opinión. Una vez aprobados serán publicados en el Periódico Oficial del Estado;

VII. Expedir las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del presupuesto del Instituto de Fiscalización Superior, ajustándose a las disposiciones establecidas en el Presupuesto de Egresos del Estado, y a las relativas al manejo de recursos económicos públicos;

VIII. Informar a la Comisión sobre el ejercicio de su presupuesto;

IX. Nombrar, promover, remover y suspender al personal a su cargo, quienes no deberán haber sido sancionados con inhabilitación para ejercer un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

X. Expedir la normatividad que la Ley le confiere al Instituto de Fiscalización Superior;

XI. Presidir conjuntamente con el titular de la Contraloría General del Estado, el Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización;

XII. Ser el enlace entre el Instituto de Fiscalización Superior y la Comisión;

XIII. Solicitar a las entidades fiscalizadas, servidores públicos y a los particulares, sean éstos personas físicas o morales, la información que con motivo de la fiscalización de la Cuentas Pública requiera el Instituto de Fiscalización Superior;

XIV. Ejercer las atribuciones que corresponden al Instituto de Fiscalización Superior en los términos de la Constitución, la presente Ley y del Reglamento Interior del mismo Instituto;

XV. Tramitar, instruir y resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las multas que se impongan conforme a esta Ley;

XVI. Recibir de la Comisión la Cuenta Pública para su revisión y fiscalización superior;

XVII. Formular y entregar al Congreso, por conducto de la Comisión, el Informe General, y los Informes Individuales a que se refiere esta Ley a más tardar el primer día del mes de diciembre del año de la presentación de la Cuenta Pública;

XVIII. Formular a las entidades fiscalizadas los pliegos de observaciones, así como las recomendaciones que al efecto se integren en el informe de auditoría;

XIX. Autorizar, previa denuncia, la revisión de la gestión financiera del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores, de las entidades fiscalizadas, conforme lo establecido en la presente Ley;

XX. Concertar y celebrar en los casos que estime necesario, convenios de coordinación o colaboración con las demás entidades federativas, gobiernos estatales y municipales, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización, sin detrimento de su facultad fiscalizadora, la que podrá ejercer de manera directa; así como convenios de colaboración con los organismos nacionales e internacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas, con éstas directamente y con el sector privado; y con colegios de profesionales, instituciones académicas; así como convenios interinstitucionales con entidades homólogas extranjeras para la mejor realización de sus atribuciones;

XXI. Dar cuenta comprobada al Congreso, a través de la Comisión, de la aplicación de su presupuesto aprobado, dentro de los treinta primeros días del mes siguiente al que corresponda su ejercicio;

XXII. Ejercer el derecho de cobro de las multas que se impongan en los términos de esta Ley;

XXIII. Presentar las denuncias penales o de juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos;

XXIV. Expedir lineamientos, manuales y protocolos de actuación para la presentación de denuncias;

XXV. Expedir la política de remuneraciones, prestaciones y estímulos del personal de confianza del Instituto de Fiscalización Superior, observando lo establecido en el Presupuesto de Egresos del Estado y en las disposiciones de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XXVI. Presentar el recurso de apelación respecto de las resoluciones que emita el Tribunal;

XXVII. Recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada y del Tribunal, de conformidad con la Ley, la Ley de Responsabilidades y demás disposiciones legales aplicables;

XXVIII. Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes, y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales;

XXIX. Establecer los mecanismos necesarios para fortalecer la participación ciudadana en la rendición de cuentas de las entidades fiscalizadas;

XXX. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como del Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 124 BIS, de la Constitución, y la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí;

XXXI. Rendir un informe anual basado en indicadores en materia de fiscalización, debidamente sistematizados y actualizados, mismo que será público y se compartirá con los integrantes del Comité Coordinador a que se refiere la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí y al Comité Estatal de Participación Ciudadana. Con base en el informe señalado podrá presentar desde su competencia proyectos de recomendaciones integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, por lo que hace a las causas que los generan;

XXXII. Elaborar, en cualquier momento, estudios y análisis en las materias de su competencia, y publicarlos;

XXXIII. Expedir y actualizar la normatividad, así como los protocolos de seguridad, aplicables a la información y a los procedimientos relacionados con los procesos de fiscalización y rendición de cuentas, que sean realizados por medios electrónicos;

XXXIV. Suscribir todo tipo de contratos necesarios para el ejercicio de la función de fiscalización, y

XXXV. Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

De las atribuciones previstas en esta Ley a favor de la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior, sólo las mencionadas en las fracciones II, IV, V, VI, VII, IX, X, XIV, XIX, XXI, XXIII, y XXV, de este artículo son de ejercicio exclusivo de su titular y, por lo tanto, no podrán ser delegadas.

ARTÍCULO 82. La persona titular del Instituto de Fiscalización Superior será auxiliada en sus funciones por los auditores especiales, así como por los coordinadores, supervisores, auditores y demás servidores públicos que al efecto señale su Reglamento Interior, de conformidad con el presupuesto autorizado.

La persona titular del Instituto de Fiscalización Superior podrá delegar facultades, a excepción de aquellas que deban ser ejercidas directamente por disposición de la Ley o del Reglamento Interior del Instituto, por ser indelegables.

ARTÍCULO 83. Para ejercer los cargos de, Coordinadora o Coordinador de Auditorías Especiales; y de Auditora o Auditor Especial, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Cumplir con los mismos requisitos señalados en las fracciones II a IV y VII del artículo 77 de esta Ley;

III. Contar al día de su designación con título y cédula profesional de licenciatura en contaduría pública, en derecho, abogada o abogado, en economía, en administración, administración pública o cualquier otro título y cédula profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, con antigüedad mínima de cinco años, y

IV. Contar al momento de su designación con una experiencia de cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera o manejo de recursos.

ARTÍCULO 84. La persona titular del Instituto de Fiscalización Superior y las auditoras o los auditores especiales durante el ejercicio de su cargo, tendrán prohibido:

I. Formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;

II. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas, de beneficencia, o Colegios de Profesionales en representación del Instituto de Fiscalización Superior, y

III. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia el Instituto de Fiscalización Superior para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.

ARTÍCULO 85. La persona titular del Instituto de Fiscalización Superior podrá ser removida de su cargo por cualquiera de las causas siguientes:

I. Ubicarse en cualquiera de los supuestos de prohibición establecidos en el artículo anterior;

II. Ausentarse de sus labores por más de quince días sin causa justificada o sin mediar autorización del Congreso;

III. Abstenerse de presentar en el año correspondiente y en los términos de la presente Ley, sin causa justificada, los informes a que hace referencia este ordenamiento;

IV. Aceptar la injerencia de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones y de esta circunstancia, conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de las Cuentas Públicas y en los procedimientos de fiscalización e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley;

V. Obtener tres evaluaciones no satisfactorias de su desempeño determinadas por el Congreso, y

VI. Incurrir en cualquiera de las conductas consideradas como faltas administrativas graves, en los términos de la Ley de Responsabilidades.

ARTÍCULO 86. La Comisión dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción de la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior, por las causas graves a que se refiere el artículo anterior, o por las propias del juicio político, en términos de la Ley de Responsabilidades. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso presentes en la sesión que corresponda.

ARTÍCULO 87. La persona titular del Instituto de Fiscalización Superior, las auditoras o los auditores especiales y las coordinadoras o coordinadores sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación del Instituto de Fiscalización Superior o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, misma que contestarán por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.

ARTÍCULO 88. La persona titular del Instituto de Fiscalización Superior podrá adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en su Reglamento Interior.

Los acuerdos en los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 89. El Instituto de Fiscalización Superior contará con un Servicio Profesional Fiscalizador de Carrera; su implementación, operación y desarrollo se establecerá en el estatuto que para tal efecto emita la persona titular de dicho Instituto.

Para su publicidad y vigencia legal, el estatuto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 90. El Instituto de Fiscalización Superior elaborará su proyecto de presupuesto anual de egresos que contenga, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir con su encargo, el cual será remitido por su titular a la Comisión a más tardar el treinta de septiembre, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado para el siguiente ejercicio fiscal.

El Instituto de Fiscalización Superior ejercerá autónomamente su presupuesto aprobado con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 91. El Instituto de Fiscalización Superior publicará en el Periódico Oficial del Estado su normatividad interna conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 92. Los servidores públicos del Instituto de Fiscalización Superior se clasifican en trabajadores de confianza y trabajadores de base, y se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 93. Son trabajadores de confianza, la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior, los auditores especiales, los coordinadores, los supervisores, los auditores, los mandos medios y los demás trabajadores que tengan tal carácter conforme a lo previsto en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, y el Reglamento Interior del Instituto de Fiscalización Superior.

Son trabajadores de base los que desempeñan labores en puestos no incluidos en el párrafo anterior y que estén previstos con tal carácter en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 94. La relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre el Instituto de Fiscalización Superior a través de su titular y los trabajadores a su servicio para todos los efectos.

CAPÍTULO II

DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ARTÍCULO 95. El Instituto de Fiscalización Superior contará con un órgano interno de control, cuyo titular será electo por el Congreso, durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser ratificado por única vez para un periodo inmediato igual. Podrá ser removido con la misma votación requerida para su elección, por las causas y conforme a los procedimientos previstos en la ley.

ARTÍCULO 96. Para ser titular del órgano interno de control, se requiere:

I. Contar al día de su elección con título y cédula profesional de licenciatura en contaduría pública, en derecho, abogada o abogado, en administración pública, economía, o cualquier otra licenciatura relacionada con actividades de control, con una antigüedad de por lo menos cinco años;

II. No haber desempeñado cualquier cargo de elección popular durante los tres años anteriores a su elección;

III. No desempeñar o haber desempeñado algún cargo de dirección en un partido político durante los últimos cinco años;

IV. No ser pariente por afinidad o consanguinidad en cualquier grado, civil, respecto de los servidores públicos del Instituto de Fiscalización Superior, y

V. No haberse desempeñado en un cargo de coordinación, dirección o similar, en cualquiera de los entes auditables en los últimos dos años.

ARTÍCULO 97. La persona titular del órgano interno de control, será electa por el Congreso, conforme al procedimiento siguiente:

I. Emitirá una convocatoria pública propuesta por la Comisión, en la que se establecerán las bases a que se sujetará la elección, así como los requisitos que deberán cumplir las personas que aspiren a ejercer dicho cargo. La convocatoria será publicada en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos en uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad, y en la página de internet del Congreso;

II. La Comisión integrará una lista con el nombre de las personas aspirantes que sean elegibles al cargo, misma que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado;

III. El Congreso por mayoría de sus miembros presentes en la sesión que corresponda, elegirá de la lista que le presente la Comisión, a quien deberá fungir como titular del órgano interno de control, y

IV. Efectuada la elección, se citará a la persona electa para que rinda la protesta de ley ante el Pleno del Congreso.

ARTÍCULO 98. Para la ratificación de la persona titular del órgano interno de control, el Congreso se sujetará al procedimiento siguiente:

I. La persona titular deberá manifestar al Congreso su intención de ser ratificada, lo que realizará dentro de los sesenta días naturales previos al día de la conclusión del cargo, y

II. La Comisión, previa revisión del desempeño en el cargo de la persona titular, mediante dictamen propondrá al Pleno:

a) La ratificación, o

b) La no ratificación.

El Congreso por mayoría de sus miembros presentes en la sesión que corresponda, ratificará a la persona titular del órgano interno de control por única vez para un periodo de cuatro años.

Cuando el Congreso determine la no ratificación, instruirá a la Comisión para que proceda en términos del artículo anterior. En los mismos términos se actuará, cuando la persona titular del órgano interno de control omita manifestar al Congreso conforme a lo señalado en la fracción I de este artículo, su intención de ser ratificada, en cuyo caso no podrá participar en el nuevo procedimiento de elección al que se convoque.

ARTÍCULO 99. Son atribuciones del órgano interno de control, además de las establecidas en la Ley de Responsabilidades, las siguientes:

I. Realizar dentro de su ámbito de competencia las auditorías internas de carácter financiero, operacional, administrativo y de procedimientos, incluyendo los sistemas, controles y procedimientos en uso;

II. Formular, con base en los resultados de sus auditorías, las observaciones y recomendaciones que de estas se deriven; y establecer el seguimiento sistemático para el cumplimiento de las mismas;

III. Vigilar y propiciar que se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al Instituto de Fiscalización Superior;

IV. Evaluar si los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros asignados a las unidades administrativas del Instituto de Fiscalización Superior, se utilizan con economía, eficiencia y eficacia;

V. Vigilar que los sistemas de control interno establecidos operen eficientemente;

VI. Formular las recomendaciones técnicas y legales que estime convenientes, e informar de ellas oportunamente a la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior y darles seguimiento;

VII. Revisar el ejercicio del gasto y su congruencia con el presupuesto de egresos del Instituto de Fiscalización Superior;

VIII. Recibir denuncias por hechos probablemente constitutivos de faltas administrativas de los servidores públicos del Instituto de Fiscalización Superior o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades y turnarlas a la autoridad investigadora para el inicio de las investigaciones correspondientes;

IX. Iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, cuando se traten de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves en términos de la Ley de Responsabilidades;

X. Iniciar, substanciar y remitir al Tribunal, los autos originales del expediente para la continuación del procedimiento y su resolución por dicho Tribunal, cuando se trate de faltas administrativas graves o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades;

XI. Conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves, conforme lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades y dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales;

XII. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emita ante instancias jurisdiccionales, e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal, cuando el órgano interno de control sea parte en esos procedimientos;

XIII. Participar en los actos de entrega recepción de los servidores públicos del Instituto de Fiscalización Superior, de conformidad con la ley de la materia;

XIV. Presentar denuncias ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos del Instituto de Fiscalización Superior;

XV. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos del Instituto de Fiscalización Superior;

XVI. Supervisar que los procedimientos de contratación pública que lleve a cabo el Instituto de Fiscalización Superior; se realicen en términos de las disposiciones en la materia;

XVII. Conocer y resolver de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

XVIII. Participar con derecho a voz en los comités en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas del Instituto de Fiscalización Superior;

XIX. Dar vista a la Comisión, de cualquier irregularidad e infracción a la ley que detecte como resultado del ejercicio de sus funciones, y

XX. Las demás que le confiera la Ley y las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO NOVENO

DE LA CONTRALORÍA SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 100. La Comisión recibirá peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas por la sociedad civil, las cuales podrán ser consideradas por el Instituto de Fiscalización Superior en el programa anual de auditorías y cuyos resultados deberán ser considerados en el Informe General e Informe Individual que corresponda. Dichas propuestas también podrán ser presentadas por conducto del Comité de Participación Ciudadana a que se refiere la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, debiendo la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior informar a la Comisión, así como a dicho Comité, sobre las determinaciones que se tomen en relación con las propuestas relacionadas con el programa anual de auditorías.

TÍTULO DÉCIMO

DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I

DE LOS MEDIOS DE APREMIO

ARTÍCULO 101. Para hacer cumplir sus requerimientos y determinaciones, el Instituto de Fiscalización Superior podrá imponer indistintamente a los servidores públicos, así como a los particulares, sean éstos personas físicas o morales, los medios de apremio siguientes:

I. Amonestación, y

II. Multa.

ARTÍCULO 102. El Instituto de Fiscalización Superior impondrá las multas, conforme a lo siguiente:

I. Cuando los servidores públicos y las personas físicas no atiendan los requerimientos a que refiere el artículo 15 de esta Ley, impondrá una multa de ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En el caso de personas morales, se impondrá una multa de seiscientas cincuenta a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

II. Se aplicará la multa prevista en el párrafo segundo de la fracción anterior, a los terceros que hubieran firmado contratos para explotación de bienes públicos o, que hayan recibido

bienes públicos en concesión o, subcontratado obra pública o, para la administración de bienes o prestación de servicios mediante cualquier título legal con las entidades fiscalizadas, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera el Instituto de Fiscalización Superior.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 103. El incumplimiento a requerimientos y determinaciones del Instituto de Fiscalización Superior, dará lugar a la aplicación de las sanciones a que se refiere este capítulo, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables conforme a la Ley de Responsabilidades, y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 104. El Instituto de Fiscalización Superior impondrá las sanciones siguientes:

I. Cuando las personas físicas no atiendan los requerimientos a que refiere el artículo 15 de esta Ley, impondrá una multa de ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En el caso de personas morales, se impondrá una multa de seiscientas cincuenta a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Se aplicará la multa prevista en el párrafo segundo de la fracción anterior, a los terceros que hubieran firmado contratos para explotación de bienes públicos o, que hayan recibido bienes públicos en concesión o, subcontratado obra pública o, para la administración de bienes o prestación de servicios mediante cualquier título legal con las entidades fiscalizadas, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera el Instituto de Fiscalización Superior, y

III. La reincidencia se sancionará con una multa hasta por el doble de la impuesta anteriormente, sin perjuicio de que persista la obligación de atender el requerimiento respectivo.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS MEDIOS DE APREMIO

Y SANCIONES

ARTÍCULO 105. Los medios de apremio, y sanciones a que se refiere este Título se aplicará sin perjuicio de que persista la obligación de atender los requerimientos o determinaciones del Instituto de Fiscalización Superior.

ARTÍCULO 106. Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. El Instituto de Fiscalización Superior se encargará de hacer efectivo su cobro en términos del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 107. Para la imposición de las multas, el Instituto de Fiscalización Superior deberá oír previamente al presunto infractor y tomará en cuenta lo siguiente:

I. La gravedad de la infracción cometida;

II. Las condiciones económicas y el grado de escolaridad de la persona infractora.

Para determinar las condiciones económicas de la persona infractora, en el supuesto de servidores públicos, funcionarios o empleados del sector privado, se atenderá a las percepciones que por cualquier concepto hayan recibido por la prestación de sus servicios a las instituciones públicas, empresas o instituciones privadas en el año anterior al momento de cometerse la infracción. Para tal efecto, dichas dependencias, entidades instituciones públicas o privadas, estarán obligadas a proporcionar esa información al Instituto de Fiscalización Superior, cuando este así se los requiera;

III. El nivel jerárquico, tratándose de servidores públicos;

IV. La reincidencia de la conducta; se considerará reincidente, al que habiendo incurrido en una infracción y haya sido sancionado, cometa otra del mismo tipo o naturaleza;

V. Elementos atenuantes, y

VI. La necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente a partir de la entrada en vigor del artículo primero de este Decreto, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí publicada mediante Decreto Legislativo N°. 976 en el Periódico Oficial del Estado, el lunes 11 de junio de 2018.

TERCERO. El Congreso del Estado nombrará a la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

CUARTO. A la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga el Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado por Decreto Legislativo N°. 869 en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el domingo 31 de diciembre de 2017.

QUINTO. A la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga el Decreto Legislativo N° 1041 publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el martes 15 de diciembre de 2020 y, por lo tanto, se extinguen los efectos jurídicos del nombramiento otorgado a la persona Titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, al haberse extinguido la fuente que le dio origen.

SEXTO. Los procedimientos de revisión, auditoría, investigación y demás acciones iniciadas por la Auditoría Superior del Estado con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley contenida en este Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí publicada mediante Decreto Legislativo N°. 976 en el Periódico Oficial del Estado el lunes 11 de junio de 2018.

SÉPTIMO. El Instituto de Fiscalización Superior dentro del plazo de los ciento veinte días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, realizará la armonización de sus disposiciones reglamentarias y demás normatividad aplicable, conforme a las disposiciones de la nueva Ley que se expide mediante el presente Decreto.

OCTAVO. El Congreso del Estado deberá prever para el ejercicio fiscal 2024 los recursos presupuestales necesarios para que el Instituto de Fiscalización Superior del Estado implemente la firma electrónica.

NOVENO. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado autorizará y asignará a la Comisión de Vigilancia, los servicios de asesoría y apoyo técnico en materia de fiscalización que requiera para el cumplimiento de sus funciones y que el presupuesto le permita.

DÉCIMO. Los recursos humanos, financieros y materiales con los que actualmente cuenta la Auditoría Superior del Estado pasarán a formar parte del Instituto de Fiscalización Superior, por lo que el personal conservará y se le tendrá por reconocida su antigüedad, así como todos sus derechos y prestaciones previamente adquiridas.

Igualmente las obligaciones de cualquier tipo previamente adquiridas por la Auditoría Superior del Estado, se entenderán del Instituto de Fiscalización Superior.

ARTÍCULO TERCERO. Se REFORMAN los artículos, 15 en sus fracciones, VII, y XV, 16 en su fracción IX, 19 en su fracción II, 91, 98 en su fracción XXIII, 109 en su fracción XX, y 118; y DEROGA de los artículos, 126 en su fracción II el inciso f), y 128 el párrafo último de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15 ...

I a VI ...

VII. Examinar y fiscalizar por conducto del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, las cuentas y actos relativos a la aplicación de fondos públicos del Estado, de los municipios y sus entidades, y demás entes fiscalizables, en términos de la ley de la materia;

VIII a XIV ...

XV. Nombrar a la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado; a la persona que presida la Comisión Estatal de Derechos Humanos; la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información; así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de los mismos, en los términos que establezca la ley; asimismo, designar a las consejeras y consejeros que correspondan, respectivamente en cada Comisión; así como a las demás personas titulares de los organismos autónomos;

XVI a XXII ...

ARTÍCULO 16 ...

I a VIII ...

IX. Examinar a través del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, las cuentas de la administración e inversión de los caudales públicos del Estado, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 53, 54, 57 y 135 de la Constitución;

X a XIX ...

ARTÍCULO 19 ...

I ...

II. Coordinarse por conducto de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, con el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, en los términos que disponga la ley de la materia;

III a VI ...

ARTÍCULO 91. La Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización no podrá ser integrada por quien haya formado parte de cualquiera de los entes auditables, en el periodo inmediato anterior al de la revisión de la cuenta pública que corresponda a su ejercicio.

ARTÍCULO 98 ...

I a XXII ...

XXIII.-Vigilancia de la Función de Fiscalización.

ARTÍCULO 109 ...

I a XIX ...

XX. Los referidos a la expedición, reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo;

XXI a XXIV ...

ARTÍCULO 118. Corresponde a la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

A. En materia de evaluación de la función de Fiscalización:

I. Recibir del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, las cuentas públicas y los informes trimestrales de situación financiera de las entidades fiscalizadas, y turnarlas al Instituto de Fiscalización Superior del Estado;

II. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso y el Instituto de Fiscalización Superior del Estado;

III. Recibir el Informe General, los informes individuales, y los informes específicos que le presente el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, revisarlos, analizarlos y remitirlos a la Directiva junto con el dictamen que determine si la función de fiscalización se realizó con apego a las disposiciones constitucionales, legales y normativas aplicables en materia de fiscalización y auditoría, conforme a lo establecido en los artículos 70, 72 y 73 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado;

IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, así como auditar por sí o a través de servicios de auditoría externos, la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta;

V. Citar a la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado para conocer en lo específico de los informes presentados;

VI. Vigilar que el funcionamiento del Instituto de Fiscalización Superior del Estado y la conducta de su personal se apegue a lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior del Estado y demás disposiciones legales aplicables;

VII. Conocer y opinar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Instituto de Fiscalización Superior del Estado que presente su titular, y remitirlo con su opinión a la Directiva del Congreso para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;

VIII. Vigilar el correcto ejercicio del presupuesto de egresos del Instituto de Fiscalización Superior del Estado;

IX. Recibir, dictaminar y someter a consideración del Congreso, los informes del ejercicio presupuestal y administrativo del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, para que sean aprobados en su caso;

X. Conocer y opinar, de los proyectos de manuales de organización y procedimientos del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, así como de sus modificaciones;

XI. Conocer y opinar, del programa anual de actividades, del programa anual de auditorías, y del plan estratégico, del Instituto de Fiscalización Superior del Estado;

XII. Vigilar el cumplimiento del programa anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones, elabore el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento;

XIII. Evaluar si el Instituto de Fiscalización Superior del Estado cumple con las funciones que conforme a la Constitución y esta Ley le corresponden; y proveer lo necesario para garantizar su autonomía administrativa, técnica y de gestión. La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer si el Instituto de Fiscalización Superior del Estado cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución y esta Ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los entes públicos, en los resultados de los programas y proyectos autorizados en los presupuestos de egresos del Estado, y de los municipios, y en la administración de los recursos públicos que ejerzan. De dicha evaluación podrá hacer recomendaciones para la modificación de los lineamientos y criterios a que se refiere la fracción II del artículo 12 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado;

XIV. Informar al Congreso en forma trimestral, y en sus recesos a la Diputación Permanente, sobre el avance de las actividades de vigilancia que le competen;

XV. Contar con los servicios de asesoría y apoyo en materia de fiscalización que apruebe la Junta de Coordinación Política, para el cumplimiento de sus funciones;

XVI. Presentar al Congreso, previo desahogo del procedimiento respectivo, la propuesta de las personas candidatas a ocupar el cargo de titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, así como la solicitud de su remoción, para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente;

XVII. Aplicar en lo conducente las disposiciones del Reglamento Interior del Instituto de Fiscalización Superior del Estado;

XVIII. Analizar la información en materia de fiscalización superior del Estado, de contabilidad y auditoría gubernamentales, y de rendición de cuentas;

XIX. Solicitar la comparecencia del personal del Instituto de Fiscalización Superior del Estado vinculado con los resultados de la función de fiscalización;

XX. Invitar a la sociedad civil organizada, así como a quienes integren el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, a que participen como observadores o testigos sociales en las reuniones ordinarias de la Comisión, y en la realización de ejercicios de contraloría social en los que se articule a la población con las entidades fiscalizadas, cuando lo considere pertinente;

XXI. Realizar las acciones conducentes para la publicación de las observaciones realizadas por el Instituto de Fiscalización Superior del Estado a las entidades fiscalizadas contenidas en los informes a que se refiere el artículo 74 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, en la página de internet del Congreso;

XXII. Solicitar al Instituto de Fiscalización Superior del Estado, la práctica de auditorías e investigaciones a obras, programas y acciones de las entidades fiscalizadas, en virtud de la existencia de denuncias ciudadanas, para los efectos a que se refiere el Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, y

XXIII. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

B. En materia de dictamen legislativo:

I. Conocer y dictaminar las iniciativas que le turne la Presidencia de la Directiva o de la Diputación Permanente, en las materias de, fiscalización, anticorrupción y responsabilidades administrativas de los servidores públicos, y

II. Los asuntos análogos a los anteriores que a juicio de la Presidencia de la Directiva o de la Diputación Permanente, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTICULO 126 ...

I ...

II ...

a) a e) ...

f). Se deroga.

g) y h) ...

ARTICULO 128 ...

I a VI ...

Penúltimo párrafo. Se deroga.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente a partir de la entrada en vigor del artículo primero de este Decreto, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. Se DEROGA del artículo 23 el párrafo último del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 23 ...

I y II ...

Último párrafo. Se deroga

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente a partir de la entrada en vigor del artículo primero de este Decreto, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. Se REFORMA el artículo 323 en su fracción VIII del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 323 ...

I a VII ...

VIII. Teniendo la obligación, omita presentar al Congreso del Estado en el plazo establecido por el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la Cuenta Pública de una entidad fiscalizada, y

IX y X ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ARTÍCULO SEXTO. Se REFORMA el artículo 101 en sus fracciones, IV, IX en su inciso c), y X de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 101 ...

...

...

I a III ...

IV. Dictaminar los estados financieros del departamento de administración y finanzas del organismo operador, y verificar que los informes sean remitidos en tiempo y forma al Instituto de Fiscalización Superior del Estado;

V a VIII ...

IX ...

a) y b) ...

c) Al Instituto de Fiscalización Superior del Estado;

X. Rendir anualmente en sesión ordinaria de la Junta de Gobierno, dictamen respecto de la veracidad y responsabilidad de la información presentada por el director general, y enviar copia al órgano de control interno del ayuntamiento para su conocimiento, así como al Instituto de Fiscalización Superior del Estado;

XI a XV ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente a partir de la entrada en vigor del artículo primero de este Decreto, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se REFORMAN los artículos 6° en su párrafo primero, 31 en su párrafo penúltimo, 32 en su párrafo último, 33, y 38 de la Ley de Comunicación Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6º. Serán aplicables de manera supletoria, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí.

...

ARTÍCULO 31 ...

...

I a VIII ...

...

El Congreso del Estado; y el Poder Judicial, así como los órganos a los que la Constitución Estatal otorga autonomía, reportarán la información a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, al Instituto de Fiscalización Superior del Estado.

...

ARTÍCULO 32 ...

Los órganos de control interno de los ayuntamientos, deberán tener un registro propio, en los términos de la presente Ley; en los casos en que las los órganos de control interno no tengan la capacidad de operar el sistema de información, podrán solicitar al Instituto de Fiscalización Superior del Estado, lleve el registro correspondiente.

ARTÍCULO 33. La revisión y fiscalización de los recursos públicos federales en materia de comunicación social, se realizará a través del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, en términos de lo dispuesto por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 38. La revisión y fiscalización de los recursos públicos en materia de comunicación social de los entes públicos del Estado, y los municipios de la Entidad, se realizará a través del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable en cada caso, en materia de fiscalización.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente a partir de la entrada en vigor del artículo primero de este Decreto, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO. Se REFORMAN los artículos 21 en su fracción IV el inciso e), 50 en su fracción VIII, 58 en su párrafo segundo, y 62 en su párrafo primero de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21 ...

I a III ...

a) y b) ...

IV ...

a) a d) ...

e) Opinión emitida por el titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, del estado financiero, deuda pública y obligaciones de pago.

...

...

...

ARTÍCULO 50 ...

I a VII ...

VIII. Los sujetos de esta Ley deberán publicar su información financiera de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable al cual hace referencia dicha Ley. Para tal efecto, los sujetos de esta Ley deberán presentar la opinión del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, en la que manifieste si el ente público cumple con dicha publicación;

IX y X ...

ARTÍCULO 58 ...

Los sujetos de esta Ley deberán de presentar al Instituto de Fiscalización Superior del Estado, en sus informes financieros y de cuenta pública, la documentación referida en el párrafo que antecede de este artículo.

...

ARTÍCULO 62. La fiscalización sobre el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley corresponderá al Instituto de Fiscalización Superior del Estado, así como a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente a partir de la entrada en vigor del artículo primero de este Decreto, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ARTÍCULO NOVENO. Se REFORMAN los artículos 5° en sus fracciones, IV, y XXIV, 7° en su fracción I el inciso b) y en su numeral 1., 10 en su fracción IV el inciso d), 11 en su fracción VIII, 15 en su párrafo segundo, 16, 18 en su párrafo primero, 22 en su fracción XIV, 24 en su fracción III, 32 en su fracción XVII, 37, 42 en su párrafo primero, 46 en su párrafo primero, 48 en su párrafo primero, 50 en sus fracciones, I el inciso d), y III, 54, 55, 58, 59, 60, 60 BIS en su párrafo segundo, 64 en su párrafo primero, y 69; y DEROGA del artículo 7° en su fracción I inciso a) el numeral 6 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5° ...

I a III ...

IV. Instituto de Fiscalización Superior del Estado: la Entidad de Fiscalización Superior del Poder Legislativo del Estado, órgano técnico de fiscalización del Congreso del Estado a que se refieren los artículos 53, 54, 57 fracción XII, 124 BIS y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

V a XXIII ...

XXIV ... , y

XXV ...

ARTÍCULO 7° ...

I ...

a) ...

1 a 5 ...

6. Se deroga.

b) En el Instituto de Fiscalización Superior del Estado:

1. Auditora o Auditor Superior.

2 a 7 ...

II a VI ...

ARTÍCULO 10 ...

I a III ...

IV ...

a) a c) ...

d) Los representantes del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, y

V ...

ARTÍCULO 11 ...

I a VII ...

VIII. El Instituto de Fiscalización Superior del Estado, la entrega-recepción de fin e inicio de ejercicio del período constitucional, de los sujetos obligados señalados en el artículo 7 fracción IV, inciso a.

ARTÍCULO 15 ...

En caso de incumplir este precepto, se deslindarán por parte del Instituto de Fiscalización Superior del Estado las responsabilidades correspondientes y se promoverán las acciones para la imposición de las sanciones administrativas, sin perjuicio de las civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 16. Los servidores públicos salientes estarán obligados a proporcionar a los servidores públicos entrantes, a la Contraloría General del Estado, al órgano de control interno o al Instituto de Fiscalización Superior del Estado, que en su caso corresponda, la información que le requieran y realizar las aclaraciones que les soliciten durante los treinta días hábiles, contados a partir del acto protocolario de entrega-recepción. La información y documentación podrá ser por escrito, digital o multimedia.

ARTÍCULO 18. La comisión de entrega se integrará con el titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien podrá designar a un representante, así como con los titulares de la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Finanzas, Consejería Jurídica, Contraloría General del Estado, y se auxiliará del Secretario Técnico del Gabinete. A dicha comisión podrá acudir con el carácter de invitado, y un representante del Instituto de Fiscalización Superior del Estado.

...

ARTÍCULO 22 ...

I a XIII ...

XIV. Relacionar las auditorías y fiscalizaciones realizadas durante el sexenio, así como las efectuadas en coordinación con el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, además todas aquellas que haya instaurado el Instituto de Fiscalización Superior del Estado y demás autoridades competentes.

...

ARTÍCULO 24 ...

I y II ...

III. El nombramiento oficial expedido por el Órgano Competente, órganos de control interno o el oficio de comisión mediante el cual se faculta a representar al Instituto de Fiscalización Superior del Estado, en su caso, y

IV ...

ARTÍCULO 32 ...

I a XVI ...

XVII. Relación de auditorías en proceso, observaciones notificadas y pendientes de solventar derivadas de revisiones practicadas por la Contraloría General del Estado, Instituto de Fiscalización Superior del Estado, Servicio de Administración Tributaria u otras autoridades competentes.

ARTÍCULO 37. Cuando el proceso de entrega-recepción se lleve a cabo a través del uso de medios electrónicos y para los efectos a que se refiere el artículo anterior, se utilizarán los

mecanismos que permitan la producción de firma electrónica o de firma electrónica avanzada, según el caso, en atención a la naturaleza e importancia de las funciones encomendadas a los servidores públicos obligados. La Contraloría General del Estado, así como el órgano de control interno de que se trate, que utilicen el esquema de producción de firma electrónica para el manejo de la información, podrán fungir también con el carácter de autoridades certificadoras en los actos de entrega recepción individual. El Instituto de Fiscalización Superior del Estado, fungirá como autoridad certificadora en materia de firma electrónica, en los procesos de entrega-recepción final.

ARTÍCULO 42. Los órganos de control interno, la Contraloría General del Estado y el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, que funjan como autoridad competente para supervisar el acto protocolario de entrega-recepción, atendiendo al momento y tipo de entrega-recepción que se realice, en el acto protocolario de entrega-recepción harán del conocimiento de los titulares salientes, al titular del Poder Ejecutivo electo o a las personas asignadas por él, los derechos, obligaciones y responsabilidades señalados en la presente Ley y demás disposiciones que normen el marco de actuación del proceso de entrega-recepción.

...

ARTÍCULO 46. Los servidores públicos del Poder Ejecutivo saliente en ámbito de sus respectivas atribuciones, serán responsables de integrar oportunamente el expediente de entrega-recepción de acuerdo a la información que le corresponda a cada área, el cual deberá contener al menos la información que señala el capítulo de la integración de la información de entrega-recepción de la presente Ley; y se emitirá en un original y tres copias, debiendo permanecer el original, en la Contraloría General del Estado, una copia invariablemente en los archivos del Poder Ejecutivo, la segunda copia será para el Instituto de Fiscalización Superior del Estado y la tercera copia para los representantes del titular del Poder Ejecutivo saliente.

...

ARTÍCULO 48. La recepción del expediente de entrega-recepción, se realizará con las reservas de ley, por lo que cualquier manifestación en contrario se tendrá por no puesta, por lo tanto, la suscripción de los documentos por parte del titular del Poder Ejecutivo entrante y del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, no implica el aval del contenido de tal expediente.

...

ARTÍCULO 50 ...

I ...

a) a c) ...

d) El dictamen de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, respecto del resultado de la revisión de Fiscalización de entes Públicos, realizada por el Instituto de Fiscalización Superior del Estado y los auditores externos;

II ...

III. Fase de revisión y cotejo del paquete documental de entrega recepción por parte de la Directiva y las comisiones de, Hacienda del Estado, y Vigilancia de la Función de Fiscalización, y

IV ...

ARTÍCULO 54. El proceso de entrega-recepción de las administraciones municipales se desarrollará de conformidad a las disposiciones de esta Ley y la Ley Orgánica del Municipio. En éste intervendrá el Poder Legislativo por conducto de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización y a través del Instituto de Fiscalización Superior del Estado.

ARTÍCULO 55. La Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, podrá solicitar informes y canalizar denuncias que se presenten por parte de las administraciones saliente y entrante, durante el proceso de entrega recepción o en el acto protocolario del mismo.

ARTÍCULO 58. Una vez que las comisiones de entrega y recepción sean integradas, notificaran de inmediato al Instituto de Fiscalización Superior del Estado, y ésta emitirá la declaratoria correspondiente de integración de las comisiones, de conformidad con los formatos emitidos por el propio Instituto de Fiscalización Superior del Estado.

ARTÍCULO 59. El Instituto de Fiscalización Superior del Estado, designará al personal necesario que dará seguimiento al avance del proceso de entrega-recepción, notificando de tal designación a los presidentes municipales saliente y electo. Y en caso de ser necesario a juicio de la o del Titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, tales representantes de la Entidad de Fiscalización, podrán acudir en cualquier momento a las oficinas del

Ayuntamiento correspondiente para solicitar aclaraciones, información y documentación que considere necesarios para que el proceso de entrega-recepción se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 60. Los servidores públicos del Ayuntamiento saliente en el ámbito de sus respectivas atribuciones, serán responsables de integrar oportunamente el expediente de entrega-recepción de acuerdo a la información que le corresponda a cada área, el cual deberá contener al menos la información que señala el capítulo de la integración de la información de entrega-recepción de la presente Ley. Se emitirá en un original y tres copias, debiendo permanecer el original en la Presidencia Municipal, una copia invariablemente en los archivos del Órgano de Control Interno de que se trate, la segunda copia será para el Instituto de Fiscalización Superior del Estado y la tercera copia para el servidor público saliente. En caso de ser más de uno el servidor público saliente, a todos se les proporcionará copia del expediente de entrega recepción.

Los representantes del Ayuntamiento saliente y entrante, así como el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, deberán efectuar la verificación física preliminar del contenido del expediente de entrega-recepción.

ARTÍCULO 60 BIS ...

En el supuesto de que el ayuntamiento saliente no entregue la información financiera respectiva, el ayuntamiento entrante dentro del mismo plazo lo hará del conocimiento del Congreso del Estado, del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, y de la Contraloría Interna del ayuntamiento, para los efectos de la determinación de responsabilidades y sanciones.

ARTÍCULO 64. El Instituto de Fiscalización Superior del Estado y la Contraloría Municipal, al momento de iniciar el acto protocolario de entrega-recepción, harán del conocimiento de los servidores públicos del Ayuntamiento entrantes y salientes, también integrantes de las comisiones de entrega y recepción, los derechos, obligaciones y responsabilidades señalados en la presente Ley y demás disposiciones que normen el marco de actuación del proceso de entrega-recepción.

...

ARTÍCULO 69. La recepción del expediente de entrega recepción, se realizará con las reservas de ley, por lo que cualquier manifestación en contrario se tendrán por no interpuesta, por lo tanto, la suscripción de los documentos por parte de la comisión de recepción y del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, no implica el aval del contenido de tal expediente. En los casos de requerirse aclaraciones, información, documentación o se presente cualquier irregularidad, se aplicará lo dispuesto en esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente a partir de la entrada en vigor del artículo primero de este Decreto, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO. Se REFORMA el artículo 80 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 80. El Órgano Interno de Control contará con los recursos necesarios para mantener un sistema de vigilancia de los procesos administrativos de la Comisión. A este efecto, deberá coordinarse con el Instituto de Fiscalización Superior del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente a partir de la entrada en vigor del artículo primero de este Decreto, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se REFORMA el artículo 33 en su párrafo primero de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33. Las cuentas de los fondos quedarán sujetas a la revisión y fiscalización de la Contraloría General del Estado, y del Congreso del Estado, a través del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, pudiendo ser auditados cuando éstas lo estimen pertinente.

La Dirección de Pensiones remitirá a la Contraloría, y al Congreso del Estado, dentro de los tres primeros meses de cada año, un informe general sobre su situación contable.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente a partir de la entrada en vigor del artículo primero de este Decreto, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Se REFORMAN los artículos 2° en su párrafo segundo, 3° en su fracción IV, 44 en su párrafo segundo, 71 en su fracción X, 72 en su párrafo primero, 78 en su fracción VI, 81, y 82 en sus fracciones VI, y IX de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2º ...

El Instituto de Fiscalización Superior del Estado fiscalizará el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley por parte de los sujetos obligados, conforme a las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 3º ...

I a III ...

IV. Instituto de Fiscalización: el Instituto de Fiscalización Superior del Estado;

V a LIII ...

ARTÍCULO 44 ...

La comprobación y demás información relativa a dichos gastos, se sujetarán a lo dispuesto en las reglas que emitirá la Contraloría, sin perjuicio de su fiscalización por el Instituto de Fiscalización, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 71 ...

...

I a IX ...

X. El Instituto de Fiscalización, en los términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, podrá acordar con las contralorías internas de los municipios, reglas y procedimientos para fiscalizar el ejercicio de estos recursos.

ARTÍCULO 72. Los recursos que transfieren las dependencias o entidades, a través de convenios con municipios, para el cumplimiento de sus programas, se comprobarán con gastos en los términos de las disposiciones aplicables; para ello se sujetarán en lo conducente, a lo dispuesto en el artículo anterior y deberán verificar que en los convenios se establezca el compromiso de los municipios de entregar los documentos comprobatorios del gasto. La Contraloría emitirá los lineamientos que permitan un ejercicio transparente, ágil y eficiente de los recursos. El Instituto de Fiscalización proporcionará a las contralorías internas de los municipios, las guías para la fiscalización de estos recursos.

...

ARTÍCULO 78 ...

I a V ...

VI. Deberán dar seguimiento a la atención de las recomendaciones realizadas por el Instituto de Fiscalización, o los órganos de control interno a las evaluaciones correspondientes.

ARTÍCULO 81. El Instituto de Fiscalización ejercerá las atribuciones que, conforme a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, y las demás disposiciones aplicables, le correspondan en materia de responsabilidades.

ARTÍCULO 82 ...

I a V ...

VI. Incumplan con la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información requerida por la Secretaría, la Contraloría, el Instituto de Fiscalización, o los órganos de control interno de los ejecutores del gasto, en el ámbito de sus respectivas competencias;

VII y VIII ...

IX. Infrinjan las disposiciones generales que emitan la Secretaría, la Contraloría, los órganos de control interno de los ejecutores del gasto, y el Instituto de Fiscalización, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, y

X ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente a partir de la entrada en vigor del artículo primero de este Decreto, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Se REFORMAN los artículos 3° en sus fracciones, I, II, y III, 8° en sus fracciones, III, y IV en su párrafo segundo, 11 en sus párrafos, primero, y segundo, 36 en su párrafo segundo, 49 en su párrafo segundo, 100, 101, y 117 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3º ...

I. Instituto de Fiscalización: el Instituto de Fiscalización Superior del Estado;

II. Autoridad investigadora: la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, es la encargada de la investigación de faltas administrativas;

III. Autoridad substanciadora: la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, y en los casos que dispone esta Ley, el Tribunal, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

IV a XXIX ...

ARTÍCULO 8º ...

I y II ...

III. El Instituto de Fiscalización Superior del Estado;

IV ...

Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, y el Consejo de la Judicatura, conforme al régimen establecido en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y su reglamentación. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;

V a VII ...

ARTÍCULO 11. El Instituto de Fiscalización Superior del Estado será competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En caso de que el Instituto de Fiscalización Superior del Estado detecte posibles faltas administrativas no graves dará cuenta de ello a las contralorías, o a los órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan, en los términos previstos por esta Ley.

...

ARTÍCULO 36 ...

El Instituto de Fiscalización, las contralorías y los demás órganos internos de control, tendrán a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los servidores públicos, y llevarán el control de dichos medios.

...

...

...

ARTÍCULO 49 ...

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la hacienda pública o al patrimonio del ente público afectado en un plazo no mayor a noventa días, contados a partir de la notificación correspondiente del Instituto de Fiscalización Superior del Estado o de la autoridad resolutora.

...

...

ARTÍCULO 100. El Instituto de Fiscalización Superior del Estado, investigará y, en su caso substanciará en los términos que determina esta Ley, los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes. Asimismo, en los casos que proceda, presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente.

ARTÍCULO 101. En caso de que el Instituto de Fiscalización Superior del Estado tenga conocimiento de la presunta comisión de faltas administrativas distintas a las señaladas en el artículo anterior, dará vista a las contralorías o a los órganos internos de control que correspondan, a efecto de que procedan a realizar la investigación correspondiente.

ARTÍCULO 117. La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, las contralorías, los órganos internos de control, y el Instituto de Fiscalización, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes de las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente a partir de la entrada en vigor del artículo primero de este Decreto, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Se REFORMAN los artículos, 34 en su fracción XXXIII, 36 en sus fracciones V, VI, y IX, 38 en su fracción I, 84 en su fracción XVII el inciso a), 195

en su párrafo segundo, y 197 en su párrafo penúltimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 34 ...

I a XXII ...

XXIII. Requerir, al Instituto de Fiscalización Superior del Estado haga efectivas las multas a que se hayan hecho acreedores los servidores públicos responsables; y al Procurador Fiscal del Estado en los términos de los artículos 205 y 211 de esta Ley;

XXIV a XLVII ...

ARTÍCULO 36 ...

I a IV ...

V. Vigilar el ejercicio del presupuesto de egresos asignado a la CEGAIP, y presentar al Pleno para su aprobación y remisión al Instituto de Fiscalización Superior del Estado, un informe de los ingresos y egresos del mismo, en los términos que señala la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás normativa aplicable en la materia;

VI. Remitir al Instituto de Fiscalización Superior del Estado la correspondiente cuenta pública anual de la CEGAIP;

VII y VIII ...

IX ... .

ARTICULO 38 ...

I. Llevar a cabo el cumplimiento de las normas y disposiciones establecidas en las leyes: General de Contabilidad Gubernamental; de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; de Entrega-Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás normativa vigente aplicable a los órganos internos de control;

II a VI ...

ARTÍCULO 84 ...

I a XVI ...

XVII ...

a) En el Poder Legislativo Estatal: los diputados, el oficial mayor, la Auditora o el Auditor Superior del Estado, el tesorero, coordinadores, directores, jefes de departamento y auditores.

b) a i) ...

...

XVIII a LIII ...

...

ARTÍCULO 195 ...

Las multas que fije la CEGAIP tendrán el carácter de créditos fiscales, y las remitirá al Instituto de Fiscalización Superior del Estado, para que las haga efectivas conforme a las disposiciones legales aplicables; debiendo publicar mensualmente las sanciones impuestas a los servidores públicos responsables.

ARTÍCULO 197 ...

I a XV ...

...

Las multas que fije la CEGAIP tendrán el carácter de créditos fiscales, y las remitirá al Instituto de Fiscalización Superior del Estado, para que las haga efectivas conforme a las disposiciones legales aplicables; debiendo publicar mensualmente las sanciones impuestas a los servidores públicos responsables.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente a partir de la entrada en vigor del artículo primero de este Decreto, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Se REFORMAN los artículos 10 en su fracción II, 17 en su fracción IX, 23 en su fracción XII, 36 en su fracción X, 38 en su fracción I, y 40 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10 ...

I ...

II. La persona titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado;

III a VII ...

ARTÍCULO 17 ...

I a VIII ...

IX. No ser Secretario o Titular de dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal; Auditora o Auditor Superior del Estado; Fiscal General del Estado; Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, a menos que se haya separado de su cargo tres años anteriores del día de su designación, y

X ...

ARTÍCULO 23 ...

I a XI ...

XII. Proponer reglas y procedimientos mediante los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar al Instituto de Fiscalización Superior del Estado, así como a los órganos de control del estado y municipios;

XIII a XXII ...

ARTÍCULO 36 ...

I a IX ...

X. No ser Secretario o Titular de dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal; Auditora o Auditor Superior del Estado; Fiscal General del Estado; Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, a menos que se haya separado de su cargo tres años anteriores del día de su designación, y

XI ...

ARTÍCULO 38 ...

...

I. El Instituto de Fiscalización Superior del Estado;

II y III ...

ARTÍCULO 40. El Sistema Estatal de Fiscalización contará con un Comité Rector conformado por el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, la Contraloría General del Estado y 7 miembros rotatorios de entre las instituciones referidas en la fracción III del artículo 36 de esta Ley, que será elegidos por periodos de dos años, por consenso de la propia Contraloría General del Estado y el Instituto de Fiscalización Superior del Estado.

El Comité Rector será presidido de manera dual por la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado y el titular de la Contraloría General del Estado, o por los representantes que de manera respectiva designen para estos efectos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente a partir de la entrada en vigor del artículo primero de este Decreto, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Se REFORMAN los artículos, 31 en sus párrafos, cuarto, y sexto, y 32 en sus fracciones III, y XXV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 31 ...

...

...

El titular del Órgano Interno de Control podrá ser removido por el Fiscal General por las causas que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Legislatura dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el titular del Órgano Interno de Control será restituido en el ejercicio de sus funciones.

...

El titular del Órgano Interno de Control tendrá como encargo prevenir, detectar e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas que son distintas a las que son competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción.

ARTÍCULO 32 ...

...

I y II ...

III. Proponer al Fiscal General las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de cómo realizar las auditorías que se requieran y la coordinación con el Instituto de Fiscalización Superior del Estado para las faltas administrativas graves;

IV a XXIV ...

XXV ... .

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente a partir de la entrada en vigor del artículo primero de este Decreto, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LAS COMISIONES DE: VIGILANCIA; PUNTOS CONSTITUCIONAL; Y GOBERNACIÓN.

Rene Oyarvide Ibarra: saludando a todos los que el día de hoy nos acompañan, a medios de comunicación muchísimas gracias compañeras compañeros; comentarles que en febrero del 2022 la Comisión de Vigilancia inició un proceso de análisis y de revisión de las disposiciones de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí derivado de la presentación de una diversidad de iniciativas que buscaban fortalecer el régimen de la rendición de cuentas, así como el trabajo a cargo de la Auditoría Superior del Estado.

Derivado del cúmulo de iniciativas que fueron presentadas a lo largo del 2022; y en principio del 2023 el análisis de la legislación se prolongó en el tiempo; sin embargo, esto permitió que construyéramos un proyecto fuerte de un nuevo andamiaje jurídico en materia de fiscalización superior partiendo de las disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

Hoy felicito, como presidente de la Comisión de Vigilancia a las y los diputados que formaron parte de este dictamen; felicito también a las y a los asesores de las comisiones unidas que participaron y trabajaron en el mismo; este dictamen que hoy vamos a votar trasciende en la transformación de la entidad, y la fiscalización superior en el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, se modifican seis artículos de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí con diversos disposiciones y ordenamientos secundarios para expedir una nueva ley de fiscalización superior del estado, que va a sustituir la denominación de la Auditoría Superior del Estado, a la ASE, por el Instituto de Fiscalización Superior del Estado; con este objeto de fortalecer el Marco Legal y dotarle de una nueva identidad que le va a permitir desligarse de sucesos; y asumir un factor decisivo que impulse a los poderes del Estado; a gobiernos municipales, organismos constitucionales autónomos; y demás identidades fiscalizadas a hacer un mejor uso de los recursos de disposición; modificación del procedimiento y plazos de la entrega y revisión; se reduce el plazo para que las entidades fiscalizadas entreguen al Congreso del Estado la cuenta pública; se reforman diversos

artículos, también como lo dijimos de la Constitución con la finalidad que el órgano fiscalizador cuente con un mayor tiempo para examinar la cuenta pública.

Entonces, esto también nos va a permitir ampliar el plazo para que el Instituto de Fiscalización Superior del Estado concluya con la revisión de las cuentas públicas; y por ende tenga un poco más de tiempo para llevar a cabo más ese análisis.

Las modificaciones planteadas van a permitir que el Instituto de fiscalización superior del Estado de San Luis Potosí lo efectúe de una forma más sólida, más detallada, y más eficiente su función de fiscalización.

La reducción del plazo para la presentación de las cuentas públicas por parte de los entes auditados, no implica una carga desmedida, dado que a raíz de la publicación de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; estos entes públicos ya cuenten con sistemas automatizados de contabilidad, mucha información financiera ya la tienen en esa mesa, por eso será no tan cargada de trabajo para que se puedan transitar, y de igual manera se reformó la Constitución del Congreso del Estado relacionado con la revisión del informe general e informes individuales con el objeto de avaluar el trabajo del órgano fiscalizador, y determinar si dichos informes se apegan a las condiciones legales.

La nueva ley de fiscalización para San Luis Potosí, se especifica que la Comisión de Vigilancia de la función de fiscalización revisará, y analizará el informe general, y los informes individuales; emitirá un dictamen en el que se determinará si estos se apegan o no a las disposiciones constitucionales; se establecen nuevos requisitos y bases para el nombramiento de la persona titular del órgano técnico de fiscalización; todo un tema esta reforma en el artículo 77 va a establecer los requisitos para ser el titular del órgano fiscal superior; también se atiende la reforma que se publicó en el Periódico Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023, en el que se prohibía a las personas que participen en un cargo de elección popular o sea nombrado por un empleo o cargo de comisión en el servicio público cuando tengan una sentencia firme por el tema de delitos de vida, integral corporal, y libertad, seguridad sexual, y el normal desarrollo sicosexual, ambiente familiar, etcétera, también el tema de los deudores de alimentación morosa; también en el 78, de la Ley de Fiscalización del Estado se establece un nuevo procedimiento para llevar a cabo el nombramiento de la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior, el cual prevé bases mínimas que va a observar en todo el tiempo el Congreso del Estado, y con este tipo de reforma se va a permitir un mejor acceso a la

oportunidad y a la igualdad de que participen más personas que cumplan con las características para que sean incluidos y el Pleno del Congreso del Estado este en posibilidad de realizar el nombramiento de las personas participantes que resulten elegibles al cargo; modificación de la denominación de conformación y funcionamiento de la Comisión de Vigilancia, y fortalecimiento de sus atribuciones; cambia el nombre de Comisión de Vigilancia por Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización a quien ahora se le otorgará atribuciones para conocer y opinar acerca de los proyectos manuales de organización y procedimiento del programa anual de auditorías, y del plan estratégico del Instituto de Fiscalización Superior.

Recuperación del tipo penal, algo muy importante el tipo penal del ejercicio lícito de las funciones públicas, relacionado con la omisión al Congreso del Estado de la cuenta pública, modificamos el 323, fracción, VIII del Código Penal del Estado para ser una precisión más exacta que comete el ejercicio licito de las funciones públicas quien teniendo la obligación de presentar la cuenta pública de una entidad fiscalizada al Congreso del Estado omita presentarla en el plazo que establece el artículo 53 de la Constitución Local del Estado.

Simplificación del procedimiento para la presentación de la cuenta pública por parte de las entidades fiscalizadas, y de la presentación del informe general e informes individuales por parte del Instituto de Fiscalización Superior del Congreso del Estado; se van a disminuir el consumo de recursos materiales y humanos; así como se va a facilitar y agilizar el procedimiento de presentación de la cuenta pública por parte de las entidades fiscalizadas; se establecerá en la Ley de Fiscalización Superior del Estado que la cuenta pública se puede presentar impresa en original y solamente en un tanto, acompañado de su archivo electrónico con esta finalidad se establece que el citado ordenamiento del Instituto de Fiscalización Superior entregará el informe general, y los informes individuales al Congreso por conducto de la Comisión de Vigilancia de la función de fiscalización; debiéndolo presentar en formato impreso en original con un solo tanto nada más; y acompañado del archivo electrónico que se distribuirá entre las y los diputados integrantes de la Comisión.

Se implementa la revisión y fiscalización en tiempo real, algo nuevo, algo totalmente necesario, algo que nos va seguramente a llevar a cabo en la práctica la fiscalización de tiempo real, recomendada internacionalmente para reforzar el combate a la corrupción; ya que la revisión se hace en el momento en que se están ejecutando las acciones con la finalidad de evitar o corregir problemas en proyectos y programas; en virtud de lo anterior, se establece en esta

nueva ley de fiscalización que en el artículo, 54 de la Constitución Local ese género de revisión y fiscalización se desarrollará con sus bases en la ley de fiscalización Superior del Estado denominado de la revisión y fiscalización en tiempo real del ejercicio fiscal en curso; con esto la verdad que va a llevar a cabo que los servidores públicos que entreguen los institutos de fiscalización superior cumplan con un alto estándar de formación profesional de capacitación técnica de modernización para incrementar su productividad, eficiencia, y calidad a través de la capacitación.

Aunado a todo esto a lo anterior, se reconsidera el recurso de la reconsideración se establece un nuevo comercio fiscalizador de carrera, se fortalecen las atribuciones del órgano interno de control del Instituto Superior Fiscalizador del Estado y se distingue la evaluación y control de la Comisión de Vigilancia se fortalecen los criterios para fortalecer los criterios de multas por parte del Instituto de Fiscalía Superior del Estado; y se realicen ajustes de técnica legislativa y el uso de lenguaje incluyente tan necesario para su inclusión en el Estado de San Luis Potosí.

San Luis Potosí, será a nivel nacional pionero, de un sistema de fiscalización moderno, efectivo y real, para vigilar como se gasta el dinero de las y los potosinos; por ellos compañeras y compañeros legisladores pedimos su voto a favor de este dictamen que sin lugar a duda llegara a ser historia en San Luis Potosí, es cuanto Presidenta.

Presidenta: fijan postura los grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias, ¿quién participa?; tiene la palabra la diputada Gabriela Martínez Lárraga.

Gabriela Martínez Lárraga: gracias, diputada primero antes de comenzar mi posicionamiento me llama la atención que hayan reunido 12 turnos en un solo dictamen de decreto, no sé quién habrá tomado esa decisión, pero si mis compañeros hicieron la tarea, fueron 269 páginas, las que tuvieron que haber estudiado y analizado en dos días, no sé si cada uno de ustedes lo hicieron; porque la verdad que a nosotros nos tomó horas y horas para poder lograrlo; y sobretodo encontrar cada uno de los turnos, de los proponentes donde estaban inmersos dentro del proyecto de decreto; por ejemplo uno de mi compañera Emma que buscaba que se fiscalizaran los recursos de la alerta de género, y bueno yo me preguntaba si me podía reservar ese artículo, pero simplemente no se sabe, en el cuerpo del dictamen en dónde está inmerso.

Número dos.- yo insisto que estamos frente a una reforma constitucional pero también se incluyeron otros dictámenes que no requieren las dos terceras partes de votación para cualquier reforma constitucional; y sin embargo, incluyeron todos esos turnos que solo

requieren mayoría calificada, es decir que los 12 proponentes que también tienen inmersos ahí sus turnos en este solo decreto pues también si no se aprobara por las dos terceras partes pues ellos también se verían en un estado de indefensión; no sé si los proponentes van a dejar pasar por alto esto; pero yo como legisladora no me parece que sea un proceso adecuado de votación, el meter 12 turnos en un solo decreto cuando es una reforma constitucional, a mí me parece que debió quedar aparte la reforma constitucional que requiere de una votación calificada, y dejar aparte los turnos, que no requieren de votación calificada porque si no creo que dejan en indefensión a los proponentes de las diferentes iniciativas; eso para iniciar; así que no sé Presidenta qué procede en estos casos, porque a nosotros nada más nos llega en la gaceta, y no tenemos oportunidad, -o no sé qué recursos tenemos- o que recursos tengo yo como diputada para hacer que esto se cambie o que podamos sacar del presente dictamen la reforma constitucional del resto.

Referente al proyecto del decreto, bueno eso para ver si me lo puede contestar la presidenta; y referente al proyecto de decreto que son más de 269 hojas que me imagino que todos estudiaron; a mí me llaman la atención varias cosas, primero la unidad de control que existía que se formó en anteriores legislaturas, pues hizo un trabajo de auditoría de nómina y de procesos cuando estuvo mi compañera la diputada Paty Aradillas, que estuvo impulsando; y aquí inclusive se presentó el informe e inclusive también al diputado René y todos pues aplaudieron el trabajo de esta Unidad de Evaluación y Control que era quien llevaba a cabo la revisión de los trabajos de la auditoría Superior del Estado por lo mismo que ya sabemos.

Y se realizó, y pues se realiza a la auditora que estaba en ese entonces que quedaba del gobierno anterior, es decir de la herencia maldita; entonces, ahí sí se permitió que la Unidad de Control y Evaluación de revisión llevara el control auditorias y se llevaron a cabo estas auditorías de nómina sobretodo, que todos yo creo que valdría la pena que las conociéramos, porque ahí salen que no todos los que están en la auditoría tienen el perfil para estar en la Auditoría Superior del Estado, inclusive lo comente alguna vez allá que hasta estilistas.

Y después de esto, ahora que entra la titular que es un tema que también quiero poner en la mesa, la nueva titular pues era coordinadora especial creo y se queda como encargada de despecho, y hay una laguna en la ley porque no establece la ley que el Congreso del Estado tiene que tener un término para nombrar al nuevo titular del nuevo Instituto de Fiscalización; entonces pues, va a pasar como está pasando ahorita, que la encargada de despacho pues

puede ser eternamente la titular de dicho organismo; y yo creo que eso es algo que debería de tener esta nueva ley progresista y de vanguardia.

También revisando el artículo, 44 y 45 que dicen que buscan el Instituto de Fiscalización va a revisar y lo comento el diputado René como un gran logro, que claro que sería un gran logro, el que la revisión y fiscalización de los recursos públicos se lleven a cabo en tiempo real; al final con el ejercicio fiscal en curso y que se van a llevar a cabo a aquellos que hayan resultado con dictamen negativo; entonces, yo aquí me pregunto porque siempre nos solicitan a todos y los proponentes inclusive a aquellos ciudadanos que presentan iniciativas ciudadanas que anexe las afectaciones presupuestales porque si no pues les damos palo porque no anexan las afectaciones presupuestales, y yo no encontré por ningún lado la afectación presupuestal que va a tener este proyecto, que a todas luces es de vanguardia me queda claro; pero que más menos pues más o menos andará en unos 15 millones de pesos no sé cuánto costara el que podamos implementar la firma electrónica avanzada, tiene un costo, qué costo, cuánto va a ser, y cómo le van hacer con los ayuntamientos porque aunque él dice que ya tienen la información, y que ya está ahí la información no, a este grado y el nivel que están pidiendo, porque están pidiendo una nueva ley de fiscalización, donde vienen más requisitos, más transparencia porque estamos tratando de evitar la corrupción; pues entonces, esa información no la tienen a ese detalle, y muchos ayuntamientos a duras penas tienen una computadora o tienen equipos de cómputo obsoletos, entonces pues ese es uno de mis cuestionamientos, entonces sí realmente esto es viable; y dónde está la afectación presupuestal para este gran proyecto que se va a implementar con este nuevo Instituto.

Respecto al artículo, 77 que también comentó mi compañero si quieren seguir en la gaceta, es en la página 282, ahí vienen los requisitos para el titular del instituto también me llama la atención que establece que debe tener una experiencia plena comprobada de 5 años en materia de control, auditoría financiera, y de responsabilidades, hasta ahí; dicho sea de paso, ahí hay un error que no es de fondo pero vale la pena señalar, porque luego en los requisitos piden cédula profesional en carreras como en la licenciatura de contaduría pública, derecho, abogado o abogada; entonces mi pregunta es ¿ derecho no es lo mismo abogado o abogada?; eso es una pregunta o a lo mejor yo estoy mal; pero los requisitos volviendo al fondo que le piden a la titular del Instituto, vuelvo a decirles es experiencia en materia de control, auditoría financiera, y de responsabilidades; son hasta ahí, ok, eso lo pude tener cualquier persona que tenga experiencia en una empresa privada o sea en el sector privado, pero en el artículo 83 a los

coordinadores que es un puesto abajo del titular que son los coordinadores de auditorías especiales, les piden experiencia de 5 años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público; política presupuestaría, evaluación de gasto público del desempeño, y de políticas públicas, administración financiera o manejo de recursos, esto es imposible, no puedes pedirle más requisitos al que esta abajo al coordinador, que al propio titular del instituto, o sea tiene que tener mucho más experiencia y capacidad; y ya casi le estas pidiendo que es lo correcto que conozca de presupuesto y de política presupuestaría pública porque no es lo mismo el sector público, que el sector privado; señores, esto que nos quede muy claro, no es lo mismo tener experiencia en una empresa que en el gasto público.

En el artículo 80 es lo que hablaba en un principio, la persona titular del Instituto será suplida en sus ausencias temporales, por las personas titulares de las auditorias especiales; qué es lo que está pasando ahorita, hay un encargado de despacho, pero la Ley debería decir "el Congreso del Estado qué plazo tiene para nombrar al titular del Instituto", y no dejar entonces, a encargados eternos que a la mejor no cumplen, e inclusive con todos los requisitos que está marcando esta nueva ley de vanguardia del nuevo Instituto; no hay un plazo establecido, y yo creo que debería de existir, y por último; antes en la ley se establecía que se debería de invitar a la sociedad civil organizada, y a quienes integren el comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción a que participen como observadores o testigos sociales, que es de suma, de suma importancia.

Para la cuestión de fiscalización necesitamos a la sociedad civil organizada, necesitamos que se involucre, hace unas semanas estuve presente en un foro a mesas de trabajo del Sistema Estatal de Anti corrupción donde el actual gobierno tiene un compromiso, así lo hizo saber; profundo por echar andar este Sistema Estatal Anticorrupción con una serie de acciones metodologías, rutas, criticas, etcétera.

Pero ahora en la nueva ley al final dice: cuando lo considere pertinente, porqué meterle esa salvedad, cuando lo considere pertinente; entonces, cuando vayan a ver cuentas públicas que no quieran que sepa la sociedad, ¿no los van a invitar?; esos son los tipos de temas que aunque uno no quiera ver, -la piedra en los frijoles, pues la ves;- porque ahí es donde creo que si lo que quieren el grupo parlamentario que lo presenta,- del Verde;- es que vayamos hacia adelante, pues entonces tendríamos que ser mucho más, mucho más abiertos con la sociedad civil; con las cámaras, con las organizaciones, con todos los involucrados.

Porqué ponerle la salvedad, "cuando lo considere pertinente", dónde está entonces, "la de puertas abiertas", y esa apertura que van a tener.

Yo concluyo diciendo que se le dan mucho más atribuciones a la Comisión de Vigilancia, no tengo el tema con que desaparezca la Unidad de Control; por ahí comentaban que era por cuestión de presupuesto; por supuesto me queda claro que no es el tema, porque también establece la ley que va a poder la Comisión de Vigilancia contratar asesores especializados;- me imagino que también como en otros tiempos pasara;- pues van a sub contratar o tener igual despachos especializados en auditorías públicas; que también no es lo óptimo, todos me dicen siempre se ha hecho así chapis, pues siempre ha sido así; pues que mal, porque el que paga manda; y dónde va a estar la independencia de ese despacho, para poder auditar de total libertad y transparencia; si quien le va a pagar va a ser el propio Congreso del Estado; de verdad estos temas no son cualquier cosa para dos días revisarlos a detalle, cuando no eres parte de la Comisión se me hizo de verdad un absurdo que no solo se nos presentara, insisto lo de la ley de fiscalización de este nuevo instituto sino que sumaran 12 turnos más; no sé cuál fue la intención si hacernos bolas, y ahí pues dónde quedó la bolita, no lo sé; pero esa es la realidad; el hecho de que la comisión, y sí me preocupa, y lo digo, y lo externo en esta tribuna porque tristemente no hay oposición en este Congreso; y aun cuando la Comisión de Vigilancia está compuesta por diputados de diferentes fracciones parlamentarias pues a todas luces nos queda claro a todos, que siempre votan a favor, y a mí y yo creo que a todos los potosinos y potosinas pues nos debería de preocupar que entonces si ya se le va a quedar a la Comisión de Vigilancia tantas atribuciones; pues quién verdaderamente va a evitar que se siga dando la corrupción tremenda, y el amago con las cuentas públicas que se hacen, ¡siempre!, pero pues entonces ¿dónde está el gobierno del cambio, o nada más es un eslogan?; se los dejo de tarea yo, y ojalá los potosinos y potosinas de verdad se den a la tarea de informarse sobre estos temas, ahí es donde se va el desvío de recursos de ayuntamientos, ahí es donde, por eso ustedes ven que aparece pavimentada su calle y no esta pavimentada, y por eso se ven tantas cosas, que pasan por alto, "Vivimos en el México, y en el San Luis Potosí del, No pasa Nada"; es cuanto.

Vicepresidenta: ¿algún otro parlamentario o representación parlamentaria fija postura?; en la discusión de dictámenes Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir a favor o en contra.

Secretaria: dictamen número dos ¿alguien intervendrá?; diputado Héctor Mauricio Ramírez Konishi a favor o en contra, diputado José Luis Hernández a favor o en contra, ¿alguien más desean intervenir?

Vicepresidenta: tiene la palabra el diputado Héctor Mauricio Ramírez Konishi.

Héctor Mauricio Ramírez Konishi: muchas gracias Presidenta; buenas tardes compañeras compañeros, y a quienes nos acompañan el día de hoy; no es un tema menor el que comentó mi compañera Gaby, referente al hecho de que vengan dentro de un mismo dictamen una reforma constitucional, y demás; y sobretodo enfocándonos a dos temas que viene particularmente; figuran en este dictamen primeramente es la reforma constitucional, y segundo la creación de una Ley Orgánica, pero una Ley de Fiscalización; entonces, aquí hace rato en esta sesión leímos tres recuentos de cabildos de diferentes municipios de nuestro Estado, donde ratifica la creación o modificación de un artículo de nuestra Constitución y posterior a esto, pues ya entra en vigor; entonces, qué va primero, primero tenemos que hacer una reforma constitucional después pasarla a cada uno de los cabildos y que esos cabildos sean lo que consideren la aprueben o no; y ya después emitir una ley correspondiente a esa reforma constitucional; si ahorita aprobáramos una ley, no tendríamos técnicamente sobre qué está legislando porque no la abrían aprobado los cabildos, y por ende; y sobre todo, si aplicáramos los Transitorios que se abrogarían todas las demás; nos quedaríamos en un limbo jurídico, porque no habría ni siquiera una ley de fiscalización, que está vigente ahorita.

Por ende todo ejercicio para transparencia, y todo ejercicio para abonar y hacer las cosas mejores, para rendir cuentas, por incluir; como bien lo comenta la diputada Gaby en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Congreso; a la sociedad organizada no a consideración, sino que este dentro de; este proceso se debe hacer bien, porque si nosotros aprobamos todo esto junto; estamos aprobando la gallina antes del huevo; entonces, yo pido respetuosamente apegarnos a una técnica legislativa, en la cual se ponga a consideración la modificación constitucional; se mande a todos los cabildos; y ya publicado; entonces, sí ya tenemos materia por así decirlo, para aprobar una ley en su caso; y por ende exponer todas las modificaciones pertinentes.

Esto más allá de ahondar a fondo hacia los temas que hay hacia que hubiera sido necesario un parlamento abierto, incluir recomendaciones y opiniones de otros órganos fiscalizadores, nacionales como de otras prácticas; pero creo que esto nos puede llevar a cometer algo que no necesitamos exhibirnos y lo podemos hacer de una manera correcta si es a pro o es acorde a

abonar lo que más buscamos en ésta, que es la transparencia; sí; entonces, lo pongo a su consideración respetuosamente presidente de la comisión, Presidenta, este comentario para poderlo hacer de una manera ordenada, de una manera acorde al proceso legislativo con la mayor pulcritud que se merece un tema tan importante como es la transparencia y la rendición de cuentas en nuestro Estado; es cuanto Presidenta muchas gracias.

Vicepresidenta: la voz al diputado José Luis Fernández Martínez, a favor.

José Luis Fernández Martínez: muy buenas tardes compañeras compañeros, con permiso Presidenta; saludo con respeto a todos los que se encuentran aquí en el recinto, y a quienes nos siguen a través de los medios de comunicación; decirles que lo que estamos discutiendo el día de hoy; pues es un asunto fundamental y de gran relevancia para el Congreso del Estado.

El Órgano Auditor es una apéndice del Congreso del Estado; y por lo tanto es nuestra responsabilidad, y nuestra función, fortalecerlo, actualizarlo, y ponerlo con todo lo necesario para que pueda enfrentar los retos que día a día se van generando en materia del ejercicio del gasto público.

Porque el gasto público, pues es el dinero de la gente, y a final de cuentas, la función primordial de este poder es garantizar que el dinero de las personas se esté invirtiendo en los conceptos correctos; por lo tanto para nosotros este instituto que estamos proponiendo se forme el día de hoy; pues es de gran relevancia y de gran interés para los legisladores y las legisladoras.

Evidentemente, se están reformando 14, 15 ordenamientos de nuestras leyes, y nuestra Constitución; en nuestra Constitución hay dos reformas que son muy simples, el nombre de Auditoría Superior del Estado que cambiaría a Instituto de Fiscalización Superior del Estado, y en otro articulado los periodos a los que estamos obligados todos los entes fiscalizados a entregar nuestra información; esos dos son los cambios a la Constitución; pero no tendría ningún sentido reformar nada de lo que viene abajo en los otros 14 ordenamientos, si no aprobamos la Reforma Constitucional.

En los Transitorios se enganchan con mucha claridad a la consolidación de la Reforma Constitucional; por lo tanto yo no creo que exista ningún problema en el proceso Legislativo.

Escuche con atención lo que mis compañeros que me antecedieron hablaron; y les quiero decir que este no es un trabajo de dos días; es un trabajo que tiene muchos meses construyéndose; y que es una de las razones por las que esta legislatura no haya nombrado titular; porque nos

quisimos dar la oportunidad de refrescar este órgano, que hay que decirlo con mucha claridad; es uno de los entes más desprestigiados de la administración pública; y lo que nosotros queremos hacer el día de hoy, es un borrón ,y cuenta nueva; atrás quedaron los tiempos de la Auditoría Superior del Estado, señalada, falta de credibilidad, sin dientes, siendo una apéndice más de otros poderes que del propio Legislativo; y empezar una nueva historia, una historia sin deudas pendientes con la ciudadanía; y que tenga todas las posibilidades de desdoblarse, de despegar y de poder colocar como el garante de que los recursos de la gente se estén invirtiendo bien; y en caso de no ser así, que quienes defrauden la confianza de la gente sufran las consecuencias.

Vimos una Auditoría Superior del Estado llena de escáldalos, de señalamientos, de corrupción, era la caja de colocación de trabajadores de mis ex compañeros; hay documentos donde legisladores de otras legislaturas le mandaron un escrito al Auditor o Auditora de aquel tiempo, y le decían: contrátame estas cinco personas págales tú, y mándamelas comisionadas; para eso servicia la Auditoría Superior del Estado; y eso fue un escándalo hace algunos años.

Estamos tratando de enterrar todo ese pasado que nos avergüenza; y buscando que surja un nuevo instituto que pueda cumplir con su obligación y que dentro del personal que está en la Auditoría Superior del Estado, hay gente mucho muy valiosa, que tiene mucha experiencia; garantizarles su servicio profesional de carrera; y los compañeros que no estén a la altura del reto qué significa, pues también hay que darle las gracias.

Decía hace un momento que esto no es una ocurrencia, ni es un documento que se formó al vapor; incluso recuerdo las dos o tres sesiones que tuvimos las comisiones unidas, en donde artículo, por artículo lo fuimos analizando, y todos los legisladores y legisladoras tuvieron la oportunidad de expresar lo que pensaban y lo que creían y en ese momento recuerdo que estaban los asesores haciendo las modificaciones que acorábamos los integrantes de la Comisión; y jamás se le negó el derecho a participar a ningún compañero; nada más que cayó en el periodo de receso del Congreso, y algunos de mis compañeros pues no estaban; andábamos en otro lado.

Entonces, no es un tema de 24 horas, he, ni de 48; este es un tema que tiene meses discutiéndose y formándose; con respecto a la Unidad de Control y Evaluación del Congreso; el auxiliar de la Comisión de Vigilancia.

Yo quiero ser muy claro en este tema; esa fue una dependencia o un órgano del Congreso que fue un traje a la medida, lo hicieron en su momento para darle chamba a un cuate; le pusieron funciones y atribuciones que jamás las iba a poder desarrollar; hoy estamos en otros tiempos, la Comisión de Vigilancia requiere sí de asesoría; y que también puede ser de algunas compañeras y compañeros que están en la hueca, por supuesto, pero hay que darle orden; nunca se pudo consumar la operación de esa Unidad de Control; porque era un despropósito por completo; estábamos generando otro órgano de fiscalización; y hoy le vamos a poner punto final a ese traje a la medida que le hicieron a la persona que la contrataron, y luego después renuncio porque dijo: no pues aquí como que no, no es lo que yo me esperaba; y entonces el Congreso tuvo que para variar en aquel tiempo, y a quién ponemos, a quién ponemos, bueno pues a este; al día de hoy no tiene presupuesto la webs solamente tiene presupuestado el titular, es lo único que tiene, los compañeros de la Comisión de Vigilancia como debe de ser, van a poder elegir entre los perfiles que ellos consideren, quién los va a asistir, en el análisis del trabajo de la Auditoría; y es muy importante señalar que este Congreso no revisa los dineros, este Congreso revisa el trabajo de su órgano fiscalizador; y ese deberá ser el trabajo que realice la Comisión de Vigilancia y que posteriormente nos lo presente al Pleno.

Considero que es tiempo de ir para adelante compañeros, hemos sido muy señalados en esta legislatura por el tiempo que nos hemos tardado en tener al titular de la Auditoría; estoy muy consciente de eso pero creo que el tiempo valió la pena porque hoy vamos a entregar un documento moderno que tiene muy buenas intenciones y que en manos de las personas correctas que nosotras vamos a poner en esta Soberanía; estamos seguros que vamos a contar con un órgano de fiscalización a la altura de lo que requiere el pueblo de San Luis Potosí.

Yo confío plenamente, en que la mayoría de mis compañeros por la cantidad de diputados que participamos en la discusión en comisiones, y por lo profundo del estudio que hicimos, confío plenamente en que iremos a favor; y esta reforma se podrá consolidar; es cuanto Presidenta muchas gracias.

Vicepresidenta: la voz a la diputada Gabriela Martínez Lárraga para su segunda intervención.

Gabriela Martínez Lárraga: nada más para hacer precisiones, yo nunca hable de que el trabajo de este dictamen se haya hecho en 48 horas; dije: que para el resto de los diputados que se nos hace llegar una gaceta con 48 horas de anticipación y se nos presenta un dictamen de decreto con 12 turnos, más la nueva ley para precisar esa parte porque para que no se mal

entienda que yo dije que se había hecho al vapor esta ley; y pues siguen sin contestarme, no sé si puedan contestarme alguien de la comisión; porque hay más requisitos para los coordinadores en cuanto a experiencia laboral que para el propio titular, esa es una que no se me contesto; dos la afectación presupuestal porque no viene o por qué no está; y tampoco vienen en el Transitorio para cuando están previendo que ya podemos tener una firma electrónica y contar; porque todo, insisto eso cuesta, para estar en tiempo real, tampoco esa parte no me la contestaron, y tampoco me contestaron porqué tuvieron que meter la salvedad al artículo de que parte abrirán o participaran la sociedad civil, y las organizaciones; y porqué meter la salvedad, cuando lo considere pertinente; tampoco me lo contestaron; entonces, si por favor alguien de la Comisión pudiera contestar mis preguntas; gracias.

Vicepresidenta: la voz al diputado Héctor Mauricio Ramírez Konishi para su segunda intervención.

Héctor Mauricio Ramírez Konishi: muchas gracias Presidenta; yo efectivamente no en ningún momento señale la eficiencia del trabajo, de ninguna de las tres comisiones que participan en este tema; trabajo muy loable tanto de Puntos Constitucionales; Transparencia; Gobernación; me queda claro, así me lo expresó el diputado Torrescano, del trabajo tan intensivo que se llevó durante tanto tiempo, sobre esta parte.

Mi comentario, y mi intervención es por el proceso simplemente como se tiene que llevar porque ninguno de los nueve Transitorios de la ley que se genera y que se crea, se encadena en qué momento, y dice que al momento de la publicación de esta ley.

Y ahí puede llegar a generar una inconsistencia de este tema, es hacerlo con el orden y con la pulcritud que merece un tema tan importante todos los potosinos y todas las potosinas estamos abonando para que cada vez haya más transparencia, haya más rendición de cuentas; y sea más oportuno este tema, ha sido un trabajo titánico, no lo dudo, aquí hay un tema nada más de orden; es única y exclusivamente de orden; para ser un procedimiento más pulcro y más acorde a ese tema; yo reconozco de verás la dedicación de cada uno de ustedes del tema que se ha hecho, y mi comentario y mi postura no va en ningún momento en contra del tema independiente de las cuestiones que pueda haber que tengamos una encargada de despacho nombrada por el Reglamento Interno de la Auditoría Superior del Estado; pero que no ha sido ratificado por este Congreso y que se pudiera generar una interpretación muy peligrosa sobre ese nombramiento que ha estado hasta este momento; son cuestiones de cuidar

los procedimientos y las técnicas para cuidar la rendición de cuentas y cuidar la transparencia; no en ningún momento es en contra de; en ningún momento es para disminuir esto; al contrario todo ejercicio que se haga para abonar a la transparencia va a estar acompañado por un servidor, y por Movimiento Ciudadano; muchísimas gracias.

Vicepresidenta: la voz al diputado Edmundo Azael Torrescano Medina, a favor o en contra diputado; a favor.

Edmundo Azael Torrescano Medina: muchas gracias, nada más es para aclarar unos puntos los que señalaban, bien Gaby y Mauricio.

Hay licenciados en derecho, y hay abogados, actualmente solo la Escuela Libre de Derecho expide nombramientos de abogados; todos los demás que actualmente se emiten somos licenciados en derecho.

En alguna época la Universidad Autónoma de San Luis Potosí Expedia Títulos de abogados, por eso es la diferencia entre abogados, y licenciados en derecho.

Cuando estuvimos realizando esta iniciativa que si es un poco complejo porque encontramos tanto en la Comisión de Vigilancia teníamos dos turnos, la Comisión de Puntos Constitucionales; tenía otros turnos, René asertivamente dice vamos pretendía armar todo un andamiaje legal; qué pasa, y estamos también revisando la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Si nosotros solo votáramos la Reforma Constitucional que en esta ocasión tiene dos alcances y uno es el nombre, y aprobaron que se hiciera el recorrido con los ayuntamientos, se espera que la próxima semana ya fuera Instituto, pero tendríamos una ley vigente, la Ley de la Auditoría que sería todavía Auditoría; entonces, tendremos una contradicción porque pasaría que no estuviera la Auditoría reglamentada en la Constitución, y si le pusiéramos en el Transitorio para cuando salga la auditoria, creamos una falta de certeza; no sé si me explico en este punto; los dos argumentos creo que pueden tener razón, tanto qué pasaría si votáramos en un solo dictamen, en una se necesitara votación calificada, y en otra votación simple; pero el problema es que creo que en este tema lo primordial es la certeza y la legalidad; si hoy no se votaría con mayoría calificada no correría todo el dictamen porque dejaríamos ahí la Reforma a la Constitución, y si lo separáramos podríamos dejar en una laguna legal a cómo funciona la Auditoría porque su nombre no estaría en la Constitución, al momento que circulara.

Creo que por ejemplo en el tema de la web nos faltó mucho de cómo construir un andamiaje similar al análogo que se tenía en el Congreso de la Unión pero al personal al cual le reconocemos el trabajo que nos ayudó a quienes no somos expertos en el tema de fiscalización durante los procesos que hemos llevado de fiscalización, la transparencia, y sobre todo la voluntad de ayudarnos mucho en los temas de fiscalización.

Creo que esta ley no es la gran reforma que talvez esperáramos a nivel nacional; pero si creo que es un avance importante para poder brindar transparencia y legalidad, y con ello también para poder resolver un tema que tenemos pendiente ese nombramiento del auditor, y ojalá que con esta reforma lo hagamos más posible; muchas gracias.

Vicepresidenta: la voz al diputado René Oyarvide Ibarra, a favor.

René Oyarvide Ibarra: nada más de igual manera nada más para hacer una pequeña precisión; definitivamente fue un trabajo como lo dijo el diputado José Luis que se llevó a cabo por varios meses no fueron dos días nada más; pero es bien importante señalar que hemos construido y construimos juntos todo este tema, todo este andamiaje, todo lo que venía y que estaba por ahí atrasado en el tema de la fiscalización a la cual le quedamos mucho a deber a San Luis Potosí, esta nueva Reforma esta nueva ley que se está expidiendo que muy seguramente pasara a favor por todos los que trabajamos en la mayoría de las y los compañeros diputados que estuvimos trabajando en ella en las comisiones unidas va a venir a dar como decía el diputado Torrescano o sea es una nueva que realmente hoy necesitamos en San Luis; no podemos reformar una ley, no podemos agarrar un dictamen nada más, una reforma de ley de un diputado o diputada y lo demás irlo dejando hoy se juntó todo, y todo se está sacando, creo que con esto al momento que empieza a funcionar, y que se apruebe y que se ejecute; entonces, vamos a empezar a ver que realmente se hizo el trabajo, vamos a empezar a ver que realmente hicimos las cosas para que funcionara una nueva ley de fiscalización del Estado; vamos a empezar a ver como el dinero de las y los potosinos por primera vez se va a poder tener realmente cuidado que es lo que de eso se trata; hoy yo con mucho respeto se lo digo a la compañera Gaby en el tema de que si no está de acuerdo, bueno adelante esta tiene su voto, pero también tiene la facultad para presentar otra reforma, y presentar reformas de situaciones en las que no esté de acuerdo; en base a este dictamen, nosotros y lo digo con mucho respeto, trabajamos bastante tiempo no fue un trabajo de un par de horas; yo hoy por eso al inicio de la presentación del dictamen felicite a todas y a todos los que participaron; porque la verdad fue un esfuerzo fue un trabajo en Comisiones Unidas

que se sumó varias veces, un esfuerzo de las y los asesores, fue un esfuerzo de todos que intervinieron para poder sacar algo que estaba atrasado, que estaba ahí, que estaba guardado porque las otras legislaturas no le quisieron entrar, hoy si se le entró, y hoy se trabajó, y hoy vamos a votar este nuevo órgano de fiscalización para que pueda trabajar, pueda hacer las cosas de forma diferente; es cuanto Presidenta.

Vicepresidenta: ¿alguien más intervendrá?; la voz al diputado Alejandro Leal a favor o en contra diputado, a favor.

Alejandro Leal Tobías: preciso Presidenta; nada más agregar al trabajo que se hizo, participamos en las Comisiones Unidas no nada más miembros de las Comisiones Unidas, estuvimos trabajando en Vallejo 200, hubo reuniones con más de 20 diputados, analizando artículo por artículo de las 12 iniciativas que se presentaron y duramos horas y horas discutiendo artículo por artículo para llegar a lo que ahora vamos a votar; el dictamen que se presenta hoy a votación no se conoció hace 48 horas; se convocó a las Comisiones Unidas todos los diputados que quisieran participar en estas reuniones en la Sala Gómez Morín donde estuvimos discutiendo los asesores de las comisiones, los diputados de las comisiones, diputados de no comisiones, asesores de las comisiones, y lo que llegó hoy para votarse hace 48 horas, prácticamente más de 20 diputados lo conocíamos porque fuimos los que participamos en este dictamen; no es un dictamen hecho al vapor, es un dictamen discutido por horas, por horas desde las 9 de la mañana hasta las 2 de la tarde; artículo por artículo y es un trabajo que sirve precisamente para movilizar esto; yo creo que está muy discutido en las comisiones ha estado discutido prácticamente por la mayoría de los diputados los que estuvimos asistiendo a estas reuniones maratónicas, y creo que es el momento de votar por este gran esfuerzo que es a beneficio de los recursos y la supervisión de los recursos de los potosinos y potosinas de San Luis Potosí; es cuanto gracias.

Vicepresidenta: ¿alguien más intervendrá?; la voz a la diputada Gabriela Martínez Lárraga para su segunda intervención.

Gabriela Martínez Lárraga: gracias, yo sigo con la, digo no acabo de comprender también lo que dice mi compañero Mauricio, de que tengamos que votar ahorita, de verdad por lógica, no sé a mis compañeros diputados proponentes de 12 iniciativas como van a terminar su proceso legislativo no se les indicó en qué parte del cuerpo del decreto único que se presenta hoy esta su iniciativa, su propuesta; o sea de qué manera se les da a ellos o sea se termina

todo este proceso; debieron de ser dos dictámenes el constitucional y a la mejor el otro con todos los demás turnos, yo creo que digo no soy experta en el tema lo digo por cuestión de lógica, y yo se me hace coincido con él, se me hace que no vamos a marcar un precedente, insisto mi compañera Emma, insisto les llega la gaceta y dicen oye y tu iniciativa qué; no pues ahí va tu turno, pues ahí va incluido, dónde, se me hace que estamos marcando de verdad un precedente para que entonces en el futuro en ocasiones pues también metan todo en uno sólo y la proponente se quede pues en estado de indefensión pues a lo mejor puedes estar a favor de ciertas cosas pero como yo ahorita me reservo ciertos artículos y no se inclusive en el cuerpo del decreto dónde está el turno 3121 por decir algo; dejando un precedente no lo ven con ese fondo, yo sí lo veo, pues siguen sin contestarme porque la titular entiendo que a esta le hicieron mucho estudio, sé que puedo presentar las reformas diputado René, pero pues si ya estamos haciendo una ley de vanguardia y que obviamente estudiaron por meses, pues no sigo sin comprender porque tiene menos requisitos el titular que un coordinador inclusive viendo si vamos a la vanguardia pues a nivel federal se les requieren 10 años de experiencia y aquí lo bajaron a 5; entonces, tampoco me contestaron lo de la presentación presupuestal para la etcétera, eso sí es de esta ley; no viene en el Transitorio cuándo entraría en vigor lo de la firma electrónica, bueno ninguna de mis preguntas contestaron, a lo mejor ya no se me van a contestar; tendré que hacer las reformas correspondientes; es cuanto Presidenta.

Vicepresidenta: ¿alguien más intervendrá?; concluido el debate Primera Secretaria consulte si el dictamen esta discutido en lo general.

Secretaria: consulto si esta discutido el dictamen quienes estén por la afirmativa ponerse de pie; quienes estén por la negativa ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Vicepresidenta: suficientemente discutido el dictamen en lo general por MAYORÍA, consulte si hay reservas de artículos.

Secretaria: consulto si hay reserva de artículos en lo particular; sin reserva.

Vicepresidenta: al no haber reserva de artículos a votación nominal en lo general.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cépeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez; Eloy Franklin Sarabia; Dolores Eliza García

Román;...;(*continúa con la lista*); le informo Vicepresidenta, 20 votos a favor, una abstención; y 3 votos en contra.

Vicepresidenta: con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso al no haber reserva en lo particular emitidos 20 votos a favor; una abstención; y 3 votos en contra; por MAYORÍA aprobada la Minuta de Decreto que reforman los artículos, 53, 54, 57 en su fracción XII, 124 BIS en su fracción I, 125 en su fracción III los párrafos, segundo, y tercero, y 135 en sus párrafos, segundo, y quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.(en materia de: fiscalización superior). Que expide la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí; que modifica diversas disposiciones las de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; del Código Penal de la Ley de Aguas; de la Ley de Comunicación Social; de la Ley de Deuda Pública; de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos; de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado; de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y de la Ley de Responsabilidades Administrativas; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción; Ley Orgánica de la Fiscalía General. Y las de todas las del Estado de San Luis Potosí. Asimismo, aprobado desechar por improcedente la iniciativa que planteaba expedir el Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Notifíquese.

En tal virtud Para los efectos expresos de la parte relativa de los párrafos primero a tercero del artículo 138 de la propia Constitución; notifíquese la Minuta de Decreto únicamente la parte relativa a la Constitución Local a los 58 cabildos de la Entidad, en su carácter de integrantes de la constituyente permanente potosina.

Dictamen número tres con Proyecto de Decreto ¿algún integrante de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública lo presenta?; se desecha.

Dictamen cuatro con Proyecto de, ¿algún integrante de la Comisión de Justicia lo presenta?; fijan postura los grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias, por el Partido Verde Ecologista de México, la legisladora Martha Patricia Aradillas Aradillas.

DICTAMEN CUATRO

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,

P R E S E N T E S.

La Comisión de Justicia se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veintidós de septiembre del dos mil veintidós, fue presentada por la Diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 280 en su párrafo cuarto; y adicionar párrafo al mismo artículo 280 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número 2171, a la Comisión de Justicia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa turnada con el número 2171 fue presentada el veintidós de septiembre del dos mil veintidós, y respecto de ésta se solicitó prórroga, por lo que en tiempo se emite el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que la propuesta de la Legisladora Martha Patricia Aradillas Aradillas, se sustenta al tenor de la siguiente:

"EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS:

El delito de encubrimiento es aquel que sin haber participado en un hecho considerado como delictuoso, alberga, oculta o proporciona ayuda al inculpado de un delito con el propósito de que se sustraiga a la acción de la justicia, o destruya, modifique, cambie, obstruya, altere, mueva o manipule la morfología de los indicios, vestigios, huellas, objetos, instrumentos o

cadáveres que se encuentren en el lugar que acontecieron los hechos del delito o se realizó el hallazgo, para impedir su descubrimiento.

En este mismo sentido, es importante mencionar que, de conformidad con el artículo 122 bis de nuestra constitución, en San Luis Potosí todas las personas tienen derecho a la justicia penal, y el Estado deberá garantizar el acceso efectivo a ella.

Ahora bien, se busca que las disposiciones legales no obstruyan con las investigaciones cuando se trate del delito de feminicidio, o de homicidio contra menores de edad, ya que actualmente se sabe que la mayoría de las personas que ayudan a otra a evadir las penas que la Ley establece, son los mismos familiares, mismos que resultan participes en la ejecución del mismo, por lo tanto, estos también deben ser sancionados con penas privativas de la libertad y sanciones pecuniarias altas, esto con la única finalidad de ayudar y apoyar a erradicar estas prácticas que cada día están acabando con la vida e integridad de miles de mujeres y menores.

En el Estado de San Luis Potosí, es alarmante el número de casos que se ha registrado durante este año y que requieren de ser sancionados por las instancias competentes para evitar que prevalezca la impunidad contra los familiares que encubran la práctica de estos delitos como los feminicidios y el homicidio contra menores.

Tal es el caso del homicidio cometido contra dos menores de edad por parte de su padrastro, hallazgo que genero gran impotencia e indignación por el impacto social y el desprecio hacia la vida con la que se llevó a cabo dicho suceso, ya que se dio a conocer que este acto fue ocultado por parte de la madre de los menores y que actualmente el padrastro sigue libre debido al encubrimiento por parte de la antes mencionada.

Es por lo anteriormente expuesto que se propone dicha reforma al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, esto con la finalidad de que el cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes o descendientes consanguíneos o colaterales hasta en segundo grado de la persona agresora, que encubran a quien cometa el delito de feminicidio, puedan tener una pena más alta, ya que este delito resulta ser de los primeros que se cometen en el Estado potosino."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número 2171, a saber:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 2171)
ARTÍCULO 280. Comete el delito de encubrimiento quien: I. Sin haber participado en un hecho considerado como delictuoso, alberga, oculta o proporciona ayuda al inculpado de un delito con el propósito de que se sustraiga a la acción de la justicia, o II. Destruya, modifique, cambie, obstruya, altere, mueva o manipule la morfología de los indicios, vestigios, huellas, objetos, instrumentos o cadáveres que se encuentren en el lugar que acontecieron los hechos del delito o se realizó el hallazgo, para impedir su descubrimiento. Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización.	ARTÍCULO 280. ... I y II. ... Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización. Las penas previstas en el párrafo anterior se aumentarán hasta en una mitad cuando se trate del delito de feminicidio, homicidio cometido contra menores de edad y cuando sea ejecutado por servidores públicos.

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la idea legislativa en estudio es que tratándose del delito de encubrimiento se incremente la pena y la sanción pecuniaria; además de que aumente cuando sea cometido respecto del feminicidio; y del homicidio cuando se cometa en contra de menores de edad; o

cuando sea ejecutado por servidores públicos; propósito con el que los integrantes de la dictaminadora coincidimos, ya que no es desconocido que esta Soberanía ha impulsado diversas reformas para prevenir y combatir el flagelo que representa la comisión de conductas que violentan a las mujeres, y las infancias.

Sabedores de que en los meses de enero a mayo de la presente anualidad en nuestra Entidad los municipios mayormente afectados por esta violencia de género, y particularmente del flagelo que representa el feminicidio son: San Luis Potosí, y Soledad de Graciano Sánchez, de acuerdo con los datos proporcionados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. (1)

(1)Recuperado de Info-delict-violencia contra las mujeres_May23.pdf - Google Drive

SEGURIDAD
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA

SECRETARIADO EJECUTIVO
DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

100 MUNICIPIOS CON PRESUNTOS FEMINICIDIOS*

100 municipios con presuntos delitos de feminicidio*

Enero- mayo 2023

No.	Municipio	Entidad	Delitos 2023	Población de mujeres 2023	Delitos por cada 100 mil mujeres
-	Nacional	Nacional	344	67,001,958	0.51
1	Juárez	Chihuahua	11	745,698	1.48
2	Toluca	Estado de México	7	505,255	1.39
3	Juárez	Nuevo León	6	208,226	2.88
4	Iztapalapa	Ciudad de México	5	921,639	0.54
5	Chimalhuacán	Estado de México	5	374,410	1.34
6	Culiacán	Sinaloa	5	500,445	1.00
7	Chihuahua	Chihuahua	4	503,939	0.79
8	Manzanillo	Colima	4	105,274	3.80
9	Yautepec	Morelos	4	57,948	6.90
10	General Escobedo	Nuevo León	4	241,368	1.66
11	Guadalupe	Nuevo León	4	359,866	1.11
12	Benito Juárez	Quintana Roo	4	446,285	0.90
13	Soledad de Graciano Sánchez	San Luis Potosí	4	173,953	2.30
14	Gustavo A. Madero	Ciudad de México	3	607,801	0.49
15	Chalco	Estado de México	3	213,800	1.40
16	Ecatepec de Morelos	Estado de México	3	880,811	0.34
17	Emiliano Zapata	Morelos	3	56,271	5.33
18	Jiutepec	Morelos	3	119,937	2.50
19	Tepic	Nayarit	3	236,822	1.27
20	Santa Cruz Xoxocotlán	Oaxaca	3	53,854	5.57
21	Puebla	Puebla	3	905,229	0.33
22	San Luis Potosí	San Luis Potosí	3	457,952	0.66
23	Matamoros	Tamaulipas	3	282,435	1.06
24	Papantla	Veracruz	3	84,487	3.55
25	Veracruz	Veracruz	3	332,114	0.90
26	Ensenada	Baja California	2	280,918	0.71
27	Mexicali	Baja California	2	572,196	0.35
28	Campeche	Campeche	2	172,641	1.16
29	Carmen	Campeche	2	145,060	1.38
30	Tapachula	Chiapas	2	209,605	0.95
31	Villaflores	Chiapas	2	61,517	3.25
32	Miguel Hidalgo	Ciudad de México	2	205,251	0.97
33	Venustiano Carranza	Ciudad de México	2	228,548	0.88
34	Xochimilco	Ciudad de México	2	210,493	0.95
35	Torreón	Coahuila	2	395,745	0.51

* La contabilidad del delito de feminicidio se realiza conforme al manual de llenado del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15 publicado en: https://drive.google.com/file/d/1ZGUcrisaDhHuEkJ8sXZDUEbK3qxQFD2t/view y conforme a los lineamientos para el registro y clasificación de los presuntos delitos de feminicidio para fines estadísticos publicados en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/310369/Lineamientos_registro_feminicidio_CNPJ_aprobada_5MZO2018.pdf

Fuente: SESNSP-CNI con información reportada por las Procuradurías o Fiscalías de las 32 entidades federativas.

17

"La violencia contra las mujeres y las niñas es la violación más generalizada de los derechos humanos arraigada en la desigualdad y la discriminación de género, las relaciones de poder desiguales y las normas sociales dañinas. El asesinato de mujeres y niñas por motivos de género es la manifestación más brutal y extrema de esa violencia. el comienzo de las administraciones actuales, tanto estatal como municipal, de septiembre de 2021 hasta abril del año en curso, se han detectado un total de 27 notas periodísticas sobre asesinatos o muertes violentas de mujeres en todo el Estado." (2)

(2) ecuperado de Asesinatos de mujeres y niñas por motivos de género: Mejorar los datos para mejorar las respuestas al feminicidio | Publicaciones | ONU Mujeres – Sede (unwomen.org)

Por ello, y en aras de cumplir las disposiciones establecidas en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley"; consideramos, viable modificar el artículo 280 del Libro Sustantivo Penal del Estado, para que en la hipótesis de la comisión de encubrimiento tratándose de alguno o algunos de los siguientes delitos: violación; feminicidio; homicidio calificado; homicidio en razón de parentesco; secuestro y desaparición forzada de personas; así como los cometidos contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual en agravio de una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho; o cometido por servidoras o servidores públicos, se incrementen las sanción privativa de la libertad, así como la económica. Disentimos del objetivo que persigue la idea legislativa en estudio de aumentar la pena de prisión y la sanción pecuniaria en la comisión del delito de encubrimiento en general, luego de que no se justifica el objetivo del mismo, transgrediendo de esta forma el principio de proporcionalidad y taxatividad.

En razón de lo antedicho, nos permitimos proponer la siguiente redacción, para precisar conceptos:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA	PROPUESTA DE REDACCIÓN DE

	(TURNO 2171)	LA DICTAMINADORA
ARTÍCULO 280. Comete el delito de encubrimiento quien: I. Sin haber participado en un hecho considerado como delictuoso, alberga, oculta o proporciona ayuda al inculpado de un delito con el propósito de que se sustraiga a la acción de la justicia, o II. Destruya, modifique, cambie, obstruya, altere, mueva o manipule la morfología de los indicios, vestigios, huellas, objetos, instrumentos o cadáveres que se encuentren en el lugar que acontecieron los hechos del delito o se realizó el hallazgo, para impedir su descubrimiento. Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización.	ARTÍCULO 280. ... I y II. ... Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización. Las penas previstas en el párrafo anterior se aumentarán hasta en una mitad cuando se trate del delito de feminicidio,	ARTÍCULO 280. ... I y II. ... Las penas previstas en el párrafo anterior se incrementarán hasta en una mitad, cuando se encubra

	homicidio cometido contra menores de edad y cuando sea ejecutado por servidores públicos.	alguno o algunos de los siguientes delitos: violación; feminicidio; homicidio calificado; homicidio en razón de parentesco; secuestro y desaparición forzada de personas; así como los cometidos contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual en agravio de una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho; o cometido por servidoras o servidores públicos.

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"Encubrimiento. I proviene de la voz latina occultatio que significa ocultación, la acción de ocultar u ocultarse, ocultado, encubierto, escondido, oculto. El verbo encubrir se compone de "en" y "cubrir" que es ocultar una cosa o no manifestarla, impedir que llegue a saberse una cosa, hacerse responsable de encubrimiento de un delito; este último es la acción y efecto de encubrir; cubierta con la que se tapa una cosa para que no se vea; participación en las responsabilidades de un delito, con intervención posterior al mismo, por aprovechar los efectos de él, impedir que se descubra, favorecer la ocultación o la fuga de los delincuentes.

II. Alcanzar la dimensión gramatical del encubrimiento no ofrece problema, sino al encontrar en su torno, porque mientras algunos pensadores lo sitúan como una forma de participación, otros estiman que se trata de un delito independiente que tiene como presupuesto la comisión de otro ilícito penal." (3)

(3)Recuperado de: Diccionario Jurídico Mexicano Tomo IV tercera parte. 3.pdf (unam.mx)

En el Congreso Penitenciario de Bucarest en 1905, se concluye que sería absurdo sostener la idea de la complicidad con respecto al ilícito que se cometa, si observamos que los actos posteriores al delito encubierto no son consecuencia de acuerdo anterior, sobre todo si no existe causa posterior al efecto, ni en su existencia material ni en su realidad intelectual". (4)

(4)Ibídem.

Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 122 bis la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en la Entidad todas las personas tienen derecho a la justicia penal, y el Estado deberá garantizar el acceso efectivo a ella.

Tampoco obsta señalar que las disposiciones legales no han de obstruir las investigaciones cuando se trate violación; feminicidio; homicidio calificado; homicidio en razón de parentesco; secuestro y desaparición forzada de personas; así como los cometidos contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual en agravio de una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho; o cometido por servidoras o servidores públicos; y que en un gran porcentaje las

personas que ayudan a otra u otras a evadir las penas que la ley establece, son los mismos familiares, por lo que al tratarse de ilícitos que agravian a la sociedad, estas personas deben ser sancionadas, ello es así, porque se busca erradicar la comisión de esos injustos penales, que nos flagelan y trastocan el tejido social.

Por ello, y en aras de observar las disposiciones establecidas en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley"; se adiciona el párrafo quinto al artículo 280 del Libro Sustantivo Penal del Estado, para que en la hipótesis de la comisión de encubrimiento tratándose de alguno o algunos de los siguientes delitos: violación; feminicidio; homicidio calificado; homicidio en razón de parentesco; secuestro y desaparición forzada de personas; así como los cometidos contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual en agravio de una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho; o cometido por servidoras o servidores públicos, se incremente la sanción privativa de la libertad, así como la económica.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA al artículo 280 el párrafo quinto del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 280. ...

I y II. ...

...

Las penas previstas en el párrafo anterior se incrementarán hasta en una mitad, cuando se trate de los siguientes delitos: violación; feminicidio; homicidio calificado; homicidio en razón

de parentesco; secuestro y desaparición forzada de personas; así como los cometidos contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual en agravio de una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho; o cometido por servidoras o servidores públicos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA DE REUNIONES PREVIAS DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMSIÓN DE JUSTICIA.

Martha Patricia Aradillas Aradillas: muy buenos días compañeras y compañeros legisladores, medios de comunicación y público que nos compaña; el delito de encubrimiento es aquel que sin haber participado en un hecho considerado como delictuoso, alberga, oculta, o proporciona ayuda al inculpado de un delito con el propósito que se sustraiga a la acción de la justicia; o destruya, modifique, cambie, obstruya, altere, mueva, o manipule, la morfología de los indicios; vestigios, huellas, objetos, instrumentos o cadáveres que se encuentran en el lugar que acontecieron los hechos del delito; o se realizó el hallazgo para impedir su descubrimiento.

Estos delitos, requieren de ser sancionados por las instancias competentes para evitar que prevalezca la impunidad contra los familiares que encubran la práctica de estos delitos como los feminicidios o el homicidio contra menores.

Tal es el caso del homicidio cometido contra dos menores de edad por parte de su padrastro; hallazgo que generó gran impotencia e indignación por el impacto social, y el desprecio hacia la vida con la que se llevó a cabo dicho suceso; ya que se dio a conocer que éste acto fue ocultado por parte de la madre de los menores; y que actualmente el padrastro sigue libre

debido al encubrimiento por parte de la antes mencionada; o bien aquellos casos en lo que los dichos menores terminan siendo víctimas de violación por los mismos familiares; así como de igual manera todos los casos de feminicidio que se han dado a conocer, y que el acto es cometido por la pareja sentimental de las mujeres.

Es por lo anterior, que me resulta grato que la Comisión de Justicia aprobara la siguiente iniciativa; misma que tiene como objetivo aumentar las sanciones por el delito de encubrimiento; es cuanto.

Vicepresidenta: ¿algún otro grupo parlamentario o representación parlamentaria fija postura?; Primera Secretaria inscriba a quienes van a intervenir a favor o en contra del debate.

Secretaria: dictamen cuatro ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones Presidenta.

Vicepresidenta: concluido el debate sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cépeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez; Eloy Franklin Sarabia; Dolores Eliza García Román;...;(*continúa con la lista*); le informo Vicepresidenta, 22 votos a favor, cero votos en abstención; y cero votos en contra.

Vicepresidenta: emitidos 22 votos a favor; cero votos en abstención; y cero votos en contra; por UNANIMIDAD, aprobado el Decreto que adiciona el artículo 280 el párrafo quinto del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; notifíquese al Ejecutivo Local para los efectos constitucionales.

Dictamen número cinco con proyecto de decreto ¿algún integrante de la Comisión de Justicia lo presenta?; los grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias fija postura el dictamen cinco ¿quién participa?;

En la discusión del dictamen Primera Secretaria inscriba a quiénes van a intervenir a favor o en contra.

DICTAMEN CINCO

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,

P R E S E N T E S.

La Comisión de Justicia se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del uno de diciembre de dos mil veintidós, fue presentada por la Legisladora Martha Patricia Aradillas Aradillas, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 110; y adicionar el artículo 183 BIS del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número 2606, a la Comisión de Justicia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa turnada con el número 2606 fue turnada a esta Comisión el uno de diciembre de dos mil veintidós, por lo que en tiempo se emite el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que la iniciativa presentada por la Diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas, se sustenta su iniciativa al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS:

La prescripción extingue la responsabilidad penal de una persona, como consecuencia de haber cometido un hecho que en la Justicia Penal se consideraría un delito y tiene relación con

el derecho de las personas de ser juzgadas en determinado tiempo en un proceso judicial donde no haya dilaciones indebidas.

En el momento en que se produce la acción delictiva, o cuando cesó la conducta en los delitos que exigen habitualidad, desde el momento de la última infracción que dio origen a la demanda, comienza a contar el plazo para determinar cuándo prescriben los delitos.

Ciertos delitos tienen una consideración especial dentro de los órganos jurídicos porque no prescriben. Los delitos que no tienen prescripción y son considerados por nuestro Código Penal son:

violación;

feminicidio;

homicidio calificado;

homicidio en razón de parentesco;

secuestro y

desaparición forzada de personas.

Ahora bien, es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación garantiza el interés superior de la niñez, supuesto que debe ser aplicado en todos los aspectos y no solo en materia familiar.

Es por ello que, de conformidad con la incidencia delictiva que proporciona el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública referente a la presunta ocurrencia de delitos que se registran en carpetas de investigación, muestra datos preocupantes respecto a los delitos contra la libertad y la seguridad sexual, siendo que desde 2019 a junio de 2022, en San Luis Potosí se han presentado un total de mil 652 denuncias por los delitos de abuso, hostigamiento, acoso sexual y violación contra niñas, niños y adolescentes; cifra que año con año va al alza.

Los delitos sexuales contra las infancias en San Luis Potosí exigen a la sociedad y a las autoridades afrontar este problema que año con año se agrava. Así como generar procedimientos que conlleven al acceso de la justicia y así se logre una restitución de los derechos de los menores y una reparación integral del daño.

De todas las denuncias por delitos sexuales contra menores de edad que la FGE contabilizó desde el año 2019 a la fecha, las que más se repitieron fueron abuso sexual y violación.

Se han presentado un total de 755 denuncias por abuso sexual a menores, mientras que tan solo se han dictado 22 sentencias en casos que corresponden a los municipios de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale, Tamuín, Tanquián de Escobedo y Villa de Reyes.

Cifras que lastimosamente son un indicador de que la justicia hacia los menores agredidos es casi inexistente y que establece por si sola una falla del estado para con las víctimas.

En este mismo sentido es que se puede argumentar que, los tocamientos de adultos son generalmente en la calle y por desconocidos, puede ser en el transporte o la vía pública, es decir en un contexto no familiar, en el caso de niños, la mecánica es distinta, generalmente los agresores están en el seno familiar, son padres, padrastro, abuelos, primos, incluso hermanos que tocan en este contexto a los niños, niñas y adolescentes

Por lo tanto se puede concluir que, la pandemia y el confinamiento, no provocaron un aumento de casos de abuso sexual infantil, sino que más bien reveló que el hogar no es el lugar más seguro, pues es el espacio donde más se presentan estos casos, seguido de las escuelas y los centros religiosos, aunque con la suspensión de clases presenciales y actividades religiosas, el seno familiar es el lugar donde más peligro corren los menores.

Con base en lo anterior es que resulta importante garantizar que cualquier delito de violación sea imprescriptible; así mismo garantizar los derechos de los menores de edad que resulten victimas de cualquier delito sexual y que este sea omiso por parte de la madre, padre o parientes colaterales hasta el cuarto grado."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número 2606, a saber:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 2606)

ARTÍCULO 110. Efectos de la prescripción La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley. Los delitos de, violación; feminicidio; homicidio calificado; homicidio en razón de parentesco; secuestro y desaparición forzada de personas, son imprescriptibles. Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una carpeta de investigación, concluir un proceso, o ejecutar una sanción.	ARTÍCULO 110. ... Cuando se trate de delitos sexuales, feminicidio; homicidio calificado; homicidio en razón de parentesco; secuestro y desaparición forzada de personas o si el sujeto pasivo es un niño, niña o adolescente o no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho, la acción penal será imprescriptible. ...
NO EXISTE CORRELATIVO	ARTÍCULO 183 BIS. A la personas que por cualquier medio, tenga el conocimiento de la comisión de delitos sexuales en perjuicio de una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no puedan resistirlo, y no acuda ante la autoridad competente para denunciar el hecho, se le impondrá una pena de dos a cinco años de prisión y una multa de cien a doscientas

	veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Cuando esta omisión sea cometida por ascendientes y descendientes consanguíneos en línea recta y parientes colaterales hasta el cuarto grado, se aumentarán en una mitad las penas previstas en el párrafo anterior.

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se desprende que el propósito que pretende la iniciante es establecer que los delitos cometidos en agravio de menores, sean imprescriptibles, y además sancionar a quienes no denuncien hechos delictivos en contra de menores, aumentando la pena cuando se trate de ascendientes y descendientes consanguíneos. Objetivos con los que la dictaminadora coincide en parte, es decir, en lo relativo a declarar imprescriptibles aquellos que se cometen en agravio de niñas, niños o adolescentes, sin embargo, consideramos que debe precisarse a los contenidos en el Título Tercero de la Parte Especial, contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual.

Respecto a la adición del artículo 183 Bis, coincidimos en parte, ya que el arábigo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales estipula:

"Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de

cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

No estarán obligados a denunciar quienes al momento de la comisión del delito detenten el carácter de tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, los parientes por consanguinidad o por afinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive."

Por lo que en ese orden de ideas, habrá de redactarse armónicamente con la disposición transcrita.

Derivado de lo anterior, nos permitimos proponer la siguiente redacción:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 2606)	PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LA DICTAMINADORA
ARTÍCULO 110. Efectos de la prescripción La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley. Los delitos de, violación; feminicidio; homicidio calificado; homicidio en razón	ARTÍCULO 110. ... Cuando se trate de delitos sexuales, feminicidio; homicidio calificado;	ARTÍCULO 110. ... Los delitos de, violación; feminicidio; homicidio calificado; homicidio en

de parentesco; secuestro y desaparición forzada de personas, son imprescriptibles. Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una carpeta de investigación, concluir un proceso, o ejecutar una sanción.	homicidio en razón de parentesco; secuestro y desaparición forzada de personas o si el sujeto pasivo es un niño, niña o adolescente o no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho, la acción penal será imprescriptible. ...	razón de parentesco; secuestro y desaparición forzada de personas; así como los cometidos contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual en agravio de una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, son imprescriptibles. ...
NO EXISTE CORRELATIVO	ARTÍCULO 183 BIS. A la personas que por cualquier medio, tenga el conocimiento de la comisión de delitos sexuales en perjuicio de una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tengan la capacidad de comprender el significado del	ARTÍCULO 182 BIS. Toda persona a quien le conste la comisión de alguno o algunos de los delitos a los que se refiere este Título, en agravio de una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tengan la capacidad de comprender el

	hecho o que por cualquier causa no puedan resistirlo, y no acuda ante la autoridad competente para denunciar el hecho, se le impondrá una pena de dos a cinco años de prisión y una multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Cuando esta omisión sea cometida por ascendientes y descendientes consanguíneos en línea recta y parientes colaterales hasta el cuarto grado, se aumentarán en una mitad las penas previstas en el párrafo anterior.	significado del hecho, está obligada a denunciarlo. La persona que omita la disposición contenida en el párrafo anterior será sancionada con una pena de dos a cinco años de prisión, y sanción pecuniaria de cien a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con la incidencia delictiva que proporciona el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública referente a la probable comisión de delitos contra la libertad y seguridad sexual, en San Luis Potosí se han presentado un total de mil 652 denuncias por los delitos de abuso, hostigamiento, acoso sexual y violación contra niñas, niños y adolescentes; cifra que año con año se incrementa.

Los delitos sexuales cometidos en agravio de menores de dieciocho años, nos constriñen a generar procedimientos que conlleven al acceso de la justicia y así se logre una restitución de los derechos de sus derechos y una reparación integral del daño.

De las denuncias por delitos sexuales contra menores de edad que la Fiscalía General del Estado contabilizó que los delitos más recurrentes, son el abuso sexual y violación. Se han presentado un total de 755 denuncias por abuso sexual a menores, mientras que tan solo se han dictado 22 sentencias en casos que corresponden a los municipios de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale, Tamuín, Tanquián de Escobedo y Villa de Reyes. Cifras que nos indican que debemos de implementar medidas urgentes y contundentes para que las y los menores agredidos accedan a la justicia.

Por ello, esta Soberanía reforma el Código Penal del Estado, para que tratándose de delitos contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, cometidos en agravio de personas menores de dieciocho años, o que no comprendan el significado del hecho, éstos no prescriban, y que las conductas que tanto lastiman a nuestra sociedad no queden impunes.

Respecto a la prescripción, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expone en el amparo en revisión 86/2022 (1).

(1)Recuperado de AR-86-2022-01122022.pdf (scjn.gob.mx)

La "prescripción" es la institución jurídica que actualiza la adquisición o la pérdida de un derecho o una acción por el simple transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley. En materia penal, la prescripción extingue la "pretensión punitiva" y la "potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad".

En este sentido, hay dos clases de prescripción: la de acción y la de pena. La acción penal como derecho de persecución que nace cuando se ha cometido un delito, prescribe por el transcurso del tiempo si no se ejercita por el Ministerio Público, reclamando del órgano

jurisdiccional, la declaración del derecho en el acto que estima delictuoso y la determinación de la pena que debe aplicarse al delincuente. Consecuentemente, la prescripción de la acción supone una inactividad del Ministerio Público por todo el tiempo que la ley señala como suficiente para extinguirse por su no ejercicio o actuación de ese derecho de persecución. En cambio, la prescripción de la pena supone el incumplimiento de la sentencia y el quebrantamiento, en una pena privativa de la libertad, es cabalmente la fuga.

La prescripción del delito consiste en un caso de excepción a la facultad exclusiva y excluyente del Estado para perseguir los delitos y sancionar a los delincuentes, que se basa en el transcurso del tiempo. Su naturaleza debe entenderse material y no procedimental, ya que ello propicia una mayor seguridad jurídica y es más garantista para el reo, al impedir que novedosas regulaciones legales se le apliquen retroactivamente y en su perjuicio. La concepción material respeta así la máxima de que es la norma vigente en el momento de la comisión de los hechos la que determina su calificación y, en consecuencia, el plazo de prescripción del delito, siempre que en el momento del enjuiciamiento la norma no haya sido sustituida por otra más benévola 19.

19 Se destaca la sentencia de 30 de noviembre de 1963 (RJ 1963, 4790), a partir de la cual el Tribunal Supremo de España consideró que la prescripción tenía una naturaleza material y no procesal como hasta entonces. Véase Cerrada Moreno, Manuel, "La naturaleza jurídica de la posibilidad de prescripción de los delitos", en Anuario Facultad de Derecho, Universidad de Alcalá, 2017, páginas 103 a 130."

Además, se adiciona el artículo 182 Bis al Libro Sustantivo Penal para establecer sanciones a las personas que no denuncien, teniendo conocimiento de la comisión de algún delito contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, en agravio de una persona menor de dieciocho años, o que no comprenda el significado del hecho.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 110 en su párrafo tercero; y ADICIONA el artículo 182 BIS, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 110. ...

...

Los delitos de, violación; feminicidio; homicidio calificado; homicidio en razón de parentesco; secuestro y desaparición forzada de personas; así como los cometidos contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual en agravio de una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, son imprescriptibles.

...

ARTÍCULO 182 BIS. Toda persona a quien le conste la comisión de alguno o algunos de los delitos a los que se refiere este Título, en agravio de una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, está obligada a denunciarlo.

La persona que omita la disposición contenida en el párrafo anterior será sancionada con una pena de dos a cinco años de prisión, y sanción pecuniaria de cien a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA DE REUNIONES PREVIAS DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

Secretaria: ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Vicepresidenta: al no haber reserva de artículos a votación nominal en lo general.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cépeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez; Eloy Franklin Sarabia; Dolores Eliza García Román;...;(*continúa con la lista*); le informo Presidenta, 13 votos a favor, cero abstenciones; y 9 votos en contra.

Vicepresidenta: con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso al no haber reserva en lo particular emitidos 13 votos a favor; cero abstenciones; y 9 votos en contra, por MAYORÍA aprobado el Decreto que adiciona los artículos 86 el párrafo segundo de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; reforma el artículo 35 en sus fracciones, X, y XI; y adiciona al mismo artículo 35 la fracción XII de la Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de San Luis Potosí, notifíquese al Ejecutivo Local para sus efectos constitucionales.

Dictamen número siete con Proyecto de Decreto ¿algún integrante de las comisiones de Justicia; o Puntos Constitucionales; o Gobernación; lo presenta?; los grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias fijan postura del dictamen siete quién participa; tiene la voz el diputado Alejandro Leal Tobías.

DICTAMEN SIETE

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,

P R E S E N T E S.

Las comisiones de, Justicia; Puntos Constitucionales; y Gobernación, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veintitrés de febrero de esta anualidad, fue presentada por el Diputado Alejandro Leal Tovías, con la adhesión de la Legisladora Lidia Nallely Vargas Hernández, iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 8º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; 93 fracción III de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; 32 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí; 14 fracción VI de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí; 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; 277 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; 20 párrafo primero, 41 y 44 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; 8º primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí; y 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número 3008, a las comisiones, de Justicia; Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece

que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, y en atención a los argumentos que se exponen más adelante, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XII, XV, y XVII, 109, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa turnada con el número 3008 fue presentada el veintitrés de febrero del año en curso.

SÉPTIMA. Que la idea legislativa presentada por el Diputada Alejandro Leal Tovías, se sustenta en observancia a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el punto de vista doctrinario, la obligación de los alimentos es "el derecho que tienen las personas acreedoras alimentarias para obtener de las deudoras alimentarias aquello que es indispensable, no solo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad

de vida. De este modo, en virtud del derecho de alimentos, toda persona puede exigirle a otra el suministro de los bienes necesarios para su subsistencia que la misma no puede proveerse por cuenta propia, de tal manera que puede afirmarse que la obligación alimentaria es un deber jurídico impuesto a una persona para asegurar la subsistencia de otra (1)

(1)Cfr. Diez Picazo, Luis, Sistema de derecho civil, Tecnos, Madrid, 2012.

Así, el derecho humano a recibir alimentos es aplicable de manera transversal en relación con diversos derechos humanos, atendiendo a que su desconocimiento puede afectar diversos derechos de menores, mujeres o personas gestantes, personas con discapacidad, adultos mayores, entre otros acreedores alimentarios, como pueden ser los derechos a la salud física y emocional, la vivienda, la educación, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros.

Lo anterior y la necesidad de proteger y garantizar el derecho de recibir alimentos es lo que ha generado su establecimiento en disposiciones constitucionales como el artículo 4º de nuestra Carta Magna (2), precepto que refiere que los menores tienen el derecho humano de recibir alimentos, siendo uno de sus objetivos que las niñas, niños y adolescentes puedan ver satisfechas sus necesidades básicas y elementales, y poder así garantizar un desarrollo integral. En el mismo sentido debe destacarse el contenido de las obligaciones internaciones en la materia del Estado Mexicano. (3)

(2)Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4º, párrafos noveno y décimo: *En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

(3)Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias, artículo 4º:

Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.

Así, la institución de alimentos ha sido entendida como un pilar fundamental de las relaciones de tipo familiar, surgiendo como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas integrantes de dicho núcleo, siendo estas personas aquellas a quienes la ley, civil y/o familiar, les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En el mismo sentido se ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al referir que para que nazca la obligación de proporcionar alimentos, es necesario que

concurran los siguientes tres supuestos: I) el estado de necesidad de la persona acreedora alimentaria; II) un determinado vínculo familiar entre la persona acreedora y la deudora; y, III) la capacidad económica de la persona obligada a prestarlos (4).

(4)Resulta aplicable la tesis de rubro y texto: "***ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS****. La institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurran tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor; el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto.*" Datos de localización: Tesis: 1a./J. 41/2016 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 265. Registro digital: 2012502.

Si bien es evidente que el andamiaje constitucional, convencional y jurisprudencial ha establecido las condiciones normativas del derecho de alimentos, en el mundo factico debe entenderse que la materialización de dicho derecho fundamental no es tan claro y evidente, por ello sería poco acertado pensar que dicha institución se vea limitado tan solo al ámbito de aplicación de la legislación civil y/o familiar.

En efecto, el derecho a recibir alimentos ha trascendido de tal modo que no puede ya ser concebido tan solo como una obligación derivada de las relaciones familiares y/o paterno - filiales, ello porque estamos en presencia de un derecho fundamental, transversal y cuyo análisis y estudio debe de realizarse a la par de otros derechos fundamentales, entendiendo que el derecho de alimentos contempla obligaciones que van más allá de la estricta alimentación, ello al incluir como indispensable para las personas beneficiarias el sustento, gastos educativos, habitación, vestido, asistencia médica, esparcimiento, etcétera. Por ende, la cuestión alimenticia alcanza un conjunto de prestaciones cuya finalidad no solo es la estricta supervivencia del acreedor alimentario.

Aunado a lo anterior, si bien el objeto de la prestación es patrimonial, no se debe soslayar que la obligación se encuentra vinculada con otros derechos fundamentales inmateriales y de igual relevancia y trascendencia, como lo pueden ser la defensa de la vida, de la subsistencia y de la dignidad de la persona acreedora; asimismo en lo referente al desarrollo de su personalidad.

De lo anterior es que se deben contar con las disposiciones jurídicas que no solo establezcan, sino que permitan poder cumplir con dichos objetivos, por ello es innegable que su contenido debe ser de índole económico, para que el ser humano pueda obtener así, su satisfacción en diversos ámbitos biológicos, culturales, psicológicos, etcétera (5) .

(5)Resulta aplicable la tesis de rubro y texto siguientes: "***ALIMENTOS. EL DERECHO A PERCIBIRLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TIENE UN CONTENIDO ECONÓMICO****. El derecho a percibir alimentos alcanza un conjunto de prestaciones cuya finalidad no sólo es la estricta supervivencia, sino que también busca una mejor reinserción en la sociedad. De ahí que los elementos de la obligación alimentaria deriven del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el hecho de que determine que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, implica delinear los elementos esenciales del derecho de alimentos que, además, tiene como objetivo central el desarrollo integral de los menores. Sin menoscabo de lo anterior, el contenido último de la obligación alimentaria es económico, pues consiste en un pago en dinero o en la incorporación a la familia, pero la finalidad a que se atiende es personal, pues aunque es patrimonial el objeto de la prestación, la obligación se encuentra en conexión con la defensa de la vida del acreedor y el desarrollo de su personalidad; esto es, tiene un contenido económico que permite al ser humano obtener su sustento en los ámbitos biológico, psicológico, social, etcétera. Así, el objeto de la obligación alimentaria está formado tanto por la cantidad de dinero asignada mediante una pensión, como por los medios necesarios para satisfacer los requerimientos del acreedor alimentista*". Datos de localización: Tesis: 1a. LXXXV/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1379. Registro digital: 2008539.

No obstante lo anterior, y a pesar del establecimiento normativo en el más alto rango, y de la dimensión económica de la institución de alimentos, en el mundo real es muy difícil su materialización, existiendo conductas elaboradas y reiteradas por las que las personas deudoras alimentarias pretenden evadir su responsabilidad jurídica y ética para con su familiares.

Así, por ejemplo en el año 2022 el Estado San Luis Potosí registró 591 denuncias penales por el ilícito conocido como "incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar", ello de acuerdo a la estadística del Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública Nacional (6), delito que es cometido por el aquella persona que estando obligado a ello, injustificadamente deje de satisfacer obligaciones alimentarias, no suministrando a otro los recursos necesarios para que subsista, lo que acredita la existencia del incumplimiento del derecho humano a recibir alimentos, aun cuando existan las vías civil y penal para exigir su cumplimiento.

(6).https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia.

Al entender que el derecho a recibir alimento es de orden público e interés social, y que los hechos de la vida cotidiana reflejan que la vía familiar y la penal no son suficientes para garantizar el acceso afectivo y real a recibir alimentos, es que el legislador estatal potosino, en su actual Legislatura, inicio acciones para desincentivar el adeudo de la obligación alimentaria, reformando para ello el Código Familiar y la Ley del Registro Civil, creando el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas (7)

(7) fr. Periódico Oficial del Estado del 22 de noviembre del 2022

Lo anterior porque es compromiso y convicción de esta Legislatura el entender que las instituciones públicas deben generar las condiciones que permitan garantizar y proteger el derecho de alimentos mediante diversos medios, que permitan cesar la conducta indebida del deudor alimentario, pudiendo incluir aquellas decisiones normativas, a pesar de que puedan generar inclusive restricciones a dichas personas. En el mismo sentido se ha expresado nuestro más alto tribunal al considerar que el Estado no sólo tiene una obligación de respetar el interés superior del menor, sino también de actuar, que es precisamente garantizar que se atienda en todos sus ámbitos; dicha obligación no se limita únicamente al plano jurisdiccional, sino que también alcanza a los órganos legislativos, pues para la creación de cualquier tipo de normas que puedan incidir en el universo de derechos de los menores, es necesario que los legisladores fijen su postura desde una perspectiva que otorgue la más amplia protección a las referidas prerrogativas (8).

(8)fr. Acción de Inconstitucionalidad 126/2021 (Legislación del Estado de Hidalgo)

En efecto, no se debe obviar que, como se ha venido insistiendo, la institución de los alimentos es de orden público e interés social, por ello es obligación de este órgano legislativo continuar diseñando acciones que tengan como objeto desincentivar la situación de adeudo de la obligación alimentaria, ya que la conducta que representa una situación jurídica y materialmente indeseable para la persona acreedora, en virtud de que se encuentra de por medio su subsistencia, su desarrollo personal y su capacidad de gozar de una vida digna y de calidad.

Por ello se considera que a efecto proteger y garantizar el derecho fundamental a recibir alimentos se debe recurrir a medidas que hagan realmente posible el ejercicio del referido derecho, en consecuencia se considera como una medida adecuada el restringir a las personas

deudoras alimentarias el acceso a las máximas instancias del poder Público en el Estado de San Luis Potosí y sus municipios, sin que ello pueda considerarse como una disposición legislativa restrictiva del derecho a ejercer cargos de elección popular o a desempeñar empleos, trabajos o comisiones Lo anterior ya que no se pretende prohibir de forma alguna el acceso a dichos empleos, aunado a que su aplicación dependerá del propio actuar de la persona deudora alimentaria, en tanto cese en el incumplimiento de su obligación.

Lo anterior porque asegurar el pago de alimentos al ser una finalidad constitucionalmente válida, luego entonces es igualmente relevante combatir el incumplimiento prolongado en el tiempo por parte de la persona deudora alimentaria, pues debe tenerse presente que está de por medio el carácter de inmediatez en la necesidad de recibir alimentos. , lo que es indicativo de que lo que pretende no es impedir tajantemente que se acceda a determinado cargo, empleo, o comisión sino obligar a las personas deudoras alimentarias a que se pongan al corriente de sus obligaciones alimentarias, lo anterior ha sido validad por el más Alto Tribunal del País al señalar que medidas similares constituyen un medio vinculado con la finalidad de proteger y garantizar el pago de los alimentos, ya que, al elevar los costos jurídicos de incurrir en mora en el pago de alimentos, al limitar el acceso a un cargo público, se pretende desincentivar el actuar indebido por parte del deudor alimentario moroso. (9)

(9)dem.

En consonancia con lo anterior, se considera que la restricción para que las personas deudoras alimentarias puedan ejercer algún cargo público, empleo o comisión en las más altas instituciones públicas del Estado no es una restricción absoluta o insalvable en perjuicio del acreedor alimentario, ello porque dicha restricción estará condicionada a que la persona deudora pueda cancelar el adeudo, tramite el descuento correspondiente, demuestre el pago, o cualquier otro lo que es indicativo de que lo que pretende no es impedir de forma absoluta que se acceda a determinado empleo, cargo o comisión, sino obligar a que cumpla sus obligaciones alimentarias.

En ese sentido, es altamente probable que, en aras de lograr su objetivo de acceder a un cargo público, empleo, o comisión la persona deudora alimentaria morosa prefiera realizar el pago de los alimentos vencidos. Así pues, los beneficios esperados de la medida radican en garantizar los alimentos de una persona y poner fin a una situación desfavorable para su subsistencia y su capacidad de gozar de un desarrollo personal y de un nivel de vida digno.

Así, el significado pretendido para las modificaciones normativas propuestas, si bien son restrictivas del ejercicio de un derecho (libertad de acceso a un cargo público, empleo o comisión), su objetivo es hacer prevalecer la vigencia de otro derecho (alimentos). Bajo ese contexto, es posible afirmar que la medida pretende elevar los costos –no económicos, sino jurídicos– del deudor alimentario moroso que incurra en el incumplimiento reiterado del pago de la pensión alimenticia, buscando con ello eficacia al disminuir el incumplimiento en la materia

Por lo anterior, es que la referida restricción a ocupar un cargo, empleo, o comisión pública es una medida razonable porque el diseño normativo pretendido está centrado en desincentivar la conducta indebida de la persona deudora alimentaria, lo que ha sido validado en criterio reciente (10) por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al considerar que una medida similar tiene una finalidad constitucionalmente válida, pues tiene como propósito la protección transversal del derecho fundamental de recibir alimentos, además de que esta vinculada con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación."

(10)Acción de Inconstitucionalidad 98/2022 (Legislación del Estado de Yucatán)

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número 3008, a saber:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 3008)
ARTICULO 8º. La o el titular del Poder Ejecutivo de la Entidad, nombrará y removerá libremente a las personas titulares de las secretarías del Despacho; de la Oficialía Mayor; así como a las y los demás servidores públicos del	ARTÍCULO 8º. ...

gabinete ampliado, cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos expresamente por la ley a otra autoridad.	
Las o los servidores públicos a los que alude el párrafo anterior, se designarán de acuerdo al principio de paridad de género.	...
En caso de que la persona titular de una Secretaría o dependencia solicite licencia hasta por cuarenta días naturales, el titular del Poder Ejecutivo nombrará una o un encargado de despacho. Las personas que sean nombradas como encargadas de despacho o con cualquier otra denominación, con la finalidad de cubrir la ausencia de la o el titular de alguno de los cargos que señala el párrafo primero de este artículo, deberán cumplir con todos y cada uno de los requisitos que la legislación exija para asumirlos.	...
NO EXISTE CORRELATIVO	Independientemente de los requisitos establecidos en la normativa aplicable, dichos servidores públicos no deberán estar inscritos en el padrón estatal de personas deudoras alimentarias morosas. Dicho requisito será igualmente exigible para las personas que pretendan ocupar la Dirección de cualquier organismo público descentralizado y/o desconcentrado adscrito al Poder Ejecutivo Estatal.

LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 3008)
ARTÍCULO 93. Para ser Comisionado Ejecutivo se requiere: I. Ser ciudadano mexicano; II. No estar inhabilitado como servidor público; III. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su designación; IV. Contar con título profesional, y V. No haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.	ARTÍCULO 93. ... I. ... II. No estar inhabilitado como servidor público; ni ser persona inscrita en el padrón estatal de personas deudoras alimentarias morosas. III a V. ...

LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 3008)

ARTICULO 32. La persona titular de la Presidencia de la Comisión deberá reunir para su designación, los siguientes requisitos:	ARTÍCULO 32. ...
I. Contar con la ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;	I y II. ...
II. (DEROGADA, P.O. 08 DE JUNIO DE 2018)	
III. Ser de reconocida probidad, buena reputación y honradez;	III. Ser de reconocida probidad, buena reputación y honradez; asimismo no estar inscrita en el padrón estatal de personas deudoras alimentarias morosas.
IV. Tener residencia efectiva de dos años en el Estado de San Luis Potosí, al momento de tomar posesión en el cargo;	IV a X. ...
V. Poseer una trayectoria importante con conocimientos y experiencia en materia de Derechos Humanos;	
VI. No haber sido condenado por delito intencional que haya ameritado pena privativa de la libertad, u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público;	
VII. No desempeñar, ni haber desempeñado durante los últimos cinco años anteriores al momento en que tome posesión, el cargo de	

Procurador General de Justicia del Estado, Secretario de Despacho del Estado o sus equivalentes en la Federación o en otras entidades federativas; VIII. No desempeñar, ni haber desempeñado durante los últimos cinco años anteriores al momento en que tome posesión, los cargos de titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal, o su equivalente de un partido político; IX. No desempeñar, ni haber desempeñado durante el último año anterior al momento en que tome posesión, puesto de elección popular a nivel Municipal, Estatal o Federal, y X. Se dará preferencia a quien sea manifiestamente apartidista.	

LEY DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 3008)
Artículo 14. Para ser Director del Centro Estatal se requiere:	Artículo 14. ... I a V. ...

I. Ser ciudadano potosino, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II. (DEROGADA, P.O. 10 DE JUNIO DE 2021); III. Tener título de abogado o licenciado en derecho y cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de cinco años; IV. Contar con los conocimientos, aptitudes y habilidades en mecanismos alternativos, así como con destrezas legales y administrativas suficientes, para desempeñar el encargo con calidad y eficiencia; V. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación, y VI. Acreditar no estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.	VI. Acreditar no estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público. Asimismo no estar inscrito en el padrón estatal de personas deudoras alimentarias morosas.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN	**PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 3008)**

PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	
ARTÍCULO 30. Para ser comisionado se requiere: I. Ser mexicano y preferentemente ciudadano potosino en los términos de la Constitución Política del Estado; II. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso; III. (DEROGADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2020) IV. Ser profesionista con título legalmente expedido, con al menos tres años de experiencia y conocimiento en materia de acceso a la información, protección de datos, transparencia, rendición de cuentas y/o protección a los derechos humanos; V. No haber sido gobernador del Estado, titular de alguna de las dependencias y entidades que conforman la administración pública del Estado, Fiscal o Procurador General de Justicia del Estado, senador, diputado federal o local, presidente municipal, o dirigente de un partido político o	ARTÍCULO 30. ... I. ... II. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso; asimismo no estar inscrito en el padrón estatal de personas deudoras alimentarias morosas. III a VI. ...

asociación religiosa, durante el año previo al día de su elección, y VI. Contar con una residencia efectiva en el Estado, cuando menos de dos años previos a su elección.	

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 3008)
ARTÍCULO 277. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada una de las candidatas o candidatos: I. Copia certificada del acta de nacimiento; II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente; III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por la secretaría del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público; IV. Comprobante de presentación de la declaración fiscal del último ejercicio, o constancia emitida por la autoridad competente, mediante la que se acredite estar al corriente en el pago de sus contribuciones	ARTÍCULO 277. ... I a III. ...Z IV. Comprobante de presentación de la declaración fiscal del último ejercicio, o constancia emitida por la autoridad competente, mediante la que se acredite estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales; así como la patrimonial; y de intereses, de

fiscales; así como la patrimonial; y de intereses, de conformidad con los formatos que emita el Consejo; V. Manifestación por escrito por cada una de las candidatas y candidatos, bajo protesta de decir verdad, por medio del cual señalen: a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo. b) No ser ministro de culto religioso. c) (DEROGADO P.O. 27 DE MARZO DE 2023); d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidata o candidato a otro puesto de elección popular. e) No estar inhabilitada o inhabilitado para ocupar cargos públicos. f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;	conformidad con los formatos que emita el Consejo; asimismo la constancia de no inscripción en el padrón estatal de personas deudoras alimentarias morosas. V a XII. ...

g) No aceptar ni haber aceptado recursos de procedencia ilícita para campañas. h) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, esta Ley, y a las autoridades electorales. i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidata o candidato, en los términos que establece la Constitución del Estado. j) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género. k) Que su residencia, para el caso de Gubernatura del Estado cumple con lo señalado por el artículo 73 fracción II; para el caso de candidaturas a diputaciones lo señalado por el artículo 46 fracción II; y para el caso de candidaturas a ayuntamiento, lo señalado por el artículo 117 fracción II, todos de la Constitución del Estado; VI. Manifestación por escrito por cada una de las candidatas y candidatos, bajo protesta de decir verdad, por medio del cual señale no	

encontrarse en alguno de los siguientes supuestos: a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género. b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o c) Ser deudor alimentario moroso o, en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios; VII. Tratándose de las candidatas o candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado; VIII. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación; IX. En el caso de candidatas o candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, una escrito signado por la o el candidato, en el cual, bajo protesta de decir	

verdad, manifiesten los periodos para los que han sido electos en ese cargo, así como el partido político que los haya propuesto, en su caso; y estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal, y la Constitución del Estado, en materia de reelección. Tratándose de candidatas o candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios; X. Constancia de registro del Sistema Nacional de Registro, implementado por el Instituto; XI. Constancia del Sistema Estatal de Registro de candidaturas locales, y XII. El partido político solicitante deberá anexar además, original o copia certificada del documento que acredite la elección o designación sus candidatas o candidatos.	

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 3008)
ARTÍCULO 20. Designación y Remoción del Fiscal General.	ARTÍCULO 20. Designación y Remoción del Fiscal General.

El Fiscal General del Estado será designado y removido por faltas que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, o de su buen despacho, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Estatal.	El Fiscal General del Estado será designado y removido por faltas que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, o de su buen despacho, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Estatal. Para su nombramiento y adicionalmente a los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado, deberá acreditar no estar inscrito en el padrón estatal de personas deudoras alimentarias morosas.
ARTÍCULO 41. Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales. Para ser Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales se requiere cumplir con los mismos requisitos de elegibilidad que para ser Fiscal General, y además contar con conocimientos en los ámbitos de procuración o impartición de justicia, proceso penal acusatorio, así como en materia electoral y derechos políticos. Será nombrado y removido por las mismas causas que él Fiscal General, en los términos que establece la Constitución Estatal.	ARTÍCULO 41. ... Para ser Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales se requiere cumplir con los mismos requisitos de elegibilidad que para ser Fiscal General, y además contar con conocimientos en los ámbitos de procuración o impartición de justicia, proceso penal acusatorio, así como en materia electoral y derechos políticos. Asimismo no estar inscrito en el padrón estatal de personas deudoras alimentarias morosas. ...

ARTÍCULO 44. Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción. Para ser Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción se requiere cumplir con los mismos requisitos de elegibilidad que para ser Fiscal General, y además contar con conocimientos en los ámbitos de procuración o impartición de justicia, proceso penal acusatorio, así como transparencia, rendición de cuentas o combate a la corrupción. Será nombrado y removido por las mismas causas que él Fiscal General, en los términos que establece la Constitución Estatal.	ARTÍCULO 44. ... ... Asimismo no estar inscrito en el padrón estatal de personas deudoras alimentarias morosas. ...

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 3008)
ARTICULO 15. Para ser miembro de un Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, se requiere:	ARTÍCULO 15. ...

I. Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos;	I y II. ...
II. Ser originario del Municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo inmediata anterior a la fecha de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de dos años inmediata anterior al día de la elección o designación;	
III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme, por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión;	III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme, por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión. Asimismo no estar inscrito en el padrón estatal de personas deudoras alimentarias morosas.
IV. No ser miembro de las fuerzas armadas o de policía que estén en servicio activo en el Estado, con cargo y atribuciones de mando en el municipio respectivo, a menos que separen de su cargo en el tiempo y	IV y V. ...

forma que establece la ley de la materia, y V. No ser ministro de culto religioso a menos que haya renunciado a su cargo en los términos que establece la ley de la materia.	

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 3008)
ARTICULO 8º. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán elegidos en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado y para serlo, deberán reunir los requisitos señalados en la misma. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, la ratificación o no de los magistrados, se llevará a cabo atendiendo al siguiente procedimiento: I. El Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura, deberá remitir al Gobernador del Estado,	ARTICULO 8º. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán elegidos en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado y para serlo, deberán reunir los requisitos señalados en la misma. Adicionalmente a los requisitos establecidos constitucionalmente, deberán acreditar no estar inscritos en el padrón estatal de personas deudoras alimentarias morosas. Dicho requisito también será exigible para el nombramiento de los Jueces de Primera Instancia, Menores y auxiliares. ... I a V. ...

por lo menos seis meses antes de que concluya el encargo del Magistrado de que se trate, el expediente y toda la información relativa al mismo, que obre en sus archivos y en sus unidades de control y estadística, así como en su caso, los expedientes de las denuncias o quejas que se hayan substanciado en su contra durante su ejercicio. El expediente deberá contener, cuando menos: a) Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el Magistrado. b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado, tanto en la Sala de su adscripción, como en el Pleno. c) El número de juicios de amparo promovidos en contra de resoluciones dictadas por la Sala, particularmente los que se hayan proyectado por el Magistrado, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído. d) La relación de los servidores públicos que han colaborado con el Magistrado.	

e) Las quejas presentadas en contra del Magistrado y el sentido de su resolución. f) Un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el Magistrado de que se trate durante su función. g) Las actividades realizadas por el Magistrado en caso de haber ocupado la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, o cualquier otra comisión encomendada. II. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente a que se refiere la fracción anterior, podrá además recabar toda la información que requiera, de otras fuentes pertinentes sobre el desempeño de los magistrados de que se trate; dándoles vista con la misma y citándolos a una audiencia previa a la emisión del dictamen, a efecto de que expongan lo que a sus intereses convenga y aporten pruebas, en su caso; III. Desahogado lo anterior, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado, por lo menos tres meses antes de que concluya el periodo del	

Magistrado de que se trate, las propuestas que procedan, así como la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión. El dictamen a que se refiere el párrafo anterior deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo; IV. En caso de que el dictamen del Ejecutivo sea en el sentido de no ratificar en el cargo al Magistrado de que se trate, deberá enviarlo al Congreso para que resuelva lo conducente, acompañando al mismo la propuesta de la terna a que se refiere la Constitución del Estado, para elegir a quien deba ocupar la vacante, y V. Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si la estima procedente, citará a éste para valorar los aspectos que considere	

necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que el mismo presente terna para ocupar la vacante. Los magistrados que sean ratificados en su encargo, gozarán de inamovilidad en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, y sólo podrán ser removidos conforme a lo que establece la propia Constitución, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables.	...

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 3008)
ARTÍCULO 40. Son requisitos para ser Magistrado los siguientes: I. Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;	ARTÍCULO 40. ... I a III. ...

II. Tener al día de su nombramiento cuando menos treinta y cinco años y no más de setenta y tres años de edad; III. Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo; IV. (DEROGADA, 17 DE MARZO DE 2020) V. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento, y VII. Contar como mínimo con cinco años de experiencia en materia fiscal, administrativa, o en materia de fiscalización, responsabilidades administrativas, hechos de corrupción o rendición de cuentas. Son causas de retiro forzoso de los Magistrados del Tribunal haber cumplido el periodo de diez años para	IV. Acreditar no estar inscritos en el padrón estatal de personas deudoras alimentarias morosas.

el que fueron designados o padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo.	

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la idea legislativa en estudio, es que se modifiquen disposiciones de diversos ordenamientos estatales, para establecer en éstas el requisito para acceder a un cargo público de no estar inscrito en el padrón estatal de personas deudoras alimentarias morosas. Objetivo con el que estas dictaminadoras coinciden, ya que incluso, esta Soberanía aprobó reformar la Ley Electoral del Estado para prever en los dispositivos, 92, 199, y 277, lo relativo a los requisitos para participar como candidato o candidata a un cargo de elección popular, ya sea independiente o como propuesta de algún partido político; así como para ser titular de la contraloría interna del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Adecuaciones que se sustentaron al tenor de la siguiente:

"Para legislar bajo el principio pro-persona, y maximizar la protección de los derechos humanos, con sustento en la resolución pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 98/2022, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que demandó la invalidez de diversos ordenamientos del Estado de Yucatán; así como en el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los modelos de formatos "3 de 3 Contra la Violencia" a efecto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género", publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte (1) ; el que en el punto 11 de los considerandos, en la parte que interesa se lee:

(1)Recuperado de DOF - Diario Oficial de la Federación

"11. Motivación que sustentó el capítulo VIII del 3 de 3 Contra la Violencia

En el siguiente apartado se explica las razones que dan sustento del 3 de 3 Contra la Violencia contenidos en los Lineamientos.

a) Capítulo I. Del 3 de 3 contra la violencia.

Se estima que la implementación de las medidas incluidas en el apartado 3 de 3 contra la violencia se ajusta a la obligación contenida en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos

humanos de las mujeres, que se impone a todas las instituciones del Estado mexicano, incluyendo a los partidos políticos.

Asimismo, es acorde con los estándares internacionales en la protección de los derechos humanos, específicamente al ajustarse a las recomendaciones realizadas por los organismos internacionales especializados en la protección de los derechos humanos de las mujeres, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará) y la Convención para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas (CEDAW por sus siglas en inglés).

En ese sentido, se considera que las medidas que se denominan 3 de 3 contra la violencia incluidos en los citados Lineamientos, se ajustan a la recomendación número 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, al corresponder a medidas en la esfera de la prevención y protección orientadas a la erradicación de la violencia de género en el ámbito de la participación política.

Conforme a la recomendación en comento, los Estados Parte deben adoptar medidas tendentes a acelerar la eliminación de la violencia por razón de género, lo que incluye la violencia política contra la mujer en las que se reconozca a las mujeres como titulares de derechos, se promueve su capacidad de actuar y su autonomía, así como aquellas medidas necesarias para abordar las causas subyacentes de la violencia en razón de género, en particular las actitudes patriarcales, estereotipos, la desigualdad en la familia y el incumplimiento o la denegación de los derechos civiles, políticos, económicos sociales y culturales de la mujer, promoviendo el empoderamiento, la capacidad de acción y las opiniones de las mujeres.

Con las medidas 3 de 3 contra la violencia, se persigue inhibir conductas que contribuyan a la cultura patriarcal que fomentan la desigualdad estructural entre hombres y mujeres, como son la violencia familiar y/o doméstica, la violencia sexual, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, porque estas conductas afectan en forma desproporcionada a las mujeres.

Si conforme a la Base I del artículo 41 constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público y, como organizaciones ciudadanas, hacen posible su acceso al ejercicio del poder público. Entonces, resulta claro que los partidos políticos son el vehículo para que la

ciudadanía acceda a los cargos de elección popular, a través de las candidaturas que estos postulen.

La otra vía prevista en la Constitución de acceso de la ciudadanía a un cargo de elección popular lo constituyen las candidaturas independientes, por lo que también resulta necesario que las personas que aspiren a obtener una candidatura independiente presenten de igual forma el formato de buena fe y bajo protesta de decir verdad relacionado con las medidas 3 de 3 contra la violencia.

Es evidente que la sociedad mexicana exige que se erradique la violencia en todas sus formas y manifestaciones, de manera especial la que afecta a las mujeres por razones de género derivado de las causas estructurales que perpetúan la desigualdad y discriminación; motivo por el cual, rechaza la violencia. Muestra de ello, son las reformas aprobadas en los últimos años para erradicar la violencia contra las mujeres, incluyendo la emisión de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como la más reciente reforma publicada el 13 de abril de 2020, sobre violencia política contra las mujeres por razón de género.

La manera más eficaz de evitar que personas violentadoras de mujeres y de los derechos familiares accedan a los cargos de elección popular, es que los partidos políticos exijan a las personas interesadas en acceder a una candidatura que declaren que no han incurrido en alguna situación de violencia de género ni familiar y que ninguna persona que aspire a una candidatura independiente, haya incurrido en estos supuestos.

Por esa razón, en el artículo 32 de los Lineamientos, se incluye un mecanismo que vela por la implementación de la propuesta conocida como 3 de 3 contra la violencia, al exigir a los sujetos obligados que cada persona aspirante a una candidatura firme un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde manifieste que no ha sido condenada, o sancionada mediante Resolución firme por:

I. Violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.

II. Por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.

III. Como persona deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Así, se considera que esta obligación que corresponde a los partidos políticos y aspirantes a una candidatura independiente consistente en solicitar a las personas aspirantes a una candidatura que manifiesten no estar en alguna de las hipótesis referidas, por sí misma constituye una medida que promueve que quienes aspiren a acceder a una postulación de un partido político en una candidatura o por una candidatura independiente a un cargo de elección popular no incurran en conductas que social y culturalmente son connotativas de la perpetuación de actitudes de dominio y actos discriminatorios patriarcales en contra de las mujeres por razón de género.

En ese sentido, se considera que a través del 3 de 3 contra la violencia se instrumenta una medida reglamentaria que posibilitará garantizar a la ciudadanía y a la sociedad en su conjunto, que tanto las personas que los partidos políticos postulan en las candidaturas como los aspirantes a una candidatura independiente, no detentan antecedentes que, por su naturaleza, son indicativos de que la persona aspirante a la titularidad de una candidatura a cargo de elección popular es proclive a ejercer conductas constitutivas de violencia en contra de las mujeres por razón de género.

Ejercer un cargo de elección popular reviste de gran importancia, por las facultades conferidas, decisiones que se pueden adoptar y el manejo de recursos públicos que están a su disposición; razón por la cual, desde los partidos políticos se debe garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar y permanecer en dichos cargos públicos, y verificar que no hayan incurrido en actos u omisiones que violenten o afecten de manera desproporcionada a las mujeres.

Esta exigencia contenida en el artículo 32 de los Lineamientos en comento, se basa en el reconocimiento de que las personas que acceden a un cargo de elección popular, así como las y los servidores públicos deben respetar los derechos de las mujeres.

Razón por la cual, se debe conocer si una persona que aspira a una candidatura incurrió en una conducta que violenta a las mujeres y fue condenado o sancionado por esa circunstancia, pues de ser el caso no cumpliría con la exigencia prevista en la denominada 3 de 3 contra la violencia. Al partirse de la base de que las personas agresoras no están en condiciones de

actuar con la finalidad de prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres, flagelo que se debe erradicar.

Indiscutiblemente, la violencia no sólo afecta a la población femenina, pero la violencia familiar, la violencia sexual y la violencia de género, así como la negativa de los progenitores a solventar las pensiones alimentarias, afectan en forma desproporcionada a las mujeres.

Por esto, esta medida 3 de 3 contra la violencia, refiere los problemas más graves que viven las mujeres y que están más generalizados, con la finalidad de que se erradiquen, y un mecanismo importante es evitar que accedan a los cargos de elección popular las personas que incurren en alguna de las tres conductas referidas en el artículo 32 de los Lineamientos en mención.

El mensaje que se transmite con la exigencia 3 de 3 contra la violencia es contundente, en el sentido de que las personas que tengan antecedentes como agresoras por violencia familiar, violencia sexual, violencia en razón de género en cualquiera de sus modalidades, o por incumplimiento de obligaciones alimentarias -salvo aquellas que al momento de la firma del formato comprueben estar al corriente-, no podrán acceder a un cargo de elección popular, al no tener las cualidades que se requieren para representar los intereses de la sociedad mexicana al violentar a las mujeres; máxime que la población mexicana se conforma por un 51% de mujeres, además de que representan similar porcentaje de la lista nominal de electores y las mujeres son las que más votan en las elecciones, y lo que se busca es lograr una democracia representativa de manera sustantiva, en la que los hombres y mujeres tengan igualdad de oportunidades, lo que empieza por respetar los derechos de las mujeres y no violentarlas."

Aunado a lo anterior, han sido aprobadas en comisiones, iniciativas que plantean modificaciones a los numerales: 43, 73, 99, y 117, de la Constitución Política del Estado, para establecer las hipótesis mencionadas, entre los requisitos para ser diputada o diputado; titular de la gubernatura; titular de magistratura; así como integrante de ayuntamiento o concejo. Razonamiento por el que se considera innecesaria la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Además, en diverso dictamen se aprobaron reformas por adición de párrafos, a los artículos: 8º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 32 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que en consecuencia deviene redundante las modificaciones.

En razón de lo antes mencionado proponemos la siguiente redacción, a los diversos ordenamientos referidos:

LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 3008)	PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LAS DICTAMINADORAS
ARTÍCULO 93. Para ser Comisionado Ejecutivo se requiere: I. Ser ciudadano mexicano; II. No estar inhabilitado como servidor público; III. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su designación;	ARTÍCULO 93. ... I. ... II. No estar inhabilitado como servidor público; ni ser persona inscrita en el padrón estatal de personas deudoras alimentarias morosas III a V. ...	ARTÍCULO 93. Para ser Comisionada o comisionado Ejecutivo se requiere. I. Ser ciudadana o ciudadano potosino; II. No estar inhabilitada como servidora o servidor público. III. No estar en alguno de los siguientes supuestos: a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género. b)Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos: contra la libertad sexual; la

IV. Contar con título profesional, y V. No haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.		seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios; IV. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su designación; IV. Contar con título profesional, y V. No haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.

LEY DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN DEL	PROPUESTA DE REFORMA	PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LAS DICTAMINADORAS

ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	(TURNO 3008)	
Artículo 14. Para ser Director del Centro Estatal se requiere: I. Ser ciudadano potosino, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II. (DEROGADA, P.O. 10 DE JUNIO DE 2021); III. Tener título de abogado o licenciado en derecho y cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de cinco años; IV. Contar con los conocimientos, aptitudes y habilidades en mecanismos alternativos, así como con destrezas legales y administrativas	Artículo 14. ... I a V. ...	Artículo 14. Para ser titular de la Dirección del Centro Estatal se requiere: I. Ser ciudadana o ciudadano potosino, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II. Tener título de abogado, abogada o licenciatura en derecho y cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de cinco años; III. Contar con los conocimientos, aptitudes y habilidades en mecanismos alternativos, así como con destrezas legales y administrativas suficientes, para desempeñar el encargo con calidad y eficiencia; IV. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación;

suficientes, para desempeñar el encargo con calidad y eficiencia; V. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación, y VI. Acreditar no estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.	VI. Acreditar no estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público. Asimismo no estar inscrito en el padrón estatal de personas deudoras alimentarias morosas.	V. Acreditar no estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, y VI. No estar en alguno de los siguientes supuestos: a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género. b)Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o

		c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 3008)	PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LAS DICTAMINADORAS
ARTÍCULO 20. Designación y Remoción del Fiscal General. El Fiscal General del Estado será designado y removido por faltas que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, o de su buen despacho, de conformidad con lo	ARTÍCULO 20. Designación y Remoción del Fiscal General. El Fiscal General del Estado será designado y removido por faltas que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, o de su buen despacho, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Estatal.	ARTÍCULO 20. Designación y Remoción de la Persona Titular de la Fiscalía General. La persona titular de la Fiscalía General del Estado será designada y removida por faltas que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, o de su buen despacho, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Estatal.

dispuesto en la Constitución Estatal.	Para su nombramiento y adicionalmente a los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado, deberá acreditar no estar inscrito en el padrón estatal de personas deudoras alimentarias morosas.	
ARTÍCULO 41. Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales. Para ser Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales se requiere cumplir con los mismos requisitos de elegibilidad que para ser Fiscal General, y además contar con conocimientos en los ámbitos de procuración o impartición de justicia, proceso penal acusatorio, así como en materia electoral y derechos políticos.	ARTÍCULO 41. ... Para ser Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales se requiere cumplir con los mismos requisitos de elegibilidad que para ser Fiscal General, y además contar con conocimientos en los ámbitos de procuración o impartición de justicia, proceso penal acusatorio, así como en materia electoral y derechos políticos. Asimismo no estar inscrito en el padrón estatal de personas deudoras alimentarias morosas.	ARTÍCULO 41. Designación y remoción de titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales. Para ser titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales se requiere cumplir con los mismos requisitos de elegibilidad que para ser titular de la Fiscalía General, y además contar con conocimientos en los ámbitos de procuración o impartición de justicia, proceso penal acusatorio, así como en materia electoral y derechos políticos. Además, no debe encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:

Será nombrado y removido por las mismas causas que él Fiscal General, en los términos que establece la Constitución Estatal.	...	a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género. b)Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios. La persona titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, será nombrada y removida por las mismas causas que la persona titular de la Fiscalía General, en los términos que establece la Constitución Estatal.
ARTÍCULO 44. Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción.	ARTÍCULO 44. ...	ARTÍCULO 44. Designación y remoción de titular de la Fiscalía Especializada en

Para ser Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción se requiere cumplir con los mismos requisitos de elegibilidad que para ser Fiscal General, y además contar con conocimientos en los ámbitos de procuración o impartición de justicia, proceso penal acusatorio, así como transparencia, rendición de cuentas o combate a la corrupción.	... Asimismo no estar inscrito en el padrón estatal de personas deudoras alimentarias morosas.	Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción. Para ser titular de la Fiscalía Especializada en Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción se requiere cumplir con los mismos requisitos de elegibilidad que para ser titular de la Fiscalía General, y además contar con conocimientos en los ámbitos de procuración o impartición de justicia, proceso penal acusatorio, así como transparencia, rendición de cuentas o combate a la corrupción. Además, no debe encontrarse en alguno de los siguientes supuestos: a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género. b)Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos: contra la libertad sexual; la

Será nombrado y removido por las mismas causas que él Fiscal General, en los términos que establece la Constitución Estatal.	...	seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios. La persona titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, será nombrada y removida por las mismas causas que la persona titular de la Fiscalía General, en los términos que establece la Constitución Estatal.

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 3008)	PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LAS DICTAMINADORAS
ARTICULO 15. Para ser miembro de un	ARTÍCULO 15. ...	ARTICULO 15. Para ser integrante de un

Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, se requiere: I. Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos; II. Ser originario del Municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo inmediata anterior a la fecha de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de dos años inmediata anterior al día de la elección o designación; III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal,	I y II. ... III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por	Ayuntamiento o Concejo Municipal, en su caso, se requiere: I. Tener ciudadanía potosina en ejercicio de sus derechos; II. Ser originaria u originario del Municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediato anterior a la fecha de la elección o designación, en su caso; o ser vecino o vecina del mismo, con residencia efectiva de dos años inmediata anterior al día de la elección o designación; III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;

estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme, por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión; IV. No ser miembro de las fuerzas armadas o de policía que estén en servicio activo en el Estado, con cargo y atribuciones de mando en el municipio respectivo, a menos que separen de su cargo en el tiempo y forma que establece la ley de la materia, y V. No ser ministro de culto religioso a menos que haya renunciado a su cargo en	sentencia firme, por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión. Asimismo no estar inscrito en el padrón estatal de personas deudoras alimentarias morosas. IV y V. ...	IV. No estar en alguno de los siguientes supuestos: a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género. b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios. V. No ser integrante de las fuerzas armadas o de policía que estén en servicio activo en el Estado, con cargo y

los términos que establece la ley de la materia.		atribuciones de mando en el municipio respectivo, a menos que separen de su cargo en el tiempo y forma que establece la ley de la materia, y VI. No ser ministro de culto religioso a menos que haya renunciado a su cargo en los términos que establece la ley de la materia.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 3008)	PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LAS DICTAMINADORAS
ARTÍCULO 40. Son requisitos para ser Magistrado los siguientes: I. Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II. Tener al día de su nombramiento cuando	ARTÍCULO 40. ... I a III. ...	ARTÍCULO 40. Para ser Magistrada o Magistrado se requiere: I. Tener ciudadanía potosina en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles: II. Tener al día de su nombramiento cuando menos

menos treinta y cinco años y no más de setenta y tres años de edad; III. Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo; IV. (DEROGADA, 17 DE MARZO DE 2020) V. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de	IV. Acreditar no estar inscritos en el padrón estatal de personas deudoras alimentarias morosas.	treinta años y no más de setenta y tres años de edad; III. Tener al día de su nombramiento, título profesional de abogado, abogada o licenciatura en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo; IV. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; V. No haber ocupado el cargo de titular de Secretaría de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado o diputada local, titular de presidencia municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento; VI. Contar como mínimo con cinco años de experiencia en

Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento, y VII. Contar como mínimo con cinco años de experiencia en materia fiscal, administrativa, o en materia de fiscalización, responsabilidades administrativas, hechos de corrupción o rendición de cuentas. Son causas de retiro forzoso de los Magistrados del Tribunal haber cumplido el periodo de diez		materia fiscal, administrativa, o en materia de fiscalización, responsabilidades administrativas, hechos de corrupción o rendición de cuentas, y VII. No estar en alguno de los siguientes supuestos: a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género. b)Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios. Son causas de retiro forzoso de las magistradas y los magistrados del Tribunal haber cumplido el periodo de

años para el que fueron designados o padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo.		diez años para el que fueron designados o padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo.

No resulta óbice mencionar que en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de mayo del año en curso, este Poder Legislativo aprobó la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus dispositivos 38, y 102, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público, Minuta que constriñe de acuerdo a lo previsto en el numeral Segundo Transitorio, para que dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor, para que las legislaturas de los estados ajusten sus constituciones y demás legislación que sea necesaria, a fin de dar cumplimiento al citado Decreto.

DÉCIMA. Que respecto al impacto presupuestario al que alude el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, éste no se requiere, ya que no se crean nuevas plazas o áreas administrativas.

Por lo expuesto, las comisiones de, Justicia; Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracciones, XII, XV, y XVII, 109, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En observancia a lo previsto en los numerales, 38, y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para legislar bajo el principio pro-persona, y maximizar la protección de los derechos humanos, con sustento en la resolución pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 98/2022, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que demandó la invalidez de diversos ordenamientos del Estado de Yucatán; así como en el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los modelos de formatos "3 de 3 Contra

la Violencia" a efecto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género", publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte (1) ; el que en el punto 11 de los considerandos, en la parte que interesa se lee:

(1)Recuperado de DOF - Diario Oficial de la Federación

"11. Motivación que sustentó el capítulo VIII del 3 de 3 Contra la Violencia

En el siguiente apartado se explica las razones que dan sustento del 3 de 3 Contra la Violencia contenidos en los Lineamientos.

a) Capítulo I. Del 3 de 3 contra la violencia.

Se estima que la implementación de las medidas incluidas en el apartado 3 de 3 contra la violencia se ajusta a la obligación contenida en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de las mujeres, que se impone a todas las instituciones del Estado mexicano, incluyendo a los partidos políticos.

Asimismo, es acorde con los estándares internacionales en la protección de los derechos humanos, específicamente al ajustarse a las recomendaciones realizadas por los organismos internacionales especializados en la protección de los derechos humanos de las mujeres, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará) y la Convención para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas (CEDAW por sus siglas en inglés).

En ese sentido, se considera que las medidas que se denominan 3 de 3 contra la violencia incluidos en los citados Lineamientos, se ajustan a la recomendación número 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, al corresponder a medidas en la esfera de la prevención y protección orientadas a la erradicación de la violencia de género en el ámbito de la participación política.

Conforme a la recomendación en comento, los Estados Parte deben adoptar medidas tendentes a acelerar la eliminación de la violencia por razón de género, lo que incluye la violencia política contra la mujer en las que se reconozca a las mujeres como titulares de derechos, se promueve su capacidad de actuar y su autonomía, así como aquellas medidas necesarias para abordar

las causas subyacentes de la violencia en razón de género, en particular las actitudes patriarcales, estereotipos, la desigualdad en la familia y el incumplimiento o la denegación de los derechos civiles, políticos, económicos sociales y culturales de la mujer, promoviendo el empoderamiento, la capacidad de acción y las opiniones de las mujeres.

Con las medidas 3 de 3 contra la violencia, se persigue inhibir conductas que contribuyan a la cultura patriarcal que fomentan la desigualdad estructural entre hombres y mujeres, como son la violencia familiar y/o doméstica, la violencia sexual, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, porque estas conductas afectan en forma desproporcionada a las mujeres.

Si conforme a la Base I del artículo 41 constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público y, como organizaciones ciudadanas, hacen posible su acceso al ejercicio del poder público. Entonces, resulta claro que los partidos políticos son el vehículo para que la ciudadanía acceda a los cargos de elección popular, a través de las candidaturas que estos postulen.

La otra vía prevista en la Constitución de acceso de la ciudadanía a un cargo de elección popular lo constituyen las candidaturas independientes, por lo que también resulta necesario que las personas que aspiren a obtener una candidatura independiente presenten de igual forma el formato de buena fe y bajo protesta de decir verdad relacionado con las medidas 3 de 3 contra la violencia.

Es evidente que la sociedad mexicana exige que se erradique la violencia en todas sus formas y manifestaciones, de manera especial la que afecta a las mujeres por razones de género derivado de las causas estructurales que perpetúan la desigualdad y discriminación; motivo por el cual, rechaza la violencia. Muestra de ello, son las reformas aprobadas en los últimos años para erradicar la violencia contra las mujeres, incluyendo la emisión de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como la más reciente reforma publicada el 13 de abril de 2020, sobre violencia política contra las mujeres por razón de género.

La manera más eficaz de evitar que personas violentadoras de mujeres y de los derechos familiares accedan a los cargos de elección popular, es que los partidos políticos exijan a las personas interesadas en acceder a una candidatura que declaren que no han incurrido en

alguna situación de violencia de género ni familiar y que ninguna persona que aspire a una candidatura independiente, haya incurrido en estos supuestos.

Por esa razón, en el artículo 32 de los Lineamientos, se incluye un mecanismo que vela por la implementación de la propuesta conocida como 3 de 3 contra la violencia, al exigir a los sujetos obligados que cada persona aspirante a una candidatura firme un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde manifieste que no ha sido condenada, o sancionada mediante Resolución firme por:

I. Violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.

II. Por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.

III. Como persona deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Así, se considera que esta obligación que corresponde a los partidos políticos y aspirantes a una candidatura independiente consistente en solicitar a las personas aspirantes a una candidatura que manifiesten no estar en alguna de las hipótesis referidas, por sí misma constituye una medida que promueve que quienes aspiren a acceder a una postulación de un partido político en una candidatura o por una candidatura independiente a un cargo de elección popular no incurran en conductas que social y culturalmente son connotativas de la perpetuación de actitudes de dominio y actos discriminatorios patriarcales en contra de las mujeres por razón de género.

En ese sentido, se considera que a través del 3 de 3 contra la violencia se instrumenta una medida reglamentaria que posibilitará garantizar a la ciudadanía y a la sociedad en su conjunto, que tanto las personas que los partidos políticos postulan en las candidaturas como los aspirantes a una candidatura independiente, no detentan antecedentes que, por su naturaleza, son indicativos de que la persona aspirante a la titularidad de una candidatura a cargo de elección popular es proclive a ejercer conductas constitutivas de violencia en contra de las mujeres por razón de género.

Ejercer un cargo de elección popular reviste de gran importancia, por las facultades conferidas, decisiones que se pueden adoptar y el manejo de recursos públicos que están a su disposición;

razón por la cual, desde los partidos políticos se debe garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar y permanecer en dichos cargos públicos, y verificar que no hayan incurrido en actos u omisiones que violenten o afecten de manera desproporcionada a las mujeres.

Esta exigencia contenida en el artículo 32 de los Lineamientos en comento, se basa en el reconocimiento de que las personas que acceden a un cargo de elección popular, así como las y los servidores públicos deben respetar los derechos de las mujeres.

Razón por la cual, se debe conocer si una persona que aspira a una candidatura incurrió en una conducta que violenta a las mujeres y fue condenado o sancionado por esa circunstancia, pues de ser el caso no cumpliría con la exigencia prevista en la denominada 3 de 3 contra la violencia. Al partirse de la base de que las personas agresoras no están en condiciones de actuar con la finalidad de prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres, flagelo que se debe erradicar.

Indiscutiblemente, la violencia no sólo afecta a la población femenina, pero la violencia familiar, la violencia sexual y la violencia de género, así como la negativa de los progenitores a solventar las pensiones alimentarias, afectan en forma desproporcionada a las mujeres.

Por esto, esta medida 3 de 3 contra la violencia, refiere los problemas más graves que viven las mujeres y que están más generalizados, con la finalidad de que se erradiquen, y un mecanismo importante es evitar que accedan a los cargos de elección popular las personas que incurren en alguna de las tres conductas referidas en el artículo 32 de los Lineamientos en mención.

El mensaje que se transmite con la exigencia 3 de 3 contra la violencia es contundente, en el sentido de que las personas que tengan antecedentes como agresoras por violencia familiar, violencia sexual, violencia en razón de género en cualquiera de sus modalidades, o por incumplimiento de obligaciones alimentarias -salvo aquellas que al momento de la firma del formato comprueben estar al corriente-, no podrán acceder a un cargo de elección popular, al no tener las cualidades que se requieren para representar los intereses de la sociedad mexicana al violentar a las mujeres; máxime que la población mexicana se conforma por un 51% de mujeres, además de que representan similar porcentaje de la lista nominal de electores y las mujeres son las que más votan en las elecciones, y lo que se busca es lograr una democracia

representativa de manera sustantiva, en la que los hombres y mujeres tengan igualdad de oportunidades, lo que empieza por respetar los derechos de las mujeres y no violentarlas."

No debe pasar desapercibido que las hipótesis a las que se refieren los ordenamientos a reformar, resultan aplicables no sólo en el momento de que se exigen los requisitos para acceder a los cargos en el servicio público de que se trate, sino también en el momento en el que se está ya en funciones, pues la persona que incumpla las disposiciones previstas, obviamente ya no colma los requerimientos para desempeñar el cargo que se le haya encomendado.

PROYECTO

DE

DECRETO

PRIMERO. Se REFORMA el artículo 93 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 93. Para ser Comisionada o comisionado Ejecutivo se requiere.

I. Ser ciudadana o ciudadano potosino;

II. No estar inhabilitada como servidora o servidor público.

III. No estar en alguno de los siguientes supuestos:

a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.

b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o

c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios;

IV. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su designación;

V. Contar con título profesional, y

VI. No haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SEGUNDO. Se REFORMA el artículo 14 de la Ley de Mediación y Conciliación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

Artículo 14. Para ser titular de la Dirección del Centro Estatal se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano potosino, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener título de abogado, abogada o licenciatura en derecho y cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de cinco años;

III. Contar con los conocimientos, aptitudes y habilidades en mecanismos alternativos, así como con destrezas legales y administrativas suficientes, para desempeñar el encargo con calidad y eficiencia;

IV. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación;

V. Acreditar no estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

VI. No estar en alguno de los siguientes supuestos:

a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.

b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o

c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Se REFORMA los artículos, 20, 41, y 44 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 20. Designación y Remoción de la Persona Titular de la Fiscalía General.

La persona titular de la Fiscalía General del Estado será designada y removida por faltas que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, o de su buen despacho, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Estatal.

ARTÍCULO 41. Designación y remoción de titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales.

Para ser titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales se requiere cumplir con los mismos requisitos de elegibilidad que para ser titular de la Fiscalía General, y además contar con conocimientos en los ámbitos de procuración o impartición de justicia, proceso penal acusatorio, así como en materia electoral y derechos políticos.

Además, no debe encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:

a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.

b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o

c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.

La persona titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, será nombrada y removida por las mismas causas que la persona titular de la Fiscalía General, en los términos que establece la Constitución Estatal.

ARTÍCULO 44. Designación y remoción de titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción.

Para ser titular de la Fiscalía Especializada en Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción se requiere cumplir con los mismos requisitos de elegibilidad que para ser titular de la Fiscalía General, y además contar con conocimientos en los ámbitos de procuración o impartición de justicia, proceso penal acusatorio, así como transparencia, rendición de cuentas o combate a la corrupción.

Además, no debe encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:

a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.

b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o

c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.

La persona titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, será nombrada y removida por las mismas causas que la persona titular de la Fiscalía General, en los términos que establece la Constitución Estatal.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

CUARTO. Se REFORMA el artículo 15 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTICULO 15. Para ser integrante de un Ayuntamiento o Concejo Municipal, en su caso, se requiere:

I. Tener ciudadanía potosina en ejercicio de sus derechos;

II. Ser originaria u originario del Municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediato anterior a la fecha de la elección o designación, en su caso; o ser vecino o vecina del mismo, con residencia efectiva de dos años inmediata anterior al día de la elección o designación;

III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; IV. No estar en alguno de los siguientes supuestos:

a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.

b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o

c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios;

IV. No ser integrante de las fuerzas armadas o de policía que estén en servicio activo en el Estado, con cargo y atribuciones de mando en el municipio respectivo, a menos que separen de su cargo en el tiempo y forma que establece la ley de la materia, y

V. No ser ministro de culto religioso a menos que haya renunciado a su cargo en los términos que establece la ley de la materia.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

QUINTO. Se REFORMA el artículo 40 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 40. Para ser Magistrada o Magistrado se requiere:

I. Tener ciudadanía potosina en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles:

II. Tener al día de su nombramiento cuando menos treinta años y no más de setenta y tres años de edad;

III. Tener al día de su nombramiento, título profesional de abogado, abogada o licenciatura en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

IV. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento;

V. No haber ocupado el cargo de titular de Secretaría de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado o diputada local, titular de presidencia municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento;

VI. Contar como mínimo con cinco años de experiencia en materia fiscal, administrativa, o en materia de fiscalización, responsabilidades administrativas, hechos de corrupción o rendición de cuentas, y

VII. No estar en alguno de los siguientes supuestos:

a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.

b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o

c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.

Son causas de retiro forzoso de las magistradas y los magistrados del Tribunal haber cumplido el periodo de diez años para el que fueron designados o padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

D A D O POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LAS COMISIONES DE JUSTICIA; PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y GOBERNACIÓN.

Alejandro Leal Tobías: con su permiso Vicepresidenta de la Directiva; simplemente quisiera hacer uso de la palabra para comentar esta iniciativa que se ha venido hablando en diferentes foros inclusive es alguna homologación a nivel nacional; es la 3 de 3; y es el tema de aquellas

personas con violencia familiar, con problemas de violencia menores, y que se han inscrito o que se están inscribiendo en una plataforma, y que se les impide participar no nada más en puestos de elección popular; sino también en puestos de funcionarios de Secretarías, de Subsecretarías, de direcciones generales, y de ayuntamientos. Simplemente, lo que quiero aclarar es lo siguiente:

No se trata, no se trata esta iniciativa que ya también en su iniciativa la comentó la diputada Emma, no se trata de cambiar sanciones por violaciones; se trata de impedir violaciones aplicando este método de restricción al llegar a lugares públicos por no estar cumpliendo con esta normatividad; afortunadamente desde que se está manejando en este años estos tipos de iniciativas, tanto a nivel nacional como a nivel estatal han bajado y se han cumplimentado, pago de alimentos, violaciones se han bajado; quiere decir que está funcionando; yo por eso invito a todos ustedes a que votemos a favor de esta iniciativa que es por el bien de todas las familias potosinas; muchas gracias.

Vicepresidenta: ¿algún otro grupo parlamentario o representación parlamentaria fija postura?; en la discusión del dictamen Segunda Secretaria inscriba a quienes van a intervenir a favor o en contra.

Secretaria: dictamen número siete ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones Vicepresidenta.

Vicepresidenta: sin discusión a votación nominal en lo general.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cépeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez; Eloy Franklin Sarabia; Dolores Eliza García Román;...;(*continúa con la lista*); le informo Presidenta, 21 votos a favor, abstenciones; y cero votos en contra.

Vicepresidenta: con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso; al no haber reserva en lo particular emitidos 21 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que reforman los artículos 93, de la Ley de Atención a Víctimas; reforma el artículo 14 de la Ley de Mediación y Conciliación. Reforman los artículos 20, 41, y 44, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General. Reforma el artículo 15 de la Ley Orgánica del Municipio Libre. Y Reforma

el artículo 40 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; todas del Estado de San Luis Potosí; notifíquese al Ejecutivo Local para los efectos constitucionales.

Vicepresidenta: dictamen número ocho con proyecto de decreto algún integrante de las comisiones de Justicia, o Puntos Constitucionales; o Gobernación lo presentan.

Los grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias fijan posturas del dictamen ocho ¿quien participa?; la voz a la diputada Emma Idalia Saldaña Guerrero.

DICTAMEN OCHO

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,

P R E S E N T E S.

Las comisiones de, Justicia; Puntos Constitucionales; y Gobernación, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes: antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de febrero de esta anualidad, fue presentada por la Legisladora Emma Idalia Saldaña Guerrero, iniciativa mediante la que plantea adicionar las fracciones XI y XII al artículo 32 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí. Adicionar, fracción XXXIII, y el contenido de la actual XXXIII se recorre a la XXXIV, al artículo 139, y las fracciones V y VI, al artículo 199 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Adicionar fracciones VII y VIII al artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. Adicionar el artículo 15 BIS; y reformar el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede se turnó con el número 3005, a las comisiones de, Justicia; Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Así, al entrar al análisis de la idea legislativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de las iniciativas que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 en sus fracciones XII, XV, y XVII, 109, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Justicia; Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que se observa el periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tocante a la emisión de dictámenes, luego de que la propuesta en estudio fue turnada a estas comisiones el veintitrés de febrero del año en curso.

SÉPTIMA. Que la idea legislativa en estudio se sustenta al tenor de lo siguiente:

"Con el propósito de:

Establecer como requisitos para ser: persona titular de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del estado; candidato a cargos de elección popular; Comisionado de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública; y titular de dependencias de la administración pública del estado, el no tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio, y no ser deudor alimentario moroso. Además de otras disposiciones afines aplicables a partidos políticos y a todos los servidores públicos de la administración estatal.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Poder Legislativo de Yucatán, se presentó una iniciativa ciudadana con una reforma para proteger el derecho a los alimentos y fortalecer las disposiciones en materia de violencia contra las mujeres, que fue publicada en el Diario Oficial de esa entidad el 7 de junio del año pasado 2022, mediante el Decreto 504/2022 reformando varias leyes y creando nuevos requisitos para el acceso a diversos cargos públicos.

No obstante, poco tiempo después de la publicación, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, impugnó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha modificación al considerarla inconstitucional.

El máximo órgano judicial, el día 17 de enero de los corrientes al resolver la Acción de inconstitucionalidad 98/2022, validó la constitucionalidad del Decreto que impone el requisito de no ser persona deudora alimentaria morosa para acceder a los cargos de presidente o presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, titular de las dependencias o entidades que integran la administración pública de ese Estado, así como para ser postulado a una candidatura independiente, al igual que adiciona otras medidas.

La Suprema Corte, al pronunciarse sobre dicha resolución, adujo lo siguiente:

"El Pleno validó dichos preceptos, al reiterar su criterio en el sentido de que el requisito impugnado tiene una finalidad constitucionalmente válida, pues tiene como propósito la protección transversal del derecho fundamental a recibir alimentos, además de que está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación alimentaria." (1)

(1) https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7198

Con esta resolución la legislación del estado de Yucatán se pone a la vanguardia en materia de derechos de las mujeres, de los menores y de grupos vulnerables, al instituir otra protección para el derecho a recibir alimentos; cristalizando así, una demanda que grupos de la sociedad civil habían expresado desde años atrás y que ahora se ve avalada por la Suprema Corte.

Esta Soberanía, en cumplimiento con su mandato de legislar bajo el principio pro persona, y por tanto de maximizar la protección de los derechos humanos, debe actuar en consecuencia de la resolución de la Suprema Corte de la Nación, que plantea un precedente y habilita a los Congresos estatales a legislar en el mismo sentido que la reforma validada.

El objeto de este instrumento legislativo es entonces establecer nuevos requisitos para los siguientes cargos y candidatos: persona titular de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del estado, candidatos a cargos de elección popular, de partidos e independientes, Comisionado de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, y titular de dependencias de la administración pública del estado.

Los dos nuevos requisitos son: primero, no tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio. Y en segundo término no ser deudor alimentario moroso.

Para eso se propone reformar diversos ordenamientos.

En primer lugar, se propone reformar la Ley de la Comisión Estatal de Derechos, para adicionar que la persona titular de la Presidencia de la Comisión deba reunir tales requisitos.

En segundo lugar, se pretende modificar la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en materia de partidos políticos y candidatos independientes.

En la reforma efectuada en el estado de Yucatán, y que se toma como punto de referencia, se adicionan a los estatutos de los partidos los mecanismos para garantizar la prevención y atención y sanción a la violencia política, violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio y contra el incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar.

Sin embargo, la Legislación en materia electoral de nuestro estado tiene otra estructura que debe observarse. En el caso de San Luis Potosí, no existe un artículo que establezca el contenido mínimo de los estatutos de los partidos políticos, sino que las obligaciones de los partidos, descritas en el numeral 139, se consignan con mayor detalle; a ese respecto cabe señalar que las fracciones XIX, XXI, XXXI y XXXII, respectivamente imponen las obligaciones respecto a: la paridad de género en las candidaturas, el fortalecimiento de los liderazgos de las mujeres, la garantía del ejercicio de los derechos políticos y electorales libres de violencia política, por parte de las mujeres, y la sanción de todo acto de violencia política en su contra.

En virtud de que ya existen tales obligaciones, se propone adicionar a los partidos políticos la de establecer en sus estatutos internos las disposiciones que garanticen el cumplimiento del cometido de las fracciones, al igual que la prevención, atención y sanción de todo tipo de violencia en contra de las mujeres (no solamente la violencia política, como se encuentra en la Ley estatal vigente), e incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, para así

mantener la esencia de la reforma que se toma como referencia, al tiempo que se respeta la estructura y el sentido de la legislación local y se amplía la protección a las mujeres.

Además de lo anterior, los requisitos en materia de antecedentes y cumplimiento de obligaciones de alimentos, se adicionarían para candidatos independientes.

En tercer lugar, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, dichos requerimientos se tratan de adicionar a los Comisionados de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

Respecto a la última norma que se aborda, al tomar como referencia la reforma realizada por el Legislativo del estado de Yucatán, como ya se advirtió no pasa desapercibido que existen diferencias respecto al marco jurídico local.

Como, por ejemplo, hay variaciones respecto a las obligaciones genéricas para los titulares de dependencia del gobierno del estado, en la norma específica que regula ese nivel administrativo, a las cuales se adicionaron las relativas a la protección para las mujeres.

Para el caso de nuestro estado, dicha disposición es inexistente, por lo que se propone una reforma al artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado, que contiene una disposición general sobre los titulares de dependencia, para establecer tales requisitos.

Finalmente, se propone adicionar un nuevo artículo totalmente nuevo a nuestro marco legal estatal, en la Ley citada, para establecer que con el objetivo de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrán las obligaciones de: promover, respetar, reconocer y proteger los derechos humanos desde un enfoque interseccional y una perspectiva de género incluyente y de no discriminación y, abstenerse de toda práctica discriminatoria, violenta y violatoria de derechos humanos especialmente contra las mujeres y poblaciones de atención prioritaria.

La adición de los preceptos anteriores, no solamente resultaría armónica con la reciente resolución de la Suprema Corte de la Nación, sino que fortalecería la protección a los derechos a los alimentos y a la vida libre de violencia por parte de las mujeres, de manera integral en el servicio público de nuestro estado."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número 3005, a saber:

LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 3005
ARTICULO 32. La persona titular de la Presidencia de la Comisión deberá reunir para su designación, los siguientes requisitos: **I.** Contar con la ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; **II.** (DEROGADA, P.O. 08 DE JUNIO DE 2018) **III.** Ser de reconocida probidad, buena reputación y honradez; **IV.** Tener residencia efectiva de dos años en el Estado de San Luis Potosí, al momento de tomar posesión en el cargo; **V.** Poseer una trayectoria importante con conocimientos y experiencia en materia de Derechos Humanos; **VI.** No haber sido condenado por delito intencional que haya ameritado pena privativa de la libertad, u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público;	**ARTÍCULO 32. ...** **I a VIII. ...**

VII. No desempeñar, ni haber desempeñado durante los últimos cinco años anteriores al momento en que tome posesión, el cargo de Procurador General de Justicia del Estado, Secretario de Despacho del Estado o sus equivalentes en la Federación o en otras entidades federativas;	
VIII. No desempeñar, ni haber desempeñado durante los últimos cinco años anteriores al momento en que tome posesión, los cargos de titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal, o su equivalente de un partido político;	
IX. No desempeñar, ni haber desempeñado durante el último año anterior al momento en que tome posesión, puesto de elección popular a nivel Municipal, Estatal o Federal, y	**IX. ...;**
X. Se dará preferencia a quien sea manifiestamente apartidista.	**X. ...;**
	XI. No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio.

	XII. No ser deudor alimentario moroso.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 3005
ARTÍCULO 139. Son obligaciones de los partidos políticos: **I.** Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de las ciudadanas y los ciudadanos; **II.** Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; **III.** Mantener el mínimo de militantes que cuando se constituyó y registro; **IV**. Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes; **V.** Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen	**ARTÍCULO 139. ...** **I a XXXI. ...;**

sus estatutos para la postulación de candidaturas **VI.** Abstenerse de afiliar de forma corporativa a través de: **a)** Organizaciones gremiales, o **b)** Organizaciones con objeto social diferente; **VII.** Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; **VIII.** Contar con domicilio social para sus órganos internos; **IX.** Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico; **X.** Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; **XI.** Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate;	

XII. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto, o del Consejo cuando se le deleguen las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución Federal para el Instituto, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos; **XIII.** Comunicar al Instituto, o al Consejo, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político, las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Pleno del Instituto, o el Consejo, según corresponda, declare la procedencia constitucional y legal de las mismas en los términos previstos por la LGPP; **XIV.** Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión; **XV.** Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; **XVI.** Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que	

denigre a las instituciones y a los partidos políticos, que calumnie a las personas, discrimine o constituya actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley, y demás disposiciones aplicables; **XVII.** Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; **XVIII.** Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanas y ciudadanos; **XIX.** Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a diputaciones y ayuntamientos. Éstos deberán de ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sea asignado exclusivamente candidaturas a diputaciones y ayuntamientos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. La autoridad electoral será responsable del cumplimiento de este precepto. En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las	

sanciones que establezcan las leyes en la materia; **XX.** Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la LGPP; **XXI.** Fortalecer los liderazgos de las mujeres y de las poblaciones de los grupos prioritarios para propiciar el ejercicio de sus derechos político-electorales, su participación y representación en los espacios del poder público, conforme a los programas que al efecto diseñen e implementen; **XXII.** Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales les impone; **XXIII.** Retirar dentro de los veinte días siguientes al de la jornada electoral que corresponda, la propaganda que en apoyo a sus candidaturas hubieran fijado, pintado o instalado; **XXIV.** Observar los límites de gastos de precampaña y campaña que para cada elección determine el Consejo; **XXV.** Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;	

XXVI. Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado, o del que no se haya ejercido; **XXVII.** Entregar en caso de pérdida de registro o inscripción, y dentro de los treinta días siguientes a aquél en que dicho evento ocurra, al Estado, a través del Consejo, los bienes muebles e inmuebles adquiridos con financiamiento público estatal; **XXVIII.** Capacitar a sus candidatas y candidatos para el puesto para el que sean postulados; **XXIX.** Aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas; **XXX.** Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones; **XXXI**. Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí;	

XXXII. Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, y	**XXXII. ...;**
NO EXISTE CORRELATIVO	**XXXIII.** Establecer en sus estatutos internos las disposiciones que garanticen el cumplimiento del cometido de las fracciones XIX, XXI, XXXI y XXXII de este artículo, así como la prevención, atención y sanción de todo tipo de violencia en contra de las mujeres, e incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, y
XXXIII. Las demás que resulten de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, y las demás leyes aplicables. Las y los dirigentes, candidatas, candidatos o los representantes financieros de los partidos políticos acreditados ante el Consejo, son solidariamente responsables por el uso y aplicación de los recursos provenientes del financiamiento público.	**XXXIV.** Las demás que resulten de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, y las demás leyes aplicables. **...**
ARTÍCULO 199. Las y los ciudadanos que aspiren a participar como candidatas o candidatos independientes en las elecciones de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución del Estado, los siguientes: **I.** Estar inscritos en el listado nominal correspondiente, y contar con la credencial para votar vigente;	**ARTÍCULO 199. ...** **I y II. ...**

II. No ser presidenta o presidente del comité ejecutivo, nacional, estatal, municipal o su equivalente, de un partido político, antes del inicio del proceso electoral de que se trate;	
III. Cumplir con los requisitos exigidos por el presente Ordenamiento para la elección de candidaturas independientes, y	**III. ...;**
IV. Observar, tratándose del distrito designado por el Consejo en los términos del artículo 271 de esta Ley, el requisito de autoadscripción calificada."	**IV. ...;**
NO EXISTE CORRELATIVO	**V.** No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio, y **VI.** No ser deudor alimentario moroso.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 3005

ARTÍCULO 30. Para ser comisionado se requiere:	**ARTÍCULO 30.** Para ser comisionado o comisionada se requiere:
I. Ser mexicano y preferentemente ciudadano potosino en los términos de la Constitución Política del Estado;	**I a IV. ...**
II. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;	
III. (DEROGADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2020)	
IV. Ser profesionista con título legalmente expedido, con al menos tres años de experiencia y conocimiento en materia de acceso a la información, protección de datos, transparencia, rendición de cuentas y/o protección a los derechos humanos;	
V. No haber sido gobernador del Estado, titular de alguna de las dependencias y entidades que conforman la administración pública del Estado, Fiscal o Procurador General de Justicia del Estado, senador, diputado federal o local, presidente municipal, o dirigente de un partido político o asociación religiosa, durante el año previo al día de su elección, y	**V. ...;**
VI. Contar con una residencia efectiva en el Estado, cuando menos de dos años previos a su elección.	**VI. ...;**
	VII. No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad

	personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio, y **VIII.** No ser deudor alimentario moroso.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMNISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 3005
NO EXISTE CORRELATIVO	**ARTICULO 15 BIS.** Para salvar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrán las siguientes obligaciones de carácter general: **I.** Promover, respetar, reconocer y proteger los derechos humanos desde un enfoque z interseccional y una perspectiva de género incluyente y de no discriminación y, **II.** Abstenerse de toda práctica discriminatoria, violenta y violatoria de

	derechos humanos especialmente contra las mujeres y poblaciones de atención prioritaria
ARTICULO 18. Al frente de cada dependencia habrá un titular, quien, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de los servidores públicos que autoricen las leyes, los reglamentos interiores y los decretos y acuerdos del Ejecutivo. **NO EXISTE CORRELATIVO** **NO EXISTE CORRELATIVO**	**ARTICULO 18.** Al frente de cada dependencia habrá un titular, quien, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de los servidores públicos que autoricen las leyes, los reglamentos interiores y los decretos y acuerdos del Ejecutivo. Salvo disposición expresa establecida en esta Ley u otras aplicables, para ser titular de dichas dependencias se requerirá cumplir con los requisitos siguientes: **I.** No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio, y **II**. No ser deudor alimentario moroso.

NOVENA. Que una vez analizado el contenido de las consideraciones Séptima y Octava, se desprende que el propósito de la iniciativa que nos ocupa es modificar cuatro ordenamientos estatales, para que:

En el caso de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ordinal 32, tocante a los requisitos para ser titular de la Presidencia de la Comisión, adicionar el relativo a no contar con antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia

por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio; y no ser deudor alimentario moroso.

Respecto a la Ley Electoral, y por cuanto hace a las obligaciones de los partidos políticos, plantea adicionar una fracción al arábigo 139, para que en ella se estipule la obligación de establecer en sus estatutos internos las disposiciones que garanticen el cumplimiento del cometido de las fracciones XIX, XXI, XXXI y XXXII (1) de ese artículo, así como la prevención, atención y sanción de todo tipo de violencia en contra de las mujeres, e incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar. Y en el dispositivo 199, adicionar entre los requerimientos para ser candidata o candidato independiente, antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio; y no ser deudor alimentario moroso.

(1)(…) **XIX.** Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a diputaciones y ayuntamientos. Éstos deberán de ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sea asignado exclusivamente candidaturas a diputaciones y ayuntamientos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. La autoridad electoral será responsable del cumplimiento de este precepto.

En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia; **(…)**

(…) **XXI.** Fortalecer los liderazgos de las mujeres y de las poblaciones de los grupos prioritarios para propiciar el ejercicio de sus derechos político-electorales, su participación y representación en los espacios del poder público, conforme a los programas que al efecto diseñen e implementen; (…)

XXXI. Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí;

Tocante a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, adicionar dos requisitos más que deberá cumplir la persona que aspire a ser comisionado o comisionada, y antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio; y no ser deudor alimentario moroso.

Por cuanto hace a la Ley Orgánica de la Administración Pública, plantea la adición del artículo 15 Bis, en el cual se consideran que en el servicio público se deben observar la legalidad, honradez, imparcialidad, y eficiencia; así como la promoción, respeto, protección de los derechos humanos, con perspectiva de género; y la abstención de toda práctica discriminatoria, o violatoria de los derechos humanos, especialmente contra las mujeres.

Y además de lo que se establezca en la ley, las y los titulares de las dependencias de la administración pública estatal, no deberán tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio; y no ser deudor alimentario moroso.

Coincidimos con los argumentos que la Legisladora promovente menciona en la exposición de motivos que da origen a la iniciativa que nos ocupa, y reconocemos el flagelo que representa la violencia que se comete contra la mujer, y que en tanto no se implementen acciones que las inhiban su comisión seguirá en aumento, por lo que en virtud de ello, se modificaron los numerales, 92, 199, y 277, de la Ley Electoral del Estado, para adicionar entre los requisitos para ser titular del órgano interno de control del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como candidato o candidata independiente, y candidata o candidato para cargos de elección popular propuestos por partidos políticos, los siguientes:

"No estar en alguno de los siguientes supuestos:

a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.

b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o

c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.

Las adecuaciones legislativas tienen sustento en el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los modelos de formatos "3 de 3 Contra la Violencia" a efecto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género", publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y

uno de diciembre de dos mil veinte (2) ; además de la resolución pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 98/2022, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que demandó la invalidez de diversos ordenamientos del Estado de Yucatán. Los que nos permitimos transcribir, para mayor abundamiento.

(2)Recuperado de DOF - Diario Oficial de la Federación

"Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los modelos de formatos "3 de 3 Contra la Violencia" a efecto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género", publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte (3); el que en el punto 11 de los considerandos, en la parte que interesa se lee:

(3)Recuperado de DOF - Diario Oficial de la Federación

"11. Motivación que sustentó el capítulo VIII del 3 de 3 Contra la Violencia

En el siguiente apartado se explica las razones que dan sustento del 3 de 3 Contra la Violencia contenidos en los Lineamientos.

a) Capítulo I. Del 3 de 3 contra la violencia.

Se estima que la implementación de las medidas incluidas en el apartado 3 de 3 contra la violencia se ajusta a la obligación contenida en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de las mujeres, que se impone a todas las instituciones del Estado mexicano, incluyendo a los partidos políticos.

Asimismo, es acorde con los estándares internacionales en la protección de los derechos humanos, específicamente al ajustarse a las recomendaciones realizadas por los organismos internacionales especializados en la protección de los derechos humanos de las mujeres, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará) y la Convención para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas (CEDAW por sus siglas en inglés).

En ese sentido, se considera que las medidas que se denominan 3 de 3 contra la violencia incluidos en los citados Lineamientos, se ajustan a la recomendación número 35 del Comité

para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, al corresponder a medidas en la esfera de la prevención y protección orientadas a la erradicación de la violencia de género en el ámbito de la participación política.

Conforme a la recomendación en comento, los Estados Parte deben adoptar medidas tendentes a acelerar la eliminación de la violencia por razón de género, lo que incluye la violencia política contra la mujer en las que se reconozca a las mujeres como titulares de derechos, se promueve su capacidad de actuar y su autonomía, así como aquellas medidas necesarias para abordar las causas subyacentes de la violencia en razón de género, en particular las actitudes patriarcales, estereotipos, la desigualdad en la familia y el incumplimiento o la denegación de los derechos civiles, políticos, económicos sociales y culturales de la mujer, promoviendo el empoderamiento, la capacidad de acción y las opiniones de las mujeres.

Con las medidas 3 de 3 contra la violencia, se persigue inhibir conductas que contribuyan a la cultura patriarcal que fomentan la desigualdad estructural entre hombres y mujeres, como son la violencia familiar y/o doméstica, la violencia sexual, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, porque estas conductas afectan en forma desproporcionada a las mujeres.

Si conforme a la Base I del artículo 41 constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público y, como organizaciones ciudadanas, hacen posible su acceso al ejercicio del poder público. Entonces, resulta claro que los partidos políticos son el vehículo para que la ciudadanía acceda a los cargos de elección popular, a través de las candidaturas que estos postulen.

La otra vía prevista en la Constitución de acceso de la ciudadanía a un cargo de elección popular lo constituyen las candidaturas independientes, por lo que también resulta necesario que las personas que aspiren a obtener una candidatura independiente presenten de igual forma el formato de buena fe y bajo protesta de decir verdad relacionado con las medidas 3 de 3 contra la violencia.

Es evidente que la sociedad mexicana exige que se erradique la violencia en todas sus formas y manifestaciones, de manera especial la que afecta a las mujeres por razones de género derivado de las causas estructurales que perpetúan la desigualdad y discriminación; motivo por el cual, rechaza la violencia. Muestra de ello, son las reformas aprobadas en los últimos años para erradicar la violencia contra las mujeres, incluyendo la emisión de la Ley General

de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como la más reciente reforma publicada el 13 de abril de 2020, sobre violencia política contra las mujeres por razón de género.

La manera más eficaz de evitar que personas violentadoras de mujeres y de los derechos familiares accedan a los cargos de elección popular, es que los partidos políticos exijan a las personas interesadas en acceder a una candidatura que declaren que no han incurrido en alguna situación de violencia de género ni familiar y que ninguna persona que aspire a una candidatura independiente, haya incurrido en estos supuestos.

Por esa razón, en el artículo 32 de los Lineamientos, se incluye un mecanismo que vela por la implementación de la propuesta conocida como 3 de 3 contra la violencia, al exigir a los sujetos obligados que cada persona aspirante a una candidatura firme un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde manifieste que no ha sido condenada, o sancionada mediante Resolución firme por:

I. Violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.

II. Por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.

III. Como persona deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Así, se considera que esta obligación que corresponde a los partidos políticos y aspirantes a una candidatura independiente consistente en solicitar a las personas aspirantes a una candidatura que manifiesten no estar en alguna de las hipótesis referidas, por sí misma constituye una medida que promueve que quienes aspiren a acceder a una postulación de un partido político en una candidatura o por una candidatura independiente a un cargo de elección popular no incurran en conductas que social y culturalmente son connotativas de la perpetuación de actitudes de dominio y actos discriminatorios patriarcales en contra de las mujeres por razón de género.

En ese sentido, se considera que a través del 3 de 3 contra la violencia se instrumenta una medida reglamentaria que posibilitará garantizar a la ciudadanía y a la sociedad en su conjunto, que tanto las personas que los partidos políticos postulan en las candidaturas como

los aspirantes a una candidatura independiente, no detentan antecedentes que, por su naturaleza, son indicativos de que la persona aspirante a la titularidad de una candidatura a cargo de elección popular es proclive a ejercer conductas constitutivas de violencia en contra de las mujeres por razón de género.

Ejercer un cargo de elección popular reviste de gran importancia, por las facultades conferidas, decisiones que se pueden adoptar y el manejo de recursos públicos que están a su disposición; razón por la cual, desde los partidos políticos se debe garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar y permanecer en dichos cargos públicos, y verificar que no hayan incurrido en actos u omisiones que violenten o afecten de manera desproporcionada a las mujeres.

Esta exigencia contenida en el artículo 32 de los Lineamientos en comento, se basa en el reconocimiento de que las personas que acceden a un cargo de elección popular, así como las y los servidores públicos deben respetar los derechos de las mujeres.

Razón por la cual, se debe conocer si una persona que aspira a una candidatura incurrió en una conducta que violenta a las mujeres y fue condenado o sancionado por esa circunstancia, pues de ser el caso no cumpliría con la exigencia prevista en la denominada 3 de 3 contra la violencia. Al partirse de la base de que las personas agresoras no están en condiciones de actuar con la finalidad de prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres, flagelo que se debe erradicar.

Indiscutiblemente, la violencia no sólo afecta a la población femenina, pero la violencia familiar, la violencia sexual y la violencia de género, así como la negativa de los progenitores a solventar las pensiones alimentarias, afectan en forma desproporcionada a las mujeres.

Por esto, esta medida 3 de 3 contra la violencia, refiere los problemas más graves que viven las mujeres y que están más generalizados, con la finalidad de que se erradiquen, y un mecanismo importante es evitar que accedan a los cargos de elección popular las personas que incurren en alguna de las tres conductas referidas en el artículo 32 de los Lineamientos en mención.

El mensaje que se transmite con la exigencia 3 de 3 contra la violencia es contundente, en el sentido de que las personas que tengan antecedentes como agresoras por violencia familiar, violencia sexual, violencia en razón de género en cualquiera de sus modalidades, o por

incumplimiento de obligaciones alimentarias -salvo aquellas que al momento de la firma del formato comprueben estar al corriente-, no podrán acceder a un cargo de elección popular, al no tener las cualidades que se requieren para representar los intereses de la sociedad mexicana al violentar a las mujeres; máxime que la población mexicana se conforma por un 51% de mujeres, además de que representan similar porcentaje de la lista nominal de electores y las mujeres son las que más votan en las elecciones, y lo que se busca es lograr una democracia representativa de manera sustantiva, en la que los hombres y mujeres tengan igualdad de oportunidades, lo que empieza por respetar los derechos de las mujeres y no violentarlas."

Transcripción de la versión preliminar estenográfica, de la página 27 a 45, de la Sesión Ordinaria del diecisiete de enero del año en curso, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que entre otra se enlistó la Acción de Inconstitucionalidad 98/2022, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que demandó la invalidez de diversos ordenamientos del Estado de Yucatán (4), que a la letra dice:

(4) Recuperado de 4 de Octubre de 2022 - versión definitiva.pdf (scjn.gob.mx)

"SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 98/2022, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PARTIDOS POLÍTICOS; Y DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE SOBRESEE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, RESPECTO DEL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "Y VIII".

SEGUNDO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 15, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN; 55, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y 26, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO 504/2022 PUBLICADO EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "…"

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados correspondientes a competencia, oportunidad, legitimación. ¿Están de acuerdo? Consulto ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS ESTOS APARTADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Respecto del apartado IV, referente a las causas de improcedencia y sobreseimiento, ¿Quiere hacer alguna presentación, señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta, la hago. En el considerando IV, que va de los párrafos 27 a 35, relativo a las causas de improcedencia, se propone tener por acreditada la hipótesis del artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria, por lo que hace al diverso 16, párrafo segundo, en la porción normativa que dice: "y VIII" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y, en consecuencia, sobreseer en el caso.

Esto, porque la comisión accionante reclama la invalidez de esta disposición por considerar que es violatoria de los principios de seguridad jurídica y legalidad, ya que solamente contiene siete fracciones, es decir, no existe la remitida fracción VIII a la que alude el articulo

impugnado; sin embargo, como es de conocimiento público, esta fracción ya se adicionó, ello mediante decreto publicado en el periódico oficial de la entidad el 12 de agosto de 2022, por lo mismo, la situación de omisión normativa que se alega, ha cesado en sus efectos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien tiene alguna observación? Consulto si ¿Se puede aprobar este apartado en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO EN ESTOS TÉRMINOS.

Muy bien, ahora, vamos a ver el apartado V, relativo al estudio del fondo del asunto. Tiene la palabra el Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, nuevamente, señora Presidenta. En el considerando V, que corre de los párrafos 36 a 117, se examinan los conceptos de invalidez planteados por la Presidenta de la comisión accionante, los cuales se declaran infundados porque este Tribunal Pleno ya ha reconocido la validez constitucional del supuesto normativo cuestionado, esto es, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 126/2021 y 137/2021, en sesión de 4 de octubre de 2022, precedentes con base en los cuales se elaboró la propuesta que este día les presento.

En efecto, la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos argumenta que los artículos que prevén los requisitos para ser Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, candidatos independientes o titulares de las dependencias o entidades que integran la administración pública de ese estado excluyen injustificadamente —a su parecer— a las personas que tengan la calidad de deudora o deudor alimentario moroso, aun cuando no exista relación entre esa situación y el adecuado desempeño de las funciones a realizar por su encargo, lo cual, en su propio concepto, es violatorio de los derechos de igualdad y no discriminación, de acceso a un cargo público, de derecho a ser votado, así como a diversas modalidades de la libertad de trabajo.

Al respecto, en el estudio se señala que al tratarse de una restricción a los derechos fundamentales mencionados, es necesario determinar si la medida es objetiva y razonable, así como si cumple con las garantías suficientes para la persona afectada en sus derechos. Por lo cual, el proyecto procede a examinar si tales disposiciones superan un examen de proporcionalidad en sentido amplio.

Así, en el desarrollo del mismo, se precisa que la medida tiene un fin constitucionalmente legítimo, porque pretende proteger y garantizar el derecho de alimentos mediante la restricción al derecho del deudor alimentario o moroso para acceder a cargos públicos, es decir, la finalidad de la norma es desincentivar el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, lo cual, en sí, es constitucionalmente válido si se considera la situación jurídica y materialmente indeseable en la que se encuentran quienes son personas acreedoras.

Por lo que hace a la idoneidad, el proyecto estima que el requisito combatido constituye un medio vinculado con la finalidad de proteger y garantizar el pago de los alimentos y de quienes lo requieren, además la restricción de acceso no es absoluta, sino que su actualización está condicionada a que el deudor alimentario moroso cancele la deuda, lo que es indicativo de que lo que se pretende no es impedir de modo absoluto y tajante que se acceda a determinado cargo.

En cuanto a la necesidad, el proyecto destaca que si bien el propio sistema normativo estatal establece medidas específicas para prevenir y sancionar la morosidad en materia de alimentos al prever la figura del deudor alimentario y tipificar, incluso, esta situación como delito, así como la inclusión de éste en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Yucatán, también lo es que el requisito es necesario para reforzar el cumplimiento del pago de alimentos.

En relación con la proporcionalidad en sentido estricto, se concluye que la medida legislativa conforme a su ingeniería, está construida con el objeto no necesariamente de impedir que el deudor alimentario moroso pueda acceder a cargos públicos bajo alguna circunstancia, ya que consiste simplemente en un medio para que, quien aspire a ocupar determinado cargo público, se encuentre al corriente en sus obligaciones alimentarias concientizando a todos aquellos que se vean involucrados con una situación de esta naturaleza a cumplir con sus deberes fundamentales.

Por tanto, es mayor el beneficio de proteger y garantizar el derecho de los alimentos que el perjuicio que, en su caso, pudiera generar la hipótesis combatida en la esfera de derechos del deudor alimentario moroso al no poder acceder a un cargo público en que se sirve a la sociedad hasta en tanto cubra una deuda alimentaria.

Es necesario precisar, finalmente, que al momento de elaborar este proyecto aún no se encuentran aprobados los engroses de los precedentes que se han venido observando, de ahí que los cambios o agregados realizados en éstos se incorporarán en caso de que esta ponencia

sea aprobada, al engrose que le recaiga al expediente que aquí se propone. Es cuanto, señora Ministra Presidente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Señor Ministro Juan Luis.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Muchísimas gracias, Ministra Presidente. En este asunto, respetuosamente, votaré en contra, tal como lo hice en las acciones de inconstitucionalidad 126/2021 y 137 de ese mismo año, pues, me parece, que el requisito impugnado debería declararse inconstitucional para las normas impugnadas.

En primer lugar, difiero en cuanto a la metodología del estudio. Tal como lo constituyen aquellos asuntos, me parece que el examen de igualdad es la metodología adecuada para evaluar la constitucionalidad de los requisitos que deben de cumplir los aspirantes a cargos públicos, tal como lo son la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, y la titularidad de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado.

En el examen de igualdad, debe de constatarse que el requisito cuestionado esté directamente relacionado con las calificaciones, con las capacidades o con las competencias necesarias para el desempeño correcto del cargo; en ese sentido, el requisito de no ser deudor alimentario no garantiza la idoneidad del perfil para desempeñar cualquiera de las funciones que se establecen en la ley.

En segundo lugar, me parece que, incluso, analizando el requisito impugnado bajo el test de proporcionalidad, la medida no superaría las gradas de idoneidad y necesidad por las mismas razones que expresé en la discusión de los precedentes referidos.

Ahora bien, para este asunto en particular, me parece relevante destacar que el artículo 55 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece el requisito de no ser deudor alimentario moroso a las personas que pretendan participar en las candidaturas independientes; es decir, en este caso, se diferencian de los precedentes referidos, porque establece un requisito para acceder a un cargo de elección popular.

En este sentido, hay que considerar que hay otros derechos en juego, los derechos político-electorales, y en específico, el derecho a ser votado. Esta distinción es importante, porque ese derecho tiene un peso específico particular vinculado a la vida democrática del país; y por lo

tanto, amerita un análisis diferenciado al de los cargos públicos por nombramiento. No paso por alto que el proyecto refiere al derecho a ser votado, así como la cita de algunos precedentes de este Tribunal Pleno en la materia; sin embargo, me parece que habría sido también necesario para el caso del artículo 55, realizar un análisis de constitucionalidad diferenciado del de otras normas impugnadas en el que se valora el impacto específico de los derechos político-electorales.

Así pues, aunque también en esta norma debemos de examinar con cuidado si el requisito impugnado está directamente relacionado con calificaciones, con capacidades o con competencias necesarias para el desempeño de los cargos, las consideraciones al impacto de los derechos político-electorales de la ciudadanía nos obliga siempre a ser más rigurosos en el análisis de la proporcionalidad de estos requisitos. En mi opinión, ser o no ser deudor alimentario moroso, de ninguna forma se relaciona con las calidades para ejercer los cargos a los que aspiran los candidatos independientes; y por lo tanto, no se puede justificar el impacto negativo que tiene este requisito en el derecho a ser votado. Por lo tanto, considero que esta norma también debería de invalidarse. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Señora Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Estoy a favor del sentido del proyecto, con algunas consideraciones adicionales. Las normas impugnadas en el presente asunto son de contenido similar a las que examinamos en las acciones de inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021, las cuales imponían a las personas aspirantes de un cargo público el requisito de no ser deudora o deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda; o bien, tramite el descuento correspondiente. Si bien el requisito que ahora estudiamos no establece estas últimas salvedades, estimo que la restricción resulta constitucional siempre y cuando se lea como una condición temporal y no como una restricción de permanente para acceder a los cargos públicos.

A mi consideración, el requisito en cuestión debe entenderse como una condición temporal sujeta a la conducta del destinatario de la norma, la cual puede ser subsanada si quien aspira al cargo público logra desvirtuar la morosidad de su deuda alimentaria. De las iniciativas que dieron origen al Decreto Impugnado, se advierte que el fin perseguido no es impedir tajantemente que se acceda a determinado cargo público sino obligar a que las personas destinatarias de las normas se pongan al corriente de sus obligaciones alimentarias; en ese

sentido, coincido con el análisis de proporcionalidad que propone el proyecto, acentuando la importancia que revisten para arribar a esta conclusión: el interés superior de la niñez, la perspectiva de género y la situación de vulnerabilidad de las personas adultas mayores; aspectos sobre los que profundicé en mis votos concurrentes formulados en las acciones de inconstitucionalidad 126/2021 y 137/2021. Con estas consideraciones adicionales, estoy con el sentido del proyecto y por la validez de las normas impugnadas. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. Efectivamente, ese tema ya fue planteado y resuelto en las acciones 126/2021 y 137/2021, donde yo también voté en contra, y en este caso también me separo del proyecto.

El proyecto señala que el fin constitucionalmente válido es la protección de los derechos de las personas acreedoras alimentarias; sin embargo, me parece que estaríamos soslayando que la Suprema Corte en diversos precedentes: controversia constitucional 38/2003 y acciones de inconstitucionalidad 28/2006, 259/2020, 57/2021, 85/2021, entre otras, hemos establecido que cuando se analiza una restricción para acceder a un cargo público, el test de proporcionalidad debe partir de si la restricción se justifica en función del correcto ejercicio del cargo a desempeñar; es decir, en estos casos, la finalidad constitucionalmente válida debe ser la profesionalización, efectividad y eficiencia del empleo en análisis. En este sentido, el artículo 35, fracción VI, de la Constitución establece que la ciudadanía podrá ejercer un cargo público en tanto cumpla con las calidades que establezca la ley; y, desde mi punto de vista y, conforme a estos precedentes que he citado, por calidades, entendemos los elementos intrínsecos que permiten el buen desempeño de la función, tener como fin constitucionalmente válido la protección de las personas acreedoras alimentarias, desde luego, un fin loable y que debe de atenderse, implica que los requisitos para desempeñar un cargo público serían constitucionales siempre y cuando tengan como finalidad resolver una problemática social aun cuando el requisito no se relacione con el desempeño de la función. Yo me separé en esa ocasión y me separo de esta aproximación. Sí existen muchos fines constitucionalmente válidos y muchos problemas que deben ser atendidos e intenciones loables, como puede ser la de este caso, pero me parece que van más allá del análisis que, como Tribunal Constitucional, debemos emprender al verificar la constitucionalidad de estos requisitos como limitaciones al acceso al cargo.

La postura de este proyecto, bueno, —insisto— entiendo, basado en las dos acciones a las que me referí, abre la puerta al desarrollo de medidas que pretendan solucionar problemáticas sociales, distorsionando la eficiencia desde el desempeño de la función pública al establecer requisitos que no están relacionados con el cargo público a desempeñar; por ello, en mi concepto, una aproximación como la que propone el proyecto excede de esas cualidades a que se refiere el artículo 35.

Como bien lo señaló —si así lo entendí— el Ministro Juan Luis González Alcántara, aun en el caso, que no comparto, pero en que la protección de las personas deudoras alimentarias fuera un fin válido para restringir el acceso al cargo de persona titular de alguna entidad o dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, y que el requisito de no ser persona deudora alimentaria estuviera dirigido a dicho objetivo, considero que hay mecanismos más adecuados y menos restrictivos y, por tanto, la medida no supera un test de igualdad ordinario. Al realizar el análisis de necesidad, el proyecto señala y reconoce que hay otras medidas dispuestas en la legislación local, como el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, pero se señala que hay que seguirlas fortaleciendo, insisto, no quiero que se malinterprete mi posición, es una problemática social, debe de entenderse, pero me parece que no es a través de limitar el requisito de acceso al cargo.

En este caso, por ejemplo, y si nos referimos a los titulares de las dependencias y personal de la administración, el artículo 40 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Yucatán, prevé el descuento salarial para cubrir alimentos. Curiosamente, se está planteando esta propuesta en el personal o en personas donde resulta muchísimo más sencillo hacer un descuento o encontrar a ese deudor alimentario, el problema fundamental es en quien tiene actividades empresariales, trabaja por honorarios y, por lo tanto, puede ocultar, precisamente, o se dificulta muchísimo encontrar la fuente de esos ingresos, aun así, existen legislaturas, solo por dar un ejemplo, en el Estado de Coahuila, para el momento de solucionar o de abordar este problema con personas no asalariadas, ha establecido mecanismos que permiten al juez familiar e incluso, a través de una unidad especializada en Coahuila, hacer visitas al hogar de los cónyuges para constatar el nivel real de vida, atender testimoniales, fotografías y, en fin, todo tipo de pruebas, antes de fijar la pensión o que ayuden a fijar la pensión, cuando precisamente no es factible encontrar una fuente específica o por ocultamiento o porque no hay un patrón identificado.

Por eso, al menos, en el caso de estos funcionarios, me permite, llego a la conclusión que no se supera esta grada en el tema. La persona alimentaria podría negar el pago de alimentos, incluso, por no tener acceso a ese cargo, insisto, en este tipo de personal.

Indudablemente, las leyes pueden poner un perfil moral a la sociedad, específicamente procurar que las personas funcionarios públicos no sean socialmente reprochables; sin embargo, el requisito al querer regular este perfil moral, deja de lado que en la práctica hay medidas más efectivas para proteger a los acreedores alimentarios.

Por lo que hace a los candidatos y candidatas independientes, seré muy breve porque también recojo la argumentación que ha hecho el Ministro Juan Luis González Alcántara, no puede equipararse de manera, como se hace, a funcionarios de la Administración Pública, puesto que involucra el derecho a ser votado para estos candidatos. En este sentido, bueno, yo haré un voto particular, como lo hice en los precedentes. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señor Ministro Laynez. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. El proyecto que se nos presenta recoge los precedentes de las acciones 126/2021 y 137/2021 de los Ministros Aguilar y Gutiérrez, si no me equivoco; sin embargo, yo creo que es indispensable que se recoja justamente el precedente que acabamos de votar, que es la acción de inconstitucionalidad 50/2022, y esto a partir de lo que ya se ha dicho en este Pleno, y es que, no nada más se trata de normas que están impugnándose respecto a cargos burocráticos, sino también respecto a cargos de elección popular, y ese tema es justamente el que está tratado en el precedente de esta acción 50/2022 de Nuevo León. Esto tiene una implicación en todo el test que se corre, porque se mezclan dos tipos de normas, por lo cual yo me separo del test que se propone en este proyecto. Y, en cuanto al requisito en sí mismo de no ser deudor alimentario moroso, pues, así como voté en precedentes, incluyendo en el que acabamos de votar, yo considero que en este sentido, los Estados tienen libertad de configuración legislativa para procurar un perfil ideal de servidores públicos, y este requisito, este candado de que no sean deudores alimentarios morosos, si bien no va a solucionar la problemática de que no sean morosos y sean cumplidos, sí tienen, —y reitero aquí respetuosamente lo que señalé en el asunto inmediato anterior—, sí tiene una incidencia en la educación cívica necesaria para un cumplimiento. Creo que van a recibir recursos públicos los funcionarios aquí señalados y si

son morosos, no encuentro por qué no sería constitucional procurar que el Congreso procure que el perfil de las personas que reciban estos recursos públicos, sea responsable.

Por esa medida, yo reitero mi voto en los precedentes 126/2021, 137/2021 en la 50/2022 —que acabamos de votar— y me apartaría de la metodología que se emplea en el proyecto por estas razones. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más es una aclaración, —como mencionaba el señor Ministro ponente— el engrose ya está, ya está disponible, lo digo porque yo fui ponente en esos asuntos. La discusión, en efecto, como ampliamente lo narró el señor Ministro Laynez, se orientó en ese sentido, el Ministro González Alcántara y el Ministro Laynez votaron en contra, los demás votaron a favor, aunque con algunas reservas algunos de ellos, como la Ministra Presidenta, la Ministra Ortiz Ahlf y el Ministro Zaldívar, pero, en realidad, el criterio ya está establecido y el engrose está disponible, señor Ministro Pérez Dayán. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Gutiérrez. Gracias.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto. Me aparto de la metodología, pero quizá valdría la pena incluir en el engrose el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Yucatán, que establece, precisamente, un registro y la manera cómo vencer la morosidad con el pago. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Yo estoy con el proyecto; no obstante, también me separaría de la metodología y coincido con la propuesta que hace el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Yo también estoy con el sentido del proyecto. En las acciones de inconstitucionalidad que se mencionaron, el Tribunal Pleno, por una mayoría validó leyes del Estado de Hidalgo que establecen el requisito consistente en no ser deudor o deudora alimentaria morosa para el acceso a cargos públicos; sin embargo, se referían, precisamente, a cargos de dependencias específicas.

En el caso concreto, la CNDH también impugna el 55, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que establece, específicamente: "no ser deudor alimentario moroso para participar como candidata o candidatos independientes" y dispone la Comisión que esta norma transgrede el derecho de igualdad y no discriminación, porque, además, restringe el acceso a determinados cargos de elección popular cuando se trata de candidatos independientes, lo que a juicio de la Comisión permite la postulación a través de partidos políticos, aun cuando se tratara de deudores alimentarios morosos.

Yo sí estimo que se tendría que haber hecho un análisis diferenciado entre estas normas y la electoral que es la 55, fracción II; sin embargo, estoy con el sentido porque, específicamente, esta fracción, la 55, fracción II, remite a los artículos 22, 46 y 78 de la Constitución local y en esta Constitución, el 12 de agosto de 2022, se reformaron estos artículos, la fracción IX, la fracción XII y la fracción XI, de los artículos 22, 46 y 78, respectivamente, para adicionar el requisito de no ser deudor alimentario moroso para acceder a cargos de elección popular.

Entonces, esta aparente —que para mí no existía derivado de cómo está construida la norma— desigualdad que aduce la Comisión entre candidatos independientes o a través de postulación de partidos políticos, no es una diferencia real porque está precisamente ajustada —ya— desde la Constitución, a la cual remite; sin embargo, como lo señaló el Ministro Aguilar, me voy a separar de metodología y de los argumentos —como lo hice desde entonces— porque considero que, en el caso concreto, no es una prohibición absoluta, sino es una condición con una finalidad constitucionalmente válida y, en ese sentido, con un test de razonabilidad podría yo llegar a esa conclusión, pero, en concreto, estoy con el sentido del proyecto, separándome de algunas consideraciones y con un voto concurrente. Tome votación, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto, me aparto de la metodología y anuncio un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra y anuncio un voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En los términos del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, con consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto, en contra de la metodología y por consideraciones adicionales, como lo hice en los precedentes.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto, con un voto concurrente, apartándome de la metodología, en términos de mi intervención. Y una disculpa al Ministro Luis María Aguilar, porque los dos precedentes 126/2021 y 137/2021 son de su ponencia y yo los voté a favor. Muy buenos precedentes, por cierto. SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra y con voto particular.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido del proyecto, apartándome de metodología y consideraciones y con un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de la metodología, con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Esquivel Mossa, en contra de la metodología, con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Ortiz Ahlf, con consideraciones adicionales; el señor Ministro Zazzzldívar Lelo de Larrea, en contra de la metodología, con consideraciones adicionales; la señora Ministra Ríos Farjat, en contra de la metodología, con anuncio de voto concurrente y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra de la metodología, con anuncio de voto concurrente; voto en contra del señor Ministro González Alcántara Carrancá y del señor Ministro Laynez Potisek, quienes anuncian sendos votos particulares.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ESTA PARTE DEL PROYECTO QUEDA APROBADA EN ESOS TÉRMINOS.

Y someto a su consideración los puntos resolutivos, si ustedes están de acuerdo, no hubo ningún cambio en los puntos resolutivos,

¿Podemos aprobarlos en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO."

En el instrumento parlamentario que modificó la Ley Electoral del Estado, se sostiene que el numeral 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los derechos de la ciudadanía, resultando aplicable para el tema que se estudia, lo previsto en la fracción VI en la que se advierte: "Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley"; disposición concomitante de la estipulada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 23, respecto a los derechos políticos (5) ; así como la prevista en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (6).

(5)**ARTÍCULO 23. Derechos Políticos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

(6)**Artículo 25**
Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:
a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Es así que con el sustento invocado en párrafos que anteceden, que estas dictaminadoras consideramos la pertinencia de unificar un criterio para el caso de ideas legislativas que propongan reformas o adiciones con similares objetivos.

En consecuencia de lo anteriormente sustentado, y en lo que se refiere a la propuesta relativa al artículo 199 de la Ley Electoral del Estado, al haber sido objeto de diversa reforma, se resuelve que la propuesta quede sin materia.

En el mismo tenor, es decir, en lo que concierne a la propuesta al ordinal 139 de la Ley Electoral, luego de que el arábigo 73 fracción XXIX-U de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la facultad al Congreso de la Unión: "Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución". Disposición que cobra vigencia en la Ley General de Partidos Políticos que prescribe en sus numerales 35, y 39:

"Artículo 35. 1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

La declaración de principios;

El programa de acción, y

Los estatutos."

"Artículo 39. 1. Los estatutos establecerán:

La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;

Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;

Los derechos y obligaciones de los militantes;

La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político

Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;

Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;

Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género;

Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas;

Las acciones afirmativas que, dentro del ámbito de su vida interna, determine cada Partido Político y la forma de cumplimiento de estas.

La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;

La obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;

Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;

Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva."

Disposiciones que dan sustento para resolver la incompetencia para legislar en esa materia.

En lo que atañe a la idea de adicionar la Ley Orgánica de la Administración Pública, el artículo 15 Bis, la consideramos inviable, esto es así en virtud de que la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, prescribe:

"ARTÍCULO 6º. Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros; ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución Federal;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y

X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa a los entes públicos."

Además, valoramos la pertinencia de que sea el artículo 8º y no el 18 al cual se habría de adicionar un párrafo en el que se consideren las siguientes hipótesis:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE LAS DICTAMINADORAS
ARTICULO 8º. La o el titular del Poder Ejecutivo de la Entidad, nombrará y removerá libremente a las personas titulares de las secretarías del Despacho; de la Oficialía Mayor; así como a las y los demás servidores públicos del gabinete ampliado, cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos expresamente por la ley a otra autoridad. Las o los servidores públicos a los que alude el párrafo anterior, se designarán de acuerdo al principio de paridad de género. En caso de que la persona titular de una Secretaría o dependencia solicite licencia hasta por cuarenta días naturales, el titular del Poder Ejecutivo nombrará una o un encargado de despacho. Las personas que sean nombradas como encargadas de despacho o con cualquier otra denominación, con la finalidad de cubrir la ausencia de la o el titular de alguno de los cargos que señala el párrafo primero de este artículo, deberán cumplir con todos y cada uno de los requisitos que la legislación exija para asumirlos.	**ARTÍCULO 8º. ...** ... ... Además de los requisitos establecidos en las leyes aplicables, las y los servidores públicos

NO EXISTE CORRELATIVO	no deberán estar en alguno de los siguientes supuestos: **I.** Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género. **II.** Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o **III.** Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.

DÉCIMA. Que respecto al impacto presupuestario al que alude el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, no se requiere erogación de recursos, por lo que no resulta aplicable.

Por lo expuesto, las comisiones de, Justicia; Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 en sus fracciones XII, XV, y XVII, 109, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para legislar bajo el principio pro-persona, y maximizar la protección de los derechos humanos, con sustento en la resolución pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 98/2022, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que demandó la invalidez de diversos ordenamientos del Estado de Yucatán; así como en el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los modelos de formatos "3 de 3 Contra la Violencia" a efecto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género", publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte (7); el que en el punto 11 de los considerandos, en la parte que interesa se lee:

"11. Motivación que sustentó el capítulo VIII del 3 de 3 Contra la Violencia

En el siguiente apartado se explica las razones que dan sustento del 3 de 3 Contra la Violencia contenidos en los Lineamientos.

a) Capítulo I. Del 3 de 3 contra la violencia.

Se estima que la implementación de las medidas incluidas en el apartado 3 de 3 contra la violencia se ajusta a la obligación contenida en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de las mujeres, que se impone a todas las instituciones del Estado mexicano, incluyendo a los partidos políticos.

Asimismo, es acorde con los estándares internacionales en la protección de los derechos humanos, específicamente al ajustarse a las recomendaciones realizadas por los organismos internacionales especializados en la protección de los derechos humanos de las mujeres, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará) y la Convención para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas (CEDAW por sus siglas en inglés).

En ese sentido, se considera que las medidas que se denominan 3 de 3 contra la violencia incluidos en los citados Lineamientos, se ajustan a la recomendación número 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, al corresponder a medidas en la esfera de la prevención y protección orientadas a la erradicación de la violencia de género en el ámbito de la participación política.

Conforme a la recomendación en comento, los Estados Parte deben adoptar medidas tendentes a acelerar la eliminación de la violencia por razón de género, lo que incluye la violencia política contra la mujer en las que se reconozca a las mujeres como titulares de derechos, se promueve su capacidad de actuar y su autonomía, así como aquellas medidas necesarias para abordar las causas subyacentes de la violencia en razón de género, en particular las actitudes patriarcales, estereotipos, la desigualdad en la familia y el incumplimiento o la denegación de los derechos civiles, políticos, económicos sociales y culturales de la mujer, promoviendo el empoderamiento, la capacidad de acción y las opiniones de las mujeres.

Con las medidas 3 de 3 contra la violencia, se persigue inhibir conductas que contribuyan a la cultura patriarcal que fomentan la desigualdad estructural entre hombres y mujeres, como son la violencia familiar y/o doméstica, la violencia sexual, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, porque estas conductas afectan en forma desproporcionada a las mujeres.

Si conforme a la Base I del artículo 41 constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público y, como organizaciones ciudadanas, hacen posible su acceso al ejercicio del poder público. Entonces, resulta claro que los partidos políticos son el vehículo para que la ciudadanía acceda a los cargos de elección popular, a través de las candidaturas que estos postulen.

La otra vía prevista en la Constitución de acceso de la ciudadanía a un cargo de elección popular lo constituyen las candidaturas independientes, por lo que también resulta necesario que las personas que aspiren a obtener una candidatura independiente presenten de igual forma el formato de buena fe y bajo protesta de decir verdad relacionado con las medidas 3 de 3 contra la violencia.

Es evidente que la sociedad mexicana exige que se erradique la violencia en todas sus formas y manifestaciones, de manera especial la que afecta a las mujeres por razones de género derivado de las causas estructurales que perpetúan la desigualdad y discriminación; motivo por el cual, rechaza la violencia. Muestra de ello, son las reformas aprobadas en los últimos años para erradicar la violencia contra las mujeres, incluyendo la emisión de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como la más reciente reforma publicada el 13 de abril de 2020, sobre violencia política contra las mujeres por razón de género.

La manera más eficaz de evitar que personas violentadoras de mujeres y de los derechos familiares accedan a los cargos de elección popular, es que los partidos políticos exijan a las personas interesadas en acceder a una candidatura que declaren que no han incurrido en alguna situación de violencia de género ni familiar y que ninguna persona que aspire a una candidatura independiente, haya incurrido en estos supuestos.

Por esa razón, en el artículo 32 de los Lineamientos, se incluye un mecanismo que vela por la implementación de la propuesta conocida como 3 de 3 contra la violencia, al exigir a los sujetos obligados que cada persona aspirante a una candidatura firme un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde manifieste que no ha sido condenada, o sancionada mediante Resolución firme por:

I. Violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.

II. Por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.

III. Como persona deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Así, se considera que esta obligación que corresponde a los partidos políticos y aspirantes a una candidatura independiente consistente en solicitar a las personas aspirantes a una candidatura que manifiesten no estar en alguna de las hipótesis referidas, por sí misma constituye una medida que promueve que quienes aspiren a acceder a una postulación de un partido político en una candidatura o por una candidatura independiente a un cargo de elección popular no incurran en conductas que social y culturalmente son connotativas de la perpetuación de actitudes de dominio y actos discriminatorios patriarcales en contra de las mujeres por razón de género.

En ese sentido, se considera que a través del 3 de 3 contra la violencia se instrumenta una medida reglamentaria que posibilitará garantizar a la ciudadanía y a la sociedad en su conjunto, que tanto las personas que los partidos políticos postulan en las candidaturas como los aspirantes a una candidatura independiente, no detentan antecedentes que, por su naturaleza, son indicativos de que la persona aspirante a la titularidad de una candidatura a

cargo de elección popular es proclive a ejercer conductas constitutivas de violencia en contra de las mujeres por razón de género.

Ejercer un cargo de elección popular reviste de gran importancia, por las facultades conferidas, decisiones que se pueden adoptar y el manejo de recursos públicos que están a su disposición; razón por la cual, desde los partidos políticos se debe garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar y permanecer en dichos cargos públicos, y verificar que no hayan incurrido en actos u omisiones que violenten o afecten de manera desproporcionada a las mujeres.

Esta exigencia contenida en el artículo 32 de los Lineamientos en comento, se basa en el reconocimiento de que las personas que acceden a un cargo de elección popular, así como las y los servidores públicos deben respetar los derechos de las mujeres.

Razón por la cual, se debe conocer si una persona que aspira a una candidatura incurrió en una conducta que violenta a las mujeres y fue condenado o sancionado por esa circunstancia, pues de ser el caso no cumpliría con la exigencia prevista en la denominada 3 de 3 contra la violencia. Al partirse de la base de que las personas agresoras no están en condiciones de actuar con la finalidad de prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres, flagelo que se debe erradicar.

Indiscutiblemente, la violencia no sólo afecta a la población femenina, pero la violencia familiar, la violencia sexual y la violencia de género, así como la negativa de los progenitores a solventar las pensiones alimentarias, afectan en forma desproporcionada a las mujeres.

Por esto, esta medida 3 de 3 contra la violencia, refiere los problemas más graves que viven las mujeres y que están más generalizados, con la finalidad de que se erradiquen, y un mecanismo importante es evitar que accedan a los cargos de elección popular las personas que incurren en alguna de las tres conductas referidas en el artículo 32 de los Lineamientos en mención.

El mensaje que se transmite con la exigencia 3 de 3 contra la violencia es contundente, en el sentido de que las personas que tengan antecedentes como agresoras por violencia familiar, violencia sexual, violencia en razón de género en cualquiera de sus modalidades, o por incumplimiento de obligaciones alimentarias -salvo aquellas que al momento de la firma del formato comprueben estar al corriente-, no podrán acceder a un cargo de elección popular, al

no tener las cualidades que se requieren para representar los intereses de la sociedad mexicana al violentar a las mujeres; máxime que la población mexicana se conforma por un 51% de mujeres, además de que representan similar porcentaje de la lista nominal de electores y las mujeres son las que más votan en las elecciones, y lo que se busca es lograr una democracia representativa de manera sustantiva, en la que los hombres y mujeres tengan igualdad de oportunidades, lo que empieza por respetar los derechos de las mujeres y no violentarlas."

Se modifican disposiciones de los artículos, 32 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado; 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; y 8º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado. Ello es así porque la violencia contra las mujeres en México es uno de los más graves problemas sociales que ha incrementado su incidencia, así como la brutalidad con la que se comete. Esta violencia contra las mujeres, lamentablemente, en algunas ocasiones ha sido cometida por funcionarios públicos, representantes populares y políticos, quienes deberían ser los primeros comprometidos con el cese y erradicación de estas inaceptables conductas, actos que contribuyen a generar una percepción de permisividad hacia esa violencia, que deteriora de forma sensible la confianza que se les brinda a quienes tienen la obligación de llevar a cabo acciones contra la violencia de género, pues éstos no podrían hacerlo si son perpetradores de ese flagelo.

PROYECTO

DE

DECRETO

PRIMERO. Se REFORMA el artículo 32 en sus fracciones, IX, y X; y ADICIONA al mismo artículo 32, la fracción XI de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 32. ...

I a VIII. ...

IX. ...;

X. ...;

XI. No estar en alguno de los siguientes supuestos:

a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.

b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o

c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SEGUNDO. Se REFORMA el artículo 30 en su párrafo primero, y en sus fracciones, V, y VI; y ADICIONA al mismo artículo 30, la fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 30. Para ser comisionado o comisionada se requiere:

I a IV. ...

V. ...;

VI. ..., y

VII. No estar en alguno de los siguientes supuestos:

a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.

b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o

c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Se ADICIONA el párrafo cuarto, y tres fracciones, éstas como fracciones I a III al artículo 8º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 8º. ...

...

...

Además de los requisitos establecidos en las leyes aplicables, las y los servidores públicos no deberán estar en alguno de los siguientes supuestos:

I. Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.

II. Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o

III. Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE

CONGRESO DEL ESTADO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

D A D O POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LAS COMISIONES DE JUSTICIA; PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y GOBERNACIÓN.

Emma Idalia Saldaña Guerrero: con el permiso de la Presidencia; nuevamente he solicitado hacer el uso de la voz para justificar mi voto favorable al dictamen que estamos analizando el cual busca reformar diversos artículos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley Orgánica de la Administración Pública; todas de nuestro Estado con el propósito de establecer como requisitos para ser persona titular de la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, comisionado de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública; y titular de dependencias de la Administración Pública del Estado, el no tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar o delitos contra las mujeres por razón de género; no tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos contra la libertad sexual, la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicológico sexual.

Y no está registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas, o en caso de serlo demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios. Este instrumento por tanto está en capacidad de poner nuestras leyes a la vanguardia nacional, en materia de derechos de las mujeres, de los menores, y de los grupos vulnerables.

Hablando de la materia especifica de esta reforma; en esta ocasión se busca incorporar a la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, al puesto del comisionado de

la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, y a los cargos titulares de dependencias de la Administración Pública del Estado, por medio de las consiguientes reformas en las leyes correspondientes.

Lamentablemente, se debe señalar la necesidad de esta reforma, ya que como lo argumentan las comisiones del dictamen; la violencia contra las mujeres en México se ha incrementado tanto en su incidencia; así como en su brutalidad.

Dichos actos contra las mujeres lamentablemente; en algunas ocasiones ha sido cometida por funcionarios públicos, representantes populares, y políticos; quienes de hecho deberían ser los primeros comprometidos con la erradicación de estas conductas del todo reprobables; ya que tales acciones contribuyen a generar una percepción de permisividad hacia esa violencia que deteriora de forma sensible la confianza que se les brinda a quienes tienen la obligación de llevar a cabo acciones contra la violencia de género; pues estos no podrían hacerlo si son perpetradores de este flagelo; por ello debemos realizar nuestra labor legislativa en seguimiento del principio por persona y de la salvaguarda de los derechos humanos mismos que se deben incorporar de forma clara en nuestra leyes; objetivo que persigue este dictamen, y que incidirá en una mejor y más sana realidad social sin violencia en favor de las mujeres potosinas; gracias por su respaldo a este instrumento.

Vicepresidenta: ¿algún otro grupo parlamentario o representación parlamentaria fija postura?; en la discusión del dictamen Primera Secretaria inscriba a quienes van a intervenir a favor o en contra.

Secretaria: dictamen número ocho ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Vicepresidenta: sin discusión a votación nominal en lo general.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cépeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez; Eloy Franklin Sarabia; Dolores Eliza García Román;...;(*continúa con la lista*); con un total de 22 votos a favor, cero abstenciones; y cero votos en contra.

Vicepresidenta: con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso al no haber reserva en lo particular emitidos 22 votos a favor; cero abstenciones, y cero votos en contra; por UNANIMIDAD el Decreto que reforman los artículos 32 en sus fracciones IX, y X, y adiciona al mismo artículo 32 la fracción XI, de la Ley de Comunicación Estatal de Derechos Humanos, Reforma el artículo 30 en su párrafo primero y en sus fracciones, V, y VI, y adiciona al mismo artículo 30 la fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y adiciona al párrafo IV, y tres fracciones esta como fracción III al artículo 8º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; notifíquese al Ejecutivo Local para sus efectos constitucionales.

Dictamen número nueve con proyecto de decreto ¿algún integrante de la Comisión de Justicia lo presenta?; los grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias fijan postura en el dictamen número nueve ¿quién participa?; en la discusión del dictamen Segunda Secretaria inscriba a quienes van a intervenir a favor o en contra.

DICTAMEN NUEVE

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,

P R E S E N T E S.

La Comisión de Justicia se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

En Sesión Ordinaria del dieciséis de marzo del año en curso, fue presentada por los diputados, Edmundo Azael Torrescano Medina, y Juan Francisco Aguilar Hernández; y ciudadano Marco César Ibáñez Barrera, iniciativa mediante la que plantean reformar los artículos, 86 BIS la fracción I, 101 la fracción I, 207, 300 el párrafo primero, y la fracción III en los incisos a) y b); y adicionar al artículo 30 el párrafo último, 300 el inciso d) en la fracción III; y el 300 BIS, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número 3221, a la Comisión de Justicia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quienes tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa turnada con el número 3221 fue presentada el dieciséis de marzo de la presente anualidad, por lo que en tiempo se emite el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que los diputados, Edmundo Azael Torrescano Medina, y Juan Francisco Aguilar Hernández; y ciudadano Marco César Ibáñez Barrera, sustentan su idea legislativa al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La reforma al artículo 1° constitucional efectuada en junio de 2011, estableció que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia carta magna y en los tratados internacionales de los que el país sea parte, significa un cambio tan positivo como profundo en el funcionamiento del Estado mexicano.

De hecho, la propia reforma constitucional obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además, el texto de la ley fundamental establece que la interpretación normativa en materia de derechos humanos se hará de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

La Convención sobre los Derechos del Niño (CND) fue aprobada en 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y nuestro país ratificó la CND en 1990, sin embargo, fue hasta el año 2011 que se incorporó el principio del interés superior de la niñez en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al especificar que:

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez"

El interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Es un principio de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), cuya aplicación busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes. Su aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.

El interés superior debe ser la consideración primordial en la toma de decisiones relativas a niñas, niños y adolescentes, "por tanto se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para el niño". (1)

(1)Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1).

Las niñas, niños y adolescentes están en proceso de formación y desarrollo, por sus características particulares dependen de las personas responsables de su cuidado para la realización de sus derechos; sin embargo, esta circunstancia puede llegar a limitar sus posibilidades de defender sus intereses.

Todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos (federal y locales) tienen la obligación de tomar en cuenta el interés superior como una consideración primordial, así como el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas menores de edad de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), reconoce su carácter de titulares de derechos. Los artículos 2, párrafos segundo y tercero; 17 y 18 prevén que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial.

Por su parte, el artículo 4° de la Carta Magna consagra a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad y, por ello, corresponde tanto al Estado como a la sociedad ampararla y garantizar su protección integral, consignando la obligación de toda autoridad

de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Mientras que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2)en sus artículos 22 y 23, establece lo concerniente al derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir en familia, acotando que cuando ésta se encuentre separada, los menores tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez.

(2)https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias relativas a ese principio, estos criterios enfatizan que los tribunales deberán atender al interés superior de la niñez y adolescencia, y que éste demanda un estricto escrutinio de las particularidades del caso, así mismo establecen que el desarrollo del menor y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas, la aplicación de éstas y su interpretación.

Registro digital: 159897, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 334, Tipo: Jurisprudencia. "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño."

Registro digital: 162354, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. XLVII/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 310, Tipo: Aislada. "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN

PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL. De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño."

Asimismo, señalan que debe considerarse la opinión de las niñas, niños y adolescentes en cualquier decisión que les afecte, y se acentúa la obligación del juez para examinar las circunstancias específicas de cada asunto para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para la niña, niño o adolescente.

Además, cuando el mencionado artículo 4° constitucional señala que los ascendientes tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos y principios relativos al interés superior de los menores, ello permite inferir la obligación de los padres a cumplir con el derecho de los menores a su debida guarda y custodia.

Del citado artículo se puede establecer de manera tácita la definición de la custodia compartida.

Guarda y Custodia Compartida.

La transición del derecho de familia en todos los países, en este caso en México es una realidad innegable que sacude a los Códigos Civiles y leyes propias del civil law que retrasan estas realidades sociales. Las legislaciones civiles siguen muy lentas en estos cambios y han sido las interpretaciones judiciales las que permiten estas nuevas instituciones que protegen el interés superior de la niñez en el derecho de familia.

La guarda y custodia de los hijos consiste en una situación de convivencia mantenida entre un menor o incapacitado que tiene por objeto el cuidado, educación y formación integral de aquel por parte de éste. (3)

(3)Ragel Sánchez, L. F.: "La guardia y custodia de los hijos" en Derecho Privado y Constitución, 2001, p. 282

Debe reiterarse la distinción entre patria potestad y guarda y custodia, aunque parece obvio a veces encontramos en la práctica homologaciones erróneas.

La patria potestad no se configura como un derecho del padre sino como una función que se le encomienda a los mismos en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación peterno-filial, acentuándose por otra parte, la vigilancia de los poderes públicos en el cumplimiento de la protección del menor y la progresividad de este último en cuanto a sus derechos, por cuanto el menor es titular de derechos en función de su nivel de madurez. (4)

(4)Cfr. Tesis de jurisprudencia: 1a./J. 42/2015, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 19, junio de 2015, tomo I, p. 563.

La guarda y custodia es la especie de lo genérico que implica la patria potestad. La guarda y custodia consiste en que los hijos vivan y se formen con alguien, bajo su control y responsabilidad, es uno de los atributos de la patria potestad, pero ésta comprende también la obligación de velar y prestar alimentos, la representación legal y por tanto se asuma las responsabilidades y decisiones más trascendentes respecto de los hijos menores, así como la administración de sus bienes. Por ello, se está velando en el ejercicio de la guarda y custodia por la formación futura y beneficio del menor en su integralidad y en el libre desarrollo de la personalidad.

En mejores términos se entiende a la patria potestad como una institución del derecho familiar constituida por el conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce a los padres o tutores sobre las personas y bienes de sus hijos menores de edad o incapacitados. Sin embargo, la custodia compartida se deriva de la patria potestad, por lo que ésta constituye la base, o el origen, de la custodia compartida. Dicho de otra manera: para que haya custodia compartida debe existir previamente la patria potestad.

Ambas instituciones tienen los mismos fines: salvaguardar los derechos fundamentales de los hijos, como son su nombre, su nacionalidad, la integridad física, la vida, la salud, la seguridad, la alimentación, el tener una familia y no ser separados de ella, no ser discriminado, la

educación, la cultura, la recreación, la libre expresión de su opinión, así como ser el centro del cuidado y amor filial, ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral, explotación económica, trabajos peligrosos y a gozar de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales.

La familia, la sociedad y el Estado, están obligados a protegerlos y a asistirlos, y también, a garantizar su bienestar biopsicosocial a fin de lograr su desarrollo armónico e integral. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento de estas garantías y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de todos los demás.

La guarda y custodia compartida es una institución novedosa en el derecho mexicano, no asimilada aún por todas las legislaciones de las entidades, no obstante, la misma demuestra el rol que está jugando el interés superior del menor como principio fundamental del derecho civil mexicano.

La naturaleza de esta institución no se concreta únicamente con la permanencia de los menores con ambos progenitores sino con la participación de estos en la toma de decisiones sobre las cuestiones relevantes de los niños de forma que se proteja su desarrollo físico y futuro beneficio.

La guarda y custodia compartida no es el ejercicio inicuo de "una temporada con uno y otra temporada con el otro", eso es "custodia repartida", que, sin desdeñar el hecho de que en algunas situaciones funciona, las conclusiones estadísticas muestran su escasa efectividad comparada con la custodia compartida.

La guarda y custodia compartida es aquella en la que ambos padres tienen la custodia legal y física de sus hijos, y consecuentemente comparten los derechos y responsabilidades en la educación, formación, manutención y toda actividad relacionada con la crianza de los hijos, de manera que gozan por resolución judicial de igualdad en todas las decisiones y acciones relativas a los menores, en igualdad de condiciones. (5)

(5)Cfr. Tesis: II.1o.11 C, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 10, septiembre de 2014, tomo III, p. 2426.

Este tipo de custodia constituye una herramienta que garantiza la protección de los derechos de los niños, ya que busca una solución pacífica dentro de un proceso judicial derivado de la ruptura de parejas, respecto de la tenencia de los hijos comunes.

De acuerdo a diversos estudios consultados, las ventajas que pudieran advertirse de una custodia compartida, van desde mejores niveles de adaptación del infante; mayor autoestima, autovaloración y confianza en sí mismo; superior enriquecimiento del mundo social, afectivo y familiar del menor; generación de un buen modelo de roles parentales, aprendiendo a ser solidarios, a compartir, a resolver los problemas mediante acuerdos en lugar de litigios y a respetarse entre géneros; además de que no se obstaculiza ni entorpece la relación del hijo con el progenitor, porque, aunque uno de ellos tienda a ello, la alternancia impedirá que se consolide el alejamiento.

La custodia compartida no es un tema novedoso, pues se ha desarrollado en países como Suecia, Francia, Canadá, Australia y Estados Unidos. En España, el aumento de la custodia compartida fue muy intenso en la última década hasta el punto de que el 37.5% de las sentencias de divorcio con hijos son de custodia compartida. (6)

(6)Flaquer, Lluís (2021). **Shared Parenting After Separation and Divorce in Europe in the Context of the Second Demographic Transition.**

La custodia compartida tiene como finalidad única que, salvo en los casos en que ello sea perjudicial para los menores de edad, ambos progenitores prosigan con la crianza de sus hijos, pues son ellos los beneficiarios directos y plenos de esta institución del derecho familiar.

Sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia por reiteración número 1a./J. 53/2014 (10a.), que tanto la madre como el padre están capacitados para atender de modo conveniente a los hijos, por lo que, en toda decisión judicial, atendiendo el interés superior del menor, el juzgador habrá de valorar las circunstancias especiales de cada progenitor a efecto de determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos. (7)

(7)Registro digital: 2006791, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 53/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 217, Tipo: Jurisprudencia. "***GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO].***

Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al emitir la tesis II.4o.C.39 C (10a.), explicó que si bien, la legislación del Estado de México no contemplaba explícitamente la figura de la custodia compartida, sí preveía la obligación a cargo del juzgador de resolver la custodia atendiendo al interés supremo de las niñas, niños y adolescentes, atribuyéndole, incluso, la carga de ordenar el desahogo oficioso de las periciales en materia de psicología, la escucha de los menores; por lo que, aunado a lo establecido en la Constitución y tratados internacionales, el juzgador podría asignar la guarda y custodia de los menores a ambos progenitores, para que la ejerzan de manera compartida o alternada, siempre que esto resulte lo más benéfico para el interés supremo de los menores involucrados. (8)

(8)Registro digital: 2024207, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: II.4o.C.39 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Febrero de 2022, Tomo III, página 2571, Tipo: Aislada. "***GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO PERMITE FIJAR DICHO RÉGIMEN, SIEMPRE Y CUANDO RESULTE LO MÁS BENÉFICO PARA EL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA".***

En tanto que, al emitir la tesis: III.1o.C.2 C (11a.), el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito determinó que tratándose de asuntos en los que exista conflicto entre los padres sobre la custodia de la niña, niño o adolescente, debe evaluarse la posibilidad de una custodia compartida, a fin de garantizar el principio del interés superior de la infancia, conforme a las condiciones particulares del caso y considerando el derecho comparado Al efecto, citó la sentencia T-384/18 de la Corte Constitucional de Colombia, en la que se contextualizó los beneficios de la figura de la custodia compartida, ya que eliminaba el binomio "vencedor-vencido" en los procesos judiciales de disolución del vínculo matrimonial o marital, en tanto la coparentalidad mantiene a los progenitores en contacto constante con los hijos y participan activamente de su crianza y cuidados, mientras la custodia exclusiva en algunos casos propicia el conflicto y la alienación. (9)

(9)Registro digital: 2025041, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: III.1o.C.2 C (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Agosto de 2022, Tomo V, página 4409, Tipo: Aislada. "***CUSTODIA DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE. TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA CONFLICTO ENTRE LOS PADRES SOBRE AQUÉLLA, DEBE EVALUARSE LA POSIBILIDAD DE QUE SEA COMPARTIDA, A FIN DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA, CONFORME A LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL CASO Y CONSIDERANDO EL DERECHO COMPARADO".***

De los anteriores criterios jurisprudenciales en cita se obtiene que, tanto el Máximo Tribunal del País, como los Tribunales Colegiados, han decretado la viabilidad de que los juzgadores opten por decretar custodias compartidas, atendiendo el interés superior del menor.

Aunado a ello, en virtud de que el derecho se rige bajo el principio de la progresividad, algunos estados de la república han optado por incluir en sus respectivas legislaciones, la figura de la custodia compartida. A continuación, señalaré las disposiciones normativas que contemplan dicha figura:

El artículo 282, en su apartado B, fracción II del Código Civil para la Ciudad de México.

El artículo 560 del Código Civil del Estado de Jalisco.

El artículo 386 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

El artículo 635 del Código Civil para el Estado de Puebla.

En nuestro estado, el capítulo IV del Código Familiar, establece en su artículo 300 que únicamente uno de los padres ejercerá la guardia y custodia de una o un menor.

Dicha disposición normativa no especifica a cuál de los dos padres corresponderá la guardia y custodia; es evidente que esta idea fue preconcebida bajo una visión familiar antigua, en la que la madre es quien goza de una aptitud específica para cuidar a los hijos, en tanto que el padre únicamente era proveedor, por lo que, en la mayoría de los casos, la custodia se otorga a la mamá.

Ello pese a que, en la actualidad, el rol de la mujer ha avanzado hacia un mayor y mejor desarrollo profesional y laboral, en tanto que el rol del hombre se ha encaminado hacia una participación importante en la tarea del cuidado de los menores, convirtiéndose en una figura presente que ha asumido la función cuidadora. Si bien, dichas evoluciones no se han generalizado en todas las familias, sí puede evidenciarse en muchas de ellas y esa dinámica debe tener reflejo en la medida judicial que se adopte sobre la guarda y custodia de los hijos menores.

La redacción actual de este artículo refuerza una versión estereotípica de los roles de género en la crianza de los menores de edad, lo que, acorde a diversos criterios del Máximo Tribunal del País (10) y tratados internacionales, resulta inadmisible y debe erradicarse.

(10)Registro digital: 2025020, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 101/2022 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Julio de 2022, Tomo II, página 2221, Tipo: Jurisprudencia. "***SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL NEGAR LA RESTITUCIÓN POR CONSIDERAR QUE LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES DEL PROGENITOR IMPLICAN SU INCAPACIDAD DE CRIANZA REFUERZA ESTEREOTIPOS DE GÉNERO".***

Con base en todo lo anterior, es inconcuso que si la Carta Magna, los tratados internacionales, incluso la legislación de la materia en el Estado obliga a todas las autoridades a velar por el interés superior del menor, y la custodia compartida abona a una mejor solución de los conflictos en los que se involucra la tenencia de los infantes; de ahí que se proponga prever, legislativamente, un régimen de guarda y custodia en el que ambos progenitores, a pesar de su separación, la ejerzan de manera compartida o alternada, la que podrá fijarse, siempre y cuando resulte lo más benéfico para el interés supremo de los menores involucrados.

La custodia compartida debe de ser analizada por el juez en cada caso y concedida de manera específica, tomando en consideración:

La situación familiar en su conjunto.

La situación específica del menor en el seno familiar.

La situación que guarda la relación de los padres, no sólo en el momento de la separación, sino desde la experiencia de vida de convivencia; esto es, desde el estatus de padres y desde el momento de la procreación o la adopción. Es reiterar el derecho y la obligación, sin distinción alguna, que tienen los padres respecto a la crianza de sus hijos.

Se vuelve a hacer hincapié en la necesidad de separar los problemas matrimoniales de los hijos menores de edad. Un divorcio causa sentimientos de dolor y tristeza en todos los involucrados, pero más aún si a los menores se les prohíbe o se les coarta la posibilidad de seguir manteniendo contacto permanente con sus dos padres. Ya que, en todo momento de la vida, el niño necesita de valores, aprendizajes y experiencias tanto de la madre como del padre.

No se deja de tener en cuenta que, al momento de la separación entre los padres, las cuestiones se tornan más difíciles y dolorosas, ya que cada uno toma su camino y pareciera que los hijos menores de edad quedan “en medio”, transformándose en muchos casos en “caballitos de batalla” para los padres.

A lo que se apunta entonces con la tenencia compartida, es al hecho de permitir que los hijos sigan manteniendo contacto con sus dos padres, haciendo que sufran menos la separación y que no se sientan presos de una elección de los mayores, a veces muy egoísta, sino que puedan seguir compartiendo y desarrollando su vida con ambos progenitores, ya que son los dos quienes le han dado la vida. Vale reiterar, que esto se considera así, siempre que a criterio del

juez no haya peligro de producirle un mal mayor al menor y se esté resguardando el interés superior del niño.

Por último, es importante resaltar que con esta propuesta de reforma, se estaría contribuyendo a reducir la carga de trabajo (basta con ver los números que arrojó la última encuesta de divorcios que realizó el INEGI, en la que se plasma un alza en el número de personas que buscan divorciarse), (11) que tienen los juzgados familiares, y así mismo se busca una salida alterna para el conflicto, toda vez que los procedimientos son muy largos y esto da lugar a un desgaste económico, físico y emocional para las partes involucradas pero sobre todo para los menores. "

(11)https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/EstDiv/Divorcios2021.pdf

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número 3221, a saber:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 2926)
ARTICULO 30. Cualquiera de los cónyuges, o ambos, podrán solicitar a la autoridad judicial su separación temporal del domicilio conyugal: I. Cuando alguno de ellos traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga por razón de servicio público o social; II. Cuando el domicilio conyugal se establezca en lugar insalubre o indecoroso;	ARTÍCULO 30. ... I a V. ...

III. Cuando alguno de ellos padezca temporalmente enfermedad psíquica y ésta represente un riesgo para la familia. Al cesar el peligro, los cónyuges deberán reunirse nuevamente; IV. Cuando uno de los cónyuges intente denunciar o haya denunciado la comisión de un delito, atribuido al otro cónyuge, y V. Cuando uno de los cónyuges realice actos de violencia familiar contra el otro, o hacia las hijas o los hijos de ambos o de alguno de ellos. La separación conyugal otorgada por la autoridad judicial no disuelve el vínculo matrimonial, sólo suspende la obligación de los cónyuges de vivir juntos, pero subsisten todos los demás derechos, deberes y obligaciones entre ellos y con relación a sus hijas o hijos. Al autorizar la separación, que no excederá de seis meses, la autoridad judicial deberá proveer sobre los alimentos, guarda y custodia de los hijos.	La guarda y custodia de los hijos podrá ser compartida en términos del artículo 300 BIS de este código.
ARTICULO 86 BIS. La o el cónyuge que desee promover juicio de divorcio incausado, además de cumplir con los	ARTÍCULO 86 BIS. ...

requisitos que establece el artículo 253 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, deberá acompañar a su escrito inicial de demanda, una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de sus hijas o hijos, copia simple de la solicitud y propuesta de convenio, tendiente a regular las consecuencias jurídicas de la disolución del vínculo matrimonial, mismo que deberá contener, por lo menos, los siguientes requisitos:	
I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de las o los hijos menores, o incapaces;	I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de las o los hijos menores, o incapaces; la cual, podrá quedar a cargo de uno solo de los cónyuges o ambos, en términos del artículo 300 BIS de este código;
II. Las modalidades bajo las cuales el padre o madre, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de convivencia;	II a VI. ...
III. La forma o términos bajo los cuales se atenderán o cubrirán las necesidades de las hijas o hijos, y, en su caso, de la o el cónyuge, a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de decretarse el divorcio, así como las medidas conducentes, en caso de que la mujer se encuentre en cinta;	

especificándose forma, lugar y fecha del pago, así como la garantía para asegurar el debido cumplimiento; IV. La designación de la o el cónyuge al que corresponderá, en su caso, el uso del domicilio conyugal y el menaje de casa; V. La forma y términos de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo al efecto, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de participación. Para el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, deberá tomarse en consideración lo establecido en los artículos siguientes, y VI. La compensación, en el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, la que no podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho la o el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar o el Juez Mixto, en su	

caso, resolverá atendiendo a las circunstancias específicas de cada caso. Con el convenio de referencia, se dará vista al otro cónyuge, para que al contestar la demanda, manifieste su conformidad con el mismo o, en su caso, presente contrapropuesta de convenio. Para el caso de que las partes no se pongan de acuerdo en los temas relativos a la guarda y custodia de las o los hijos; el régimen de convivencia con la madre o padre no custodio; los alimentos, entre otros, la autoridad judicial se pronunciará respecto de la solicitud de divorcio; y en la vía incidental que corresponda, se deberá continuar hasta la total resolución de los demás temas que se hayan ventilado.	... ...
ARTÍCULO 101. Cuando ambos cónyuges convengan voluntariamente en divorciarse por la vía judicial, deberán de convenir además en los siguientes puntos: I. Designación de la persona a quien sean confiadas las hijas o hijos del matrimonio, así como el domicilio en el que habitarán, del que se informará en caso de cambio del mismo, tanto	ARTÍCULO 101. ... I. Designación de la persona a quien sean confiadas las hijas o hijos del matrimonio, así como el domicilio en el que habitarán, del que se informará en caso de cambio del mismo, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el

durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio; II. El modo de proveer a las necesidades de las hijas o hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio; III. La casa que servirá de habitación a la y el cónyuge durante el procedimiento, salvo oposición fundada que se realice en contrario; IV. Si hubiere sociedad conyugal, la manera de administrar los bienes de esta sociedad durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. Para tal efecto, se presentará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad, y V. En caso de que se haya celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, se podrá señalar una compensación hasta por el cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio, a la que tendrá derecho el cónyuge; la forma y plazo en que se deberá pagar, presentando inventario y avalúo de los bienes muebles, o inmuebles con los que, en su caso, se	divorcio, pudiendo optar por una custodia compartida en términos del artículo 300 BIS de este Código; II a V. ...

solvente dicha compensación, siempre que: a) Hubieren estado casados bajo el régimen de separación de bienes. b) Que la parte a la que se compensará se haya dedicado en el lapso que duró el matrimonio, preponderantemente, al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de las hijas o hijos; o haya colaborado con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge c) Durante el matrimonio la parte que se vaya a compensar no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los del otro cónyuge.	
ARTICULO 207. Cuando el padre y la madre no vivan juntos y reconozcan a la hija o hijo en el mismo acto o en actos diferentes, convendrán cuál de los dos ejercerá su custodia.	ARTÍCULO 207. Cuando el padre y la madre no vivan juntos y reconozcan a la hija o hijo en el mismo acto o en actos diferentes, convendrán cuál de los dos ejercerá su custodia, pudiendo establecer una custodia compartida en términos del artículo 300 BIS de este Código.
ARTICULO 300. Cuando conforme a este Código, solamente uno de los padres deba hacerse cargo provisional o definitivamente de la guarda de una	ARTICULO 300. Para efectos de la custodia de las niñas, niños, adolescentes e impedidos, este código reconoce su aplicación a través de uno solo de los padres o de manera compartida, siempre velando por el interés y el bienestar de las y los hijos.

o un menor, se aplicarán las siguientes disposiciones:	
I. El padre y la madre convendrán entre sí con quien habitarán las hijas o hijos;	I a II. ...
II. El padre y la madre convendrán quién de ellos se hará cargo de la administración de los bienes de las hijas o hijos, y	
III. Si la madre y el padre no llegan a ningún acuerdo:	III. ...
a) La autoridad judicial decidirá quién debe hacerse cargo de la custodia de las hijas e hijos; para lo cual gozará de las más amplias facultades, teniendo en cuenta el interés superior de la infancia. Para tal efecto, la autoridad judicial deberá oír a la madre y al padre y recibirles las pruebas que ofrezcan y oír a la persona menor de edad, si las condiciones específicas de éstos lo permiten, con la intención de que manifiesten quien de ambos progenitores desean se haga cargo de ellos y, si es necesario, a las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas o hermanos mayores de edad o demás parientes interesados, así como, a la Procuraduría de la Defensa de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia, y el Adulto Mayor, y al Ministerio Público.	a) La autoridad judicial decidirá quién debe hacerse cargo de la custodia de las hijas e hijos; para lo cual gozará de las más amplias facultades, teniendo en cuenta el interés superior de la niñez. Para tal efecto, la autoridad judicial deberá oír a la madre y al padre y recibirles las pruebas que ofrezcan y oír a la persona menor de edad, si las condiciones específicas de éstos lo permiten, con la intención de que manifiesten quien de ambos progenitores desean se haga cargo de ellos y, si es necesario, a las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas o hermanos mayores de edad o demás parientes interesados, así como, a la Procuraduría de la Defensa de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia, y el Adulto Mayor, y al Ministerio Público.

b) En ningún caso se concederá la custodia de la o el menor, al ascendiente que se pruebe que ha tenido un comportamiento que afectó o afecta emocionalmente a la o el menor. c) **(DEROGADO P.O. 14 DE MARZO DE 2017)** **NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA**	b) En ningún caso se concederá la custodia de la o el menor, al ascendiente que se pruebe que ha tenido un comportamiento que afectó o afecta física o emocionalmente a la o el menor. c) ... d) El juez, atendiendo al interés superior de la niñez, con intervención del Ministerio Público y la opinión de los hijos, podrá modificar en cualquier tiempo las reglas de la guarda y custodia, así como de las convivencias familiares.
NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA	**ARTICULO 300 BIS**. La custodia compartida es aquella en la que quienes ejercen la patria potestad de los hijos, gozan de igualdad en las decisiones y acciones sobre los derechos y responsabilidades en la educación, formación, manutención, visitas y toda actividad relacionada con la crianza de los hijos que les permitan a ellos en cada etapa de su vida, lograr un crecimiento y desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. Cualquiera de los progenitores podrá solicitar al juez la custodia compartida, para lo cual, los juzgadores deberán considerar las circunstancias particulares del caso, tomando en cuenta los factores propios y las pruebas desahogadas, para pronunciarse respecto a la posibilidad de que los

	hijos permanezcan bajo esa figura, siempre velando por el interés superior de la niñez.

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se desprende que el propósito de la idea legislativa en estudio es modificar disposiciones del Código Familiar para el Estado, para establecer la figura de la custodia compartida, objetivo con el que coinciden los integrantes de la dictaminadora, en sustento a los argumentos y fundamentos pronunciados por los promoventes en la exposición de motivos que soporta la propuesta que nos ocupa, la cual hacen suya por concordar con la misma.

DÉCIMA. Que para mejor proveer se solicitó la opinión del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, respecto de la idea legislativa que nos ocupa, atendiendo en los siguientes términos:

Oficio congreso

2023, "Año del centenario del voto de las mujeres en San Luis Potosí, precursor nacional"

Oficio número 21/2023

MAGISTRADA MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES.
PRESIDENTA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.

En relación a su oficio P.456/2023 de 11 de mayo de 2023, mediante el cual remitió el diverso oficio CJ-LXII-38/2023 de 4 de mayo del presente año, por el que envió a esta Comisión, entre otras, la iniciativa presentada por los Diputados Edmundo Azael Torrescano Medina y Juan Francisco Aguilar Hernández así como el ciudadano Marco César Ibañez Barrera, en donde proponen reformar el artículo 30; la fracción I del artículo 86 Bis; la fracción I del artículo 101; el artículo 207; el primer párrafo, así como el inciso a y b, y se adiciona el inciso d de la fracción III del artículo 300 y se adiciona el artículo 300 Bis del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; para que esta Comisión emitiera su opinión al respecto; por ello, es de exponer lo siguiente:

Opinión.

Propuesta de iniciativa de ley. Punto 4, con turno del congreso 3221. Propone reformar el artículo 30; la fracción I del artículo 86 Bis, la fracción I del artículo 101; el artículo 207; el primer párrafo, así como el inciso a y b, y se adiciona el inciso d de la fracción III del artículo 300 y se adiciona el artículo 300 Bis del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

Se estima que la propuesta es viable porque tiene como finalidad regular de forma expresa, completa y estructurada lo relativo a la figura jurídica del guarda y custodia compartida, con el propósito de incorporarla al Código Familiar para el Estado.

Como se explica en la propuesta, existen codificaciones de otras Entidades Federativas como Jalisco, la Ciudad de México, Tamaulipas y Puebla

que contemplan en el caso del primero la **obligación** de compartir la guarda y custodia de los hijos, en los casos de separación, en tanto; que el resto de los tres lo establece de manera optativa.

Se comparte lo señalado en la exposición de motivos de la iniciativa que se analiza, pues la misma tiene su origen en el interés superior de las Niñas, Niños y Adolescentes a que se refiere el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño el cual establece que los Estados parte pondrán el máximo empeño para garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño, el artículo 22 y 23 de la Ley General de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes que consignan el Derecho de las Niñas Niños y Adolescentes a vivir en familia, acotando que cuando ésta se encuentra separada, los menores tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en las que se determine que ello es contrario al interés superior de la niñez.

Diversos Tribunales Colegiados del Poder Judicial Federal de México, como los del Estado de México, Querétaro y Sinaloa, aún y cuando sus legislaciones no contemplan la figura jurídica de la guarda y custodia compartida, han emitido diversas interpretaciones jurídicas en las que han sostenido su procedencia, bajo el argumento de que ésta figura pugna a favor del interés superior del menor y su derecho de crianza bajo ambos padres. Los criterios de los que se habla, llevan por voz y cuentan con el número de registro que ahora se presenta:

- **GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO PERMITE FIJAR DICHO RÉGIMEN, SIEMPRE Y CUANDO RESULTA LO MÁS BENÉFICO PARA EL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. 2024207.**

2

- ALIMENTOS A MENORES. CUANDO EL JUEZ O TRIBUNAL DECRETE UNA CUSTODIA COMPARTIDA, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA Y PROPORCIONALIDAD QUE RIGEN LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, DEBERÁ RESOLVER ANALIZANDO LOS INGRESOS DE AMBOS PADRES, LA FORMA Y PORCENTAJE EN QUE CADA UNO DEBERÁ SATISFACER LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS QUE SURJAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO). 2021274.
- GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. SU NATURALEZA JURÍDICA Y MODALIDADES. 2007478.
- GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. PROTECCIÓN MÁS AMPLIA DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES. 2007477.
- GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. ASPECTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU FIJACIÓN. 2007476.
- CONVIVENCIA Y CUSTODIA COMPARTIDA. EN ARAS DE PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBEN ALLEGARSE DE OFICIO DE PRUEBAS PERICIALES EN PSICOLOGÍA Y DE TRABAJO SOCIAL, RESPECTO A LOS PROGENITORES Y ASCENDIENTES QUE DEMANDAN AQUÉLLA Y DESTACADAMENTE LA QUE TENGA EN CUENTA EL SENTIR DEL MENOR. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). 2006445.
- JUICIO SOBRE REGIMEN DE CONVIVENCIA Y CUSTODIA COMPARTIDA. PARA PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE NOMBRARSE UN PROCURADOR ESPECIAL QUE LO REPRESENTE DE MANERA

UNILATERAL E IMPARCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). 2006363.

GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. LA LEGISLACION CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO PERMITE FIJAR DICHO RÉGIMEN, SIEMPRE Y CUANDO RESULTE LO MÁS BENÉFICO PARA EL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. 2024207.

Bajo lo reseñado, se está de acuerdo con las adiciones y reformas propuestas a los artículos 86 Bis fracción I, 101 fracción I, 207, 300 y 300 Bis. Sin embargo, se recomienda analizar la posibilidad de observar la redacción del Código Civil del Estado de Jalisco que prevé que la guarda y la custodia será **compartida**; por su parte la Legislación del Estado de Tamaulipas, impone al Juez el **deber** de **privilegiar** la custodia compartida, pues de no ser obligatoria, los progenitores continuarán soslayando el derecho de las niñas, niños y adolescentes a contar con una crianza en familia.

Resultaría pertinente, incorporar al artículo 300 Bis, los factores a que hace referencia la iniciativa en estudio, como una obligación hacia el órgano jurisdiccional para cuando le sea solicitada la guarda y la custodia compartida dichos elementos que debiera observar el juez son:

a) La situación familiar en su conjunto;

b) La situación específica del menor en el seno familiar; y

c) La situación que guarda la relación de los padres, no sólo en el momento de la separación, sino desde la experiencia de vida de convivencia; esto es, desde el status de padres y desde el momento de procreación o adopción.

En cuanto a la adición que se propone a la fracción V del artículo 30 del Código Familiar para el Estado, no se comparte, pues tal dispositivo contempla la separación de los cónyuges por actos de violencia familiar, de ahí, que bajo

4

la óptica del interés superior del menor, la custodia de los niños, niñas o adolescentes, no pudiera ser compartida pues a uno de los progenitores se le atribuye el carácter de violentador, lo que por sí es una restricción para que opere la figura jurídica que se analiza.

Se propone que se otorgue un plazo de 30 días en lugar de 15 días para que entre en vigor la reforma, a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a fin de que medie el tiempo suficiente para su divulgación y sea conocida por los operadores jurídicos y los justiciables.

Sin otro particular, me es grato reiterarle las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".
San Luis Potosí, S.L.P., 27 de junio del 2023.

MGDO. JOSE ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ
COORDINADOR DE LA COMISIÓN DE ESTUDIO DE REFORMAS LEGALES DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECIBIDO
27 JUN. 2023
PRESIDENCIA DEL SUPREMO

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma al artículo 1° constitucional efectuada en junio de 2011, estableció que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia carta magna y en los tratados internacionales de los que el país sea parte, significa un cambio tan positivo como profundo en el funcionamiento del Estado mexicano.

De hecho, la propia reforma constitucional obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además, el texto de la ley fundamental establece que la interpretación normativa en materia de derechos humanos se hará de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

La Convención sobre los Derechos del Niño (CND) fue aprobada en 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y nuestro país ratificó la CND en 1990, sin embargo, fue hasta el año 2011 que se incorporó el principio del interés superior de la niñez en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al especificar que:

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez"

El interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Es un principio de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), cuya aplicación busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes. Su aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.

El interés superior debe ser la consideración primordial en la toma de decisiones relativas a niñas, niños y adolescentes, "por tanto se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para el niño". (12)

(12)Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1).

Las niñas, niños y adolescentes están en proceso de formación y desarrollo, por sus características particulares dependen de las personas responsables de su cuidado para la realización de sus derechos; sin embargo, esta circunstancia puede llegar a limitar sus posibilidades de defender sus intereses.

Todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, (federal y locales) tienen la obligación de tomar en cuenta el interés superior como una consideración primordial, así como el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas menores de edad de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), reconoce su carácter de titulares de derechos. Los artículos 2, párrafos segundo y tercero; 17 y 18 prevén que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial.

Por su parte, el artículo 4° de la Carta Magna consagra a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad y, por ello, corresponde tanto al Estado como a la sociedad ampararla y garantizar su protección integral, consignando la obligación de toda autoridad de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Mientras que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (13) en sus artículos 22 y 23, establece lo concerniente al derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir en familia, acotando que cuando ésta se encuentre separada, los menores tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en

que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez.

(13)https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias relativas a ese principio, estos criterios enfatizan que los tribunales deberán atender al interés superior de la niñez y adolescencia, y que éste demanda un estricto escrutinio de las particularidades del caso, así mismo establecen que el desarrollo del menor y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas, la aplicación de éstas y su interpretación.

Registro digital: 159897, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 334, Tipo: Jurisprudencia. "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño."

Registro digital: 162354, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. XLVII/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 310, Tipo: Aislada. "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL. De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es

uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño."

Asimismo, señalan que debe considerarse la opinión de las niñas, niños y adolescentes en cualquier decisión que les afecte, y se acentúa la obligación del juez para examinar las circunstancias específicas de cada asunto para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para la niña, niño o adolescente.

Además, cuando el mencionado artículo 4° constitucional señala que los ascendientes tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos y principios relativos al interés superior de los menores, ello permite inferir la obligación de los padres a cumplir con el derecho de los menores a su debida guarda y custodia.

Del citado artículo se puede establecer de manera tácita la definición de la custodia compartida.

Guarda y Custodia Compartida.

La transición del derecho de familia en todos los países, en este caso en México es una realidad innegable que sacude a los Códigos Civiles y leyes propias del civil law que retrasan estas realidades sociales. Las legislaciones civiles siguen muy lentas en estos cambios y han sido las interpretaciones judiciales las que permiten estas nuevas instituciones que protegen el interés superior de la niñez en el derecho de familia.

La guarda y custodia de los hijos consiste en una situación de convivencia mantenida entre un menor o incapacitado que tiene por objeto el cuidado, educación y formación integral de aquel por parte de éste. (14)

(14)Ragel Sánchez, L. F.: "La guardia y custodia de los hijos" en Derecho Privado y Constitución, 2001, p. 282

Debe reiterarse la distinción entre patria potestad y guarda y custodia, aunque parece obvio a veces encontramos en la práctica homologaciones erróneas.

La patria potestad no se configura como un derecho del padre sino como una función que se le encomienda a los mismos en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y

formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación peterno-filial, acentuándose por otra parte, la vigilancia de los poderes públicos en el cumplimiento de la protección del menor y la progresividad de este último en cuanto a sus derechos, por cuanto el menor es titular de derechos en función de su nivel de madurez. (15)

(15)fr. Tesis de jurisprudencia: 1a./J. 42/2015, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 19, junio de 2015, tomo I, p. 563.

La guarda y custodia es la especie de lo genérico que implica la patria potestad. La guarda y custodia consiste en que los hijos vivan y se formen con alguien, bajo su control y responsabilidad, es uno de los atributos de la patria potestad, pero ésta comprende también la obligación de velar y prestar alimentos, la representación legal y por tanto se asuma las responsabilidades y decisiones más trascendentes respecto de los hijos menores, así como la administración de sus bienes. Por ello, se está velando en el ejercicio de la guarda y custodia por la formación futura y beneficio del menor en su integralidad y en el libre desarrollo de la personalidad.

En mejores términos se entiende a la patria potestad como una institución del derecho familiar constituida por el conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce a los padres o tutores sobre las personas y bienes de sus hijos menores de edad o incapacitados. Sin embargo, la custodia compartida se deriva de la patria potestad, por lo que ésta constituye la base, o el origen, de la custodia compartida. Dicho de otra manera: para que haya custodia compartida debe existir previamente la patria potestad.

Ambas instituciones tienen los mismos fines: salvaguardar los derechos fundamentales de los hijos, como son su nombre, su nacionalidad, la integridad física, la vida, la salud, la seguridad, la alimentación, el tener una familia y no ser separados de ella, no ser discriminado, la educación, la cultura, la recreación, la libre expresión de su opinión, así como ser el centro del cuidado y amor filial, ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral, explotación económica, trabajos peligrosos y a gozar de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales.

La familia, la sociedad y el Estado, están obligados a protegerlos y a asistirlos, y también, a garantizar su bienestar biopsicosocial a fin de lograr su desarrollo armónico e integral. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento de estas garantías y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de todos los demás.

La guarda y custodia compartida es una institución novedosa en el derecho mexicano, no asimilada aún por todas las legislaciones de las entidades, no obstante, la misma demuestra el rol que está jugando el interés superior del menor como principio fundamental del derecho civil mexicano.

La naturaleza de esta institución no se concreta únicamente con la permanencia de los menores con ambos progenitores sino con la participación de estos en la toma de decisiones sobre las cuestiones relevantes de los niños de forma que se proteja su desarrollo físico y futuro beneficio.

La guarda y custodia compartida no es el ejercicio inicuo de "una temporada con uno y otra temporada con el otro", eso es "custodia repartida", que, sin desdeñar el hecho de que en algunas situaciones funciona, las conclusiones estadísticas muestran su escasa efectividad comparada con la custodia compartida.

La guarda y custodia compartida es aquella en la que ambos padres tienen la custodia legal y física de sus hijos, y consecuentemente comparten los derechos y responsabilidades en la educación, formación, manutención y toda actividad relacionada con la crianza de los hijos, de manera que gozan por resolución judicial de igualdad en todas las decisiones y acciones relativas a los menores, en igualdad de condiciones. (16)

(16)Cfr. Tesis: II.1o.11 C, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 10, septiembre de 2014, tomo III, p. 2426.

Este tipo de custodia constituye una herramienta que garantiza la protección de los derechos de los niños, ya que busca una solución pacífica dentro de un proceso judicial derivado de la ruptura de parejas, respecto de la tenencia de los hijos comunes.

De acuerdo a diversos estudios consultados, las ventajas que pudieran advertirse de una custodia compartida, van desde mejores niveles de adaptación del infante; mayor autoestima, autovaloración y confianza en sí mismo; superior enriquecimiento del mundo social, afectivo y familiar del menor; generación de un buen modelo de roles parentales, aprendiendo a ser solidarios, a compartir, a resolver los problemas mediante acuerdos en lugar de litigios y a respetarse entre géneros; además de que no se obstaculiza ni entorpece la relación del hijo con el progenitor, porque, aunque uno de ellos tienda a ello, la alternancia impedirá que se consolide el alejamiento.

La custodia compartida no es un tema novedoso, pues se ha desarrollado en países como Suecia, Francia, Canadá, Australia y Estados Unidos. En España, el aumento de la custodia compartida

fue muy intenso en la última década hasta el punto de que el 37.5% de las sentencias de divorcio con hijos son de custodia compartida. (17)

(17)Flaquer, Lluís (2021). **Shared Parenting After Separation and Divorce in Europe in the Context of the Second Demographic Transition.**

La custodia compartida tiene como finalidad única que, salvo en los casos en que ello sea perjudicial para los menores de edad, ambos progenitores prosigan con la crianza de sus hijos, pues son ellos los beneficiarios directos y plenos de esta institución del derecho familiar.

Sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia por reiteración número 1a./J. 53/2014 (10a.), que tanto la madre como el padre están capacitados para atender de modo conveniente a los hijos, por lo que, en toda decisión judicial, atendiendo el interés superior del menor, el juzgador habrá de valorar las circunstancias especiales de cada progenitor a efecto de determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos.(18)

(18)Registro digital: 2006791, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 53/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 217, Tipo: Jurisprudencia. "***GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO].***

Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al emitir la tesis II.4o.C.39 C (10a.), explicó que si bien, la legislación del Estado de México no contemplaba explícitamente la figura de la custodia compartida, sí preveía la obligación a cargo del juzgador de resolver la custodia atendiendo al interés supremo de las niñas, niños y adolescentes, atribuyéndole, incluso, la carga de ordenar el desahogo oficioso de las periciales en materia de psicología, la escucha de los menores; por lo que, aunado a lo establecido en la Constitución y tratados internacionales, el juzgador podría asignar la guarda y custodia de los menores a ambos progenitores, para que la ejerzan de manera compartida o alternada, siempre que esto resulte lo más benéfico para el interés supremo de los menores involucrados. (19)

(19)Registro digital: 2024207, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: II.4o.C.39 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Febrero de 2022, Tomo III, página 2571, Tipo: Aislada. "***GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO PERMITE FIJAR DICHO RÉGIMEN, SIEMPRE Y CUANDO RESULTE LO MÁS BENÉFICO PARA EL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA".***

En tanto que, al emitir la tesis: III.1o.C.2 C (11a.), el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito determinó que tratándose de asuntos en los que exista conflicto entre los padres sobre la custodia de la niña, niño o adolescente, debe evaluarse la posibilidad de una custodia

compartida, a fin de garantizar el principio del interés superior de la infancia, conforme a las condiciones particulares del caso y considerando el derecho comparado Al efecto, citó la sentencia T-384/18 de la Corte Constitucional de Colombia, en la que se contextualizó los beneficios de la figura de la custodia compartida, ya que eliminaba el binomio "vencedor-vencido" en los procesos judiciales de disolución del vínculo matrimonial o marital, en tanto la coparentalidad mantiene a los progenitores en contacto constante con los hijos y participan activamente de su crianza y cuidados, mientras la custodia exclusiva en algunos casos propicia el conflicto y la alienación.(20)

(20)Registro digital: 2025041, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: III.1o.C.2 C (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Agosto de 2022, Tomo V, página 4409, Tipo: Aislada. "***CUSTODIA DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE. TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA CONFLICTO ENTRE LOS PADRES SOBRE AQUÉLLA, DEBE EVALUARSE LA POSIBILIDAD DE QUE SEA COMPARTIDA, A FIN DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA, CONFORME A LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL CASO Y CONSIDERANDO EL DERECHO COMPARADO".***

De los anteriores criterios jurisprudenciales en cita se obtiene que, tanto el Máximo Tribunal del País, como los Tribunales Colegiados, han decretado la viabilidad de que los juzgadores opten por decretar custodias compartidas, atendiendo el interés superior del menor.

Aunado a ello, en virtud de que el derecho se rige bajo el principio de la progresividad, algunos estados de la república han optado por incluir en sus respectivas legislaciones, la figura de la custodia compartida. Las legislaciones de las siguientes entidades federativas establecen disposiciones normativas que contemplan dicha figura:

El artículo 282, en su apartado B, fracción II del Código Civil para la Ciudad de México.

El artículo 560 del Código Civil del Estado de Jalisco.

El artículo 386 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

El artículo 635 del Código Civil para el Estado de Puebla.

Un régimen de guarda y custodia en el que ambos progenitores, a pesar de su separación, la ejerzan de manera compartida o alternada, la que podrá fijarse, siempre y cuando resulte lo más benéfico para el interés supremo de los menores involucrados.

La custodia compartida debe de ser analizada por el juez en cada caso y concedida de manera específica, tomando en consideración:

La situación familiar en su conjunto.

La situación específica del menor en el seno familiar.

La situación que guarda la relación de los padres, no sólo en el momento de la separación, sino desde la experiencia de vida de convivencia; esto es, desde el estatus de padres y desde el momento de la procreación o la adopción. Es reiterar el derecho y la obligación, sin distinción alguna, que tienen los padres respecto a la crianza de sus hijos.

Se hace hincapié en la necesidad de separar los problemas matrimoniales de los hijos menores de edad. Un divorcio causa sentimientos de dolor y tristeza en todos los involucrados, pero más aún si a los menores se les prohíbe o se les coarta la posibilidad de seguir manteniendo contacto permanente con sus dos padres. Ya que, en todo momento de la vida, el niño necesita de valores, aprendizajes y experiencias tanto de la madre como del padre.

No se deja de tener en cuenta que, al momento de la separación entre los padres, las cuestiones se tornan más difíciles y dolorosas, ya que cada uno toma su camino y pareciera que los hijos menores de edad quedan "en medio", transformándose en muchos casos en "caballitos de batalla" para los padres.

A lo que se apunta entonces con la tenencia compartida, es al hecho de permitir que los hijos sigan manteniendo contacto con sus dos padres, haciendo que sufran menos la separación y que no se sientan presos de una elección de los mayores, a veces muy egoísta, sino que puedan seguir compartiendo y desarrollando su vida con ambos progenitores, ya que son los dos quienes le han dado la vida. Vale reiterar, que esto se considera así, siempre que a criterio del juez no haya peligro de producirle un mal mayor al menor y se esté resguardando el interés superior del niño.

Por último, es importante resaltar que con estas modificaciones al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, se contribuye a reducir la carga de trabajo (basta con ver los números que arrojó la última encuesta de divorcios que realizó el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, en la que se plasma un alza en el número de personas que buscan divorciarse), (21)que tienen los juzgados familiares, y así mismo se busca una salida alterna para el conflicto, toda vez que los procedimientos son muy largos y esto da lugar a un desgaste económico, físico y emocional para las partes involucradas pero sobre todo para los menores.

(21)https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/EstDiv/Divorcios2021.pdf

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 86 BIS en su fracción I, 101 en su fracción I, 207, 300 en su párrafo primero, y en su fracción III, los incisos a), b), y c); y ADICIONA a y los artículos, 30 el párrafo último, y 300 BIS, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 30. ...

I a V. ...

...

La guarda y custodia de los hijos podrá ser compartida en términos del artículo 300 BIS de este código.

ARTÍCULO 86 BIS. ...

I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de las o los hijos menores, o incapaces; la cual, podrá quedar a cargo de uno solo de los cónyuges o ambos, en términos del artículo 300 BIS de este código;

II a VI. ...

...

...

ARTÍCULO 101. ...

I. Designación de la persona a quien sean confiadas las hijas o hijos del matrimonio, así como el domicilio en el que habitarán, del que se informará en caso de cambio del mismo, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, pudiendo optar por una custodia compartida en términos del artículo 300 BIS de este Código;

II a V. ...

ARTÍCULO 207. Cuando el padre y la madre no vivan juntos y reconozcan a la hija o hijo en el mismo acto o en actos diferentes, convendrán cuál de los dos ejercerá su custodia, pudiendo establecer una custodia compartida en términos del artículo 300 BIS de este Código.

ARTÍCULO 300. Para efectos de la custodia de las niñas, niños, adolescentes e impedidos, este código reconoce su aplicación a través de uno solo de los padres o de manera compartida, siempre velando por el interés y el bienestar de las y los hijos.

I y II. ...

III. ...

a) La autoridad judicial decidirá quién debe hacerse cargo de la custodia de las hijas e hijos; para lo cual gozará de las más amplias facultades, teniendo en cuenta el interés superior de la niñez. Para tal efecto, la autoridad judicial deberá oír a la madre y al padre y recibirles las pruebas que ofrezcan y oír a la persona menor de edad, si las condiciones específicas de éstos lo permiten, con la intención de que manifiesten quien de ambos progenitores desean se haga cargo de ellos y, si es necesario, a las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas o hermanos mayores de edad o demás parientes interesados, así como, a la Procuraduría de la Defensa de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia, y el Adulto Mayor, y al Ministerio Público.

b) En ningún caso se concederá la custodia de la o el menor, al ascendiente que se pruebe que ha tenido un comportamiento que afectó o afecta física o emocionalmente a la o el menor.

c) El juez, atendiendo al interés superior de la niñez, con intervención del Ministerio Público y la opinión de los hijos, podrá modificar en cualquier tiempo las reglas de la guarda y custodia, así como de las convivencias familiares.

ARTÍCULO 300 BIS. La custodia compartida es aquella en la que quienes ejercen la patria potestad de los hijos, gozan de igualdad en las decisiones y acciones sobre los derechos y responsabilidades en la educación, formación, manutención, visitas y toda actividad relacionada con la crianza de los hijos que les permitan a ellos en cada etapa de su vida, lograr un crecimiento y desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Cualquiera de los progenitores podrá solicitar al juez la custodia compartida, para lo cual, los juzgadores deberán considerar las circunstancias particulares del caso, tomando en cuenta los factores propios y las pruebas desahogadas, para pronunciarse respecto a la posibilidad de que los hijos permanezcan bajo esa figura, siempre velando por el interés superior de la niñez.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a los treinta días hábiles posteriores de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA DE REUNIONES PREVIAS DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

Secretaria: ¿dictamen número nueve alguien intervendrá?

Vicepresidenta: tiene la palabra el diputado Juan Francisco Aguilar Hernández.

Juan Francisco Aguilar Hernández: con el permiso Presidenta; muy buenas tardes compañeras y compañeros legisladores; público que nos acompañan, y que nos sintonizan; esta iniciativa atiende sí, y solo sí al interés superior del menor; existen criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; donde se menciona la importancia de la guardia y custodia compartida; atendiendo esto al interés superior de los menores; ahora bien nuestra legislación no contempla esa figura; por lo que los jueces no tienen fundamento legal local para poderla aplicar y siempre lo hacen mencionando en una interpretación amplia los derechos de los niños, y el interés superior de los menores.

Estos son uno de los argumentos por los cuales considero que es importante esta iniciativa y traería beneficios, a la impartición de justicia de los jueces en materia familiar.

La primera, la participación equitativa; otra es la estabilidad emocional; los niños pueden mantener una relación cercana con ambos padres; la responsabilidad compartida, la custodia compartida fomenta que ambos padres asuman la responsabilidad de cuidar, y criar a sus hijos.

Mejor toma de decisiones, reducción de conflictos, igualdad de género, desarrollo integral, flexibilidad, fomento de relaciones familiares; protección ante la ausencia de uno de los padres.

Estos puntos fueron los que en criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; es por lo que a favor está la de la custodia compartida; y estos argumentos resaltan como la custodia compartida pueden beneficiar, no solo a los padres sino por encima a los menores para que se pueda prever una participación equitativa, y responsable compartida en su crianza; es cuanto Presidenta.

Vicepresidenta: concluido el debate Segunda Secretaria consulte si el dictamen esta discutido en lo general.

Secretaria: consulto si esta discutido el dictamen en lo general; quienes estén por la afirmativa, ponerse de pie; quienes estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Vicepresidenta: consulte si hay reserva de artículos.

Secretaria: consulto si hay reserva de artículos en lo particular, sin reserva.

Vicepresidenta: al no a ver reserva de los artículos a votación nominal en lo general.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cépeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez; Eloy Franklin Sarabia; Dolores Eliza García Román;...;(*continúa con la lista*); le informo Vicepresidenta, 17 votos a favor, 5 abstenciones.

Vicepresidenta: con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso al no haber reserva en lo particular emitidos 17 votos a favor; 5 abstenciones; y cero votos en contra; por MAYORÍA aprobado el Decreto que reforman los artículos 86 BIS en su fracción I, 101 en su fracción I, 207, 300 en su párrafo primero y en su fracción III, de los incisos a), b), y c) y adiciona a los artículos, 30 el párrafo último; y 300 BIS del Código Familiar Estatal; notifíquese al Ejecutivo Local para sus efectos constitucionales.

Dictamen número diez con proyecto de Decreto ¿algún integrante de la Comisión de Asuntos Indígenas lo presenta?; los grupos parlamentarios, la diputada Bernarda Reyes Hernández.

DICTAMEN DIEZ

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

PRESENTES.

La Comisión de Asuntos Indígenas, se permite someter a consideración de esta asamblea legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

En Sesión Ordinaria del día 01 de junio de 2023, fue presentada por la Diputada María Aranza Puente Bustindui, iniciativa que pretende reformar las fracciones I y II del artículo 13 de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades indígenas del Estado de San Luis Potosí.

La iniciativa antes citada, se turnó con el número 3735, a la Comisión de Asuntos Indígenas.

Por lo que, al entrar al estudio y análisis de la citada iniciativa, la comisión dictaminadora ha llegado a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. De conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Por ello que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de la iniciativa de cuenta.

Que acorde a lo dispuesto en el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos 98 fracción III, y 100, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Asuntos Indígenas, es competente para dictaminar la iniciativa descrita en el apartado de antecedentes.

SEGUNDA. Que la iniciativa cumple con los requisitos señalados en los artículos, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

TERCERA. Que, de conformidad con lo establecido por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciativa

ante el Congreso del Estado corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos de la Entidad.

En razón de lo anterior, la diputada proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

CUARTA. Que la idea legislativa que nos ocupa, cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTA. Que la comisión dictaminadora considera pertinente la transcripción de los argumentos que la promovente manifiesta en la exposición de motivos, a fin de identificar con exactitud los enunciados normativos que se pretenden modificar:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La evidencia de las condiciones de desigualdad e inequidad en la situación de estos con el resto de la población, resulta, en consecuencia, evidente; lo que debe de conducir al Estado a un proceso de reflexión y reevaluación de su política pública al respecto. De singular importancia es también lo establecido en el marco legal en materia de derechos y cultura indígena.

La no discriminación y la igualdad ante la ley son principios fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos y son esenciales para la dignidad humana, así lo expresan varios documentos referentes al derecho internacional.

Los pueblos indígenas deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación e insta a los gobiernos a que aseguren a los miembros de los pueblos indígenas a gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación local otorga a los demás miembros de la población.

En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la Ley **PARA EL INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS** del Estado de San Luis Potosí, ello mediante la presente reforma ya antes mencionada, con la finalidad de dar certeza en los ámbitos aplicables, por ello, es importante que las leyes cuenten con los elementos suficientes para su mejor aplicación y no sólo que estén bien redactadas, sino que cumplan sus objetivos, actualizándose continuamente para lograr los resultados más efectivos."

SEXTA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número 3735, que a continuación se presenta:

LEY PARA EL INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Capítulo IV De la Junta Directiva del Instituto ARTICULO 13. La Junta Directiva se integra de la siguiente forma: I. El Gobernador del Estado, quien será el presidente de la misma o, en su caso, la persona que él designe; II. Los titulares de las dependencias, entidades y áreas de la administración pública siguientes: Secretaría General de Gobierno. Secretaría de Desarrollo Social y Regional.	Capítulo IV De la Junta Directiva del Instituto ARTICULO 13. La Junta Directiva se integra de la siguiente forma: I. La o el titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien será el presidente de la misma o, en su caso, la persona que él designe; II. Los titulares de las dependencias, entidades y áreas de la administración pública siguientes: Secretaría General de Gobierno. Secretaría de Desarrollo Social y Regional. Secretaría de Finanzas.

Secretaría de Finanzas. Secretaría de Educación. Secretaría de Cultura. Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos. Procuraduría General de Justicia. Subprocuraduría de Pueblos Indígenas. Los Servicios de Salud de San Luis Potosí. Procuraduría de Defensa del Trabajo. Instituto Potosino del Deporte. Instituto Potosino de la Juventud. Instituto Estatal de las Mujeres. Instituto Estatal de Atención a Migrantes. Coordinación General de la Defensoría Social y de Oficio;	Secretaría de Educación. Secretaría de Cultura. Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos. Fiscalía General del Estado. Vicefiscalía de Pueblos Indígenas. Los Servicios de Salud de San Luis Potosí. Procuraduría de Defensa del Trabajo. Instituto Potosino del Deporte. Instituto Potosino de la Juventud. Instituto Estatal de las Mujeres. Instituto de Migración y Enlace Internacional. Coordinación General de la Defensoría Social y de Oficio;

SÉPTIMA. Que, de los considerados Quito y Sexto, se desprende que el propósito de la proponente, es esencialmente de armonización y actualización dentro de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, de igual forma incluir el lenguaje incluyente; al proponer modificar en primer lugar la denominación del Gobernador del Estado, por la o el Titular del Ejecutivo; en segundo, busca cambiar la denominación

de la anterior Procuraduría General de Justicia a Fiscalía General del Estado, y la Subprocuraduría de Pueblos Indígenas, a Vicefiscalía de Pueblos Indígenas, y por último, el Instituto Estatal de Atención a Migrantes, por Instituto de Migración y Enlace Internacional.

Propósito con el que coinciden quienes integramos la Comisión dictaminadora, salvo el cambio que se pretende realizar de Subprocuraduría de Pueblos Indígenas a Vicefiscalía de Pueblos Indígenas; toda vez, que dentro de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, en su numeral 11 fracción II inciso d), se desprende que el área encargada de la atención de pueblos y comunidades indígenas dentro de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, corresponde a la Fiscalía Especializada Para la Atención de los Pueblos, Comunidades y Personas Indígenas, siendo la denominación correcta.

Por lo anterior, la comisión de Asuntos Indígenas, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción II, y 100, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La evidencia de las condiciones de desigualdad e inequidad en la situación de estos con el resto de la población, resulta, en consecuencia, evidente; lo que debe de conducir al Estado a un proceso de reflexión y reevaluación de su política pública al respecto. De singular importancia es también lo establecido en el marco legal en materia de derechos y cultura indígena.

La no discriminación y la igualdad ante la ley son principios fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos y son esenciales para la dignidad humana, así lo expresan varios documentos referentes al derecho internacional.

Los pueblos indígenas deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación e insta a los gobiernos a que aseguren a los miembros de los pueblos indígenas a gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación local otorga a los demás miembros de la población.

En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, ello mediante la presente reforma ya antes mencionada, con la finalidad de dar certeza en los ámbitos aplicables, por ello, es importante que las leyes cuenten con los elementos suficientes para su mejor aplicación y no sólo que estén bien redactadas, sino que cumplan sus objetivos, actualizándose continuamente para lograr los resultados más efectivos.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 13 en sus fracciones, I y II en sus párrafos octavo, noveno, y décimo quinto de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 13. ...

El o la titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien será el presidente de la misma o, en su caso, la persona que el designe;

Los titulares de las dependencias, entidades y áreas de la administración pública siguientes:

...

...

...

...

...

...

Fiscalía General del Estado.

Fiscalía Especializada Para la Atención de los Pueblos, Comunidades y Personas Indígenas.

...

...

...

...

...

Instituto de Migración y Enlace Internacional.

...

y IV. ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDIGENAS.

Bernarda Reyes Hernández: buenas tardes compañeros brevemente con la venia de todos los presentes, con la Directiva; únicamente para explicar que esta ley es una armonización legislativa y este turno el 3735 fue promovido por la diputada Aranza, entonces agradecemos el interés que tiene

en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas, la armonización es en el artículo 13 fracción, I, y II, y en sus párrafos octavo, y noveno, y décimo quinto de la Ley del Instituto de Desarrollo Humano y Social de Pueblos y Comunidades Indígenas para la cual solicitamos su apoyo, es cuanto.

Entra en función de Presidenta Legisladora Cinthia Verónica Segovia Colunga: los grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias fijan postura en el dictamen 10 quien participa a favor en contra del debate.

Secretaria: dictamen número diez ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cépeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez; Eloy Franklin Sarabia; Dolores Eliza García Román;...;(*continúa con la lista*); le informo Vicepresidenta, 23 votos a favor, cero abstenciones; y cero votos en contra.

Presidenta: emitidos 23 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra; por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que reforma el artículo 13 en sus fracciones I, y II de sus párrafos octavo y noveno, y décimo quinto de la Ley para el Instituto del Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas Local; notifíquese al Ejecutivo Local para efectos constitucionales.

Dictamen once con Proyecto de Decreto, ¿algún integrante de la Comisión de Seguridad Pública Prevención y Reinserción Social lo presenta?; los grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias fijan postura en el dictamen once, quién participa; tiene la palabra la diputada Emma Idalia Saldaña Guerrero.

DICTAMEN ONCE

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO PRESENTES

A la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, mediante TURNO 3162, le fue enviada para su estudio y dictamen en sesión ordinaria del 16 de marzo de 2023 iniciativa que plantea REFORMAR el artículo 46 en su fracción XI de la Ley del Sistema de Seguridad Pública

del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Legisladora Emma Idalia Saldaña Guerrero. En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las y los diputados que integran esta comisión, llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En esa línea podemos advertir que de las disposiciones contenidas en los artículos 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de la iniciativa de cuenta.

Por su parte, la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo, a fin de resolver aprobando o desechando la misma.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a las y los diputados; por lo que, quien promueve la iniciativa de cuenta tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimada para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta de modificación que nos ocupa cumple tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en el artículo 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano parlamentario a quien se le turnó esta propuesta, es competente para conocerlas y resolver lo procedente sobre la misma.

QUINTO. Que, con el propósito de entender y comprender mejor el contenido de la iniciativa, disposiciones reglamentarias disponen incluir en el dictamen un cuadro comparativo mismo que se expresa a continuación:

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí

VIGENTE	INICIATIVA
ARTICULO 46. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo:	ARTICULO 46...
I. a X...	
XI. Desarrollar, implantar, y evaluar, en corresponsabilidad con otras instituciones, la política en materia de prevención social del delito, con carácter integral, e implementar la política criminal en el ámbito estatal, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales; así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que conduzcan al respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas, dicha política de prevención brindará atención prioritaria a las zonas con altos índices de marginación social y alta incidencia delictiva;	XI. Desarrollar, implantar, y evaluar, en corresponsabilidad con otras instituciones, la política en materia de prevención social del delito, con carácter integral, la política de seguridad ciudadana con perspectiva de género, e implementar la política criminal en el ámbito estatal, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales; así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que conduzcan al respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas, dicha política de prevención brindará atención prioritaria a las zonas con altos índices de marginación social y alta incidencia delictiva.
XII. a XXI...	XII. a XXI...

SEXTO. Que los promoventes en su iniciativa hacen valer la siguiente exposición de motivos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los problemas de seguridad pública, además de su alcance general, tienen un impacto específico en las mujeres. Por ejemplo, los fenómenos más notorios son el feminicidio y la violencia por motivos

de género; según datos derivados de la Fiscalía General del Estado, en el año 2022 en San Luis Potosí se registraron 46 muertes violentas de mujeres, y 10 de ellas se clasificaron como feminicidios; en los años recientes, desde 2019 se han reportado 89 casos desglosados de la siguiente manera:

En el 2019 se cometieron 28; en el 2020 fueron 27; para el 2021 se presentaron 24 casos y para el 2022 la cifra fue de 10 casos; esto de acuerdo con información solicitada a la Unidad de Transparencia de la FGE. (1)

(1)https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/feminicidios-cifras-que-desconciertan-a-san-luis-potosi-9406728.html

El fenómeno del impacto diferenciado de la inseguridad en las mujeres, no ha pasado desapercibido por organismos internacionales, como es el caso de la Organización de Estados Americanos, que en su Ficha Técnica de Seguridad Ciudadana desde un Enfoque de Derechos e Igualdad de Género, señala algunos elementos de este fenómeno, que también deben ser abordados.

Primeramente, la diferencia en la experiencia de las mujeres al sufrir los fenómenos de inseguridad, se debe sobre todo a:

La construcción social de los roles de género y de la relegación tradicional de las mujeres al ámbito privado. Es más, entre las mujeres las diferencias de género en la experiencia de la seguridad se interconectan también con diferencias de estatus económico, etnicidad, edad, capacidad física, orientación sexual, identidad de género y otros factores que afectan el estado de vulnerabilidad de ciertas personas.

Además de lo anterior, es necesario un mayor trabajo respecto a los temas del espacio privado y el espacio público.

En el primer elemento, al poner énfasis en la inseguridad y la violencia como un fenómeno que se experimenta en el espacio público, se suele considerar al espacio privado como un lugar seguro, sin embargo, la violencia doméstica contra las mujeres demuestra lo contrario.

Respecto al espacio público, los estudios y el debate sobre seguridad y género, han abordado el concepto de ciudad segura, y se ha subrayado que las mujeres no tienen la posibilidad de utilizar los espacios urbanos públicos de las ciudades de la misma forma en la que lo hacen los hombres, por riesgos a su integridad.

Por lo que al igual que la representación en la toma de decisiones, la utilización de la calle y de los espacios públicos, tanto en la práctica, como en el imaginario colectivo y en el diseño de la ciudad, sigue correspondiendo al dominio masculino. (2)

(2)Información y Citas de: https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/technicalnote-citizensecurity-sp.pdf

En vista de que estos fenómenos coinciden con lo que las mujeres potosinas también enfrentan, vale la pena reflexionar sobre la noción de la seguridad ciudadana, que es el enfoque ahora predominante para la seguridad pública en nuestro estado, y que se basa en el pleno ejercicio de los derechos humanos; por tanto, las acciones de seguridad también deben estar orientadas a garantizar las condiciones para que las mujeres puedan ejercer todos sus derechos, y con el propósito de cumplir con la misión propia de la seguridad ciudadana, se debe contar con perspectiva de género.

Un ejemplo de lo anterior, es que en México actualmente existe a nivel federal, una estrategia de seguridad pública para prevenir feminicidios, denominada Programa Integral para la Prevención de los Feminicidios: Misión Género "Mujeres, Paz y Seguridad"; que: "impulsa la profesionalización de policías estatales, municipales y de la Guardia Nacional bajo un enfoque transversal e interseccional para garantizar los derechos humanos de las mujeres con perspectiva de género". Entre sus acciones principales se encuentran:

•Profesionalización en temas de perspectiva de género, contextos locales para la prevención policial de las violencias en agravio de las mujeres y masculinidades no violentas.

•Integración y fortalecimiento interdisciplinario de Misiones Policiales Especializadas de Paz en la creación de Unidades de Investigación Policial y de Género.

•Diseño de doctrina policial homologada: manuales, protocolos, guías e infografías de las funciones policiales con perspectiva de género. (3)

(3)https://www.gob.mx/sspc/es/articulos/mision-genero-mujeres-paz-y-seguridad?idiom=es#:~:text=Así%2C%20la%20Secretaría%20de%20Seguridad,su%20complejidad%20y%20con%20ello%2C

Como queda de manifiesto, especialmente en el tercer punto, el Programa involucra también al ámbito estatal; el paradigma de seguridad de nuestro estado, debe también incorporar una perspectiva de género, no solo como parte de esta estrategia, sino para completar la perspectiva de la seguridad ciudadana en cuanto al cumplimiento de derechos.

Jurídicamente y desde un punto de vista amplio, no hay perspectiva de género en la Ley del Sistema de Seguridad Pública de nuestro estado, salvo en el tema de ejercicio de funciones:

ARTICULO 14. El titular de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, tiene las siguientes atribuciones:

...

XVII. Fomentar entre el personal a su cargo el ejercicio de sus funciones con estricto apego a los derechos humanos, la igualdad de género, al debido proceso y a las demás garantías aplicables, y

Y en el servicio de carrera:

ARTICULO 60. El servicio de carrera para el personal de seguridad pública se organizará de conformidad con las bases siguientes:

I. ...

II. Se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, el respeto a los derechos humanos y, en lo conducente, a la perspectiva de género, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrá como objetivo la preparación, competencia, capacidad y superación constante del personal de las áreas de seguridad pública;

Consecuentemente, hay una carencia de perspectiva de género en la política de seguridad pública. La norma citada refiere que Consejo Estatal de Seguridad Pública será la instancia superior de coordinación y definición de la política de seguridad en el Estado, en su artículo 44, y a su vez dicha política, es un elemento que debe estar incluido en el Plan Estatal de Seguridad Pública, según la fracción I del artículo 174. Respecto a los criterios contenidos en el Plan Estatal se advierte que:

ARTÍCULO 172. El programa estatal deberá de estar de acuerdo con los planes Nacional y Estatal de Desarrollo, con los instrumentos programáticos nacionales equivalentes establecidos en la Ley General, y con los objetivos y metas convenidos, tanto en el marco del sistema nacional como del sistema estatal.

En este punto tenemos que subrayar que el Plan Estatal de Desarrollo, incluye una amplia visión de género, en su Eje 1.4 denominado "Inclusión social e Igualdad de género", misma que puede interpretarse como una política social y no concretamente de seguridad.

A pesar de lo anterior, dentro del apartado de Política Transversal del Plan, el primer objetivo es el de "Igualdad entre mujeres y hombres", que por su naturaleza abarca todo el instrumento de planificación.

Por lo tanto, la política de seguridad pública, debe de contar con perspectiva de género, y en la actualidad al no contener la legislación una disposición expresa en ese sentido, tiene una ausencia que implica una omisión.

Por ello es que se propone, en a las atribuciones del Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Pública, mismo que según el artículo 46 fracción X, debe desarrollar, implantar, y evaluar, en corresponsabilidad con otras instituciones, diversas políticas como por ejemplo la de prevención social del delito, la política integral, y la política criminal; adicionar la obligación de desarrollar también una política de seguridad ciudadana con perspectiva de género. Así mismo, al incluirse este elemento, también estaría sujeto a evaluación y al trabajo conjunto y en corresponsabilidad con otras instituciones.

Es sin duda un avance que se haya adoptado la seguridad ciudadana como paradigma, y es necesario tomar los siguientes pasos para la consolidación del enfoque basado en derechos, sobre todo para asegurar los derechos de las mujeres.

SÉPTIMO. La impulsante expone el número de muertes violentas de mujeres, lo que se constituye como un fenómeno de impacto diferenciado respecto de la inseguridad que sufre la mujer, situación que en su momento la Organización de Estados Americanos, hace valer por conducto de un estudio en donde concluye que "la construcción social de los roles de género y de la relegación tradicional de las mujeres al ámbito privado. Es más, entre las mujeres las diferencias de género en la experiencia de la seguridad se interconectan también con diferencias de estatus económico, etnicidad, edad, capacidad física, orientación sexual, identidad de género y otros factores que afectan el estado de vulnerabilidad de ciertas personas".

OCTAVO. El ordenamiento vigente que se propone adecuar por parte de la legisladora promovente, dispone en su artículo 2º TER que:

La seguridad ciudadana es un proceso articulado, coordinado e impulsado por el Gobierno del Estado, en coordinación con el Gobierno Federal, en colaboración con los ayuntamientos y en proximidad permanente con la ciudadanía, con el fin de resguardar la libertad, los derechos humanos, la legalidad, el orden público y las garantías de las personas, por medio del fortalecimiento

del Estado de Derecho, la prevención de los delitos, la promoción y el respeto de los derechos humanos y la erradicación de la violencia.

Y la misma tiene como objeto recuperar, preservar y mantener la paz social con acciones de convivencia y fomento a la cohesión social; la protección de la integridad y dignidad de las personas; preservar las libertades; proteger la vida. Sin embargo, dentro de las directrices que se determinan para el desarrollo de la seguridad ciudadana, no se contempla que deban ser planeadas y ejecutadas con perspectiva de género.

NOVENO. Por su parte, el Secretariado Ejecutivo como órgano administrativo de apoyo técnico del Consejo Estatal de Seguridad, tiene dentro de sus funciones, la de desarrollar y evaluar la policía en materia de prevención social del delito, la política criminal, y el fomento de valores que conduzcan al respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Es por ello que, quienes conformamos esta comisión de dictamen, coincidimos en la importancia de que la perspectiva de género sea incorporada a los objetivos básicos de las acciones de seguridad ciudadana, además que de hacerlo en las acciones técnicas del Secretariado Ejecutivo, reforma que se expresa a manera de cuadro comparativo

VIGENTE	INICIATIVA	PROPUESTA DE LA DICTAMINADORA
ARTÍCULO 2° Quáter. Las acciones emprendidas en materia de Seguridad Ciudadana, tendrán como eje central a la persona y sus derechos humanos, observando y respetando el ejercicio de los derechos de ciudadanía, de las libertades y los derechos fundamentales, así	NO HAY CORRELATIVO	ARTÍCULO 2° Quáter. Las acciones emprendidas en materia de Seguridad Ciudadana, tendrán como eje central a la persona y sus derechos humanos, observando y respetando el ejercicio de los derechos de ciudadanía con perspectiva de género, las libertades y los derechos fundamentales, así como el fomento de una cultura de paz. …

como el fomento de una cultura de paz. ... ARTICULO 46. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo: I. a X... XI. Desarrollar, implantar, y evaluar, en corresponsabilidad con otras instituciones, la política en materia de prevención social del delito, con carácter integral, e implementar la política criminal en el ámbito estatal, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales; así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que conduzcan al respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas, dicha política de prevención brindará atención prioritaria a las	ARTICULO 46... I. a X... XI. Desarrollar, implantar, y evaluar, en corresponsabilidad con otras instituciones, la política en materia de prevención social del delito, con carácter integral, la política de seguridad ciudadana con perspectiva de género, e implementar la política criminal en el ámbito estatal, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales; así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que conduzcan al respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas, dicha	ARTICULO 46... I. a X... XI. Desarrollar, implantar, y evaluar, en corresponsabilidad con otras instituciones, la política en materia de prevención social del delito, con carácter integral, e implementar la política criminal en el ámbito estatal, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales; así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales, cívicos y de perspectiva de género, que conduzcan al respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas, dicha política de prevención brindará atención prioritaria a las zonas con altos índices de marginación social y alta incidencia delictiva.

zonas con altos índices de marginación social y alta incidencia delictiva; XII. a XXI...	política de prevención brindará atención prioritaria a las zonas con altos índices de marginación social y alta incidencia delictiva. XII. a XXI...	XII. a XXI...

Por lo anteriormente expuesto, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Por los argumentos contenidos en el presente dictamen, se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio, en los siguientes términos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La incorporación de la perspectiva de género en las acciones de seguridad ciudadana que corresponden al Estado, hará posible que todas y todos los habitantes del Estado aspiren a una paz social, sin importar para ello sus características físicas, orientación sexual o cualquier otro elemento que no debe hacer diferencia alguna para aspirar a vivir en un estado de derecho.

Es por ello que la presente reforma incorpora en primer lugar en su artículo 2º Quáter, que las acciones en la materia, y la actuación de los elementos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, observen el respeto a los derechos humanos y sean desarrolladas con perspectiva de género.

Asimismo se establece que las acciones que son materia de responsabilidad del Secretariado Ejecutivo del Consejo de Seguridad, se lleven a cabo además, con perspectiva de género.

Proyecto de Decreto

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 2º Quáter en su párrafo primero, y 46 en su fracción XI de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 2° Quáter. Las acciones emprendidas en materia de Seguridad Ciudadana, tendrán como eje central a la persona y sus derechos humanos, observando y respetando el ejercicio de los derechos de ciudadanía con perspectiva de género, las libertades y los derechos fundamentales, así como el fomento de una cultura de paz.

...

ARTÍCULO 46...

I. a X...

XI. Desarrollar, implantar, y evaluar, en corresponsabilidad con otras instituciones, la política en materia de prevención social del delito, con carácter integral, e implementar la política criminal en el ámbito estatal, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales; así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales, cívicos y de perspectiva de género, que conduzcan al respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas, dicha política de prevención brindará atención prioritaria a las zonas con altos índices de marginación social y alta incidencia delictiva;

XII. a XXI... .

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUDNO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, dado en la Biblioteca del Edificio de Plenos del Congreso del Estado el 19 de julio de dos mil veintitrés.

Emma Idalia Saldaña Guerrero: gracias Presidenta; señoras y señores legisladores; nuevamente manifiesto mi voto a favor del dictamen que está a discusión, la cual aprueba reformar el artículo 2º Quáter en su párrafo primero; y el 46 en su fracción XI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; con el objetivo de establecer que las acciones en materia de seguridad, y la actuación de los elementos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, observen el respeto a los derechos humanos y sean desarrolladas con perspectiva de género; y que

las acciones responsabilidad del Secretariado Ejecutivo del Consejo de Seguridad se lleve a cabo también con perspectiva de género; es un hecho que los problemas de Seguridad Pública tienen un impacto especifico en las mujeres; un ejemplo de eso está en los fenómenos del feminicidio y la violencia por motivos de género, ya que según datos derivados de la Fiscalía General del Estado en el año 2022 en San Luis Potosí, se registraron 46 muertes violentas de mujeres, y 10 de ellas se clasificaron como feminicidios; según la Organización de Estados Americanos en el trabajo de la Ficha Técnica de Seguridad Ciudadana desde un enfoque de derechos e igualdad de género entre las mujeres.

Las diferencias de género en la experiencia de la seguridad se interconectan también con diferencias de estatus económico, etnicidad, edad, capacidad física, orientación sexual, identidad de género; y otros factores que aumentan la vulnerabilidad de ciertas personas.

Respecto al espacio público se ha subrayado que las mujeres no tienen la posibilidad de utilizar los espacios urbanos públicos de las ciudades de la misma forma en la que lo hacen los hombres por riesgos a su integridad. También, a pesar de que la inseguridad se asocia al espacio público una gran diferencia es que las mujeres sufren también agresiones de diferentes tipos en el espacio privado como indican los casos de violencia doméstica; estos fenómenos coinciden con lo que las mujeres potosinas enfrentan; por ello vale la pena valorar la noción de la seguridad ciudadana que es el enfoque ahora predominante para la seguridad pública en nuestro Estado; y que se basa en el pleno ejercicio de los derechos humanos; y por tanto las acciones de seguridad también deben estar orientadas a garantizar las condiciones para que las mujeres puedan ejercer todos sus derechos y con el propósito de cumplir con la misión propia de la seguridad ciudadana se debe contar con perspectiva de género; sin embargo, no hay perspectiva de género como tal en la Ley del Sistema de Seguridad Pública de nuestro Estado; es así como la reforma aprobada por este dictamen incorpora dicha perspectiva de los objetivos básicos de las acciones de seguridad ciudadana para que la actuación de los elementos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana sea respetuosa de los derechos humanos y se desarrolle con perspectiva de género, y también establecer que las acciones que son materia de responsabilidad del Secretariado Ejecutivo del Consejo de Seguridad se lleve a cabo con este fundamento.

Compañeras, y compañeros la incorporación de la perspectiva de género a la seguridad pública es esencial la violencia contra las mujeres debe de ser reconocida y combatida desde la etapa de planeación de las políticas públicas hasta la actuación diaria de cada elemento de seguridad por lo

que solicito, entonces su apoyo para este dictamen; y apoyar a la creación de políticas de seguridad que resulten más incluyentes; muchas gracias.

Presidenta: ¿algún otro grupo parlamentario o representación parlamentaria fija postura en la discusión del dictamen?; Segunda Secretaria inscriba a quienes van a intervenir a favor o en contra.

Secretaria: dictamen once ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones Presidenta.

Presidenta: sin discusión consulte si hay reserva de artículos.

Secretaria: consulto si hay reserva de artículos en lo particular; sin reserva Presidenta.

Presidenta: al no haber reserva de artículos a votación nominal en lo general.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cépeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez; Eloy Franklin Sarabia; Dolores Eliza García Román;...;(*continúa con la lista*); le informo Presidenta, 22 votos a favor, cero abstenciones; y cero votos en contra.

Presidenta: con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso al no haber reserva en lo particular emitidos 22 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra; por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que reforma el artículo 2º Quáter en su párrafo primero, y 46 en su fracción XI de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; notifíquese al Ejecutivo Local para efectos constitucionales.

Dictamen trece con Proyecto de Decreto algún integrante de las comisiones de Trabajo y Previsión Social o Derechos Humanos lo presenta; tiene la palabra la diputada Gabriela Martínez Lárraga.

DICTAMEN TRECE

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,

PRESENTES.

A las Comisiones de Trabajo y Previsión Social, y a la entonces de Derechos Humanos, Igualdad y Género, les fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de marzo de este dos mil

veintidós, bajo el número 1293, iniciativa, que propone reformar el artículo 51 en su fracción XV; y adicionar a los artículo 2º el párrafo tercero, 21 el párrafo tercero, y 51 una fracción, ésta como XVI, por lo que actual XVI pasa a ser fracción XVII de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; presentada por el legisladora Gabriela Martínez Lárraga.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de ambas comisiones llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de acuerdo a lo determinado en las fracciones V, y XXI del artículo 98, 103, y 116 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la reforma del 2011 en materia de derechos humanos, las autoridades tienen el mandato de respetar, proteger, promover y garantizar derechos humanos.

En el sistema jurídico mexicano, la Constitución es una norma jurídica. Esta afirmación implica asumir que es vinculante por sí misma y que las normas inferiores que no respeten su contenido son inválidas. En este sentido, los derechos fundamentales han dejado de ser principios programáticos que únicamente podían hacerse efectivos cuando el legislador los materializaba en normas jurídicas para convertirse en normas con eficacia directa.

Sin embargo, las normas que contienen derechos fundamentales están redactadas de manera abstracta e indeterminada. Por ello, para que estos principios tengan verdadera fuerza vinculante es necesario que se concreticen por los jueces y tribunales encargados de interpretar la Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha desempeñado como un verdadero Tribunal Constitucional que ha dotado de contenido a los derechos fundamentales a través de sus sentencias. Principalmente a partir de la décima época, los precedentes de la Suprema Corte son muy robustos en cuanto al desarrollo de estos derechos.

Ahora bien, una condición que contribuye a que los derechos fundamentales puedan ser verdaderas normas con eficacia directa, es que el contenido que se les ha dado por el supremo intérprete de la Constitución sea difundido de manera adecuada, especialmente entre los distintos operadores jurídicos.

En este sentido, el desconocimiento de la doctrina constitucional constituye un obstáculo para la aplicación de estos criterios a casos futuros, lo que opera en detrimento de la coherencia de las decisiones judiciales y propicia la violación de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a la seguridad jurídica. Por lo demás, no debe pasar inadvertido que el conocimiento de los criterios de la Suprema Corte puede ser complejo para las personas que no son especialistas en el tema debido a varios factores.

El primero de ellos tiene que ver con que el sistema de precedentes mexicano es particularmente complejo, ya que está revestido de distintas formalidades que pueden complicar el conocimiento de los criterios. Además, el lenguaje técnico que se utiliza en las sentencias puede hacerlas inaccesibles para aquellas personas que no son especialistas en derecho.

A lo anterior debemos añadir que el número de casos que se resuelven por la Suprema Corte es muy alto, por lo que resulta difícil conocer todos los criterios que se han dictado sobre un tema y estar al día en el seguimiento de los precedentes. Los derechos de la diversidad sexual se han posicionado en el centro del debate jurídico contemporáneo en la última década y han influido profundamente en la forma en la que se piensa el derecho en la actualidad. Sin duda, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sido un factor clave para este cambio de paradigma, a través de las decisiones que ha emitido en estos temas.

De esta manera, las decisiones de la Suprema Corte han contribuido de modo determinante a la incorporación normativa de otras realidades que no se apegan al paradigma tradicional de la

sexualidad, la identidad y la expresión de género. Esto se traduce en la inclusión a distintas estructuras jurídicas de las uniones civiles, el cambio de nombre y sexo, entre otros.

Además, las resoluciones de la Corte se han caracterizado por su carácter pedagógico, lo que ha permitido traducir en términos jurídicos las exigencias y demandas de igualdad e inclusión del activismo de la diversidad sexual, llevándolas a espacios que les fueron vedados por décadas.

A través de su jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha reconocido que, como parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad se encuentra la identidad de género y, para garantizar este derecho, el Estado mexicano debe establecer los procedimientos necesarios para adecuar los documentos de estas personas a su identidad de género.

De esta manera, el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo, de procrear hijos y cuántos, así como en qué momento de su vida, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral; y por supuesto, la libre opción sexual, pues todos estos aspectos evidentemente son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. En cuanto al ámbito sexual de una persona o a su identidad sexual y de género, se trata de aspectos inherentes a la persona humana y a su vida privada y, por ende, forman parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, esa parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público.

Las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, transexuales, travesti e intersex (LGBTI), cuya orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales no se ciñen a las características consideradas socialmente como "adecuadas" o "normales", constantemente enfrentan discriminación y violencia a la que se le conoce como: homofobia, lesbofobia, bifobia, transfobia e intersexfobia.

La discriminación y violencia tienen su origen en prejuicios y estereotipos que derivan de la ignorancia respecto de la sexualidad y el género, y se presentan en distintas formas, niveles y ámbitos. Las consecuencias en la vida de las personas implican la imposibilidad de ejercer plenamente los derechos humanos y las expresiones más graves son los crímenes de odio.

Estudios de diversos países han demostrado que al ser comparadas con personas no LGBTI, las personas LGBTI tienen menores salarios, menos oportunidades de empleo, viven más frecuentemente en la pobreza, viven peores condiciones de salud, enfrentan mayores obstáculos en

la educación y sufren violencia y rechazo familiar con mayor frecuencia; y es así que 8 de cada 10 personas encuestadas trabajan.

En la postulación para un trabajo, varias personas han enfrentado prácticas que pudieran resultar discriminatorias, como pruebas de embarazo (2.59%) o de VIH/SIDA (11.76%). El trato que reciben las personas LGBTI no es igual al que reciben las personas heterosexuales. Sólo 2 de cada 10 personas perciben que siempre reciben el mismo pago cuando realizan las mismas actividades que personas heterosexuales.

A la discriminación debe sumarse la brecha significativa entre el marco normativo y la realidad para las personas LGBTI en el ámbito del trabajo y para las personas LGBTI que desean incursionar en el ámbito laboral. Otro estudio reveló que una de cada tres personas han sido víctima de discriminación por su jefa/e o compañeros/as de trabajo debido a su orientación sexual y/o identidad y expresión de género; a 10% de las personas encuestadas las han despedido por motivo de su orientación sexual y/o identidad de género; a 20% de las personas le han preguntado cuál es su orientación sexual y/o identidad de género para obtener o no un empleo, y al 14% les han negado un empleo por su orientación sexual y/o identidad de género.

De acuerdo con ello, los Estados deberán adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de prohibir y erradicar la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en el empleo público y privado, incluso en lo concerniente a capacitación profesional, contratación, promoción, despido, condiciones de trabajo y remuneración. Además, eliminarán toda discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género a fin de garantizar iguales oportunidades de empleo y superación en todas las áreas del servicio público, incluidos todos los niveles del servicio gubernamental y el empleo en funciones públicas, incluyendo el servicio en la policía y las fuerzas armadas, y proveerán programas apropiados de capacitación y sensibilización a fin de contrarrestar las actitudes discriminatorias."

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este Honorable Pleno el siguiente cuadro comparativo entre la Ley vigente; y la propuesta e adición:

LEGISLACIÓN ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA Y ADICIÓN DIPUTADA GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
ARTICULO 2o. El trabajo es un derecho y un deber social, y ha de efectuarse en condiciones de equidad e igualdad entre mujeres y hombres, que aseguren la integridad física y mental, así como un nivel económico decoroso para las personas trabajadoras y su familia, en un marco de libertad y dignidad, no discriminación y libre de violencia. No podrán establecerse distinciones entre las **personas** trabajadoras del servicio público por motivo de género, edad, etnia, preferencias políticas, religiosas o culturales, condición socioeconómica, cultural, discapacidad, enfermedad, orientación sexual o todas aquellas que puedan resultar discriminadoras.	**ARTICULO 2o.- (...)** **(...)** Así mismo, se deberán establecer medidas de acción positiva orientadas a lograr la efectiva inclusión laboral de las personas travestis, transexuales y transgénero, con el fin de garantizar la igualdad real de oportunidades.
TITULO TERCERO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO CAPITULO I	

DISPOSICIONES GENERALES	
ARTICULO 21. Será facultad de los titulares de las entidades públicas respectivas, establecer las condiciones generales de trabajo, con acuerdo del sindicato correspondiente, a través de su directiva.	**ARTICULO 21.- (...)**
(ADICIONADO P.O. 03 DE JULIO DE 2019)	
Las condiciones de trabajo estarán basadas en los principios de no discriminación, y de igualdad sustantiva, en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias y/o exclusiones por motivo de sexo, edad, raza, nacionalidad, algún tipo de discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, condiciones de embarazo, responsabilidades familiares o estado civil y/o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	**(...)**
	De igual manera, tanto las entidades públicas como las organizaciones sindicales, deberán establecer medidas de acción positiva orientadas a lograr la efectiva inclusión laboral de las personas travestis,

	transexuales y transgénero, con el fin de garantizar la igualdad real de oportunidades.
ARTICULO 51. Las instituciones públicas de gobierno en sus relaciones laborales, están obligadas a: **I.** Preferir en igualdad de condiciones a los trabajadores sindicalizados, respecto de quienes no lo sean; a los que con anterioridad hubieran prestado sus servicios; para quienes represente la fuente única de ingresos; y a quienes tuvieren familia, respecto de los que no la tengan. **II.** Pagar los sueldos y demás prestaciones en los días previamente señalados y de preferencia en el domicilio de la realización de los servicios; **III.** Observar y cumplir todas las medidas de higiene y seguridad, para prevenir riesgos de trabajo; **IV.** Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para el desempeño del trabajo encomendado; **V.** Acatar en sus términos los laudos que emita el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, siempre que no existan recursos pendientes de resolución; **VI.-** Señalar las condiciones generales de trabajo, las que nunca podrán ser menores	**ARTICULO 51.- (...)** **I. a la XV.**

a las que establece la presente ley, debiendo acordarlas con el sindicato respectivo; **VII.** Sin menoscabo de sus derechos de antigüedad, en los términos de las condiciones generales de trabajo, otorgar licencias a sus trabajadores en los siguientes casos: **a)** Para desempeñar cargos de elección popular; **b)** Para desempeñar comisiones sindicales; c) Los previstos en el artículo 37 de esta ley; y d) Cuando sean promovidos temporalmente a otras comisiones, en dependencias diferentes a la de su adscripción o cargos de confianza; **VIII.** Aportar a las instituciones de seguridad social respectivas, los porcentajes que correspondan al trabajador y a las entidades públicas de gobierno, para que aquéllas otorguen las jubilaciones o pensiones que procedan; **IX.-** Cubrir las demás aportaciones que según las leyes de la materia correspondan y las convenidas con los sindicatos respectivos, para que los trabajadores tengan los beneficios de la seguridad social; **(REFORMADA P.O. 07 DE MAYO DE 2013)**	

X. Cuando fueren condenadas en virtud de laudo ejecutorio, cubrir las indemnizaciones por despido injustificado, cuando los trabajadores afectados hayan optado por esta solución o, en su caso, reinstalar a los trabajadores en los puestos de los cuales hubieren sido separados injustamente y cubrir los salarios caídos conforme a los dispuesto en el artículo 59 de esta ley; **(ADICIONADA P.O. 10 DE JUNIO DE 2014)** **X.** Bis. Tratándose de ayuntamientos, respecto de los laudos firmes que se hayan originado con motivo del despido o cese injustificado de un trabajador, y éste se haya generado durante su gestión, deberán acatarlo antes de concluir el periodo para el que fueron electos; en caso de no hacerlo, serán responsables en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de san Luis Potosí: **XI.** Guardar hacia los trabajadores el debido respeto y consideración; **(ADICIONADA P.O. 06 DE ABRIL DE 2021)**	

XI Bis. Implementar, en acuerdo con las o los trabajadores, protocolo para prevenir el hostigamiento y/o acoso sexual; **XII.** Contribuir para el fomento de actividades cívicas, culturales y deportivas de los trabajadores; **(REFORMADA P.O. 14 DE ENERO DE 2014)** **XIII.** Proporcionar capacitación y adiestramiento en los términos de la presente ley; **XIV.** Adoptar las medidas, adecuaciones, ajustes y mejoras necesarios que aseguren el libre acceso y desplazamiento de las personas en general, así como también de las personas trabajadoras que padezcan de alguna discapacidad en condiciones de igualdad y no discriminación. Para estos efectos deberán modificar, en su caso, las instalaciones, en los términos que señalen las propias autoridades y la normatividad vigente; **(ADICIONADA P.O. 22 DE MAYO DE 2021)** **XV.** Implementar, con base en el Programa Interno de Protección Civil que establece la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, capacitación para las y los trabajadores en el rubro, por	

lo menos una vez al año dentro de la jornada laboral, y **(ADICIONADA P.O. 14 DE ENERO DE 2014)** **XVI.** Cumplir con las demás obligaciones que deriven de este ordenamiento	**XVI.-** En toda dependencia pública se deberá de tener una cuota de personas trabajadoras de la población LGBTI dando prioridad a las personas travestis, transgénero y/o transexuales en los puestos que de acuerdo a su nivel de preparación les permita desempeñar, así mismo acceder a un plan de capacitación para el trabajo que de oportunidad al acceso de crecimiento laboral al interior de la institución; y **XVII.** Cumplir con las demás obligaciones que deriven de este ordenamiento

CUARTO. Que mediante acuerdo de los integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social se acordó solicitar opinión jurídica al Titular de la Secretaría General de Gobierno y al Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, por lo que con fecha 12 de julio del año en curso se recibió en la presidencia de esta Comisión el oficio número SGG/DGAJ/DNCC/1213/2022 mediante el que da contestación el Director General de Asuntos Jurídicos el Mtro. Rodrigo Joaquín Lecourtois López, al oficio remitido a la Secretaría General de Gobierno, de fecha once julio de los corrientes, recibido en la oficina del Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social el cual a la letra señala lo siguiente

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | POTOSÍ PARA LOS POTOSINOS GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027 | SGG SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO | DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: SGG/DGAJ/DNCC/1213/2022

San Luis Potosí, S. L. P., julio 11 de 2022

H. CONGRESO DEL ESTADO LXIII LEGISLATURA RECIBIDO 12 JUL. 2022 12:55 DIP MAURICIO RAMÍREZ KONISHI

DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL DE LA LEGISLATURA LXIII DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-

Por encomienda del MTRO. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ, Secretario General de Gobierno, y en atención a su oficio CTPS/LXIII/020 recibido el 24 de junio de 2022, a través del cual solicita opinión jurídica de las siguientes iniciativas:

a) Iniciativa, que propone reformar el artículo 51 en su fracción XV; y adicionar a los artículos, 2º el párrafo tercero, 21 el párrafo tercero, y 51 una fracción, ésta como XVI, por lo que la actual XVI pasa a ser fracción XVII de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Gabriela Martínez Lárraga, (asunto 1293);

b) Iniciativa, que plantea reformar el artículo 5 Bis, y adicionar el artículos 6 Bis de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Gabriela Martínez Lárraga, (asunto 1491);

c) Iniciativa, que insta reformar el artículo 61 en su fracción III de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Lic. Luis Alejandro Padrón Moncada, (asunto 1513), y

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | POTOSÍ PARA LOS POTOSINOS GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027 | SGG SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO | DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

d) Iniciativa, que insta reformar el artículo 61 en su fracción III de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Nadia Esmeralda Ochoa Limón, (asunto 1547).

Con fundamento en los artículos 32, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y 7, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, exteriorizo a usted lo siguiente:

Primero. Por lo que respecta a la primera de las iniciativas de la Diputada Gabriela Martínez Lárraga, y que tienen por objeto adicionar diversas disposiciones a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, de la lectura integral de ésta, la propuesta identificada como **asunto 1293** pretende la efectiva inclusión laboral de las personas travestis, transexuales y transgénero a fin de garantizarles igualdad de oportunidades en las instituciones públicas de gobierno como en las organizaciones sindicales.

En lo concerniente, a criterio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos a mi cargo, la iniciativa reviste la oportunidad de incorporar a la Ley burocrática del Estado con mayor puntualidad el tema de la inclusión laboral en favor de las personas de diversidad sexual o de género (DSG). Sin que pase desapercibido, que la Ley en cita, en términos generales protege ya los derechos de toda persona sin hacer distingo de orientación sexual o de género, como así se observa en el contenido de sus artículos 2°, 21, 51, fracción XI Bis, 55, fracción VI, y 62, fracción II.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | POTOSÍ PARA LOS POTOSINOS GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027 | SGG SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO | DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

En contexto, es de observancia constitucional las prerrogativas consignadas en el artículo 1° de la Constitución Federal, en virtud de que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En sucesión, el Estado mexicano mediante decreto publicado el 06 de abril de 2022 en el Diario Oficial de la Federación, **aprobó el Convenio 190 sobre la Eliminación de la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo**, adoptado en Ginebra, el veintiuno de junio de dos mil diecinueve.

Con independencia de lo vertido, a la iniciativa en estudio, por parte de la Dirección General que represento, se sugiere sean consideraras las siguientes circunstancias:

a) La iniciativa pretende favorecer la inclusión laboral en cuanto a su literalidad a las personas travestis, transexuales y transgénero, sin embargo, en opinión se propone utilizar los términos ***"personas de diversidad sexual o de género (DSG)"***, toda vez que la diversidad sexual y de género o simplemente diversidad sexual, es un término que se usa para referirse, de manera inclusiva, a toda la diversidad de sexos, orientaciones sexuales e identidades de género sin necesidad de especificar cada una de las identidades,

comportamientos y características que conforman esta pluralidad *[identidades sexuales, como transgénero o intersexual, homosexual, bisexual, transexual, intersexual, etc.]*.

b) En la propuesta de iniciativa, relativas a la adición de un párrafo al artículo 21 , y la fracción XVI al artículo 51 de la Ley burocrática estatal, se esgrimen literalmente los términos ***"entidades públicas"*** y ***"dependencia pública"*** respectivamente; se propone que en su lugar se utilice el de ***"instituciones públicas"***, de conformidad con el artículo 5° de la Ley en comento, que a la letra reza:

*"**Artículo 5°**. Para efectos de la presente ley, se entenderán por **instituciones públicas de gobierno**, a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a los municipios, organismos públicos descentralizados, órganos jurisdiccionales, tribunales constitucionalmente autónomos, y empresas de participación estatal y municipal."*

Con ello se evitaría generar incertidumbre e interpretaciones jurídicas equívocas, en razón de que las dependencias y entidades públicas se encuentran definidas e identificadas en el artículo 3° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado,

Sin otro particular reciba un saludo cordial.

A T E N T A M E N T E

MTRO. RODRIGO JOAQUÍN LECOURTOIS LÓPEZ

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

C.C.P. LIC. JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA. - Gobernador Constitucional del Estado.

C.C.P. MTRO. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ. - Secretario General de Gobierno.

C.C.P. MTRO. ÁNGEL GONZALO SANTIAGO HERNÁNDEZ. - Subsecretario de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos.

AXY/FALG

7

QUINTO. Que las dictaminadoras al realizar el análisis de la propuesta de mérito llegaron a los siguientes razonamientos:

Que el Congreso de la Unión, aprobó el pasado quince de marzo del presente año el "Convenio 190 sobre la Eliminación de la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo" emitida por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) por lo que Este Convenio invita a reconocer que la violencia y el acoso por razón de género afectan de manera desproporcionada a las mujeres y las niñas y propone acciones que aborden las causas estructurales de estas violencias, incluyendo los estereotipos de género, la discriminación y el abuso de poder por razón de género.

A través de este documento, la OIT reconoce que la violencia y el acoso en los espacios de trabajo afectan la salud psicológica, física y sexual de las personas, a su dignidad, y a su entorno familiar y social; mediante la presente ratificación México, se compromete a la igualdad y a la no discriminación con la seguridad y salud en el trabajo, así como a la dignidad humana y el respeto en su centro de trabajo garantizando así el respeto a las personas trabajadoras, por lo que es un principio fundamental de carácter constitucional.

Principalmente son seis compromisos asumidos por nuestro país al ratificar el convenio los cuales serian

DEFINICIONES Y CONCEPTOS

El Convenio 190 define la violencia y el acoso en los ambientes de trabajo como "un conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar, un daño físico, psicológico, sexual o económico, e incluyente la violencia y el acoso por razón de género."

APLICA PARA TODOS LOS TRABAJOS

El instrumento protege a toda la fuerza laboral, sin importar su situación contractual y se aplica tanto en el sector privado como público y no distingue trabajadores formales e informales, incluye también a pasantes, becarios, personas en búsqueda de empleo, postulantes a una vacante y empleadores.

LUGARES QUE ABARCA

De acuerdo a la norma internacional, la violencia y el acoso en el mundo del trabajo ocurren durante la jornada laboral, se relaciona con el trabajo o es resultado del mismo. En ese sentido, puede presentarse:

Lugares de Trabajo;

Espacio donde se paga al trabajador, donde descansa o come, en instalaciones sanitarias y vestidores;

En los viajes, o en actividades de formación vinculadas al trabajo;

Por los medios de comunicación relacionados con el empleo, incluyendo tecnologías de la información, como correo electrónico o programas de mensajería como Whatsapp o Telegram, por citar algunos;

En alojamientos proporcionados por el empleador; y

En el desplazamiento del domicilio al trabajo.

El Convenio 190 aplica a todas las modalidades de trabajo y reconoce que las actividades laborales no siempre se realizaran en un espacio determinado

LEGISLACIÓN ADECUADA Y ADAPTADA

Al igual que el resto de los países que ya ratificaron el Convenio México debe armonizar su legislación al instrumento internacional para garantizar que todas las personas trabajadoras tengan derecho a un mundo del trabajo libre de violencia y acoso lo que conlleva establecer nuevas obligaciones para empleadores y empleados, prever sanciones y asegurar que existan medios de inspección e investigación efectivos.

Lo que implica, que se debe legislar e implementar políticas que garanticen el derecho a la igualdad y a la no discriminación en el empleo y la ocupación.

IDENTIFICAR OCUPACIONES MÁS EXPUESTAS

Entre las medidas de prevención de estos actos, nuestro país se comprometió a incorporar en la legislación laboral mecanismos con los que deben contar los empleadores para prevenir el acoso y la violencia; es decir políticas internas, evaluación de los riesgos asociados a estas situaciones y considerar los factores psicosociales que pueden derivar de dichos actos.

La armonización de la legislación con la norma internacional incluye establecer la obligación de los patrones de evaluar la violencia laboral en sus centros de trabajo y elaborar un reporte cada 12 meses con las quejas recibidas por estos casos, información que será compartida con el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

Además la Secretaria de Trabajo y Previsión Social (STPS), tendrá que identificar, en consulta con empresarios y sindicatos, los sectores, ocupaciones y modalidades de trabajo en las que las personas están más expuestas a la violencia y el acoso, y adoptar medidas específicas para protegerlas de manera eficaz

MECANISMO DE DENUNCIA Y REPARACIÓN

En materia de reparación, nuestro país asumió el compromiso de garantizar que las víctimas cuenten con acceso a recursos y mecanismos de solución adecuados y canales de quejas. Además de asegurar la protección de la privacidad de las personas implicadas y que toda persona trabajadora tenga derecho a alejarse de una situación de acoso y violencia sin sufrir represalias.

El Convenio 190 de la OIT obliga a los países a abordar la violencia y el acoso laboral en política de seguridad y salud en el trabajo, igualdad y de no discriminación, y proporcionar orientación y herramientas a los trabajadores y empleadores sobre esta materia.

Que es necesario señalar que nuestra Carta Magna establece lo siguiente

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REFORMA LA DE 5 DE FEBRERO DE 1857

Título Primero

Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Denominación del Capítulo reformada DOF 10-06-2011

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Párrafo reformado DOF 04-12-2006, 10-06-2011

Artículo reformado DOF 14-08-2001

Que los integrantes de ambas comisiones, han observado que debe preexistir la igualdad de los trabajadores y la no discriminación, por lo que con la presente reforma se establecerán acorde a los instrumentos internacionales de “no violencia y acoso” en la naturaleza del trabajo, por lo que se prevendrá el acoso basado en un enfoque inclusivo, reconociendo la importancia de una cultura del

trabajo basada en el respeto mutuo y la dignidad del ser humano para prevenir la violencia y el acoso.

Cabe señalar que la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 2º, 21, 51, 55 y 62, protegen los derechos de toda persona sin hacer distinción de su orientación sexual o de género. Que en la Ley vigente no existe actos de discriminación o impedimento para que cualquier persona tenga una relación de trabajo, en los distintos poderes del estado y de los municipios, así como los órganos jurisdiccionales, tribunales constitucionalmente autónomos y empresas de participación estatal o municipal.

SEXTO. Que las dictaminadoras realizan ajustes a la redacción de la propuesta original aprobando sólo lo relativo a la reforma del párrafo segundo del artículo 2° de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, a fin de clarificar la redacción de la propuesta original y tomando en consideración lo establecido en el Convenio 190 sobre la Eliminación de la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la opinión jurídica emitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado.

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 en su párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba el dictamen descrito en el preámbulo, con modificaciones de las dictaminadoras.

EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS

Desde la reforma del 2011 en materia de derechos humanos, las autoridades tienen el mandato de respetar, proteger, promover y garantizar derechos humanos.

En contexto, es de observancia constitucional las prerrogativas consignadas en el artículo 1º de nuestra Carta Magna, en virtud de que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha desempeñado como un verdadero Tribunal Constitucional que ha dotado de contenido a los derechos fundamentales a través de sus sentencias. Principalmente a partir de la décima época, los precedentes de la Suprema Corte son muy robustos en cuanto al desarrollo de estos derechos.

Ahora bien, una condición que contribuye a que los derechos fundamentales puedan ser verdaderas normas con eficacia directa, es que el contenido que se les ha dado por el supremo intérprete de la Constitución sea difundido de manera adecuada, especialmente entre los distintos operadores jurídicos.

En este sentido, el desconocimiento de la doctrina constitucional constituye un obstáculo para la aplicación de estos criterios a casos futuros, lo que opera en detrimento de la coherencia de las decisiones judiciales y propicia la violación de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a la seguridad jurídica. Por lo demás, no debe pasar inadvertido que el conocimiento de los criterios de la Suprema Corte puede ser complejo para las personas que no son especialistas en el tema debido a varios factores.

El primero de ellos tiene que ver con que el sistema de precedentes mexicano es particularmente complejo, ya que está revestido de distintas formalidades que pueden complicar el conocimiento de los criterios. Además, el lenguaje técnico que se utiliza en las sentencias puede hacerlas inaccesibles para aquellas personas que no son especialistas en derecho.

A lo anterior debemos añadir que el número de casos que se resuelven por la Suprema Corte es muy alto, por lo que resulta difícil conocer todos los criterios que se han dictado sobre un tema y estar al día en el seguimiento de los precedentes. Los derechos de la diversidad sexual se han posicionado en el centro del debate jurídico contemporáneo en la última década y han influido profundamente en la forma en la que se piensa el derecho en la actualidad. Sin duda, la Suprema Corte de Justicia

de la Nación (SCJN) ha sido un factor clave para este cambio de paradigma, a través de las decisiones que ha emitido en estos temas.

De esta manera, las decisiones de la Suprema Corte han contribuido de modo determinante a la incorporación normativa de otras realidades que no se apegan al paradigma tradicional de la sexualidad, la identidad y la expresión de género. Esto se traduce en la inclusión a distintas estructuras jurídicas de las uniones civiles, el cambio de nombre y sexo, entre otros.

Además, las resoluciones de la Corte se han caracterizado por su carácter pedagógico, lo que ha permitido traducir en términos jurídicos las exigencias y demandas de igualdad e inclusión del activismo de la diversidad sexual, llevándolas a espacios que les fueron vedados por décadas.

A través de su jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha reconocido que, como parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad se encuentra la identidad de género y, para garantizar este derecho, el Estado mexicano debe establecer los procedimientos necesarios para adecuar los documentos de estas personas a su identidad de género.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el párrafo segundo del artículo 2º, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue

ARTICULO 2º. . . .

No podrán establecerse distinciones entre las personas trabajadoras del servicio público por motivo de origen étnico, nacional o regional, sexo, género, edad, discapacidad, condición social, económica o de salud, apariencia física, por embarazo, opiniones, preferencias sexuales, pertenecer a grupos y/o comunidades de diversidad sexual o de género, políticas o culturales, estado civil, por tener tatuajes o modificaciones corporales, costumbres, raza, ideologías, creencias religiosas, migración o cualquier otra condición que dé origen a conductas que atenten contra la dignidad humana o que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

D A D O POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LAS COMISIONES DE: TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; Y DERECHOS HUMANOS.

Gabriela Martínez Lárraga: gracias Presidenta; la iniciativa que propongo el día de hoy, y el dictamen que hoy someto a consideración de todos mis compañeros parlamentarios, es sobre un tema fundamental para nuestra sociedad "La inclusión laboral".

Esta iniciativa reforma el párrafo segundo del artículo 2º de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; con el objetivo de que cada individuo merezca la oportunidad de contribuir y prosperar en el ámbito laboral; sin importar su origen; género; orientación sexual; y apariencia.

La inclusión laboral no solo es un deber ético, sino también es una estrategia inteligente. Al abrir nuestras puertas a personas diversas enriquecemos la fuerza laboral con una variedad de perspectivas y talentos; este dictamen es un avance para las instituciones públicas del Estado y está acorde a la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí.

Como legisladores, tenemos la responsabilidad de crear un entorno propicio para la inclusión laboral; esto implica la promulgación de leyes que prohíban la discriminación y fomenten la igualdad de oportunidades.

Cada paso que hemos dado en la presente legislatura ha sido de vanguardia en las iniciativas que han propuesto algunos de mis compañeros legisladores en este sentido; por lo que al aprobar el dictamen vamos en el rumbo correcto hacia una mayor inclusión laboral y es además un avance hacia una sociedad más justa y equitativa; aún nos falta mucho por hacer para combatir la discriminación; pero al trabajar juntos en esta causa estoy segura de que podremos sentar las bases para la construcción de un futuro en el que todas las personas, todos los potosinos, y las potosinas tengan la posibilidad de alcanzar su máximo potencial y tener un piso parejo de oportunidades; es cuanto Presidenta.

Presidenta: los grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias fijan postura en el dictamen trece ¿quién participa?; Primera Secretaria inscriba a quienes van a intervenir a favor o en contra del debate.

Secretaria: dictamen número trece ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones Presidenta.

Presidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cépeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez; Eloy Franklin Sarabia; Dolores Eliza García Román;...;(*continúa con la lista*); le informo Presidenta, 22 votos a favor, cero abstenciones; y cero votos en contra.

Presidenta: emitidos 22 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra; por UNANIMIDAD aprobados el Decreto que reforma el párrafo segundo del artículo 2º de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado; notifíquese al Ejecutivo Local para efectos constitucionales.

Dictamen diecinueve con Proyecto de Decreto ¿algún integrante de las comisiones de Justicia o Derechos Humanos lo presenta?; los grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias fijan postura en el dictamen diecinueve ¿Quién participa?; Segunda Secretaria inscriba a quienes van a intervenir a favor o en contra del debate.

DICTAMEN DIECINUEVE

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,

P R E S E N T E S.

Las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, fue presentada por la Diputada Gabriela Martínez Lárraga, iniciativa mediante la que plantea declarar el 23 de septiembre de cada año como, "Día Estatal contra la Mendicidad Infantil Forzada".

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número 3058, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas

aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, V, y XV, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa turnada con el número 3058 fue presentada el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

SÉPTIMA. Que la idea legislativa presentada por la Diputada Gabriela Martínez Lárraga, se sustenta en observancia a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El delito de trata de personas se encamina a esclavizar seres humanos con el fin de obtener beneficios de diversas índoles, y una de las formas de explotación derivada de la trata de personas es la mendicidad forzada, conducta que se encamina a obligar a una persona a pedir dinero en diversos

escenarios, denigrándolos con la intención de generar en ellos un aspecto que provoque pena y con ello se generen mayores ganancias (1).

(1)https://www.gob.mx/segob/articulos/mendicidad-forzada-un-fin-mas-de-la-trata-de-personas

El pasado 16 de julio del 2021, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) en México, en conjunto con organizaciones como "El Pozo de Vida" y el Consejo Ciudadano de la Ciudad de México presentaron una iniciativa de concientización en el marco de la campaña "Corazón Azul", cuyo tema, para conmemorar el Día Mundial contra la Trata de Personas, fue hacer un llamado a la acción en favor de la infancia en situación de mendicidad.

La mendicidad infantil atenta contra el sano crecimiento de niños y niñas y es una forma de trata de personas, a menudo invisibilizada, o no reconocida. De acuerdo con cifras del Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia, se calcula que en México existen cerca de 260 mil niñas y niños víctimas de trata en sus modalidades de explotación sexual, mendicidad y trabajos forzados (2) .

(2)https://www.unodc.org/mexicoandcentralamerica/es/webstories/2020/2021_07_16_nos-unimos-con-el-pozo-de-vida-para-visibilizar--prevenir-y-erradicar-la-mendicidad-infantil-como-una-forma-de-trata-de-personas.html

La campaña busca crear conciencia sobre el delito de la mendicidad infantil, colaborar con su prevención y levantar la voz para reforzar la asistencia y los servicios ofrecidos a las víctimas. De esta forma, se trabaja en beneficio del interés superior de la niñez.

Esta iniciativa de sensibilización, así como otras acciones de prevención y combate de la trata de personas, contribuyen con el logro del Objetivo 16 de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las naciones Unidas denominado "Paz, Justicia e Instituciones sólidas".

La inestabilidad económica es un factor común a nivel mundial y de manera más notoria en países latinoamericanos, quienes registran tasas de desempleo bastante elevadas; esto ha generado que se busquen alternativas para poder suplir esta falta de empleo, y obtener recursos económicos para su subsistencia; sin embargo, no todos los emprendimientos son buenos, pues muchas veces en el afán buscar dinero se sacrifica algo muy preciado como lo es la dignidad humana, y peor aún se vulnera los derechos de la infancia, quienes son utilizados por sus padres o personas extrañas para la mendicidad; todo esto a vista y paciencia de las autoridades de turno, quienes tenemos la obligación de actuar en contra de estos atropellos, implementando políticas públicas que contribuyan a la prevención y de ser posible a la erradicación de la mendicidad infantil.

La mendicidad infantil es un problema de índole nacional que lastima de manera grave los derechos humanos y merma la posibilidad de que exista en Estado de Derecho constitucional y democrático.

Por lo anterior, es menester atender esta problemática de manera integral y coordinada con la responsabilidad de las autoridades de todos los órdenes de Gobierno, así como de la sociedad.

Dicha realidad constituyó la premisa para que el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciera la facultad del Congreso de la Unión para expedir las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Derivado de este proceso, resulta también se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 14 de junio del 2016 el Decreto por el que se expide la Ley para Prevenir, Sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos.

Dicho ordenamiento, prevé de manera expresa, en su artículo 10, fracción VI que, entre otros, se entenderá por acto de explotación el descrito en el artículo 24 de la misma Ley, que a la letra dice "se entiende por explotación de la mendicidad ajena, obtener un beneficio al obligar a una persona a pedir limosna o caridad contra su voluntad, recurriendo a la amenaza de daño grave o al uso de la fuerza u otras formas de coacción o el engaño".

Por su parte, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, en su artículo 87, fracción VII, señala que las autoridades protegerán a niñas, niños y adolescentes contra toda forma de explotación, entre ellas, toda practica de mendicidad abierta o disimulada con trabajos en la calle.

Ahora bien, la simple expedición de las Leyes no contribuirán a la desaparición de ésta realidad social que nos ocupa, pues estamos conscientes que ello requiere de acciones complementarias encaminadas al objetivo de erradicar la mendicidad infantil, como lo son la voluntad política de las instancias de gobierno, particularmente de las entidades federativas; la profesionalización de todos los actores encargados de su aplicación; la existencia de recursos suficientes para instrumentar su contenido; la realización de investigaciones efectivas que eviten la impunidad y que las autoridades locales realicen un análisis de contexto o situacional de los aspectos relevantes que permitan identificar, relacionar y sistematizar los obstáculos estructurales que generan condiciones para los actos de explotación, en este caso, el de mendicidad infantil forzada.

Luego entonces, subrayando la importancia de reconocer este problema social, y sumándonos a los esfuerzos que, a nivel internacional en esa materia, viene llevando a cabo la Organización de las Naciones Unidas, en un intento de una adecuada implementación de la Ley para Prevenir, Sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos, es que se propone la presente iniciativa con Proyecto de Decreto, a fin de declarar el 23 de septiembre de cada año como el "Día Estatal contra la mendicidad infantil forzada".

Se propone dicha fecha en el marco de la conmemoración del Día Internacional contra la explotación sexual y el tráfico de mujeres, niñas y niños instaurada por la Conferencia Mundial de la Coalición Contra el Tráfico de Personas, en coordinación con la Conferencia de Mujeres de Dhaka, Bangladesh, en enero de 1999 (3).

(3)https://www.cndh.org.mx/noticia/dia-internacional-contra-la-explotacion-sexual-y-el-trafico-de-mujeres-ninas

Con respecto al tema, el Protocolo de Palermo, instrumento internacional, señaló como objetivos:

Prevenir y combatir la trata de personas, con especial atención a las mujeres y los niños.

Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respectando plenamente sus derechos humanos.

Promover la cooperación entre los Estados parte para lograr los fines.

Dicho protocolo fue ratificado por México el 25 de diciembre de 2003. La adhesión ha impulsado la implementación de acciones concretas dentro del país para combatir al delito de trata de personas. Ejemplos de esto son: la publicación de la reformada Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; la instalación de la ahora Comisión Intersecretarial para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas, y la adopción de la campaña Corazón Azul, siendo México el primer país en hacerlo.

Por ello, y toda vez que la mendicidad infantil forzada deriva o viene a ser una forma de explotación que encuadra en la Trata de Personas, la presente iniciativa busca generar conciencia en torno a uno de los temas más dolorosos de nuestro Estado, que constituye una violación grave a los derechos humanos de la niñez, a fin de contribuir, en la manera de lo posible, a la construcción de un Estado más justo. "

OCTAVA. Que al tratarse de una propuesta que plantea recordar las acciones que se deben llevar a cabo para combatir y erradicar la mendicidad infantil, para declarar anualmente, el veintitrés de septiembre el día estatal contra la mendicidad infantil forzada. No es necesario solventar lo

estipulado por el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, respecto a que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta.

NOVENA. Que las dictaminadoras coinciden con el objetivo de la propuesta, ya que para la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (4) (UNODC), la delincuencia organizada no se queda estancada, crea nuevas formas de quebrantar la ley, trasciende las fronteras culturales, sociales, lingüísticas y geográficas y que no conoce límites, ni reglas.

(4)Recuperado de La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) (unov.org)

Las actividades ilegales que mayores recursos generan al crimen organizado son: tráfico de drogas; trata de personas; tráfico de armas; tráfico de recursos naturales (petróleo, diamantes, metales raros); comercio ilegal de flora y fauna; venta de medicamentos adulterados. Y entre las actividades que considera la UNODC, deben implementar los estados, es educar y aumentar la sensibilización; visibilizar tales conductas para que la ciudadanía, conozca más acerca de la delincuencia organizada y de la manera en que afecta su vida cotidiana, así como las consecuencias que genera esa amenaza mundial para población.

El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, prevé en su artículo 3:

"Artículo 3 - Definiciones

Para los fines del presente Protocolo:

a) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

(Énfasis añadido)

b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;

c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;

d) Por "niño" se entenderá toda persona menor de 18 años."

Disposición que se réplica en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en la cual, se advierte en el arábigo 11:

"Artículo 10.- Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.

Se entenderá por explotación de una persona a:

I. La esclavitud, de conformidad con el artículo 11 de la presente Ley;

II. La condición de siervo, de conformidad con el artículo 12 de la presente Ley;

III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, en los términos de los artículos 13 a 20 de la presente Ley;

IV. La explotación laboral, en los términos del artículo 21 de la presente Ley;

V. El trabajo o servicios forzados, en los términos del artículo 22 de la presente Ley;

VI. La mendicidad forzosa, en los términos del artículo 24 de la presente Ley;

VII. La utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas, en los términos del artículo 25 de la presente Ley;

VIII. La adopción ilegal de persona menor de dieciocho años, en los términos de los artículos 26 y 27 de la presente Ley; I

X. El matrimonio forzoso o servil, en los términos del artículo 28 de la presente Ley, así como la situación prevista en el artículo 29;

X. Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos, en los términos del artículo 30 de la presente Ley; y

XI. Experimentación biomédica ilícita en seres humanos, en los términos del artículo 31 de la presente Ley.

En observancia al dispositivo transcrito, se ha de atender en lo estipulado al artículo 24 de la Ley General, que a la letra dice:

"Artículo 24. Será sancionado con prisión de 4 a 9 años y de 500 a 20 mil días multa, a quien utilice a una persona para realizar actos de mendicidad.

Se entiende por explotación de la mendicidad ajena, obtener un beneficio al obligar a una persona a pedir limosna o caridad contra su voluntad, recurriendo a la amenaza de daño grave, un daño grave o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, o el engaño.

Si se utiliza con los fines del párrafo primero de este artículo a personas menores de dieciocho años, mayores de setenta, mujeres embarazadas, personas con lesiones, enfermedades o discapacidad física o psicológica, se impondrá pena de 9 a 15 años de prisión y de un mil a 25 mil días multa."

Particularmente, respecto a la mendicidad forzada la ONUDC publica en su portal, información tocante a la mendicidad forzada, al tenor siguiente:

[...] "La mendicidad infantil atenta contra el sano crecimiento de niños y niñas y es una forma de trata de personas a menudo invisibilizada o no reconocida. De acuerdo con cifras del Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia (DIF), se calcula que en México existen cerca de 260 mil niñas y niños víctimas de trata en sus modalidades de explotación sexual, mendicidad y trabajos forzados.

La campaña busca crear conciencia sobre el delito de la mendicidad infantil, colaborar con su prevención y levantar la voz para reforzar la asistencia y los servicios ofrecidos a las víctimas. De esta forma, se trabaja en beneficio del interés superior de la niñez." [...] (5)

(5)Recuperado de Nos unimos con El Pozo de Vida para visibilizar, prevenir y erradicar la mendicidad infantil como una forma de trata de personas (unodc.org)

El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, emite el Comunicado de Prensa 185/2021, por el que "Presenta Resultados de la Encuesta Para La Medición Del Impacto Covid-19 En La Educación (Ecovid-Ed) 2020, destacando, por el tema que nos ocupa:

"INSCRIPCIÓN Y DESERCIÓN ESCOLAR

De los 54.3 millones de personas de 3 a 29 años, 62.0% (33.6 millones) estuvo inscrita en el ciclo escolar 2019-2020. De estas, se estima que 2.2% (738.4 mil personas) no concluyeron el ciclo escolar 2019-2020 y más de la mitad (58.9%) señaló directamente que fue por un motivo relacionado a la COVID-19.

Para el ciclo escolar 2020-2021 la población inscrita es de 32.9 millones (60.6% del total de 3 a 29 años). De estos, 30.4 millones (92%) son población que también estuvo inscrita en el ciclo escolar pasado (2019-2020) y 2.5 millones (8%) son inscritos que no participaron en el sistema educativo en el ciclo escolar 2019-2020.

La ECOVID-ED arroja que 2.3 millones de personas entre 3 y 29 años no están inscritas en el ciclo escolar vigente (2020-2021) por motivos asociados directamente a la pandemia por la COVID-19 y 2.9 millones, por falta de dinero o recursos.

El alumnado entre 3 y 29 años que sí estuvo inscrito en el ciclo escolar 2019-2020 pero que no continuó o desertó del sistema educativo en el ciclo 2020-2021 debido a la pandemia por la COVID-19 o debido a la falta de recursos económicos fue de 1.8 millones; la mayoría fue de escuelas públicas con 1.5 millones en comparación con 243 mil de escuelas privadas."

Queda pendiente la información preocupante respecto de las actividades de las niñas, niños y adolescentes que desertaron de sus estudios. Pero no descartamos la posibilidad que muchos y muchas de estas personas menores de dieciocho años, se encuentren por las calles, pidiendo dinero.

Por lo expuesto, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracciones, V, y XV, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) en México, en conjunto con organizaciones como "El Pozo de Vida" y el Consejo Ciudadano de la Ciudad de México presentaron una iniciativa de concientización en el marco de la campaña "Corazón Azul", cuyo tema, para conmemorar el Día Mundial contra la Trata de Personas, fue hacer un llamado a la acción en favor de la infancia en situación de mendicidad.

La mendicidad infantil atenta contra el sano crecimiento de niños y niñas y es una forma de trata de personas, a menudo invisibilizada, o no reconocida. De acuerdo con cifras del Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia, se calcula que en México existen cerca de 260 mil niñas y niños víctimas de trata en sus modalidades de explotación sexual, mendicidad y trabajos forzados (6).

(6)https://www.unodc.org/mexicoandcentralamerica/es/webstories/2020/2021_07_16_nos-unimos-con-el-pozo-de-vida-para-visibilizar--prevenir-y-erradicar-la-mendicidad-infantil-como-una-forma-de-trata-de-personas.html

La campaña busca crear conciencia sobre el delito de la mendicidad infantil, colaborar con su prevención y levantar la voz para reforzar la asistencia y los servicios ofrecidos a las víctimas. De esta forma, se trabaja en beneficio del interés superior de la niñez.

La sensibilización, así como otras acciones de prevención y combate de la trata de personas, contribuyen con el logro del Objetivo 16 de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las naciones Unidas denominado "Paz, Justicia e Instituciones sólidas".

Luego entonces, subrayando la importancia de reconocer este problema social, y sumándonos a los esfuerzos que, a nivel internacional en esa materia, viene llevando a cabo la Organización de las Naciones Unidas, en un intento de una adecuada implementación de la Ley para Prevenir, Sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos, es que se declara el veintitrés de septiembre de cada año como el "Día Estatal contra la mendicidad infantil forzada".

PROYECTO

DE

DECRETO

PRIMERO. El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí declara el día veintitrés de septiembre de cada año, como "Día Estatal contra la Mendicidad Infantil Forzada"

SEGUNDO. Para sensibilizar a la ciudadanía respecto de la comisión del flagelo que agravia a la sociedad potosina, como es la mendicidad infantil forzada, los poderes del Estado, así como los 58 municipios de la Entidad, atendiendo a su disponibilidad presupuestal, realizaran eventos, foros, mesas de trabajo, conferencias, o cualquier otro evento, que aporte a la visibilización de este injusto penal.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

D A D O POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

D A D O POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTITRÉS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LAS COMISIONES DE: JUSTICIA; DERECHOS HUMANOS.

Secretaria: dictamen diecinueve ¿alguien intervendrá?; tiene la palabra la diputada Gabriela Martínez Lárraga, a favor.

Gabriela Martínez Lárraga: hoy vengo aquí a pedirles el apoyo para la aprobación de este dictamen; iniciativa que presente para declarar el día 23 de septiembre como el "Día Estatal contra la Mendicidad Infantil Forzada" y que tiene como objetivo visibilizar este problema social que se

desencadena por una combinación de factores como la pobreza extrema; la falta de acceso a la educación; la negligencia familiar; situaciones de abuso; desplazamientos forzados y algunas otras situaciones de índice delictivo que obligan a las niñas y a los niños a mendingar para sobrevivir o contribuir al ingreso familiar; se cree que los días conmemorativos no sirven, pero en mi paso por esta legislatura y desde la Comisión de Derechos Humanos estoy convencida que ayudan a, crear conciencia sobre temas importantes como: Salud, Derechos, Humanos, Medio Ambiente, Cultura; etcétera.

Pueden unir a las personas; entorno a una causa común y promover solidaridad y empatía; pueden influir en la toma de decisiones políticas y sociales al resaltar problemas subyacentes y fomentar el cambio; y pueden inspirar a acciones positivas y cambios duraderos en la sociedad; como sociedad nos debe preocupar ver a diario a niños y niñas mendingando; lo que el Estado mexicano debiera garantizarle; por eso les pido hoy su voto a favor para que no se olvide y se tenga presente con más énfasis cada 23 de septiembre la urgencia de proteger a nuestras niñas y niños de mendingar y que puedan tener un entorno seguro y digno para, crecer, aprender, y desarrollarse en lugar de enfrentar las adversidades de la calle; que los ponen en riesgo en su bienestar y en su futuro; y tristemente en este México de hoy ponen en peligro su vida; es cuanto Presidenta.

Presidenta: ¿alguien más desea participar?

Presidenta: concluido el debate Segunda Secretaria consulte si el dictamen esta discutido.

Secretaria: consulto si esta discutido el dictamen; quienes estén por la afirmativa, ponerse de pie; quienes estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa Presidenta.

Presidenta: suficientemente discutido el dictamen por MAYORÍA a votación nominal.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cépeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez; Eloy Franklin Sarabia; Dolores Eliza García Román...;(*continúa con la lista*); diputada Presidenta le informo 20 votos a favor; cero abstenciones; y cuatro votos en contra.

Presidenta: emitidos 20 votos a favor; cero abstenciones, y cuatro votos en contra; por MAYORÍA aprobado el Decreto por el que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; declara en la Entidad el 23 de septiembre de cada año, como "Día Estatal contra la Mendicidad Infantil Forzada"; notifíquese al Ejecutivo Local para efectos constitucionales.

Dictamen veintidós con Proyecto de Resolución ¿algún integrante de la Comisión del Agua lo presenta?; Primera Secretaria inscriba a quienes van a intervenir a favor o en contera del debate.

DICTAMEN VEINTIDÓS

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO PRESENTES

A la Comisión del Agua, mediante TURNO 1709, le fue enviada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del 16 de junio de 2022 iniciativa que plantea REFORMAR el artículo 95 de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Héctor Mauricio Ramírez Konishi; en tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, la y los diputados que integran esta comisión, llegaron a los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En esa línea podemos advertir que de las disposiciones contenidas en los artículos 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de la iniciativa de cuenta.

Por su parte, la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo, a fin de resolver aprobando o desechando la misma.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a las y los diputados; por lo que, quien

promueve la iniciativa de cuenta tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimado para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, las propuestas de modificación que nos ocupan cumplen tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en el artículo 99, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano parlamentario a quien se le turnó esta propuesta, es competente para conocerlas y resolver lo procedente sobre la misma.

QUINTO. Que, con el propósito de entender y comprender mejor el contenido de las iniciativas, disposiciones reglamentarias disponen incluir en el dictamen un cuadro comparativo mismo que se expresa a continuación:

LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

VIGENTE	INICIATIVA
ARTICULO 95. La Junta de Gobierno de los organismos operadores descentralizados se integra con:	ARTICULO 95...
I. Tratándose de organismos operadores paramunicipales:	I...
a) El presidente municipal, quien la presidirá;	a)...
b) Un regidor;	b)...
c) Un representante de la Comisión, y	c)...
	d)...

d) El presidente del consejo consultivo, y dos miembros electos por el propio Consejo. II. Tratándose de organismos operadores intermunicipales: a) Los presidentes municipales del área geográfica en la que opera dicho organismo, siendo presidida por el presidente municipal cuyo municipio sea el de mayor población en dicha área; b) Un regidor por cada municipio del área enunciada en el inciso anterior de este artículo; c) Un representante de la Comisión, y d) El presidente del consejo consultivo y dos de sus miembros electos por el propio Consejo. (NO HAY CORRELATIVO)	II. Tratándose de organismos operadores intermunicipales cuya suma de habitantes de los municipios que lo integran sea menor de trescientos mil: a)... b)... c)... d)... III. Tratándose de organismos operadores paramunicipales de municipios con población de trescientos mil o más habitantes, o de organismos intermunicipales cuya suma de habitantes de los municipios que lo integran sea igual o mayor al referido número, la Junta de Gobierno se integrará con: a) Los presidentes municipales de cada Municipio del área geográfica en la que opera dicho organismo; b) Un representante de la Comisión Estatal de Agua; c) Tres representantes del sector Industria, que serán de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación

	CANACINTRA y en el caso del municipio de San Luis Potosí, Industriales Potosinos A.C. y la Unión de Usuarios de la Zona Industrial UUZI en el territorio de el o los municipios; d) Dos representantes del sector comercial y de servicios que serán la Cámara Nacional de Comercio y de Servicios y Turismo CONCANACO SERVYTUR y la Asociación Mexicana de Profesionales Inmobiliarios, AC, AMPI de el o los municipios; e) Dos representantes del sector construcción y vivienda, que serán la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción CMIC y de la Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de Vivienda CANADEVI de el o los municipios; f) Un representante del sector patronal siendo la Confederación Patronal de la República Mexicana COPARMEX del o los municipios; g) Dos representantes de instituciones de educación superior del o de los municipios que serán elegidos anualmente; h) Un representante del Colegio de Ingenieros y un representante del Colegio de Contadores de la entidad debidamente registrados ante la autoridad competente, y i) Un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. En la sesión de instalación de la Junta de Gobierno, sus integrantes deberán de elegir al presidente mediante votación directa.

	Las y los integrantes de la Junta de Gobierno durarán en su encargo tres años, salvo cuando dejaren de ejercer el cargo público que ostentan o dejaren de representar o pertenecer a las entidades del sector que corresponda; caso en el cual, serán sustituidos por quienes los releven. Las y los integrantes de la Junta de Gobierno deberán desempañar su cargo personalmente; no obstante, para el caso de que por causa justificada se vean impedidos para asistir a las sesiones de la misma, podrán designar mediante una carta poder firmada ente dos testigos, un suplente, para que acuda con voz y voto a todas y cada una de las sesiones de la Junta de Gobierno con todas las atribuciones que corresponden al propietario. La designación se podrá hacer en la primera sesión a que comparezca el representante propietario o en cualquier momento que el titular lo considere conveniente.

SEXTO. Que el promovente en su iniciativa hace valer la siguiente exposición de motivos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como finalidad fortalecer la participación ciudadana dentro de la Junta de Gobierno de los Organismos públicos de agua potable, ya sea que se configuren como paramunicipales o intermunicipales, atendiendo a la cantidad de habitantes de los municipios a que correspondan.

Es un hecho indiscutible, que los habitantes se concentran en los centros urbanos de los municipios, siendo los principales, las cabeceras municipales. Ahora bien, la complejidad de las decisiones de la Junta de Gobierno del organismo operador, guarda una relación de proporcionalidad con relación al número de habitantes de los municipios, ello obedece a que, cuanto más grande es la población, las necesidades se diversifican y aumentan al multiplicarse el número de usuarios e incluso de habitantes que demandan convertirse en usuarios.

De ahí que se considere oportuno generar un criterio de aumento de los integrantes de la Junta de Gobierno con relación al número de habitantes.

Actualmente, la participación ciudadana se colma a través del Consejo Consultivo, la participación que se confiere es de tres personas, el presidente del Consejo y dos integrantes más del propio Consejo, mismo que acorde con el artículo 104 Bis de la Ley de Aguas del

Estado, se integra con usuarios industriales, comerciales, y particulares, que deberán pertenecer a: 1.- Instituciones; 2.- Asociaciones; 3.- Cámaras, 4.- Colegios de Profesionistas u organizaciones sólidas debidamente acreditadas; 5.- Usuarios particulares.

Lo anterior, se considera adecuado, para aquellos municipios con una población menor a trescientos mil habitantes, o bien para organismos intermunicipales de municipios que en suma concentren una cantidad menor a trescientos mil habitantes.

Sin embargo, dicha participación ciudadana se considera mínima para los municipios o grupo de municipios en los casos de organismos intermunicipales, cuando la población supere los trescientos mil habitantes, pues la representación ciudadana a través de apenas tres personas corresponde a un representante por cada cien mil habitantes, esto si atendemos únicamente a un criterio cuantitativo.

Ahora, si atendemos a un criterio cualitativo, los tres representantes, engloban cinco sectores definidos: 1.- Instituciones; 2.- Asociaciones; 3.- Cámaras, 4.- Colegios de Profesionistas u organizaciones sólidas debidamente acreditadas; 5.- Usuarios particulares. Es decir, los tres representantes asignados para integrarse a la Junta de Gobierno resultan ser menos que los sectores que representan que resultan ser cinco, y que no corresponde a las necesidades reales de participación ciudadana en la toma de decisiones, sobre todo en un tema de vital importancia para todos los sectores sociales y económicos, como los es el agua, como elemento indispensable para la vida.

Un ejemplo de lo anterior, lo encontramos en el Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS), pues actualmente, acorde con el artículo 95 de la Ley de Aguas del Estado la Junta de Gobierno se integra por los Presidentes Municipales (San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez y Cerro de San Pedro), la preside el Presidente Municipal de San Luis Potosí, se agregan otros tres miembros que son un Regidor de cada uno de los Municipios, un representante de la Comisión Estatal del Agua, y tres miembros más que proviene del Consejo Consultivo, el Presidente de ese Consejo y dos más elegidos de entre sus miembros.

Sobre el particular, es indispensable citar un dato duro: los referidos Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, concentran una población de 1,135,106 (un millón ciento treinta y cinco mil ciento seis) habitantes, de acuerdo con el conteo general de población 2015 del INEGI, por lo que en un aspecto cuantitativo, la representación ciudadana de tres personas corresponde a una proporción de aproximadamente trescientas ochenta mil habitantes para cada uno de los tres representantes.

Por otra parte, en el aspecto cualitativo, sin hablar de las instituciones públicas y privadas que tiene su residencia y centro de operaciones en los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez que integran el INTERAPAS, hay una multitud de Cámaras y Colegios de Profesionistas de los que de manera enunciativa y no limitativa podemos mencionar las siguientes: Cámara Nacional de la Industria de la Transformación

CANACINTRA; Confederación Patronal de la República Mexicana COPARMEX; Industriales Potosinos A.C. IPAC; Cámara Nacional de Comercio Servicios y Turismo CANACO; Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados CANIRAC; Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción; Unión de Usuarios de la Zona Industrial UUZI; Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de Vivienda CANADEVI; Asociación Mexicana de Profesionales Inmobiliarios A.C. AMPI; Colegio de Notarios del Estado de San Luis Potosí; Colegio de Ingenieros Civiles de San Luis Potosí A.C.; Colegio de Arquitectos de San Luis Potosí
A.C.; Barra Mexicana Colegio de Abogados A.C.; Unión de Peritaje en Valuación, Dictaminación y Medio Ambiente, A.C.; Asociación de Abogados de San Luis A.C., y muchas otras, y sin dejar de contar las universidades públicas y privadas, así como a las diversas agrupaciones locales de clubes sociales, deportivos, al sector hotelero y motelero, así como el gran número de usuarios particulares, dentro de éstos, a los usuarios adultos mayores y habitantes que demandan el servicio, por lo que es fácil concluir que la representación ciudadana es precaria, mínima e insuficiente.

Para dar mayor solidez al análisis, se considera válido recordar que, de acuerdo con el decreto de creación del INTERAPAS, publicado en el Periódico Oficial del Estado del de agosto de 1996, la integración del Consejo de Administración gozaba de una amplia participación ciudadana, pues estaba integrado por 16 miembros, de los cuales, únicamente cuatro correspondían al sector gubernamental, a saber: un representante de cada uno de los Municipios (San Luis, Soledad y Cerro de San Pedro), y un representante de la Comisión Estatal del Agua, el resto eran representantes de la sociedad civil que comprendían un representante del sector Industrial, uno del sector Empresarial, uno del sector Comercio, uno de los Clubes Deportivos y Sociales, uno de los Hoteles y Moteles, uno del sector Promotor de Vivienda, uno de la Industria de la Construcción, uno de la Universidad Autónoma UASLP, y de cuatro representantes de grupos de usuarios correspondiendo uno de cada Municipio y uno de pensionados, jubilados y adultos mayores.

Sin embargo, dicha estructura quedó superada con la expedición de la Ley de Aguas del Estado vigente, que establece la estructura de origen predominantemente gubernamental y con escasa participación de la sociedad civil.

Al respecto se insiste, en que la estructura que actualmente prevé la Ley resulta adecuada para organismos operadores de agua que tienda a municipios con población menor a trescientos mil habitantes, sobre todo si tomamos en consideración que de acuerdo con el conteo de población del INEGI de 2015 la mayoría de los Municipios del Estado cuentan con una población menor a cien mil habitantes. Como se puede apreciar en la siguiente gráfica y tabla de poblaciones:

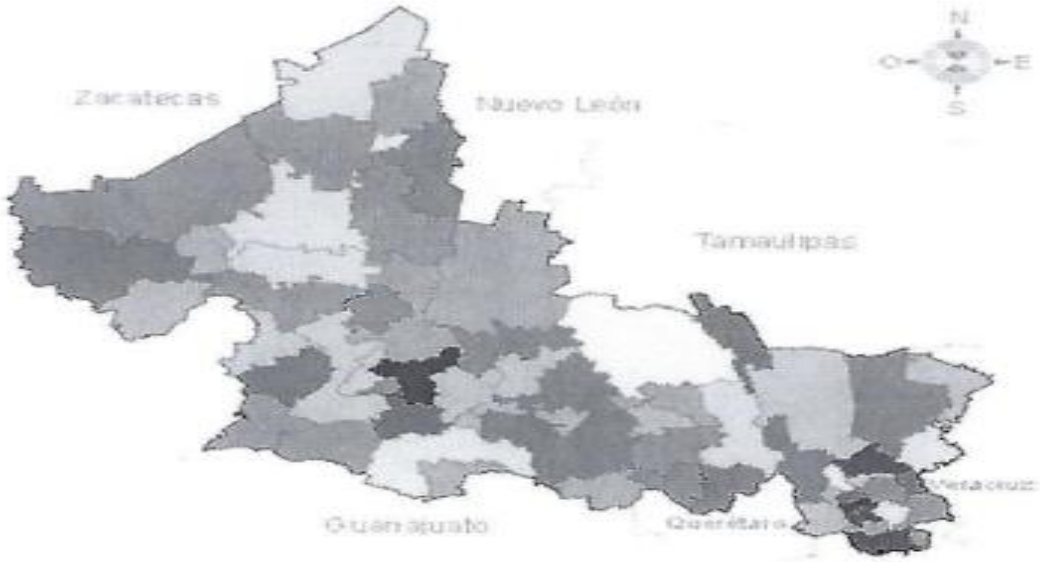

Clave del municipio	Municipio	Población total
001	Ahualulco	18 369
002	Alaquines	8 296
003	Aquismón	48 772
004	Armadillo de los Infante	4 064
053	Axtla de Terrazas	37 645
005	Cárdenas	18 491
006	Catorce	9 705
007	Cedral	19 176
008	Cerritos	21 288
009	Cerro de San Pedro	4 535
015	Charcas	20 839
010	Ciudad del Maíz	32 867
011	Ciudad Fernández	45 385
013	Ciudad Valles	177 022

014	Coxcatlán	15 184
016	Ébano	43 569
058	El Naranjo	21 955
017	Guadalcázar	26 340
018	Huehuetlán	15 828
019	Lagunillas	5 462
020	Matehuala	99 015
057	Matlapa	31 109
021	Mexquitic de Carmona	57 184
022	Moctezuma	19 539
023	Rayón	15 279
024	Rioverde	94 191
025	Salinas	31 794
026	San Antonio	9 361
027	San Ciro de Acosta	10 257
028	San Luis Potosí	824 229
029	San Martín Chalchicuautla	21 176
030	San Nicolás Tolentino	5 176
034	San Vicente Tancuayalab	14 700
031	Santa Catarina	11 791
032	Santa María del Río	39 859
033	Santo Domingo	12 210
035	Soledad de Graciano Sánchez	309 342
036	Tamasopo	30 087
037	Tamazunchale	92 291
038	Tampacán	15 382
039	Tampamolón Corona	15 598

040	Tamuín	38 751
012	Tancanhuitz	20 550
041	Tanlajás	19 750
042	Tanquián de Escobedo	15 120
043	Tierra Nueva	9 383
044	Vanegas	7 629
045	Venado	14 486
056	Villa de Arista	15 258
046	Villa de Arriaga	17 888
047	Villa de Guadalupe	9 671
048	Villa de la Paz	5 227
049	Villa de Ramos	37 184
050	Villa de Reyes	49 385
051	Villa Hidalgo	14 830
052	Villa Juárez	10 048
054	Xilitla	52 062
055	Zaragoza	26 236

Fuente: INEGI. Encuesta Intercensal 2

En añadidura a lo expuesto, se considera necesario apuntar que, el objetivo de fomentar la participación ciudadana en la Junta de Gobierno de los organismos públicos gestores de agua –ya sean paramunicipales o intermunicipales– para municipios que cuenten con una población mayor a trescientos mil habitantes, lograría:

1. Velar porque los potosinos tengan diariamente el agua requerida en volumen y calidad en sus domicilios y centros de trabajo.
2. Identificar y desarrollar nuevas fuentes de agua que sean confiables y de calidad para cubrir las necesidades presentes y futuras de la sociedad potosina.
3. Interacción de la sociedad potosina para la revisión de proyectos.
4. Promover en la sociedad potosina la cultura de uso racional del agua.
5. Concientización sobre el cuidado del medio ambiente y protección.
6. Atención a emergencias hidrometeorológicas.

SÉPTIMO. El impulsante propone que para fortalecer la participación ciudadana en las Juntas de Gobierno de los organismos operadores de agua, se incremente el número de integrantes que pertenecen a diversas cámaras de la industria, comercio, servicios, y profesionales.

En ese sentido es necesario recordar que la Ley de Aguas vigente en el Estado de San Luis Potosí, prevé diversas instancias con la participación ciudadana. En primer término se cuenta con la figura del Consejo Hídrico Estatal, cuya función es elaboración, seguimiento, evaluación y actualización de la programación hídrica en el Estado, de la mano de la Comisión Estatal del Agua, órgano colegiado que cuenta con la participación de instituciones educativas de sus diferentes niveles en el Estado; organizaciones empresariales; organizaciones de la sociedad civil, involucradas con el tema hídrico; asociaciones de usuarios; el Consejo Consultivo de organismos operadores de agua en la Entidad; organizaciones campesinas, y comunidades indígenas.

Por su parte, el artículo 94 dispone que los organismos operadores contarán con Junta de Gobierno; un Director General; un órgano de vigilancia; un Consejo Consultivo, además del personal técnico y administrativo necesario.

Finalmente es indispensable citar lo que al efecto dispone el artículo 103 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, al determinar que, El Consejo Consultivo es un órgano colegiado y de carácter honorífico, perteneciente al organismo operador; estará conformado por las personas usuarias de los servicios, doméstico, comercial y de servicios, e industrial, debiendo, en su caso, estar representadas las organizaciones de los sectores social y privado del municipio o municipios que se trate.

En ese sentido, es de hacer notar que, la participación ciudadana y de los representantes organizados de sectores industrial, comercial y de servicios, se encuentra garantizada en la Ley.

OCTAVO. Que para mejor proveer, esta Comisión solicitó opinión a la Comisión Estale del Agua, respecto de la iniciativa a que se refiere el presente instrumento, habiendo expresado lo siguiente:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ PARA LOS POTOSINOS GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027 | CEA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIII LEGISLATURA
RECIBIDO
27 SEP. 2022
6.C. 1.95
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMAN

Dirección General
OFICIO NO. CEA/DG/752/2022
ASUNTO: Opinión sobre iniciativa

San Luis Potosí, S.L.P., a 26 de septiembre de 2022

DIPUTADA DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DEL AGUA
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTE.

En atención a su escrito recibido el 13 de septiembre del año en curso, mediante el cual remitió la iniciativa que plantea reformar el artículo 95 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí en sus fracciones I y II y adicionar la fracción III, con el objeto de que el Organismo que represento emita opinión a la misma; por este conducto realizo las siguientes manifestaciones.

Derivado de la lectura de la propuesta recibida, se considera que en la fracción III debiera existir mayor claridad en el párrafo siguiente al inciso i); esto en razón a que señala, que los integrantes de la Junta de Gobierno en Organismos Operadores Paramunicipales e Intermunicipales con una población mayor a trescientos mil o más habitantes, en la instalación de la misma, deberán elegir al presidente mediante votación directa, acción que desde luego es contraria a lo establecido en la propuesta para los Organismos con una población de menos de trescientos mil habitantes, pues en estos últimos, quien preside la Junta de Gobierno es el Presidente Municipal, por lo que resulta conveniente analizar el alcance de que en Organismos con mayor población, quien presida la Junta de Gobierno pueda ser cualquier integrante de la misma y que en determinado momento sería la persona que emitiría el voto de calidad, por lo que se considera necesario que debe contar con el conocimiento y experiencia en el tema a efecto de poder ocupar el cargo, máxime a que su decisión tendría alcances a una alta densidad de población.

Asimismo, es preciso señalar que la CONCANACO SERVYTUR es la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo y la CANACO SERVYTUR es la Cámara Nacional de Comercio Servicios y Turismo de S.L.P., por lo que es necesario se defina si la participación será de la CONCANACO o CANACO.

Mariano Otero #905, Barrio de Tequisquiapam, C.P. 78250 Tel. Conm: (444) 834 15 00 San Luis Potosí, S.L.P. www.ceaslp.gob.mx

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ PARA LOS POTOSINOS GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027 | CEA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA

De igual manera, se considera que la participación de la Asociación Mexicana de Profesionales Inmobiliarios, así como de la Confederación Patronal de la República Mexicana, no resulta necesaria en la Junta de Gobierno de los Organismos Operadores, toda vez que con la incorporación del resto de las cámaras se está cubriendo la parte relacionada con la vivienda.

Sin otro particular, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA

LIC. BENJAMÍN ÁLVAREZ PÉREZ
DIRECTOR GENERAL

2022," Año de las y los migrantes de San Luis Potosí"

NOVENO. De igual forma, se solicitó la opinión al Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS), misma que fue en el siguiente sentido

LXIII LEGISLATURA
RECIBIDO
05 OCT. 2022
13:24 hrs
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMAN

Asunto: El que se indica.
Oficio: IN/DJ/01784/2022
Fecha: 26 de septiembre de 2022.

DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DEL AGUA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.
PRESENTE.-

El suscrito **INGENIERO JOSÉ ENRIQUE TORRES LÓPEZ**, en mi carácter de **Director General** del **Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS)** y como Secretario de la Junta de Gobierno del citado Organismo, con las facultades que me el artículo 100, fracción XVI de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí en relación con los numerales 27, 28 y 29 del Reglamento Interno del Organismo Operador que represento, ante Usted con el mayor de los respetos comparezco para exponer:

Una vez que ha sido analizada la iniciativa para reformar o modificar el artículo 95 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, por medio del presente me permito comunicar la opinión tanto del Suscrito así como del personal técnico y jurídico adscrito a este Organismo Operador del Agua, por lo que una vez recabadas las opiniones correspondientes me permito exponerle las siguientes observaciones y aportaciones:

*Al examinar los aspectos generales y particulares de la iniciativa de reforma que se nos pone de estudio, podemos identificar de manera general que se desprenden a grandes rasgos dos temas de suma trascendencia, a decir, **la Integración de las Juntas de Gobierno** en Organismos como INTERAPAS y las facultades y/o **obligaciones de la Federación, Estado y Municipio en materia del Agua**.*

***Primero.-** Respecto de la integración de la Junta de Gobierno, esta se integrada actualmente como lo dispone la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí y su funcionamiento atiende a lo preceptuado en el Reglamento Interno de este Organismo Operador, Órgano de Gobierno que si bien no tiene un Integrante de cada uno de los Colegios, Asociaciones o Confederaciones, no menos cierto es que el Consejo Consultivo como Ente de Auxilio Técnico Jurídico cuenta entre sus integrantes con representación de la **Cámara Nacional De Vivienda (CANADEVI) quien además funge como funge como Presidente de este Consejo**; de la Cámara Nacional de Comercio Servicios y Turismo de San Luis Potosí (CANACO SERVYTUR); de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación (CANACINTRA); de los Usuarios de la Zona Industrial (UZZI); de Usuarios Jubilados, Pensionados y Personas de la Tercera Edad; de las Instituciones Educativas de Nivel Superior, Públicas y Privadas; del Colegio de Ingenieros Civiles de San Luis Potosí. Cabe mencionarse que dicho Consejo **ostenta tres integrantes con voz y voto en las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias ante la aquella Junta de Gobierno** que en razón del ejercicio democrático de la integración del mismo se eligió de entre sus miembros al Presidente (Cámara Nacional De Vivienda (CANADEVI) y dos vocales (Representantes de CANACINTRA y CANACO SERVYTUR) y son estos Representantes los encargados de llevar las inquietudes, cuestionamientos y propuestas del Consejo Consultivo a la discusión en*

Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez
Los Filtros, Av. de los Pintores No. 3, Col. Los Filtros, C.P. 78210, San Luis Potosí, S. L. P.
Teléfonos 444-811-62-30, 444-811-78-42
www.interapas.mx

San Luis PotoSí GOBIERNO DE LA CAPITAL
CERRO DE SAN PEDRO H. AYUNTAMIENTO 2021-2024
SOLEDAD Sigamos Adelante

el Pleno del Máximo Órgano de Gobierno, cumpliendo de esta manera con la Participación de las diversas asociaciones, grupos y cámaras que lo integran. De tal manera que modificar las disposiciones contenidas en el artículo 95 en los términos planteados redundaría con las que actualmente sirven de marco normativo al efecto.

Segundo.- *Otro tema de suma importancia que no debe analizarse es identificar las obligaciones recurrentes y particulares que tienen tanto la Federación, los Estados y los Municipios para proveer el vital líquido a la población, así como todos aquellos servicios inherentes a la misma para poder cumplir a cabalidad con el Derecho al Agua Potable como Derecho Humano tal como lo dispone el artículo 4º Constitucional así como en los tratados y demás instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano. En ese sentido cobre vigencia y como es de conocimiento público, que existen diversas iniciativas presentadas tanto en el Congreso como en el en el Senado de la República para aprobar la Ley de General de Aguas, trabajos legislativos que modificarían en forma medular el marco normativo nacional en materia del Agua así como la estructura de los organismos operadores, en atención a lo anterior consideramos prudente postergar el debate y las posibles reformas en esta materia hasta en tanto sea aprobada la nueva Ley General para que de esta manera las disposiciones legales que se lleguen a reformar en el Congreso Local queden ajustadas a la posible nueva realidad jurídica. Luego entonces lo más prudente sería permitirnos conocer el texto de la Ley que oportunamente expida el Congreso de la Unión para así subir a discusión de la Legislatura Local solo aquellas disposiciones que se pretenda adecuar en la Legislación Local para que de esta manera se encuentre en concordancia con el contenido de ambos cuerpos jurídicos evitando de esta manera problemas presupuestales y de funcionamientos de los Organismos Operadores como es el caso de INTERAPAS.*

Sin otro asunto en particular por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o comentario al respecto.

Atentamente:

ING. JOSE ENRIQUE TORRES LÓPEZ.
DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO INTERMUNICIPAL METROPOLITANO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y SERVICIOS CONEXOS DE LOS MUNICIPIOS DE CERRO DE SAN PEDRO, SAN LUIS POTOSÍ Y SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ (INTERAPAS).

DÉCIMO. Que a la luz de los argumentos expresados en la exposición de motivos de la iniciativa, los que además de hacer valer la necesidad de la participación ciudadana en la toma de decisiones de las Juntas de Gobierno de todos los organismos operadores de agua en San Luis Potosí, establecen sin justificación alguna, que debe existir una correlación del número de integrantes de esas Juntas de Gobierno, al no brindar argumentos que razonen la propuesta; aunado, a que del análisis de la norma vigente se desprende fehacientemente que la participación ciudadana está plenamente contemplada en todos los órganos que tienen que ver con la planeación y acción en materia de agua potable para el Estado, quienes integramos esta comisión de dictamen, concluimos en que la iniciativa debe ser desechada.

Por los argumentos expresados en los considerandos anteriormente expuesto, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Por los argumentos contenidos en los considerandos séptimo, octavo, noveno y décimo del presente dictamen, se desecha la iniciativa citada en el proemio.

Por la Comisión del Agua, dado en el la sala "Lic. Luis Donaldo Colosio Murrieta" del Congreso del Estado el 18 de julio de dos mil veintitrés.

POR LA COMISIÓN DEL AGUA.

Secretaria: dictamen número veintidós ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones Presidenta.

Presidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cépeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez; Eloy Franklin Sarabia; Dolores Eliza García Román. . .;(*continúa con la lista*); le informo Presidenta 22 votos a favor; cero abstención; y dos votos en contra.

Presidenta: emitidos 22 votos a favor; cero abstención; y dos votos en contra; por MAYORÍA aprobado desechar por improcedente la iniciativa que planteaba reformar el artículo 95 en sus

fracciones I, y II; y adicionar al mismo artículo, 95 la fracción III de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; notifíquese.

Dictamen veintitrés con Proyecto de Resolución algún integrante de las comisiones de Salud, y Asistencia Social o Ecología y Medio Ambiente lo presenta.

Segunda Secretaria inscriba a quienes van a intervenir a favor o en contra del debate.

DICTAMEN VEINTITRÉS

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,

PRESENTES.

A las comisiones de Salud y Asistencia Social, y Ecología y Medio Ambiente, se dio cuenta en Sesión Ordinaria de fecha 02 de marzo del año en curso, de la iniciativa con el número de Turno 3082 que plantea adicionar el artículo 109 Bis de la Ley de Protección de los Animales para el Estado de San Luis Potosí. Y adicionar la fracción XXIII al artículo 3° de la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí; presentada por los C.C. María del Sagrario Ramírez Hernández, Diana Saldaña Utrilla, Guadalupe Eunice Aguilar Rivera, Oscar Miguel Martínez Domínguez, Jorge Humberto Martínez Domínguez, Christian Eduardo Oliva Castillo, José Mario Ramírez Palacios, y Juana Isela Sandoval Rosas.

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe el presente, verificaron la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones XVIII y IX, 107 y 114, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Salud y Asistencia Social y Ecología y Medio Ambiente, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que con base el artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se transcriben los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y que a la letra dice:

Exposición de Motivos

Anteriormente en nuestro Estado, como una costumbre de la sociedad potosina, la pirotecnia se usaba únicamente en ceremonias religiosas que tenía como ideología rendir culto para obtener la prosperidad y en algunos casos alejar los malos espíritus, actualmente el uso de la pirotecnia ha ido en aumento indiscriminadamente y ya no solo es usada en eventos religiosos, sino en eventos sociales, deportivos, etc., todo esto por la falta de regulación en su fabricación y venta, ya que las autoridades competentes se han enfocado más en los recursos económicos que esta actividad genera al Estado, y han omitido el daño que la pirotecnia causa a los seres vivos, exponiendo así la salud

de algunos sectores de la población, específicamente a los niños y niñas con trastorno de espectro autista, así como fomentando el hostigamiento y maltrato animal.

El objetivo de esta iniciativa es formular, controlar y supervisar el bienestar y pleno desarrollo de los niños y niñas con trastorno de espectro autista, así como evitar el maltrato animal.

"La pirotecnia afecta principalmente a los niños, especialmente a los niños con condición del espectro autista, que tienen una hipersensibilidad a los sonidos en general. Esto tiene que ver con las condiciones entre la amígdala y la corteza cerebral que están disfuncionadas..." (1)

(1)Así afecta la pirotecnia a los niños con autismo-Infobae

"Un llamado a proteger a las mascotas de la pirotecnia, ya que el ruido de los fuegos artificiales puede desencadenar daños en la salud de los perros y gatos, incluso en pacientes con enfermedades previas como padecimientos cardiovasculares o convulsivos, puede ocasionar la muerte como consecuencia de estrés que sufren al escucharlos."

Por todo lo anterior, cabe mencionar que las diferencias sensoriales entre los animales y los seres humanos distan de un tercio de la discapacidad, siendo más aguda la de los animales, lo mismo sucede con los niños y las niñas con espectro autista, ya que el ruido ocasionado por la pirotecnia suele ser perturbador para ellos debido a que su sistema auditivo es más vulnerable; por lo cual podemos concluir que tanto los niños y niñas con trastorno de espectro autista, así como los animales derivado del uso indiscriminado de pirotecnia han presentado lesiones auditivas, estrés, ataques de ansiedad, reacciones de pánico y en el peor de los casos para los animales hasta la muerte. Está documentado que el estallido de algunos fuegos artificiales puede alcanzar un sonido de hasta 190 decibeles que está muy encima del rango permitido, es así que nuestra iniciativa pretende proteger a ambos grupos, creando un medio ambiente sano, impactando lo menos posible en su salud, por lo cual solicitamos sea regulada y vigilada en su fabricación y venta, que cumplan con ciertas especificaciones donde estallar produzcan más luz que sonido".

SÉPTIMA. Que para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 86 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se transcribe el contenido íntegro de los artículos vigentes, en comparación de las reformas propuestas por el promovente, que a la letra dice:

LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

(TEXTO VIGENTE)	(TEXTO NORMATIVO PROPUESTO)
Título Décimo De las prohibiciones y Medidas de Seguridad Capítulo I De las Prohibiciones ARTÍCULO 107. ... ARTÍCULO 108. ... ARTÍCULO 109. No se permite la mutilación injustificada de animales, incluido el corte de cola, orejas, extirpación de uñas, corte de cuerdas vocales o alguna parte de su cuerpo por razones estéticas; para llevarlo a efecto, se deberá presentar una justificación médica, por causa necesaria para salvaguardar la salud del animal. No tiene correlativo	Título Décimo De las prohibiciones y Medidas de Seguridad Capítulo I De las Prohibiciones ARTÍCULO 107. ... ARTÍCULO 108. ... ARTÍCULO 109. No se permite la mutilación injustificada de animales, incluido el corte de cola, orejas, extirpación de uñas, corte de cuerdas vocales o alguna parte de su cuerpo por razones estéticas; para llevarlo a efecto, se deberá presentar una justificación médica, por causa necesaria para salvaguardar la salud del animal. ARTÍCULO 109 BIS. Queda prohibido el uso de pirotecnia con detonaciones arriba de 75 decibeles, que es nivel adecuado para provocar daños en las capacidades auditivas del animal, así como evitar que sufran ataques de pánico, estrés o la muerte; la finalidad es salvaguardar la salud el animal.

LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (TEXTO VIGENTE)	LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (TEXTO NORMATIVO PROPUESTO)

CAPÍTULO I Disposiciones Generales ARTÍCULO 1º ... ARTÍCULO 2º ... ARTÍCULO 3º. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. ... II.al XXII. ...	CAPÍTULO I Disposiciones Generales ARTÍCULO 1º ... ARTÍCULO 2º ... ARTÍCULO 3º. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. ... II.al XXII. ... XXIII. Protección ante el uso de pirotecnia: Garantía dada a las personas con las condición del espectro autista respecto de la fabricación, comercialización y uso adecuado de pirotecnia, con la finalidad de evitarles daños físicos y psicológicos, al ser ellos personas vulnerables a razón de su capacidad sensorial auditiva. Por lo tanto se obliga a los fabricantes de pirotecnia que cumplan con ciertas especificaciones al momento de las elaboración de los fuegos artificiales generando mayor luz y menor sonido que los decibeles sean los adecuados para evitar las lecciones auditivas.

OCTAVA. La Comisión dictaminadora considera importante señalar lo siguiente:

Que con la intención de contar con mayores elementos de juicio, la dictaminadora solicitó al Titular de la Secretaría de Salud, su opinión técnico-jurídica en relación a la iniciativa motivo del presente Dictamen que a continuación se transcribe:

POTOSÍ | SALUD

SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSI

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIII LEGISLATURA
RECIBIDO
14 MAR 2023
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRIA

DS/OF. -000.80 /2023

14 de marzo de 2023
Código: 1C.2

Asunto: Opinión sobre proyecto legislativo.

San Luis Potosí, S.L.P.

DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA
SOCIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO
VALLEJO No. 200, ZONA CENTRO, C. P. 78000,
CIUDAD

DR. DANIEL ACOSTA DÍAZ DE LEÓN, en mi carácter de Secretario de Salud del Estado de San Luis Potosí y en ejercicio de las atribuciones contenidas en el numeral 6° del Reglamento Interno de la Secretaría de Salud, me permito manifestar lo siguiente:

En atención a su oficio de 06 de marzo del año en curso, recibido en la Secretaría de Salud el pasado 08 de marzo, por medio del cual remitió la iniciativa con número de turno 3082, que plantea adicionar el artículo 109 BIS a la Ley de Protección a los Animales y adicionar la fracción XXIII a la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista, ambas del Estado de San Luis Potosí, le informo que tras una revisión del proyecto, **consideramos que no es jurídicamente viable, toda vez que el Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva para legislar en toda la República sobre pirotecnia**, de acuerdo con los artículos 73, fracción X, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que transcribo a continuación:

> ***Artículo 73.*** *El Congreso tiene facultad:*
>
> *(...)*
>
> *X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;*
>
> *(...)*
>
> ***Artículo 124.*** *Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.*

Continúa en hoja 2...

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

POTOSÍ PARA LOS POTOSINOS | SALUD

SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSI

DS/OF. -00080 /2023

14 de marzo de 2023
Código: 1C.2

-2-

Sin menoscabo de lo anterior, específicamente en lo que refiere a la solicitud de opinión sobre la iniciativa de adicionar el artículo 109 BIS a la Ley de Protección a los Animales del Estado de San Luis Potosí, **la Secretaría de Salud no es competente en lo que refiere a procurar el bienestar y la salud animal**, sino únicamente sobre aquellas cuestiones que puedan impactar en la *salud y la vida de las personas* que habitan en el Estado de San Luis Potosí, como lo son los riesgos sanitarios que puedan constituir una posible afectación a la salud de las personas o las enfermedades zoonóticas, con el objetivo de reducir el riesgo de que estas afecciones sean transmitidas o causen un daño a la salud humana. En consecuencia, sin considerar el impedimento jurídico descrito en el párrafo precedente, mi representada no es competente para emitir una opinión en materia de bienestar animal.

Expuesto lo anterior y sin más por el momento, le agradezco su consideración hacia la Secretaría de Salud para la elaboración de los proyectos legislativos de la Comisión que preside.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL SECRETARIO DE SALUD

DR. DANIEL ACOSTA DÍAZ DE LEÓN

SECRETARÍA DE SALUD
DIRECTO
14 MAR 2023
Validó
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

Lic. Blanca Medina Fonseca
Subdirectora de Asuntos Jurídicos
y Derechos Humanos

AJCR

"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional"

Que en este sentido, quienes integramos la Comisión dictaminadora coincidimos con los argumentos que manifiesta la autoridad sanitaria local, toda vez de que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de explosivos, competencia establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 73, fracción X, que a la letra dice:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I.a IX....

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123; (Énfasis añadido)

XI.a XXXI ...

Así como, lo establece la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su artículo 37, que a la letra dice:

Artículo 37.- Es facultad exclusiva del Presidente de la República autorizar el establecimiento de fábricas y comercios de armas.

El control y vigilancia de las actividades y operaciones industriales y comerciales que se realicen con armas, municiones, explosivos, artificios y substancias químicas, será hecho por la Secretaría de la Defensa Nacional. (Énfasis añadido)

Los permisos específicos que se requieran en estas actividades serán otorgados por la Secretaría de la Defensa Nacional con conocimiento de la Secretaría de Gobernación y sin perjuicio de las atribuciones que competan a otras autoridades.

Las dependencias oficiales y los organismos públicos federales que realicen estas actividades, se sujetarán a las disposiciones legales que las regulen.

En razón de lo anterior, esta Soberanía es incompetente para resolver la iniciativa de mérito y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos lógico–jurídicos expuestos en los considerandos que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

Notifíquese

DADO POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL EN LA SALA "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE MAYO AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

DADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÌA Y MEDIO AMBIENTE, MEDIANTE SESIÒN DIGITAL VÌA ZOOM A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DEL AGUA.

Secretaria: dictamen veintitrés ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones Presidenta.

Presidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cépeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez; Eloy Franklin Sarabia; Dolores Eliza García Román. . .;(continúa con la lista); Presidenta le informo 24 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra.

Presidenta: emitidos 24 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra; por UNANIMIDAD aprobado desechar por improcedente la iniciativa que promovía adicionar el artículo, 109 BIS de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí; y adicionar fracción XXIII, al artículo 3º de la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición de Espectro Autista, del Estado de San Luis Potosí; notifíquese.

Dictamen veinticuatro con Proyecto de Resolución ¿algún integrante de la Comisión de Justicia lo presenta?; Primera Secretaria inscriba a quienes van a intervenir a favor o en contra en el debate.

DICTAMEN VEINTICUATRO

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,

P R E S E N T E S.

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, fue presentada por el Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 312 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número 411, la iniciativa citada en el párrafo anterior, la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que el quince de septiembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la adición de la fracción XXX, recorriéndose en su orden la actual XXX para quedar como XXXI al artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer que el Congreso de la Unión tiene facultad para: "expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución", así como para: "expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión". (Énfasis añadido)

SEGUNDA. Que el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, mediante Decreto 932, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, se modificaron disposiciones de los artículos 288, fracción V, 311, fracción II, incisos a), e) y j), 449, fracción IV, y 850 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 46, fracción VIII, 65, 66, párrafo segundo, 133, párrafo segundo, 153, párrafo segundo, y 165 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERA. Que derivado de modificaciones mencionadas en el párrafo anterior, la Procuraduría General de la República, presentó acción de inconstitucionalidad, a la que le correspondió el número 144/2017, la cual fue resuelta por el Pleno, el once de noviembre de dos mil diecinueve, y publicada el diecisiete de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, en los siguientes términos:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 144/2017.

PROMOVENTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

MINISTRA PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA.

secretariA: GUADALUPE DE JESÚS HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día once de noviembre de dos mil diecinueve.

Vo. Bo.

MINISTRA:

Rúbrica.

VISTOS Y

RESULTANDO:

COTEJÓ:

Rúbrica.

PRIMERO. Presentación. Por escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República,

ante la falta del titular de la referida Institución, promovió acción de inconstitucionalidad en la que demandó la invalidez de los artículos 288, fracción V, 311, fracción II, incisos a), e) y j), 449, fracción IV y 850 del Código Procesal Civil; y los diversos 46, fracción VIII, 65, 66, segundo párrafo, 133, segundo párrafo, 153, segundo párrafo y 165 del Código de Procedimientos Familiares, ambos ordenamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, contenidos en el Decreto 932, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el viernes veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, cuyo tenor es el siguiente:

Código Procesal Civil

Artículo 288.

V. En los supuestos de las fracciones I, II y IV, quien formule el desistimiento deberá ratificarlo ante la autoridad judicial que conozca del asunto o fedatario público. Fuera de dichos supuestos, la ratificación quedará al arbitrio del juez.

Artículo 311.

II. [...]

a) La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del proceso, desde el primer auto que se dicte en el juicio hasta la citación para sentencia, si transcurridos ciento veinte días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción de cualquiera de las partes que tienda a impulsar el procedimiento.

e) La caducidad de los incidentes y de los recursos interpuestos ante el propio juez de primera instancia, se causará por el transcurso de treinta días hábiles, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de la última determinación judicial, sin promoción; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente y del recurso sin abarcar las de la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso ésta por la substanciación del incidente o del recurso.

j) Las costas serán a cargo del actor, cuando se decrete la caducidad de la primera instancia, o de la parte que haya promovido el incidente o interpuesto el recurso escrito, cuando se decrete la caducidad de un incidente, de un recurso a resolver en la primera instancia o de la segunda instancia, respectivamente.

Artículo 449.

IV. Serán aplicables a esta prueba, en lo conducente, las reglas de la prueba testimonial pero sin que ello implique que la declaración pueda hacerse con la presencia del abogado patrono o procurador de la parte llamada a declarar.

Artículo 850.

Plazo para impugnar

Los términos establecidos por la ley para hacer valer los recursos tendrán, en todo caso, el carácter de perentorios, y corren de forma individual a cada una de las partes desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne, excepto los casos en que la ley disponga otra cosa.

Código de Procedimientos Familiares

Artículo 46.

VIII. El juez tendrá fe pública, por lo cual podrá prescindir de la asistencia del secretario cuando así lo considere, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a éste último.

Artículo 65.

Se tramitarán en juicio oral, además de los señalados en el artículo 89 de este código, los juicios que tengan por objeto los alimentos, así como todos aquellos asuntos en materia familiar que no tengan prevista una regulación especial en este código.

Artículo 66.

[...]

Se exceptúan de lo anterior, los incidentes de ejecución de sentencia.

Artículo 133.

[...]

Si lo consiguiere, dará por concluido el procedimiento, debiendo levantar acta circunstanciada para su debida ejecución. En caso contrario, procederá a la depuración, fijación de litis, admisión, desahogo de pruebas y citación para sentencia definitiva.

Artículo 153.

[...]

La solicitud de divorcio podrá ser formulada por uno o ambos cónyuges, misma que deberá ser suscrita por el que la promueva.

La solicitud deberá ser ratificada ante la presencia de la autoridad judicial de manera previa a su emplazamiento.

Artículo 165.

El cónyuge que haya solicitado el divorcio podrá desistirse de su pretensión hasta antes de que se pronuncie la resolución que decrete la disolución matrimonial. En este supuesto, se aplicarán las reglas del artículo 288 del Código Procesal Civil."

SEGUNDO. Admisión. Mediante proveído de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, el Presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente y lo turnó a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos quien, en su carácter de instructora, por auto de la misma fecha admitió la acción de inconstitucionalidad y requirió a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para que rindieran sus informes respectivos.

TERCERO. Contestación de la demanda. En acuerdos de cinco de diciembre de dos mil diecisiete y dos de enero de dos mil dieciocho, la Ministra Instructora tuvo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila, respectivamente, rindiendo los informes que les fueron solicitados. Además, en dichos proveídos pusieron los autos a la vista de las partes para que formularan los alegatos que a sus intereses conviniesen.

CUARTO. Cierre de instrucción. Recibidos los alegatos, por proveído de veintinueve de enero de dos mil dieciocho se cerró la instrucción de este asunto a efecto de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. Returno. Por acuerdo de catorce de marzo de dos mil diecinueve, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el returno del presente asunto a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto

por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal; en relación con el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre lo dispuesto en diversos artículos del Código Procesal Civil y el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Oportunidad. La demanda de acción de inconstitucionalidad se presentó oportunamente.

El Decreto 932 que reforman diversos artículos del Código Procesal Civil y del Código de Procedimientos Familiares, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, cuya constitucionalidad se controvierte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete. Siendo así, el plazo de treinta días naturales previsto en el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió del veintitrés de septiembre al veintidós de octubre de dos mil diecisiete y en atención a que el último día del plazo fue inhábil, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2° y 3° de la propia ley, en relación con el diverso 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el escrito relativo podía presentarse el primer día hábil siguiente, esto es, el lunes veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, por lo que si en este día se presentó el escrito mediante el cual se promueve la presente acción de inconstitucionalidad, resulta oportuna su presentación.

TERCERO. Legitimación. Al efecto, debe tenerse en cuenta que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, fue modificado y adicionado el artículo 105, fracción II, incisos c) e i) de la Constitución Federal, (1) estableciéndose que se encuentran legitimados para ejercer la acción de inconstitucionalidad, entre otros, el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico, tratándose de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas, así como el Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas en materia penal y procesal penal, además, de las relacionadas con el ámbito de sus funciones.

(1) "Artículo 105. […].

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. […]

***c)** El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; […]*

i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones; [...].”

Sin embargo, en el párrafo primero del artículo Décimo Sexto Transitorio de la aludida reforma constitucional se establece que: “[...] las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracción II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero, de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.”

No pasa inadvertido para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que el veinte de diciembre de dos mil dieciocho fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Declaratoria de la entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, de conformidad con el primer párrafo del artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto constitucional de diez de febrero de dos mil catorce; aunado a que el catorce de diciembre de dos mil dieciocho en el referido medio de difusión nacional, se publicó la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; sin embargo, la demanda principal fue promovida por el Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República por falta del titular de la mencionada Institución, el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete.

Por tanto, debe concluirse que la Procuraduría General de la República está legitimada para impugnar normas generales de carácter estatal a través de la acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto en el inciso c) de la fracción II del artículo 105 constitucional vigente a la fecha de presentación de la demanda (2) , asimismo, de los artículos 6°, fracción II y 30 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 3, inciso A), fracción I y 137, párrafo primero, de su Reglamento. (3)

(2)“Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]

c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; [...]".

(3)"Artículo 6.- Son atribuciones indelegables del Procurador General de la República: [...]

II. Intervenir en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos previstos en dicho precepto y en las leyes aplicables; [...]"

"Artículo 30.- El Procurador General de la República será suplido en sus excusas, ausencias o faltas temporales por los subprocuradores, en los términos que disponga el reglamento de esta ley. [...]

El subprocurador que supla al Procurador General de la República ejercerá las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y demás normas aplicables otorgan a aquél, con excepción de lo dispuesto por la fracción I del artículo 6 de esta ley."

"Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, la Institución contará con las unidades administrativas y órganos desconcentrados siguientes:

A) Subprocuradurías:

I. Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales; [...]"

"Artículo 137. Durante las ausencias del Procurador, el despacho y resolución de los asuntos estarán a cargo, en el orden que se mencionan, de los Subprocuradores Jurídico y de Asuntos Internacionales; de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo; Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada; Especializado en Investigación de Delitos Federales, y de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.[...]"

De acuerdo con lo anterior, es dable sostener que la presente acción de inconstitucionalidad se promovió por parte legitimada para ello, en tanto se impugnan normas generales contenidas en una ley local y se suscribió por Alberto Elías Beltrán, en su carácter de Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, lo que demuestra con la copia certificada de su designación en ese cargo por el Presidente de la República (4).

(4)Foja 22 del expediente.

Sirve de apoyo a la consideración que antecede, la jurisprudencia P/J. 98/2001 que se lee bajo el rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES."** (5)

(5)Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 823, Novena Época.

CUARTO. Causas de improcedencia. Conforme lo establece el artículo 19, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, procede analizar las causas de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o que de oficio advierta este Alto Tribunal, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza señala que la acción de inconstitucionalidad es improcedente, porque no se atribuyó de forma directa algún acto violatorio o concepto de invalidez en cuanto a la promulgación.

Debe desestimarse la causal de improcedencia, en virtud de que el artículo 61, fracción II, de la ley de la materia, dispone que en la demanda por la que se promueve la acción de inconstitucionalidad, deberán señalarse los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas; en tanto que el artículo 64, primer párrafo, del mismo cuerpo legal, señala que el Ministro instructor dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción.

Luego, el Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, al haber participado en el proceso legislativo de las normas generales impugnadas –específicamente la promulgación- necesariamente se encuentra implicado en la emisión de los ordenamientos locales presuntamente violatorios de la Constitución Federal, por lo que se encuentra en la necesidad de responder por la conformidad de sus actos frente a dicho ordenamiento fundamental.

Es aplicable en la parte conducente, la jurisprudencia P./J. 38/2010 (6) , emitida por este Tribunal Pleno de rubro siguiente: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.".**

(6)Registro digital: 164865. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, abril de 2010. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 38/2010. Página: 1419.

QUINTO. Estudio de fondo. En su único concepto de invalidez la parte actora aduce que el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza al emitir las normas impugnadas invadió la esfera de competencia del Congreso de la Unión establecida en el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al regular la materia procedimental civil y familiar.

Refiere que el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Federal establece la facultad del Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procedimental civil y familiar.

Señala que dicha disposición es el resultado de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación mediante decreto de quince de septiembre de dos mil diecisiete en la cual el Poder Reformador analizó la necesidad de unificar la legislación procesal civil y familiar para establecer procedimientos homologados en todo el territorio nacional y dirimir las controversias entre particulares, lo cual permitiría procesos expeditos y uniformes en toda la República.

Que los artículos transitorios del Decreto de reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que la enmienda constitucional entró en vigor el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete.

Aduce que de conformidad con el transitorio Cuarto de la citada reforma constitucional, la legislación única en materia procesal civil y familiar que expidiera el Congreso de la Unión deberá emitirse en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del Decreto.

Alega que las legislaturas de los Estados inclusive la Asamblea de la Ciudad de México, se encuentran impedidas para emitir disposiciones inherentes a la materia procesal civil y familiar, quedando dicha facultad reservada exclusivamente al Congreso de la Unión.

El artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional establece lo siguiente:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar.

[...]."

De conformidad con este precepto, cuyo actual contenido se introdujo a la Constitución mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, el Congreso de la Unión será competente para expedir la Legislación única en materia procesal civil y familiar, que regirá en la República, excluyendo de esta forma la concurrencia de los Estados para legislar al respecto.

La citada reforma constitucional tiene como finalidad la unificación en el país de las normas procedimentales en materia civil y familiar para facilitar su desarrollo y el establecimiento de

políticas públicas para mejorar transversalmente la impartición de justicia en esas materias, según se advierte de lo expuesto durante el procedimiento legislativo:

Dictamen de la Cámara de Senadores (origen):

"[...] En razón del crecimiento poblacional de nuestro país y su impacto en los asuntos relacionados con la impartición de justicia, la dualidad de competencias legislativas trajo como consecuencia la emisión de una multiplicidad de ordenamientos legales sobre la misma materia en el orden federal y en el orden de las entidades federativas. En particular la dispersión de la legislación procedimental se identifica -correctamente- como uno de los elementos que afectan el acceso de las personas a la justicia.

Ante esta circunstancia, en México se han adoptado dos determinaciones relevantes en nuestra historia para que sin demérito de la actuación de los órganos locales en la resolución del fondo de los asuntos, se homologuen en todo el país las normas procedimentales para los fueros federal y local. Cabe recordar el caso, aunque aquí con base en una legislación sustantiva federal, de las normas procedimentales para el conocimiento y resolución de los conflictos laborales. Una sola legislación que para las relaciones de trabajo regidas por el apartado A del artículo 123 constitucional aplican las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje. Se trata de una solución adoptada desde la década de los años cuarenta.

En forma reciente, en el contexto de las reformas constitucionales para el establecimiento del sistema acusatorio para la impartición de la justicia penal, se llevaron a cabo importantes modificaciones en la competencia legislativa sobre los procedimientos penales. En ese sentido, el texto vigente del inciso c) de la fracción XXI el artículo 73 constitucional reservó para el Congreso de la Unión la facultad de expedir la legislación única en materia procedimental penal. Como es sabido, el criterio de una legislación nacional única, también está presente para el funcionamiento de los mecanismos alternativos de solución de controversias de carácter penal, para la ejecución de las penas y en materia de impartición de justicia penal para los adolescentes.

Cabe destacar que la competencia del Poder Legislativo en materia procedimental penal no incide de ninguna manera en la competencia para que las entidades federativas establezcan y determinen las conductas que tienen carácter de delito y sus sanciones, salvo en materia electoral y tratándose de los delitos de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En ese sentido y de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal, la reforma busca la unificación en el país de las normas procedimentales en materia civil y familiar para facilitar su desarrollo y el establecimiento de políticas públicas para mejorar transversalmente la impartición de justicia en esas materias, por lo que no comprende ni abarca la competencia propia y exclusiva de las Legislaturas de las entidades federativas para establecer las normas sustantivas civiles y familiares. Las disposiciones legales en materia de las personas y la familia, de su patrimonio y la disposición del mismo en caso de fallecimiento, de obligaciones reales y personales y de celebración de contratos, por referir aquí et (sic) contenido más genérico de lo que comprende el derecho familiar y el derecho civil, permanecen como materia cuya competencia corresponde a las entidades federativas; el contenido sustantivo de las materias civil y familiar permanece inalterable en la esfera de facultades de las legislaturas de las entidades federativas.

Estas Comisiones Unidas, con base en los antecedentes de la evolución de nuestro sistema de distribución de competencias legislativas en materia procesal, coinciden con la propuesta del Ejecutivo Federal para que a través del Congreso de la Unión se homologuen en todo el país las normas de los procedimientos civiles y familiares. Para ello se requiere que al Congreso de la Unión corresponda la facultad de expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar."

Dictamen de la Cámara de Diputados (revisora):

"[...] Como puede observarse, el Ejecutivo Federal tuvo como propósito establecer una misma base regulatoria que fije los elementos necesarios para fortalecer, unificar y agilizar la justicia civil y familiar en todo el país.

Hoy, podemos encontrar distintos sistemas procesales a lo largo del país que regulan los procedimientos civiles y familiares. Esto genera no solo una marcada disparidad en los tiempos y requisitos para acceder a la justicia, sino que, en algunos casos, la justicia pareciera estar marcadamente más lejana de las personas en una entidad federativa que en otra.

La forma de administrar justicia en México ha ido evolucionando. Ahora tenemos reglas más claras, procedimientos más expeditos en distintas materias y en muchos casos, como el penal o el mercantil, la justicia oral permite que los tiempos procesales se reduzcan considerablemente.

Es importante destacar que la justicia civil representa el 30% de los asuntos que se resuelven en los tribunales locales del país, mientras que la justicia familiar representa el 35% del total de los asuntos que conocen dichos tribunales.

Es por ello, que esta dictaminadora coincide con la colegisladora en el sentido de que <<en razón del crecimiento poblacional de nuestro país y su impacto en los asuntos relacionados con la impartición de justicia, la dualidad de competencias legislativas -federal y local- trajo como consecuencia la emisión de una multiplicidad de ordenamientos legales sobre la misma materia en el orden federal y en el orden de las entidades federativas. En particular la dispersión de la legislación procedimental se identifica -correctamente- como uno de los elementos que afectan el acceso de las personas a la justicia>>.

Asimismo, es de suma importancia resaltar que esta reforma no pretende eliminar las facultades que tienen las entidades federativas para establecer las normas sustantivas civiles y familiares, éstas permanecen como materia reservada a aquéllas. Se trata, por el contrario, de establecer estándares homogéneos que permitan articular políticas transversales en la administración de justicia.

En otras palabras, esta reforma facultaría al Congreso de la Unión para unificar en todo el país las normas adjetivas, pero respetando la facultad inherente a las entidades federativas -incluso la de la federación- de disponer la regulación de las normas sustantivas, de acuerdo a la realidad que opera en cada una de ellas y atendiendo a sus propios principios históricos y contexto social.

Este nuevo mandato constitucional otorgado al Congreso de la Unión para expedir la legislación procesal única deberá tener como finalidad que las personas puedan tener acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo, que permitan hacer eficiente y ágil el desarrollo de los procedimientos y juicios en materia civil y familiar.

Por lo anterior, esta comisión dictaminadora coincide con los argumentos expresados por la Colegisladora y estima que estas normas servirán para contar con una legislación que homologue en todo el país el acceso a la justicia de las personas y resuelva de fondo los conflictos que son planteados a las autoridades. [...]."

Así, se advierte que la reforma constitucional de referencia obedeció a la necesidad de establecer una misma base regulatoria que fijara los elementos necesarios para fortalecer, unificar y agilizar la justicia civil y familiar en todo el país, sin anular las facultades que tienen las entidades federativas para establecer las normas sustantivas civiles y familiares, esto es permanecerían estas facultades como materia reservada a aquéllas.

En términos del régimen transitorio (7) dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, con

excepción de la reforma del primer párrafo del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo al artículo 17 constitucional que entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

(7)D.O.F. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 16, 17 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA COTIDIANA (SOLUCIÓN DE FONDO DEL CONFLICTO Y COMPETENCIA LEGISLATIVA SOBRE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES)".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en el transitorio siguiente.

SEGUNDO. La reforma del primer párrafo del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo al artículo 17 constitucional entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Para tal efecto, y en los casos en que se requiera, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán adecuar a las modificaciones en cuestión, respectivamente, las leyes generales y las leyes federales, así como las leyes de las entidades federativas.

TERCERO. Las Legislaturas de las entidades federativas deberán llevar a cabo las reformas a sus constituciones para adecuarlas al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.

De acuerdo con lo anterior, a partir de la fecha de entrada en vigor del Decreto de reforma constitucional en el que se faculta de manera exclusiva al Congreso de la Unión para legislar sobre determinada materia, los Estados ya no pueden normar al respecto, como lo venían haciendo en términos del artículo 124 constitucional; pues ya sólo podrán ejercer las facultades que en términos del régimen de concurrencia se les reconozcan.

Si bien, como se señaló, con motivo de la entrada en vigor de la reforma constitucional, los Estados han dejado de tener competencia para legislar sobre materia procedimental civil y familiar, hasta en tanto entre en vigor la legislación única, pueden seguir aplicando la legislación local expedida con anterioridad a esa fecha.

En el caso, los artículos impugnados regulan diversas figuras procesales como es el desistimiento; la caducidad; la prueba de declaración de parte; el plazo para impugnar resoluciones; así como el procedimiento familiar en los casos de divorcio, temas que son propios de la facultad del Congreso de la Unión para legislar.

En tales condiciones, resulta fundado el argumento formulado por el promovente, en el sentido de que el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, carece de competencia para legislar en las materias civil y familiar, debiendo, en consecuencia, declararse su invalidez.

SEXTO. Efectos. De conformidad con los artículos 41, fracción IV y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda (8).

(8)*"Artículo 41. Las sentencias deberán contener: […]*

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

[…]".

"Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley".

En estas condiciones, se declara la invalidez de los artículos 288, fracción V, 311, fracción II, incisos a), e) y j), 449, fracción IV, y 850 del Código Procesal Civil y 46, fracción VIII, 65, 66, segundo párrafo, 133, segundo párrafo, 153, segundo párrafo y 165 del Código de Procedimientos Familiares, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en términos del artículo Quinto Transitorio (9) de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete.

(9)*QUINTO. La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.*

La invalidez decretada debe hacerse extensiva a la derogación de la fracción II del artículo 211 (10) y a la reforma al párrafo primero del artículo 393 (11) del Código Procesal Civil y párrafo tercero del

artículo 153 (12) del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de que forman parte del sistema normativo a que se refiere el Decreto 932, publicado en el periódico oficial de la mencionada entidad federativa el viernes veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.

(10)"Artículo 211.

Notificaciones personales.

[…]

II. (DEROGADA, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017)"

(11"Artículo 393.

Emplazamiento al demandado.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

(12)"Artículo 153. […]

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

La solicitud deberá ser ratificada ante la presencia de la autoridad judicial de manera previa a su emplazamiento."

El emplazamiento se hará a la persona o personas contra quienes se entable la demanda, con los requisitos señalados en el artículo 208, corriéndoles traslado mediante la entrega de la copia de la demanda y demás documentos, otorgándoles el plazo de nueve días para que la contesten. En caso de pluralidad de demandados los plazos se computarán de forma individual."

Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por último, conviene precisar que con la invalidez decretada no se produce un vacío normativo tanto en la codificación procesal civil como en la materia familiar del Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que en términos del artículo Quinto transitorio de la reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, "La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional…"; lo cual significa que, en este caso, los operadores jurídicos habrán de aplicar en estos términos las normas vigentes al día siguiente de la fecha de la publicación de la reforma constitucional, es decir, el dieciséis siguiente, que fue cuando entró en vigor.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 288, fracción V, 311, fracción II, incisos a), e) y j), 449, fracción IV, y 850 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 46, fracción VIII, 65, 66, párrafo segundo, 133, párrafo segundo, 153, párrafo segundo, y 165 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformados y adicionados, respectivamente, mediante Decreto No. 932, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, en términos del considerando quinto de esta decisión y, por extensión, la derogación de la fracción II del artículo 211 y la reforma del párrafo primero del artículo 393, ambos del referido Código Procesal Civil, así como la del párrafo tercero del artículo 153 del citado Código de Procedimientos Familiares, de conformidad y para los efectos precisados en el considerando sexto de esta determinación, en la inteligencia de que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reservas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto,

relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 288, fracción V, 311, fracción II, incisos a), e) y j), 449, fracción IV, y 850 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 46, fracción VIII, 65, 66, párrafo segundo, 133, párrafo segundo, 153, párrafo segundo, y 165 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformados y adicionados, respectivamente, mediante Decreto No. 932, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra y anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en: 1) no establecer efectos de reviviscencia, en virtud de lo establecido en el artículo transitorio quinto del decreto de reforma constitucional de quince de septiembre de dos mil diecisiete, 2) declarar la invalidez, por extensión, de la derogación de la fracción II del artículo 211 y la reforma del párrafo primero del artículo 393, ambos del referido Código Procesal Civil, así como la del párrafo tercero del artículo 153 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 3) determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra. La señora Ministra Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el señor Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

El Presidente, Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.- Rúbrica.- La Ponente, Ministra Yasmín Esquivel Mossa.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, Rafael Coello Cetina.- Rúbrica.

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de doce fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original de la sentencia de once de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 144/2017. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veinte.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ RESPECTO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 144/2017

En sesión pública de once de noviembre de dos mil diecinueve, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promovida por la entonces Procuraduría General de la República, en donde impugnó diversos artículos del Código de Procedimientos Familiar y Civil, del Estado de Coahuila de Zaragoza, contenidos en el Decreto 932, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad, el viernes veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.

La pregunta constitucional que se planteó el Tribunal Pleno consistió en saber si la reforma de septiembre de dos mil diecisiete a la Constitución Federal, y mediante la cual se facultó al Congreso de la Unión para expedir una legislación única adjetiva en materia familiar y civil, había privado desde su entrada en vigor, a las entidades federativas de cualquier competencia o si, por el contrario, podíamos reconocerles la facultad hasta en tanto no se expidiera aquella legislación única.

I. Razones de la mayoría

La mayoría de los integrantes del Pleno estuvieron de acuerdo concordó con la propuesta presentada por la ministra Esquivel Mossa (13). Tomando como punto de partida la reforma al artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Federal, contenida en el Decreto de quince de septiembre de dos mil diecisiete, se consideró que las entidades federativas habían perdido sus facultades originarias para regular la materia procesal civil y familiar, desde la entrada en vigor de ese Decreto.

(13) *Votaron a favor los ministros Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.*

Durante la discusión, se hizo alusión a los diversos precedentes en los que este Pleno ha resuelto, sobre todo los relativos a materias penales como desaparición forzada y delincuencia organizada.

II. Razones del disenso

La reforma de dos mil diecisiete, efectivamente facultó al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar. Ahora bien, dado que el legislador previó un régimen transicional para la reforma constitucional, considero que debemos partir de su estudio pormenorizado.

Problemas parecidos se nos han planteado en materias donde se faculta al Congreso de la Unión para establecer principios y bases. En ellos, hemos resuelto que, para privar a las legislaturas de su facultad originaria, sería necesaria la existencia de una "veda temporal" para las entidades federativas, explícitamente ubicada en los artículos transitorios.

En el caso concreto, y concuerdo en ese punto con la mayoría, la lógica es distinta. Si se federaliza la materia, habría que preguntarnos si explícitamente se habilita al legislador local para seguir regulando la materia hasta en tanto no se expida la legislación única.

El artículo quinto transitorio del decreto de reformas que nos ocupa, establece que la legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas "continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación" única. Agrega, además, que la misma se sujetará al régimen transicional que en su caso, disponga la legislación única.

Del análisis del artículo previo, yo sí desprendo una habilitación constitucional para seguir legislando, hasta en tanto entre en vigor la legislación única referida. Contrario a lo que ha pasado en otras reformas en donde se federaliza una parte de la materia, no se especificó que continuarían vigentes las disposiciones emitidas antes de la entrada en vigor de la reforma constitucional (14). Por el contrario, se habla de manera amplia y en ese sentido, considero que la vigencia de las normas incluye también su funcionalidad dentro de nuestro sistema de Derecho.

(14)or ejemplo, decreto de reformas publicado en el D.O.F. el 18 de junio de 2008.

Sexto. *Las legislaciones en materia de delincuencia organizada de las entidades federativas, continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de esta Constitución. Los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no serán afectados por la entrada en vigor de la legislación federal. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones* ***vigentes antes de la entrada en vigor de esta última****."*

Me parece que considerar a la federalización sin su debido régimen transicional, no es acorde con la voluntad del legislador que previó un apartado para estos efectos y en la práctica, paralizaría posibles adecuaciones sistemáticas del proceso, relevantes sobre todo en un escenario de omisión legislativa por parte del Congreso de la Unión.

El Ministro, Juan Luis González Alcántara Carrancá.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, Rafael Coello Cetina.- Rúbrica.

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de dos fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original del voto particular formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en relación con la sentencia de once de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 144/2017. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veinte.- Rúbrica."

CUARTA. Que el siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, del que entre los veinte artículos transitorios, para el caso que nos ocupa, destacamos los siguientes:

"Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.

En el caso de las Entidades Federativas, el presente Código Nacional, entrará en vigor en cada una de éstas de conformidad con la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.

La Declaratoria que al efecto se expida, deberá señalar expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y será publicada en el Diario Oficial de la Federación y en los Periódicos o Gacetas Oficiales del Estado, según corresponda.

Entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores, y la entrada en vigor del presente Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, deberán mediar máximo 120 días naturales. En todos los casos, vencido el plazo, sin que se hubiera emitido la Declaratoria respectiva,

la entrada en vigor será automática en todo el territorio nacional sin que la misma pueda exceder el día 1o. de abril de 2027.

Artículo Tercero. De conformidad con el Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de este Decreto, se abrogan el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como la legislación procesal civil y familiar de las Entidades Federativas.

Artículo Cuarto. Los procedimientos civiles y familiares que a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos, salvo que las partes conjuntamente opten por la regulación del Código Nacional.

No procederá la acumulación de procesos civiles y familiares cuando alguno de ellos se esté tramitando conforme al presente Código Nacional, y el otro proceso conforme a un Código abrogado.

Artículo Quinto. Cuando por razón de competencia, sea por fuero o territorio, se realicen actuaciones conforme a un fuero o sistema procesal distinto al que se remiten, podrá la autoridad jurisdiccional receptora convalidarlas, siempre que, de manera, fundada y motivada, se concluya que se respetaron las garantías esenciales del debido proceso en el procedimiento de origen.

Asimismo, podrá regularizarse aquellas actuaciones que, también de manera fundada y motivada, la autoridad jurisdiccional que las recibe determine que las mismas deban ajustarse a las formalidades del sistema civil o familiar al cual se incorporarán tomando en cuenta su marco sustantivo interno.

Artículo Sexto. En el caso de la Federación, la Cámara de Diputados, tomando en cuenta la estimación de ingresos aprobados para cada ejercicio fiscal, y con base en los principios de austeridad, eficiencia, eficacia y economía, contemplará en los ejercicios fiscales posteriores a la publicación del presente Decreto, una asignación de recursos presupuestarios para el cumplimiento del presente Decreto.

Para efectos de lo anterior, el Poder Judicial de la Federación, al elaborar su proyecto de presupuesto de egresos anual, deberá observar los criterios generales de política económica, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables.

Los Congresos Locales, en el ámbito de sus atribuciones, aprobarán los recursos presupuestarios correspondientes para los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas, para el cumplimiento del presente Decreto.

En todo caso y siempre que proceda, las adecuaciones a las estructuras orgánicas, ocupacionales y salariales que se deriven de la ejecución del presente Decreto, deberán realizarse mediante movimientos compensados y no deberán incrementar el presupuesto regularizable de servicios personales."

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. En observancia a lo dispuesto por el artículo 73 fracciones XXX, y XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los dispositivos transitorios Primero a Sexto del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se declara la incompetencia de este Poder Legislativo para modificar el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

DADO EN LA SALA DE REUNIONES PREVIAS DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

Secretaria: dictamen veinticuatro ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cépeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez; Eloy Franklin Sarabia; Dolores Eliza García Román;...;(*continúa con la lista*); le informo Presidenta 24 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra.

Presidenta: emitidos 24 votos a favor; cero votos en contra; por UNANIMIDAD aprobado que en observancia lo dispuesto por el artículo 73 fracciones XXX, y XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la de los dispositivos transitorios Primero a Sexto del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se declara la incompetencia de este Poder Legislativo para modificar el artículo 312 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí; notifíquese.

Dictamen veinticinco con Proyecto de Resolución algún integrante de la Comisión de Salud y Asistencia Social lo presenta; Segunda Secretaria inscriba a quienes van a intervenir a favor o en contra del debate.

DICTAMEN VEINTICINCO

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.

A la Comisión de Salud y Asistencia Social, le fue enviado en Sesión Ordinaria de fecha 29 de junio del año en curso, bajo el número Turno 3894, que busca exhortar a la Secretaría de Salud Federal; y al presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Salud Pública, para que reconsidere la cancelación de las normas oficiales mexicanas en materia de salud, descritas en el suplemento del programa nacional de infraestructura de la calidad 2023. Asimismo, solicita a la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad que al realizar la revisión y análisis del suplemento del programa, determine la no cancelación de las normas oficiales mexicanas en materia de salud, derivado de la ausencia de justificación motivada y fundada, presentada por las Legisladoras Liliana Guadalupe Flores Almazán y María Aranzazu Puente Bustindui.

En tal virtud al entrar en estudio y análisis del referido Punto de Acuerdo, quienes integramos la Comisión dictaminadora consideramos atender los antecedentes y justificación que se exponen en el mismo y que se citan a continuación:

ANTECEDENTES

En fecha 1 de julio de 2020 mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) se aprobó la nueva Ley de Infraestructura de la Calidad, misma en la cual tiene por objeto fijar y desarrollar las bases de la política industrial en el ámbito del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad, a través de las actividades de normalización, estandarización, acreditación, evaluación de la conformidad y metrología, promoviendo el desarrollo económico y la calidad en la producción de bienes y servicios, a fin de ampliar la capacidad productiva y el mejoramiento continuo en las cadenas de valor, fomentar el comercio internacional y proteger los objetivos legítimos de interés público previstos al igual que promover la concurrencia de los sectores público, social y privado en la elaboración y observancia de las Normas Oficiales Mexicanas y los Estándares (1) .

(1)Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión: "Ley de Infraestructura de la Calidad", nueva ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de julio de 2020, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LICal_010720.pdf.

Con fecha 24 de junio de 2020 mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) se aprobó el Programa Sectorial de Economía 2020-2024, el cual contiene los objetivos, estrategias, acciones, indicadores y metas con el propósito de fomentar el desarrollo económico de los sectores productivos y regiones del país, incrementar la innovación e impulsar a competencia en el mercado interno (2).

(2)ttps://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5595481&fecha=24/06/2020#gsc.tab=0

Con fecha 28 de febrero de 2023, se publicó en el DOF el PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD 2023, suscrito por la Secretaría de Economía, en su carácter de Secretariado Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad (3). En tal sentido, el Programa Nacional de Infraestructura de la Calidad es un instrumento de planeación, conducción, coordinación e información de las actividades de normalización, estandarización y metrología a nivel nacional, que deberá alinearse con el Plan de Desarrollo, así como con los programas sectoriales de las autoridades.

(3)https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5681011&fecha=28/02/2023#gsc.tab=0

Ahora bien una Norma Oficial Mexicana (NOM), de conformidad con la fracción XVI del artículo 4 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, es la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las Autoridades Normalizadoras competentes cuyo fin esencial es el fomento de la calidad para el desarrollo económico y la protección de los objetivos legítimos de interés público, mediante el establecimiento de reglas, denominación, especificaciones o características aplicables a

un bien, producto, proceso o servicio, así como aquéllas relativas a terminología, marcado o etiquetado y de información, y que son consideradas como Reglamentos Técnicos o Medidas Sanitarias o Fitosanitarias, según encuadren en las definiciones correspondientes previstas en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

De igual forma el artículo 10. De la Ley de Infraestructura de la Calidad, señala que las Normas Oficiales Mexicanas tienen como finalidad atender las causas de los problemas identificados por las Autoridades Normalizadoras que afecten o que pongan en riesgo los objetivos legítimos de interés público, entre estos la protección y promoción a la salud.

Las autoridades competentes para la expedición de una Norma Oficial Mexicana, son las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal que tengan atribuciones o facultades expresas para realizar actividades de normalización y estandarización, en el entendido de que las Normas Oficiales Mexicanas tienen como finalidad atender las causas de los problemas que afecten o que pongan en riesgo los objetivos legítimos de interés público, considerando, entre otros, la protección y promoción a la salud, la protección a la integridad física, a la salud, y a la vida de los trabajadores en los centros de trabajo, la seguridad alimentaria, la educación y cultura, los servicios turísticos, la seguridad nacional, las obras y servicios públicos, la seguridad vial, tan sólo por citar algunos.

Las normas oficiales mexicanas en materia de salud generan certeza y seguridad jurídica en los procesos de atención médica y de diversos servicios relacionados con la salud y seguridad de las personas, ya que regulan procedimientos y procesos técnicos específicos, por lo que su eventual cancelación es una decisión que atenta contra el derecho a la protección de la salud de las personas establecido en nuestra legislación y en diversos tratados internacionales de los que México es parte.

Con fecha 1 de junio de 2023, se publicó en el «DOF», el SUPLEMENTO del Programa Nacional de Infraestructura de la Calidad 2023, suscrito por la Secretaria de Economía, a través de la Dirección General de Normas, en su carácter de Secretariado Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad (4).

(4)https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690732&fecha=01/06/2023#gsc.tab=0

En el referido documento, la Secretaria de Salud a través del Presidente del Comité

Consultivo Nacional de Normalización de Salud Pública tuvo a considerar sin una basta justificación y fundamentación jurídicamente razonable, la publicación de un listado 35 Normas Vigentes a ser Canceladas a más tardar en diciembre del presente año, las cuales son las siguientes:

Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-029-SSA2-1999, Para la vigilancia epidemiológica, prevención y control de la leptospirosis en el humano. (ICS:17.190).

Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SSA2-2011, Para la vigilancia, prevención y control de la intoxicación por picadura de alacrán. (ICS:11.020.01).

Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-038-SSA2-2010, Para la prevención, tratamiento y control de las enfermedades por deficiencia de yodo. (ICS:11.020).

Cancelación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-042-SSA2-2017, Prevención y control de enfermedades. Especificaciones sanitarias para los centros de prevención y control de zoonosis relativa a perros y gatos. (ICS: 11.220).

Cancelación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-029-SSA2-2014, Para la prevención y control de la leptospirosis en el humano. (ICS: 11.020.10).

Cancelación del PROY-NOM-050-SSA2-2018, Para el fomento, protección y apoyo a la lactancia materna.

Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SSA2-2012, Servicios básicos de salud. Promoción y educación para la salud en materia alimentaria. Criterios para brindar orientación.

Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-009-SSA2-2013, Promoción de la salud escolar.

Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-206-SCFI/SSA2-2018, Cascos de seguridad para la prevención y atención inmediata de lesiones en la cabeza de motociclistas - Acciones de promoción de la salud - Especificaciones de seguridad y métodos de prueba, información comercial y etiquetado.

Cancelación de la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-050-SSA2-2018, Para el fomento, protección y apoyo a la lactancia materna.

Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SSA3-2017, Para el tratamiento integral del sobrepeso y la obesidad.

Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SSA2-2015, Para la prevención y control de enfermedades bucales.

Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SSA2-2010, Para la prevención, tratamiento y control de la diabetes mellitus.

Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-030-SSA2-2009, Para la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento y control de la hipertensión arterial sistémica.

Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-037-SSA2-2012, Para la prevención, tratamiento y control de las dislipidemias.

Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-006-SSA2-2013, Para la prevención y control de la Tuberculosis.

Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-027-SSA2-2007, Para la prevención y control de la lepra.

Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-SSA2-2012, Para la vigilancia, prevención, control, manejo y tratamiento del cólera.

Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-039-SSA2-2014, Para la prevención y control de las infecciones de transmisión sexual.

Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-032-SSA2-2014, Para la vigilancia epidemiológica, prevención y control de las enfermedades transmitidas por vector.

Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-021-SSA2-1994, Para la vigilancia, prevención y control del binomio teniasis/cisticercosis en el primer nivel de atención médica.

Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SSA2-2012, Para la prevención y control de la brucelosis en el ser humano.

Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-2009, Para la prevención, tratamiento y control de las adicciones.

Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-2014, Para la prestación de servicios de salud en unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica.

Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-048-SSA2-2017, Para la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento, vigilancia epidemiológica y promoción de la salud sobre el crecimiento prostático benigno (hiperplasia de la próstata) y cáncer de la próstata (tumor maligno de próstata).

Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-049-SSA2-2017, Para la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica de la osteoporosis.

Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-035-SSA2-2012, Para la prevención y control de enfermedades en la perimenopausia y postmenopausia de la mujer. Criterios para brindar atención médica.

Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-031-SSA2-1999, Para la atención a la salud del niño.

Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SSA2-2015, Para la atención a la salud del Grupo Etario de 10 a 19 años de edad.

NOM-014-SSA2-1994, Para la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del cáncer cérvico uterino.

NOM-041-SSA2-2011, Para la prevención, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama.

Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-029-SSA3-2012, Regulación de los servicios de salud. Para la práctica de la cirugía oftalmológica con láser excimer.

Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-014-SSA3-2013, Para la asistencia social alimentaria a grupos de riesgo.

Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-031-SSA3-2012, Asistencia social. Prestación de servicios de asistencia social a adultos y adultos mayores en situación de riesgo y vulnerabilidad.

Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-032-SSA3-2010, Asistencia social. Prestación de servicios de asistencia social para niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad.

JUSTIFICACIÓN

Que las Normas Oficiales Mexicanas vigentes que se enlistan para ser canceladas, impactan de manera directa a las y los ciudadanos de la república mexicana, pues como puede observarse, se trata de temas de suma relevancia como la lactancia materna, salud escolar, sobrepeso y obesidad, hipertensión arterial, enfermedades de transmisión sexual, cáncer de próstata, osteoporosis, cáncer cérvico uterino, cáncer de mama, asistencia alimentaria a grupos de riesgo o vulnerabilidad como personas adultas mayores y niñas, niños y adolescentes, entre otras.

Ahora bien, cabe puntualizar temas de suma importancia de las normas vigentes que se pretenden cancelar para ello me permito referir los siguientes puntos:

1.- Algunas tienen como propósito atender la salud de las mujeres, a decir, la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del cáncer cérvico uterino y el cáncer de mama, es así de conformidad con datos recientes del INEGI, en las "Estadísticas a propósito del Día Mundial contra el Cáncer"(4) , se señala que entre las mujeres de 30 y 59 años, la causa principal de muerte por tumor maligno fue el tumor de la mama, así como el del cuello del útero, con tasas de 1.52 y 0.88 defunciones por cada 10 mil mujeres, respectivamente, y que en el caso de las personas adultas mayores, en las mujeres de 60 años y más, la tasa más alta de defunciones se ubicó el tumor maligno de la mama, con 4.81 defunciones por cada 10 mil mujeres.

(4)**Instituto Nacional de Estadística y Geografía**: "*Estadísticas a propósito el Día Mundial contra el Cáncer*", Comunicado de prensa Núm. 77/23 del 02 de febrero del 2023, https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_Cancer.pdf (Consultado el 02 de junio de 2023).

2.- Por lo que respecta a la cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-039-SSA2- 2014, afecta directamente a la prevención y control de las infecciones de transmisión sexual, resulta alarmante si tomamos en cuenta las más recientes estadísticas del INEGI, que en las "Estadísticas a propósito del Día Mundial de La Lucha contra el VIH/SIDA" (5), en nuestro país tan sólo en el 2021 se registraron 4,662 muertes relacionadas con el virus de inmunodeficiencia humana (VIH); 83.6 % (3 896) correspondieron a hombres y 16.4 % (766) a mujeres, la tasa de mortalidad por enfermedades relacionadas con el VIH fue de 3.7 fallecimientos por cada 100 mil personas y el 40.3 % de la población que murió por enfermedades relacionadas con el VIH no contaba con afiliación a una institución de salud, por lo que los programas de prevención y atención son de suma relevancia.

(5)**Instituto Nacional de Estadística y Geografía**: "*Estadísticas a propósito el Día Mundial contra el Cáncer*", Comunicado de prensa Núm. 77/23 del 02 de febrero del 2023,

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_Cancer.pdf (Consultado el 02 de junio de 2023).

Que como puede observarse, es prioritario que se retome el contenido de esas NOMs en nuevas disposiciones a efecto de no dejar a las y los mexicanos en el abandono médico, principalmente en lo relativo a los padecimientos mencionados en el considerando anterior y así asegurar que se proteja y garantice el derecho a la salud que está consagrado en el numeral 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que si bien la Secretaría de Salud tiene el mandato legal de expedir las NOMS que la Ley General de Salud y otras leyes le mandatan; la Ley de Infraestructura de la Calidad establece los mecanismos para una eventual cancelación, por lo que no debe ser una decisión discrecional que se pueda tomar de manera unilateral ya que, en materia de salud generan certeza y seguridad jurídica en los procesos de atención médica y de diversos servicios relacionados con la salud y seguridad de las personas, ya que regulan procedimientos y procesos técnicos específicos.

Por ello, es necesario que la autoridad sanitaria asuma la responsabilidad que confiere la Ley General de Salud en materia de Normas Oficiales Mexicanas, debiendo evaluar la pertinencia de no derogarlas sino actualizarlas, de manera que continúen siendo un instrumento idóneo y eficaz en la protección del derecho a la salud, toda vez la falta de éstas generará una gran incertidumbre en la atención especializada que reciben los pacientes, al no haber protocolos o procedimiento técnicos que establezcan la regulación para su atención.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la comisión es competente para dictaminar de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 98 fracción XVI; y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Punto de Acuerdo enviado por la Diputada Liliana Guadalupe Flores Almazán, que argumenta la necesidad de exhortar a la Secretaría de Salud Federal; y al presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Salud Pública, para que reconsidere la cancelación de las normas oficiales mexicanas en materia de salud, descritas en el suplemento del programa nacional de infraestructura de la calidad 2023. Asimismo, solicita a la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad que al realizar la revisión y análisis del suplemento del programa, determine la no cancelación de las normas oficiales mexicanas en materia de salud, derivado de la ausencia de justificación motivada y fundada.

SEGUNDO. Que en razón de los argumentos que presenta el Congreso promovente, la Comisión dictaminadora consideramos lo siguiente:

Las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedidas por las dependencias competentes, que tienen como finalidad establecer las características que deben reunir los procesos o servicios cuando estos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana; así como aquellas relativas a terminología y las que se refieran a su cumplimiento y aplicación.

Las NOM en materia de Prevención y Promoción de la Salud, una vez aprobadas por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades (CCNNPCE) son expedidas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación y, por tratarse de materia sanitaria, entran en vigor al día siguiente de su publicación.

Las NOM deben ser revisadas cada 5 años a partir de su entrada en vigor. El CCNNPCE deberá de analizar y, en su caso, realizar un estudio de cada NOM, cuando su periodo venza en el transcurso del año inmediato anterior y, como conclusión de dicha revisión y/o estudio podrá decidir la modificación, cancelación o ratificación de las mismas (6).

(6)https://www.gob.mx/salud/en/documentos/normas-oficiales-mexicanas-9705 (Consultada 10 de julio 2023)

Por lo que, las normas pretenden, como primer objetivo, es eliminar la discrecionalidad en áreas que requieren de parámetros técnicos específicos detrás de cada NOM existen principios científicos y pragmáticos que reflejan la experiencia y el aprendizaje del sector e inclusive, la mejora en la calidad de productos y servicios a través de su evaluación.

Que Ley de Infraestructura de la Calidad, en el Capítulo II "Procedimiento de Modificación y Cancelación de las Normas Oficiales Mexicanas", artículo 41, establece el procedimiento de modificación o cancelación de las Normas Oficiales Mexicanas, enlistando los "Motivos por los que pueden ser modificadas o canceladas", siendo, a la letra, los siguientes:

"Capítulo II

Procedimiento de Modificación y Cancelación de las Normas Oficiales MexicanasArtículo 41. El procedimiento de modificación de una Norma Oficial Mexicana se ajustará a lo previsto en el artículo 35 de esta Ley. El Reglamento de esta Ley podrá establecer procedimientos simplificados de modificación y cancelación de Normas Oficiales Mexicanas.

El procedimiento de modificación o cancelación de las Normas Oficiales Mexicanas podrá iniciarse en cualquier momento, siempre que la Norma Oficial Mexicana haya entrado en vigor, por cualquiera de los siguientes motivos según resulten aplicables al supuesto de que se trate:

I. La modificación a las Normas Internacionales tomadas como base para la elaboración de la Norma Oficial Mexicana, o la expedición de nuevas Normas Internacionales que incidan en la misma;

II. Que la Norma Oficial Mexicana no atienda adecuadamente los objetivos legítimos de interés público que persigue, resulte obsoleta o la tecnología la haya superado;

III. Que se requieran modificar los procedimientos de Evaluación de la Conformidad ahí previstos o reflejar los criterios generales existentes en la materia;

IV. Cuando la Autoridad Normalizadora que expidió la Norma Oficial Mexicana, advierta que las causas que motivaron su expedición ya no subsisten o son obsoletas, o

V. Cuando la Autoridad Normalizadora así lo considere conveniente, siempre que exista una justificación para ello.

Artículo 42. La Comisión podrá ordenar a las Autoridades Normalizadoras la cancelación de Normas Oficiales Mexicanas sin sujetarse a lo previsto en el artículo 41 anterior, cuando se cumpla alguno de los siguientes supuestos:

I. Cuando el informe que contenga el resultado de la revisión sistemática que se haya realizado a una Norma Oficial Mexicana proponga su cancelación, o

II. Cuando la Autoridad Normalizadora correspondiente que haya expedido la Norma Oficial Mexicana se quede sin facultades en la materia, sin que éstas hayan sido asumidas por otra Autoridad Normalizadora.

La Autoridad Normalizadora competente deberá cancelar y ordenar la publicación de dicha cancelación en el Diario Oficial de la Federación dentro de los 30 días siguientes a que la Comisión se lo ordene. En caso de que la Autoridad Normalizadora no lleve a cabo esa cancelación y publicación dentro del plazo señalado, la Comisión podrá cancelar y ordenar esa publicación directamente. Las Normas Oficiales Mexicanas continuarán surtiendo efectos hasta que se publique su cancelación en el Diario Oficial de la Federación".

Por lo que, es necesario que la Secretaría de Salud presente las justificaciones de la cancelación y en su caso las estrategias para garantizar un tratamiento homologado para los padecimientos, de manera que deba evaluarse internamente el impacto de la cancelación tanto en el sector público como en el privado.

Es así que las Normas Oficiales en materia de salud generan certeza y seguridad jurídica en los procesos de atención médica y de diversos servicios relacionados con la salud y seguridad de las personas, ya que norman procedimientos y procesos técnicos específicos, de tal forma, una decisión que atenta contra el derecho a la protección de la salud de las personas establecido en nuestra legislación y en diversos tratados internacionales de los que México es parte.

En razón de lo anterior y con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de resolverse y se resuelve aprobar el Punto de Acuerdo planteado para quedar como sigue:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, exhorta a la Secretaría de Salud Federal y al Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Salud Pública, para que reconsidere la cancelación de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Salud, descritas en el suplemento de Programa Nacional de Infraestructura de la Calidad 2023.

SEGUNDO. La LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, solicita a la Comisión Nacional de Infraestructura de la calidad que al realizar la revisión y análisis del suplemento del programa, determine la no cancelación de las normas oficiales mexicanas en materia de salud, derivado de la ausencia de justificación fundada y motivada.

Notifíquese.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LAS COMISIONES DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL.

Secretaria: dictamen veinticinco ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones Presidenta.

Presidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cépeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez; Eloy Franklin Sarabia; Dolores Eliza García Román. . .;(*continúa con la lista*); Presidenta le informo 24 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra.

Presidenta: emitidos 24 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra; por UNANIMIDAD aprobado que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado exhorta a la Secretaría de Salud Federal; y al Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Salud Pública, para que reconsidere la cancelación de las normas oficiales mexicanas en materia de Salud, descritas en el suplemento de Programa Nacional de Infraestructura de la Calidad 2023. Asimismo, solicita a la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad que al realizar la revisión y análisis del suplemento del programa, determine la no cancelación de las normas oficiales mexicanas en materia de salud, derivado de la ausencia de justificación fundada y motivada; notifíquese.

Dictamen veintiséis con proyecto de resolución ¿algún integrante de la Comisión de Salud y Asistencia Social lo presenta?; Primera Secretaria inscriba a quienes van a intervenir a favor o en contra del debate.

DICTAMEN VEINTISÉIS

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E S.

A la Comisión de Salud y Asistencia Social, le fue enviado en Sesión Ordinaria de fecha 29 de junio del año en curso, bajo el número Turno 3885, el oficio sin número enviado por parte del Congreso del Estado de Morelos para exhortar al Ejecutivo Federal garantizar adecuada prestación de los servicios de salud, así como medicamentos e insumos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE).

En tal virtud al entrar en estudio y análisis del referido Punto de Acuerdo, quienes integramos la Comisión dictaminadora consideramos atender los antecedentes y justificación que se exponen en el mismo y que se citan a continuación:

3885
(1)

PODER LEGISLATIVO
LV LEGISLATURA 2021-2024

SECRETARÍA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS 006547

(4)

Acuerdo/140/SSLyP/DPLyP/Año2/P.O.2/23

Cuernavaca, Morelos, a 17 de mayo de 2023.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIII LEGISLATURA
RECIBIDO
20 JUN. 2023
14:20 HRS
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUÍS POTOSÍ
P R E S E N T E

Por instrucciones del **Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado**, me permito remitir a usted, **PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL A GARANTIZAR LA ADECUADA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD, ASI COMO MEDICAMENTOS E INSUMOS PARA LA SALUD EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO,** mismo que fue aprobado en Sesión Ordinaria de Pleno, del día 16 de mayo del año 2023; en el cual, en su Segunda Disposición, establece:

SEGUNDO.- Se exhorta respetuosamente a las legislaturas de los estados a adherirse al presente acuerdo para garantizar la atención médica, medicamentos e insumos para la salud de los derechohabientes del ISSSTE en todas las entidades federativas.

Sin otro particular, reciba usted la seguridad de mi consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E

LIC. CESAR FRANCISCO BETANCOURT LOPEZ
SECRETARIO DE SERVICIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS

006547

LV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIII LEGISLATURA
RECIBIDO
20 JUN. 2023
13:30
OFICIALIA MAYOR
OFICIALIA DE PARTES
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

C.c.p. Archivo

EVL/*aamg.

www.congresomorelos.gob.mx

PODER LEGISLATIVO
LV LEGISLATURA
2021 - 2024

LV LEGISLATURA
2021 - 2024

Acuerdo/140/SSLyP/DPLyP/Año2/P.O.2/23

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIII LEGISLATURA
RECIBIDO
20 JUN. 2023
13:30
OFICIALÍA MAYOR
OFICIALÍA DE PARTES

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, al tenor de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

En Sesión Ordinaria de Pleno del día 16 de mayo de 2023, la Diputada Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, integrante de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, presentó ante el Pleno, **"PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL QUE QUE, RESPETUOSAMENTE, SE EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL A GARANTIZAR LA ADECUADA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD, ASÍ COMO MEDICAMENTOS E INSUMOS PARA LA SALUD EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO"**, bajo los siguientes:

"CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), los servicios de la ley en comento estarán a cargo del mismo Instituto como organismo descentralizado con domicilio en la Ciudad de México;

2. Que en los artículos 23 y del mismo ordenamiento se establece que las cuotas de los trabajadores y las cuotas sociales de las dependencias y entidades de la administración pública serán enteradas al Instituto;

3. Que en los artículos 27, 35 y 36 establece que el Instituto establecerá un seguro de salud que incluye los componentes de atención médica preventiva, curativa, de maternidad y de rehabilitación física y mental;

4. Que en el artículo 235 se prevé una reserva de operaciones para todos los seguros del Instituto, así como el pago de servicios y pago de contingencia;

5. Que en los años recientes, hemos recibido quejas de los derechohabientes usuarios de los servicios del seguro de salud del ISSSTE se centran en la inadecuada distribución y disponibilidad de medicamentos en los servicios de farmacia, así como en insumos para la salud y materiales para los actos

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACUERDO 140, POR EL QUE, RESPETUOSAMENTE, SE EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL A GARANTIZAR LA ADECUADA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD, ASÍ COMO MEDICAMENTOS E INSUMOS PARA LA SALUD EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

1

PODER LEGISLATIVO
LV LEGISLATURA
2021 - 2024

Acuerdo/140/SSLyP/DPLyP/Año2/P.O.2/23

LV LEGISLATURA
2021 - 2024

quirúrgicos, falta de personal especializado en todos los turnos, y deficiencias en el equipamiento hospitalario, que constituyen incumplimientos a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-016-SSA3-2012 Que establece las características mínimas de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada;

6. Que en la toma de posesión del titular del Ejecutivo Federal se hizo el compromiso de contar con un sistema de salud equiparable con países como Canadá o los países nórdicos que garantizara la atención médica suficiente, sin desabastecimiento de medicamentos y asequible a toda la población;

7. Que pese a la disponibilidad de fondos provenientes de las cuotas de los trabajadores al servicio del Estado y las cuotas sociales de las dependencias y entidades de la Administración Pública, no hay insumos para la atención médica de los derechohabientes, poniendo en peligro su salud o incrementando en riesgo de complicaciones y muerte de los usuarios por el diferimiento de los tratamientos médicos e incluso obligándolos a adquirir los insumos por su propia cuenta, con lo que se desprotegen los derechos de seguridad social y servicios médicos, y

8. Que se hace necesario y urgente excitar al Poder Ejecutivo a que se cumplan las obligaciones de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, de conformidad con los derechos constitucionales de protección de la salud y acceso a sus servicios, consagrados en su artículo 4°, así como en la Ley General de Salud, el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica y la Norma Oficial Mexicana NOM-016-SSA3-2012 Que establece las características mínimas de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada."

Por lo anteriormente expuesto, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL QUE, RESPETUOSAMENTE, SE EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL A GARANTIZAR LA ADECUADA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD, ASÍ COMO MEDICAMENTOS E INSUMOS PARA LA SALUD EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACUERDO 140, POR EL QUE, RESPETUOSAMENTE, SE EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL A GARANTIZAR LA ADECUADA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD, ASÍ COMO MEDICAMENTOS E INSUMOS PARA LA SALUD EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

2

PODER LEGISLATIVO
LV LEGISLATURA
2021 - 2024

Acuerdo/140/SSLyP/DPLyP/Año2/P.O.2/23

PRIMERO.- SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL A GARANTIZAR LA ADECUADA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD, ASI COMO MEDICAMENTOS E INSUMOS PARA LA SALUD EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

SEGUNDO.- SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS A ADHERIRSE AL PRESENTE ACUERDO PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN MÉDICA, MEDICAMENTOS E INSUMOS PARA LA SALUD DE LOS DERECHOHABIENTES DEL ISSSTE EN TODAS LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Se instruye a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, dar cumplimiento en sus términos.

SEGUNDO.- Comuníquese a las legislaturas estatales.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del 16 de mayo del 2023.

ATENTAMENTE
LOS CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

LV LEGISLATURA
2021 - 2024

ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA
DIPUTADO SECRETARIO

ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA
DIPUTADA SECRETARIA

LV LEGISLATURA
2021 - 2024

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACUERDO 140, POR EL QUE, RESPETUOSAMENTE, SE EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL A GARANTIZAR LA ADECUADA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD, ASÍ COMO MEDICAMENTOS E INSUMOS PARA LA SALUD EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

3

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la comisión es competente para dictaminar de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 98 fracción XVI; y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Punto de Acuerdo enviado por el Congreso del Estado de Morelos, que argumenta la necesidad de exhortar al titular de Poder Ejecutivo Federal a garantizar la adecuada prestación de los servicios de salud, así como medicamentos e insumos para la salud en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.

SEGUNDO. Que en razón de los argumentos que presenta el Congreso promovente, la Comisión dictaminadora consideró lo siguiente:

Que la crisis sanitaria por el COVID-19 ha puesto al sistema de salud en México en evidencia, previa a esta las diferentes instituciones de salud en México ya presentaban grandes dificultades para hacer valer el acceso oportuno a medicamentos.

De acuerdo con la plataforma digital cerodesabasto.org. en primera posición por recortes de desabasto de medicamentos se encuentra el IMSS con el 54% (institución con mayor porcentaje al ser la que atiende al mayor número de pacientes en México)seguido el ISSSTE con 30% y el 7% restante corresponde a PEMEX, a los subsistemas estatales y privados.

Los pacientes que más sufren la falta de acceso a medicamentos son los portadores de VIH (12%)

Tabla 1. Diez principales padecimientos registrados que no tuvieron acceso a medicamentos en el IMSS

VIH	12%
Diabetes	11%
Hipertensión	8%
Epilepsia	3%
Fallo o insuficiencia renal	2%
Parkison	2%
Lupus Eritematoso Sistémico	2%
Artritis Reumatoide	2%

Esclerosis múltiple	1%
Total	54% (1)

(1)https://www.nosotrxs.org/wp-content/uploads/Informe-%E2%80%9CMapeando-el-desabasto-en-Me%CC%81xico.-Reporte-de-la-plataforma-Cero-Desabasto-baja.pdf (Consultado 10 de julio 2023)

En cuanto a la falta de acceso de medicamentos en 2020, el ISSSTE presenta una mayor escasez de medicamentos pra enfermedades cardíacas (atorvastatina), oncológicas (fulvestrant, ciclofosfamida y letrozol) y de manejo para la diabetes (insulina, sitagliptina, linagliptina). El IMSS encabeza las listas en la omisión de quimioterapias y en la falta de medicamentos para enfermedades oncológicas (ciclofosfamida), inmunosupresoras (biktarvy, stribild) y trastornos mentales (metilfenidato y valproato de magnesio), además de falta de insulina y clopidogrel para pacientes hipertensos y con diabetes. Queda resaltar que el INSABI tiene índices elevados de no surtimiento en pacientes con enfermedades oncológicas (vinicristina y ciclofosfamida) (2).

(2)Ídem

Tabla 4. Mapeo Nacional de Desbasto de Medicamentos: comparativa 2019 -2020

Estado	# reportes 2019	# reportes 2020	Total general de reportes
Ciudad de México	288	669	957
Estado de México	152	213	365
Chihuahua	47	174	221
Jalisco	60	152	212
Veracruz	79	85	164
Nuevo León	30	96	126
Michoacán	35	83	118
Puebla	37	74	111
Guanajuato	27	75	102
Tamaulipas	48	52	100
Baja California	27	65	92
Querétaro	17	73	90
Coahuila	18	68	86
Yucatán	17	65	82
Guerrero	34	39	73
Sinaloa	16	50	66
Sonora	29	35	64
Aguascalientes	20	41	61
Tabasco	19	38	57
Morelos	27	29	56
Oaxaca	21	31	52
San Luis Potosí	16	26	42
Campeche	20	15	35
Hidalgo	8	40	48
Quintana Roo	8	37	45
Chiapas	8	31	39
Zacatecas	8	26	34
Nayarit	10	22	32
Durango	5	20	25
Colima	8	17	25
Tlaxcala	11	12	23
Baja California Sur	5	5	10
Sin datos de estado	20	99	119
Total general	1155	2457	3612

16

Desafortunadamente, antes de la pandemia las condiciones de nuestro sistema de salud ya estaban comprometidas por la ineficiencia y la corrupción en la cadena de abasto,así como por el bajo porcentaje de gasto público en salud y las deficiencias en la cobertura de los distintos subsistemas.

De lo anterior, la dictaminadora coincide que es urgente que se cumplan las obligaciones de seguridad social para los servicios del Estado, de conformidad con los derechos constitucionales de protección de la salud y aceso a sus servicios consagrados en su artículo 4º, así como en la Ley General de Salud, el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servcios de Atención Medica y la Norma Oficial Mexicana NOM-016-SSA3-201, esta ultima establece las caracteristicas minimas de infraestrutura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada.

En razón de lo anterior y con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de resolverse y se resuelve aprobar el Punto de Acuerdo planteado para quedar como sigue:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, adhiere el Punto de Acuerdo elaborado por el Congreso del Estado de Morelos para exhortar al Poder Ejecutivo Federal garantizar adecuada prestación de los servicios de salud, así como medicamentos e insumos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Notifíquese.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL.

Secretaria: dictamen veintiséis ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cépeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez; Eloy Franklin Sarabia; Dolores Eliza García Román. . .;(*continúa con la lista*); Presidenta le informo 24 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra.

Presidenta: emitidos 24 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra; por UNANIMIDAD aprobado que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se adhiere al Punto de Acuerdo del Parlamento de Morelos, que exhorta al titular del Ejecutivo Federal garantizar adecuada prestación de los servicios de salud, así como medicamentos e insumos en el ISSSTE. Notifíquese.

Dictamen veintisiete con Proyecto de Resolución algún integrante de la Comisión de Educación Cultura; y Tecnología lo presenta.

DICTAMEN VEINTISIETE

C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DELHONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,

P R E S E N T E S.

A la comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, se le turnó en Sesión Ordinaria celebrada el 22 de junio de dos mil veintitrés, Punto de Acuerdo, que plantea exhortar a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, a que de prioridad a espacios para objetos que señala

la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, tomando en consideración actual problemática derivada del intento de reubicación de la biblioteca Centro de Información en Investigación y Posgrados. De igual manera se solicita remita a esta Soberanía información sobre el caso en mención para poder estar en mejores condiciones de coadyuvar en establecer pautas de solución, para la problemática citada, ante la comunidad de usuarios y usuarias de la biblioteca Centro de Información en Investigación y Posgrados; presentado por el legislador Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, con el turno 3861.

En tal virtud, al entrar en el estudio y análisis de éste Punto de Acuerdo, las y los integrantes de las comisiones, llegamos a los siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Que de acuerdo con el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las y los diputados tienen atribuciones para plantear al Pleno Puntos de Acuerdo; por tanto, quien promueve el que no ocupa tiene esa característica y, por ende, está legalmente facultado y legitimado para presentarlo.

SEGUNDO. Que el Punto de Acuerdo en estudio cumple con los requerimientos de forma y tiempo previstos en los numerales 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Aunado a lo anterior, el Punto de Acuerdo en análisis fue turnado a la Comisión que conoce del mismo en la Sesión Ordinaria efectuada el veintidós de junio de la anualidad que trascurre; por lo que, a la fecha de su propuesta de resolución se está dentro del plazo de los treinta días naturales que se establecen para tal propósito en el cuarto párrafo del artículo 92, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; de manera que es pertinente y oportuno realizar su estudio.

TERCERO. Que del análisis de su contenido y materia que trata se desprenden los razonamientos, apreciaciones y determinaciones siguientes:

Para una mejor comprensión de este instrumento parlamentario se cita literalmente su texto íntegro a continuación:

ANTECEDENTES

Desde inicio de junio del presente año se comenzó a visibilizar una problemática pública en torno a la biblioteca Centro de Información en Investigación y Posgrado (CIIP) de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, incluso llegando aparecer en medios nacionales, de ahí se retoma el presente punto de acuerdo. (1) Resulta que existe una intención por desaparecer o reubicar la biblioteca para que las instalaciones sean usadas por sectores privados. Las razones de tal intento no han quedado del todo claras, no obstante ya existe un grupo de usuarios que están dando una batalla por rescatar el espacio público y sostener su condición de biblioteca pública. El grupo de usuarios está conformado como alumnos de licenciatura, de ingeniería, de posgrado; por docentes e investigadoras; así como por usuarios vecinos del lugar.

1https://www.jornada.com.mx/2023/06/06/estados/026n3est

La Universidad Autónoma de San Luis Potosí cuenta con la Unidad de Posgrados, ubicada en Sierra Leona 550, con las siguientes dependencias académicas: a) División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho. b) Centro de Investigación y Estudios de Posgrado de la Facultad de Contaduría y Administración. c) Instituto de Metalurgia.

En estas dependencias, además de contar con los cubículos de Profesores Investigadores de Tiempo Completo, que realizan sus actividades de investigación y docencia de posgrado, principalmente en esta área, se imparten un total de tres doctorados, once maestrías y dos especialidades. Además, las dependencias llevan a cabo diversos diplomados y otros tipos de cursos y actividades de colaboración con sectores sociales. De estos posgrados, por lo menos ocho pertenecen al Sistema Nacional de Posgrados (SNP) del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnología (CONAHCYT).

En el año 2003, se construyó el Edificio multidisciplinario de apoyo a posgrados, con el objetivo de prestar servicio a los posgrados antes referidos, incluyendo su biblioteca común, es decir, el Centro de Información en Investigación y Posgrado (CIIP).

El CIIP ha sido reportado a CONAHCYT como parte de la infraestructura académica que la UASLP se compromete a tener al servicio de los posgrados inscritos en el SNP. Además, está reconocida dentro del Sistema de Información Cultural (SIC México) de la Secretaría de Cultura del Gobierno de México. (2)

(2) https://sic.cultura.gob.mx/ficha.php?table=otra_bib&table_id=5346

A partir de finales de 2022, en función de un convenio firmado entre la UASLP y la empresa "StartupLap MX" (9 septiembre 2022), que tiene como objetivo crear el "Centro de Emprendimiento e Innovación Potosino (CEIP)", y sin mediar algún acuerdo del Consejo Directivo Universitario ni consulta a la comunidad universitaria usuaria, el Edificio multidisciplinario de apoyo a posgrados se fue convirtiendo en ese supuesto centro de emprendimiento.

Según fuentes de la propia UASLP, se había ofrecido el edificio ubicado en Zaragoza 410, en la zona centro de la ciudad, para realizar este proyecto. Dicho edificio estaba sin uso, pues el Centro de Idiomas se había mudado a sus nuevas instalaciones. No obstante, la División de Vinculación Universitaria, lo rechazó, porque consideró que era un edificio viejo y sin estacionamiento. En efecto, se exigió el edificio en Sierra Leona, que es una de las zonas con mayor plusvalía inmobiliaria en San Luis Potosí y cuenta con estacionamiento.

Actualmente, la planta baja y el primer nivel están ocupados no sólo por la empresa parte del convenio, sino por otras, ocupando de manera permanente el espacio que anteriormente eran sitios destinados a actividades de los posgrados. Además, no están siendo utilizados por miembros de la comunidad universitaria, sino por personal de dichos organismos privados: Clúster Automotriz San Luis Potosí, A.C.; Consejo Coordinador de Mujeres Empresarias San Luis Potosí; Grupo Mexicano de Gestión.

El lunes 29 de mayo de 2023, la comunidad universitaria se entera, de manera extra oficial, que esta práctica de privatizar los espacios destinados a los estudiantes y docentes, seguirá al siguiente nivel del edificio, pues se ha dado la orden al sistema de bibliotecas de desalojar el lugar. Ante esto, un grupo de estudiantes y profesores convocan a una asamblea el día viernes 2 de junio. Como reacción, la autoridad universitaria da el siguiente mensaje del jueves 1 de junio:

UASLP
Universidad Autónoma de San Luis Potosí
SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Aviso

Se notifica a la comunidad universitaria, con motivo de la reestructuración de espacios por la Dirección del Sistema de Bibliotecas, que el **Centro de Información en Investigación y Posgrado** será reubicado con el compromiso de mantener la atención de las necesidades de información de los usuarios, que forman parte de los programas académicos de maestría y doctorado, y de los investigadores, conservando sus servicios de calidad certificados por la norma internacional ISO 9001:2015.

Con el propósito de facilitar la continuidad de los servicios y comunicación con los usuarios, se les mantendrá informados del proceso de cambio a su nueva ubicación.

Se pide su apoyo en hacer caso omiso a información infundada sobre este tema, estando a su disposición para cualquier duda o información que se requiera en la biblioteca, o se haga llegar a la cuenta de correo electrónico: **direccion.general@sb.uaslp.mx**, sus comentarios.

Atentamente
Centro de Información en Investigación y Posgrado

CICBI BPU CICTD CIHBYP CICSA CIIP CIESE CIAAV CIAZM CIAM CIAZH CIPMA CIAHS CIACS BCC CICBI BPU
BPU CICTD CIHBYP CICSA CIIP CIESE CIAAV CIAZM CIAM CIAZH CIPMA CIAHS CIACS BCC CICBI BPU
CICTD CIHBYP CICSA CIIP CIESE CIAAV CIAZM CIAM CIAZH CIPMA CIAHS CIACS BCC CICBI BPU

COMUNICADO

La asamblea se realiza el 2 de junio, de 14:00 a 16:00 horas, y mientras está sesionando, la autoridad universitaria vuelve a lanzar otro comunicado, confirmando el temor de que se desea desmembrar el CIIP, obligando a las dependencias de posgrado a recibir los libros, donde no existe espacio suficiente ni adecuado para prestar un servicio digno de biblioteca.

UASLP
Universidad Autónoma
de San Luis Potosí

La Universidad Autónoma de San Luis Potosí

COMUNICA

Respecto al **nuevo uso de las instalaciones del Centro de Información en Investigación y Posgrado,** se informa que el espacio **no se privatizará,** como se señala en algunas versiones divulgadas a través de redes sociales.

En su momento, **este lugar se enfocará en fortalecer las actividades de vinculación social y emprendimiento,** como el resto de las aulas y espacios que alojan al **Centro de Emprendimiento e Innovación correspondiente a la División de Vinculación** de esta institución.

Respecto al **acervo bibliográfico de las áreas de Derecho, Administración y Metalurgia éste será reacomodado en los diversos edificios de Posgrado** de cada área del conocimiento para que sea consultado por los usuarios.

San Luis Potosí, SLP., a 2 de junio de 2023.

Posteriormente, la asamblea emite un comunicado el sábado 3 de junio:

San Luis Potosí, 03 de junio de 2023

Ante el desmantelamiento de la biblioteca de posgrados de la UASLP
A la comunidad universitaria y la opinión pública en general

La comunidad universitaria del Centro de Información en Investigación y Posgrado (CIIP) de la Universidad Autónoma San Luis Potosí (UASLP) expresamos nuestra preocupación y rechazo a la intención de reubicar nuestra biblioteca.

Al enterarnos de manera extra oficial de dichas pretensiones, se convocó a una asamblea para coordinar acciones de defensa del espacio. Ante esta convocatoria, el pasado 01 de junio, las autoridades de la UASLP, informaron que el motivo de la reubicación se derivaba de una reestructuración de los espacios del Centro.

El 02 de junio, la UASLP emitió un nuevo comunicado en el que se informa que el CIIP no será privatizado, "sino que se enfocará en fortalecer las actividades de vinculación social y emprendimiento como el resto de las aulas y espacios que alojan al centro de emprendimiento e innovación correspondiente a la división de vinculación".

Frente a esto externamos nuestra preocupación: La Biblioteca presta un servicio indispensable a la comunidad universitaria y a la sociedad en general; es un espacio de intercambio de ideas, de estudio y de investigación; no es un almacén de libros.

Según la autoridad universitaria, los libros serán distribuidos "en los diversos edificios de posgrado". Por lo tanto, admite que no se trata de una reubicación, sino de un desmantelamiento. Los edificios del Posgrado de Derecho, de Contaduría y Administración y el Instituto de Metalurgia no tienen el espacio ni los recursos humanos para dar el servicio que presta el CIIP.

Es importante señalar que, de concretarse esta acción, la UASLP incumpliría compromisos con el Consejo Nacional de Humanidades Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT), pues los posgrados que utilizan el CIIP son parte del Sistema Nacional de Posgrado (SNP). Además, implicaría la violación de diversos derechos humanos y derechos universitarios.

En razón de lo anterior, la comunidad universitaria exige:

1. Que la Biblioteca se mantenga en el espacio físico en el que se encuentra actualmente.
2. Que en las decisiones sustanciales que afecten el funcionamiento del CIIP, se privilegie los intereses y derechos de la comunidad universitaria.
3. Que se respete el carácter público de los espacios que han sido construidos con recursos públicos.
4. Que se garanticen los derechos de las personas docentes, trabajadores y estudiantes que desarrollan sus actividades laborales y académicas en el CIIP.
5. Que la autoridad universitaria no confunda a la opinión pública justificando como actividades de vinculación social, el uso de los espacios públicos para fines privados.

Atentamente,

La comunidad universitaria del Centro de Información en Investigación y Posgrado

Correo electrónico: publicalaqueremos@gmail.com

Hasta el momento, se tiene la información de que la autoridad está decidida a quitar la biblioteca de su lugar, pues considera que es prioritario expandir "la incubadora de negocios". Aunque recientemente se dio a conocer por parte de autoridades, en reunión con las y los afectados, que se quitaría la biblioteca de dicho edificio por ser insegura la edificación (2), a lo cual las y los inconformes pidieron el dictamen o datos del mismo que demostrara tal situación.

(2)https://www.astrolabio.com.mx/rector-de-la-uaslp-insiste-en-reubicar-biblioteca-por-seguridad/

Justificación

Es menester que la importancia de las bibliotecas públicas es tan patente que hasta la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, conocida abreviadamente como Unesco, ha desarrollado instrumentos del derecho internacional público para su preservación y promoción. Entre ellas se encuentran las "Directrices IFLA/UNESCO para el desarrollo del servicio de bibliotecas públicas" (3) y el "Manifiesto de la UNESCO sobre la biblioteca pública".

(3)IFLA es el acrónimo en inglés de la Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas.

En atención al caso concreto que nos ocupa resulta fundamental tener presente que el Manifiesto de la UNESCO sobre la biblioteca pública (4) da pautas en cuanto a cómo se debe atender la primacía de la biblioteca Centro de Información en Investigación y Posgrados por encima de cualquier otro uso que pretenda dársele a la infraestructura que hoy ocupa, así como el estándar básico para su correcto funcionamiento y administración:

(4)El manifiesto puede consultarse en: https://www.ifla.org/wp-content/uploads/2019/05/assets/public-libraries/publications/PL-manifesto/pl-manifesto-es.pdf

"Ha de formularse una política clara que defina objetivos, prioridades y servicios en relación con las necesidades de la comunidad local. La biblioteca pública ha de organizarse eficazmente y mantener parámetros profesionales de funcionamiento.

Ha de establecerse una cooperación con los interlocutores pertinentes, por ejemplo, grupos de usuarios y demás profesionales a nivel local, regional, nacional e internacional.

Los servicios han de ser accesibles a todos los miembros de la comunidad, lo que supone edificios bien situados, buenas salas de lectura y estudio, tecnologías adecuadas y un horario suficiente y apropiado. Supone asimismo servicios de extensión para quienes no pueden acudir a la biblioteca.

Los servicios bibliotecológicos han de estar adaptados a las necesidades de las distintas comunidades rurales y urbanas.

El bibliotecario es un intermediario activo entre los usuarios y los recursos. Es indispensable su formación permanente para que pueda ofrecer servicios adecuados.

Habrán de establecerse programas de extensión y de formación del usuario con objeto de ayudarles a sacar provecho de todos los recursos."

Las Directrices IFLA/UNESCO para el desarrollo del servicio de bibliotecas públicas (5) son una declaración de principios fundamentales por los que se rigen las bibliotecas públicas, su desarrollo ha sido motivo de un amplio debate proactivo al grado de contar con cuatro actualizaciones hasta el momento.

(5)Las directrices pueden consultarse en:
https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000124654_spa/PDF/124654spa.pdf.multi

Las directrices, en su numeral 1.3, señalan que los principales objetivos de la biblioteca pública son:

"facilitar recursos informativos y prestar servicios mediante diversos medios con el fin de cubrir las necesidades de personas y grupos en materia de instrucción, información y perfeccionamiento personal comprendidas actividades intelectuales de entretenimiento y ocio. Desempeñan un importante papel en el progreso y el mantenimiento de una sociedad democrática al ofrecer a cada persona acceso a toda una serie de conocimientos, ideas y opiniones."

Las mismas directrices, en el numeral 1.3.6., hacen referencia a la función social de la biblioteca pública, donde se enfatiza su dimensión como espacio público y de encuentro entre las y los miembros de la comunidad. De desaparecer la biblioteca Centro de Información en Investigación y Posgrados se estaría teniendo un efecto negativo en los miembros de la comunidad universitaria y de los usuarios externos vecinos que hacen uso de las instalaciones:

"Corresponde a la biblioteca pública desempeñar un importante papel como espacio público y como lugar de encuentro, lo cual es especialmente importante en comunidades donde la población cuenta con escasos lugares de reunión. Representa lo que se ha dado en llamar "el salón de la comunidad". El uso de la biblioteca para efectuar investigaciones y para

encontrar información útil para la instrucción y los intereses recreativos de sus usuarios lleva a éstos a entablar contactos informales con otros miembros de la comunidad. Utilizar la biblioteca pública puede ser una experiencia social positiva."

El numeral 1.7, de las citadas directrices, plantean que las bibliotecas públicas deben atender las necesidades locales; en ese tenor, la biblioteca Centro de Información en Investigación y Posgrados atiende las necesidades de los diversos posgrados que físicamente se encuentran contiguos. De remover la biblioteca se desatendería esta directriz generando un impacto regresivo en sus usuarios:

"Las bibliotecas públicas son un conjunto de servicios inmersos en un entorno, en beneficio de la comunidad en la que se encuentran y que deben proporcionar información a la comunidad y sobre ella. Estas prestaciones y los fondos deben ofrecerse en función de las necesidades locales, que habrá que evaluar periódicamente..."

Ahora, en cuanto al papel de los edificios e instalaciones de las bibliotecas, queda claro que la reubicación o desaparición de la CIIP sería un grave error:

Los edificios de las bibliotecas públicas desempeñan un papel muy importante en las prestaciones que dispensan. Deben estar diseñados de modo que reflejen las funciones del servicio de bibliotecas, ser accesibles a todas las personas de la comunidad y lo suficientemente flexibles como para adaptarse a servicios nuevos y a cambios en los ya existentes. Tienen que estar situados cerca de otros lugares de actividades de la comunidad, como tiendas y centros culturales. Cuando sea posible, también deben estar disponibles para otros usos, como reuniones o exposiciones y, en el caso de edificios de mayor tamaño, para representaciones teatrales, musicales, audiovisuales y de medios de comunicación. Una buena utilización de la biblioteca pública aportará una contribución significativa a la vitalidad de un área urbana y será un centro social y de aprendizaje y un lugar de encuentro importante, en particular en las zonas rurales cuya población está desperdigada. Por lo tanto, los bibliotecarios deben cuidar de que los edificios se utilicen y gestionen eficazmente para hacer el mejor uso posible de las instalaciones en beneficio de toda la comunidad.

En atención al numeral anterior cabe precisar que la ubicación actual de la CIIP es vital para la comunidad universitaria de los posgrados que se encuentran contiguos; de igual manera son las únicas instalaciones idóneas existentes. De desaparecer la biblioteca y hacer uso de su infraestructura para otro fina sería una clara inobservancia de principio citado.

Por otro lado, La nueva Ley General de Bibliotecas, que fue publicada el 1 de junio de 2021, en el artículo 3 establece que las bibliotecas son de interés público, condición prioritaria que evidentemente no tienen las empresas a las cuales se les pretende dar el espacio de la biblioteca Centro de Información en Investigación y Posgrados. Aunado a ello, de anularse el uso de las instalaciones, para la comunidad universitaria y el público en general, se vulneraría la participación y acceso democrático a su acervo, los cuales deben imperar. A continuación se transcriben dos artículos fundamentales de la citada Ley:

Artículo 3. Se declara de interés público la integración, formación y preservación de bibliotecas, así como su apertura para consulta de los habitantes de la República.

Artículo 4. La biblioteca pública tiene como finalidad ofrecer en forma democrática el acceso y servicios de consulta de su acervo, así como otros servicios culturales complementarios.

Una propuesta de las autoridades universitarias para dar salida al tema es los acervos se reubiquen en los edificios de las instituciones de posgrado. Cabe hacer notar que los edificios de los posgrados no tienen lugar para establecer una biblioteca con la misma calidad y con los mismos servicios. Son edificios cuyos espacios solo corresponde a salones de clases, pequeños auditorios u oficinas. Llevar ahí los libros, significa dejar sin un auténtico servicio de biblioteca a los estudiantes, docentes e investigadores de los posgrados afectados. Ante este supuesto claramente no se atiende el interés público para la preservación de la biblioteca.

Instalaciones actuales del Centro de Información en Investigación y Posgrado

Espacios de los posgrados de la Facultad de Derecho y de la Facultad de Contaduría y Administración

Es importante hacer notar que cerca de esta Unidad de Posgrado no existe ningún espacio universitario que posibilite trasladar a la biblioteca a un sitio que dé el mismo o mejor servicio, y que esté con la misma accesibilidad para la comunidad usuaria.

La comunidad de posgrado considera que el movimiento de la Biblioteca no responde a una finalidad que sea coherente con el objeto de la Universidad, establecido en el artículo 10 del Estatuto Orgánico (6), y mucho menos con los establecidos en el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí:

(6)El Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí puede consultarse en: https://www.uaslp.mx/SecretariaGeneral/Paginas/Normativa-Universitaria/3298#gsc.tab=0

ARTÍCULO 9°. La Universidad tiene como objeto:

I. Difundir la cultura en el Estado;

II. Hacer investigación científica, tecnológica y humanística en cualquier área del conocimiento;

III. Educar en los niveles que ella determine, y

IV. Formar los profesionistas en las licenciaturas y posgrados, cuyas actividades requieren legalmente título oficial para su ejercicio.

Conclusión

Consumar el desmantelamiento del CIIP constituiría una acción regresiva, contraria a los principios de progresividad y de igualdad establecidos en el artículo 1° de la Constitución, además de violentar los derechos humanos a la educación, a la cultura y a la ciencia, establecidos en los artículos 3° y 4° constitucionales, y en diversos instrumentos internacionales, entre ellos el "Manifiesto de la UNESCO sobre la biblioteca pública y las Directrices IFLA/UNESCO para el desarrollo del servicio de bibliotecas públicas. El CIIP es una biblioteca con casi veinte años de funcionamiento, que albergó de inicio un acervo proveniente de los diversos posgrados a los cuales da servicio. Durante estos años, se ha alimentado a través de fondos adquiridos por recursos propios, por proyectos de investigación de docentes y estudiantes, por recursos aportados por los posgrados, por recursos provenientes de fondos federales, o por donaciones. Cuenta con aproximadamente 20 mil libros, más revistas y tesis, y tiene colecciones que fomentan la interdisciplinariedad, como la de Género o la de Bioderecho. Además, es el único edificio de la Unidad de Posgrados que cuenta con accesibilidad, ya que los demás edificios no cuentan con una rampa o elevador, y por eso es fundamental dejar ahí a la Biblioteca, tomando en cuenta que en la comunidad universitaria se cuenta con personas con discapacidad.

Derivado de lo anterior someto a consideración de esta honorable Soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- Se exhorta respetuosamente a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, a que dé prioridad a los espacios para los objetos que la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí señala, tomando en consideración la actual problemática derivada del intento de

reubicación de la biblioteca Centro de Información en Investigación y Posgrados. De igual manera se solicita remita a esta soberanía información sobre el caso en mención para poder estar en mejores condiciones de coadyuvar en establecer pautas de solución, para la problemática citada, ante la comunidad de usuarios y usuarias de la biblioteca Centro de Información en Investigación y Posgrados.

San Luis Potosí, Ciudad y Estado, a 16 de junio del año 2023.

Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno

2. Que el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, menciona siguiente: "Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales."

2.1. La porción normativa descrita con antelación establece que los Puntos de Acuerdo pueden versar sobre asuntos o materias de interés público, de manera que es importante fijar que se entiende por esta locación, para efectos de saber si la materia que aborda el promovente en esta pieza legislativa es o no de esa naturaleza.

2.1.1. En términos generales, por interés público se entiende a las acciones que realiza el gobierno para el beneficio de todos, es sinónimo de interés social, de interés colectivo o de utilidad comunitaria. En cierta medida este término puede considerarse como la antítesis del interés particular.

El interés público presupone principios fundamentales de equidad, de justicia social y balances económicos en la apropiada distribución de las riquezas y bienes del país para el bienestar general.

En un momento dado, en condiciones óptimas los intereses individuales son armonizables con el bienestar de la sociedad, asumiendo que los objetivos personales pueden coincidir con el interés general.

En esa lógica, el exhorto que se hace en este Punto de Acuerdo, que insta exhortara la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, a que de prioridad a espacios para objetos que señala la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, tomando en consideración actual problemática derivada del intento de reubicación de la biblioteca Centro de Información en Investigación y

Posgrados. De igual manera se solicita remita a esta Soberanía información sobre el caso en mención para poder estar en mejores condiciones de coadyuvar en establecer pautas de solución, para la problemática citada, ante la comunidad de usuarios y usuarias de la biblioteca Centro de Información en Investigación y Posgrados.

De acuerdo con lo expuesto con antelación, evidentemente el contenido y materia del Punto de Acuerdo que nos ocupa es de interés público y, por ende, susceptible de ser tratado en este mecanismo parlamentario.

2.2. Ahora bien, la porción normativa citada de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece restricciones o limitantes sobre materias que no pueden ser abordados por los Puntos de Acuerdo, como son: que no sean de la propia competencia del Poder Legislativo Local, y que no se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.

2.2.1. El contenido y materia de este Punto de Acuerdo evidentemente no es de la competencia del Poder Legislativo Local.

2.2.2. El término funciones implica propiamente la actividad del Estado para lograr la realización de sus fines; en se sentido, es diferente éste a la palabra atribuciones, que significa ésta última como los derechos y obligaciones específicas previstas en la ley para determinado ente de gobierno, en lo que nos ocupa para el titular de la Secretaria de Educación Pública de la Federación.

De manera que lo que pretende el promovente de la pieza legislativa en análisis es que el ente de gobierno que refiere ejercite o pongan en acciones las atribuciones que le confiere la ley orgánica de la administración pública federal, por tanto, no aplica esta restricción en la materia de este Punto de Acuerdo.

2.2.3. El segundo párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece otra restricción a los Puntos de Acuerdo, en que alude que los Puntos de Acuerdo no pueden abordar temas que tengan que ver con el cumplimientos funciones previstas en las leyes.

Como ya lo dilucidamos con antelación, la esencia que prevé la pieza legislativa en estudio, no se ocupa de las funciones sino de las atribuciones previstas en los conjuntos normativos ya aludidos conferidas al ente de gobierno multicitado.

CUARTO. Que bajo los parámetros normativos que regulan los Puntos Acuerdo y con base en la argumentación expuesta en los puntos que anteceden, se considera que la propuesta que nos ocupa se ajusta a los extremos de su regulación.

QUINTO. Que de acuerdo con los numerales, 98 en sus fracciones X, 103 en su fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el órgano parlamentario a quién se le turnó este planteamiento es competente para conocer y proponer al Pleno propuesta de resolución que consideren adecuada.

SEXTO. Que el Punto de Acuerdo tiene la fundamentación y motivación pertinente; por lo que, se propone su resolución en sus términos, reproducción a continuación su contenido, para los efectos de su discusión, y en su caso, aprobación:

ANTECEDENTES

Desde inicio de junio del presente año se comenzó a visibilizar una problemática pública en torno a la biblioteca Centro de Información en Investigación y Posgrado (CIIP) de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, incluso llegando aparecer en medios nacionales, de ahí se retoma el presente punto de acuerdo. Resulta que existe una intención por desaparecer o reubicar la biblioteca para que las instalaciones sean usadas por sectores privados. Las razones de tal intento no han quedado del todo claras, no obstante ya existe un grupo de usuarios que están dando una batalla por rescatar el espacio público y sostener su condición de biblioteca pública. El grupo de usuarios está conformado como alumnos de licenciatura, de ingeniería, de posgrado; por docentes e investigadoras; así como por usuarios vecinos del lugar.

La Universidad Autónoma de San Luis Potosí cuenta con la Unidad de Posgrados, ubicada en Sierra Leona 550, con las siguientes dependencias académicas: a) División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho. b) Centro de Investigación y Estudios de Posgrado de la Facultad de Contaduría y Administración. c) Instituto de Metalurgia.

En estas dependencias, además de contar con los cubículos de Profesores Investigadores de Tiempo Completo, que realizan sus actividades de investigación y docencia de posgrado, principalmente en esta área, se imparten un total de tres doctorados, once maestrías y dos especialidades. Además, las dependencias llevan a cabo diversos diplomados y otros tipos de cursos y actividades de colaboración con sectores sociales. De estos posgrados, por lo menos ocho pertenecen al Sistema Nacional de Posgrados (SNP) del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnología (CONAHCYT).

En el año 2003, se construyó el Edificio multidisciplinario de apoyo a posgrados, con el objetivo de prestar servicio a los posgrados antes referidos, incluyendo su biblioteca común, es decir, el Centro de Información en Investigación y Posgrado (CIIP).

El CIIP ha sido reportado a CONAHCYT como parte de la infraestructura académica que la UASLP se compromete a tener al servicio de los posgrados inscritos en el SNP. Además, está reconocida dentro del Sistema de Información Cultural (SIC México) de la Secretaría de Cultura del Gobierno de México.

A partir de finales de 2022, en función de un convenio firmado entre la UASLP y la empresa "StartupLap MX" (9 septiembre 2022), que tiene como objetivo crear el "Centro de Emprendimiento e Innovación Potosino (CEIP)", y sin mediar algún acuerdo del Consejo Directivo Universitario ni consulta a la comunidad universitaria usuaria, el Edificio multidisciplinario de apoyo a posgrados se fue convirtiendo en ese supuesto centro de emprendimiento.

Según fuentes de la propia UASLP, se había ofrecido el edificio ubicado en Zaragoza 410, en la zona centro de la ciudad, para realizar este proyecto. Dicho edificio estaba sin uso, pues el Centro de Idiomas se había mudado a sus nuevas instalaciones. No obstante, la División de Vinculación Universitaria, lo rechazó, porque consideró que era un edificio viejo y sin estacionamiento. En efecto, se exigió el edificio en Sierra Leona, que es una de las zonas con mayor plusvalía inmobiliaria en San Luis Potosí y cuenta con estacionamiento.

Actualmente, la planta baja y el primer nivel están ocupados no sólo por la empresa parte del convenio, sino por otras, ocupando de manera permanente el espacio que anteriormente eran sitios destinados a actividades de los posgrados. Además, no están siendo utilizados por miembros de la comunidad universitaria, sino por personal de dichos organismos privados: Clúster Automotriz San Luis Potosí, A.C.; Consejo Coordinador de Mujeres Empresarias San Luis Potosí; Grupo Mexicano de Gestión.

El lunes 29 de mayo de 2023, la comunidad universitaria se entera, de manera extra oficial, que esta práctica de privatizar los espacios destinados a los estudiantes y docentes, seguirá al siguiente nivel del edificio, pues se ha dado la orden al sistema de bibliotecas de desalojar el lugar. Ante esto, un grupo de estudiantes y profesores convocan a una asamblea el día viernes 2 de junio. Como reacción, la autoridad universitaria da el siguiente mensaje del jueves 1 de junio:

UASLP Universidad Autónoma de San Luis Potosí | SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Aviso

Se notifica a la comunidad universitaria, con motivo de la reestructuración de espacios por la Dirección del Sistema de Bibliotecas, que el **Centro de Información en Investigación y Posgrado** será reubicado con el compromiso de mantener la atención de las necesidades de información de los usuarios, que forman parte de los programas académicos de maestría y doctorado, y de los investigadores, conservando sus servicios de calidad certificados por la norma internacional ISO 9001:2015.

Con el propósito de facilitar la continuidad de los servicios y comunicación con los usuarios, se les mantendrá informados del proceso de cambio a su nueva ubicación.

Se pide su apoyo en hacer caso omiso a información infundada sobre este tema, estando a su disposición para cualquier duda o información que se requiera en la biblioteca, o se haga llegar a la cuenta de correo electrónico: **direccion.general@sb.uaslp.mx**, sus comentarios.

Atentamente
Centro de Información en Investigación y Posgrado

La asamblea se realiza el 2 de junio, de 14:00 a 16:00 horas, y mientras está sesionando, la autoridad universitaria vuelve a lanzar otro comunicado, confirmando el temor de que se desea desmembrar el CIIP, obligando a las dependencias de posgrado a recibir los libros, donde no existe espacio suficiente ni adecuado para prestar un servicio digno de biblioteca.

Posteriormente, la asamblea emite un comunicado el sábado 3 de junio:

UASLP
Universidad Autónoma
de San Luis Potosí

La Universidad Autónoma de San Luis Potosí

COMUNICA

Respecto al **nuevo uso de las instalaciones del Centro de Información en Investigación y Posgrado,** se informa que el espacio **no se privatizará,** como se señala en algunas versiones divulgadas a través de redes sociales.

En su momento, **este lugar se enfocará en fortalecer las actividades de vinculación social y emprendimiento,** como el resto de las aulas y espacios que alojan al **Centro de Emprendimiento e Innovación correspondiente a la División de Vinculación** de esta institución.

Respecto al **acervo bibliográfico de las áreas de Derecho, Administración y Metalurgia éste será reacomodado en los diversos edificios de Posgrado** de cada área del conocimiento para que sea consultado por los usuarios.

San Luis Potosí, SLP., a 2 de junio de 2023.

San Luis Potosí, 03 de junio de 2023

Ante el desmantelamiento de la biblioteca de posgrados de la UASLP
A la comunidad universitaria y la opinión pública en general

La comunidad universitaria del Centro de Información en Investigación y Posgrado (CIIP) de la Universidad Autónoma San Luis Potosí (UASLP) expresamos nuestra preocupación y rechazo a la intención de reubicar nuestra biblioteca.

Al enterarnos de manera extra oficial de dichas pretensiones, se convocó a una asamblea para coordinar acciones de defensa del espacio. Ante esta convocatoria, el pasado 01 de junio, las autoridades de la UASLP, informaron que el motivo de la reubicación se derivaba de una reestructuración de los espacios del Centro.

El 02 de junio, la UASLP emitió un nuevo comunicado en el que se informa que el CIIP no será privatizado, "sino que se enfocará en fortalecer las actividades de vinculación social y emprendimiento como el resto de las aulas y espacios que alojan al centro de emprendimiento e innovación correspondiente a la división de vinculación".

Frente a esto externamos nuestra preocupación: La Biblioteca presta un servicio indispensable a la comunidad universitaria y a la sociedad en general; es un espacio de intercambio de ideas, de estudio y de investigación; no es un almacén de libros.

Según la autoridad universitaria, los libros serán distribuidos "en los diversos edificios de posgrado". Por lo tanto, admite que no se trata de una reubicación, sino de un desmantelamiento. Los edificios del Posgrado de Derecho, de Contaduría y Administración y el Instituto de Metalurgia no tienen el espacio ni los recursos humanos para dar el servicio que presta el CIIP.

Es importante señalar que, de concretarse esta acción, la UASLP incumpliría compromisos con el Consejo Nacional de Humanidades Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT), pues los posgrados que utilizan el CIIP son parte del Sistema Nacional de Posgrado (SNP). Además, implicaría la violación de diversos derechos humanos y derechos universitarios.

En razón de lo anterior, la comunidad universitaria exige:

1. Que la Biblioteca se mantenga en el espacio físico en el que se encuentra actualmente.
2. Que en las decisiones sustanciales que afecten el funcionamiento del CIIP, se privilegie los intereses y derechos de la comunidad universitaria.
3. Que se respete el carácter público de los espacios que han sido construidos con recursos públicos.
4. Que se garanticen los derechos de las personas docentes, trabajadores y estudiantes que desarrollan sus actividades laborales y académicas en el CIIP.
5. Que la autoridad universitaria no confunda a la opinión pública justificando como actividades de vinculación social, el uso de los espacios públicos para fines privados.

Atentamente,

La comunidad universitaria del Centro de Información en Investigación y Posgrado

Correo electrónico: publicalaqueremos@gmail.com

Hasta el momento, se tiene la información de que la autoridad está decidida a quitar la biblioteca de su lugar, pues considera que es prioritario expandir "la incubadora de negocios". Aunque recientemente se dio a conocer por parte de autoridades, en reunión con las y los afectados, que se

quitaría la biblioteca de dicho edificio por ser insegura la edificación, a lo cual las y los inconformes pidieron el dictamen o datos del mismo que demostrara tal situación.

Justificación

Es menester que la importancia de las bibliotecas públicas es tan patente que hasta la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, conocida abreviadamente como Unesco, ha desarrollado instrumentos del derecho internacional público para su preservación y promoción. Entre ellas se encuentran las "Directrices IFLA/UNESCO para el desarrollo del servicio de bibliotecas públicas" y el "Manifiesto de la UNESCO sobre la biblioteca pública".

En atención al caso concreto que nos ocupa resulta fundamental tener presente que el Manifiesto de la UNESCO sobre la biblioteca pública da pautas en cuanto a cómo se debe atender la primacía de la biblioteca Centro de Información en Investigación y Posgrados por encima de cualquier otro uso que pretenda dársele a la infraestructura que hoy ocupa, así como el estándar básico para su correcto funcionamiento y administración:

"Ha de formularse una política clara que defina objetivos, prioridades y servicios en relación con las necesidades de la comunidad local. La biblioteca pública ha de organizarse eficazmente y mantener parámetros profesionales de funcionamiento.

Ha de establecerse una cooperación con los interlocutores pertinentes, por ejemplo, grupos de usuarios y demás profesionales a nivel local, regional, nacional e internacional.

Los servicios han de ser accesibles a todos los miembros de la comunidad, lo que supone edificios bien situados, buenas salas de lectura y estudio, tecnologías adecuadas y un horario suficiente y apropiado. Supone asimismo servicios de extensión para quienes no pueden acudir a la biblioteca.

Los servicios bibliotecológicos han de estar adaptados a las necesidades de las distintas comunidades rurales y urbanas.

El bibliotecario es un intermediario activo entre los usuarios y los recursos. Es indispensable su formación permanente para que pueda ofrecer servicios adecuados.

Habrán de establecerse programas de extensión y de formación del usuario con objeto de ayudarles a sacar provecho de todos los recursos."

Las Directrices IFLA/UNESCO para el desarrollo del servicio de bibliotecas públicas son una declaración de principios fundamentales por los que se rigen las bibliotecas públicas, su desarrollo ha sido motivo de un amplio debate proactivo al grado de contar con cuatro actualizaciones hasta el momento.

Las directrices, en su numeral 1.3, señalan que los principales objetivos de la biblioteca pública son:

"facilitar recursos informativos y prestar servicios mediante diversos medios con el fin de cubrir las necesidades de personas y grupos en materia de instrucción, información y perfeccionamiento personal comprendidas actividades intelectuales de entretenimiento y ocio. Desempeñan un importante papel en el progreso y el mantenimiento de una sociedad democrática al ofrecer a cada persona acceso a toda una serie de conocimientos, ideas y opiniones."

Las mismas directrices, en el numeral 1.3.6., hacen referencia a la función social de la biblioteca pública, donde se enfatiza su dimensión como espacio público y de encuentro entre las y los miembros de la comunidad. De desaparecer la biblioteca Centro de Información en Investigación y Posgrados se estaría teniendo un efecto negativo en los miembros de la comunidad universitaria y de los usuarios externos vecinos que hacen uso de las instalaciones:

"Corresponde a la biblioteca pública desempeñar un importante papel como espacio público y como lugar de encuentro, lo cual es especialmente importante en comunidades donde la población cuenta con escasos lugares de reunión. Representa lo que se ha dado en llamar "el salón de la comunidad". El uso de la biblioteca para efectuar investigaciones y para encontrar información útil para la instrucción y los intereses recreativos de sus usuarios lleva a éstos a entablar contactos informales con otros miembros de la comunidad. Utilizar la biblioteca pública puede ser una experiencia social positiva."

El numeral 1.7, de las citadas directrices, plantean que las bibliotecas públicas deben atender las necesidades locales; en ese tenor, la biblioteca Centro de Información en Investigación y Posgrados atiende las necesidades de los diversos posgrados que físicamente se encuentran contiguos. De remover la biblioteca se desatendería esta directriz generando un impacto regresivo en sus usuarios:

"Las bibliotecas públicas son un conjunto de servicios inmersos en un entorno, en beneficio de la comunidad en la que se encuentran y que deben proporcionar información a la comunidad y sobre ella. Estas prestaciones y los fondos deben ofrecerse en función de las necesidades locales, que habrá que evaluar periódicamente..."

Ahora, en cuanto al papel de los edificios e instalaciones de las bibliotecas, queda claro que la reubicación o desaparición de la CIIP sería un grave error:

Los edificios de las bibliotecas públicas desempeñan un papel muy importante en las prestaciones que dispensan. Deben estar diseñados de modo que reflejen las funciones del servicio de bibliotecas, ser accesibles a todas las personas de la comunidad y lo suficientemente flexibles como para adaptarse a servicios nuevos y a cambios en los ya existentes. Tienen que estar situados cerca de otros lugares de actividades de la comunidad, como tiendas y centros culturales. Cuando sea posible, también deben estar disponibles para otros usos, como reuniones o exposiciones y, en el caso de edificios de mayor tamaño, para representaciones teatrales, musicales, audiovisuales y de medios de comunicación. Una buena utilización de la biblioteca pública aportará una contribución significativa a la vitalidad de un área urbana y será un centro social y de aprendizaje y un lugar de encuentro importante, en particular en las zonas rurales cuya población está desperdigada. Por lo tanto, los bibliotecarios deben cuidar de que los edificios se utilicen y gestionen eficazmente para hacer el mejor uso posible de las instalaciones en beneficio de toda la comunidad.

En atención al numeral anterior cabe precisar que la ubicación actual de la CIIP es vital para la comunidad universitaria de los posgrados que se encuentran contiguos; de igual manera son las únicas instalaciones idóneas existentes. De desaparecer la biblioteca y hacer uso de su infraestructura para otro fina sería una clara inobservancia de principio citado.

Por otro lado, La nueva Ley General de Bibliotecas, que fue publicada el 1 de junio de 2021, en el artículo 3 establece que las bibliotecas son de interés público, condición prioritaria que evidentemente no tienen las empresas a las cuales se les pretende dar el espacio de la biblioteca Centro de Información en Investigación y Posgrados. Aunado a ello, de anularse el uso de las instalaciones, para la comunidad universitaria y el público en general, se vulneraría la participación y acceso democrático a su acervo, los cuales deben imperar. A continuación se transcriben dos artículos fundamentales de la citada Ley:

Artículo 3. Se declara de interés público la integración, formación y preservación de bibliotecas, así como su apertura para consulta de los habitantes de la República.

Artículo 4. La biblioteca pública tiene como finalidad ofrecer en forma democrática el acceso y servicios de consulta de su acervo, así como otros servicios culturales complementarios.

Una propuesta de las autoridades universitarias para dar salida al tema es los acervos se reubiquen en los edificios de las instituciones de posgrado. Cabe hacer notar que los edificios de los posgrados no tienen lugar para establecer una biblioteca con la misma calidad y con los mismos servicios. Son edificios cuyos espacios solo corresponde a salones de clases, pequeños auditorios u oficinas. Llevar ahí los libros, significa dejar sin un auténtico servicio de biblioteca a los estudiantes, docentes e investigadores de los posgrados afectados. Ante este supuesto claramente no se atiende el interés público para la preservación de la biblioteca.

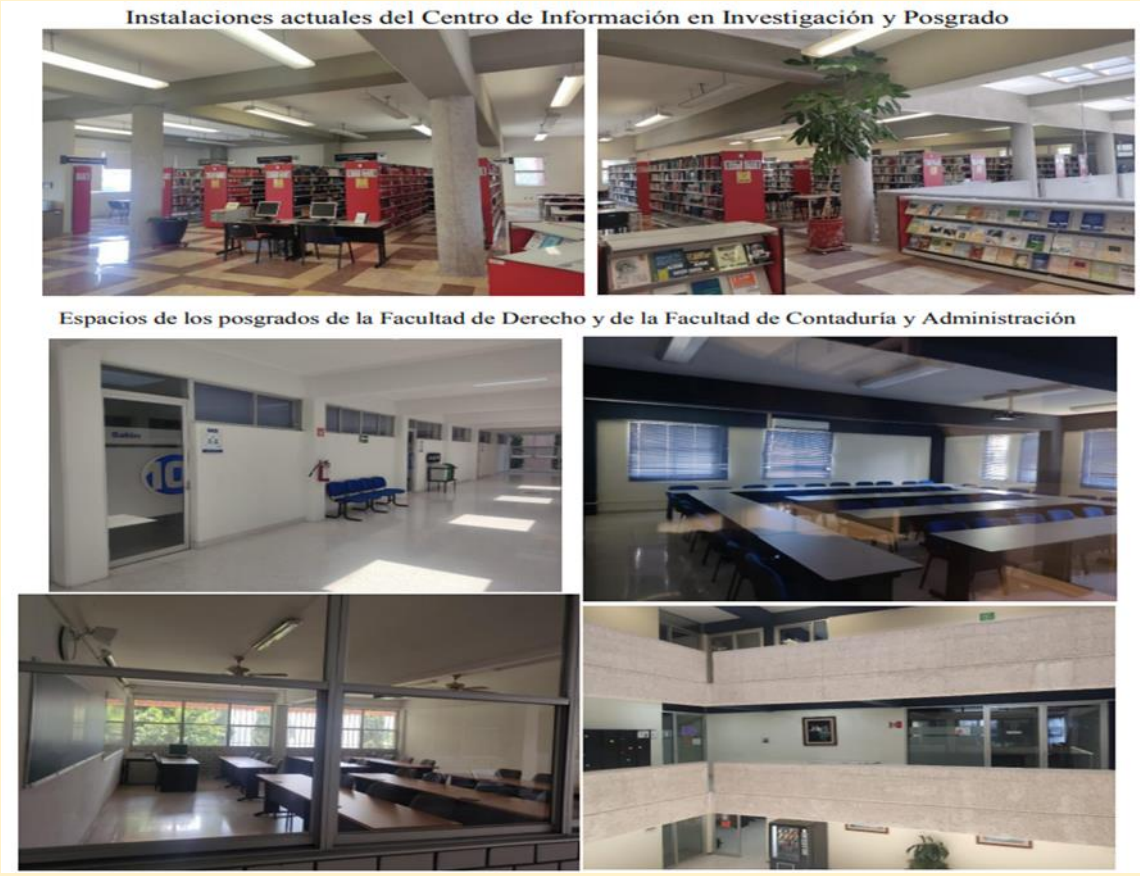

Es importante hacer notar que cerca de esta Unidad de Posgrado no existe ningún espacio universitario que posibilite trasladar a la biblioteca a un sitio que dé el mismo o mejor servicio, y que esté con la misma accesibilidad para la comunidad usuaria.

La comunidad de posgrado considera que el movimiento de la Biblioteca no responde a una finalidad que sea coherente con el objeto de la Universidad, establecido en el artículo 10 del Estatuto Orgánico, y mucho menos con los establecidos en el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí:

ARTÍCULO 9°. La Universidad tiene como objeto:

I. Difundir la cultura en el Estado;

II. Hacer investigación científica, tecnológica y humanística en cualquier área del conocimiento;

III. Educar en los niveles que ella determine, y

IV. Formar los profesionistas en las licenciaturas y posgrados, cuyas actividades requieren legalmente título oficial para su ejercicio.

Conclusión

Consumar el desmantelamiento del CIIP constituiría una acción regresiva, contraria a los principios de progresividad y de igualdad establecidos en el artículo 1° de la Constitución, además de violentar los derechos humanos a la educación, a la cultura y a la ciencia, establecidos en los artículos 3° y 4° constitucionales, y en diversos instrumentos internacionales, entre ellos el "Manifiesto de la UNESCO sobre la biblioteca pública y las Directrices IFLA/UNESCO para el desarrollo del servicio de bibliotecas públicas. El CIIP es una biblioteca con casi veinte años de funcionamiento, que albergó de inicio un acervo proveniente de los diversos posgrados a los cuales da servicio. Durante estos años, se ha alimentado a través de fondos adquiridos por recursos propios, por proyectos de investigación de docentes y estudiantes, por recursos aportados por los posgrados, por recursos provenientes de fondos federales, o por donaciones. Cuenta con aproximadamente 20 mil libros, más revistas y tesis, y tiene colecciones que fomentan la interdisciplinariedad, como la de Género o la de Bioderecho. Además, es el único edificio de la Unidad de Posgrados que cuenta con accesibilidad, ya que los demás edificios no cuentan con una rampa o elevador, y por eso es fundamental dejar ahí a la Biblioteca, tomando en cuenta que en la comunidad universitaria se cuenta con personas con discapacidad.

Por lo anteriormente expuesto, se acuerda el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta exhortar a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, a que de prioridad a espacios para objetos que señala la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, tomando en consideración actual

problemática derivada del intento de reubicación de la biblioteca Centro de Información en Investigación y Posgrados. De igual manera se solicita remita a esta Soberanía información sobre el caso en mención para poder estar en mejores condiciones de coadyuvar en establecer pautas de solución, para la problemática citada, ante la comunidad de usuarios y usuarias de la biblioteca Centro de Información en Investigación y Posgrados.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIANCIA Y TECNOLOGÍA.

Secretaria: dictamen veintisiete ¿alguien intervendrá?; la palabra al diputado Rubén Guajardo Barrera.

Rubén Guajardo Barrera: buenas tardes compañeras y compañeros diputados; este punto que sigue, es un exhorto que está planteando a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí con un tema muy específico que tiene que ver con la reubicación de una biblioteca.

Yo quiero plantear desde esta biblioteca que hay que ser muy respetuosos con la autonomía de la Universidad; y creo que el Congreso del Estado exhorte sobre un tema que debe ser de un tema interno de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí está mal, nosotros no debemos invadir, lo que es la autonomía de nuestra casa máxima de estudios, como ejemplo la Universidad Autónoma de San Luis Potosí no puede entrar ni siquiera una policía municipal, ningún elemento de Seguridad Pública del Estado, por qué porque cuentan con su organización interna para ellos llevar a cabo su forma interna, entonces, entonces yo creo que está mal que el Congreso del Estado exhorte a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí con un tema interno, estaríamos invadiendo lo que es la autonomía de la universidad, yo los quiero invitar a que votemos en contra, y que sigamos votando a que sigamos respetando la autonomía de nuestra máxima casa de estudios; es cuanto.

Secretaria: ¿alguien más intervendrá?; no hay intervenciones.

Presidenta: concluido el debate Segunda Secretaria consulte si el dictamen esta discutido.

Secretaria: consulto si esta discutido el dictamen; quienes estén por la afirmativa, ponerse de pie; quienes estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa Presidenta.

Presidenta: suficientemente discutido el dictamen por MAYORÍA a votación nominal.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cépeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez; Eloy Franklin Sarabia; Dolores Eliza García Román. . .;(*continúa con la lista*); Presidenta le informo 22 votos en contra; dos votos a favor; y dos abstenciones.

Presidenta: contabilizados dos votos a favor; dos abstenciones; y 22 votos en contra; por tanto, por MAYORÍA No se aprueba el dictamen.

Dictamen veintiocho con Proyecto de Resolución ¿algún integrante de la Comisión de Seguridad Pública Prevención y Reinserción Social, lo presenta?; Primera Secretaria inscriba a quienes van a intervenir a favor o en contra del debate.

DICTAMEN VEINTIOCHO

CC. Diputadas Secretarias LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí

Presentes

En Sesión ordinaria del Congreso del Estado, celebrada el 15 de junio del año 2023, se consignó a la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, bajo el TURNO 3817, el punto de acuerdo que impulsan los legisladores José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, Martha Patricia Aradillas Aradillas, René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga, y Salvador Isaís Rodríguez, que insta exhortar a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado a que por medio del personal de la Policía Vial y Movilidad capitalina realicen Mantenimiento Preventivo a los equipos semafóricos para prevenir desperfectos y de ser necesario se corrijan los mismos, y al Ayuntamiento para que retire objetos que obstruyan la visibilidad de los semáforos.

En virtud de lo anterior, los integrantes de esta comisión, verificaron la viabilidad y legalidad, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como los artículos 75, 85, 86 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se llegó a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, los promoventes en su calidad de diputadas y diputados, tienen la atribución de proponer al Pleno, puntos de acuerdo.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92, y 115 de la Ley Orgánica de este poder legislativo, compete al Congreso del Estado por conducto de esta comisión de dictamen legislativo, conocer y dictaminar el punto de acuerdo citado en el proemio.

TERCERO. Que con el fin de conocer los argumentos que sustentan el punto de acuerdo propuesto, a continuación, se insertan sus antecedentes, justificación y conclusiones del mismo:

ANTECEDENTES

La seguridad vial es un mosaico de normas diseñadas con el fin de prevenir accidentes el tránsito y minimizar sus consecuencias, comprende el conjunto de estrategias, acciones y medidas que garantizan el buen funcionamiento del tránsito, evitando accidentes y priorizando la vida del operador, conductor o caminante. El creciente flujo vehicular, así como los diversos modos de transporte aunados al crecimiento demográfico repercuten directamente en la importancia de la seguridad vial pues todas y todos formamos parte de ese sistema de algún modo.

El semáforo es un dispositivo útil para el control del tránsito y la seguridad de los usuarios del sistema de movilidad, debido a la asignación, prefijada o determinada ejerce gran influencia sobre el flujo de la circulación. Su función principal en el control de una intersección es dar el paso alternativamente a los distintos grupos de vehículo y/o peatones, de tal manera que estos pasen a través del cruce con un mínimo de problemas, riesgos y demoras.

Las instalaciones semafóricas constituyen una de las infraestructuras más importantes a gestionar y mantener en las ciudades, por esta razón para que la operación de los semáforos sea correcta y eficiente se requiere un proceso de mantenimiento periódico frecuente en los equipos semafóricos y sistemas de comunicación y una actualización de las programaciones a medida que se procure la correcta condición de operación en las intersecciones.

San Luis Potosí año con año está teniendo un crecimiento exponencial en diversas áreas logrando así que la ciudadanía cada vez vaya en aumento, teniendo como consecuencia un mayor flujo de vehículos y personas en nuestras calles. Es así como peatones o personas que van al volante se pueden percatar de que en nuestro Estado hay una deficiencia en cuanto al mantenimiento en los semáforos pues existen notas de noticias dando a conocer estos desperfectos desde hace ya algunos años. (8)

(8)https://pulsoslp.com.mx/slp/semaforo-colgando-evidencia-la-falta-de-mantenimiento/953225
https://planoinformativo.com/870076/sistema-de-semaforizacion-tiene-16-anos-sin-mantenimiento/
https://sanluis.eluniversal.com.mx/metropoli/21-09-2018/muy-costoso-reparar-semaforos-dgspm

JUSTIFICACIÓN Y CONCLUSIÓN

El mantenimiento y la conservación preventiva de las instalaciones semafóricas se convierte en acciones esenciales para asegurar la correcta operatividad de la red viaria, ya que a través de actividades de mantenimiento programadas regularmente, se pueden prevenir fallas inesperadas en el futuro. El mantenimiento preventivo incluye las operaciones específicas que de manera periódica hay que realizar en cada instalación o componente mientras que el mantenimiento correctivo comprende las tareas de inspección de las instalaciones y la reparación de los desperfectos.

Lo que se pretende evitar al darles mantenimiento preventivo a estos aparatos es que:

Existan equipos semafóricos que no funcionen correctamente.

Que dichos aparatos cuenten con luces que no se pueden ver claramente o que solo funcione alguna de ellas.

Encontrarnos con semáforos que no estén bien sincronizados.

Que los equipos sean imposibles de ver debido a que su ubicación está cerca de cables que los cubren o que se encuentren cerca de árboles no podados que obstaculizan la visibilidad del semáforo u

obstruyen completamente el equipo debido a la posición en que se encuentran, generando así la difícil tarea de cruzar calles o manejar conforme a lo dispuesto en las normativas de tránsito.

De encontrarnos con desperfectos como los mencionados anteriormente se podría aplicar el mantenimiento correctivo para así reparar los daños producidos por el tiempo o por terceras personas en las instalaciones, con el fin de su rehabilitación, para que vuelvan a funcionar en buenas condiciones y de esta manera contar con equipos semafóricos funcionales que cumplan con el objetivo principal que es regular el tránsito vehicular y peatonal de manera eficiente.

La Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí nos indica que ya existe un mecanismo de recaudación para el fondo de fortalecimiento de infraestructura en el que se contemplan los dispositivos para control de tránsito, de esta manera al realizar el mantenimiento preventivo se estarían identificando a aquellos que requieran reparación, destinando así dichos a recursos al arreglo de los equipos dañados.

El artículo 98 fracción IV de la ley en mención expresa lo siguiente:

"ARTICULO 98. Los ingresos por concepto de multas, que el Estado y los municipios obtengan por infracciones a las disposiciones de esta Ley y los reglamentos de tránsito, deberán destinarse a la formación de fondos para:

IV. El fortalecimiento de la infraestructura, que incluye en este concepto los dispositivos para el control de tránsito, vehículos, equipo de radiocomunicación, sistemas y equipo de informática, entre otros, y..."

Derivado de lo argumentado, respetuosamente se plantea considerar el mantenimiento preventivo y periódico a equipos semafóricos como herramienta de seguridad peatonal y vehicular en nuestro estado.

PUNTO DE ACUERDO

Primero. El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado a que por medio del personal de la Policía Vial y Movilidad capitalina realicen Mantenimiento Preventivo a los equipos semafóricos para prevenir desperfectos y de ser necesario se corrijan los mismos.

Segundo. El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente al Ayuntamiento de la Capital a que retire los objetos que obstruyan la visibilidad de los equipos semafóricos.

CUARTO. Quienes promueven el presente punto de acuerdo, exponen la necesidad de que los semáforos con lo que cuenta la ciudad de San Luis Potosí, funcionen de manera óptima; es decir, que no presente fallas tales como falta de luces, luminosidad deficiente, o bien que se encuentre su visión obstruida por elementos naturales o artificiales.

Asimismo se da cuenta que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Tránsito del Estado, los ingresos por concepto de multas de tránsito, deben ser destinados al fortalecimiento de infraestructura, dentro de la que se incluyen los dispositivos para el control de tránsito (semáforos), por lo que el recurso económico no puede ser un factor para no dar el debido mantenimiento preventivo y correctivo a esos aparatos.

Por los argumentos vertidos en el punto de acuerdo que se analiza y con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se RESUELVE aprobar con modificaciones el punto de acuerdo a que se refiere el presente dictamen, para quedar en los siguientes términos:

PUNTO DE ACUERDO

El Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta al Ayuntamiento del municipio de San Luis Potosí, y en especial al titular de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana del mismo municipio, para que:

Primero. Se lleve a cabo un diagnóstico y plan de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos semafóricos con los que se cuenta en la capital.

Segundo. Se lleve a cabo el retiro de elementos naturales y artificiales que obstruyen la adecuada visibilidad de los equipos semafóricos por parte de los conductores.

Notifíquese.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, dado en la Biblioteca del edificio de Plenos del Congreso del Estado, el 19 de julio de dos mil veintitrés.

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN, Y REINSERCIÓN SOCIAL.

Secretaria: dictamen número veintiocho ¿alguien intervendrá? no hay participaciones.

Presidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cépeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez; Eloy Franklin Sarabia; Dolores Eliza García Román;...;(*continúa con la lista*); le informo Presidenta, 15 votos a favor, nueve votos en abstención; y cero votos en contra.

Presidenta: emitidos 15 votos a favor; nueve abstenciones; y cero votos en contra; por MAYORÍA aprobado que la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado exhorta al Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí, y en especial al titular de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, para que lleve a cabo diagnóstico y plan de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos semafóricos con los que se cuenta en la capital; y retire elementos naturales y artificiales que obstruyen la adecuada visibilidad de los equipos semafóricos por parte de los conductores. Notifíquese.

Les notifico que la Junta de Coordinación Política a través de su Presidenta retira el informe financiero del Honorable Congreso del Estado correspondiente al 2º trimestre 2023; por tanto, se les devuelve.

Hemos ya concluido el Orden del Día y por tanto como oportunamente se les cito celebraremos de inmediato en este mismo recinto la Sesión Solemne para la Clausura del Noveno Periodo Extraordinario.

Se levanta la Sesión.

Concluye: 14:20 hrs.